Empresas mercantiles. Marco jurídico

Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

EMPRESAS MERCANTILES. MARCO JURÍDICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 986

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Ricardo Hernández Montes de Oca
Formación en computadora

Edith Aguilar Gálvez
Elaboración de portada

ELVIA ARCELIA QUINTANA ADRIANO

EMPRESAS MERCANTILES.
MARCO JURÍDICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
México, 2023

El presente volumen reproduce la versión original
de la autora, por lo que no se efectuó
corrección ortotipográfica alguna.

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 10 de marzo de 2023

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Hecho en México

ISBN (libro digital): 978-607-30-7229-8

A la Facultad de Derecho

A la Facultad de Contaduría y Administración

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A mis alumnos de ayer, hoy y mañana

In memoriam

Héctor Fix Zamudio
Raúl Cervantes Ahumada
Roberto Mantilla Molina
Jorge Barrera Graf

CONTENIDO

Preámbulo XVII

PARTE GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO. ORÍGENES DEL COMERCIO EN MÉXICO 3
Introducción 3
1. Instituciones y principios mercantiles 3
1.1. Antecedentes 5
1.2. Características del derecho 7
1.3. El problema de una unificación del derecho mercantil y el derecho 8
1.4. El derecho mercantil en México 9
1.5. Su naturaleza federal 10
1.6. Competencia concurrente 10
1.7. Contenido del Código de Comercio de 1889 11
1.8. La materia de comercio en la Constitución de 1917 12
1.9. Noción y naturaleza de la empresa en el derecho mercantil . . . 13
1.10. El derecho mercantil mexicano hacia finales del siglo XX. . . . 15
1.11. La ciencia del derecho mercantil en el siglo XXI 18
1.12. Consideraciones finales 19
2. Periodo azteca 20
2.1. Introducción. 20
2.2. Importancia del comercio 21
2.3. Clases sociales 22
2.4. Los mercados aztecas. 26
2.5. Organización de los mercados. 27
2.6. Funcionamiento de los mercados 27

2.7. Principios que regían 28
2.8. Operaciones comerciales 28
2.9. Moneda 29
2.10. Derecho 29
2.11. Procedimientos mercantiles 30
2.12. Comercio exterior 30
Reflexiones 32
3. Periodo colonial 33
3.1. Introducción 33
3.2. La Casa de Contratación de Sevilla 37
3.3. El Consulado de la ciudad de México 42
3.4. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao 46
3.5. Contenido de las Ordenanzas de Bilbao 47
3.6. Vigencia de las Ordenanzas de Bilbao 61
3.7. Reflexiones 62

CAPÍTULO SEGUNDO. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL COMERCIO 65
1. Constitución de Cádiz de 1812 65
1.1. Introducción 65
1.2. Importancia de la Constitución de Cádiz 67
1.3. Vigencia 69
1.4. Contenido 69
1.5. Bases constitucionales para regular la materia mercantil 70
2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 . . . 71
2.1. Introducción 71
2.2. Contenido 72
2.3. Bases constitucionales para regular la materia mercantil 74
3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 . . . 75
3.1. Introducción 75
3.2. Contenido 77
3.3. Bases constitucionales para regular la materia mercantil 78
3.4. Artículos transitorios 80

4. Facultad del Ejecutivo en Materia de Comercio en la Constitución de 1857 83
4.1. Introducción. 83
4.2. Necesidad de un nuevo Código de Comercio. 85
4.3. Otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para expedir el Código de Comercio de 1884. 85
4.4. Delegación de facultades legislativas al Ejecutivo Federal 86
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 . . . 88
5.1. Introducción. 88
5.2. Contenido 90
5.3. Bases constitucionales para regular la materia mercantil 91
5.4. Evolución de las bases constitucionales para regular la materia mercantil. 92
5.5. Marco jurídico-económico-comercial de la Constitución. 96
5.6. Vigencia de la Constitución. 107

CAPÍTULO TERCERO. CÓDIGOS DE COMERCIO EN MÉXICO. 109
1. Código de Comercio de 1854 (Código Lares) 109
1.1. Introducción. 109
1.2. El Código de Comercio 111
1.3. Contenido del Código de Comercio de 1854 114
2. Código de Comercio de 1884 123
2.1. Introducción. 123
2.2. Expedición del Código de 1884 124
2.3. Contenido del Código 125
3. Código de Comercio de 1890 142
3.1. Introducción. 142
3.2. Autorización al Ejecutivo para legislar en materia comercial. . . 143
3.3. Elaboración del Código de Comercio. 144
3.4. Influencias en la elaboración del Código de Comercio 144
3.5. Proyectos para un nuevo Código de Comercio. 145
3.6. Contenido del Código de Comercio 147
3.7. Vigencia 183
3.8. Reformas al Código de Comercio de 1890. 184

4. Descodificación en materia mercantil. 205
4.1. Concepto de codificación 205
4.2. Antecedentes de la codificación. 205
4.3. La descodificación 207
4.4. Justificación de la codificación 209
4.5. Leyes particulares. 210

PARTE ESPECIAL

Capítulo cuarto. Leyes expedidas por el Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias 215
I. Las que complementan al Código de Comercio. 215
1. Ley de sociedades anónimas de 1888 215
1.1. Importancia 215
1.2. Introducción. 215
1.3. Promulgación y vigencia de la ley 221
1.4. Contenido de la ley 221
1.5. Reformas 233
2. Ley General de Instituciones de Crédito, 1897 233
2.1. Introducción. 233
2.2. Exposición de motivos 237
2.3. Contenido de la ley 239
2.4. Reformas a la ley 244
3. Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, 1905. 297
3.1. Introducción. 297
3.2. Exposición de motivos 299
3.3. Contenido de la ley 307
3.4. Reformas a la ley 310
4. Ley General de Sociedades de Seguros, 1926 321
4.1. Introducción. 321
4.2. Instituciones de seguros 324
4.3. Ley General de Sociedades de Seguros. 325
4.4. Contenido de la ley 326

4.5. Reformas 338
5. Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, 1934 359
5.1. Introducción 359
5.2. Expedición de la ley 361
5.3. Contenido de la ley 362
II. Las que derogan al Código de Comercio 363
6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1932 363
6.1. Introducción 363
6.2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 365
6.3. Exposición de motivos 367
6.4. Contenido de la ley 369
6.5. Concepto de título de crédito 369
6.6. Características del título de crédito 370
6.7. Excepciones y defensas 370
6.8. Suscripción de los títulos de crédito 371
6.9. Clasificación de los títulos de crédito 371
6.10. Clases de títulos de crédito 374
6.11. Aplicación de las leyes extranjeras 382
6.12. Clases de operaciones de crédito 383
6.13. Reformas 391
7. Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934 399
7.1. Introducción 399
7.2. Exposición de motivos 402
7.3. Contenido de la ley 406
7.4. Reformas 423
8. Ley sobre el Contrato de Seguro, 1935 430
8.1. Antecedentes del seguro 430
8.2. Concepto de riesgo 432
8.3. Concepto de seguro 433
8.4. Importancia del seguro 434
8.5. El contrato de seguro 434
8.6. Reaseguro 436
8.7. Coaseguro 438

8.8. Regulación del contrato de seguro en México 438
8.9. Código de Comercio de 1854 439
8.10. Código de Comercio de 1884 440
8.11. Código de Comercio de 1890 441
8.12. Ley sobre el Contrato de Seguro 442
8.13. Reformas 451
Capítulo quinto. Leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Ley de Cámaras Nacionales de Comercio, 1908 . . 455
1. Introducción 455
1.1. Contenido de la ley 458
1.2. Reformas 464
1.3. Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) 470
2. Ley General de Sociedades Cooperativas, 1927. 473
2.1. Exposición de motivos 473
2.2. Promulgación de la ley. 477
2.3. Contenido de la ley 478
2.4. Reformas 492
3. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 1943. 497
3.1. Antecedentes de la quiebra 497
3.2. Evolución de la quiebra en México. 498
3.3. Elaboración de la ley 499
3.4. Exposición de motivos 501
3.5. Publicación de la ley. 502
3.6. Importancia de la ley 502
3.7. Contenido de la ley 502
3.8. Reformas 522
4. Ley de Navegación y Comercio Marítimo, 1963 523
4.1. Evolución de la legislación marítima. 523
4.2. Derecho comercial marítimo. 527
4.3. Importancia del derecho marítimo 528
4.4. Movimiento unificador de la legislación mercantil marítima . . . 529
4.5. Exposición de motivos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo 531
4.6. Ley de Navegación y Comercio Marítimo 533

4.7. Reformas 544
5. Reglamento del Registro Público de Comercio, 1979 550
5.1. Introducción. 550
5.2. Promulgación y vigencia del Reglamento 553
5.3. Naturaleza jurídica 554
5.4. Organización 554
5.5. Funciones del registrador. 554
5.6. Documentos sujetos a inscripción 555
5.7. Funcionamiento 555
5.8. Contenido de la inscripción. 557
5.9. Certificaciones 558
5.10. Reformas 558
6. Ley Federal de Correduría Pública, 1992. 558
6.1. El corredor 558
6.2. Regulación del corredor 560
6.3. Exposición de motivos de la Ley Federal de Correduría Pública 564
6.4. Publicación y vigencia de la ley 567
6.5. Contenido de la ley 568
6.6. Reformas 572

CAPÍTULO SEXTO. CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES 575
1. El ordenamiento legal mexicano para la celebración de tratados . . . 575
1.1. Introducción. 575
1.2. Importancia 575
1.3. Concepto 576
1.4. Clasificación 576
1.5. Principios que rigen los Tratados. 577
1.6. Marco jurídico constitucional para la celebración de tratados en México. 579
1.7. Jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento legal mexicano.. 581
1.8. Las negociaciones comerciales internacionales de México. 585

CAPÍTULO SÉPTIMO. EMPRESAS MERCANTILES. INSTITUCIONES RELEVANTES 589
1. Introducción 589
2. Instituciones del Derecho Mercantil 591
2.1. Sujetos de la relación mercantil 591
2.2. Actos de comercio 611
2.3. Objetos del acto de comercio 630
2.4. Procedimientos judiciales y administrativos 637
3. Reflexión final 640

Bibliohemerografía 643

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

PREÁMBULO

La principal finalidad de llevar a escribir *Empresas Mercantiles. Marco Jurídico*, ha sido acercar a los estudiosos del derecho, abogados postulantes, profesores, investigadores, y en general a los alumnos, concretamente de Derecho Mercantil, a la evolución que ha sufrido el contenido normativo de la legislación comercial. La labor de compilación, estudio y sistematización fue titánica y se realizó en más de un lustro de trabajo.

El tener este libro en las manos refleja no sólo, un arduo esfuerzo por unificar en un solo texto el estudio de la regulación del comercio en México, desde sus orígenes hasta la actualidad; siempre en torno y a partir del Código de Comercio vigente desde 1890, sino además, en sus páginas, el lector podrá encontrar la forma tan interesante y avanzada para sus tiempos en que realizaban el comercio los aztecas; formas y procedimientos que no desaparecieron, sino se subsumieron durante la colonia. Igualmente interesante, resulta, desprender del análisis el conocimiento de cómo los acontecimientos políticos, influyeron en los flujos comerciales de México. La lucha que sostiene por ser un país independiente de España lo conduce también a independizarse en el terreno normativo comercial, cuya transición le implicó grandes esfuerzos, llegando finalmente a establecer sus propias normas, sin olvidar las que le habían regido.

Así, puede desprenderse del estudio y análisis sistematizado metodológicamente, que las instituciones mercantiles, personas, objeto, relaciones y procedimientos, han ido evolucionando a través de los siglos, al ritmo con que han ido evolucionando la sociedad, las economías: interna, internacional, la tecnología y la ciencia.

En el primer capítulo de la obra se hace una breve introducción sobre la Ciencia del Derecho Mercantil, así como de los conceptos que serán analizados con mayor profundidad en los siguientes capítulos. En esta primera parte se analiza también el comercio de los aztecas, para concluir con el estudio jurídico-comercial del periodo colonial.

El desarrollo del capítulo segundo se centra en la evolución de la regulación de las bases constitucionales del comercio, desde la Constitución espa-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ñola de 1812 hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que, con sus reformas, es la que actualmente se encuentra vigente, incorporándose un capitulo económico comprendidos desde los artículos 25 al 27, en 2013 otorgándole la facultad al Ejecutivo federal para otorgar concesiones a las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como la obligación que tienen las autoridades de todos los órganos de gobierno para implementar políticas públicas de mejora regulatoria para simplificar las regulaciones, trámites y servicios, siendo en 2014 cuando se crea un Consejo Nacional de Evaluación de la política de Desarrollo social, siendo un órgano autónomo y personalidad jurídica y en 2016 las asociaciones y sociedades cooperativas de productores podrán vender de forma directa a los mercados extranjeros bajo la vigilancia o amparo del gobierno federal.

El punto central de la investigación se concentra en el capítulo tercero, ya que es en éste donde se analizan los distintos códigos de comercio que han regido nuestro país. La importancia de este capítulo radica en que en él se explica cómo llegó a federalizarse la materia mercantil en México, y la razón de la facultad que el Congreso delegó al Ejecutivo Federal para emitir el Código de Comercio, dando lugar así a la expedición de las diversas leyes que rigen la materia mercantil.

Así como las distintas reformas que ha sufrido actualmente el código de comercio, incorporándose que los comerciantes realizarán su actividad absteniéndose de realizar actos de competencia desleal, se adicionan los delitos contra la propiedad incluyéndose la falsedad, peculado, cohecho y confusión, otorgándole la representación a los sujetos ausentes o ignorados, siendo exclusivamente la materia mercantil y los procedimientos mercantiles sustanciados por el código de comercio. Así como las sentencias o resoluciones que se dicten en el extranjero causarán ejecución siempre que sean por juez competente de conformidad con el derecho internacional, al igual los incidentes serán substanciados por cuerda separada sin suspender el trámite del juicio principal.

De igual forma se integra el procedimiento convencional ante los tribunales para la resolución de controversias.

En materia registral se incorporan los folios electrónicos.

Estas leyes , particulares o especiales, son analizadas en los capítulos cuarto y quinto, las cuales fueron divididas para su estudio de acuerdo con la forma en que fueron expedidas, bien por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias, o por el Congreso de la Unión, mediante el proceso legislativo previsto en la Constitución; pero, además, respetando siempre el orden cro-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

nológico de las diversas épocas en que se ha dividido la historia del comercio en México, antigua, moderna y contemporánea.

Se consideró de vital importancia destacar en esta investigación el marco histórico que envolvió el nacimiento de cada una de las leyes mercantiles; es decir, no sólo se presenta el análisis de cada una de las leyes que regulan el comercio, sino que dicho análisis se envuelve en los diversos acontecimientos políticos, sociales, históricos y económicos que, sin duda, influyeron notablemente en la elaboración de cada una de ellas.

En esta obra cada una de las leyes ha sido referida por su fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, aspecto de gran importancia para el estudioso del Derecho Mercantil, ya que si se observa dentro de la doctrina aun tratándose de la misma ley, se utilizan diversas fechas, atendiendo algunas de ellas a la de aprobación y otras a la de su publicación o a la de entrada en vigor, lo cual puede causar confusión cuando se consultan diversas obras ya que, en ninguna de ellas, se especifica a cuál de éstas se refieren.

Se ha incluido al finalizar el análisis de cada ley, las reformas que sufrió, desde su publicación hasta la actualidad, información que se consideró brindaría a los interesados en futuras investigaciones, gran utilidad; ya que en las diversas bases de datos consultadas en la compilación, fue un factor que la dificultó, pues no hay una continuidad evolutiva de la ley cuando ésta cambia de nombre o es publicada una nueva, a pesar de que regula la misma materia, lo cual propicia confusiones.

El objetivo de que en el capítulo sexto se lleve a cabo el análisis de la celebración de tratados internacionales en el ordenamiento legal mexicano es proporcionar al estudioso del derecho, abogados postulantes, profesores, investigadores y en general a los alumnos, las bases para comprender de una manera más clara la importancia de éstos en la vida jurídico-comercial actual y de su relación sustancial y básica con todos los antecedentes aquí analizados, con miras a que los negociadores de futuros tratados o los legisladores encuentren de una manera sistemática y cronológica, el estudio y desarrollo de las instituciones mercantiles que faciliten sus tareas.

Por último, en el capítulo séptimo se establecen una serie de reflexiones finales que enmarcan, de manera sistemática, la evolución de la legislación mercantil mexicana desde el periodo azteca hasta la actualidad.

El objetivo de esta obra, entonces, es dar a conocer cómo surgió la regulación del comercio en México, cuáles han sido las instituciones que desde tiempos aztecas han permanecido y evolucionado dentro del derecho mercantil hasta nuestros días, pero sobre todo, compilar en un solo texto el análisis de los

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

principales documentos que han determinado el rumbo de la legislación y las instituciones comerciales mexicanas.

Si se logra lo anterior, el objetivo de esta obra se habrá cumplido.

Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO
Investigadora Nacional Emérita
Sistema Nacional de Investigadores
Académica Emérita
Universidad Nacional Autónoma de México

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

PARTE GENERAL

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Capítulo primero
ORÍGENES DEL COMERCIO EN MÉXICO
INTRODUCCIÓN

1. Instituciones y principios mercantiles*

1. El derecho mercantil es una *ciencia autónoma*, un cuerpo doctrinario que reúne los requisitos que ya apuntaba Rocco: tiene la amplitud suficiente para merecer un estudio especial, contiene doctrinas homogéneas con conceptos generales comunes y distintos de los que informan a otras disciplinas, y dispone demétodo propio: emplea procedimientos especiales para conocer la verdad constitutiva del objeto de su investigación.

2. El *método* en la ciencia del derecho mercantil (*estudio científico del derecho mercantil)* implica cuatro grandes universos de estudio: el técnico y económico de las relaciones que rige; el histórico-comparativo del desenvolvimiento de los diferentes aspectos que implican las instituciones de derecho mercantil positivo en el tiempo y en el espacio; el estudio exegético de las normas del derecho mercantil positivo, y el estudio sistemático de los principios específicamente del propio derecho mercantil, de su coordinación con los preceptos y principios generales de todo el derecho positivo.[1]

3. Tradicionalmente, la práctica mercantil ha estado dominada por leyes y porla actividad económica que, en conjunto con la técnica de las instituciones, han sidopremisas insustituibles de la elaboración jurídica que en materia mercantil se ha multiplicado al ritmo que comercialmente lo han hecho la actividad, participación y progreso de los pueblos.

---

* Agradezco al Instituto de Investigaciones Jurídicas la cortesía de permitir retomar las ideas plasmadas en el capítulo correspondiente a derecho mercantil del libro *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, publicado en 1998.

[1] Rocco, Alfredo, *Principios de derecho mercantil*, México, Editorial Nacional, 1947.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4. De este modo, la observación de los hechos y factores económicos han garantizado que la elaboración de las normas que rigen en materia mercantil sea científica y no puramente literaria o conceptualista.

5. Thaller, jefe de la escuela mercantilista francesa, hablaba del método de laobservación para decir que del corazón de la economía surge el derecho mercantil:

> ...las reglas deseadas por los observadores de la economía son construídas por los cultivadores del Derecho Mercantil y están destinadas a evitar conflictos de intereses o a resolverlos cuandoéstos son inevitables. Una sólida base del método está en el conocimiento de los intereses de las clases que participan en la producción y en el comercio.[2]

6. Por otro lado, en materia mercantil, el empleo de la jurisprudencia es un elemento valioso pero no exclusivo; asegura el alto nivel de la ciencia, que se vale de todos los elementos de la vida económica y jurídica, pero no puede ser unafuente suficiente, porque deja en la sombra muchos aspectos de una institución.

> La doctrina basada en las ideas de los padres fundadores, bajola cual los tribunales no dictan sentencias que no se encuentran apoyadas claramente en lo que pensaban losconstituyentes y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...].
>
> No es necesario grande esfuerzo para demostrar que esa opinión está inmensamente alejada de la realidad.
>
> El derecho escrito, la jurisprudencia y los precedentes dictadosson impotentes para encuadrar toda la vida social que constantemente se renueva.[3]

7. Ésta es la razón del porqué se hace necesario el estudio de toda la literatura jurídica extranjera mercantilista: "es un dato cierto que el estudio de las diversas ciencias nacionales convierten en objetivo y, por tanto, en científico el pensamiento jurídico".[4]

8. Las instituciones del derecho mercantil viven y se desarrollan con estímulos, exigencias e interferencias iguales, en virtud de un simultáneo inter-

---

[2] Mossa, Lorenzo, *Historia del derecho mercantil en los siglos XIX y XX*, trad. Francisco Hernández Borondo, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 111.

[3] Góngora Pimentel, Genaro David, "La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado", *Memoria del Coloquio Internacional la Actualidad de la Defensa de la Constitución,* SCJN, UNAM, 1997.

[4] Mossa, Lorenzo, *op. cit.*, nota 2, pp. 101 y 139.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cambio comercial interno e internacional que tiene como referencia un mercado de consumo. La unidad de estructura de éste no es propia y única de las instituciones comerciales, sino que se instituye en el seno de las relaciones económicas más comunes.

9. Sólo así puede explicarse que el método de la ciencia del derecho mercantil, planteado por Rocco, siga siendo válido hacia principios del siglo XXI enel estudio, análisis y conceptualización de la norma jurídica mercantil al servicio delámbito legislativo, de la decisión judicial, de la jurisprudencia y de la síntesis científica jurídica que se eleva sobre todo. Es esto lo que ha justificado, y justifica para el porvenir; la existencia de la ciencia del derecho mercantil, libre y autónomade la ciencia del derecho civil.

1.1. *Antecedentes*

10. Como se sabe, el derecho mercantil nace en Europa al iniciarse el Medievo. Con la caída del Imperio Romano de Occidente pierde vigencia el *corpus iuris civilis* romano, y cada pueblo, cada gremio, van elaborando sus costumbres carentes de sanción estatal y de aplicación exclusiva al grupo de personas que se sujetan a él. Con el tiempo, toman forma por el impulso del desarrollo económico y comercial, se convierten en un sistema normativo de reacción contra las deficiencias del derecho privado clásico hasta alcanzar y afirmar su autonomía.

11. Los primeros en elaborar sus costumbres fueron los mercaderes marítimos,que además crearon sus propios tribunales. Al florecer y cobrar auge las ciudades situadas en las rutas marítimas, fluviales y terrestres, el Derecho Mercantil se va integrando, a la vez que enriqueciéndose históricamente en el tiempo y en el espacio, con usos y costumbres.

12. En Italia, con el extraordinario florecimiento que tuvo durante el Medievo el comercio urbano y la actividad económica en general, tales compilaciones recibieron el nombre de estatutos, entre los que están los *Ordinamenta et consuetudo maris* (1603) de la ciudad de Trani; los *Capitula et Ordinationes curiae maritimae nobilis civitatis Amalfae*, o Tablas *Amalfitanas* (siglo XI), entre otros, sin olvidar a Florencia que fue la plaza bancaria europea durante mucho tiempo.

13. Al ser la reglamentación del comercio una creación italiana, a través del pensamiento jurídico de brillantes estudiosos del derecho mercantil, Rocco, Mossay Goldschmidt, podemos hoy medir la importancia de este derecho: "A Italia corresponde el honor de haber creado y difundido este nuevo conjunto

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

orgánico de instituciones jurídicas, y por ello merece en el campo de la jurisprudencia comercial el nombre de cuna y difundidora del Derecho".[5]

> El Derecho mercantil, nacido en pleno esplendor de las repúblicas italianas, eleva y propaga por el mundo el Derecho de la persona y el Derecho de la libertad. Abrió paso franco a toda idónea actividad personal contra el feudalismo, a toda osada forma de trabajo encaminada al bien común. En las corporaciones y en las ciudades, la forma más elevada de la economía común es la del artesano y la del comerciante. Esta se halla favorecida y respetada, ya que el genio y el poder de los hombres hacen vivir notablemente a los pueblos, con las empresas comerciales y marineras, que dan riqueza y fama a los jefes y a las masas.[6]
>
> No se trata de un Derecho de privilegio, no es el derecho de una clase que se sobrepone a las demás, sino que, por el contrario, es un Derecho que se convierte gracias a la armoniosa creación, en Derecho estatutario y ciudadano. Toda la vida de las ciudades se rige ya según el Derecho mercantil; y el Derecho común no regula sino lo referente a la familia y a la tierra.[7]

14. El impulso de los comerciantes también se proyectó en los países germánicos que crearon centros comerciales en Lübeck, Wisby, Danzig, Königsberg y Riga. La Hansa teutónica (siglo XIV) nace como asociación económica y comercial de villas y ciudades germanas con el objeto de regular los intereses económicos y la expansión del comercio.

15. De las resoluciones de los tribunales comerciales de los gremios que se recopilaron y se generalizaron en su aplicación para dirimir las controversias de derecho marítimo en casi todos los puertos de Mediterráneo destacan el Consulado del Mar de origen barcelonés; los Rooles de Olerón con vigencia en el Golfo de Viscaya; las Leyes de Wisby que regulaban el comercio en el mar Báltico.

16. El nacimiento del derecho mercantil está íntimamente ligado a la actividad comercial de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales de la Edad Media con el objetivo primordial de la defensa de sus intereses comunes.

17. Posteriormente, se reglamentan esas relaciones económicas-jurídicas, plasmándolas y concretándolas a través de compilaciones que desembocaron en los Estatutos y Ordenanzas para dar lugar así, a las primeras colecciones

---

5 Rocco, Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 9.

6 Mossa, Lorenzo, *op. cit.*, nota 2, p. 1.

7 Goldschmidt, *cit.* por Mossa, Lorenzo, *op. cit.*, nota 2, p. 2.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de normas de derecho mercantil, las cuales a través de España rigieron en la Nueva España.

18. En España, además, se ocuparon de los problemas mercantiles en las Ordenanzas de Burgos (1495); Ordenanzas de Sevilla (1554) y de Bilbao (1737). Estas últimas se pueden considerar como un Código de Comercio completo que rigió también en la Nueva España, y aun en México Independiente.[8]

19. En México existe la primera organización de mercaderes de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de México, 1581. Esta Universidad o corporación fue autorizada por Felipe II por Cédulas reales de 1592 y 1594, el acuerdo definitivo fue pronunciado por la Audiencia el 20 de junio de 1595.[9]

20. Felipe II, en 1570, ordenó se compilaran todas las disposiciones emitidas en cédulas, provisiones, ordenanzas y otras instrucciones dadas a los territorios de América, tarea que concluyó hasta 1680, siendo ya monarca Carlos II, quien sancionó la Recopilación de las Leyes de Indias.

21. En Nueva España rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla; al publicarse las de Bilbao, que fueron más completas, éstas últimas lo hicieron de manera general. Sin embargo, al ser emitidas las Ordenanzas del Consulado de México de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, que fueron aprobadas por Felipe II en 1604, estas últimas rigieron de manera general.

22. Las Ordenanzas de Bilbao rigieron en México aun después de la Independencia, hasta 1854, cuando nace el primer Código de Comercio, mismo que fue derogado por la ley de 22 de noviembre de 1855, volviendo a regir las Ordenanzas de Bilbao. Esta ley suprimió también los tribunales de comercio y atribuyó la jurisdicción a los tribunales comunes. De este modo, desapareció el fuero comercial, que subsiste hasta nuestros días.[10]

1.2. *Características del derecho*

23. La ciencia del derecho mercantil ha tenido (y tiene) una misión precursora. Es derecho viviente, inmanente, natural, espontáneo. "El derecho vive armoniosamente cuando responde a las exigencias reales y naturales y al mismo derecho natural".[11]

---

8 *Infra.* Época colonial, El consulado de la ciudad de México.

9 Muchas de las reflexiones y análisis en este capítulo fueron inicialmente plasmadas en investigaciones previas.

10 *Infra.* Código de Comercio de 1854.

11 Mossa, Lorenzo, *op. cit.*, nota 2, pp. 66 y 67.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

24. Nace históricamente autónomo, es un orden jurídico de carácter general. Las instituciones mercantiles o comerciales son generalizaciones.[12]

25. El derecho mercantil del siglo XIX fue un derecho codificado que, en principio, se proyectó hasta el siglo XX. La codificación del Derecho Mercantil en el siglo XIX fue sustentada por una ideología económica liberal clásica que en la base, como ya se mencionó, tiene los principios de libertad de comercio, libertad de industria y el reconocimiento de la propiedad privada.

26. El derecho mercantil en mi concepto, es el derecho general, el *género* y la *especie* es el derecho mercantil en particular o especial. Son áreas del derecho mercantil que se han venido especializando en forma acorde con el avance y evolución comercial de los pueblos que en su intercambio ha venido exigiendo criterios uniformes. La separación en *ramas* es característica *del derecho moderno.*

1.3. *El problema de una unificación del derecho mercantil y el derecho*

27. Fue Vivante quien inició la idea de la unificación, cuyo objeto era hacer el ordenamiento más simple y flexible; el argumento consistía en que la estructura jurídica de las instituciones era las misma en el civil que en el mercantil, posición que abandonó en 1921. Sin embargo, el nuevo Código Civil de Italia, del 21 de abril de 1942, unificó la legislación civil y comercial en materia de obligaciones y contratos; igualmente lo hizo Suiza. Desde 1881, el legislador suizo (Confederación Helvética) promulgó el Código Federal de las Obligaciones sin distinguir la materia mercantil de la civil.

28. Sin embargo, como señala Cervantes Ahumada, en la realidad mexicana resulta ocioso pensar en la unificación de las materias civil y mercantil, ya que con ella los Estados perderían la única facultad soberana con que cuentan, la de legislar en materia civil[13]

29. La corriente doctrinaria mercantil moderna no tiende ya a la unificación. En la práctica, este derecho nació autónomo y sus instituciones han surgido y se han especializado al ritmo de la evolución de las prácticas comerciales nacionales y mundiales. La tendencia del Derecho Mercantil es la de internacionalizarse. Basta observar la creciente labor legislativa de organismos regionales internacionales que, en orden de simplificar y agilizar sus transacciones,

[12] Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Herrero, 1975, p. 16.
[13] *Ibidem*, p. 17.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

presentan cambios constantes en materia de obligaciones y contratos, sociedades, títulos, operaciones de crédito, entre muchos otros.

30. En México, como ya se dejó asentado, no existe el fuero de comercio y en materia comercial la *competencia de los tribunales* federales y locales es *concurrente* por disposición expresa de la Constitución. Es decir, cuando en las controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Además de que la materia mercantil es de carácter federal y la materia civil es de carácter local.

1.4. *El derecho mercantil en México*

31. A finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, México se encuentra, históricamente, inmerso en el Porfiriato —1884-1911—, con sus movimientos sociales y políticos; jurídicamente, bajo la potestad de la Constitución de 1857 y comercialmente rige el Código de Comercio de 1889 que sobrevivió a tales movimientos revolucionarios;[14] supletoriamente regía en materia mercantil el derecho común, Códigos civiles locales.[15]

> Con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los [contratantes] y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos. (Código de Comercio, artículo 81)

32. México, en su legislación mercantil, sigue los avatares de sus movimientos políticos, hasta pasar por la historia de sus tres Códigos de Comercio (1854, 1884 y 1889), el último vigente a partir del 1º de enero de 1890.

33. Las Constituciones de 1824 y 1857 atribuían a los Congresos de los Estados la facultad de legislar en materia de comercio; sin embargo, sólo existieron el de Tabasco, que copió el Código de 1854, y el de Puebla, que declaró vigente el mismo Código, sin promulgarlo como ley del estado.

34. La materia mercantil quedó federalizada por reforma constitucional de 14 de diciembre de 1883. De este modo, el Congreso autorizó al Ejecutivo

---

[14] Se recomienda ampliar este tema en Rabasa, Emilio (coord.), *Ochenta años de vida constitucional en México,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cámara de Diputados, LVII Legislatura-Comité de Biblioteca e Informática, 1998, pp. 241 y ss.

[15] Actualmente, por reforma del 24 de mayo de 1996, se regirá supletoriamente por el Código Civil aplicable en materia federal.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

para promulgar el segundo Código de Comercio el 20 de abril de 1884. A su vez, éste fue sustituido por el Código de Comercio vigente de 1889, y en vigor a partir de 1890. En la actualidad, el Código de Comercio ha sido mutilado y dispersada la materia mercantil en un gran número de leyes específicas acorde con las necesidades de la época moderna.

1.5. *Su naturaleza federal*

35. Fue necesaria la reforma a la Constitución de 1857, en su artículo 72, fracción X, aprobada por las legislaturas de los estados y el Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1883, a efecto de que el propio Congreso tuviera la facultad para legislar en materia comercial; en 1884 se formula y promulga un Código de Comercio aplicable en toda la República Mexicana, el cual es sustituido, en 1889, por el actual Código de Comercio, también de aplicación federal.

36. En la Constitución de 1917, la facultad del Congreso citada arriba quedó contemplada en el artículo 73, fracción X:

> El Congreso tiene facultad:
> [...]
> X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear [...].

1.6. *Competencia concurrente*

37. Derivada de la naturaleza federal del Código de Comercio, se hizo necesaria otra reforma a la Constitución de 1857, en su artículo 97, fracción primera, que pasó a la Constitución de 1917 con el numeral 104, fracción I, con el objeto de atribuir el conocimiento de las causas mercantiles a los jueces o tribunales locales del orden común, quedando redactada así:

> Artículo 97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (29 de mayo de 1884).

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

38. La Constitución de 1917, vigente, en su artículo 104, fracción I, establece lo siguiente:

> [corresponde a los tribunales de la Federación] [conocer] I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...[16]

1.7. *Contenido del Código de Comercio de 1889*

39. Con el Código de Comercio de 1889, que entra en vigor el 1º de enero de 1890, se recibe el siglo XX, el cual abarcaba toda la materia mercantil de esa época, habiendo adoptado el modelo objetivo francés del acto de comercio.

40. Si se desea agrupar por materia los aspectos que rige el Código de Comercio, puede concluirse que regula:

a) Al comerciante persona física o moral; las limitaciones que tienen en función de la capacidad y legitimación, y determina sus obligaciones. Asimismo, precisa las actividades que implican actos de comercio, dejando al arbitrio judicial, para el caso de duda, que determine aquellos actos que deban considerarse como tales y que el propio Código de Comercio no lo considere, en el artículo 75.

b) El comercio electrónico, dentro del cual se regulan los mensajes de datos, las firmas electrónicas, a los prestadores de servicios de certificación, así como el reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeros.[17]

c) Regula el mandato aplicado a los actos concretos de comercio [...] (comisión mercantil); la actividad de los factores y dependientes en el ejercicio del tráfico comercial [...]. Norma el depósito de los bienes

[16] Al respecto la Ley de Concursos Mercantiles vigente, publicada en el *DOF* el 12 de mayo del 2000, establece en el artículo 17 que la materia concursal se ventilará exclusivamente ante el juez de distrito, con jurisdicción en el lugar donde se ubique el domicilio del comerciante.

[17] Código de Comercio, artículos 89 a 114.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

objeto de las operaciones mercantiles [...]; el préstamo mercantil y la cesión de créditos no endosables.[18]

d) Determina lo que debe entenderse por compraventa mercantil...[su] formación, perfeccionamiento y extinción...así como [la relativa a] la compra venta sobre muestras o calidad...[y] la permuta mercantil". También... el contrato de transporte por vía terrestre y fluvial... [y] lo relativo a la carta de porte.[19]

e) Establece las reglas para las prescripciones de las acciones que se deriven de los actos de comercio; así como el procedimiento mercantil... y las disposiciones generales que deben aplicarse al arbitraje comercial nacional e internacional, la composición y competencia del tribunal arbitral y la substanciación de las actuaciones arbitrales.[20]

f) Precisa que "... la moneda,... el papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en México; que la base de la moneda mercantil es el peso mexicano,... lo será también para los contratos hechos en el extranjero, que nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera, y que ésta no tendrá más valor que el de plaza".[21]

1.8. *La materia de comercio en la Constitución de 1917*

41. Al Estado mexicano corresponde la rectoría económica del país; esta responsabilidad la realiza con base en las disposiciones que fundamentan al derecho comercial, derecho mercantil, establecidas en primer lugar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[22]

42. Además, garantiza la aplicación de leyes y procedimientos que rijan la naturaleza del acto en cuanto a las acciones derivadas de los actos de comercio, los cuales deben tramitarse en la vía mercantil.

43. En los juicios del orden civil [a diferencia de los juicios del orden criminal], la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación

18 *Ibidem*, artículos 273 a 364.
19 *Ibidem*, artículos 371 a 388.
20 *Ibidem*, artículos 1038 a 1414.
21 *Ibidem*, artículos 635 a 639.
22 *Infra.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, (Constitución, artículo 14, último párrafo).

44. Asimismo, garantiza en su artículo 21 que, en cuanto a "[...] la persecución de los delitos incumbe [exclusivamente] al Ministerio Público [...]" hacerlo, como es el caso en materia concursal.

45. De la misma manera, refiere el aspecto relativo a la competencia concurrente ya referida (Constitución, artículo 104, fracción I), salvo lo ya señalado sobre la materia concursal, donde sólo es competente el Juez de Distrito, según lo dispone el artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles.[23]

1.9. *Noción y naturaleza de la empresa en el derecho mercantil*

46. Si se habla de la empresa, *desde un punto de vista económico, ésta no es un sujeto de derecho, porque el sujeto de derecho lo es el titular de la empresa (empresario), persona física o jurídica*. Por tanto, lo correcto es hablar del sujeto titular de la empresa. En este mismo sentido se han manifestado ya los siguientes tratadistas mexicanos:

> No consideramos correcta la doctrina que trata de *confundir a la sociedad* con la *organización jurídica* de la empresa. La sociedad es una persona: la empresa [...] es un conjunto de cosas. La *persona sociedad* será titular de la *cosa* empresa.[24]
>
> La sociedad es una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica [...]. Es la creación del derecho moderno.[25]
>
> Cuando hablamos de la empresa colectiva, tal concepto debe entenderse en el sentido de la empresa como titular social; esto es, de aquella cuyo titular es una sociedad mercantil.[26]
>
> La empresa es una institución para la progresiva coexistencia socio-económica nacional e internacional y por la consiguiente voluntad objetivada que concibe, planifica, crea y dirige intelectivamente una esfera o centro de intereses profesional y funcionalmente organizados para la producción prestación y distribución de bienes y servicios, con el fin de llevar al cabo

---

23 Véase *supra,* 1.6. Competencia concurrente, nota 16.

24 Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, nota 12, p. 37. Énfasis añadido.

25 *Idem.*

26 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, 6a. ed., México, Porrúa, 1981, t. I, p.1.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> la científica y justa redistribución de la riqueza nacional e internacional y la plena [...].[27]

47. Para efectos del derecho mercantil mexicano que siguió el modelo objetivo para la determinación de lo que implica la materia comercio, actos de comercio, contempla la empresa, aun cuando no proporcione el Código de Comercio una definición de ésta, como es:

> Las empresas de abastecimientos y suministros, las de construcciones y trabajos públicos y privados, de fábricas y manufacturas, las de transportes de personas o cosas [...], las de turismo, las editoriales, de comisiones, de agencia, de oficinas de negocios comerciales [...]; y de espectáculos públicos.[28]

48. Además para el caso de duda sobre la naturaleza comercial, ya se dejó precisado, será el arbitrio judicial el que lo determine.

49. Con base en el análisis anterior, puede afirmarse que *el derecho mercantil es el derecho de la empresa,* ya que por disposición de la ley la persona moral siempre es comerciante, puesto que el ejercicio de la empresa supone el del comercio, así como también es comerciante cuando quien ejerce la actividad comercial es una persona física; ambos son empresarios desde este punto de vista.[29]

50. Por otro lado, por lo que hace al *criterio objetivo* para determinar si una actividad, cosa o acto es de comercio, México sigue el *criterio formalista, basta con que lo determine la legislación mercantil* en su artículo tipo, artículo 75 del Cco, pues además permite la analogía, para efectos internos, a través del arbitrio judicial.

51. En materia de comercio exterior o internacional[30] se estará a los convenios y tratados internacionales, siempre y cuando "estén de acuerdo con la [Constitución] celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; serán la Ley Suprema de toda la Unión".[31] *En este sentido, México, no tiene que superar el gran obstáculo de la difícil cuestión de la calificación de las relaciones jurídicas reguladas; en sí corresponde a la legislación mercantil o* civil[32]

---

[27] Muñoz, Luis, *Derecho mercantil*, México, Cárdenas editor y distribución, 1973, t. I, p. 248.

[28] Código de Comercio, artículo 75, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI.

[29] Código de Comercio, artículo 3o., fracción I, y Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 1o.

[30] Para ampliar este tema se recomienda ver Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *El comercio exterior de México, marco jurídico, estructura y política*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2003.

[31] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.

[32] UNCITRAL prescinde de la materia mercantil. Ejemplo: Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, Nueva York, 1974, "No

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.10. *El derecho mercantil mexicano hacia finales del siglo XX*

52. El Estado mexicano, en virtud de las facultades y atribuciones que le concede la Constitución de 1917, ha tenido una gran intervención en el desarrollo económico del país, ya que la Carta Magna establece y reconoce el sistema de *economía mixta* con la coexistencia de los sectores público, privado y social; así como el sistema de *planeación democrática del desarrollo*. Además, consagra el principio básico de la economía de mercado: *la libre concurrencia y la rectoría económica del Estado*.[33]

53. Las disposiciones constitucionales determinan la *política* que *en materia económica y comercial* debe tutelar el Estado en protección y beneficio de la población mexicana y del desarrollo económico del país. *La actividad comercial es función pública*. Esta es la razón de que un tratadista mercantilista afirmara:

> La división entre derecho público y derecho privado ha tenido en la historia del derecho una razón de ser y una utilidad didáctica; pero jamás ha podido establecerse, ni un criterio distintivo rígido, ni una frontera que delimite los pretendidos campos. Todo el derecho es público.[34]

54. El Poder Ejecutivo, al *conjugar* la *actividad comercial* a través de las *empresas*, sean personas físicas o morales, sociedades mercantiles, dedicadas al comercio, a la industria o a los servicios, la va a *realizar* teniendo como *marco de referencia jurídica* las diversas *leyes federales* que regulan las materias: corporativa, cambiaria, financiera, bancaria, bursátil, concursal, marítima, de comercio exterior, de contratos, entre otros, *sin olvidar las libertades que la propia Constitución consagra a los comerciantes*, genéricamente hablando.

> [...] permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.
>
> La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector

---

se tendrá en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni la calidad o el carácter civil o mercantil de ellas en el contrato".

33 *Infra.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

34 Madrid Hurtado, Miguel de la, "Problemas actuales del derecho constitucional", *Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo; Régimen Económico en las Constituciones de los Estados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 235; y Cervantes Ahumada, Raúl, *op. cit.*, nota 12, p. 15.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución (Constitución, artículo 25, párrafo 8º).

55. *En esto se fundamenta que en el centro de la economía está el Derecho Mercantil y regulada por el Derecho Mercantil*, entre otras instituciones, *la empresa*, sea una sociedad mercantil o una persona física con actividades empresariales; aun cuando en este último caso, cada vez más tiendan a desaparecer, ya que la industrialización, comercialización y servicios a gran escala está requiriendo de la conjunción de capitales y de empresas.

56. En torno a la determinación de quién es comerciante el Código de Comercio mexicano, además de determinar en el artículo 75 lo que debe entenderse por acto de comercio, precisa quienes son, artículo 3º:

- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.
- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que, dentro del territorio nacional, ejerzan actos de comercio.

57. Esta rectoría económica que el Estado mexicano tiene sobre la materia de comercio la encontramos también en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, del 20 de enero de 2005, que norma la constitución y funcionamiento de ellas, que representan la actividad comercial e industrial de los comerciantes y a los cuales define y reconoce (naturaleza) como *instituciones de interés público*, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propios. *Son órganos de consulta y colaboración del Estado.*

58. A partir de 1996, además, se estableció el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), *instrumento de planeación del Estado,* de interés público, por lo que es obligatorio para las empresas registrar el perfil de información que solicita y operará el Gobierno a través de la Secretaría de Economía. Esta Ley Federal establece que la *afiliación* a las Cámaras es *voluntario*, no así el *registro al SIEM*, que es *obligatorio* para las empresas, artículo 29 Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

59. Para el derecho mercantil son *empresas las sociedades mercantiles*; la sociedad mercantil, es además un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias jurídicas de su actividad. La persona sociedad es una persona jurídica, es la titular de la cosa empresa. Es una creación del derecho moderno.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

60. Sin olvidar que sólo es *comerciante titular de una empresa mercantil* si tiene capacidad legal para ejercerlo (Código de Comercio, artículo 5º). Sólo así, se ha afirmado, puede ser titular de una empresa mercantil.

61. La personalidad jurídica fue creada por el ordenamiento mercantil para salvar al comerciante de no afectar todo su activo patrimonial en contraposición a la responsabilidad ilimitada establecida por el derecho civil.

> Los tratadistas, hasta fines del siglo XIX, habían considerado que la sociedad era un contrato; de igual manera lo consideran la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil vigentes.
>
> Sin embargo, también a partir de fines del siglo XIX, al elaborarse la doctrina de los hechos jurídicos se precisaron los conceptos confundidos de negocio jurídico y contrato.[35]

62. Por lo anterior la sociedad mercantil nace a través de la voluntad de los socios plasmada en el acta constitutiva acordada en la asamblea general de socios, órgano supremo de la sociedad, la cual, por requisito impuesto por la LGSM deberá protocolizarse ante notario público y ser inscrita en el Registro Público de Comercio. Este último requisito es indispensable para las sociedades extranjeras para que puedan iniciar sus actividades de comercio.[36] Para las sociedades mexicanas, de no hacerlo, serán sociedades mercantiles irregulares.

63. En nuestro país, dentro de la clasificación generalizada de sociedades de capitales y de personas, estas últimas han quedado en el cajón del olvido, seguramente por no ofrecer al comerciante el beneficio de la limitación de la responsabilidad; en cambio, tomaron gran auge las sociedad anónima y la de responsabilidad limitada que han sido utilizadas también por el Estado para intervenir en la actividad económica.

64. A las sociedades mercantiles mexicanas las rige, además de la LGSM[37]37 y el Código de Comercio, que incluye el procedimiento especial mercantil, la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento[38] que regula la función del corredor público, auxiliar del comercio, cuya aplicación corresponde al Gobierno a través de la Secretaría de Economía, quien deberá velar por que se garantice la seguridad jurídica en los actos en que interven-

---

35 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Derecho Mercantil,* México, McGraw-Hill-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 27, puntos 153 y 154.

36 *Ibidem*, puntos 163 y ss.

37 *Diario Oficial de la Federación* del 4 de agosto de 1934.

38 *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1992 y *Diario Oficial de la Federación* del 4 de junio de 1993.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

gan y vigilar, tanto la actuación de éstos como la de los colegios de corredores. Así como otras leyes de carácter particular como son, la Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley General de Sociedades Financieras, por mencionar algunas.

1.11. *La ciencia del derecho mercantil en el siglo XXI*

65. El derecho mercantil, comercial, es un orden jurídico de carácter general. La actividad comercial es función pública, por lo que se precisó que es de naturaleza federal y cuenta con un marco jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente, que fundamenta las leyes particulares de las diferentes materias que regula.[39]

66. El derecho mercantil implica el estudio de la materia, desde los enfoques del comercio, del comerciante, de la empresa y de la intermediación en el cambio de bienes o servicios.

67. Luego entonces, si se habla desde un punto de vista jurídico, el derecho mercantil se aplica: a) a los actos de comercio, relación mercantil; b) a las personas que lo realizan, sujetos de la relación mercantil; c) a las cosas o bienes materia de los actos de comercio: empresa, títulos de crédito, moneda, mercancías, entre otros, objeto de la relación mercantil; d) a los procedimientos judiciales o administrativos, juicios mercantiles, proceso de quiebra, entre otros.

68. Si se habla desde un punto de vista económico, el derecho mercantil se aplica a las personas, sean éstas físicas o morales; empresas, en el desempeño de la actividad comercial, desde el ámbito de la producción hasta el del mercado de consumo.

69. La ciencia del derecho mercantil ha sido marcada, en el siglo XXI, con el movimiento armonizador y globalizador, a través de diversos organismos que se mueven y desarrollan dentro del área económico-comercial, como la UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law), la OMC (Organización Mundial de Comercio), la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) y la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), entre otros.

---

[39] Para ampliar este tema, véase Rabasa, Emilio (coord.), *Ochenta años...*, *cit.*, nota 14, pp. 241-266.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

70. Estos organismos, a través de leyes modelo o acuerdos internacionales, han querido uniformar la legislación mercantil con el objeto de simplificar los intercambios comerciales.

71. Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis jurisprudencial en el sentido de que todos aquellos tratados, ratificados por el Senado, se integran al sistema normativo mexicano, ubicándose jerárquicamente después de la Constitución y antes de las Leyes Federales y locales; por ello, las leyes modelo que se han incorporado en el contenido de leyes particulares, como la Ley de Concursos Mercantiles del 12 de mayo de 2000, son de estricta aplicación en el territorio nacional, después de la Constitución y acuerdos internacionales.

1.12. *Consideraciones finales*

72. Dado que la actividad comercial evolucionó desde el primitivo comercio de los pueblos de la antigüedad al desarrollado comercio contemporáneo, es importante estudiar a las normas comerciales desde sus orígenes. En el caso de México, sin duda, habrá que remontarse a la civilización azteca; es ésta donde comienzan a formarse los principios e instituciones que hasta la fecha rigen la vida jurídico-comercial mexicana.

73. Así, las líneas que han marcado la trayectoria del derecho mercantil permitirán apreciar las tendencias que necesariamente condicionan y condicionarán su evolución futura, regulación, a su vez, de especial vinculación con el desarrollo socioeconómico que le imprime y le somete a grandes y profundos cambios.

74. La evolución histórica, en el derecho mercantil, ha incidido de manera irremisible de una manera más acentuada que en otros campos del derecho positivo; en particular, porque el comercio se encuentra presente en todos los momentos y aspectos de la vida del hombre, adquiriendo así gran importancia, tanto para los individuos como para las economías de los diferentes países del mundo, reflejando entonces que el comercio es, simultáneamente, un fenómeno jurídico, económico y social.

75. La división más idónea para analizar la evolución del comercio, y por tanto de la legislación comercial, es la siguiente:[40]

[40] Esta división ya ha quedado planteada en previas investigaciones, véase Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *El comercio exterior ..., cit.*, nota 30, pp. 11-58; y Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 125-141.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a) Época antigua
- Periodo azteca
- Periodo colonial
- Periodo independiente (1821-1869)

b) Época moderna
- República restaurada (1870-1876)
- Porfirio Díaz, primera etapa (1877-1880)
- Manuel González (1880-1884)
- Porfiriato (1884-1911)

c) Época contemporánea
- 1911 hasta nuestros días

76. La legislación comercial, y por tanto su evolución, se encuentra ligada, tanto a fenómenos históricos como políticos, lo cual se observa en el cuadro anterior, y por ello, en esta investigación se ha decidido, tomando en consideración la división propuesta, agrupar en capítulos diferentes la evolución constitucional, la evolución del código de comercio y las leyes particulares que mediante un proceso de descodificación se han desprendido del mismo; finalmente, se destaca la importancia de la celebración de tratados, los cuales, al cumplir con los requisitos establecidos por nuestra legislación, se incorporan al ordenamiento jurídico mexicano, adquiriendo así validez y obligatoriedad en toda la República Mexicana.

2. Periodo azteca

2.1. *Introducción*

77. En tierra azteca,[41] antes de la llegada de los españoles, aproximadamente a fines del siglo XV, ya existía un régimen político económico estable y un comercio local y foráneo claramente organizado y regulado. Autores como Bernal Díaz del Castillo, a través de su obra *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, y Richard Eells y Clarence Walton en su artículo, "Trade in the

[41] En 1325 se funda Tenochtitlan. En 1383, los aztecas transforman su gobierno aristocrático en monárquico.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Aztec Civilization", reconocen, el primero, la sofisticada organización del mercado de Tlatelolco, y los segundos, la extraordinaria evolución del comercio azteca.[42]

78. Existieron también otras culturas como la olmeca, en la zona costera del Golfo; la maya, en lo que actualmente es Tabasco, Yucatán, Guatemala y Honduras; y la chichimeca, que se ubicaba entre el río Lerma, el lago de Chapala y el actual Durango.

79. El presente estudio sólo se enfoca a la cultura azteca o *meshicatl*, ubicada en el Valle de México, donde se desarrolló el imperio más grande de todas las culturas antes mencionadas; de hecho, los aztecas, de origen naoha, constituyeron una fuerte dominación sobre extensa parte del territorio que después sería conquistado para la Corona de España. Por lo mismo, fue quien sufrió los mayores impactos del arribo de los españoles cuando llegaron a América.

80. Poco conocemos de la organización jurídica de aquellos pueblos, autores cuyas obras son fuentes respetables les dedican algunas páginas, o cuando mucho, algunos capítulos; los códices precortesianos de las primeras épocas de la Colonia dan informes aislados y fragmentarios.[43]

81. Es, en cambio, de las instituciones aztecas, de las que se cuenta con mejores datos; a través de éstas se ha podido conocer la organización de otros pueblos indígenas, dada la preponderancia de la civilización de los mexicas o el contacto con otras razas; *i.e.*, las ligas que existían entre Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan; la legislación de los aztecas tuvo a menudo su fuente en Texcoco, sobre todo en la época de Netzahualcoyotl.

2.2. *Importancia del comercio*

82. La actividad comercial en México antiguo fue sin duda motora de diversas transformaciones socioculturales,[44] aunque en general, el intercambio comercial se relacionó con la necesidad recíproca de satisfactores. Entre es-

[42] Díaz del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, México, Porrúa, 1974, pp. 171 y 173; y Eells, Richard y Walton, Clarence, "Trade in the Aztec Civilitation", *Harvard Bussines school*, *The World of Bussines*, Simon and Schuster, Nueva York, 1962, p. 90.

[43] Se recomiendan las siguientes obras: Spencer, H., *Los antiguos mexicanos*, trad. de Daniel Genaro García, 1896. Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho mexicano antes de la Conquista*, *Ethnos*, núms. 8 a 12, de noviembre de 1920. Kohler, J., *El derecho de los Aztecas*, trad. de Carlos Rovalo, 1924.

[44] Muchas de las reflexiones y análisis en este capítulo fueron inicialmente plasmadas en investigaciones previas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tas transformaciones se puede destacar el papel tan importante que tenían los comerciantes en cuestiones de guerra; eran los únicos que, por la actividad que desplegaban, los hacía poseedores de información privilegiada sobre cultura, política, situación geográfica e incluso lenguaje de otros pueblos, razón por la cual sirvieron en muchas ocasiones como espías y grupos de avanzada.

83. Estos comerciantes llevaban preparadas en sus expediciones las insignias militares y las armas, pues, como decían ellos mismos, se llamaban mercaderes y lo parecían, pero eran capitanes y soldados que disimuladamente penetraban con ánimos de conquista y frecuentemente su muerte servía como pretexto para declarar la guerra al pueblo que había victimado a sus mercaderes. Su utilidad no podía ser más grande.

84. Además, en la época azteca se encuentra el desarrollo de tres clases de comercio; el primero lo encontramos en aquellos comerciantes que se dedicaban a vender artículos baratos, como sal y chiles; iban de puerta en puerta, probablemente en algunas ocasiones lo hacían dentro de los mercados de alimentos más pequeños de la ciudad o de regiones cercanas. Otra clase de comercio fue la realizada por mercaderes que iban de un mercado a otro dentro del mismo imperio, obtenían sus ganancias por los diferentes precios de los productos en las distintas regiones. La tercera clase era el comercio interregional, es decir, los mercaderes de Tenochtitlan llevaban bienes a centros comerciales muy alejados de esta ciudad, como Tabasco, los Altos de Chiapas o el Sononusco para venderlos y de ahí obtener sus ganancias.

85. El comercio entre los aztecas o *meshicas* fue tan importante que incluso sus comerciantes, mucho antes de la época medieval de Europa, ya habían logrado ser reconocidos como una clase de importancia primordial para el desarrollo de las funciones del Estado azteca, y ser equiparados en privilegios y prestigio a los mismos nobles.

2.3. *Clases sociales*

86. En general, la población azteca se dividía en dos tipos, los *pipiltzin* y los *macehualtzin*; los primeros eran considerados como la burocracia azteca, mientras que los segundos, la clase baja.

87. De manera particular las clases sociales aztecas eran:[45]

[45] Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18a. ed., México, Esfinge, 2003, pp. 30 y 31.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a) La nobleza, que ocupaba el primer lugar dentro del rango social azteca. Esta posición se adquiría por herencia, aunque algunos de sus privilegios les fueron otorgados en virtud de las funciones que individualmente ejercían.
b) Los sacerdotes, que intervenían en forma decisiva en el gobierno y en la toma de importantes decisiones políticas.
c) Los comerciantes. Podría decirse que éstos surgieron como un grupo intermedio entre la nobleza y los plebeyos. El gobernante los tenía en muy alta estima, e incluso les era permitido sacrificar esclavos y portar símbolos de nobleza en algunas festividades especiales.
d) Los artesanos.
e) Los agricultores ordinarios.
f) Los *macehuallis*, organizados en un tipo de ciudad llamada *calpulli*.
g) Los esclavos. La esclavitud nacía de la guerra, de la venta de un hijo, de la autoventa, o como castigo por la comisión de algún delito.[46]

A. *Clases de comerciantes*

88. Dentro de las clases de los comerciantes se puede mencionar la existencia de dos tipos, el primero, compuesto por pequeños y medianos mercaderes, llamados *tlanamacanime*. En general, se trataba de campesinos, que intercambiaban los excedentes de sus cosechas por otros artículos, y los artesanos, cuyos artículos eran adquiridos por clases de mejor posición social; el segundo tipo se formaba por los comerciantes grandes y poderosos, *pochtecas*; también existían los *nahualoztomeca* o comerciantes disfrazados que además del comercio, realizaban labores de espionaje.

> Esta referencia es esencialmente interesante porque muestra que, a pesar del marcado énfasis puesto sobre las grandes empresas comerciales, había una jerarquía bien definida dentro de la clase de los mercaderes, desde los pequeños comerciantes que trabajan con inversiones mínimas, hasta un nivel en el que los beneficios eran lo bastante amplios como para permitir que los mercade-

[46] En el caso de la guerra, el esclavo era propiedad de quien lo capturaba; la venta de un hijo se realizaba por el padre, previa autorización que se otorgaba sólo cuando existía evidente miseria y el padre demostraba que tenía más de cuatro hijos; la autoventa se usaba como pago de las deudas propias ante cuatro testigos; cuando los delitos causaban esclavitud, ésta sería en beneficio de la víctima. *Idem.*

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> res con más éxito compraran literalmente su entrada a un estatus en el que compartían numerosas prerrogativas con la nobleza hereditaria.[47]

89. Se sabe de la existencia de estas agrupaciones en Tenochtitlan, Chalco, Tlatelolco, Tezcoco, Azcapotzalco, Culhuacan, Huitzilopochco, Mizquic, Huexotla, Cuauhtitlan, Coatlinchan, Tepeyacac, Otumba, Acolhuacan, Ixtapalapa, Coyohuacan, Cuitlahuac, Cuitlachtepec, Amequemeca, Tultitlan, Xochimilco, Tulancingo, entre otros.

90. A pesar de que los *pochtecas* fueron sumamente importantes, y sobre ellos hay muchos relatos en la historia comercial de los aztecas, no fue dentro de la ciudad de Tenochtitlan en donde nacieron, sino en la ciudad vecina de Tlatelolco, donde a principios del siglo XV, aproximadamente en 1418, se nombró *pochtecas* a un grupo de comerciantes.

91. Los *pochtecas* eran una clase privilegiada, y a pesar de que en muchas ocasiones provenían de la gente común, llegaron a constituirse como un grupo cerrado de gran importancia social y económica, lo cual se observa en el hecho de haber estado exentos de pagar el tributo sobre trabajo personal, así como el tener la posesión de tierras de manera individual. Gracias a esta posición, lograron tener actividades muy importantes en el plano político; por ejemplo, se les otorgó la potestad para resolver las controversias por cuestiones de comercio, administraban los tianguis[48] y designaban participantes en uno de los cuatro consejos supremos que gobernaban en asuntos económicos. Los *pochtecas*, en suma, fueron un acontecimiento similar al de la burguesía industrial y comercial, tan importante en la historia moderna de Europa.

92. Para ser *pochteca* era necesario el permiso del Tlatoani —gobernante— o descender de familias de comerciantes, que estaban agrupadas en siete *tlaxilacalli* —divisiones de los *calpulli*——; debían además ser hombres libres y propietarios. Los pochtecas pagaban tributos diferentes al resto de los aztecas, tenían sus propios dioses, sus fiestas particulares y celebraran el culto a su manera. Existe la idea de que fuesen de un origen étnico distinto al de los mexicanos, procedentes tal vez de la costa del Golfo, e integrados posteriormente con los tlatelolcas.[49]

---

47 Calnek, Edward E., "El sistema de mercado en Tenochtitlan", en Ochoa, Lorenzo (comp.) *Comercio, comerciantes y rutas de intercambio en el México antiguo*, México, SECOFI, 1989, p. 65.

48 Véase, *infra*, 2.4.

49 López Austin, Alfredo, *La Constitución Real de México-Tenochtitlan*, México, UNAM, 1961, p. 70.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

93. Los *pochtecas* contaban con dos tipos de organización; la primera, estratégicamente se colocaba en las ciudades comerciales y militares más poderosas, mientras que la segunda se ocupaba de establecer alianzas para la realización de expediciones, las cuales eran planeadas, organizadas y dirigidas por los señores comerciantes o *pochtecatlatohque*; se organizaban largos viajes en donde, además, incorporaban sus intereses económicos buscando establecer grandes redes de importante dominio.

> A su importancia económica (de los comerciantes aztecas), que hacía que cualquier ciudad desease incorporarlos a su población, unían peligrosamente un enorme poder como dirigentes de un complejo económico no subordinado a ningún estado en particular.[50]

94. Los comerciantes aztecas estaban al mando de dos jefes, llamados *pochteca tlailótlac* y *acxotécatl*.[51] Toda su organización se dividía en grados y especialidades, recibiendo cada uno, aparte del nombre de *pochteca*, el que designaba los objetos que vendía o la función que desempeñaba en la organización militar. La posición más alta era la de los *pochteca tlatoque*, mercaderes importantes cuya ocupación no era viajar, sino dirigir y facilitar los medios económicos, encomendando sus productos a los que salían. Como retribución, ellos se encargaban del cuidado de los hogares y las fortunas de los viajeros.

95. Aliados a estos comerciantes se encontraban los artesanos, quienes compraban la materia prima traída por los *pochtecas* de tierras lejanas y a su vez les proveían de los bienes suntuarios que éstos se encargaban de transportar. Este aspecto mercantil se ejemplifica claramente en el texto náhuatl, traducido por León-Portilla, que dice:

> El *pochteca*: traficante, vendedor; hace préstamos, hace contratos; acumula riquezas, las multiplica. El buen comerciante: es viajero, caminante; obtiene ganancias; encuentra lo que busca; es honrado.[52]

96. El comercio, tanto independiente como organizado, no estaba restringido al sexo masculino; las mujeres aparecen constantemente en la historia ejer-

---

50 López Austin, Alfredo, *Organización política en el altiplano centro de México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, p. 532.

51 López Austin, Alfredo, *La Constitución Real..., cit.*, nota 49, p. 70.

52 Castillo Farreras, Víctor M., "Los mexicas y su sociedad", en León-Portilla, Miguel (coord.), *Historia de México*, México, Salvat, 1979, t. 4, p. 877.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ciéndolo, aunque sin acompañar a los hombres en los peligrosos viajes de los *pochtecas*, sino sólo encomendándoles la negociación de ciertos artículos.

2.4. *Los mercados aztecas*

97. Los mercados o tianguis eran los lugares destinados para las actividades comerciales; se establecían en cada división político-territorial de Tenochtitlan y en las cabeceras de la jurisdicción religiosa. En la entrada de cada uno se erguía la estatua del dios del mercado (*Yacatecuhtli*); además, cada mercado contaba con un templo (*teocalli*) y un palacio (*tecpan*). Con la llegada de los españoles, los primeros fueron sustituidos por iglesias y los palacios se destruyeron con el paso del tiempo.

98. Dentro del territorio comprendido originalmente por Tenochtitlan hubo pequeños mercados en sus cuatro parcialidades, Cuepopan, Atzacoalco, Moyotlan y Teopan, y un mercado mayor en el centro ceremonial, lo que hoy comprende la Plaza de la Constitución de la Ciudad de México.

99. Si bien existían estos lugares para la realización de los mercados, no estaban abiertos diario, sino que se instalaban periódicamente de acuerdo con las necesidades de la gente. Cada cinco días aproximadamente se constituía un "mercado mayor" o *macuillitianquiztli* donde, se ofrecían mercancías más abundantes y variadas; por ello, acudían más personas de las que usualmente iban a los otros días de mercado menores.

A. *Tlatelolco*

100. Cuando los aztecas vencieron a Tlatelolco, el mercado de esa ciudad desplazó, tanto a los mercados del centro ceremonial como Cuepopan y Atzacoalco, debido a las fáciles vías de comunicación con que contaba. Así, se convirtió en el más grande e importante del mundo azteca.[53]

101. El mercado de Tlatelolco se realizaba todos los días; y la celebración del mercado mayor se llevaba a cabo en los días en que se llevaban a cabo las festividades dedicadas a la casa, el conejo, la caña y el pedernal, que eran el tercero, octavo, decimotercero y decimoctavo de cada mes.[54]

---

[53] Vázquez Arminio, Fernando, *Derecho mercantil mexicano*, México, Porrúa, 1977, p. 94.
[54] *Ibidem,* p. 95.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

102. Acudían diariamente a Tlatelolco entre veinte y veinticinco mil personas; cuando se trataba del mercado mayor, esta cantidad aumentaba hasta unos sesenta mil, entre compradores y vendedores o tratantes.

103. A Tlatelolco podía llegarse por tierra o por agua gracias a sus tres calzadas que lo comunicaban con Tepeyac, Tenayuca y Tacuba, y por sus acequias, varias de ellas muy caudalosas, a través de las cuales podía llegarse hasta Zumpango, Xaltocan, Cuautitlan, Tezcoco, Xochimilco y Chalco, entre otras.

2.5. *Organización de los mercados*

104. Los mercados se dividían en varias secciones, dependiendo del oficio o mercancías que se tratara, por lo cual estaba prohibido vender en una sección diferente a la destinada. Las mercancías eran muy variadas; se podían encontrar a la venta animales vivos hasta perfumes y medicinas, metales y piedras preciosas, materiales para construcción, e incluso esclavos.

2.6. *Funcionamiento de los mercados*

105. El comercio local llevado a cabo en Tenochtitlan era muy variado, ya que a esta ciudad llegaban toda clase de productos y mercancías provenientes de los tributos[55] impuestos a los pueblos conquistados por los aztecas; también se debía, en gran medida, a los productos obtenidos como resultado de las negociaciones hechas por los *pochtecas* o mercaderes profesionales con otros pueblos.

106. Por cuestiones, tanto políticas como religiosas se prohibía comerciar cosas no comestibles fuera de los mercados; religiosas, porque el no acudir al tianguis era considerado un deshonor al dios del mercado, y políticas, porque con las ofrendas dadas a este dios y a los templos se aseguraba la subsistencia de los sacerdotes.

107. Las mercancías vendidas en los mercados pagaban doble tributo; el primero era al cual se encontraban sujetas todas las mercancías que ingresaban a Tenochtitlan, y el segundo, el que se pagaba por derecho de asiento o piso dentro del mercado.

---

55 La política hacendaria de los aztecas se llevó a cabo mediante la imposición de tributos en especie y en servicios que cobraban a los pueblos conquistados. De acuerdo con la mentalidad indígena, el tributo era un verdadero contrato de rescate, el derecho del vencedor sobre el vencido.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

108. Dentro de los mercados se presentó la figura de los comisarios, cuya función era fijar los precios dentro del mercado para evitar fraudes; por ello se dice que entre los aztecas ya existía un control de precios.

2.7. *Principios que regían*

109. La calidad moral de los comerciantes se regía por el principio *in cualli, in yectli*, es decir, lo que es deseable, lo que es recto; significa que el individuo puede buscar lo que mejor le conviene a sus intereses, pero no por ello debe dejar de ser recto o causar un daño a los intereses del resto de la comunidad.[56]

2.8. *Operaciones comerciales*

110. Aparentemente no se utilizaba la unidad de medida de peso. Por ello, las transacciones se realizaban por número, tamaño, extensión, capacidad y longitud; el sistema métrico se relacionaba con el cuerpo humano y su numeración era vigesimal.

111. Las operaciones más comunes eran el trueque y la compra-venta, aunque también se utilizó el préstamo, depósito, comisión, aparcería, fianza y prenda como medios para concluir transacciones.[57]

112. Otra operación interesante que se puede señalar y ubicarla como antecedente de la sociedad mercantil es el acto celebrado principalmente entre los *pochtecas* cuando llevaban a cabo sus expediciones, en donde unían sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común. Al parecer, las ganancias eran repartidas según las aportaciones, y de acuerdo con las diferencias entre los trabajos realizados por los comerciantes experimentados y los que hacían los novatos que iban en su compañía.

113. Algunos autores hablan también de la posible existencia de la comisión mercantil, la prenda,[58] mutuo con interés y contrato de transporte.[59]

---

56 Eells, Richard y Walton, Clarence, *op. cit.*, nota 42, p. 90.

57 García, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*, 10a. ed., México, Porrúa, 1961, p. 61.

58 Fianza por la responsabilidad de los miembros de familias comprometidas en un contrato de esclavitud de uno de ellos.

59 López Austin, Alfredo, *La Constitución Real..., cit.*, nota 49, pp. 143-147.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2.9. *Moneda*

114. Para la compra-venta se utilizaron cinco especies de moneda; la primera era el cacao. Se almacenaba en sacos de 8 mil unidades llamadas *xiquipilli*; si la mercancía era de gran valor su costo se calculaba por sacos de tres *xiquipilli*; también se usaba una almendra un poco más dura que el cacao llamada *potlachtli*.

115. La segunda especie de moneda fueron pequeñas mantas de algodón llamadas *patolquachtli*; la tercer especie era el oro en grano o polvo contenido en el cañón de ciertas plumas, ésta subía o bajaba su valor dependiendo de su grandeza y amplitud; el cuarto tipo eran piezas de cobre en forma de T que, a pesar de ser lo más cercano a la moneda acuñada, se usaban para cosas de poco valor; la quinta y última especie eran piezas útiles de estaño. La numismática ha hecho referencia a la existencia de esas piezas de cobre y pedazos de estaño utilizadas como moneda; sin embargo, parece que sólo Cortés supo de la existencia de las "monedas de estaño", las cuales usaba como aleación para fabricar artillería.

2.10. *Derecho*

116. El comercio se regía por un derecho consuetudinario, establecido a través de acuerdos entre los habitantes de los distintos pueblos donde se realizaban las actividades comerciales y aplicado por sus propios gobiernos.

117. Se sabe, además, que los grupos de mercaderes de la zona del Valle de México se encontraban organizados de manera muy similar; incluso, parece haber existido una organización general de esos *pochteca*, con un sistema interno de rangos y de leyes aplicables a todos.[60]

> Por todo lo que parece, el comercio era al por mayor, y sólo se realizaba entre comerciantes o entre comerciantes y gobernantes, de tal manera que en él no participaban los consumidores o la gente común.[61]

[60] Frei Berdan, Frances, "Puertos de comercio en Mesoamérica: un nuevo punto de vista", en Ochoa, Lorenzo (comp.), *op. cit.*, nota 47, p. 125.

[61] Vázquez Arminio, Fernando, *op. cit.*, nota 53, p. 106.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2.11. *Procedimientos mercantiles*

118. El tribunal supremo era presidido por el *Tlatoani*, quien, para auxiliarse en las funciones de gobierno, escogía una especie de adjunto suplente llamado *cihuacoatl*. Otros tribunales eran el *tlacxitlan* y el *tecalli*, aparte de los especializados para los guerreros, religiosos, sacerdotes, estudiantes y los asuntos mercantiles

119. Para resolver las controversias mercantiles, existía el Tribunal de Comercio o *pochtecatlahtocan*, el cual contaba con su propio palacio dentro de la plaza; se integraba por doce jueces y por varios comisarios o alguaciles, *tianquizpantlayacaque*, cuya función era observar que dentro del mercado todas las operaciones fueran hechas de acuerdo con las costumbres y reglas del mismo.

120. Los conflictos eran resueltos por tres magistrados de acuerdo con el turno que en ese momento tocaba; la sentencia debía ser dictada de inmediato e imponía en los casos de infracciones o delitos las sanciones correspondientes, incluso la pena de muerte.

2.12. *Comercio exterior*

121. El comercio de los *pochtecas* llegó incluso hasta Panamá y Costa Rica, a través de dos rutas terrestres principales, la de Anahuac-Xicalango,[62] que iba del centro hasta la costa del Golfo, Xicalango, ruta que servía para comerciar con ciudades como Campeche y Yucatán. La segunda ruta se dirigía hacia Oaxaca, pasando por Tehuantepec, hasta llegar a la región del Soconusco, Guatemala y América Central; existió otra ruta marítima que rodeaba la península de Yucatán y llegaba hasta Centroamérica.

122. El comercio realizado por los aztecas hacia las ciudades mencionadas en el párrafo anterior, sufrió importantes incrementos durante el reinado de Ahuitzotl,[63] el siguiente testimonio, relata la forma en que llevaban a cabo el comercio aquellos que partían a las costas del Golfo o la ruta del Pacífico, por encargo de Ahuitzotl:

---

62 La región de Anáhuac sería conocida después como Nueva España y actualmente como México.

63 El gobierno de Ahuitzotl inició en 1486. Desde su inicio decidió llevar a cabo una amplia campaña de conquistas, logrando su objetivo en la Huasteca, y en el valle de Oaxaca, donde obtuvo importantes victorias sobre los zapotecas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Cuando había empezado el viaje,
los traficantes que van a las costas
se dividían allá en Tochtepec (Oaxaca).
La mitad iba hacia la costa de Ayotla (el Pacífico),
la otra mitad entraba por allá,
por la costa de Xicalanco (Golfo de México)
Los que entraban a Xicalanco
llevaban mercancía
del rey Ahuitzotl
para comerciar con ella,
lo que ya se dijo:
mantas para los nobles,
bragueros para los señores,
faldas finas,
bordadas o con flecos,
medias faldas y camisas bordadas...
Cintos de oro para la frente,
collares elaborados
collares de oro con figuras de frutas,
hechos por los orfebres de México...
Cuando regresaban a México,
presentaban esto ante el rey Ahuitzotl.
Todo lo habían ido a traer los comerciantes,
habían ido en comisión real,
con esto prosperaba la ciudad,
el pueblo mexica...
Por esto el rey Ahuitzotl
tenía a los comerciantes en gran estima,
los equiparaba a los nobles,
los hacía iguales,
como si fueran caballeros de guerra.
los comerciantes eran así reputados,
eran así considerados...[64]

123. El principal comercio realizado por los mexicas era con los pueblos del sur; sin embargo, también se realizó el comercio con los tarascos, al norte, así como con Guerrero y Michoacán.

124. El Estado intervenía en forma directa en las operaciones que se pueden ya considerar mercantiles, principalmente cuando se trataba del comer-

[64] León-Portilla, Miguel, "Casi cien años de grandeza del pueblo del sol", en León-Portilla, Miguel, *Historia de México*, nota 52, p. 802.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cio exterior. Algunos prohibían el comercio de sus ciudades con determinados pueblos, castigando hasta con pena de muerte a quien incumplía sus órdenes, y es de suponer que en la misma forma restringía la entrada a comerciantes que consideraba no convenientes.

> En tanto que el mundo azteca alcanzaba la plenitud de su desarrollo, ciertos rumores y presagios empezaron a alterar el ánimo de Motecuhzoma y, a la postre, también la tranquilidad de cuantos vivían en Tenochtitlan.[65]

Reflexiones

- Se distinguían dos clases de comerciantes, los pequeños y medianos; y los grandes comerciantes, llamados pochtecas.
- Los pochtecas eran sumamente poderosos, su situación social se equipara a la de los nobles en Europa.
- En el plano jurídico y político se les otorgó la potestad de resolver las controversias comerciales y la administración de los tianguis.
- Los pochtecas, como organizaciones de comerciantes, estaban perfectamente estructuradas.
- Se puede afirmar que existió propiamente un "Derecho Mercantil Azteca"
- Ese derecho mercantil era consuetudinario, tan conocido que en general no se requería ponerlo por escrito.
- Contempló normas objetivas y subjetivas.
- Las normas objetivas regulaban el funcionamiento y actividades dentro de los mercados. También pueden incluirse aquí las normas aplicables a los sitios o puertos de intercambio donde se realizaban operaciones de comercio, que se puede referir como Derecho interpueblos.
- Las normas subjetivas regulaban a los pochtecas en relación con los actos de comercio que realizaban.
- Existieron dos clases de tribunales:
- Los que se encontraban dentro de las plazas y resolvían los conflictos que ahí surgían.

---

65 León-Portilla, Miguel, "Los aztecas durante el reinado de Motecuhzoma Xocoyotzin", en *ibidem*, pp. 916 y 917.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Los mercantiles, llamados *pochtecatlahtocan*, integrados por doce jueces, de los cuales sólo tres, de acuerdo con el turno que les tocaba, resolvían las controversias.

3. Periodo colonial

3.1. *Introducción*

125. Con el reinado de Isabel de Castilla y Fernando II de Aragón, Reyes Católicos de España, se inicia la unificación política de ésta, termina la reconquista y se hace contacto con lo hasta entonces "desconocido", el Nuevo Mundo.

126. Mientras tanto, la civilización azteca había alcanzado gran importancia y una amplia expansión en Mesoamérica; la vida en Tenochtitlan era la de una metrópoli, la de un inmenso imperio mexicano.

> A ella llegaban embajadores y gobernantes de lejanas regiones. Por sus canales y calles se recibían los tributos, joyas de oro y plata... México-Tenochtitlan era, en verdad, un hormiguero en el que todos sus integrantes trabajaban incansablemente al servicio de los dioses y a favor de la grandeza del que habría de conocerse como "pueblo del Sol".[66]

127. En abril de 1492, la reina Isabel aprueba y financia el viaje de Cristóbal Colón, quien buscaba una ruta más corta para llegar a las Indias, hacia el oriente, hacia los pueblos poseedores de las ricas especias, pero sin saberlo, pisó tierras americanas. Curiosamente el descubrimiento de este "Nuevo Mundo" fue el inicio del comercio exterior.

128. El descubrimiento de Colón tuvo un gran impacto en Europa, principalmente en España, colonos y aventureros europeos iniciaron numerosos viajes a las nuevas tierras. Portugal y España comenzaron a tener conflictos sobre las tierras descubiertas, principalmente por el hecho de que Portugal había colonizado la costa occidental de África e islas aledañas; por ello, los monarcas de esos reinos solicitaron al Papa, Alejandro Borja, que dictara una Bula, —la Bula Alejandrina— para señalar los territorios que corresponderían a cada nación.

129. El Papa dictó la Bula donde señalaba:

66 *Ibidem*, p. 916.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres carísimo hijo en Cristo Fernando Rey y carísima en Cristo hija Isabel Reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada, salud y apostólica bendición...

... Hemos sabido ciertamente, como vosotros, que desde hace tiempo os habíais propuesto buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas y desconocidas, no descubiertas hasta ahora por nadie, con el fin de reducir sus habitantes y moradores al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe Católica...

... queriendo poner en ejecución vuestro propósito, designásteis al caro hijo Cristóbal Colón... buscase las tierras firmes e islas remotas y desconocidas, por el mar donde hasta ahora no se había navegado...

... han descubierto ciertas islas remotísimas y además tierras firmes... en las cuales habitan muchas gentes, que pacíficamente viven...

... decidisteis según costumbre... someter a vosotros las tierras firmes e islas predichas y sus habitantes y moradores y convertirlos con el auxilio de la divina misericordia a la Fe Católica...

...Y para que más libre y valerosamente aceptéis el encargo de tan fundamental empresa... *por la autoridad de Dios Omnipotente concedida... donamos, concedemos y asignamos, todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y construyendo una línea del Polo Artico que es el Septentrión, hasta el polo Antártico que es el Mediodía, ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de encontrar hacia la India o hacia otra cualquiera parte, la cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y mediodía, así que todas sus islas y tierra firme halladas y que hallaren, descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y mediodía que por otro Rey cristiano no fuesen actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias...*

... severamente prohibimos a cualquiera personas... que no pretendan ir a las islas y tierras firmes, hallada y que se hallaren, descubiertas y por descubrir, hacia el Occidente y mediodía, fabricando y construyendo una línea desde el Polo Ártico al Antártico, ya sean tierras firmes e islas halladas y que se hubieren de hallar hacia la India o hacia cualquiera otra parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente llaman las Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía como queda dicho, para grangear mercaderías o por cualquier causa, sin especial licencia vuestra y de vuestros herederos y sucesores. *Y porque también algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de África, Guinea y Mina de Oro otras islas, igualmente por apostólica concesión hecha a ellos, y les fueron concedidas por la Sede Apostólica diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades exenciones e indultos, Nos os concedemos a vo-*

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> *sotros y a vuestros herederos y sucesores mencionados, que en las islas y tierras descubiertas por vosotros y que se descubrieren del mismo modo podáis y debáis poseer y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades inmunidades...*
>
> ... transcripciones, instrumentadas de manos de Notario público al efecto rogado, y legalizada con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o el de la Curia eclesiástica, se les tribute y atribuya en juicio o fuera de él, doquiera fuesen presentadas y exhibidas la misma fe que se dispensaría a las presentes...

130. De acuerdo con el texto de la Bula, todo lo que quedara al occidente de las islas Azores y del Cabo Verde correspondería a España, en tanto que la parte oriental sería propiedad de Portugal. La legalidad de este documento es claramente discutible; sin embargo, la Bula del Papa se basó en otros textos similares mediante los cuales, anteriores Pontífices, desde el siglo XI, habían repartido islas.

131. Para reafirmar lo dictado por el Papa en la Bula, españoles y portugueses firmaron el Tratado de Tordesillas, donde ratifican la bula del Papa y fijan un límite de 370 leguas de las mencionadas islas de Azores y del Cabo Verde; razón por la cual Brasil fue colonia portuguesa. En la parte conducente, el Tratado de Tordesillas señala lo siguiente:

> Que por cuanto entre los dichos señores sus constituyentes hay cierta diferencia sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenece de lo que hasta hoy día de la fecha de esta capitulación está por descubrir en el mar océano, por tanto, que ellos, por bien de paz y concordia y por conservación del debido amor que el dicho señor rey de Portugal tiene con los dichos señores rey y reina de Castilla, de Aragón, etc.: a sus altezas place, y los dichos sus procuradores, en su nombre y por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron y consintieron...
>
> ...Que *se haga y asigne por* el dicho *mar océano una* raya o *línea derecha* de polo a polo, *del polo Ártico al polo Antártico*, que es de norte a sur, la cual raya o línea e señal se haya de dar e dé derecha, como dicho es, *a trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde para la parte de poniente...*
>
> ...*Y que todo lo que hasta aquí tenga* hallado y descubierto y de aquí adelante se hallase y descubriere por *el dicho señor rey de Portugal* y por sus navíos, así islas como tierra firme, desde la dicha raya arriba, dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte de levante, dentro de la dicha raya a la parte de levante, o de norte o sur de ella, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea y *quede y pertenezca al dicho señor rey* de Portugal y a sus sucesores para siempre jamás. Y que *todo lo otro*, así islas como tierra firme, halladas

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son o fueren halladas por los dichos señores rey y reina de Castilla y de Aragón, etc., y por sus navíos, desde la dicha raya, dada en la forma suso dicha, yendo por la dicha parte de poniente, después de pasada la dicha raya, para el poniente o al norte [o] sur de ella, que todo *sea y quede y pertenezca a los dichos señores rey y reina de Castilla y de León*, etc., y a sus sucesores para siempre jamás...

132. Los españoles, para asegurarse de que las tierras por ellos descubiertas fueran consideradas de su propiedad, encomendaron al jurista Juan López de Palacios Rubios, la elaboración de "El Requerimiento", documento jurídico que debía darse a conocer entre las tierras descubiertas, antes de iniciar cualquier actividad en ellas.

133. Este documento establecía, entre otras cosas, lo siguiente:

- Sólo había un dios verdadero, el cual confirió a Pedro la dignidad de ser su representante en la tierra;
- El Papa había hecho donación a España de esas tierras, por lo que le pertenecían;
- Los indígenas tenían la obligación de pagar un tributo al monarca español.

134. Los españoles hicieron diversos viajes a las nuevas tierras, explorando cada vez más y descubriendo así nuevos territorios.[67] En el año de 1519, Hernán Cortes se interna en territorio mexicano, después de librar y vencer muchas batallas, en ocasiones ayudado por la creencia que los mexicanos tenían de que se trataba de los dioses que regresaban a su tierra, y llega a Tenochititlan.

135. Después de haber tomado la ciudad de Tenochtitlan, Cortés continuó con los proyectos de reconocimiento del nuevo territorio español, iniciando así la vida colonial en la Nueva España.

136. Las estructuras sociales, económicas, políticas y jurídicas de los aztecas fueron radicalmente modificadas durante la Colonia. Cuando los españoles llegaron a México, impusieron no sólo sus costumbres y leyes; se conoció el comercio trasatlántico y se dieron grandes transformaciones, principalmente por el hecho del claro monopolio ejercido por España sobre el comercio en la Nueva España.[68]

---

67 En 1511 se descubre La Florida; en 1517, Yucatán; en 1518, parte del litoral del Golfo de México.

68 Muchas de las reflexiones y análisis en este capítulo fueron inicialmente plasmadas en investigaciones previas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

137. El comercio que se inició entre la metrópoli y la Nueva España fue sometido a una exagerada y detallada regulación, poco adecuada, y con el claro propósito de hacerlas benéficas para el pueblo de la metrópoli. Esta detallada regulación se sustentaba en la posibilidad de que en las nuevas tierras se abrieran grandes mercados en los cuales podrían colocarse los productos españoles y, paralelamente, podrían importarse mercancías que redituarían grandes beneficios por los altos precios que podrían cobrarse en la metrópoli.[69] De aquí que la Corona buscara proteger los intereses de los españoles, excluyendo a los extranjeros de los beneficios otorgados a aquellos y dictando una serie de medidas comerciales de estricta seguridad.

138. Así, puede decirse que los objetivos de los monarcas, al emitir las medidas referidas en el párrafo anterior, fueron monopolizar el comercio para los nacionales de España, proteger todo lo posible de los riesgos naturales que una empresa como tal implicaban, e impedir que fuese presa de los barcos enemigos que surcaban el Atlántico.

139. Como resultado de lo anterior, en México, la regulación del derecho mercantil, y en general de todo el derecho, durante la Colonia y hasta antes de la Independencia estuvo a cargo de los españoles, quienes establecieron leyes especiales para las Indias y señalaron de aplicación supletoria la legislación vigente en España.

140. Ya como un país independiente, la regulación del derecho mercantil, fue altamente influenciado por el sistema normativo imperante en Europa durante la Edad Media transmitido por los españoles en el periodo colonial.[70]

3.2. *La Casa de Contratación de Sevilla*

3.2.1. *Antecedentes*

141. Los comerciantes, a través de la historia, han buscado agruparse siempre en pro de sus intereses; desde las antiguas civilizaciones se encuentran vestigios de lo que en la actualidad pueden llamarse sociedades, confederaciones, cámaras; *i.e.*, en Babilonia, a través del código de Hammurabi, se reguló la for-

[69] Tardiff, Guillermo, *Historia general del comercio exterior mexicano*, México, Porrúa, 1968, t. I, pp. 52 y ss.

[70] Para mayor referencia, véase Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Cámaras y confederaciones de industria y comercio", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XX, núm. 90, septiembre-diciembre de 1997, pp. 1135-1184; y *Ciencia del derecho..., cit.*, nota 40.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ma comercial conocida más antigua de "sociedad". Los fenicios son otro claro ejemplo de lo que una excelente organización de comerciantes puede lograr; el comercio de este pueblo abarcó desde las costas del Mar Mediterráneo hasta las costas occidentales del norte de África y las costas europeas.

142. Con el transcurso del tiempo, la organización de los comerciantes fue perfeccionándose, con ello, surgió la necesidad de regular sus actividades. En Europa, el proceso de regulación se dio por la organización de ciudades comerciales entre los diversos gremios[71] o corporaciones de mercaderes con el objeto de defender sus intereses comunes. La reglamentación de estas relaciones económico-jurídicas se plasmaron en estatutos escritos, los cuales, con posterioridad, desembocaron en los tribunales que resolvían los conflictos de carácter mercantil que se presentaban entre sus agremiados.

143. Las decisiones de estos Tribunales, a los cuales después se les llamaría Consulados o Universidades de comerciantes, se recopilaron a través de diferentes compilaciones, las cuales originaron la creación de Estatutos y Ordenanzas.

144. Los colegios o universidades, es decir, la agrupación de comerciantes para la protección y fomento de sus actividades profesionales, tuvieron un papel muy importante, en virtud de que contaban con funciones legislativas e incluso jurisdiccionales, al poder resolver los conflictos entre comerciantes. Entre las principales Universidades españolas encontramos las de Bilbao, Burgos y Barcelona.

3.2.2. *Importancia*

145. En la estructura comercial y mercantil de España prevalecían ideas mercantilistas que favorecían un comercio dirigido y de monopolio; además, abogaban por la concesión de privilegios para aquellos que fueran de ascendencia o de origen peninsular.

146. Por ello, el comercio se efectuaba prácticamente por completo a través de la Casa de Contratación de Sevilla, creada en 1503, aunque los únicos puertos especialmente habilitados para el comercio fueron el de San Lúcar y el de Cádiz; las Ordenanzas que rigieron la Casa de Sevilla, sin duda, tuvieron una presencia de capital importancia. En principio se trató de una empresa particular de los Reyes Católicos para recuperar la participación individual

[71] "Gremio" es la reunión de mercaderes, artesanos, trabajadores u otras personas que tienen un mismo ejercicio.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

que hicieron al descubrimiento de América; posteriormente, se encargó de administrar el comercio entre la metrópoli y la colonia.

3.2.3. *Funciones*

147. Entre las funciones más importantes de esta Casa se encuentran el otorgamiento de licencias para viajar a las Indias, inspección de mercaderías en las naves, regulación de las salidas de los navíos, administración de la justicia civil y criminal; además, tenía la obligación de intervenir en las quiebras de mercaderes y hombres de negocios. Para ello, contaba con un tribunal, el cual debía funcionar tres horas en la mañana, los días lunes, miércoles y viernes; permanecía abierto tres horas por la tarde para atender los asuntos relativos al otorgamiento de las licencias.

148. Se integraba por un presidente, tres oficiales: un contador, un factor y un tesorero; había también un piloto jefe y un cronista oficial de la Casa, quien se encargaba de escribir la historia de la América española y de su desarrollo tecnológico y científico; la Casa de Contratación fue aumentando el número de sus funcionarios, a medida que se incrementó también la importancia del tráfico americano. Los oficiales de contaduría y numerosos escribanos hicieron de esta institución una de las más complejas de todas las existentes en España.

149. Era a través de la Casa de Contratación de Sevilla que la Corona controlaba la riqueza proveniente de sus colonias americanas, ya que ésta era quien se encargaba de cobrar los impuestos establecidos por el gobierno español. La Casa de Contratación de Sevilla fue cambiada de sede en 1717, cuando se trasladó a la ciudad de Cádiz.

3.2.4. *Universidad de Cargadores de Indias*

150. Después de haberse constituido esta Casa de Contratación, y por disposición de Carlos V, debido al considerable aumento en los juicios entre comerciantes, se creó un Consulado dependiente de dicha Casa, llamado Universidad de Cargadores de Indias; su función sería conocer de los asuntos relativos al comercio entre España y su colonia. El objeto de su creación fue desahogar en un menor tiempo los casos que se presentaba a este Consulado; los propios comerciantes designaban el tribunal, el cual se encontraba presidido por un prior

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

y dos cónsules o magistrados consultores; todos ellos debían ser comerciantes y se encargaban de decidir las cuestiones que se les presentaban.

3.2.5. *El comercio exterior*

151. En la Nueva España fue muy importante, ya que los españoles sabían que las colonias americanas representaban una importante apertura comercial, es decir, nuevos mercados para vender sus productos y a su vez, se constituían en fuente de importación de mercancías que, sin lugar a dudas, generarían riqueza a quienes las comerciaran en España.

152. Puede decirse que existían dos clases de comercio en la Nueva España, el que provenía de la metrópoli y el proveniente de otras tierras americanas. Normalmente de España se traían artículos de primera necesidad; en cambio, se exportaba oro, plata, perlas y piedras preciosas. El gobierno español actuó siempre a favor de los intereses de sus coterráneos, sin importar el efecto que sus decisiones pudieran causar en la Nueva España; se encuentran como ejemplo el caso de los altos impuestos que se establecieron para gravar las mercancías de aquellos comerciantes de la Colonia que deseaban comerciar con algunos países como Perú y Filipinas; o el sistema de flotas.

3.2.6. *Sistema de flotas*

153. En América existían dos virreinatos españoles, el de México y el de Perú. El primero abarcaba la parte norte, en tanto que al segundo le correspondía el sur de dicha región. Los españoles se dieron cuenta que la piratería era una continua amenaza para el comercio que mantenían con América, por ello se elaboró una ordenanza real en 1561, obligando a todos aquellos que marchaban o que venían de las Indias a que se uniesen a la flota oficialmente organizada a este efecto, obligándolos a partir y arribar a puertos privilegiados, señalados por el gobierno español. Es decir, se impuso el sistema de flotas, mediante el cual la corona aseguró su monopolio, vigiló el tráfico trasatlántico y lo protegió de los cada vez más frecuentes ataques de sus principales rivales europeos.

154. Este sistema determinó enviar dos flotas anuales a las colonias americanas, una para México y otra para Perú, las cuales se organizarían en la costa andaluza, Sevilla, Cádiz y San Lúcar; debían partir del río de Sevilla, y serían custodiadas por una Armada Real. Por primera vez en la Historia, la Armada

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se ponía al servicio de los intereses comerciales, lo cual se justifica por el hecho de que el Rey era propietario de la mayor parte del tesoro que se transportaría de regreso, además de ser el beneficiario, a través de los impuestos, de los artículos que se llevaban; de ahí que el comercio indiano fuera parte sustancial de la llamada Hacienda Real.

155. El sistema de flotas funcionaba de la siguiente manera. Cada una de las flotas debía llevar un Capitán General, un Almirante y un Gobernador del Tercio de Infantería; además, los navíos debían ir artillados y provistos de armamento para el caso de un encuentro con el enemigo. El impuesto por custodiar las embarcaciones con buques de guerra se gravaba a la mercancía transportada mediante un impuesto denominado avería que se prorrateaba sobre el valor de los productos.

156. En 1569, las flotas se diferenciaron totalmente, la que iba a México, con destino final en el puerto de Veracruz, debía zarpar de España en el mes de abril, se le llamó Flota de la Nueva España. La otra flota, se dirigía a Portobelo y tenía que partir en el mes de agosto, se le llamó Flota de los Galeones.

157. En 1778, por orden del rey Carlos III, se suprime el sistema de flotas, dando fin al monopolio de los puertos privilegiados y facilitando notablemente el comercio entre España y sus colonias.[72]

3.2.7. *Impuestos al comercio*

158. Los impuestos establecidos al comercio entre España y sus colonias fueron:

- Almojarifazgos. Eran los derechos de importación que se debían pagar en España por el ingreso de mercancías provenientes de las Indias.
- Alcabala. Fue un impuesto creado por la Corona Española en Burgos en 1342, y en Nueva España en 1571, para ayuda de gastos de guerra. Este impuesto proporcionaba grandes sumas al gobierno español, por ello sólo pudo ser abolido hasta 1896 por orden del Gral. Porfirio Díaz.

[72] En 1820 se autorizaron los puertos de Tlacotalpan, Matagorda, Matamoros, Soto la Marina, Pueblo Viejo de Tampico, Acapulco, San Blas y Mazatlán, para realizar actividades de comercio exterior.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Avería. Comenzó a recaudarse en 1521. Este impuesto gravaba todas las mercancías introducidas a la Nueva España. Se destinó a cubrir sueldos y haberes de las armadas que perseguían a los corsarios. El impuesto se dividía de acuerdo con el valor de las mercancías, de aquí que tuviera niveles variables según el valor de éstas. En períodos bélicos había que aumentar la defensa naval y la avería era mayor. La continua incertidumbre sobre lo que debía pagarse trajo muchos problemas a los comerciantes, por ello, desde 1660, la Corona cargó con todo el gasto de defender las flotas, imponiendo a los comerciantes un impuesto fijo de 790,000 ducados en concepto de tal avería.
- Toneladas. Se estableció en España, en 1608, para atender a la Universidad o cofradía de Navegantes o Mercantes.
- Almirantazgo. Este impuesto consistía en diversas cuotas sobre cada bulto de mercancías que ingresaba a América o a España, según fuera el caso. Se utilizaba para cubrir los emolumentos del almirante de Castilla.

3.3. *El Consulado de la ciudad de México*

3.3.1. *Antecedentes*

159. En la Nueva España el comercio interno se encontraba a cargo del Real Consulado de México, el cual fue constituido por la acción de un grupo de comerciantes que, con el deseo de proteger, promover sus intereses y utilidades, obtener una posición privilegiada y un poder judicial independiente, pugnó por conseguir la autorización para crear un Consulado a semejanza de los de España, con prerrogativas exclusivas para los comerciantes de la ciudad.

160. El 9 de junio de 1590 se dirigió una carta real al Virrey de España y a los Oidores de la Real Audiencia de México, pidiendo opinión sobre la solicitud de los comerciantes mexicanos. Dicha solicitud obtuvo respuesta con la Cédula Real de Felipe II el 15 de junio de 1592, donde se autorizaba el establecimiento del Consulado de la ciudad de México; el Cabildo Municipal de esta ciudad recibió el documento de autorización el 13 de marzo de 1593, con lo cual inició la organización del Consulado; sin embargo, la Audiencia, en España, no estaba de acuerdo con el establecimiento de estas instituciones en territorio mexicano, ya que señalaban que podían debilitar la autoridad del gobierno real, causándole daños y perjuicios.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

161. Pese a lo anterior, la Corona ratificó la autorización y ordenó a la Audiencia que protegiera la nueva institución; el 20 de junio de 1595, la Audiencia pronunció el acuerdo definitivo, designándose 30 electores que tendrían la función de elegir a los oficiales del gremio, o Consulado, y debían cumplir con el requisito de ser casados o viudos, o tener al menos 25 años de edad y domiciliados en la ciudad de México; fueron excluidos para ocupar estos cargos los extranjeros, notarios, aprendices y comerciantes al menudeo.

3.3.2. *Legislación aplicable*

162. La cédula de 1592, por la cual se autorizaba el establecimiento del Consulado no especificó cuáles serían los ordenamientos que debían regir el Consulado de México y por ello, inicialmente, se adoptaron las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; posteriormente se estableció que, en tanto se crearan las Ordenanzas para el Consulado de México, éste se regiría por las del Consulado de Sevilla.

163. Elaboradas las Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de los Mercaderes de Nueva España,[73] el Consulado de México se reguló por ellas; supletoriamente se regiría por las de Sevilla, Burgos y principalmente por las de Bilbao.

164. Las Ordenanzas del Consulado de México se formaron tomando como base las de Burgos y Sevilla; se concluyeron en 1597 y se confirmaron por Felipe III en 1604.

3.3.3. *Funciones*

165. Tanto la organización como las funciones de este consulado, fueron muy similares a las del Tribunal de la Casa de Contratación de Sevilla; el Consulado de México debía resolver los conflictos internos que se suscitaran en la Nueva España, incluyendo los de las provincias de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán, Soconusco, Filipinas y el Reino de Castilla.

166. Del contenido de las Ordenanzas que rigieron al consulado mexicano se observa que sus principales funciones fueron la protección y fomento de la actividad comercial; construcción de obras públicas como carreteras y cana-

[73] Conforme a una ordenanza expedida por Felipe III, el 9 de julio de 1603, el Consulado de México cambio de nombre por "Universidad de los Mercaderes".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

les; actividad jurisdiccional, que constituía el Tribunal encargado de resolver las controversias entre comerciantes, y legislativa, la cual se reflejó en la elaboración de sus propias Ordenanzas.

3.5.4. *Establecimiento de otros Consulados*

167. Con el tiempo se observó que contar con un solo Consulado en la Ciudad de México ocasionaba problemas; por ello, España estableció el principio de que se estableciera un Consulado en cualquier lugar que tuviera mercaderes suficientes. Los comerciantes de Veracruz y Guadalajara solicitaron el establecimiento de consulados en sus respectivas ciudades, lo cual les fue concedido por cédulas reales de 25 de abril y 6 de junio de 1795, inaugurándose formalmente el 12 de septiembre del mismo año.

168. Los comerciantes de la ciudad de Puebla también pretendieron formar un Consulado, lo cual hicieron saber al Consulado de México; sin embargo, a pesar del principio español comentado en el párrafo anterior, la Corona no otorgó la autorización correspondiente, ya que el Consulado de la ciudad de México se opuso y pugnó por conservar el monopolio de la jurisdicción comercial.

169. Ante esta situación, los mercaderes de Puebla decidieron constituir un Consulado independiente, el cual fue autorizado en septiembre de 1821 mediante un decreto provisional firmado por Agustín de Iturbide, en su calidad de Jefe del Ejército Imperial Mexicano; sin embargo, esta autorización nunca fue ratificada por España, por lo cual el funcionamiento del Consulado de la ciudad de Puebla fue sólo de hecho.

170. Entre 1808 y 1809 funcionaban consulados en las ciudades de Orizaba, Puebla, Valladolid, Oaxaca, Querétaro y Guanajuato; poco después en Acapulco y Toluca; hacía 1821, Tampico todavía pugnaba por obtener la autorización, Yucatán se constituyó en 1788 con autorización del Intendente, pero se le negó el permiso por la Corona en 1818.

3.3.5. *Vigencia*

171. En 1810, los acontecimientos políticos de México interrumpieron la actividad de todos los Consulados; sin embargo, por la utilidad que representaban para los comerciantes, procuraron ponerlos en funcionamiento antes de que se consumara la independencia de la nación. El 26 de febrero de 1822

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se emitió un decreto que legalizó momentáneamente a todos los consulados y tribunales, siempre y cuando previamente juraran obediencia al Congreso Constituyente.

172. Al promulgarse el Código de Comercio español, en 1829, se crea el Tribunal de Comercio, por tanto, los Consulados de España dejaron de existir en México, ya que las funciones que tenía la Corte Consular de los gremios fueron incluidas en las funciones del recién creado tribunal.

173. El Consulado de la ciudad de México, por su parte, funcionó casi de manera ininterrumpida durante 230 años, adaptándose a las circunstancias políticas y sociales por las que el país atravesaba. El 16 de octubre de 1824 el Congreso Constituyente emite un decreto por el cual cesaba en sus funciones a los Consulados respecto a la Federación. Al desaparecer los consulados se provoca un vacío, por ello, el Congreso del estado de Veracruz, en 1827, aprueba la organización de juntas generales y particulares de comerciantes que residieran en el lugar; en 1832, nace un juzgado mercantil.

174. Respecto a la Federación, el 15 de noviembre de 1841, se acordó la existencia de juntas para fomentar el comercio, y tribunales cuya función sería administrar justicia en materia comercial; figuras idénticas a los ya extintos Consulados a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores. Vale la pena resaltar que el artículo 70 del Decreto donde se acuerda la creación de estas juntas y tribunales, señaló que "para la decisión de los negocios de su competencia [de los tribunales mercantiles]", mientras no se emitiera el Código de Comercio, debían aplicar las Ordenanzas de Bilbao en lo que no estuvieran derogadas.

3.3.6. *Consideraciones sobre el comercio en la Nueva España*

175. Mientras el sistema de flotas se encontraba vigente en la Nueva España, las mercancías que se exportaban a España eran, por cuenta de los particulares, plata y oro acuñados, algodón, cacao, goma, frijol, achiote, lenteja, entre otros. Por cuenta del Rey se enviaba a la metrópoli chocolate, cobre, vainilla, alhajas, muestras de moneda, entre otros.

176. Los productos que se importaban provenían de Cádiz y llegaban a Veracruz; entre ellos encontramos balas, acero, alambre, papel, medicinas, vinagre, libros y cera. También había otro barco proveniente de Asía, conocido como "Nao de China", que llegaba al puerto de Acapulco, y, entre la mercancía que traía se encontraba algodón, seda pintada, seda cruda, loza fina, especias y aromas. La exportación de España a México se formaba, casi en su

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

totalidad, con productos manufacturados y, de ellos, un alto porcentaje era de bienes de consumo.

177. A pesar de que existía un amplio comercio entre la Península y la Nueva España, la falta de visión y la aplicación de estrictas limitaciones por parte de España, principalmente las que se referían a la prohibición de realizar actividades comerciales con otros países, facilitaron la piratería y el contrabando, tanto por los extranjeros como por los propios nacionales, originado así una limitación importante en el comercio exterior de México.

178. Señala el virrey de la Nueva España en 1793, Juan Vicente de Güemes Pacheco, en un informe que contempló diversos aspectos sobre el comercio libre, varias causas por las que el comercio en la Nueva España no obtenía mejores resultados: La primera era la falta de especulación de los comerciantes para hacer sus remesas de mercancías al gusto de los consumidores y a sus necesidades. En este aspecto comenta que se habrían podido lograr grandes progresos en el comercio si el gobierno español hubiera concedido "algún premio o distinción al que introdujese un nuevo Ramo útil de Comercio, así de introducción como de extracción";[74] la segunda causa fueron las grandes tasas de interés; la tercera fue la tardanza en el correo, llegaban más rápido las noticias por medio de los comerciantes que por el propio correo; la cuarta causa fue la falta de caminos de Veracruz a la capital; otra causa fue el establecimiento del Tribunal del Consulado de México, pues no se obtenían los resultados esperados; en especial, los juicios se desarrollaban muy lentamente y los litigantes debían desplazarse largas distancias para tramitar los juicios; la falta de moneda de cobre fue otro factor importante para detener el progreso comercial.

179. Para evitar el contrabando se proponía que el comercio ultramarino se hiciera únicamente por españoles en embarcaciones nacionales.

3.4. *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao*

180. Las Ordenanzas de Bilbao adquirieron importancia en el año de 1737 cuando fueron aprobadas por el rey Felipe V. Si bien el Consulado de Bilbao, que se había establecido desde 1511, ya contaba con sus Ordenanzas, éstas eran deficientes; por ello, la necesidad de establecer unas nuevas ordenanzas

74 Florescano, Enrique y Castillo, Fernando (comps.), *Controversia sobre la libertad de comercio en Nueva España 1776-1818*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975, t. II, p. 26.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

que de manera clara y expresa permitieran resolver las dudas y confusiones dentro del comercio, así como evitar pleitos y discordias entre los comerciantes. Por tanto, se concedió licencia a la Universidad y Casa de Contratación de la M.N y M.L Villa de Bilbao para reimprimir, con las modificaciones pertinentes, las Ordenanzas con las que en ese entonces se regía, y después de diversas Juntas generales de Gobierno, con la aprobación del Consejo y la confirmación de Felipe V, se emitieron las nuevas Ordenanzas, en agosto de 1737.

181. Estas Ordenanzas de Bilbao fueron confirmadas por Fernando VII el 27 de junio de 1814;[75] se constituyeron prácticamente en el eje rector del comercio durante la época de la Nueva España, e incluso en el México independiente; eran en realidad un completo Código de Comercio, donde se regulaba la organización del Consulado, la tramitación de los juicios mercantiles y el Derecho Mercantil sustantivo, tanto terrestre como marítimo.

182. Estas nuevas Ordenanzas de Bilbao de 1737 seguían siendo de aplicación supletoria para el Real Consulado de México; sin embargo, en virtud de que las Ordenanzas del Consulado mexicano no contenían disposiciones tan claras, específicas y relativas a todas las materias como las establecidas en las de Bilbao, fueron éstas las que realmente se aplicaron.

3.5. *Contenido de las Ordenanzas de Bilbao*

3.5.1 *Antecedentes*

183. La aplicación de las Ordenanzas de Bilbao por el Real Consulado de México se debió básicamente a dos factores; en primer lugar, durante la época colonial, mantenían su vigencia en la Nueva España, y en segundo, a diferencia de las Ordenanzas del consulado mexicano, regularon con mayor exactitud la materia comercial.

3.5.2. *Estructura*

184. Se integraban por 29 capítulos. Los primeros ocho se refieren a la organización y régimen del consulado, en los restantes se regulan aspectos de derecho sustantivo como las autoridades, los sujetos que intervienen en las

[75] Tuvieron diversas reformas de fechas 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 1o. de julio de 1842.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

operaciones comerciales, diversos contratos como averías, contratos entre ausentes, fletamento y letra de cambio; también reguló un proceso jurisdiccional y el juicio de quiebra.

3.5.3. *Autoridades*[76]

185. Las principales autoridades en materia de comercio fueron el Prior, los Cónsules, los Consiliarios y el Síndico; los dos primeros tenían la facultad de imponer penas y determinar, cuando los mercaderes no lo hicieran, las causas por las cuales se originaba un juicio; podían, entonces, conocer las diferencias entre mercaderes, o entre un mercader y otras personas, así como todo lo relativo al trato dado a las mercancías, es decir: compra, venta, cambios, seguros, cuentas, compañías, fletamento de naos y factorías.

186. El Prior, Cónsules y Consiliarios tenían la obligación de celebrar seis juntas por año, para tratar cuestiones relativas al gobierno, obras, gastos y demás necesarias para el bien común del comercio.

187. El Síndico tenía a su cargo vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los capitanes de los navíos mientras se encontraran en el muelle. Además se encargaba de emitir la convocatoria para las Juntas Generales de Comercio que debían celebrar el Prior, Cónsules y Consiliarios, lo cual realizaba a través del Alguacil-Portero; el Síndico debía estar siempre presente, su función dentro de estas juntas era procurar se resolvieran todos los asuntos de acuerdo con lo que fuera más conveniente.

188. También se mencionaron como autoridades al Contador y Tesorero de averías, quienes prácticamente se encargaban de la administración del Consulado, dando cuenta de ello al Prior, Cónsules y Consiliarios; el Secretario, Archivero, Veedor-contador de descargas, Alguacil-portero, Guarda-ría de Olaveaga, Piloto mayor de la barra, Barquero y Agente en la Corte de Madrid, eran, como podría decirse actualmente, personal administrativo del Consulado.

3.5.4. *Sujetos*

189. Las Ordenanzas de Bilbao regularon a comerciantes personas físicas, entre las que se encontraban los mercaderes, corredores de mercaderías, corredores de navíos intérpretes; a comerciantes personas morales, en particular a las

[76] Ordenanzas de Bilbao de 1737, capítulo I, número I; capítulos II a V y VIII.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

compañías de comercio; y a sujetos no comerciantes, pero que de alguna forma tenían intervención en las actividades comerciales, como el capitán de una embarcación, el piloto, los tripulantes, entre otros.

A. *Sujetos personas físicas*

a. Mercaderes[77]

190. Se establecieron dos clases de mercaderes, los que realizaban negocios al por mayor y, los que lo hacían al por menor. A la primera clase de mercaderes se les obligó a llevar una contabilidad rigurosa, para ello debían contar con al menos cuatro libros de cuenta donde registraran todas sus operaciones.

191. Los mercaderes al por menor también debían llevar una contabilidad, menos estricta, pues sólo se les obligó a tener cuando menos un solo libro donde anotaran todas las cuentas relativas a sus mercancías.

192. Cuando se presentaba algún juicio, podía existir la necesidad de presentar estos libros. En este caso, era obligación exhibir los libros actuales y que estuvieran al corriente en el control de las operaciones en ellos contenidas, pues si se comprobaba que el mercader había formado otros, distintos a los que usualmente ocupaba, no sólo no hacían fe, sino que además se procedía a castigar al mercader como comerciante fraudulento.

b. Corredores de mercaderías[78]

193. Los corredores eran nombrados por el Prior y Cónsules en forma perpetua. No podía haber más de 8 dentro de la jurisdicción del Consulado. La obligación principal que tenían estos corredores consistía en guardar discreción y modestia en todos los negocios que realizaran.

194. Los corredores de mercancías tenían la limitación de realizar, directa o indirectamente para sí mismos, cualquier tipo de negocios de mercaderías, como era el caso de, letras, endosos, cambios o llevar el control de la caja de cualquier comerciante, no sin antes renunciar a su oficio.

195. Los corredores no podían realizar operaciones comerciales entre sí ni con las mercancías puestas a su disposición para los negocios que se les hubieran encargado.

77 *Ibidem*, capítulo XV.
78 *Idem*.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

196. Hay que resaltar que las mujeres no podían por ningún motivo ejercer el oficio de corredor; tampoco podían comprar o vender ninguna clase de mercancías o ejercer este oficio las personas que no fueran nombradas por el Prior y Cónsules.

197. Los aspectos anteriores, en sí, pueden considerarse antecedentes de las "prohibiciones expresas".

c. Corredores de navíos intérpretes[79]

198. Al igual que los corredores, eran nombrados por el Prior y Cónsules de manera perpetua; el número máximo de este tipo de corredores era 4.

199. Su función era fungir como intérpretes de los capitanes, maestres y sobre-cargos que no sabían hablar castellano.

200. No podían realizar actividades comerciales; en particular se les limitó el ejercicio del comercio a bordo de las embarcaciones a las que estuvieran auxiliando y respecto a las mercancías que hubieran sido transportadas en esa embarcación. Sólo podían cobrar los derechos establecidos en las propias Ordenanzas.

B. *Sujetos personas morales*

a. Compañías de Comercio[80]

201. Se puede considerar el antecedente de lo que actualmente conocemos como sociedades mercantiles.

202. *Concepto*

> Contrato o convenio que se hace o puede hacerse entre dos o más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y bajo de ciertas condiciones y pactos, á (sic) hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo común, y de cada uno de los compañeros respectivamente, según y en la parte que por el caudal o industria que cada uno ponga les podrá pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de la tal Compañía.[81]

79 *Ibidem*, capítulo XVI.

80 *Ibidem*, capítulo X.

81 *Ibidem*, capítulo X, número I.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

203. Se obligó a los comerciantes que integraban las compañías a proceder de buena fe y cumplir exactamente con lo prometido, bajo pena de contribuir y pagar a los demás el importe de los daños causados.

204 *Procedimiento de constitución.* Todos los negociantes debían tener conocimiento de la existencia, renovación y creación de nuevas compañías. Para ello se establecieron las siguientes reglas:

- Las compañías que en ese momento se encontraran constituidas, así como las de nueva creación, debían formarse mediante escritura pública ante Escribano donde se señalarán los nombres de sus integrantes, tiempo de duración, porción de caudal que cada uno aportaba, así como la porción que recibiría anualmente, la administración y cualquier otro dato indispensable, con todas las circunstancias, capítulos y condiciones lícitas que se quisieran imponer y practicar.
- Del testimonio de las escrituras otorgadas, donde se contengan las firmas de los comerciantes integrantes de la Compañía, debía entregarse un ejemplar al Prior y Cónsules; dicho testimonio se resguardaba en el archivo del Consulado para ser consultado cuando fuese necesario.

205. *Caudal.* Podía constituirse en efectivo, en mercaderías y efectos, en crédito y haberes o en industria; las mercaderías y efectos se tomaban como dinero en efectivo; por el contrario, si se entregaban créditos, no formaban parte del caudal sino hasta que efectivamente se hubieran cobrado; si alguno de estos créditos no se habían podido cobrar y la Compañía llegaba a su término, quien los hubiera aportado debía reemplazar el faltante con dinero y así cumplir con el capital ofrecido en un principio. Cuando se trataba de industrias, las ganancias obtenidas sólo podían entregarse hasta la conclusión de la Compañía y después de observar las pérdidas que en su caso hubieran ocurrido.

206. *Responsabilidad.* Se impuso la obligación a todos los integrantes de una Compañía de abonar y llevar en debida ejecución cualquier negocio que cada miembro hiciera y ejecutara en nombre de todos; por otro lado, si alguno de los comerciantes deseaba realizar un negocio por cuenta propia, podía hacerlo, siempre y cuando hiciera constar que actuaba en nombre propio, con objeto de evitar se confundiera su actuación particular con la que se pudiera hacer en nombre de la Compañía.

207. Para evitar largos juicios o pleitos al término de la vigencia de una Compañía, debía establecerse, dentro de las escrituras, bajo pena convencional, una cláusula donde se declaraba que las diferencias surgidas serían sometidas

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

al juicio de dos o más personas, nombradas ya sea por los mismos comerciantes o por los Jueces. Estos juicios eran sumarios y no contemplaban recurso alguno.

208. *Disolución y liquidación.* Para evitar fraudes de personas que actuaban de mala fe se ordenaba que la disolución de la Compañía fuera hecha con la participación de todos sus miembros, y además se informara a todos aquellos con quienes se hubiera tenido cuentas de comercio para que así todos estuvieran enterados de dicha disolución.

C. *Sujetos no comerciantes*

209. Dentro de los últimos capítulos de las Ordenanzas se regulan las distintas personas que, si bien intervenían en las actividades comerciales, no podía decirse que realizaban actos de comercio.[82] Dichos sujetos eran:

210. *Capitán, maestre o patrón.* Persona que, siendo dueño o no de la embarcación, la gobernaba y mandaba. Tenía la obligación de mantener a bordo las Ordenanzas para acudir a ellas en caso necesario; le seguían en jerarquía el piloto, contra-maestre y marineros.

211. *Piloto mayor.* Tenía la obligación de cuidar de día y de noche la entrada y salida de todos los navíos y embarcaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Ordenanzas; era nombrado por el Prior y Cónsules de manera perpetua. Debía tomar razón diaria de los navíos que entraban al puerto con la finalidad de que en cualquier acontecimiento hubiera un registro fiel al cual acudir.

212. *Piloto leman* o de costa. Aquel que con título otorgado por el Prior y Cónsules se dedicaba a ingresar al puerto los navíos que así lo requirieran y cuando habían de salir, sacarlos hasta fuera de la barra.

213. Las últimas disposiciones referentes a los sujetos no comerciantes establecieron las obligaciones de los *tripulantes de un navío*, desde el momento en que la embarcación se encontraba en el muelle de salida, hasta llegar a su destino; nombramiento y obligaciones de los *carpinteros-calafates*; obligaciones de los *gabarreros y barqueros*, funciones y costas que podían cobrar, así como la verificación por parte del encargado del muelle de que se cumpliera con todas las disposiciones establecidas en las Ordenanzas.[83]

---

82 *Ibidem*, capítulos XXIV, XXV y XXVI.

83 *Ibidem*, capítulos XXVIII y XXIX.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.5.5. *Relaciones entre comerciantes*

214. Los distintos contratos y actos de comercio regulados por las Ordenanzas de Bilbao fueron:

A. *Averías*[84]

215. Era el medio por el cual la Casa de Contratación y Comercio satisfacía sus deudas, gastos y cargas comunes; por ello se obligaba a todos los comerciantes a su pago, sin poder excusarse por ningún motivo de la misma. Existieron distintas clases de averías:

- *Avería ordinaria.* Todos aquellos gastos menudos causados por los capitanes o maestres de navíos durante un viaje, ya sea en los puertos donde por fuerza del temporal arribaban, o bien, en los de su destino para la descarga y hasta la total conclusión de ella.
- *Avería gruesa.* Se originaba en los medios interpuestos para librar al navío y a su carga de naufragio; también se consideró avería gruesa el ajuste hecho por un navío marchante cuando se encontraba frente a un corsario para rescatarse.
- *Avería simple.* Daños causados indistintamente al navío o algunas mercaderías, cuyo perjuicio debía referirse única y respectivamente por la parte que lo recibiera; en relación con los dueños del navío eran los daños causados a su casco y aparejos; en tanto que para los interesados en la carga, la avería simple eran los daños que a esta se hubieran causado.

B. *Contratos entre mercaderes*[85]

216. *Características.* Todas las ventas, compras o ajustes estipuladas entre dos o más comerciantes debían efectuarse según las calidades y circunstancias de la operación. Si dichas operaciones se realizaban por escrito, debían expresarse de una forma clara e inteligible; si se hacían ante corredor-jurado tenían la misma fuerza y validación que si se trataba de instrumentos públicos; si no

84 *Ibidem*, capítulos VII y XX.
85 *Ibidem*, capítulo XI.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se realizaban ante corredor, debían cuando menos constar por escrito, del cual cada parte conservaba una copia; y en caso de no hacerse por escrito, el vendedor se encontraba obligado a entregar copia del valor de la partida al comprador, quien debía regresarla con su rúbrica y la expresión de haberla pasado de acuerdo.

217. Se otorgó acción al primer comprador en contra del vendedor cuando, habiendo celebrado contrato, el segundo realizaba un contrato diverso con otro comerciante por las mismas mercancías y además realizaba efectivamente la entrega a este segundo comprador.

218. *Contratos entre ausentes.* Podían llevarse a cabo; su existencia se comprobaba mediante los libros y cartas recibidas durante la negociación, así como copia de las que se hubieran escrito durante toda la operación.

219. En los contratos entre ausentes las confusiones creadas por la oscuridad de las cláusulas eran imputadas al vendedor por no haberse explicado con la debida claridad.

220. *Pago.* Si entre el vendedor y comprador no se estipulaba plazo determinado para realizar el pago se entendía que éste era de cuatro meses a partir de haberse hecho la entrega de la mercancía.

C. *Comisiones*[86]

221. Esta figura se presentaba cuando un comerciante encargaba a otro la compra de mercancías; en este caso, el comerciante a quien se le hacía el encargo (comisario) debía atender y poner el debido cuidado en ejecutar las órdenes tal cual se le hubieran dado, cumpliéndolas con la mayor exactitud y en la misma forma como si fuese cosa propia.

222. Si entre los comerciantes no establecían un pago por el otorgamiento de estos servicios, debían adecuarse a lo establecido por las Ordenanzas de Bilbao.

D. *Letra de cambio*[87]

223. *Definición.* Las Ordenanzas establecían: "Las letras de cambio son unos actos que comprenden a los libradores y a todos los endosadores y aceptantes,

86 *Ibidem*, capítulo XII.

87 *Idem*.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

si los hubiere, para quedar como quedan, y cada uno *in solidum,* obligados a pagar la suma que contengan".[88]

224. *Emisión*. Debía expresarse la fecha y lugar de expedición, cantidad por la que se libraba, término de pago, persona a cuyo favor se emitía, así como la plaza donde debía ser pagada. Si al emitir una letra de cambio se expresaba que su pago debía ser hecho en especie de plata u oro, no podía hacerse de ninguna otra forma, pues si el pago se realizaba con billetes, los libradores tenían la obligación de pagar el importe del menoscabo que hubieran causado a los tomadores de las mismas.

225. *Endoso.* Se estableció la obligación de realizarlo a la espalda de la letra de cambio, estableciendo claramente el nombre de la persona a quien se cedía, ya que no se permitía hacer endosos en blanco. Tanto las letras de cambio como las cédulas de cambio tenían la misma fe y crédito que las escrituras otorgadas ante escribanos públicos.

226. *Presentación y aceptación.* Las letras de cambio libradas a uso y días fijos debían aceptarse y firmarse sin expresión de la fecha; a partir de la aceptación, este tipo de letras no podían usarse de otra forma.

227. Las aceptaciones debían hacerse por las propias personas contra quienes fueron libradas, o en su caso por quienes tuvieran poder suyo para comerciar; los que aceptaban una letra quedaban obligados al pago de su importe.

228. Con el objeto de evitar daños a los libradores y endosantes, se ordenaba a los tenedores de una letra de cambio a realizar la presentación para la aceptación de la letra dentro de los términos acordados.

229. *Pago.* Si la letra de cambio era librada a cargo de personas forasteras se podía solicitar extrajudicialmente su pago a través de algún comerciante local; si no lo hubiere, el tenedor estaba obligado a sacar un segundo protesto.

230. El librador o endosante a quien el tenedor, junto con los protestos, acudía, debía pagar su importe; en caso de que no cumpliera con esta obligación; podía ser apremiado por la vía ejecutiva, y no se admitía ninguna de las excepciones que quisiera oponer.

231. Cualquiera de los endosantes que pagara el importe de la letra, tenía el derecho de recurso hacia otro u otros endosantes anteriores a él hasta llegar incluso al mismo librador.

232. Si por convenio de los tenedores y aceptantes se pagaba la letra de cambio con antelación a su término de cumplimiento, se hacía una declaración donde se tenía por bien hecho el pago, al tiempo y día en que debían ejecutarse.

---

88 *Ibidem*, capítulo XIII, artículo I.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

233. Las letras de cambio que se libraban para pagarse a la vista debían cumplirse al momento de su presentación sin más término. Las que estaban libradas a días fijos se pagaban en el día señalado, pero si fueran a tantos días vista o fecha, sin más término, debían empezar a correr y contarse desde el inmediato al de sus fechas o aceptaciones.

234. Para el pago de las letras libradas fuera de la Villa, las Ordenanzas otorgaban, dependiendo del lugar de emisión, plazos adicionales a los concedidos en la propia letra para su pago.

E. *Vales*[89]

235. Eran aquellos documentos realizados en virtud de dinero prestado, mercaderías vendidas o alcance de cuentas corrientes; debían contener claramente la cantidad, lugar de pago, término y el nombre de la persona a quien se haría el pago, así como la fecha y firma. Cumplido el plazo para el pago del vale, los pagadores contaban con treinta días más para realizarlo; los procedimientos que, en su caso, surgían en virtud de estos vales se resolvían de la misma manera que cuando se trataba de una letra de cambio, es decir, eran sumarios y ejecutivos y no se admitía excepción alguna.

F. *Fletamento*[90]

236. *Definición.* Se entendió como fletamento el contrato entre el dueño, capitán o maestre de navío, y la persona o personas que intentaban cargar mercaderías y otras cosas en él para su conducción de unos puertos a otros, pagando por el alquiler la cantidad o cantidades convenidas.

237. *Formalidad.* El fletamento debía hacerse mediante escritura pública ante escribano o por contrato entre partes, por medio de corredor o sin él, obligándose recíprocamente para la seguridad de lo contratado.

238. Si antes de partir el navío, por cualquier motivo, independiente de la voluntad del fletante o capitán de navío, se suspendía el comercio, el fletamento contratado era nulo.

239. *Figura de conocimiento.* Cuando se trataba de un navío dedicado regularmente a prestar el servicio de fletamento, sin preceder más instrumento, el con-

89 *Ibidem*, capítulo XIV.

90 *Ibidem*, capítulo XVIII.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

trato podía hacerse mediante un documento llamado conocimiento, el cual debía ser firmado por los capitanes.

240. *Concepto de conocimiento.* A este documento se le definió como la obligación particular otorgada por un capitán o maestre por medio de su firma a favor de un comerciante que ha cargado en su navío algunas mercaderías para llevarlas de un puerto a otro, mediante la cual se compromete a entregarlas a la persona indicada en el propio conocimiento, a su orden o a la del cargador, por el flete concertado antes de cargarse.

G. *Seguros*[91]

241. *Definición.* El contrato de seguro existía cuando los aseguradores tomaban el riesgo de los daños y contingencias que podían ocurrir en casos fortuitos durante el transporte de mercaderías, ya sea por tierra o por mar; obligándose a pagar al asegurado las cantidades expresadas en las pólizas.

242. *Formalidad.* Las pólizas debían hacerse ante escribano o entre los mismos asegurados y aseguradores, ya fuera por medio de corredor o sin él, como mejor les pareciera a los contratantes. Las pólizas que se hubieran hecho entre partes o por medio de corredor tenían la misma fuerza y validación que aquellas otorgadas ante escribano mediante instrumento público.

243. *Póliza condicionada.* Se podía establecer este tipo de póliza en caso de existir circunstancias de incertidumbre respecto al tiempo de carga o de salida; su fuerza y validez era la misma que tenían las pólizas regulares.

244. *Disposiciones generales.* Ninguna persona en nombre propio o de otra podía asegurar una cantidad mayor a la que efectivamente correspondía a las mercancías aseguradas y sus derechos, bajo pena de nulidad del seguro.

245. No podían realizarse tampoco seguros sobre ganancias imaginarias, ni sobre la vida de los hombres, excepto cuando los pasajeros aseguraban su libertad personal para el caso de presa o cautiverio.

246. Las mercancías sólo podían asegurarse una vez, pero si dos personas distintas, sin conocimiento una de la otra, hacían por su cuenta contrato de seguro sobre la misma cosa, se consideraba únicamente válido el seguro hecho en primer lugar.

247. Cuando se realizaban seguros sobre mercancías cuya naturaleza era corruptible, los daños y menoscabos que se causaban no corrían a cuenta del asegurador.

---

91 *Ibidem*, capítulo XXII.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

248. Los aseguradores podían, a su vez, contratar un seguro que respaldara las cantidades que hubiere ellos mismos asegurado con anterioridad, un reaseguro.

249. Los aseguradores tenían la obligación de pagar a los asegurados, dentro de los treinta días siguientes a que se hubiere hecho de su conocimiento, las cantidades correspondientes a los daños o pérdidas comprobadas, y que hubieran sufrido las mercancías o cosas aseguradas, a menos que en la póliza se hubiera especificado determinado tiempo para el pago. Si el asegurado no acudía dentro del plazo de un año a reclamar el pago del seguro, contado a partir del día en que tuvo noticia de la pérdida o daño sufrido, el asegurador quedaba libre de pagar cantidad alguna.

H. *Contratas del dinero o mercaderías a la gruesa ventura o riesgo de nao*[92]

250. *Definición.* Consistía en dar y tomar dinero por ciertos intereses o premios con la condición de que, llegando el navío a su destino, los dadores de dichas cantidades quedaban libres de riesgo para la cobranza de sus principales y premios en los tiempos pactados.

251. *Formalidad.* Debían hacerse mediante escrituras ante escribanos públicos o entre las mismas partes; podían realizarse ante corredor o sin él; de los pactos, cláusulas y circunstancias convenidas debía darse entera fe y crédito.

252. *Extinción.* Todas las escrituras sobre contratas de dinero o mercaderías dadas a la gruesa se tenían por extinguidas por la pérdida entera de uno y otro, quedando libre de la obligación contraída quien la hubiera tomado, sin que el dador tuviera ningún recurso contra él o sus bienes.

3.5.6. *Procedimientos*

A. *Jurisdicción*[93]

253. Se otorgó a través de los Reales privilegios dados por Juana, Reina de Castilla, donde se otorgó licencia y facultades a los Cónsules de la Universidad de los Capitanes y Mercaderes y Maestres de Naos de la villa de Bilbao para regirse y gobernarse cumplidamente por las Ordenanzas que los contiene.

92 *Ibidem*, capítulo XXIII.

93 *Ibidem*, capítulo primero, número I.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

254. Como se explicó, las Ordenanzas de Bilbao rigieron en la Nueva España; por ello, sus disposiciones fueron, con las aclaraciones pertinentes, aplicadas en dicho territorio americano.

B. *Procedimiento jurisdiccional*[94]

255. Los juicios debían resolverse breve y sumariamente, de preferencia verbalmente, procurando evitar las formalidades del derecho; si alguna de las partes apelaba, el Corregidor, junto con dos mercaderes de la ciudad eran quienes conocían de la apelación. En caso de confirmar la sentencia, no podía darse otro agravio o recurso alguno; de la misma manera, si el Corregidor consideraba estudiar el asunto, la sentencia que dictaba ya sea modificando o confirmando la anterior, no contaba tampoco con el recurso de apelación.

256. Las sentencias no apeladas eran ejecutadas por los Priores y Cónsules a través del Ministro alguacil; se prohibía la interposición de recursos a menos que versaran sobre causas de recusación, sentencias definitivas o autos interlocutorios que tuvieran tal fuerza que pudieran causar un daño irreparable.

a. Quiebra[95]

257. *Clasificación.* Los comerciantes atrasados, quebrados o fallidos en sus créditos se dividían en tres clases. La primera eran los comerciantes que no pagaban sus deudas a su debido tiempo, pero que tenían bastantes bienes para hacer enteramente el pago a sus acreedores después; a estas personas se les mantenía su honor, crédito, buena opinión y fama.

258. La segunda clase eran aquellos cuyas deudas, por causas fortuitas, rebasaban con mucho sus ganancias, y por tanto, se veían en la necesidad de poner fin a su negocio. Para ello, debían realizar cuenta exacta y razón del estado de sus dependencias, deberes, créditos y débitos, junto con los motivos justificados de su pérdida o quiebra; estos comerciantes eran considerados como quebrados inculpables y en tanto no satisfacían el total de sus deudas, no tenían voz activa ni pasiva en el Consulado.

259. A la tercera clase correspondían los comerciantes que sabiendo del mal estado de sus dependencias, arriesgaban y continuaban sus actividades comerciales que causaban notables perjuicios a los demás comerciantes que sí

94 *Ibidem*, capítulo primero, números VI a XX.
95 *Ibidem*, capítulo XVII.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

actuaban de buena fe; a esta clase se les consideraba como infames ladrones públicos, robadores de hacienda ajena y se les castigaba conforme a derecho.

260. *Solicitud de declaración de quiebra.* Cualquier comerciante que debía terminar su negocio estaba obligado a formar un memorial puntual de todas sus dependencias, donde, de manera individual, debían expresarse todas sus deudas y haberes, mercaderías que en ese momento tuviera en su poder y demás bienes de su propiedad. Dicho memorial debía entregarlo al Prior y Cónsules.

262. *Procedimiento de quiebra.* El Prior y Cónsules, junto con un escribano, se presentaban a casa del quebrado donde aseguraban a la persona y llevaban a cabo embargo e inventario del mismo. Se nombraba a un depositario interino a quien se entregaba lo embargado hasta que la junta de acreedores determinara lo conveniente.

262. Reunidos los acreedores nombraban a uno o más síndicos comisarios; quienes se encargaban de reconocer el número y calidades de los créditos, así como los efectos y créditos del quebrado. No podía hacerse ajuste ni convención alguna particular entre acreedores y quebrado sin noticia ni conocimiento de los comisarios y demás acreedores, bajo pena de nulidad.

263. Si el quebrado trataba de llevar a cabo cualquier simulación relativa a la existencia de más acreedores que los reales o trataba de extraer bienes de los embargados se consideraba como fraudulento y se castigaba conforme a derecho.

264. Se ordenaba en las Ordenanzas de Bilbao a todas las personas que tuvieran el carácter de deudoras del quebrado al tiempo en que éste se declarare como tal, no pagar, ni entregar cantidad alguna al quebrado, sino mediante los comisarios del concurso, bajo pena de segundo pago.

265. Ningún acreedor podía ser preferido en géneros o mercaderías si después de cumplido el plazo para hacer su cobro, más otros seis meses, no constaba que hubiera demandado judicialmente su importe.

266. Cuando se trataba de la quiebra de un comerciante al por menor, las mercancías que tuviera en su poder y se encontraran en completo estado, eran devueltas a sus dueños acreedores.

267. Podía ocurrir que ya iniciado un procedimiento de quiebra, un juzgado diferente al que estaba tramitando dicho procedimiento, llevara a cabo otro embargo; en este caso los bienes que se hubieran embargado debían llevarse al juicio universal, es decir al primero que se hubiera iniciado.

268. Si los acreedores y el quebrado no llegaban a un convenio respecto al pago de las deudas, se dictaba la sentencia de graduación. En dicha sentencia debía establecerse la forma en la cual se realizarían los pagos, tomando en cuenta que primero debía hacerse a los acreedores privilegiados y de hipote-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ca, de acuerdo con el orden de sus grados; el restante se repartía entre los acreedores personales.

3.6. *Vigencia de las Ordenanzas de Bilbao*

269. Cada una de las etapas, y en especial los acontecimientos que permitieron que las Ordenanzas de Bilbao mantuvieran su vigencia en México, se analizan con más detalle en el capítulo tercero, puntos 1 y 2, donde se estudian los Códigos de Comercio de 1854 y 1884.[96]

A. *Etapa independiente*

270. Al inicio de la vida independiente en México, y ante la dificultad de establecer un nuevo sistema comercial, continuaron vigentes las Ordenanzas de Bilbao. Por su parte, los Consulados de México fueron abolidos por el Decreto del Congreso el 16 de octubre de 1824. En 1834 se presentó un proyecto de Código de Comercio pero, al no prosperar, las Ordenanzas mantuvieron su vigencia.

B. *Etapa del primer Código de Comercio*

271. Mas tarde, en 1854, cuando se crea el primer Código de Comercio o Código Lares, se suspende la aplicación de las Ordenanzas; sin embargo, poco tiempo después, el 22 de noviembre de 1855, con la caída de Santa Anna durante la Revolución de Ayutla, dicho código fue abrogado, instaurándose nuevamente las Ordenanzas de Bilbao, las cuales suprimieron los Tribunales Especiales de Comercio.[97]

272. En 1863 entra nuevamente en vigor el Código Lares, cuando se integra la Junta de Notables, presidida por Teodosio Lares, quien entrega el poder a Maximiliano de Habsburgo;[98] sin embargo, las disposiciones de las Ordenan-

---

[96] *Infra*, capítulo tercero, 1. Código de Comercio de 1854 y 2. Código de Comercio 1884.

[97] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Cámaras y Confederaciones...", *cit.*, nota 70, pp. 1135-1184.

[98] El 22 de junio de 1862 se instaló la Junta Superior de Gobierno, compuesta de 35 notabilidades, la cual tenía, entre otros encargos, designar otras 215 notabilidades para que

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

zas de Bilbao seguían aplicándose pues incluso cuando México obtuvo su independencia política, en el ámbito comercial aún no se sabía cómo reglamentar y ejercer adecuadamente la libertad de comercio; libertad que posteriormente sería regulada por el artículo 4o. de la Constitución de 1917.

C. *Código de Comercio de 1884*

273. En 1883, se lleva a realiza una importante reforma a la Constitución de 1857, mediante la cual, se otorga la facultad al Ejecutivo de expedir códigos en materia de minería y comercio;[99] es entonces cuando surge el Código de Comercio de 1884, quedando definitivamente sin vigencia las Ordenanzas de Bilbao.

3.7. *Reflexiones*

- Durante la época colonial y hasta antes de la Independencia, México se rigió por las leyes especiales creadas para "las Indias" y, supletoriamente, por la legislación vigente en España.
- Para regular el comercio en la Nueva España se creó el Real Consulado de México. Este Consulado debía resolver los conflictos que se suscitaran en la Nueva España.
- El Real Consulado de México se regiría de manera principal por las Ordenanzas del Consulado de México, y supletoriamente por las de Sevilla, Burgos y Bilbao.

mediante la asamblea nacional decidieran la forma de gobierno para el país. La Junta estuvo presidida por Teodosio Lares, fungieron como secretarios Alejandro Arango y Escandón y José María Andrade. Una vez nombradas todas las notabilidades y reunidas en asamblea se tomó el siguiente acuerdo: "1. La Nación mexicana adopta por forma de gobierno la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico. 2. El soberano tomará el título de emperador de México. 3. La corona imperial de México, se ofrece a S.A.I. y R., el príncipe Fernando Maximiliano, archiduque de Austria, para sí y para sus descendientes. 4. En el caso de que por circunstancias imposibles de prever el archiduque Fernando Maximiliano no llegase a tomar posesión del trono que se le ofrece, la nación mexicana se remite a la benevolencia de S.M. Napoleón III, emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico". León-Portilla, Miguel (coord.), *op. cit.*, nota 52, t. 9, p. 2066.

99 *Infra,* Facultad del Ejecutivo en materia de comercio de 1883.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- La principal función del Consulado de México fue proteger y fomentar la actividad comercial; para ello contaba con un Tribunal encargado de resolver las controversias entre comerciantes.
- El Consulado de México tenía también funciones legislativas, él mismo elaboró sus propias Ordenanzas.
- A pesar de que el Consulado de la ciudad de México buscaba el monopolio del comercio en la Nueva España, se crearon otros consulados en las ciudades de Veracruz, Guadalajara, Acapulco, Orizaba, Oaxaca, Querétaro, Guanajuato, Toluca, Yucatán y Puebla.
- Las Ordenanzas de Bilbao adquirieron su mayor importancia en 1737, cuando se constituyeron como el principal ordenamiento en materia mercantil; a partir de esa fecha fueron aplicadas por el Consulado de México, ya que las ordenanzas de este consulado no contemplaban disposiciones claras, específicas y relativas a todas las materias establecidas en las de Bilbao.
- Las Ordenanzas de Bilbao tenían un contenido subjetivo al regular a los comerciantes en relación con los actos que realizaban.
- El contenido objetivo de las Ordenanzas de Bilbao se encuentra en la regulación de los diversos actos mercantiles que ellas mismas establecen, y que después son retomados en el primer Código de Comercio que rigió a México (1854).
- Las Ordenanzas de Bilbao rigieron, incluso después de que México alcanzó su independencia. Fue hasta que se expide el Código de Comercio de 1884 cuando quedaron definitivamente sin vigencia.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Capítulo segundo
REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL COMERCIO

1. Constitución de Cádiz de 1812

1.1. *Introducción*

274. Iniciaba el siglo XIX en Europa; con él, la época dorada del imperio napoleónico. Prácticamente todo el continente se regía por la política e intereses del emperador francés; sin embargo, grandes cambios habrían de presentarse pocos años después a partir de la derrota de Trafalgar, en 1805,[100] y terminaron con la batalla de Waterloo[101] y la caída definitiva de Napoleón.

275. Pero mientras esto sucedía, se presentaron acontecimientos importantes en España que sin duda influyeron en sus colonias americanas. El 5 de mayo de 1808 se firmó el Tratado de Bayona mediante el cual Napoleón logró la abdicación de Fernando VII a favor de Carlos IV, con la condición de conservar la categoría de príncipe dignatario, una renta de un millón de francos y alguna posesión territorial. Después, en junio de ese mismo año, Napoleón nombró a su hermano José Bonaparte rey de España, y se promulgó la llamada Constitución de Bayona, la cual establecía que uno de los ministerios y consejos de gobierno serían el de las Indias. También serían nombrados 22 diputados por las provincias americanas, cuatro de estos correspondían a la Nueva España. Además, se otorgó la libertad de comercio entre las colonias y la península.

[100] La batalla de Trafalgar, provincia de Cádiz, una batalla naval ocurrida el 21 de octubre de 1805. En ella se enfrentaron la flota aliada de Francia y España contra la armada inglesa. La derrota de la escuadra franco-española fue el fin de los sueños de Napoleón por dominar los mares ingleses; para España significó el fin de un poder naval y, poco después, de los territorios americanos.

[101] El 18 de junio de 1815, en Bélgica, Napoleón perdió una batalla contra los ingleses y prusianos, la batalla de Waterloo. Con esta derrota abdica por segunda vez al trono francés y se traslada a Inglaterra; el gobierno de este país lo declara prisionero y lo confina a la isla de Santa Elena, en el Atlántico, donde después de seis años de cautiverio, muere.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

276. Los españoles, inconformes con esta situación, trataron de organizar a España por sí mismos, creando sus propios órganos rectores. Fue así como los miembros de las clases ilustres asumieron el poder y con ello la posibilidad de llevar a cabo las tan necesarias reformas políticas.

277. Apoyados por los liberales de la clase media, bajo los principios de la Ilustración[102] y observando los resultados de la Revolución Francesa lograron constituir las Juntas gubernativas, mediante las cuales asumían provisionalmente la autoridad en nombre de Fernando VII; por otro lado, en las colonias, ante la ausencia de un rey, se empezaron a formar juntas con el objetivo de tomar medidas para la defensa de sus territorios.

278. El 25 de septiembre de 1809 se constituyó la Junta Central Suprema Gubernativa de España y las Indias, la cual se encargó de gobernar internamente el imperio; además otorgó el reconocimiento de "reinos" a las provincias de ultramar y aceptó la participación americana en su gobierno.

279. A finales de 1809, la Junta Suprema transfirió su autoridad al Consejo de Regencia, el cual llevó a cabo la convocatoria a las Cortes, las cuales se formaban por la reunión de todos los diputados que representaban a la Nación;[103] y se ocupó de diversos asuntos de las Indias, lo cual fue reglamentado en el real decreto del Consejo de Regencia del 14 de febrero de 1810.

280. El 24 de septiembre de 1810, las Cortes decretaron que el poder emanaba de la soberanía popular; y el 15 de octubre del mismo año, la igualdad de los territorios españoles.

281. Por otro lado, en la Nueva España, la usurpación de Napoleón en el trono español provocó grandes cambios. Los habitantes de la Nueva España sintieron que se rompía el lazo que unía a España con su Imperio. Curiosamente, este sentimiento se dio en dos sentidos completamente contrarios; por un lado, los peninsulares, que era como se llamaban a los españoles, sabían que su elevada posición y riqueza dependían de la madre patria; en cambio, para

---

102 El período de la Ilustración, también llamado de Las Luces, inicia en Francia, y se desarrolla por toda Europa en el siglo XVIII. Se trata de la ideología y la cultura elaborada por la burguesía europea en su lucha con el absolutismo y la nobleza; es la postura crítica que adopta la burguesía frente al orden establecido. Sus características son: racionalismo, búsqueda de la felicidad, creencia en la bondad natural del hombre, optimismo y laicismo. El ideal de la Ilustración fue la naturaleza a través de la razón. Tomó el nombre de Enciclopedia en Francia y en los países latinos, y el de Aufklärung en las naciones germánicas.

103 En el Congreso Constituyente que elaboró la Constitución de Cádiz; participaron 21 diputados correspondientes a la Nueva España, Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 29.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

los criollos se presentaba la primera oportunidad en mucho tiempo de exigir una participación activa en el gobierno de la Nueva España.

282. Esta situación, aunada a los grandes problemas económicos, sociales y culturales que prevalecían en la Nueva España, creaban el ambiente propicio para originar cualquier movimiento que condujera a la liberación del yugo peninsular al que se encontraban sujetos los habitantes de esta colonia española.

283. Al llegar a la Nueva España la noticia de la abdicación de Fernando VII, los representantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México, Juan Francisco Azcárate y Francisco Primo de Verdad, solicitaron al virrey Iturrigaray se desconociera dicha renuncia, pero que, ante la ausencia del rey, la soberanía debía residir en el reino y, por tanto, el virreinato tenía que reasumir esa soberanía.

284. Los españoles temían que, como consecuencia de los sucesos españoles, el virrey Iturrigaray se declarara rey de la Nueva España, o que los criollos lo convencieran de colaborar con ellos para lograr la independencia que tanto deseaban.

285. Los criollos pedían que, al igual que en España, se crearan juntas gubernamentales que dirigieran a la colonia en tanto se arreglaba la situación en la metrópoli y el rey volvía a tomar posesión de su cargo; pero los españoles aprehendieron a Iturrigaray en la noche del 15 al 16 de septiembre de 1808 y designaron como virrey a Pedro de Garibay; la independencia pacífica buscada por los criollos fue, por estos hechos, interrumpida y con ello, se preparó el camino para que el 16 de septiembre de 1810 iniciara la Independencia de México.

1.2. *Importancia de la Constitución de Cádiz*

1.2.1. *En lo general*

286. El resultado de los anteriores acontecimientos, y quizá la más importante victoria de esta lucha liberal, fue la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, la cual tenía validez en todo el imperio español y fundaba el sistema representativo; además, fue la respuesta del pueblo español al gobierno impuesto por Napoleón.

287. La importancia de esta Constitución se resalta en "México y sus constituciones", donde se dice que la Constitución de Cádiz:[104]

104 *Ibidem*, p. 27.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Fue también producto del movimiento de insurrección contra el dominio francés y fue, por último, el final del antiguo régimen en España, porque al volver Fernando VII al trono de sus mayores ya no sería un monarca absoluto, aunque hubiera restaurado el absolutismo transitoriamente.

288. La Constitución de Cádiz estableció muchas de las doctrinas de la modernidad:

- Se reconocía la soberanía nacional pero se nombraba como rey a Fernando VII,
- Se reconocía la supremacía de la religión católica,
- Separación de los poderes del Estado, al señalar que la potestad de hacer las leyes residía en la Cortes y el Rey, la de ejecutarlas en el Rey y aplicarlas en los tribunales,
- Igualdad ante la ley de españoles y americanos,
- Se abolieron los derechos abusivos sobre los indios y el tormento,
- Procedimiento para reformar la Constitución,
- Ministros responsables,
- Cancelación de la jurisdicción feudal,
- Reparto de tierras baldías y comunales,
- Difusión de la educación pública,
- Municipios con ayuntamiento electivo,
- Reconocimiento de los derechos individuales,
- Reconoce algunos derechos del hombre como la libertad, igualdad, seguridad y la propiedad,
- Libertad de prensa,
- Presupuesto nacional,
- Se planteó una contribución directa,
- Respecto a las contribuciones, señaló que éstas debían usarse para que el Estado cumpliera sus fines,
- El manejo de las rentas se haría mediante tesorerías, supervisadas por una Contaduría Mayor de Cuentas.

1.2.2. *En la Nueva España*

289. La promulgación de la Constitución de Cádiz aceleró, cuando menos en la Nueva España, la desaparición de las estructuras sociales y políticas del régimen colonial; además, junto con el movimiento de independencia, iniciado por Hidalgo, se presentaron las condiciones adecuadas para la lucha por la

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

transformación del sistema jurídico y político que hasta ese momento había impuesto el sistema virreinal.

290. Esta constitución contribuyó a la transformación del gobierno de las colonias americanas al establecer que el gobierno político de las provincias residiría en un jefe superior nombrado por el rey en cada una de ellas y que por cada provincia habría una diputación provincial, presidida por el mismo jefe. Los españoles pensaron que estos preceptos sólo se aplicarían en la España europea, pero gracias a José Mejía, diputado por Nueva Granada, y Miguel Ramos Arizpe se extendió a las provincias de América. En México, las diputaciones provinciales fueron las de la capital de la Nueva España, de Monterrey, de Guadalajara, de Durango, de Guatemala y de Mérida. Estas diputaciones provinciales fueron el origen del federalismo mexicano.

291. Puede decirse que la aportación más importante de la Constitución de Cádiz de 1812 en la Nueva España ha sido haberse constituido como la primera que rigió dentro de la etapa independiente, pero, además, fue la base y antecedente inmediato para la siguiente Constitución que habría de promulgarse en 1824.

1.3. *Vigencia*

292. La Constitución estuvo vigente en México durante dos periodos, el primero llamado "Bienio liberal", que comprendió del 30 de diciembre de 1812 hasta 1814, cuando Fernando VII declaró su abrogación, junto con toda la legislación ordinaria creada durante ese periodo; el segundo fue a partir de 1820 y hasta el 27 de septiembre de 1821 cuando se consuma la Independencia nacional.

1.4. *Contenido*

293. La Constitución de Cádiz consta de 348 artículos, divididos en diez títulos y 34 capítulos. Los títulos comprenden las siguientes materias: I. De la nación española y de los españoles; II. Del territorio de las Españas, su religión y su gobierno, y de los ciudadanos españoles; III. De las Cortes; IV. Del Rey; V. De los tribunales y la administración de justicia en lo civil y criminal; VI. Del gobierno interior de las provincias y pueblos; VII. De las contribuciones; VIII. De la fuerza militar nacional; IX. De la instrucción pública, y X. De la

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.[105]

1.5. *Bases constitucionales para regular la materia mercantil*[106]

294. Desde 1812 se empieza a configurar la estructura en que la Constitución establecería la regulación de la legislación comercial mexicana; aún no existía un congreso, un poder ejecutivo, ni una división territorial federal. Sin embargo, con sus respectivas variantes, el esquema propuesto en materia comercial por la Constitución de Cádiz se ha visto reflejado en las constituciones que han regido al país desde 1824, fecha en que se contempló por primera vez un régimen federal para México.

295. Del análisis de la Constitución de Cádiz de 1812 se desprende que la dirección comercial estaba a cargo de las Cortes, del Rey y de los gobiernos internos de los ayuntamientos y diputaciones locales.

296. A las Cortes[107] se les otorgó la facultad para proponer, decretar, interpretar e incluso derogar las leyes cuando fuera necesario, así como aprobar, antes de su ratificación, los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

297. Las Cortes podían, además, establecer las aduanas y aranceles de derechos; determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas; adoptar el sistema que juzgaran más cómodo y justo de pesos y medidas; así como promover y fomentar toda especie de industria, removiendo los obstáculos que pudieran entorpecerla.

298. El Rey[108] tenía facultades para dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules; sin embargo, no podía realizar ninguna alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes. A su cargo se encontraba también el cuidado de la fabricación de moneda, en la que se debía poner su busto y nombre.

---

105 Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, 1812.

106 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1967*, 3a. ed., México, Porrúa, 1967, pp. 59-104.

107 Constitución de Cádiz de 1812, capítulo VII, "De las facultades de las Cortes", artículo 131.

108 *Ibidem*, título IV, "Del Rey", capítulo I, "De la inviolabilidad del Rey y su autoridad", artículos 171 y 172.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

299. Gobierno interno. Los ayuntamientos tenían la obligación de promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, así como todo aquello que podía serles útil y beneficioso.[109]

300. Las diputaciones locales, por su parte, debían fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.[110]

301. *Legislación aplicable*.[111] El código civil y criminal y el de comercio serían uno mismo para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrían hacer las Cortes.

2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

2.1. *Introducción*

302. La Constitución del 4 de octubre de 1824 fue la primera que contempló un régimen federal para México,[112] fue la que sentó las bases de la República; elaborada por el Segundo Congreso Constituyente y promulgada apenas dos días después de haber sido declarado el también primer presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Guadalupe Victoria.

303. La Constitución incluye casi por completo el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana,[113] presentada al Congreso en noviembre de 1823 por Ramos Arizpe y aprobada en enero de 1824. Los principios establecidos en esta Acta se entendía debían ser respetados y no fueron discutidos nuevamente aun cuando algunos eran de gran importancia, como aquél donde

[109] *Ibidem*, título VI, "Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos", capítulo I, "De los ayuntamientos", artículo 321.

[110] *Ibidem*, capítulo II, "Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales", artículo 355.

[111] *Ibidem*, título VI, "De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", capítulo I, "De los tribunales", artículo 258.

[112] Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 110.

[113] El 20 de noviembre de 1823 una comisión constituyente, encabezada por Miguel Ramos Arizpe, presentó el "Acta Constitucional" donde se establecía, entre otras cosas, un sistema federal y la división del poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La discusión de dicha Acta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha en que fue aprobado el proyecto casi sin variantes, con el nombre de "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se señalaba la soberanía nacional y el carácter libre, soberano e independiente de los Estados.

304. Respecto a la soberanía nacional, señala Emilio Rabasa,[114] que ésta debió haberse establecido en el pueblo, como lo hace la Constitución de 1917; ya que una nación se refiere a todo: gobernantes y gobernados, territorio, pueblo, gobierno y soberanía, en cambio, la soberanía popular surge precisamente del pueblo, cuya voluntad es la que pone en marcha todo el proceso constitucional.

305. En cuanto al sistema federal,[115] señala este mismo autor, fueron varios los motivos por los cuales los constituyentes centralistas se negaban a establecer el modelo propuesto por Ramos Arizpe; por ejemplo, el hecho de otorgarles autonomía a los Estados enfrentaba al poder central a múltiples poderes; otro argumento fue la falta de autosuficiencia económica de las entidades.

2.2. *Contenido*

306. Se integra por un preámbulo y 171 artículos, que a su vez comprende dos partes: la dogmática y la orgánica. En la parte dogmática se establece, en primer lugar, la libertad e independencia de la nación, el territorio y la declaración sobre la religión que habría de profesarse; se establece también la forma de República representativa y popular, las partes integrantes de la Federación y la división del poder público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Fue un hecho de gran importancia el señalar que la nación se constituiría como una República, ya que se establecía un sistema de organización completamente diferente al de una monarquía, que, aunque moderadamente, aún se contemplaba en la Constitución de 1812.

307. La Constitución de 1824 regula la libertad de imprenta o libertad de expresión; sin embargo, no hace ninguna otra declaración sobre los derechos del hombre pues se deja esta tarea a las legislaturas estatales.

308. En la parte orgánica se establece la organización y funcionamiento, tanto de los poderes federales como locales; en el ámbito federal, el Poder Legislativo se encontraría a cargo de un Congreso General dividido en dos cáma-

---

114 Rabasa, Emilio, "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824" en Galeana, Patricia (comp.), *op. cit*, nota 103, pp. 91 y 92.

115 Un sistema federal implica otorgar autonomía a diferentes entidades, las cuales se encuentran unidas a través de un pacto "federal"; el problema se ha presentado cuando debe especificarse qué corresponde a la Federación y qué a los Estados.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ras, la de Diputados y Senadores; el Poder Judicial se depositaria en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

309. En cuanto al Poder Ejecutivo, por propuesta también de Ramos Arizpe, se establecieron dentro de la Federación Mexicana las figuras de Presidente, en quien se depositaba el "supremo poder ejecutivo",[116] y Vicepresidente, en quien recaían, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste; eran designados de acuerdo con lo establecido por la propia Constitución, con una duración en el cargo de cuatro años.

Cada una de las (entonces) diecinueve legislaturas elegía al efecto dos personas, sin atribuirles carácter de presidente o vicepresidente. La Cámara de Diputados computaba los sufragios de esta indistinta elección y hacía la declaratoria respectiva... El Candidato que hubiera obtenido la mayoría absoluta sería el presidente...[117].

310. Jorge Carpizo[118] señala que en esta constitución hay una inclinación a fortalecer el poder legislativo, pues se le otorgan una serie de facultades importantes, como la de interpretar la Constitución, pero al mismo tiempo se creó un ejecutivo fuerte, principalmente porque:

- Tenía la facultad de veto[119]

---

116 "...al discutirse las ventajas del ejecutivo colegiado y del unipersonal, prevaleció la opción representada por este último, incorporando además la denominación de «Supremo Poder Ejecutivo», frente a las más llanas de «Poder Legislativo» y «Poder Judicial», que han perdurado hasta la fecha. La decisión favorable al Ejecutivo unipersonal fue de un gran significado". Valadés, Diego, *El gobierno de gabinete*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 75.

117 Herrera y Lasso, Manuel (comp.), "Centralismo y federalismo (1814-1843)", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 3a. ed., México, Cámara de Diputados, 1985, t. III, p. 25.

118 Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, pp. 284 y 285.

119 Los artículos 105, 106 y 110, fracción XXI, de la Constitución de 1824 establecieron, respectivamente, las siguientes facultades al Ejecutivo: "El presidente podrá hacer al congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la cámara de diputados"; "El presidente puede por una sola vez, dentro de diez días útiles, hacer observaciones sobre leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución" y "Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificas, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos, y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Frente a sí tenía un congreso dividido en dos cámaras
- La ley fundamental le atribuía facultades amplias y
- Publicaba y ejecutaba las leyes.

2.3. *Bases constitucionales para regular la materia mercantil*

311. Como se dejó asentado en párrafos anteriores, esta Constitución establecía un régimen federal para México y la división del poder público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. De ahí que se establecieran facultades especiales a cada uno de estos poderes y a los Estados que conformaban la República; en cuanto a la materia comercial, su regulación quedó establecida de la siguiente manera:

2.3.1. *Poder Legislativo*

312. Dentro del Título III[120] se establecieron las facultades del Congreso General. Ya de manera específica, el artículo 50, dentro de sus treinta y un fracciones, señaló las facultades exclusivas de dicho Congreso, de las cuales *tres se refirieron al derecho mercantil*.[121]

313. El Congreso tenía facultades para regular la materia de comercio con las naciones extranjeras, así como entre los diferentes Estados de la Federación y las tribus de indios.

314. Debía adoptar un sistema general de pesos y medidas, así como determinar y unificar el sistema que todos los Estados de la Federación debían seguir en cuanto al peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; además, *crear leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas*.

2.3.2. *Poder Ejecutivo*

315. En cuanto al comercio, únicamente se estableció, en la fracción XIV del artículo 110,[122] la facultad del Ejecutivo para dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación,

120 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, sección quinta.
121 *Ibidem*, artículo 50, fracciones XI, XV y XXVII.
122 *Ibidem*, título IV, del Supremo Poder Ejecutivo de la federación, sección cuarta.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

neutralidad armada, *comercio* y cualesquiera otros; siempre previa aprobación del Congreso General.

2.3.3. *Los Estados*

316. En materia comercial, sólo se les impuso la obligación de remitir anualmente a cada una de las Cámaras del Congreso General nota circunstanciada y comprensiva del estado en que se hallaren los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de la industria que pudieran introducirse y fomentarse, expresando los medios para conseguirlo.[123]

3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

3.1. *Introducción*

317. Una vez terminada la Revolución de Ayutla, la cual tuvo como objetivo derrocar a Santa Anna y elegir un presidente interino cuya principal función era convocar a un Congreso Constituyente extraordinario, el partido liberal tuvo la oportunidad, mediante la convocatoria de dicho congreso, de constituir a la nación como una república representativa popular, y plasmar en la constitución los principios básicos del liberalismo político y económico por los que se lucharon en la revolución.

318. Pero la Revolución de Ayutla no sirvió únicamente para reconstruir la nación, de acuerdo con la opinión de Ignacio Carrillo Prieto, recogida en "México y sus constituciones",[124] fue también un grito liberatorio en contra de potencias sociales asfixiantes, Estado e Iglesia. Los mexicanos querían dejar de sentirse propiedad de esas potestades para poder reconocerse como personas; fue el símbolo de un pueblo que rompía las cadenas que lo ligaban a un pasado decadente y trágico.

319. Juan Álvarez fue el encargado de realizar la convocatoria el 16 de octubre de 1855, iniciándose las reuniones el 18 de febrero de 1856; al ser elegido Ponciano Arriaga como presidente del Congreso Constituyente, le correspon-

[123] *Ibidem*, título VI, de los Estados de la Federación, sección segunda, artículo 161, fracción VIII.

[124] Galeana, Patricia (comp.), *op. cit.*, nota 103, pp. 275 y 276.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

dió designar a los miembros que debían formar la Comisión de Constitución; el producto de los trabajos de esta Comisión y los debates en el Congreso desembocaron y se plasmaron en la Constitución que se promulgó un año después, el 5 de febrero de 1857.

320. Dentro del Congreso Constituyente de 1856-1857 existían dos posturas bastante claras y contradictorias; una era la corriente liberal que buscaría se plasmaran los principios del ideario revolucionario, tales como la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico, sufragio universal, separación Iglesia- Estado, libertad de cultos, pensamiento e imprenta, *libertad de trabajo, industria y comercio*, desamortización de los bienes del clero y el juicio de amparo; es decir, esta corriente buscaba establecer una nueva Constitución fundada en la soberanía popular, un gobierno federal, la supremacía del poder civil sobre la Iglesia y la reforma social.

321. La otra, la del partido conservador, que se encontraba ligada a los intereses de la Iglesia y a los grupos sociales que deseaban conservar los fueros y privilegios, la paz, orden y en especial la estabilidad social, que además no deseaban que las fuerzas productivas y sociales cambiaran tan radicalmente, podría incluso decirse que esta corriente fue enemiga de las ideas democráticas, incluso, monarquista.

322. Existía una tercera corriente que se integraba por los llamados moderadores, se trataba de aquellos que en ese momento detentaban el poder, si bien en su mayoría eran liberales, también se encontraban conservadores pero que en conjunto buscaban un punto intermedio, cambios que fueran poco notables, tanto en materia religiosa como económica.

323. Fueron varios principios liberales que lograron plasmarse en la Constitución, aunque no todos, como la libertad de cultos; en este sentido al menos pudo evitarse la incorporación del principio de intolerancia religiosa, presente en las anteriores constituciones, admitiendo, implícitamente el principio de tolerancia religiosa.

3.1.1. *Ámbito comercial*

324. En el aspecto comercial, cinco fueron los principios inspirados en el liberalismo que se incluyeron en la constitución: reconocimiento del individuo como objeto fundamental de todas las instituciones sociales, protección de la actividad individual, establecimiento de la *libertad de comercio* en una forma más amplia, se buscó abolir los estancos y toda clase de monopolios existentes; asimismo, se protegió la propiedad del individuo, permitiendo solamente al Es-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tado apoderarse de ella cuando así requiriera el interés de la Nación, siempre que se indemnizara al individuo por la pérdida sufrida.

325. Otro aspecto contemplado por la Constitución de 57 fue la desaparición de las alcabalas y aduanas interiores, ya que constituían obstáculos al comercio interno en México; además, se reconoció como una excepción a la prohibición de los monopolios los privilegios temporales que se otorgaban a los inventores o perfeccionadores.

> Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, los gobiernos mexicanos —particularmente los de Porfirio Díaz— siguieron la política liberal, aunque con algunos importantes matices. La construcción de una amplia infraestructura ferroviaria, la modernización de los puertos, una activa política de atracción de la inversión extranjera, el impulso al sistema bancario, el saneamiento de las finanzas públicas y el arreglo de la atávica deuda externa, fueron elementos de total abstencionismo respecto al progreso económico. Aun así, en la primera década del siglo XX hubo dos actos de franco intervencionismo: la nacionalización de los ferrocarriles y la intervención del gobierno para la importación de granos de consumo popular.[125]

3.2. *Contenido*

326. En términos generales, la Constitución de 1857 contempló los siguientes aspectos:

- Consagró los derechos fundamentales del hombre
- Estableció las condiciones para ser considerado mexicano y extranjero
- Fijó el concepto de soberanía nacional
- Determinó las partes integrantes del territorio Federal y nacional
- Estableció la división del poder de la Federación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial
- Se eliminó la figura del vicepresidente que contemplaba la Constitución de 1824; depositando el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en el "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"

[125] Madrid Hurtado, Miguel de la, "Las reformas constitucionales de 1983 y preceptos de contenido económico", en Rabasa, Emilio (coord.), *Ochenta años..., cit.*, nota 14, p. 214.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- El Poder Legislativo lo ejercería el Congreso de la Unión, el cual sería unicameral, en vez de bicameral, como se establecía en la Constitución de 1824,[126] y
- El Poder Judicial estaría a cargo de una Corte Suprema de Justicia y los tribunales de Distrito y de Circuito.

327. También, es la Constitución de 1857 la que determina las normas generales que deberán observar los gobiernos estatales en el ejercicio de su soberanía, así como el procedimiento que deberá seguirse para reformar la propia Constitución.

328. Otro de los temas trascendentes y relevantes en la Constitución de 1857 fue la regulación del juicio de amparo en los artículos 101 y 102, la cual se había gestado desde el Acta de Reformas de 1847,[127] a propuesta de Mariano Otero. Fix-Zamudio[128] opina:

> El aspecto más importante de las aportaciones de Mariano Otero al Acta de Reformas de 1847 lo es sin ninguna duda la consagración del juicio de amparo en todo el país como el instrumento para la protección de los derechos individuales de los gobernados, con lo cual se daba un paso de gran importancia en el desarrollo de nuestra máxima institución procesal...

3.3. *Bases constitucionales para regular la materia mercantil*

329. En materia de comercio la Constitución establecía en el artículo 4º:[129]

---

[126] Para poder controlar al Ejecutivo, el constituyente de 1857 decidió construir un Poder Legislativo, donde el Congreso estuviera constituido por una sola cámara; la Constitución de febrero de 1857 fue desconocida por el presidente Ignacio Comonfort en diciembre de ese mismo año, ya que parecía imposible gobernar con un Ejecutivo controlado por el Congreso. En esas circunstancias, Benito Juárez toma el poder, quien después tendría que hacer frente a una guerra civil y a la intervención extranjera. Valadés, Diego, *op. cit.*, nota 116, pp. 78 y 79.

[127] El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 fue un documento integrado por treinta artículos, donde se contuvieron una serie de importantes reformas a la Constitución de 1824, entre las que se encontraron la supresión de la vicepresidencia, el establecimiento de las garantías individuales, del juicio político y de juicio amparo.

[128] Fix-Zamudio, Héctor, "Acta Constitutiva y de reformas, 1847, marco jurídico", en Galeana, Patricia (comp.), *op. cit.*, nota 103, p. 233.

[129] Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, título I, Sección "De los derechos del hombre", *Derechos del pueblo mexicano..., op. cit.*, nota 117, t. III, pp. 555-648.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.[130]

330. En lo que se refiere a la prohibición de monopolios, que regulaba el artículo 28 de la Constitución, se estableció:

> No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios, que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

3.3.1. *Poder Legislativo*

331. En *materia comercial*, el Congreso tenía facultades[131] para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, a través de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establecieran restricciones onerosas.[132]

332. Se le otorgó también la facultad para establecer las bases generales de la legislación mercantil[133] y establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.[134]

3.3.2. *Poder Ejecutivo*

333. El artículo 85 establece, dentro de sus dos fracciones, la X y XIV,[135] facultades al Ejecutivo para dirigir las negociaciones diplomáticas, así como para celebrar tratados internacionales con las potencias extranjeras, sometiéndolas

---

130 El principio anterior trasciende a la Constitución de 1917, primero en el artículo 4o., el cual, con motivo de la reforma de 1974, se trasladó al artículo 5o. constitucional. Rabasa, Emilio (coord.) *Ochenta años..., cit.*, nota 14, p. 244.

131 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, artículo 72.

132 *Ibidem*, artículo 72, fracción IX.

133 *Ibidem*, artículo 72, fracción X.

134 *Ibidem*, artículo 72, fracción XXIII.

135 *Ibidem*, artículo 85, fracciones X y XIV.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a ratificación del congreso federal; habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

3.3.3. *Los Estados*

334. En materia comercial, la Constitución de 1857, al igual que la de 1824, *no concedió a los Estados ninguna competencia en materia comercial*; sin embargo, estableció en el artículo 117 que las facultades no concedidas expresamente a las funcionarios federales se entendían reservadas a los Estados.

335. Estableció ciertas prohibiciones respecto a la acuñación de moneda, emisión de papel moneda y papel sellado; tampoco podían establecer derechos de tonelaje ni de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones sin la previa autorización del Congreso.[136]

3.4. *Artículos transitorios*

336. El único artículo transitorio con el que contó la Constitución de 1857 señalaba:

> Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los de los Estados, no comenzará a regir hasta el día diez y seis de septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional.
>
> Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos de la Constitución.

337. Lo planteado hasta aquí refleja el análisis de la regulación comercial a través de las distintas constituciones que han normado la vida de México; aún falta analizar la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige. Sin embargo, es importante resaltar en este espacio cuál ha sido la evolución normativa en materia de comercio hasta la Constitución de 1857.

---

136 *Ibidem*, título V, "De los Estados de la Federación", artículo 111 fracción III y artículo 112, fracción I.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

337.1. Facultad de legislar en materia de comercio

Constitución 1812	*Constitución 1824*	*Constitución 1857*
Las Cortes tenían la facultad de proponer, decretar, interpretar e incluso derogar las leyes cuando fuera necesario; no especificaba en qué materia.	El Congreso General podía *arreglar* el comercio con las naciones extranjeras, aprobar tratados, establecer aduanas, entre otras, pero no establecía propiamente la facultad para legislar en materia comercial a nivel federal	El Congreso de la Unión, de acuerdo al artículo 72, fracción X, tenía la facultad de "establecer las bases generales de la legislación mercantil".[137]

337.2. Regulación del comercio exterior

Constitución 1812	Constitución 1824	Constitución 1857
Cortes	Congreso General	Congreso de la Unión

[137] El Congreso no tenía facultad para legislar en materia mercantil a nivel federal; por ello, en 1883 se reforma la Constitución, otorgándole la facultad para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, quedando federalizada la materia mercantil. Véase *infra*, Facultad del Ejecutivo en materia de comercio en la Constitución de 1857.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

337.3. Facultades de los Estados en materia de comercio

Constitución 1812	*Constitución 1824*	*Constitución 1857*
No tenían ninguna facultad en materia de comercio. Los ayuntamientos tenían la obligación de promover la agricultura, la industria y el comercio.	Sólo se les impuso la obligación de remitir anualmente a cada una de las Cámaras del Congreso General nota Circunstanciada y comprensiva del estado en que se encontraban los ramos industrial, agrícola, *mercantil* y fabril. Tenían también la obligación de publicar por medio de sus gobernadores su constitución, leyes y decretos.	Se les prohibió el establecimiento de contribuciones a importaciones y exportaciones. Las facultades que no estuvieran expresamente concedidas a la Federación, se entendían reservadas a los Estados. Por tanto, hasta antes de la reforma de 1883,[138] los Estados tenían la facultad de legislar en materia mercantil.

337.4. Facultades diplomáticas

Constitución 1812	Constitución 1824	Constitución 1857
Rey	Ejecutivo Federal	Ejecutivo Federal

338. Una vez realizado el estudio y análisis de las Constituciones mexicanas de 1812, 1824 y 1857, se puede comentar, a manera de conclusión en este punto que

- La Constitución de 1824 no señalaba expresamente a quién correspondía la facultad de legislar en materia mercantil; sin embargo, por un decreto en el cual se otorgaban facultades extraordinarias a Santa Anna en 1854 para gobernar libremente, surge el primer Código de Comercio.[139]
- Asimismo, la Constitución de 1824, obligaba a los Estados, como ya quedó señalado en el análisis anterior, a publicar sus leyes; sin embargo,

[138] Véase *infra*, Facultad del Ejecutivo en materia de comercio en la Constitución de 1857.

[139] Véase *infra*, capítulo tercero, 1. Código de Comercio de 1854, 1.2.2. Surgimiento del Código.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en lugar de crear su propia legislación, muchos Estados simplemente adoptaron el Código promulgado por Santa Anna.[140]

- En la Constitución de 1857, ya se señala que el Congreso de la Unión tiene la facultad de "establecer las bases generales de la legislación mercantil", pero como lo no concedido expresamente a la Federación se entendía reservado a los Estados, éstos contaban con la facultad de establecer su propia legislación comercial, la única limitante que tenían era considerar las bases que al efecto señalara el Congreso de la Unión.
- Los Estados, al igual que sucedió con las facultades otorgadas por la Constitución de 1824, en lo que hace a la materia comercial, no hacen uso de la facultad concedida por la de 1857.
- Ante la necesidad de contar con una regulación comercial uniforme en toda la República, en 1883 se reforma la Constitución, quedando así federalizada la materia mercantil; sin embargo, a pesar de que el Congreso de la Unión ya contaba con la facultad de legislar en materia comercial, se otorgaron facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para promulgar un nuevo Cco, el cual surge en 1884.[141]
- En 1889, 28 años antes de promulgarse la Constitución de 1917, surge un tercer Código de Comercio, el cual se creó en virtud de la autorización concedida por el Congreso de la Unión al Presidente de la República para legislar en materia comercial.[142]

4. Facultad del Ejecutivo en Materia de Comercio en la Constitución de 1857

4.1. *Introducción*

339. Como se vio en el punto relativo a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en su artículo 75, estableció que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se depositaría en un solo individuo, al cual se denominaría "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"; sus fa-

[140] Véase *infra*, capítulo tercero, 1. Código de Comercio de 1854, 2.2.1.Vigencia.

[141] Véase *infra*, *infra*, Facultad del Ejecutivo en materia de comercio en la Constitución de 1857 y capítulo tercero, 2. Código de Comercio de 1884.

[142] Véase *infra*, capítulo tercero, 3. Código de Comercio de 1889, 3.2. Autorización al Ejecutivo en materia comercial.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cultades y obligaciones quedaron contempladas en las quince fracciones del artículo 85.[143]

340. Doctrinalmente, las funciones de un Presidente se pueden dividir en la facultad de nombrar y remover a los funcionarios de los principales cargos de la administración pública, la facultad de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso de la Unión, la facultad reglamentaria, administración de justicia y, la dirección de la fuerza pública, así como hacerse cargo de las relaciones exteriores.

341. La Constitución de 1857, vigente en el momento en que se otorgaron las facultades a que se hace mención en este apartado, contempla en las fracciones II, III y IV del artículo 85 las facultades del ejecutivo en materia de nombramientos:

> Artículo 85. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:
>
> II. Nombrar y remover libremente á (sic) los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó (sic) remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.
>
> III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del congreso y en sus recesos, de la diputación permanente.
>
> IV. Nombrar, con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

342. Las facultades de promulgación y ejecución de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, así como la facultad de expedir reglamentos relacionadas con el órgano legislativo, se señalaron en la fracción I del artículo 85.

> I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su esacta (sic) observancia.

343. La administración de justicia la encontramos en las fracciones XIII y XV, del mencionado artículo 85.

> XIII. Facilitar al poder judicial los ausilios (sic) que necesite para el ejercicio espedito (sic) de sus funciones.
>
> XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

[143] Artículo 85 de la Constitución de 1857, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales..., op. cit.*, nota 106, p. 621.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

344. La dirección de la fuerza pública se observa en las fracciones VI, VII y VIII de dicho artículo, mientras que la dirección de las relaciones exteriores se encuentra en las fracciones X y XI.

> X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias estranjeras (sic), sometiéndolos á la ratificación del congreso federal.
> XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

4.2. *Necesidad de un nuevo Código de Comercio*

345. Después de la limitada aplicación del Cco de 1854 y de su concepción centralista, inadecuada para el sistema federal incorporado por la Constitución de 1857, el Gobierno de la República propuso la organización de una comisión cuya finalidad sería formular y establecer las bases generales de la legislación mercantil.

346. En un principio, esta reglamentación sería aplicable sólo para elDistrito Federal y el estado de Baja California y, de acuerdo con la fracción X del artículo 72 constitucional de 1857, constituiría a su vez las bases generales de la legislación mercantil en toda la República. Sin embargo, se determinó que el sistema adoptado en este proyecto en cuanto a la aplicación territorial no era adecuado, argumentando que para lograr un mejor desarrollo del comercio era necesario su regulación a través de una ley de aplicación uniforme en toda la República.

4.3. *Otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para expedir el Código de Comercio de 1884*

347. Por lo anterior, el 20 de junio de 1883 el Congreso autorizó al ejecutivo para formular y promulgar un nuevo Código de Comercio. Sin embargo, esta autorización contravenía por completo lo establecido en la fracción X del artículo 72 constitucional, la cual literalmente señalaba:

> Artículo 72. El congreso tiene facultad:
> ...
> X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.
> ...

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

348. Para subsanar este "error legislativo", se reformó dicha fracción el 14 de diciembre de 1883, quedando su redacción de la siguiente manera:

> Artículo 72.- El congreso tiene facultad:
> ...
> X. Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.
> ...

349. Así, se puede afirmar, que a partir de esta reforma a la Constitución de 1857, las disposiciones aplicables a la materia mercantil fueron de carácter federal, es decir, de aplicación en toda la República mexicana, quedando limitada la facultad de emitir leyes que rijan la materia mercantil o comercial exclusivamente al Congreso de la Unión.

350. Sin embargo, a pesar de que el Congreso quedó facultado para legislar en materia mercantil a nivel federal; delegó esta función al Ejecutivo mediante la autorización otorgada el 20 de junio de 1883, confirmándola con la segunda autorización del 15 de diciembre del mismo año, para formular y promulgar el nuevo Cco, el cual surgiría en 1884 y sería el primer Código de Comercio de aplicación general para todo el país.

4.4. *Delegación de facultades legislativas al Ejecutivo Federal*

351. El artículo 85 de la Constitución de 1857, como se encuentra señalado en la primera parte de este apartado, otorgaba al Presidente de la República la facultad de promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, así como para emitir los reglamentos correspondientes. Sin embargo, nada señalaba sobre la facultad de legislar en otras materias que no fueran dentro de la esfera administrativa, como es el caso de los reglamentos.

352. Por otro lado, particularmente en materia legislativa, el Presidente de la República, en cierta medida, tiene facultad para legislar, sin embargo, esta facultad no es igual que la del Poder Legislativo, toda vez que la del Presidente se refiere a la esfera administrativa, la cual recayó en la fracción I del artículo 85 de la Constitución de 1857.[144]

353. Cada Poder Federal —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— tienen establecidas, por mandato constitucional, sus propias facultades; en este sentido,

[144] La Constitución de 1917, actualmente vigente, otorga esta facultad reglamentaria al presidente en la fracción I del artículo 89.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

la Constitución no autoriza delegar ninguna de las facultades con que cuenta un Poder Federal a otro; específicamente, ni la Constitución de 1824, ni la de 1857 o la de 1917, concedieron al poder Legislativo facultad alguna para delegar su función legisladora, que le es intrínseca.[145]

354. Luego entonces, vale la pena cuestionar en dónde funda el Congreso de la Unión esta delegación de facultades para legislar en materia del Cco. Al respecto se pueden hacer las siguientes consideraciones:

354.1. El artículo 29 de la Constitución de 1857, concedía la facultad al Presidente para suspender las garantías individuales, previa aprobación del Congreso; si durante esta suspensión se requería podían otorgarse las autorizaciones necesarias al Ejecutivo para que hiciera frente a la situación,[146] las cuales se entiende incluida la legislativa.

> Artículo 29. *En los casos de* invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, *solamente el presidente de la República*, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo *por un tiempo limitado*, por medio de prevenciones generales, y sin que la supresión pueda contraerse a determinado individuo.
>
> Si la suspensión tuviere lugar hallándose *el congreso* reunido, este *concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación*. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

354.2. Si bien, en la segunda parte del artículo 29 se faculta al Congreso de la Unión para legislar en casos de emergencia, no significa que emitir normas en materia comercial sea de urgente necesidad, o al menos no lo fueron así en los momentos en que fueron otorgadas para emitir los Cco de 1884 y 1890, así como otras leyes de carácter mercantil, como la de Sociedades Anónimas en 1888, la de instituciones de Crédito de 1897 y la General de Sociedades Mercantiles de 1934, entre otras.

---

145 Al respecto, el artículo 49 de la Constitución vigente, señala que salvo el caso de facultades extraordinarias conforme con lo dispuesto por el artículo 29, o lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 131, no podrán otorgase al Ejecutivo de la Unión facultades extraordinarias para legislar.

146 El artículo 29 de la Constitución vigente conserva prácticamente la misma redacción en su segunda parte, referente a la concesión de autorizaciones al Ejecutivo para hacer frente a la situación de emergencia que originó la suspensión de garantías.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

355. Los legisladores argumentaban, en las distintas exposiciones de motivos referentes al otorgamiento de esa facultad legislativa, la urgente necesidad de expedir determinada ley o de legislar en determinada materia, como moneda, hacienda, comercio, entre otras; por ello, se solicitaba obviar el proceso legislativo ordinario, permitiendo así al Presidente de la República expedir las leyes consideradas dentro del decreto por el cual se formalizaba el otorgamiento de esas facultades extraordinarias legislativas, de manera inmediata y sin necesidad de discusión, y mucho menos, aprobación del Congreso de la Unión.

356. La medida excepcional referente al otorgamiento de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente con el tiempo se fue separando del texto y espíritu originales para seguir un camino independiente; las facultades extraordinarias fueron casi siempre de índole legislativa, para reformar o expedir legislación ordinaria que, en sí, no podía considerarse dentro de los supuestos señalados en la Constitución o que pusieran a la sociedad en grande peligro o conflicto; cuando esta práctica se convirtió en "costumbre" se consumó, ya no hubo razón para seguir condicionando el otorgamiento de dichas facultades a la previa suspensión de garantías. La función legislativa encomendada al Presidente parecía entonces natural y por ello podía emplearse en épocas diferentes a las contempladas en el artículo 29 de la Constitución en referencia.

5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

5.1. *Introducción*

357. La Revolución Mexicana surgió después de un largo camino en el que se desarrolló la ideología política insurgente. Esta ideología inicia con la Independencia, continúa con la Constitución de 1824 y finalmente con las pugnas entre liberales y conservadores, creadores de la Constitución de 1857.

358. Emilio Rabasa[147] señala:

> Los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias, pues los propietarios, en lugar de explotar las tierras, explotaban al hombre. Los obreros carecían de derechos e intolerables condiciones de trabajo pesaban sobre ellos. La desigualdad entre las clases sociales

147 Rabasa, Emilio, "Historia de las constituciones mexicanas", *El derecho en México, una visión de conjunto*, México, UNAM, 1991, t. I, p. 157.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> era cada vez más profunda. La Constitución inicial de 1857 había cedido su vigencia a la dictadura de un hombre, y el pueblo de México, por alcanzar la democracia y la justicia social, empuñó las armas en lo que puede llamarse la primera revolución social del siglo XX.

359. Esta lucha revolucionaria, mediante sus propuestas de reiteración de los principios de democracia liberal y el cambio sustancial en el orden económico social, logró enfatizar la conciencia liberal del pueblo mexicano y abrir una nueva etapa en la historia de México, la de libertad política y desarrollo económico. Tres fueron los principales documentos que formaron la ideología revolucionaria: en 1906, el Programa del Partido Liberal, en 1909, el Programa del Centro Antirreeleccionista y en 1910, el Plan de San Luis, mediante el cual se declaran nulas las elecciones de ese año y se desconoce al gobierno de Porfirio Díaz, que durante 30 años había estado al frente del Poder Ejecutivo.

360. De hecho durante los últimos años del gobierno de Porfirio Díaz se observó un estancamiento económico, lo cual generó la ansiedad de la burguesía para actuar en el escenario económico y darle así su lugar correspondiente al comercio y la industria dentro de una economía en desarrollo.

361. El movimiento revolucionario, iniciado en 1910, tuvo como principal objetivo, la terminación de la dictadura porfirista y el establecimiento del principio de no reelección,[148] acontecimientos que se habían alejado de las políticas liberales plasmadas en la Constitución de 1857.

362. Durante la Revolución hubo también documentos importantes que siguieron buscando las reformas políticas, sociales y económicas originarias del movimiento, el Plan Político Social, el Plan de Texcoco y el Plan de Ayala, en 1911 y el de Santa Rosa de 1912.[149]

---

148 Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 17.

149 De todos estos planes, el de mayor importancia fue el Plan de Ayala, del 28 de noviembre de 1911. Sus principales objetivos fueron desconocer a Francisco I. Madero como presidente de la República y jefe de la Revolución, y reformar el Plan de San Luis para integrarle un verdadero programa de reforma agraria. Arenal Fenocio, Jaime del, voz "Plan de Ayala", *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. V, p. 566. El Plan Político Social de 1911 pretendía el establecimiento del voto directo, la no reelección, la reorganización social, la protección de los trabajadores, así como la restitución de tierras usurpadas y la abolición de los monopolios. Por su parte, el Plan de Texcoco, el de Plan Ayala y el Plan de Santa Rosa pugnaban por la reforma agraria a través de la restitución de tierras usurpadas, expropiación de latifundios, dotación de ejidos y establecimiento de medidas dirigidas al fomento del sector rural. Madrid Hurtado, Miguel de la, "El Congreso Constituyente de 1916-1917", *op. cit.*, nota 117, t. IV, p. 324.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

363. Francisco I. Madero toma posesión como Presidente de la República el 6 de noviembre de 1911, pero es asesinado por órdenes de Victoriano Huerta, quien a su vez es desconocido como presidente por el Plan de Guadalupe, firmado por Venustiano Carranza en Coahuila el 26 de marzo de 1913.

364. Es precisamente el Plan de Guadalupe el que da origen al movimiento constitucionalista, en él se declara el desconocimiento de los poderes federales y de los gobiernos locales que apoyaran a Victoriano Huerta, establece la organización del Ejército Constitucionalista al mando de Carranza y los procedimientos para restablecer el orden constitucional.[150]

365. En el discurso pronunciado el 3 de octubre de 1914 por el primer jefe del Ejército Constitucionalista durante la Convención Revolucionaria, se pugnó por la equidad tributaria, la reforma de los aranceles proteccionistas de la industria y la reforma bancaria; incluso se propuso el establecimiento de un banco del Estado.

366. El 12 de diciembre de 1914 se expidió el decreto de adiciones al Plan de Guadalupe, donde se señalaba que el primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del poder Ejecutivo expediría y pondría en vigor todas las leyes necesarias tendentes a satisfacer las necesidades políticas, económicas y sociales del país.

367. De acuerdo a sus promesas, el 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza promulga el decreto de reformas al Plan de Guadalupe, mediante el cual se convoca a un Congreso Constituyente; así el 19 de septiembre de ese mismo año, la Primera Jefatura emitió la convocatoria a elecciones de dicho Congreso, las cuales se realizaron el 22 de octubre siguiente. El Congreso Constituyente se reunió a partir del 1º de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro y cerró sus sesiones el 31 de enero del siguiente año, promulgando la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

368. La Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año, constitución que actualmente nos rige, a pesar de haber sufrido ya innumerables reformas.

5.2. *Contenido*

369. La Constitución de 1917 contempló 136 artículos, divididos en 9 títulos, los cuales, originalmente, se integraron de la siguiente manera:

150 *Idem.*

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Título Primero. De las garantías individuales, de los mexicanos, de los extranjeros y de los ciudadanos mexicanos
- Título Segundo. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno y, de las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional
- Título Tercero. De la división de poderes, del Poder Legislativo, de la elección e instalación del Congreso, de la iniciativa y formación de leyes, de las facultades del Congreso, de la Comisión Permanente, del Poder Ejecutivo, y del Poder Judicial
- Título Cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos
- Título Quinto. De los Estados de la Federación
- Título Sexto. Del trabajo y la previsión social
- Título Séptimo. Prevenciones generales
- Título Octavo. De las reformas de la Constitución
- Título Noveno. De la inviolabilidad de la Constitución.

5.3. *Bases constitucionales para regular la materia mercantil*

370. Las bases constitucionales planteadas originalmente por el texto de la Constitución de 1917 son las siguientes:

- Libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que se prefiera, siempre y cuando sea lícito[151]
- Libertad de asociación con fines pacíficos y objeto lícito[152]
- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, lo cual resulta aplicable al Derecho Mercantil[153]
- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, sin embargo, podrán explotar cualquier industria, que no sea agrícola, y para ello, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso;[154]

151 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 4.
152 *Ibidem*, artículo 9.
153 *Ibidem*, artículo 14.
154 *Ibidem*, artículo 27, fracción IV.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Protección a la libre concurrencia o competencia en materia de comercio, industria y de servicios a favor de los consumidores;[155]
- Facultades del Congreso de la Unión:[156]
  - — Expedir aranceles sobre comercio exterior, e impedir que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones
  - — Legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito, así como establecer el Banco de Emisión Único
  - — Establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesas y medidas
  - — Gravar las mercancías que se importen o exporten, o pasen de tránsito por el territorio nacional
- Protección a los descubridores, inventores o perfeccionadores, para disfrutar, por tiempo determinado, de los privilegios derivados de sus obras e inventos.[157]
- Faculta al Ejecutivo para habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y designar su ubicación.[158]

371. Es conveniente destacar que es la constitución de 1917 la que garantiza la aplicación de leyes y procedimientos que rijan la naturaleza del acto, en cuanto a las acciones derivadas de los actos de comercio, los cuales deben tramitarse por la vía mercantil.

5.4. *Evolución de las bases constitucionales para regular la materia mercantil*

372. La regulación del comercio, plasmada por primera vez en la Constitución de Cádiz de 1812, ha tenido relativas variantes en el transcurrir del tiempo y la promulgación de tres constituciones más después de ésta. Así, el esquema de regulación comercial planteado en la Constitución de 1812, se ha reflejado, con sus respectivas variantes, en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917.[159] La anterior afirmación se desprende del análisis de las instituciones mercantiles

155 *Ibidem*, artículo 28, segundo párrafo.
156 *Ibidem*, artículo 73, fracciones IX, X y XVIII.
157 *Ibidem*, artículo 89, fracción XV.
158 *Ibidem*, artículo 89, fracción XIII.
159 Véase *supra*, Constitución de 1857, *in fine*.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

que han persistido, no obstante el correr del tiempo y los cambios socio- políticos, en la regulación constitucional.

373. A continuación se precisan las más destacadas:

373.1. Negociaciones diplomáticas. Esta facultad radicó primordialmente en la figura del "Rey" en la Constitución de Cádiz. El objeto era la celebración de tratados comerciales; esta actividad se desplazó a la figura del poder Ejecutivo al surgir en 1824 la división de poderes.

373.2. Facultades de los Estados en materia de comercio. Desde la Constitución de 1812, los Estados no han tenido realmente facultades en materia de comercio; sólo se les ha permitido promover este sector, rendir informes sobre la situación del comercio interno, e incluso, en la Constitución de 1857, se les prohibió el establecimiento de contribuciones a importaciones y exportaciones.

373.3. Regulación del comercio exterior. La regulación del comercio exterior ha estado a cargo, primero de las Cortes y después, en los tiempos modernos, con la adopción del sistema federal, del Congreso de la Unión; actualmente el Congreso puede facultar al Ejecutivo Federal para regular el comercio exterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 constitucional, teniendo como única limitante que el Ejecutivo, anualmente, al enviar al Congreso de la Unión el presupuesto fiscal, someta a su aprobación el uso que hubiese hecho de dicha facultad.

373.4. Facultad de legislar en materia de comercio. Esta facultad es la que ha presentado cambios más significativos; la Constitución de 1812 simplemente señalaba que las Cortes tenían la facultad de proponer, decretar, interpretar e incluso derogar las leyes cuando fuera necesario, sin especificar la materia sobre la cual podían legislar.

373.4.1. En la Constitución de 1824, ya con un sistema federal y una división de poderes establecida, se otorgó al Congreso General la facultad de dictar las leyes que fueran necesarias para conservar la independencia nacional, la unión federal, la paz y el orden público, y mantener la independencia de los Estados entre sí respecto a su gobierno interior; podía *arreglar* el comercio con las naciones extranjeras, aprobar tratados, establecer aduanas, entre otras, pero no establecía propiamente la facultad para legislar en materia comercial a nivel federal. Quizá lo más cercano a esta facultad fue la de dictar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas.

373.4.2. La Constitución de 1857, en cambio, ya otorga la facultad al Congreso de la Unión para establecer las bases generales de la legislación mercantil. En esta misma constitución se estableció que todo lo que no estuviera expresamente concedido a la Federación sería facultad de los Estados; por tanto,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

éstos contaban con la facultad de legislar, en su régimen interno, en materia comercial.

373.4.3. Cuando se promulgó la Constitución de 1857, el Congreso ya había otorgado facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para promulgar un Código de Comercio que rigiera en toda la República, lo cual fue hecho el 16 de mayo de 1854.[160]

374. Otros aspectos importantes que la Constitución de 1917 incorporó en su regulación fueron, la libertad de trabajo y la protección contra los monopolios; en materia comercial, el cambio más importante y de mayor trascendencia que ha sufrido esta Constitución ha sido el que, en virtud de las reformas del 2 de febrero de 1983, incorporó el llamado capítulo económico.

375. El texto original de la Constitución de 1917 ha sido reformado en diversas ocasiones, estas reformas han modificado las bases constitucionales para regular la materia mercantil en los siguientes aspectos:

- Artículo 5o. Libertad de trabajo, establecida primero en el artículo 4o., se traslada al artículo 5o. mediante reforma de 1974;
- Artículo 27. En 1992, se autoriza a las sociedades por acciones a ser propietaria es de terrenos rústicos, únicamente en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto; En 2013 el Ejecutivo federal tiene la facultad de otorgar concesiones a las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas por la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos de la nación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.
- Artículo 28. El servicio público de banca y crédito no se considera monopolio, 1982; se especifican cuáles son las áreas estratégicas,[161] se señala que no se considerará monopolio los privilegios que se otorguen a los autores y artistas para la producción de su obra y se establece la facultad del Estado para concesionar la prestación de servicios públicoso la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, 1983; y se le otorga autonomía constitucional al Banco de México, 1993;
- Artículo 73. Por reforma de 1942 se elimina de la fracción IX la facultad del Congreso de la Unión de expedir aranceles en comercio exterior

160 *Infra*, capítulo tercero, 1. Código de Comercio de 1854.

161 Estas áreas son: correos, telégrafos y radiotelegrafía, petróleos y demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

y se incorpora a la fracción XXIX la facultad al Congreso de establecer contribuciones sobre el comercio exterior y sociedades de seguros. En 1983 se adiciona la fracción XXIX-F, donde se faculta al Congreso para expedir leyes tendentes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera y la transferencia de tecnología. En 1993 se incorpora en la fracción X la facultad del Congreso para legislar en intermediación y servicios financieros;

- Artículo 131. En 1951 se le adiciona un segundo párrafo con el objeto de establecer que el Congreso de la Unión puede facultar al Ejecutivo, para aumentar, disminuir o suprimir las tarifas de exportación e importación y el tránsito de productos, artículos, y efectos para regular el comercio exterior y la economía del país.

376. La evolución de la facultad de legislar en materia mercantil, que es la de mayor importancia por ser de ella de donde surgen los códigos de comercio que hasta la fecha han regido al país, se puede observar con mayor claridad en el siguiente cuadro:

Constituciones	*Facultades de la Federación*	*Facultades de los Estados*
1812, Cádiz	Aún no se hablaba de una Federación. Por ello, eran las Cortes quienes podían proponer, decretar, interpretar e incluso derogar las leyes cuando fuera necesario; no se especificaba en qué materia.	Los ayuntamientos —aún no había Estados— tenían la obligación de promover la agricultura, la industria y el comercio.
1824, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos	El Congreso General podía *arreglar* el comercio con las naciones extranjeras, aprobar tratados, establecer aduanas, entre otras; no se contemplaba propiamente la facultad para legislar en materia comercial a nivel federal.	Tenían también la obligación de publicar, por medio de sus gobernadores, su constitución, leyes y decretos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Constituciones	*Facultades de la Federación*	*Facultades de los Estados*
1857, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos	El Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 72, fracción X, tenía la facultad de "establecer las bases generales de la legislación mercantil".	Las facultades que no estuvieran expresamente concedidas a la Federación se entendían reservadas a los Estados. En consecuencia, los Estados tenían la facultad de legislar en materia mercantil.
1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	El Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en toda la República sobre comercio.	En virtud de que la facultad de legislar en materia mercantil corresponde a la Federación, los Estados se encuentran impedidos para hacerlo.

5.5. *Marco jurídico-económico-comercial de la Constitución*

377. Como se observa en el punto anterior, existen en la Constitución diversas disposiciones que se refieren a la regulación del comercio; sin embargo, la normatividad económica del país, a través de las reformas constitucionales, se ha concentrado en lo que la doctrina ha llamado "capítulo económico", que comprende los artículos 25 a 28; se incluye también, en este análisis, el artículo 131 referente al comercio exterior.

378. El capítulo económico de la Constitución no puede entenderse sin tomar en cuenta la experiencia del liberalismo mexicano del siglo XIX y su consecuencia constitucional: el surgimiento del constitucionalismo social en el Congreso Constituyente de 1916-1917; pero es quizá con la reforma de 1983[162] cuando los preceptos constitucionales referidos a la materia económica toman el cuerpo y la dimensión que guardan actualmente. Las líneas básicas de la Constitución desde esa reforma son la rectoría económica del Estado, la economía mixta, la planeación democrática del desarrollo y el banco central.[163]

379. La economía mixta supone incorporar elementos de la economía centralmente planificada y de la economía de libre mercado sin restricciones. Los principios de la economía mixta se encuentran en diversas partes del llamado capítulo económico.

[162] Esta reforma constitucional fue promovida por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

[163] Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2003, pp. 138 y 139.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

5.5.1. *Artículo 25*

Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución.

El estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órganos de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.[164]

164 Párrafo adicionado *DOF* 05/02/2017.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

380. Este artículo 25 constitucional, esencialmente, establece que la rectoría del desarrollo nacional corresponde al Estado; las modalidades de esta rectoría se encuentran en el primero párrafo del citado artículo, donde se establecen una especie de coordenadas concretas que determinan la citada rectoría económica del Estado.

381. El Estado llevará a cabo esta actividad rectora mediante la planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, a través del apoyo e impulso de las empresas de los sectores social y privado de la economía, bajo criterios de equidad social y productividad.

382. Como parte de esta rectoría, el Estado, a través del sector público tendrá, a su cargo, de manera exclusiva, las actividades estratégicas a que hace referencia el artículo 28 constitucional. Al Estado le corresponde la prestación exclusiva del servicio de banca y crédito.

383. Se entiende entonces, que la Constitución no concibe al Estado como el único que deba llevar cabo toda la actividad económica en México, sino como el que la dirija, siempre en el marco de las libertades que otorga la Constitución, como lo son la libertad de empresa y de trabajo entre otras.

384. Correspondiendo al Estado la rectoría del desarrollo nacional, deberá garantizar que éste sea integral, permitiendo el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos y grupos; teniendo además el sector público a su cargo las áreas estratégicas, podrá participar con el sector privado para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo, debiendo apoyarse e impulsar a las empresas del sector privado de la economía; asimismo, la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.[165]

> Corresponde al Estado por conducto de las autoridades de todos los órdenes de gobierno de acuerdo al ámbito de competencia, la obligación de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para hacer mas simples las regulaciones, trámites y servicios que establezca la propia ley.[166]

385. El artículo 25 constitucional es la base de muchas leyes, como la de Sociedades de Inversión, de Cámaras de Comercio e Industria, de Comercio

165 Rabasa, Emilio (coord.), *Ochenta años..., cit.*, nota 14, p. 246.

166 Párrafo adicionado *DOF* 05/02/2017

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Exterior, de Instituciones de Crédito; de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, de Navegación, de Entidades Paraestatales, entre otras.[167]

5.5.2. *Artículo 26*

> A. El estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
>
> Los fines del proyecto nacional contenidos en esta constitución determinaran los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetaran obligatoriamente los programas de la administración pública federal.
>
> La ley facultará al ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine, mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas, e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.
>
> En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Se refiere a la planeación democrática. Al llamarse "democrática" a la planeación, se quiere subrayar la tan necesaria como natural participación de los diversos sectores sociales.[168]

386. En febrero de 1983 se reformó el artículo 26 constitucional, en el sentido de elevar a rango constitucional la acción gubernamental en materia de planeación, estableciendo el sistema nacional de planeación democrática, razón por la cual, en mayo de ese mismo año, se publica el Plan Nacional de Desarrollo, el cual es preparado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; debe elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión del Presidente de la

---

[167] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Cámaras y confederaciones...", *cit.*, nota 70, pp. 135-1184.

[168] Valadés, Diego, *La constitución reformada*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 108, p. 243.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

República. En el Plan Nacional de Desarrollo se contemplan programas sectoriales, asegurándose la congruencia de las acciones propuestas para alcanzar el cambio estructural en cuatro áreas fundamentales, desequilibrio del aparato productivo y distributivo; insuficiencia del ahorro interno; escasez de divisas y desigualdades en la distribución de los beneficios del desarrollo.[169]

387. El tema de la planeación dentro de la Constitución se hace necesario por el crecimiento que ha tenido la administración pública mexicana.

388. Del texto del párrafo tercero del artículo 26 se infieren las etapas que debe tener la planeación democrática; éstas son, la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

> Mediante Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero de 2014, se adiciona el párrafo C de este artículo, por medio del cual se crea un Consejo Nacional de Evaluación de la política de Desarrollo Social, siendo un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que está a cargo de la medición de la pobreza, conformado por un presidente y seis consejeros.

389. La regulación legislativa de la planeación se encuentra en la Ley de Planeación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1983, la cual establece las normas y principios básicos conforme a los cuales se debe realizar la planeación nacional del desarrollo.[170]

5.5.3. *Artículo 27*

> Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acce-

[169] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *El comercio exterior..., cit.*, nota 30, pp. 317 y 318.

[170] En esta ley se establece que la planeación deberá tender a la consecución de los fines económicos, sociales, culturales y políticos contenidos en la Constitución; para ello, deberá basarse en el fortalecimiento de la soberanía, independencia y autodeterminación económica, política y cultural, así como el equilibrio de los factores de la producción. La Planeación Nacional del Desarrollo comprende, entre otras cosas, la ordenación racional y sistemática de acciones, congruentes con las facultades del Ejecutivo Federal, en materia de regulación y promoción de la actividad económica. A la Secretaría de Hacienda le corresponde, dentro del sistema nacional de planeación democrática, considerar los efectos de la política monetaria y crediticia, así como de los precios de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; las dependencias de dicha administración y las entidades paraestatales deberán elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes. Además, el Plan Nacional de Desarrollo debe precisar los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral del país.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

siones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas...

...IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rusticas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

...XX. El estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

390. Este artículo 27 fue objeto de una modificación en materia de desarrollo integral, con lo cual complementó las disposiciones establecidas en el artículo 25 constitucional. El artículo 27 de la propia constitución en su texto precisa que el Estado promoverá el desarrollo integral, incluyendo el campo,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

para generar empleo y garantizar a la población campesina su incorporación al desarrollo global.

391. Esta es la base constitucional para que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias de terrenos rústicos, exclusivamente en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto; sin que esto signifique que puedan tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales que rebasen los límites de la pequeña propiedad agrícola o ganadera. La ley reglamentaria regula la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, así como las condiciones de participación extranjera en dichas sociedades. Es importante resaltar que la primera fracción de este mismo artículo 27 señala que los extranjeros en ningún caso podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas cuando éstas se encuentren en una franja de 100 km a lo largo de las fronteras y 50 en las playas, cuando no se encuentren en esta situación, podrán hacerlo, siempre que se consideren como nacionales respecto a esos bienes y convengan no invocar la protección de sus Gobiernos en relación con aquéllos.

392. Se contempla en la fracción V de este artículo 27 constitucional que las instituciones de crédito autorizadas pueden tener "capitales impuestos" sobre propiedades urbanas y rústicas, bien sea en propiedad o en administración, sin que esto signifique que puedan exceder de los necesarios para su objeto directo.

5.5.4. *Artículo 28*

> En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria...
>
> ... No constituirán monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta constitución; el Estado, al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia...

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado...
>
> El Estado tendrá un Banco Central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración...
>
> No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del Banco Central, en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes...
>
> ... No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad,...
>
> ...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...

393. Las actividades estratégicas que la constitución contempla en su artículo 28 y que solo el sector público tendrá a su cargo son:

- Acuñación de moneda
- Correos, telégrafos, radiotelegrafía y comunicación vía satélite
- Emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo autónomo del Gobierno Federal
- Petróleo y los demás hidrocarburos
- Petroquímica básica
- Minerales radioactivos y generación de energía nuclear
- Electricidad
- Ferrocarriles y
- Actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

394. En el párrafo segundo se establecen los aspectos de la libre concurrencia económica y competencia; en consecuencia, prohíbe la existencia de monopolios. Para normar estos aspectos se publicó la Ley Federal de Competencia Económica el 24 de diciembre de 1992. Con esta protección legislativa se previenen y eliminan los monopolios, las prácticas monopólicas y demás restric-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ciones en beneficio del funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios,[171] base fundamental del comercio interno y exterior de México. Complementa a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor.[172]

395. El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas, párrafo 5. Esta disposición permite que la administración pública haya acudido a las figuras mercantiles en algunas de las entidades que tienen a su cargo la atención de áreas estratégicas, principalmente en la administración pública paraestatal. Las actividades estratégicas del Estado no constituyen monopolios, de acuerdo con lo establecido por el párrafo 4º del artículo 28.

396. En virtud de lo establecido por el artículo 25 constitucional sobre el servicio de banca y crédito, el artículo 28 señala que no constituyen monopolio las actividades del Banco Central, al cual, a partir de la reforma de 1993, como ya se dijo, se le otorgó autonomía constitucional. En relación con este tema, vale la pena señalar que, en virtud de la organización del sistema financiero mexicano, se desprende lo que se ha llamado la "rectoría financiera del Estado", la cual distingue dos campos, uno relativo a las autoridades,

---

171 Los "servicios" son actividades, beneficios y satisfacciones que se ofrecen para la venta o para proveer ciertas conexiones para la venta de productos; a partir de la incorporación de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), actualmente en Organización Mundial de Comercio (OMC), el estudio del sector de los servicios ha cobrado gran importancia, ya que a nivel internacional, los países cuyos socios comerciales forman parte de la OMC orientan y garantizan sus relaciones comerciales a la luz de los postulados del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). En este sentido, la internacionalización de los servicios financieros (banca, seguros, factoraje, arrendamiento financiero y finanzas) requiere tener un entorno legal que resuelva adecuadamente los aspectos de seguridad y privacidad, tendentes a proporcionar validez jurídica en la prestación de estos servicios, con el fin de evitar la aparición o consolidación de leyes nacionales restrictivas o incompatibles que dificulten el comercio a partir de la internacionalización de los mencionados servicios. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Los servicios financieros en México y la Organización Mundial de Comercio", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVII, núm. 111, septiembre-diciembre, 2004, p. 973.

172 En el mundo moderno de la globalización, el comercio internacional ha obligado a las naciones a adoptar medidas jurídicas proteccionistas de sus economías nacionales; se considera en el centro de la economía a la empresa, dentro de la cual surgen los conceptos de mayorías y minorías, entre los cuales debe buscarse un equilibro de protección con el fin de no lesionar los intereses de la empresa, la cual, frente a la globalización, debe buscar realizar con mayor eficiencia la asignación de los recursos de la economía de un país. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Protección de los accionistas minoritarios como una posible defensa del capital nacional ante el fenómeno de la globalización", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVII, núm. 109, enero-abril de 2004, pp. 165 y 166.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

que se encuentra integrado con las actividades que desarrolla el gobierno federal, por mandato constitucional; y el otro, relativo a las instituciones financieras.

397. Dentro del campo de las autoridades es donde encontramos al Banco de México o Central, el cual, representa una pieza muy importante en el sistema financiero mexicano; es una persona de derecho público, con carácter autónomo, una de cuyas principales funciones es proveer a la economía del país de moneda nacional,[173] procurando la estabilidad del poder adquisitivo de ésta, así como promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.[174]

398. Finalmente, el párrafo 8º fue reformado en 2016 refiriéndose a las asociaciones y sociedades cooperativas de productores para proteger sus intereses y puedan vendan de forma directa en los mercados extranjeros sus productos nacionales e industriales, que sean fuente de principal riqueza de la región en la que se produzcan o que no sean de primera necesidad, siempre que estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal. Mientras que el 9º lo hace a patentes, marcas, derechos de autor y transferencia de tecnología; reguladas por las leyes federales del Derecho de Autor, de la Propiedad Industrial y la ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico.

5.5.4. *Artículo 131*

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la república de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda

173 "Entre las actividades del banco se encuentran regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos; operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia; prestar servicios de tesorería al gobierno federal y actuar como agente financiero del mismo; fungir como asesor del gobierno federal en materia económica y particularmente financiera; participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional, etcétera". Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Aspectos legales y económicos del rescate bancario en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 48.

174 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "La quiebra de la banca y la regulación de las garantías en México", *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año II, núm. 4, enero-abril de 2003, pp. 212 y 213.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

establecer los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.[175]

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

399. Al encontrarse México dentro del contexto mundial del comercio, ha tenido que armonizar su legislación en torno al citado comercio exterior; por ello, en 1951, se llevó a cabo una reforma al artículo 131 constitucional, adicionando un párrafo segundo, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de marzo de ese mismo año.[176]

400. De acuerdo con tal artículo, corresponde exclusivamente a la Federación "gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional". Para ello, el Congreso de la Unión podrá facultar al poder Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, exportaciones y tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el fin de regular el comercio exterior, la economía, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país.

401. La facultad anterior no tiene más límite que el Ejecutivo anualmente, al enviar al Congreso de la Unión el presupuesto fiscal, someta a su aprobación el uso que hubiese hecho de la misma. La Ley reglamentaria de este artículo

---

175 El artículo 117 constitucional establece las prohibiciones de los Estados; en la fracción VI señala que "éstos no podrán gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía". La fracción VII de este mismo artículo prohíbe a los Estados expedir y mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras.

176 De acuerdo al informe presidencial presentado el 1o. de septiembre de 1964 por Adolfo López Mateos, en ese año se promulgó la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 131 constitucional en materia de control sobre comercio internacional en relación con los recursos económicos del país, y de la producción, certificación y comercio de semillas. *México a través de los informes presidenciales*, México, Secretaría de la Presidencia, 1976, t. I.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

constitucional es la Ley de Comercio Exterior,[177] la cual tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

402. La ley anterior surge con el propósito de satisfacer la necesidad de contar con una nueva regulación y protección del comercio exterior que confiere facultades al Ejecutivo para impedir la importación de mercancías que impliquen competencia desleal, que cause daño a la planta productiva o pueda causarlo u obstaculice su desarrollo o el establecimiento de otras industrias, y establezca medidas de regulación o restricción a la importación, a través del permiso previo para importar mercancías de manera temporal o definitiva.

403. El artículo 4º de esta ley completa al artículo 131 constitucional en lo que se refiere a las facultades del Ejecutivo en materia de comercio exterior, las cuales pueden reducirse a los siguientes puntos:

- Aumentar, disminuir o suprimir los aranceles de importación o exportación, expedidos por el Congreso y para crear otros. Esta facultad la ejerce el Presidente de la República a través de decretos modificados de la tarifa (aranceles);
- Establecer los casos en que podrá restringirse la importación y exportación de mercancías (permisos de importación);
- Enfrentar las prácticas desleales de comercio internacional (cuotas compensatorias),
- Reglamentar el funcionamiento de la Comisión de Aranceles y Control de Comercio Exterior, facultad que ejercerá a través de acuerdos o resoluciones que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

5.6. *Vigencia de la Constitución*

404. Desde su promulgación, la Constitución ha tenido más de 500 modificaciones, lo cual no significa una falta de respeto a nuestra Carta Magna, sino la confianza que se tiene en esta Ley Fundamental, y por tanto, la intención de seguir manteniéndola viva y dinámicamente vigente.

[177] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de julio de 1993 y reformada por decreto del 13 de marzo de 2003.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

405. Esas reformas han incorporado de manera paulatina "los nuevos principios y valores que nos aproximan al paradigma del Estado Social Democrático de Derecho, pero adaptándolo a nuestra tradición jurídica y a nuestra realidad social".[178]

406. Se caracteriza por ser "rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista... y nominal...",[179] incorpora la rectoría económica del país a través del Estado, responsabilidad que se realiza a través de diversos aspectos contenidos en la misma y que sirven de fundamento al derecho comercial.[180]

407. Diego Valadés opina:

> La Constitución mexicana acoge ahora una serie de principios y preceptos con los que llega a su culminación un proceso de desarrollo del Estado y de defensa del marginado que se inició con las preocupaciones políticas y sociales de los constituyentes de 1857.[181]

178 Fix-Zamudio, Héctor, *Una Constitución viva y dinámica, discurso pronunciado en la presentación del libro "Estudios jurídicos en torno a la Constitución de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, México, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992, p. 6.

179 Carbonell, Miguel y Madrazo, Jorge, voz "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Enciclopedia jurídica mexicana*, *op. cit.*, nota 149, tomo II, p. 516.

180 *Diario Oficial de la Federación* del 2 de febrero de 1983.

181 Valadés, Diego, *La Constitución..., cit.,* nota 166, p. 245.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Capítulo tercero
CÓDIGOS DE COMERCIO EN MÉXICO

1. Código de Comercio de 1854 (Código Lares)

1.1. *Introducción*

408. Consumada la independencia de México el 27 de septiembre de 1821, la actividad mercantil quedó a la deriva, pues de pronto desaparecieron las características monopolistas, la participación de la monarquía y la forma de transportación que habían prevalecido durante la Colonia.

409. No existía una reglamentación uniforme que normara la vida jurídica del país. Por ello, en 1822, se crearon diversas comisiones cuyo objeto era la elaboración de proyectos de leyes en los ramos militares, de hacienda, de educación, y códigos civil, criminal y de comercio, minería, agricultura y artes. Sin embargo, las condiciones políticas del país impidieron la elaboración de esos códigos.

410. Consecuencia de lo anterior, en materia mercantil, fue la falta de algún ordenamiento nacional que estableciera la normatividad comercial; por tanto, en esta materia continuaron aplicándose las ordenanzas establecidas para los distintos consulados,[182] hasta el 16 de octubre de 1824 cuando, en uso de sus facultades legislativas, el Congreso emitió un Decreto mediante el cual se abolieron los citados Consulados.

411. En este mismo Decreto se estableció que los pleitos sobre negocios mercantiles se arreglarían por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos y de acuerdo con las leyes vigentes en la materia; no obstante el decreto de supresión, los tribunales no desaparecieron por completo. La existencia de tribunales mercantiles con posterioridad al decreto de su abolición se infiere del contenido de la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 23 de mayo de 1837.

182 Véase *supra*, Contenido de las Ordenanzas de Bilbao.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> Art. 147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los departamentos en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores o supremos que había en los antiguos estados, sea cual fuere su denominación; cesando también los juzgados especiales que se establecieron por los propios estados; exceptuándose (sic) solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere...

412. No existía un ordenamiento claro que rigiera la materia mercantil; sin embargo, el 15 de noviembre de 1841, siendo Presidente Santa Anna, se dictó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, a las cuales se les atribuyó la facultad de la administración de justicia en los negocios mercantiles.

413. El Decreto fue un antecedente importante para el Código de Comercio de 1854, en el cual se establecía la creación de tribunales especiales para controversias mercantiles, así como su jurisdicción; reguló el fletamento, los contratos de seguros, las fianzas, las letras de cambio, pagarés, libranzas y a las compañías de comercio.

414. Además, establecía "el procedimiento aplicable a los negocios mercantiles, y en forma expresa indicaba que los Tribunales mercantiles, mientras se forma el Código de Comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estuvieren derogadas".[183]

415. Pero no sólo en materia comercial había carencia de una normatividad uniforme, sino también en otras áreas. Por ello, los diferentes ordenamientos del Derecho español, lejos de ser derogados, siguieron aplicándose en México, aun después de la Independencia, ya que no se contaba con una legislación nacional que se hubiera dictado en las diversas materias de Derecho.

416. No obstante, en materia comercial, empezaban a dictarse algunas leyes que fueron dejando parcialmente sin vigencia las Ordenanzas de Bilbao, como la Ley sobre derechos de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria (1832), dos Reglamentos y Aranceles de Corredores para la Plaza de México (1834 y 1842), Ley sobre Bancarrotas (1853), entre otras.

417. Lejos de solucionar el problema de contar con una regulación comercial adecuada, estas leyes reflejaron, aún más, la necesidad de tener un ordenamiento comercial uniforme.

---

183 Barrera Graf, Jorge, "Apuntes sobre la evolución del derecho mercantil en México", *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, núm. 152, abril-junio de 1957, p. 262.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.2. *El Código de Comercio*

1.2.1. *Influencias en la elaboración del Código*

418. El Cco de 1854 tomó como base el francés de 1808, del cual se dice que fue el código de los actos de comercio, pues propuso enumerar y agrupar a todos los actos reputados como comerciales. Fue un código de gran influencia en los países de cultura jurídica romanista porque confirmó la delimitación de la materia comercial diferente de la civil y sentó las bases de las instituciones jurídico-mercantiles.

419. El Código español de Sáinz de Andino de 1829 fue tomado también como base del Cco de 1854; este código español se elaboró en virtud de que las Ordenanzas de Bilbao eran cada vez más anticuadas y, por lo mismo, poco a poco deficientes en su regulación; por ello existía la necesidad en España, y, por tanto, en México, de un nuevo Código de Comercio.

420. El encargado de redactar el código español fue Pedro Sáinz de Andino y fue promulgado por Fernando VII en el año de 1829; este Código superó incluso al Código francés ya que reguló materias omitidas o defectuosamente tratadas en el código napoleónico, *i.e.*, regulación de los contratos mercantiles y la ampliación y precisión de los tribunales mercantiles.

421. Finalmente, sirvieron también de sustento para el código de 1854 las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841.

1.2.2. *Surgimiento del Código*

422. En uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Nación, para gobernar libremente en tanto se reuniera un Congreso extraordinario que expidiera una nueva Constitución, el presidente Antonio López de Santa Anna promulgó, el 16 de mayo de 1854, el primer Código de Comercio mexicano que entró en vigor el 27 de mayo de ese mismo año.

423. La elaboración del Código estuvo a cargo de Teodosio Lares, quien en ese momento se desempeñaba como Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del régimen, razón por la cual se conoce a este código como el "Código Lares", en justo homenaje a su autor.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.2.3. *Vigencia*

424. La vigencia del Código Lares fue corta, ya que fue abrogado por la Ley Juárez sobre administración de justicia del 23 de noviembre de 1855.[184] Sin embargo, fue hasta la declaración hecha por Ignacio Comonfort, en su carácter de Presidente sustituto, el 29 de septiembre de 1856, cuando realmente quedó sin vigencia el Código, y como resultado, las Ordenanzas de Bilbao se aplicaron nuevamente. La declaración señalaba:

> ... que por los artículos 1º y 77 de la Ley de 23 de noviembre del año anterior se derogó el referido código... y que en materia comercial deben regir en toda la República las Leyes anteriores al año de 1853...

425. La Constitución de 1857 facultaba al Congreso de la Unión a establecer las bases de la legislación mercantil y, por tanto, a los Estados se les concedía el emitir su propia legislación comercial con arreglo en tales bases; sin embargo, el Congreso nunca hizo uso de esa facultad y, por tanto, las Ordenanzas de Bilbao continuaron aplicándose.

426. Maximiliano determina nuevamente la vigencia del Código de 1854 mediante decreto del 5 de julio de 1863. En la época en que se restaura la República, muchos Estados lo adoptaron como legislación propia, ya que en aquel momento aún no se encontraba reservada la facultad de legislar en esta materia al Congreso de la Unión, sino que era una facultad concedida a los Estados.

427. Tal fue el caso del Estado de México, 1868, donde se declaró vigente en lo relativo a los negocios mercantiles; el estado de Puebla, 1868, donde sólo se exceptuaba su vigencia respecto al título 1º del libro 1º, el libro 5º y respecto de aquellas disposiciones contrarias a la Constitución Federal o local. Por lo que hace al estado de Tabasco, 1878, realizó prácticamente una copia del código para incluirla en su legislación local.

428. Todo lo anteriormente planteado demostró la necesidad que existía de contar con una legislación más completa y uniforme, lo cual condujo a la formulación, en 1869 y 1880, de dos proyectos de Códigos de Comercio.

429. Los antecedentes y surgimiento del primero Cco mexicano se expresan mejor en el siguiente cuadro:

---

184 El artículo 1o. de esta ley señalaba que "Entre tanto se arregla definitivamente la administración de justicia de la nación, se observarán las leyes que sobre este ramo regían en 31 de diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Fecha	*Dato histórico*	*Consecuencia*
1822	Se crea una serie de comisiones para elaborarproyectos de leyes; entre ellos, el de comercio.	Las condiciones políticas del país no permiten la elaboración de estos proyectos. Portanto, siguen rigiendo las leyes impuestas por la Corona española.
16 octubre 1824	El Congreso General dictaun decreto mediante el cual se abolieron los Consuladoscreados en la época colonial.	Con la abolición de los Consulados se eliminan los tribunales que éstoscontemplaban. La solución de controversias mercantiles quedaba acargo de los alcaldes ojueces y de acuerdo conlas leyes vigentes en la materia.
23 mayo 1837	Ley para el arreglo de la administración de justicia enlos tribunales y juzgados delfuero común.	De esta ley se infiereque, a pesar del decretoanterior, los tribunales mercantiles siguieron existiendo.
15 noviembre 1841	Decreto de Organización delas Juntas de fomento y Tribunales Mercantiles,dictado por Santa Anna.	Con este decreto se entiende la completa desaparición de los tribunales consulares alestablecer la creación de tribunales especialespara controversiasmercantiles. Sin embargo, seguían rigiendo las Ordenanzas de Bilbao.
16 mayo 1854	Promulgación del primer Código de Comercio en México.	Con la creación de este Código se pretendió establecer una legislación uniforme en todo el país en materia comercial.
23 noviembre 1855	Ley Juárez sobre administración de justicia.	Esta ley señaló que mientras no se organizara la administración de justicia en el país, debían regir las leyes que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1852, es decir, en cuanto a la materia comercial, las Ordenanzas de Bilbao.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Fecha	*Dato histórico*	*Consecuencia*
29 septiembre 1856	Declaración hecha por Ignacio Comonfort.	Refuerza lo señalado en la ley anterior, señalando expresamente la derogación del Código de Comercio de 1854.
5 febrero 1857	Promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	Se otorgan facultades al Congreso de la Unión para establecer las bases de la legislación comercial. Sin embargo, no se hace uso de esa facultad.
5 julio 1863	Maximiliano determina nuevamente la vigencia del Código de Comercio de 1854.	Algunos Estados adoptan al Código de 1854 como parte de su legislación interna. El Código de Comercio estaría vigente hasta 1884 cuando se crea uno nuevo.

1.3. *Contenido del Código de Comercio de 1854*

1.3.1. *Estructura*

430. Se componía de cinco libros integrados por 1091 artículos, denominados Libro Primero, De los comerciantes y agentes de fomento; Libro Segundo, Del comercio terrestre, Libro Tercero, Del comercio marítimo; Libro Cuarto, De las quiebras y Libro Quinto, De la administración de justicia en los negocios de comercio.

1.3.2. *Sujetos*

431. Con una temática similar a las Ordenanzas de Bilbao, se regularon los comerciantes personas físicas, a las sociedades mercantiles, denominadas en ese entonces compañías de comercio, y a otras personas no comerciantes.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

A. *Personas físicas*

a. Comerciante

432. Definió al comerciante en función de su matrícula y de la frecuencia con que actuaba en el tráfico mercantil. Así, señalaba que se reputaban en derecho comerciantes[185] los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se hubieran inscrito en la matrícula de comerciantes y tuvieran por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil y, los labradores, fabricantes y todos aquellos que tuvieran algún almacén o tienda; las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo hicieran alguna operación, también estarían sujetas a las leyes mercantiles.

433. Otorgó libertad a los extranjeros para ejercer el comercio siempre y cuando se sujetaran a las leyes nacionales y a lo pactado en los Tratados existentes con sus países de origen, determinando la igualdad jurídica y eliminando cualquier trato de privilegio para ellos.

434. En cuanto a las mujeres y los menores de edad, otorgaba el derecho de ejercer el comercio sólo a la mujer casada con la autorización expresa de su cónyuge, y al menor de veinticinco años pero mayor de dieciocho, siempre que éste contara con la administración de sus bienes y patrimonio propio.

b. Corredores, comisionistas, factores, mancebos y porteadores como agentes auxiliares del comercio.[186]

435. Al corredor lo definió como la persona que intervenía en los negocios de comercio con autorización pública, los arreglaba y los hacía constar. Estableció cuatro clase de corredores, los agentes de cambio, los de mercancías, los marítimos y los de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales. Ningún corredor podía ser comerciante ni hacer ningún acto de comercio.

436. Los comisionistas eran definidos como toda persona hábil para comerciar por su cuenta, pero que podía también ejercer actos de comercio por cuenta ajena. Los factores y mancebos, por su parte, eran los que de acuerdo con las leyes civiles, contaban con la capacidad necesaria para representar a otro y obligarse por él.

185 Cco 1854, artículos 5 y 6.

186 *Ibidem*, libro primero, título cuarto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

c. Porteadores

437. Señaló que se entendería por porteadores, no sólo a los encargados de transportar mercancías por tierra, sino también a los que lo realizaban por ríos y canales navegables, pero no comprendían a los agentes del transporte marítimo; la carta de porte era el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador.

B. *Personas morales*

a. Compañías de comercio[187]

438. Reconoció únicamente tres tipos: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad anónima; estableció sus requisitos de constitución, la forma de llevar la administración, la responsabilidad de socios y administradores, la obligación de inscripción en la Secretaría del Tribunal de Comercio y las formas de disolución. Adicionalmente, admitió como compañía mercantil a la sociedad accidental o de cuentas en participación.

439. La *sociedad colectiva* fue definida como aquella formada entre dos o más personas con el objeto de realizar la actividad comercial bajo una razón o nombre social. En este caso, la responsabilidad de todos los socios era solidaria; la administración también correspondía a los socios siempre que no se hubiera nombrado a alguno en especial dentro de la escritura social.

440. La *compañía en comandita* se formaba por una o más personas denominados socios comanditarios, quienes administraban los fondos que otro u otros socios llamados gestores manejaban exclusivamente en su nombre particular. La responsabilidad para los comanditarios llegaba hasta donde alcanzaban los fondos ministrados; en cambio, el gestor era responsable solidario de todas sus operaciones.

441. La *sociedad anónima* no tenía una razón social y se designaba de acuerdo con el objeto o empresa que hubiera formado. En este caso, la responsabilidad de los socios llegaba hasta donde alcanzara el valor de sus acciones; la administración de esta sociedad se encontraba a cargo, ya fuera de los accionistas o de personas ajenas, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos. Las acciones podían dividirse en partes iguales y ser representadas por medio de cédulas

187 *Ibidem*, libro segundo, título primero, sección segunda.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

o billetes, las cuales no podían ser puestas en circulación en tanto su importe no se hubiera pagado por completo en la caja de la compañía.

442. El contrato[188] de sociedad mercantil debía ser hecho mediante escritura pública y registrado en la Secretaría del Tribunal de Comercio, donde debía constar un extracto de las escrituras sociales. Las compañías podían disolverse por haber expirado su término, por pérdida del capital social, por muerte de algún socio, a menos que hubieren pactado su continuación, por la interdicción legal de algún socio, por quiebra o por la voluntad de los socios.

C. *Sujetos no comerciantes*[189]

443. Reguló también a los navieros, señalando los requisitos para actuar como tal y sus responsabilidades; así como al capitán, oficiales, sobrecargo y corredores intérpretes de navío.

1.3.3. *Obligaciones de los comerciantes*

444. Regulaba a los comerciantes en cuanto a sus obligaciones,[190] las cuales eran principalmente la inscripción en el Registro Público de Comercio, contabilidad (llevando al menos tres libros, general de diario, mayor y de inventarios) y conservación de la correspondencia relativa al giro del comerciante.

445. El Registro Público de Comercio debía establecerse en cada Secretaría del Tribunal Mercantil y en él debían registrarse las escrituras de formación de sociedades mercantiles, poderes otorgados para los negocios mercantiles, contratos, circulares y escrituras otorgadas por un comerciante de constitución de dote. Todas las escrituras debían registrarse, de lo contrario no surtirían acción entre los otorgantes para demandar los derechos en ellas reconocidos.

---

188 Hasta fines del siglo pasado la sociedad había sido considerada como un contrato; pero al elaborarse la doctrina de los hechos jurídicos, se establecieron las diferencias entre negocio jurídico y contrato. En el acto constitutivo de una sociedad no se crean ni transfieren obligaciones, como sucede en un contrato, sino que las obligaciones surgen entre los socios y la nueva persona que se forma; por ello la creación de una persona jurídica (sociedad) excede en mucho los efectos producidos por un contrato. La sociedad debe ser considerada entonces como una persona jurídica y no un contrato, a la que la ley le otorga la calidad de comerciante, sujeto de derechos y obligaciones y con personalidad jurídica propia. Véase, Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho...*, *cit.*, nota 40, capítulos VI y X.

189 Cco 1854, libro tercero, títulos primero y segundo.

190 *Ibidem*, libro primero, título tercero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

446. En cuanto al registro contable de los comerciantes, el Código se mostraba estricto al señalar la imposición de multas en caso de encontrar informales o defectuosos los libros a que se encontraban obligados y, en este mismo sentido, si los libros contaban con todos los requisitos establecidos, podían ser admitidos como medio de prueba en las contestaciones judiciales sobre asuntos mercantiles. Los libros debían conservarse hasta no liquidar todas las deudas y haber cumplido diez años.

1.3.4. *Objetos*[191]

447. El Libro Segundo de este Código inició señalando específicamente lo que la ley reputaba como negocio mercantil, es decir, las compras y permutas de frutos, efectos y mercadería hechas con el objeto de lucrar, los giros de letras de cambio, pagarés, libranzas y vales de comercio, siempre que hubieran sido a la orden y los negocios emanados directamente de la mercadería o que se referían inmediatamente a ella.

448. Reguló los contratos y obligaciones mercantiles; y en general refiere que éstos podían celebrarse de acuerdo con los modos establecidos por el derecho común para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales que se hubieran determinado en el propio Código.

449. El Libro Tercero estableció disposiciones sobre la propiedad y responsabilidad de las naves, así como las disposiciones relativas a los riesgos y daños del comercio marítimo a través de las figuras de averías, arribadas forzosas (por temor fundado de enemigos, corsarios o piratas, o por algún accidente) y el naufragio. Definió a las averías como todo gasto extraordinario o eventual ocurrido durante el viaje para la conservación de la nave, del cargamento o de ambas cosas, así como los daños sufridos por la embarcación durante su travesía y los que hubiera sufrido el cargamento durante su carga y descarga. Determinó lo que comprenderían las averías simples y las gruesas.

1.3.5. *Relaciones entre comerciantes*

450. El Código estableció disposiciones sobre compras y ventas, permutas, préstamos, depósitos, fianzas, seguros, contrato y letra de cambio (forma, términos de las letras y sus vencimientos, obligaciones del librador; aceptación, en-

[191] *Ibidem*, artículos 218 y 219.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

doso, aval y sus efectos, presentación y efectos de la omisión del tenedor, pago, protestos, acciones, cambio y resaca), libranzas, vales y pagarés a la orden, cartas-órdenes de crédito y la prescripción de las obligaciones mercantiles.[192]

A. *Préstamos, depósitos, fianzas y seguro*

451. En cuanto a los préstamos,[193] se estableció que sólo se reputarían como mercantiles cuando se contraían en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas iban a ser destinadas a actos de comercio. En el caso de los depósitos mercantiles,[194] sólo se considerarían como tal cuando las cosas depositadas eran objeto de comercio y como consecuencia de una operación mercantil.

452. Respecto a las fianzas de comercio, se regularon como aquéllas cuyo objeto era asegurar el cumplimento de un contrato mercantil, y en cuanto al seguro, se señalaba que podían asegurarse todos los efectos transportados por tierra.[195]

B. *Letra de cambio*[196]

453. Se definió como aquella donde se contenía el contrato mercantil por el cual se daba en un lugar determinado cierto valor a cambio de igual cantidad de dinero, la cual debía pagarse en otro lugar. Los términos y vencimientos de la letra de cambio se regulaban de acuerdo con la forma en que hubieran sido giradas (a la vista o presentación, a uno o muchos días o a uno o muchos meses vista, a día fijo determinado, a feria); la principal obligación del librador era contar con los fondos suficientes en poder de la persona a cuyo cargo se hubiere girado la letra, esta obligación cesaba cuando el librador no hubiera presentado la letra para su pago dentro de los términos establecidos al momento de haberse girado. La propiedad de las letras podía ser transferida mediante endoso.

454. Se obligaba a la persona a cuyo cargo se hubiere girado la letra de cambio a aceptarla mediante firma o a expresar su negativa, señalando los motivos que tuviera para ello; la aceptación obligaba a su pago.

455. El pago de la letra de cambio podía afianzarse por una obligación particular conocida con el título de aval, independiente de la contraída por el

192 *Ibidem*, libro segundo.
193 *Ibidem*, libro segundo, título IV.
194 *Ibidem*, libro segundo, título V.
195 *Ibidem*, títulos tercero a sexto.
196 *Ibidem*, título octavo del libro segundo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

aceptante y endosante, pero el pago debía hacerse siempre en moneda efectiva y de preferencia en la fecha de su vencimiento, pues se corría el riesgo de un pago doble en caso de no haberla pagado a persona legítima; por ello se podía requerir la identidad de la persona que solicitaba el pago.

456. Las letras de cambio podían protestarse por falta de pago o aceptación; hecho esto, se admitía la intervención de un tercero que se hubiere ofrecido a aceptarla o pagarla por cuenta del girador a cualquiera de los endosantes; si la letra era presentada y protestada en tiempo y aun así no se realizaba su pago, el portador tenía el derecho de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio al librador, a uno de los endosantes o a uno de los aceptantes.

C. *Libranza*

457. Señala el Libro Segundo[197] que era un contrato por el cual se mandaba a alguno a pagar o entregar a la orden de otro cierta cantidad, mediante el vale o pagaré que era donde se contenía dicha obligación. Tanto las libranzas como los vales y pagarés, debían estar expedidos a la orden; de lo contrario no se consideraban contratos de comercio.

D. *Cartas-órdenes de crédito*[198]

458. En cuanto a las cartas-órdenes de crédito, el Código claramente señaló que debían atender operaciones de comercio para poder ser considerados contratos mercantiles.

E. *Fletamento*[199]

459. El Código lo define como un contrato especial de comercio marítimo, el cual debía ser hecho por escrito mediante una póliza de fletamento. En particular, hace referencia a sus efectos, conocimiento de embarque (documento donde se establecían los datos del buque, del capitán, de los puertos de carga y descarga, del cargador y consignatario, de las mercancías y del flete), contra-

197 *Ibidem*, la libranza, vales y pagarés a la orden se regularon en el título noveno.
198 *Ibidem*, libro segundo, título décimo.
199 *Ibidem*, libro tercero, título tercero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

to a la gruesa ventura o de préstamo a riesgo marítimo (sólo podía realizarse por instrumento público, escritura privada o póliza y, si se cumplían con todos los requisitos para su celebración, podía traer aparejada ejecución) y seguro marítimo (debía ser hecho con las mismas formalidades del contrato a la gruesa ventura; podía hacerse sobre una o varias cosas al mismo tiempo y abarcar todo o parte del viaje; y se contempló la figura del reaseguro).

1.3.6. *Prescripción*

460. Las disposiciones sobre prescripción de contratos mercantiles, contenidas en la parte final del Libro Segundo, determinan que todos los plazos señalados serían fatales y especificó que en aquellas acciones donde no se hubiera indicado plazo para su ejercicio se seguirían las reglas del derecho civil; la prescripción se interrumpía por la presentación de cualquier demanda o la renovación del documento base de la acción.

461. La prescripción de las obligaciones del comercio marítimo se reguló en el Título VI del Libro Tercero. Existían distintos plazos que iban desde 6 meses hasta 5 años, dependiendo del tipo de acción.

1.3.7. *Procesos*

A. *Quiebras*

462. El Libro Cuarto reguló todo lo relativo a las quiebras. En las disposiciones generales, definió el estado de quiebra como el acto por parte del comerciante de suspender el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas.[200] En consecuencia, sólo podían declararse en quiebra quienes tuvieran la calidad de comerciantes; esta declaración debía ser hecha por escrito, su principal efecto era la declaración por parte de un juez del estado de quiebra. Determinó además la figura de reposición de la declaración de quiebra, la cual se presentaba cuando se hacía la declaración de estado de quiebra sin haber precedido la manifestación del comerciante y éste comprobaba encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones.

463. El procedimiento a seguir después de haber hecho la declaración de quiebra era el secuestro de bienes, papeles y libros, detección de la correspondencia y nombramiento de síndicos a cargo de la administración de la quiebra.

200 *Ibidem*, artículo 759.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

464. Hecho lo anterior, se llevaba a cabo el examen y reconocimiento de créditos respecto a todos los acreedores conocidos y los que se presentaran en virtud de los avisos publicados. Los síndicos eran los encargados de emitir el informe donde señalaban cuáles serían los créditos admitidos como legítimos. Los acreedores reconocidos eran citados a una junta donde podía celebrarse un convenio con el quebrado.

465. La graduación y pago de créditos se hacía mediante la división de los créditos reconocidos y aprobados en cuatro estados: los acreedores con acción de dominio, los singularmente privilegiados y los hipotecarios por ley o contrato, los escriturarios y, por último, los comunes.

466. La calificación penal de la quiebra se hacía en un expediente por separado inmediatamente después de la declaración del estado de quiebra; la quiebra y, por tanto, el quebrado, podía calificarse como culpable o fraudulento.

467. La última parte de este Cuarto Libro hacía referencia a la rehabilitación. Esta podía realizarse únicamente por el quebrado declarado culpable y hasta que hubiera pagado íntegramente todas su deudas, tanto en lo principal como intereses y gastos.

B. *Proceso jurisdiccional*

468. En el Libro Tercero se estableció la jurisdicción del Tribunal de Comercio para resolver las cuestiones relativas a la parte marítima.

469. Por su parte, el Libro Quinto reglamentó la organización de los tribunales de comercio, los cuales debían instalarse en la capital de la República y en los puertos habilitados para el comercio extranjero, así como en las plazas interiores que tuvieran gran movimiento mercantil a juicio del gobierno; tendrían jurisdicción sólo en el territorio en que se encontraren y cuando el interés en litigio excediera de cien pesos.

470. Se establecieron tres tipos de juicios, el ordinario, el ejecutivo y el arbitral.[201] En relación con el ordinario, se refería a la demanda, contestación, excepciones y pruebas. Este tipo de juicios se llevarían a cabo en las obligaciones mercantiles originadas por documentos no ejecutivos; se podían oponer excepciones perentorias y dilatorias. Las primeras eran llevadas simultáneamente con el juicio principal; las segundas tenían un plazo de 24 horas para ser presentadas, de lo contrario, no serían admitidas. Respecto a las pruebas no señaló el Código un plazo fijo para su presentación, sino que lo dejaba a la consideración del tribunal, sin poder exceder de sesenta días.

201 *Ibidem*, libro quinto, títulos tercero, cuarto y quinto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

471. Sobre el juicio ejecutivo señaló los documentos que traían aparejada ejecución; determinó el embargo de bienes para cuando requerido el pago el deudor no lo hiciere; señaló las excepciones oponibles a los títulos ejecutivos y la venta de bienes cuando se dictara sentencia de remate. Admitió en este tipo de juicios la oposición de terceros acreedores y señaló el procedimiento de las tercerías.

472. Estableció el procedimiento para resolver las controversias sobre negocios mercantiles a través del juicio arbitral, y señaló las disposiciones generales sobre providencias precautorias, recursos y actuaciones judiciales.

473. Finalmente reguló el procedimiento civil en rebeldía, las recusaciones, las competencias de jurisdicción, los recursos de apelación, súplica y nulidad y las prevenciones generales en los juicios mercantiles.

474. En cuanto a la administración judicial, este Código tuvo una organización muy consciente respecto de la jurisdicción mercantil y normó todo lo relativo a los Procesos Jurisdiccionales; respecto a la justicia mercantil, incluso sancionó el principio de los interesados que podían litigar con o sin intervención de especialistas en la materia de comercio.

2. Código de Comercio de 1884

2.1. *Introducción*

475. El 30 de agosto de 1867 el gobierno determina realizar el proyecto para un nuevo Cco, pues se consideró que el de 1854 había emanado del centralismo, siendo inapropiada su aplicación para el sistema federal que ya regía al país.

476. El 4 de enero de 1870 se presentó al entonces Ministro de Justicia, Joaquín Baranda, el primer libro del proyecto de Cco en cuestión; sin embargo, debido a la facultad otorgada por el artículo 72, fracción X de la Constitución sólo se permitía al Congreso establecer las bases generales de la legislación mercantil, pero no legislar en dicha materia; por ello se decidió reformar previamente el precepto constitucional, pero no sería sino hasta 1883 cuando dicha reforma se llevara a cabo;[202] mientras tanto, las labores de la comisión quedaron suspendidas.

477. Es hasta el año de 1880 cuando la comisión nombrada en 1867, logra concluir el proyecto de Código de Comercio; este proyecto señalaba que su aplicación en un inicio se encontraba destinada al Distrito Federal y Territorio

[202] *Infra*, capítulo segundo, 4. Facultad del Ejecutivo en materia de comercio en la Constitución de 1857, punto 4.3.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de Baja California; además, contenía las bases generales de la legislación mercantil, tal como lo establecía el artículo 72, fracción X de la Constitución de 1857.

478. El proyecto señalaba también su aplicación para aquellos lugares de jurisdicción federal; tratándose de comerciantes, agentes mercantiles, matrícula, contabilidad, correspondencia, contratos estipulados en país extranjero, ferrocarriles, telégrafos, letras de cambio y quiebras señalaba que se aplicaría en los Estados de la República y, cuando se tratara de disposiciones referentes a Derecho Marítimo, su aplicación sería en los puertos, costas, islas y aguas territoriales de la República.

479. En 1881, el Presidente de la República informó al Congreso que el comercio exterior e interior de México se encontraba en crecimiento; el interés del dinero bajaba y las líneas telegráficas aumentaban, por ello recomendó el pronto despacho de las iniciativas sobre el Código de Comercio y la Ley de Minería.

480. En 1882 se nombró una comisión para que estudiara y propusiera las modificaciones que debían hacerse en la legislación arancelaria, inadecuada para el despacho aduanal en virtud del cambio de tráfico de ferrocarriles internacionales con la intención de promulgar un nuevo arancel que correspondiera a las necesidades del tráfico comercial.[203]

481. La aplicación territorial del proyecto de 1880, y la urgencia de contar con una regulación comercial uniforme, llevó a considerar la necesidad de elaborar un nuevo código cuya aplicación fuera federal, pero para ello era necesario reformar la fracción X del artículo 72 constitucional, debido a que en ese momento el Congreso no tenía facultades para legislar en materia comercial, ya que este punto no se planteó sino hasta el año de 1883.

2.2. *Expedición del Código de 1884*

482. La Constitución fue reformada en 1883, otorgándose al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio.[204] Así, el 20 de abril de 1884 el Ejecutivo, a cargo en ese entonces de Manuel González, autorizado por el Congreso, expidió un nuevo Cco que abrogó todas las leyes anteriores sobre la misma materia, entrando éste en vigor el 20 de julio del mismo año, siendo su aplicación federal.

483. La exposición de motivos del Código señala que se tomaron como base los códigos inglés y francés. En este Código hay avances importantes res-

[203] Es hasta 1887 cuando comienza a regir una nueva Ordenanza de Aduanas.

[204] *Supra*, capítulo segundo, 4. Facultad del Ejecutivo en materia de comercio en la Constitución de 1857, punto 4.3.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

pecto al anterior, como es el caso de definir por primera vez el acto mercantil,[205] estableciendo una lista de las operaciones más comunes y reconocidas con esa calidad. Reglamenta también las sociedades colectiva, anónima y comandita, tanto por acciones como compuestas, así como las compañías de capital variable y responsabilidad limitada.

484. El Código regula ampliamente diversas instituciones mercantiles, como la del comercio bancario, del cual se requería para su establecimiento la autorización de la Secretaría de Hacienda, a juicio del Ejecutivo Federal, y siempre que se llenaren los requisitos y condiciones establecidos en el propio código. A los bancos se le prohibía la adquisición de bienes raíces, y fueron autorizados para emitir papel moneda hasta el límite de su capital exhibido.

485. En materia de sociedades, la figura mexicana de la sociedad de responsabilidad limitada difiere en gran medida de lo señalado por los códigos en los cuales se basó, pues establece la división del capital en acciones e impone importantes restricciones a los administradores de dicha sociedad.

486. Otro avance significativo es la regulación del Derecho Industrial. El legislador consideró que la naturaleza de dichos actos era mercantil y por ello, debía regularse en el Cco; así, toda la "propiedad mercantil", como se llamó en ese entonces a la propiedad industrial, tal como patentes, marcas, nombres mercantiles, entre otras, quedó reglamentada en este Código.

2.2.1. *Vigencia*

487. La vida de este Cco, al igual que la del Código de 1854, fue también corta pues, con la autorización del Ejecutivo, por decreto de 1887, se promulgó un nuevo código en 1889, cuya vigencia inició el 1º de enero de 1890, el cual, a pesar de las innumerables reformas, sigue estando vigente.[206]

2.3. *Contenido del Código*

2.3.1. *Estructura*

488. El Código de Comercio de 1884 contempló un Título Preliminar, seis libros denominados, De las personas del comercio; De las operaciones de co-

[205] Para ampliar el tema, véase Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., cit.*, nota 40, p. 164.

[206] *Infra*, capítulo tercero, 3. Código de Comercio de 1890, punto 3.7.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mercio; Del comercio marítimo; De la propiedad mercantil; De las quiebras; y De los juicios mercantiles; 1619 artículos y 14 transitorios.

2.3.2. *Concepto de comercio*

489. A diferencia del Código anterior, de 1854, el de 1884 estableció una definición de comercio; se refirió a él como la reunión de actos con objeto exclusivo de lucro, mediante la compra, venta o permuta de los productos de la naturaleza, la industria o el arte, su aseguramiento o transporte o de otras convenciones autorizadas por la legislación o el uso.

490. Reitera su carácter federal al señalar su aplicación en todas las operaciones de comercio y actos de carácter mercantil de todos los habitantes de la República, fueran mexicanos o extranjeros, atendiendo siempre a los tratados vigentes y sin que éstos últimos pudieran intentar ningún otro recurso distinto a los otorgados a los mexicanos; además no gozaban, por razón de su origen, exención ni privilegio alguno.[207]

2.3.3. *Sujetos*[208]

491. El Cco reguló en un libro especial a todas aquellas personas que serían consideradas comerciantes; a excepción de las compañías de comercio, a las que reguló un libro diferente. Los sujetos comerciantes contemplados por este Código fueron:

A. *Personas físicas*

a. Comerciantes

492. *Concepto.* Los definió como aquellos individuos que, teniendo la capacidad para contratar y obligarse, ejercen actos mercantiles, hacen de ésta su actividad habitual, ya sea en uno o varios ramos al mismo tiempo, dentro o fuera de la República; los factores, tenedores de libros y otros dependientes de los almacenes y negociaciones, comisionistas, porteadores, corredores, liquidadores,

[207] Cco de 1884, artículos 1o., 2o. y 3o.

[208] *Ibidem*, libro primero, "De las personas del comercio".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

dueños de embarcaciones, capitanes, maestres, sobrecargos y demás personal de la tripulación se reputaron comerciantes, aunque no eran más que auxiliares del comercio.[209]

493. *Domicilio.*[210] Se incorporó la figura del domicilio del comerciante como aquel lugar donde se encontraba su centro de negocios o un establecimiento comercial de su propiedad o bajo su dirección.

b. Corredor[211]

494. Definió al corredor como el agente por cuyo medio se proponían, ajustaban y otorgaban las convenciones mercantiles, estableció seis clases de corredores y los requisitos para constituirse como tal, sus obligaciones y forma de conducirse en su actuación, así como las prohibiciones a las que se encontraban sujetos y los casos de suspensión o destitución.

c. Comisionistas

495. De los comisionistas se ocupó en el Título Cuarto del Libro Primero. Lo definió como la persona o compañía que por su ocupación habitual ejecutaba actos o practicaba operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad, pero por cuenta y riesgo de otra, que, sobre el particular, daba en cada caso la autorización respectiva. Estableció las formalidades para adquirir la personalidad de comisionista y, de manera general, las obligaciones y derechos entre las partes que intervenían (comitente y comisionista); señaló la existencia de cinco tipos de comisionistas, a cada uno de éstos los definió y reguló, estableciendo en cada caso las obligaciones y derechos, tanto del comitente como del comisionista; además, determinó los efectos producidos entre los terceros y aquéllos.

d. Sujetos que intervienen en el contrato de transporte[212]

496. Reguló al contrato de transporte; definió y estableció las obligaciones y derechos del cargador, consignatario, porteador y empresarios públicos o pri-

209 *Ibidem*, artículos 5o., 6o., 17 y 33.
210 *Ibidem*, libro primero, capítulo V.
211 *Ibidem*, libro primero, título tercero.
212 *Ibidem*, libro primero, título quinto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

vados como las personas que intervenían en este contrato, y reguló, igualmente, la carta de porte, como el documento donde se hace constar dicho contrato.

e. Factores y dependientes del comercio

497. Se encargó también de normar a los factores y dependientes de comercio, estableciendo primero sus obligaciones y la forma de rescindir los contratos por ellos celebrados, y después, sus derechos y las causas de terminación de su personalidad, así como los requisitos para constituirse como tal.

f. Rematadores y depositarios de efectos

498. Para los primeros estableció la obligación de llevar la contabilidad en los mismos términos que los establecidos para los comerciantes. Estableció, tanto para los rematadores como para los depositarios, sus obligaciones y derechos, y para el caso de los rematadores señaló también una serie de prohibiciones a las cuales se encontraban sujetos.

g. Sujetos del comercio marítimo

499. En el Título Segundo del Libro Tercero se regularon a las personas que intervenían en el comercio marítimo. En primer lugar se normó a los navieros. Para poder tener este título era necesario contar con la capacidad legal exigida para el ejercicio del comercio; además debían inscribirse en el Registro Público del Comercio.

500. Se reguló también a los capitanes (atribuciones, obligaciones y responsabilidades), a los oficiales, sobrecargos y demás tripulación, de cada uno indicó sus funciones y en algunos casos, los requisitos para poder ocupar esos cargos.

B. Personas morales

Compañías de comercio[213]

501. Este Código definió a la sociedad mercantil como un contrato[214] por el cual dos o más personas convenían en poner en común un capital físico o mo-

213 *Ibidem*, libro segundo, título segundo.

214 Ya se dijo al tratar esta figura en el Cco de 1854, que la sociedad es una persona jurídica, que excede, por mucho, los efectos de un contrato.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio. Al igual que el de 1854, reconoció tres especies: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita y la sociedad anónima, aunque también admitió a la compañía de capital variable y a la de responsabilidad limitada como sociedades sujetas a reglas especiales. Se incorporó la figura de "negocios o asociaciones en participación",[215] como aquella asociación formada para realizar una o varias operaciones mercantiles. Una vez concluidas, terminaría la asociación. Cuando menos una de las personas que la constituía debía ser comerciante; cada uno de los socios procedía por la parte que le hubiere correspondido, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal.

a. Normas comunes

502. Se estableció la obligación de tener por nombre la razón social o denominación adoptada entre los socios, en el caso de las sociedades en nombre colectivo o en comandita se llamaría denominación o firma social y se componía por los nombres de los socios; las sociedades anónimas no tenían razón social, sólo se designaban por el objeto para el cual se hubieren formado; las sociedades limitadas debían acompañar siempre la palabra "limitada" en su nombre.

503. Para formar una sociedad debía realizarse un contrato que debía protocolizarse mediante escritura pública; las obligaciones y derechos surgidos por este contrato serían independientes a las que de manera particular tuvieran los individuos que la formaban. En este contrato se debía señalar el domicilio de la sociedad, así como el momento en que debía comenzar sus operaciones, su duración y la manera de terminar su giro.

b. Clases de sociedades

504. A diferencia del Código de 1854, el de 1884 dedicó capítulos especiales para cada clase de sociedad:

c. Sociedad en nombre colectivo

505. La reguló en el Libro segundo, capítulo VI. Fue definida como aquélla formada entre dos o más personas con el objeto de comerciar bajo una razón social, y participar cada una en la proporción que hubieran establecido, de los

215 Cco de 1884, libro segundo, título segundo, capítulo XI.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mismos derechos y obligaciones. Señaló las obligaciones de los socios, estableció la responsabilidad personal de los socios que se obligaran sin consentimiento o en contra de la voluntad de la minoría; además, especificó que, en caso de existir socios encargados especialmente de la administración, ningún otro socio podía contradecir ni entorpecer sus gestiones. Los socios respondían solidariamente frente a terceros, excepto en los casos claramente especificados.

506. Siempre, al término de una compañía, debía llevarse a cabo un balance general para determinar lo que correspondía a cada socio; ahora bien, la compañía podía disolverse por causas imputables a los socios, por las causas previstas en el contrato social o por las señaladas en el Código, que eran, por haberse concluido el término en el contrato (sic) de la sociedad; por la pérdida total del capital; por la muerte de uno de los socios; por cualquier causa que produjera la inhabilidad de un socio para administrar sus bienes, si fuera el gerente; por la quiebra de la sociedad. Si una compañía se disolvía debía ser puesta de inmediato en liquidación.

d. Sociedad en comandita

507. A la sociedad en comandita la reguló en el título VII, Libro Segundo. Se refirió a ésta como aquélla donde uno o varios socios no contribuyen más que en su capital, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro y otros socios que contribuían con su capital y con su industria y que manejan la compañía bajo una denominación social. Los socios encargados de la dirección y manejo de la compañía eran responsables solidariamente por todas las operaciones realizadas.

508. Dividió a estas sociedades en simples y compuestas; las primeras se regían por las disposiciones de las sociedades de comercio en general y las de la sociedad en nombre colectivo; en cambio, las segundas tenían algunas normas particulares, por ejemplo, tenían que dividir su capital en acciones, las cuales emitían a favor de algún individuo. En el contrato social debían especificar quiénes estarían a cargo de la administración, de lo contrario debían nombrar un consejo de administración, además de nombrar un consejo de inspección encargado de vigilar precisamente al de administración; en todo lo demás se regían por las mismas disposiciones que las compañías anónimas.

e. Sociedades anónimas

509. El Título VIII del Segundo Libro estuvo dedicado a las sociedades anónimas; éstas no tenían más nombre o razón social que el objeto de su insti-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tución, su capital se formaba por acciones y su administración estaba a cargo de mandatarios nombrados por los accionistas.

510. El monto de su capital social debía precisarse en el contrato (sic) social, aunque sólo se requería de la exhibición del diez por ciento para que pudieran ser declaradas como constituidas; dicho capital se dividía en acciones por partes iguales, las cuales no podían modificarse sin el consentimiento expreso de todos los accionistas. Se establecía también la creación de un fondo de reserva cuyo objeto era mantener el capital social en su integridad.

511. El acta de asociación de las sociedades anónimas debía hacerse mediante escritura pública con los requisitos establecidos en el código; la falta de alguno de estos requisitos producía la nulidad del pacto social. Los estatutos en ella contenidos debían señalar su forma de modificación.

512. Se estableció la creación de un consejo de administración cuyas facultades serían las que se encontraran otorgadas en el acto de asociación; se formaba por las personas nombradas por los socios, eran considerados como mandatarios, su nombramiento era temporal y revocable. Para la vigilancia de este consejo se podía nombrar uno de inspección, el cual además tenía las funciones de velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y vigilar los ramos pertenecientes a la asociación.

513. Debían celebrarse juntas generales; para ello era necesaria la presencia de la mayoría absoluta de las acciones de la compañía, aunque también se podía convocar a alguna extraordinaria. En general; las resoluciones se tomaban por mayoría absoluta de votos por acciones.

514. En cuanto a los efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas se estableció que quienes contrataban con las sociedades sociales sólo adquirían derechos en contra de ellas y no respecto de los accionistas.

515. La sociedad anónima y comandita compuesta admitieron la variante de ser una sociedad de capital variable, es decir otorgaba, al momento de constituirse, la posibilidad de aumentar o disminuir el capital social, ya sea por desembolsos sucesivos o admisión de otros nuevos en el primer caso, o por el reintegro hecho a los socios de las cantidades que éste hubiera entregado para el caso de retirarse de la sociedad.

f. Sociedad de responsabilidad limitada

516. Las sociedades de responsabilidad limitada eran aquéllas en las cuales los socios no podían estar obligados por mayor cantidad que la entregada a la compañía; por ello su constitución era hasta que se hubiere suscrito todo el ca-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

pital social; en este caso, los administradores sólo eran responsables conforme a las reglas del derecho común.

2.3.4. *Obligaciones de los comerciantes*

517. En el Título segundo del Libro Primero determinó como obligaciones comunes a todos los comerciantes el registro, la contabilidad, la formación periódica de balances, la rendición de cuentas y la conservación de su correspondencia y libros.

2.3.5. *Objetos*

518. En el artículo 13 se estableció en una lista de ocho fracciones los actos que se consideraban mercantiles, es decir los que constituían una operación de comercio o servían para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación mercantil.

A. *Servicios*

a. Bancos

519. Respecto de los bancos, sólo reguló los de emisión y circulación y los hipotecarios. Sin embargo, reconocía la existencia de otros tipos como los de descuento, depósitos, agrícolas y de minería.[216] Para su constitución se requería la autorización de la Secretaria de Hacienda, a juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en el Código. A la Secretaría de Hacienda correspondía también la aprobación de los estatutos.

520. Los bancos sólo podía establecerse por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada; permitían la formación de sociedades en el extranjero,[217] cuyo objeto consistiera en la fundación de algún banco en la República; únicamente los limitaba a que su constitución fuera de acuerdo con las normas prevenidas en el Código, por lo cual todos sus accionistas serían considerados como mexicanos, sin poder invocar derechos de extranjería en relación con los asuntos u operaciones del banco.

216 *Ibidem*, artículo 954.
217 *Ibidem*, artículo 980.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

b. Moneda[218]

521. El Código estableció como base de la moneda mercantil al peso mexicano, con él se harían todas las operaciones de comercio y los cambios en el extranjero; además, serviría para los contratos hechos en el extranjero que debían cumplirse en la República Mexicana.

B. *Bienes*

a. Propiedad de las embarcaciones mercantiles

522. Señaló el Libro Tercero que podía recaer en cualquier persona, siempre y cuando tuviera, de acuerdo a las leyes comunes de la República, la capacidad para adquirir; esta propiedad se adquiría por los mismos modos prescritos para el dominio de las cosas comerciales.

523. El comercio de un puerto a otro de la República se limitó a los buques de matrícula mexicana únicamente.

524. Estableció reglas generales sobre la prelación de distintas obligaciones en caso de ejecución y ventas judiciales para pago de acreedores de las embarcaciones. Además, señaló que para todos los efectos legales sobre los cuales no se hubiera hecho alguna modificación o restricción en el Código, las embarcaciones tendrían la condición de bienes muebles.

b. Propiedad mercantil[219]

525. El Código reconoció la propiedad de los privilegios concedidos en debida forma y si de ellos hiciera el inventor un uso mercantil, gozaba de los privilegios del derecho comercial; en general, toda negociación de comercio otorgaba una propiedad mercantil a su dueño.

526. El efecto de obtener esta propiedad mercantil fue la de representar un valor propio e independiente del precio de los muebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociación.

527. La propiedad mercantil regulada por este Código fueron las marcas de fábrica, las ponía el fabricante para distinguir a su productos de los demás; los nombres mercantiles, se formaba por el nombre del comerciante o fabrican-

218 *Ibidem*, libro segundo, título decimocuarto.

219 *Ibidem*, libro cuarto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

te; y las muestras, era la designación material y exterior de un establecimiento mercantil, por medio de una inscripción o signo cualquiera; su objeto era distinguirlo de otros de la misma especie.

528. Se establecieron términos para reclamar las acciones civiles y penales procedentes de la usurpación de dichos nombres, marcas o muestras.

529. Finalmente, se señaló que los títulos de periódicos, publicaciones, empresas de diversiones públicas de lotería y semejantes eran propiedad mercantil que nadie podía usurpar.

2.3.6. *Relaciones entre comerciantes*

530. Fueron pocos los artículos empleados por el legislador de aquella época para regular las operaciones de comercio referente a los contratos y obligaciones mercantiles, las compras y ventas mercantiles, las permutas, préstamos, los depósitos mercantiles, las fianzas de comercio, los contratos celebrados en el extranjero y los celebrados por telégrafo, la prenda y la hipoteca mercantil, la moneda, los contratos mercantiles celebrados por empresas ferrocarrileras y la prescripción en materia mercantil. Sin embargo, tratándose de los seguros mercantiles, las letras de cambio y los bancos, el legislador fue mucho más preciso.

A. *Contratos mercantiles*[220]

531. Salvo disposición expresa, podían celebrarse en escritura pública, póliza autorizada por un corredor o en documento privado; la obligación nacía en el plazo señalado o de acuerdo a las reglas establecidas por el propio Código para los casos en que no se hubiera especificado la fecha de su nacimiento.

B. *Compras y ventas mercantiles*

532. Reguladas en el Libro Segundo, Título Tercero, así como los derechos y obligaciones nacidos de estas operaciones, las cuales consistían precisamente en la compra y venta ya sea de bienes muebles o inmuebles. En ambos casos se debía perseguir un lucro, cuando se trataba de inmuebles, necesariamente

220 *Ibidem*, libro segundo, título primero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

debía ser hecho por comerciantes para que pudieran tener el carácter de acto mercantil.

C. *Permutas*[221]

533. Se llevarían con las mismas reglas establecidas para las compras y ventas mercantiles siempre y cuando fueran aplicables a las circunstancias especiales de este tipo de contratos.

D. *Préstamos*[222]

534. Para que tuvieran el carácter de mercantil el deudor debía tener la calidad de comerciante.

E. *Depósitos*[223]

535. Debían reunir tres características esenciales para ser considerados mercantiles: que el depositario fuera comerciante, las cosas depositadas fueran objeto de comercio y el depósito hubiera sido hecho a consecuencia de una operación mercantil.

F. *Fianzas*[224]

536. Similarmente, las fianzas sólo adquirían el carácter mercantil cuando su objeto era asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio, aun cuando los fiadores no fueran comerciantes.

G. *Seguros mercantiles*[225]

537. Respecto a los seguros mercantiles, el Código se refirió a tres tipos de contratos; al primero no le dio mayor calificativo que contrato de seguros,

221 *Ibidem*, artículo 652.
222 *Ibidem*, libro segundo, título quinto.
223 *Ibidem*, libro segundo, título sexto.
224 *Ibidem*, libro segundo, título séptimo.
225 *Ibidem*, libro segundo, título octavo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en segundo término fue el contrato de seguros mercantil y al tercero, lo denominó póliza de seguro por transportes terrestres; las figuras creadas por este contrato fueron el asegurador, el asegurado, la prima o premio de seguro y la póliza de seguro.

538. Al contrato de seguros lo definió como aquel por el cual una de las partes se obligaba, mediante un precio, a responder e indemnizar a la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos a que estuviera expuesta; debía otorgarse mediante escritura pública, bajo pena de nulidad.

539. El seguro adquiría la calidad de mercantil, si al estipularse, intervenía en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que tuviera entre sus ramos el de seguros, o cuando el objeto del contrato hubiera sido la indemnización de los riesgos a los cuales se encontraba expuesta la mercancía o negociaciones comerciales. De la póliza de seguros por transportes terrestres únicamente señaló los requisitos que debía contener y estableció reglas generales relativas a la misma.

H. *Contratos celebrados en el extranjero y por telégrafo*

540. En cuanto a los contratos celebrados en el extranjero,[226] el Código señaló que sólo serían exigibles aquéllos en donde participaran mexicanos, domiciliados en México y su cumplimiento fuera dentro de la República.

541. Podían celebrarse contratos por telégrafo.[227] Para ello se debía acudir a la oficina con la parte del contrato correspondiente en original para que fuera enviada en ese momento, previa protocolización del documento; las obligaciones surgirían de acuerdo con lo establecido en el apartado de contratos mercantiles.

I. *Letra de cambio*[228]

542. Fue regulada estableciendo, en primer lugar, la definición del contrato de cambio, es decir, aquel por medio del cual una de las partes se obligaba a pagar, o a que se pagara a la otra directamente o a su orden, una cantidad de dinero, a la vista o a plazo, equivalente al valor que hubiera recibido, se le

226 *Ibidem*, libro segundo, título noveno.
227 *Ibidem*, libro segundo, título décimo.
228 *Ibidem*, libro segundo, título decimoprimero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

diera en cuenta u ofreciera cubrir después. La letra de cambio era el documento donde se consignaba esta obligación.

543. Las personas que en virtud de este contrato podían tener derechos y obligaciones eran el librador, el librador por cuenta,[229] el ordenador, el librado, el aceptante, aceptante por intervención, el avalista, el tomador, el tomador por cuenta, el endosante y el portador o tenedor.

544. Señaló los requisitos que debía contener una letra de cambio, así como las formas en que podían girarse, a la vista, a días o meses vista, a días o meses fecha, a día fijo, a la mitad de un mes o a una feria, y los plazos de vencimiento en cada caso; las obligaciones y derechos del girador respecto a la provisión y a la aceptación; determinó también las reglas para la aceptación por intervención, el endoso: sus efectos y requisitos.

545. Definió la figura del aval, los derechos y obligaciones del tenedor, siendo la principal presentar la letra para su aceptación o pago. En cuanto a este último, también señaló las formas en que debía realizarse, atendiendo a las distintas circunstancias que podían presentarse; en el mismo rubro admitió el pago por intervención. Estableció los requisitos y procedimientos para llevar a cabo, tanto el protesto como el recambio y la resaca.

546. Finalmente, dentro del rubro de las letras de cambio, reguló los mandatos a la orden (pagarés), los de pago (cheques), definió y determinó sus requisitos de validez, y las cartas de crédito.

J. *Prenda e hipoteca mercantil*[230]

547. Los bienes raíces de un comerciante que no pertenecieran a la negociación mercantil, así como los bienes muebles que no fueran mercancías u objetos de comercio, podían hipotecarse los primeros y darse en prenda los segundos, en cuyo caso se sujetarían a las disposiciones del derecho común. Pero cuando se tratara de la hipoteca sobre negociación mercantil o prenda sobre mercancías, debía hacerse con la intervención de corredor y mediante póliza donde se especificara claramente el contrato.

[229] El librador y el librador por cuenta se distinguen en que el primero es el que gira la letra previniendo el pago de su valor; mientras que el segundo es el que la gira y expide por orden y responsabilidad de otro que lo autoriza para ese acto. *Ibidem*, artículo 736.

[230] *Ibidem*, libro segundo, título decimosegundo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

K. *Contratos especiales de comercio marítimo*[231]

548. Los contratos relativos al transporte marítimo mencionados en el Código fueron el fletamento y el conocimiento; de cada uno estableció su forma de operación, requisitos del contrato y obligaciones de las partes; sin embargo, en ningún momento los definió.

a. Contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo

549. De éste señaló que podía realizarse por instrumento público o por póliza firmada entre las partes con la intervención de corredor; en ambos casos tendría aparejada ejecución. Señaló también los requisitos que debían contener los contratos, los objetos que podían ser materia del mismo y los efectos de su cumplimiento.

b. Seguro

550. Debía ser hecho por escritura pública y con los requisitos establecidos por el propio código; se facultó a los agentes consulares mexicanos para autorizar los contratos de seguros marítimos con la única condición de que uno de los contratantes fuera mexicano. Sólo podían asegurarse el casco y quilla de la nave, las velas y aparejos, el armamento, los víveres, la máquina de vapor, las cantidades dadas a la gruesa y la libertad y vida de los navegantes o pasajeros.

551. De manera general se establecieron las obligaciones entre el asegurado y el asegurador, los casos en que se anulaba, rescindía o modificaba el contrato, los casos en los cuales se consideraba el abandono de las cosas y la forma de proceder ante tal situación.

c. Riesgos y daños del comercio marítimo

552. El Título Cuarto del Libro Tercero se refirió a las averías, las arribadas forzosas y el naufragio; a las primeras las dividió en simples o particulares y gruesas o comunes, eran los daños que pudiera tener el cargamento desde su embarcación hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente

231 *Ibidem*, libro tercero, título tercero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de mar o por efecto de fuerza insuperable, así como los hechos para evitarlos y repararlos; las averías gruesas eran los daños y gastos causados deliberadamente para salvar el buque, su cargamento o algunos efectos de éste de un riesgo conocido y efectivo.

La *hipoteca naval* fue someramente regulada por el último título del Libro Tercero.

2.3.7. *Procesos*

A. *Prescripción*

553. La parte final del Libro Segundo se refirió en su Título Decimosexto a la prescripción en materia mercantil. Las acciones mercantiles, por regla general, prescribían en cuatro años (el término fijado para el ejercicio de la acción siempre era fatal); sin embargo, estableció plazos distintos, atendiendo a la naturaleza de diversas acciones (uno, dos, tres y hasta cuatro años) y determinó las causas de suspensión e interrupción de la prescripción.

B. *Quiebra*[232]

554. La quiebra fue definida como el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que hubiera suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido, o que se encontraba en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones. Únicamente los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles podían ser declaradas en estado de quiebra.

555. Señaló los casos en que se consideraba a un comerciante o negociación mercantil en estado de quiebra; su clasificación fue de tres tipos, fortuita, culpable o fraudulenta, en el último caso también se juzgaba aquellos considerados como cómplices.

556. Indicó que por efecto de la declaración de quiebra todos los bienes pertenecientes al quebrado hasta el día de la declaración pasarían a formar parte de la masa concursal; además, se tendrían por vencidas todas las deudas pendientes hasta ese momento.

232 *Ibidem*, libro quinto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

557. A los acreedores del fallido los dividió en cinco tipos: de dominio, con privilegio general, con privilegio especial, hipotecarios y simples o comunes; la graduación de los créditos y su pago se haría atendiendo ese orden.

558. En cuanto a la rehabilitación, el Código divide a los fallidos en primera y segunda clase, fraudulentos; excepto el último, todos quedaban rehabilitados desde el momento en que hubieran pagado totalmente sus deudas.

C. *Juicios mercantiles*[233]

559. Se refirió a los juicios mercantiles como aquellos cuyo objeto era ventilar y decidir las controversias derivadas de los actos comerciales; estos juicios se seguirían de acuerdo con las leyes y códigos de procedimientos civiles, con algunas modificaciones; por ejemplo, en el juicio de quiebra era verbal, no se admitía la declinatoria de jurisdicción, no se permitían más de dos instancias.

560. Se regularon sólo dos tipos de procedimientos:

Convencional; se refería a un procedimiento acordado entre las partes, el cual podía ser tomado en cuenta por el juez si se realizaba mediante instrumento público o con su previo conocimiento, se conservaban las partes sustanciales de un juicio y no se alteraba la gradación establecida en los tribunales.

Quiebra;[234] señaló las causas por la que podía iniciarse. Los comerciantes debían manifestar su estado de quiebra dentro de los tres días siguientes a la suspensión de sus pagos. Al iniciar el juicio de quiebra, el juez nombraba a un síndico provisional, el definitivo sería nombrado por los acreedores en la primera junta que celebraran; su función era llevar a cabo la liquidación de la negociación fallida.

561. Sólo tenían derecho a pedir la declaración de estado de quiebra los acreedores de plazo cumplido y los demás que pudieran probar la suspensión de pagos sobre créditos mercantiles.

562. Si la causa de solicitud de declaración de quiebra era de las enlistadas por el Código, el juez haría desde luego la declaración; en este caso, los acreedores tenían el derecho de pedir su revocación, aun cuando el fallido hubiera manifestado ya su estado o consentido el auto judicial respectivo.

563. Los efectos de la declaración de quiebra iniciaban a partir del auto que la declaraba y no podían retrotraerse más allá de la época señalada a su existencia. Los principales eran fijar irrevocablemente los derechos de todos

233 *Ibidem*, libro sexto.

234 *Ibidem*, libro sexto, título tercero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

los acreedores, privar al fallido de la administración de sus bienes; no se le privaba de sus derechos civiles.

564. El objeto mercantil del juicio de quiebra era la liquidación de la negociación fallida para pagar el crédito pasivo hasta donde alcanzara su producto, y en consecuencia, los procedimientos principales no podían interrumpirse por ninguna clase de incidentes.[235]

565. Las sentencias definitivas o los autos con ese carácter sólo admitían el recurso de apelación en efecto devolutivo, la sentencia de graduación, de hacerse en tiempo y forma; admitía el de casación.[236]

566. Para llevar a cabo la graduación, los acreedores debían presentar los comprobantes de sus créditos en la primera junta celebrada; el síndico debía entonces elaborar un proyecto de graduación señalando quiénes eran los acreedores, de qué clase y por qué cantidad, el orden de pago de los créditos y la aplicación que se les hubiera hecho del producto de la negociación fallida.

567. Presentado el proyecto de graduación, el juez citaba a junta y en ésta haría la correspondiente para sentencia; dicha sentencia debía contener la resolución de que existió quiebra y su clase, la época, la designación de los créditos legítimos indicando su monto, clase y graduación, la aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos y la resolución de los incidentes pendientes.

568. Se podían conceder quitas en cualquier tiempo antes de la sentencia de graduación, de igual forma, las esperas podían otorgarse siempre por unanimidad o antes de la presentación de la quiebra.

2.3.8. *Artículos transitorios*

569. Las disposiciones transitorias señalaban concretamente lo siguiente:

- Las disposiciones sobre procedimientos judiciales debían aplicarse a todos los negocios mercantiles en la República, incluso los que se encontraban pendientes de resolución, en tanto no se alteraran los términos que ya hubieran empezado a correr.

---

235 *Ibidem*, artículo 1564.

236 El recurso de casación es el medio de impugnación a través del cual se examina la legalidad del juez en el procedimiento y en la sentencia, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo. Fix-Zamudio, Héctor, voz "Casación", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.*, nota 149, p. 98.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Los concursos mercantiles en trámite también debían ajustarse a las nuevas disposiciones; esto incluía la calificación de quiebra si es que no se había hecho con anterioridad.
- Los bancos de emisión y circulación existentes debían contar con la autorización del Congreso de la Unión para continuar con sus funciones.
- El Nacional Monte de Piedad seguiría rigiéndose por las prescripciones de sus estatutos.[237]
- Todas las leyes preexistentes sobre las materias tratadas en este Código quedaban abrogadas a partir de la fecha en que entraba en vigor.

3. Código de Comercio de 1890[238]

3.1. *Introducción*

570. Años después de haberse creado el Cco de 1884 existieron diversas opiniones y observaciones en torno a su contenido y aplicación, esta situación orilló a que surgiera la idea de modificar o incluso crear un nuevo Código de Comercio.

571. Las principales ideas que originaron la creación del nuevo código fueron los principios monopólicos adoptados en el Código de 1884 en materia de instituciones bancarias, las disposiciones en materia de sociedades y los desastrosos efectos producidos en la práctica de admitir la hipoteca de las negociaciones mercantiles.

572. Otra de las observaciones en que coincidieron los legisladores fue la gran contradicción producida en la tramitación de los juicios mercantiles. El Cco de 1884 remitía su tramitación a lo establecido en los códigos procesales de los Estados, pero el problema se presentó por su opuesta regulación por la ley federal y las locales. La primera refería en el artículo 1502 que la tramitación de los juicios mercantiles sería verbal; por el contrario, las entidades federativas habían establecido un sistema escrito.

> Art. 1502. Los juicios mercantiles se seguirán conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

[237] El Monte de Piedad fue creado el 2 de junio de 1774, bajo el reinado de Carlos III, quién expidió la orden real de autorización el 19 de julio de 1782; su principal actividad fue la emisión nacional de billetes.

[238] Código de Comercio, publicado en *Diarios Oficiales* del 7 al 13 de octubre de 1889.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepción del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdicción.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocación por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas sólo serán apelables cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme o revoque la de primera.

3.2. *Autorización al Ejecutivo para legislar en materia comercial*

573. La Constitución de 1857 establecía en el artículo 72, fracción X, la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases generales de la legislación mercantil. Sin embargo, desde el año de 1883, cuando se reforma dicho artículo constitucional y el Congreso de la Unión otorga al Ejecutivo Federal la facultad de legislar en materia comercial,[239] los legisladores adoptaron, como práctica reiterada, autorizar al Ejecutivo para expedir diversas leyes en esa materia.

574. El Congreso tenía entonces la facultad exclusiva para crear leyes en materia de comercio; pero además, de acuerdo a la fracción XXX del artículo 72 constitucional, podía expedir todas las leyes que fueran necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho artículo, así como todas las demás que le fueran concedidas por la propia Constitución a los poderes de la Unión.

575. La facultad de legislar, no sólo en materia comercial, correspondía entonces, únicamente al Congreso de la Unión; sin embargo, el 4 de junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código de Comercio.

576. La autorización se publicó en el Diario Oficial número 136 del 8 de junio de 1887 que a la letra dice:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para reformar total o parcialmente el Código de Comercio vigente dando cuenta al congreso del uso

239 Vid. Capítulo segundo, 4. Facultad del Ejecutivo en materia de comercio en la Constitución de 1857, punto 4.3. La facultad extraordinaria fue otorgada el 20 de junio de 1883, con el objeto de expedir el Código de Comercio de 1884.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

que hubiere hecho de esta autorización." --- Jesús Fuentes y Muñoz, diputado presidente.---Félix Romero, senador presidente.--- J.I. Limantour, diputado secretario.--- Antonio Arguinzonis, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.---Porfirio Díaz.--- al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1887.--- J.N. García, oficial mayor.

3.3. *Elaboración del Código de Comercio*

577. Del análisis planteado, se observa que el Código de Comercio de 1884 no fue muy bien recibido, lo que llevó al Congreso de la Unión a emitir el Decreto referido en el punto anterior el 4 de junio de 1887, donde se autorizaba al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Cco.

578. En uso de esa facultad, el 21 de julio de 1887, el Presidente de la República nombró una comisión compuesta de tres vocales, Joaquín T. Casasús, José María Gamboa y José de Jesús Cuevas, y un secretario, Roberto Núñez. A esta comisión se le encargó concretar las principales observaciones o aspectos del código de 1884 que debían ser modificados, pero la urgencia de reforma en puntos clave del código, encaminó a que se elaborara un proyecto de reforma de sociedades, que posteriormente se transformó en la Ley de Sociedades Anónimas,[240] expedida con fecha 10 de abril de 1888.

579. No obstante la creación de la Ley de Sociedades Anónimas, la Comisión encargada de realizar las modificaciones al Código continuó con el trabajo que se les había asignado, fue entonces cuando se determinó se emitiera un Código que reformara en su totalidad al anterior. Surge, así, el 15 de septiembre de 1889, el tercer Código de Comercio. Lo promulga el entonces presidente Porfirio Díaz, e inicia su vigencia el 1º de enero de 1890, de ahí que se le denomine indistintamente Cco de 1889 o 1890.

3.4. *Influencias en la elaboración del Código de Comercio*

580. Las influencias de Código de 1890 provienen principalmente del Código español de 1885, algunas de sus disposiciones fueron transcritas casi literal-

240 Véase *infra*, capítulo cuarto, 1. Ley de Sociedades Anónimas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mente; y del Código italiano de 1882 del cual se retoma la enumeración de los actos de comercio establecidos en sus artículos 3º y 4º, así como de la legislación belga de 1867, la argentina de 1859 y, por supuesto del código comercial mexicano de 1884; legislaciones que a su vez fueron influenciadas por el Cco francés de 1808.

581. El Código francés de 1808 fue uno de los famosos Códigos de Napoleón, donde se unificó todo el derecho mercantil de esa época, pero además, transforma el derecho mercantil, de un derecho clasista y subjetivo a un derecho de los actos de comercio, convirtiéndose en el pivote y eje del derecho mercantil contemporáneo.[241]

3.5. *Proyectos para un nuevo Código de Comercio*

582. Después de haberse promulgado el Cco de 1890, y en virtud de las innumerables reformas que ha sufrido a través del tiempo, se vio la necesidad de crear un nuevo código, que se encontrara acorde con las necesidades de los nuevos tiempos comerciales.

583. Diversos proyectos se presentaron, pero ninguno llega a concretarse; por ello, el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 sigue vigente. Venustiano Carranza, al expedir el Plan de Guadalupe, en 1914, propuso la revisión del Código; sin embargo, no hay registro de ninguna actividad que se hubiera propuesto cumplir con dicha revisión.

584 En 1929, la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo nombró una comisión que se encargó de redactar y publicar un "Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos"; el proyecto daba mucha importancia al concepto "cosa de comercio", varios de sus artículos se dedicaban prácticamente a aspectos doctrinales, contenía conclusiones obvias y soluciones a problemas completamente alejados de la realidad; todo ello llevó a rechazar el documento que, por tanto, nunca logró consagrarse como norma jurídica.

585. El siguiente intento por elaborar un nuevo Cco se realizó en 1943, durante la elaboración de la Ley de Quiebras. El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez realizó la presentación del anteproyecto elaborado donde se tomaba como criterio de mercantilidad a la empresa comercial, "concepto poco preciso e insuficiente para agotar el campo que, tradicionalmente, se ha considerado

241 Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1989, pp. 15 y 16.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mercantil".[242] Por lo anterior, nuevamente, se quedó inconclusa la promulgación de un nuevo Código mercantil.

586. Parecía que en 1961, la Secretaría de Industria y Comercio había elaborado un nuevo proyecto, el cual presentaría al Congreso de la Unión, sin embargo, esta iniciativa de Cco nunca fue presentada.

587. Jorge Barrera Graf y Roberto Mantilla Molina fueron comisionados, en 1971, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, para revisar la legislación mercantil, proponer las reformas necesarias y formular un proyecto de Código de Comercio, si así lo consideraban, actividad que tampoco dio frutos.

588. Posteriormente, Raúl Cervantes Ahumada elabora un nuevo proyecto, donde se proponía integrar en un solo documento disposiciones generales claramente identificadas, dentro de un marco legal donde se agrupara a las instituciones mercantiles; se formaría entonces, una ley única, donde se establecerían las instituciones fundamentales del comercio y se regularían los aspectos básicos de la actividad mercantil.

589. El contenido que se proponía en este proyecto de Código era el siguiente:

- Título Preliminar. Donde se contendrían las disposiciones generales, definición de comerciante, acto de comercio y cosas mercantiles.
- Libro Primero. Denominado "Del Comerciante y sus Auxiliares", se dividía en tres títulos, uno referente al comerciante individual, otro relativo al comerciante social y el último referente a los auxiliares del comercio.
- Libro Segundo. "De las Obligaciones profesionales de los comerciantes", donde se regularían las actividades del comerciante y los hechos relacionados con su actividad mercantil, los límites de la actividad mercantil y la empresa desleal, así como la contabilidad y correspondencia mercantil.
- Libro Tercero. En este libro se regularía la empresa mercantil y sus elementos, así como los títulos-valores y sus distintas especies.
- Libro Cuarto. Referente a los contratos mercantiles y a las reglas generales sobre las obligaciones.
- Libro Quinto. Sobre los procedimientos mercantiles, donde se incluía la regulación de los juicios mercantiles, el moratorio judicial y la quiebra.

242 Mantilla Molina, Roberto, *Derecho mercantil*, 22a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 19.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

590. Este último proyecto tampoco prosperó, pues era más fácil elaborar leyes especiales que crear un nuevo código que contemplara todas las materias comerciales; así, ha continuado la descodificación mercantil, por medio de la cual se han elaborado leyes especializadas en dicha materia, separando su regulación del Cco e incorporando en su texto una regulación más precisa sobre las figuras comerciales que contempla.

591. Este proceso de descodificación en México ha surgido principalmente como consecuencia de la evolución de las empresas, las cuales demandan la existencia de leyes especializadas que tengan la capacidad de regular eficientemente los nuevos fenómenos y manifestaciones económicas del mundo moderno. Estas nuevas leyes, por lo general, derogan la parte del Cco referente a la materia que van a regular, dejando un vacío en el texto del código, que los legisladores han aprovechado para después incorporar una nueva regulación mercantil acorde con las necesidades comerciales actuales.

592. Como resultado del proceso de descodificación, la idea de formar un nuevo Cco ha quedado desplazada, al menos por el momento; de hecho, hasta la fecha no se ha presentado ningún proyecto al Congreso de la Unión que pretenda sustituir al Código de 1890.

3.6. *Contenido del Código de Comercio*

593. Originalmente el Código comprendía cinco libros, 28 títulos, 1500 artículos y cuatro transitorios. Suprimió el Libro IV del Código de 1884 relativo a la propiedad mercantil por considerar que esas disposiciones debían servir de materia a leyes especiales.

594. Estableció criterios generales para la creación, ejecución y cumplimiento de los contratos mercantiles, libertad para obligarse, reguló el mandato aplicado a actos concretos de comercio, la compraventa mercantil, contrato de transporte, la moneda, reglas para las prescripciones de las acciones derivadas de los actos de comercio y el procedimiento especial mercantil.

595. En cuanto a la naturaleza del Código de Comercio de 1889 puede considerarse de carácter mixto, ya que incorpora, tanto en la regulación del acto de comercio como del comerciante, criterios objetivos y subjetivos. Respecto al acto de comercio, el carácter objetivo se encuentra cuando se señala que tendrán este carácter los actos que la ley determine, independientemente del sujeto que los realiza y la finalidad que persiga; sin embargo, atendiendo un criterio subjetivo, también se establece que un acto será mercantil cuando sea realizado por aquellas personas que tienen la calidad de comerciante.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

596. Respecto al comerciante, el criterio objetivo se refleja al establecer que tendrán esta calidad las personas con capacidad legal, hábiles para contratar y obligarse, que ejerzan actos de comercio y que hagan de éste su ocupación habitual. En tanto el criterio subjetivo se presenta al señalar que quedarán sujetas a la legislación mercantil y se considerarán comerciantes aquellas personas que conforme a derecho, no siendo comerciantes, con o sin establecimiento fijo, realicen accidentalmente alguna operación de comercio.

597. El Código adoptó el modelo objetivo francés del acto de comercio, es decir, delimitar la materia mercantil y, por tanto, la aplicación del Código únicamente a los actos considerados mercantiles mediante una enumeración de actos reputados como de comercio contenida en el artículo 75. Como no se contiene una definición de dichos actos; en caso de duda el juez será quien decida sobre los actos no comprendidos en la lista.[243] Sin embargo, a pesar de la determinación legal del acto de comercio, ha quedado demostrado que éste surge por la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho relacionadas con la actividad mercantil que realiza una persona física o moral de manera profesional o accidental dentro de los grandes campos de la producción, intermediación y consumo.[244]

598. En términos generales el contenido de los distintos títulos del Código de 1890 fue:

- Libro Primero. Contiene el Título preliminar y diversos títulos referentes a los comerciantes, establece las disposiciones generales y reglamenta a los comerciantes y corredores.[245]
- Libro Segundo, denominado del comercio terrestre, contiene una parte general sobre los actos de comercio y los contratos mercantiles, y partes especiales donde se regulan las sociedades, la comisión, el depósito, el préstamo, la compraventa, permuta, cesión de créditos, letra de cambio, libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito, así como los transportes por vía terrestre o fluvial, la prenda mercantil y la moneda.[246]
- Libro Tercero, del comercio marítimo. Se refiere a las embarcaciones, personas que intervienen en esta clase de comercio; los contratos espe-

243 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Acto de comercio, comerciantes y obligaciones", *Homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 338.

244 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho...*, *op. cit.*, nota 40, pp. 218 y 219.

245 Código de Comercio de 1890, artículos 1o. al 74.

246 *Ibidem*, artículos 75-640.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ciales del comercio marítimo, riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo y la justificación y liquidación de las averías.[247]

- Libro Cuarto. Regula todo lo relativo a las quiebras, tanto de los comerciantes como de las sociedades, y de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.[248]
- Libro Quinto. Regula los juicios mercantiles y establece disposiciones de carácter general y especial relativas a los juicios ordinarios, ejecutivos y procedimiento especial de quiebra.[249]

599. De acuerdo con el texto original de los dos primeros artículos del Código de 1890 se desprende que, los actos comerciales se regirían por lo dispuesto en este Código y, a falta de disposiciones en dicho ordenamiento, se aplicarían a los actos de comercio las del derecho común.[250]

3.6.1. *Sujetos personas físicas*

600. Con una estructura similar a la que encontramos en los Códigos de Comercio anteriores, el de 1890 regula a los comerciantes personas físicas y morales; dentro de las personas físicas se incluyeron a los comerciantes propiamente dichos, a los corredores, los factores y dependientes; dentro de las personas morales, incluyó a la sociedad y a las asociaciones.

A. *Comerciantes*[251]

601. La denominación de comerciante es la más común, utilizada en las codificaciones del siglo XIX para designar a la persona natural o jurídica que, con la capacidad requerida por la ley, se dedica en nombre propio, habitual o profesional, al ejercicio del comercio.

247 *Ibidem*, artículos 641-944.

248 *Ibidem*, artículos 645-1048.

249 *Ibidem*, artículos 1049-1500.

250 Mediante una reforma en mayo de 1996 se señala que los actos comerciales también se regirán por las leyes mercantiles aplicables. A falta de disposiciones en el Código de Comercio o dichas leyes, serán aplicables las disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

251 *Código..., op. cit*, nota 236, libro primero, título primero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

602. La doctrina no ha establecido un concepto uniforme de comerciante; sin embargo, se ha definido a partir de ciertas características. Así, es posible establecer que son comerciantes los sujetos que participan en toda relación de carácter mercantil, sean personas físicas o personas morales, jurídicas, que practiquen habitual y profesionalmente, como ocupación ordinaria, actos de comercio, teniendo capacidad legal para hacerlo.

603. También son comerciantes, para efecto de aplicar la legislación mercantil, las personas que accidentalmente realicen alguna operación comercial;[252] el *comerciante accidental*, no es otra cosa más que un término contrario al de la "habitualidad" como característica o requisito para ser considerado como comerciante y sólo sirve de referencia en el Cco para enmarcar un acto o actividad comercial a la que debe aplicarse la legislación mercantil.

604. El comerciante tiene también una función social, pues es el vehículo indispensable de la relación entre el productor y el consumidor, es un eslabón imprescindible en el tráfico comercial. Esta función está íntimamente ligada con su actividad económica, es decir, en su papel como intermediario entre el productor y el consumidor.

605. Doctrinalmente, existen tres criterios por los cuales se puede adquirir la calidad de comerciante:[253]

Subjetivo. Son comerciantes aquellas personas que conforme a derecho, no siendo comerciantes, con establecimiento fijo o sin él, realicen accidentalmente alguna operación de comercio, quedando por ello sujetas a la legislación mercantil.

Objetivo. Son comerciantes las personas con capacidad legal, hábil para contratar y obligarse, que ejerzan actos de comercio y que hagan de éste su ocupación ordinaria.

Formal. Son comerciantes las personas morales que se constituyan con arreglo a la legislación mercantil, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la misma, así como demás leyes del país.

606. El Cco, por su parte, estableció tres supuestos en los que una persona podía ser considerada comerciante. En primer lugar aquellas personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; el segundo supuesto corresponde a las sociedades mercantiles; y el tercero a las sociedades extranjeras o sus agencias y sucursales que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. Estas últimas debían sujetarse a las prescripciones especiales señaladas en el Código en todo lo que se refería a la creación

252 *Ibidem*, artículo 4o.

253 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, p. 270.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de sus establecimientos dentro del territorio nacional, sus operaciones mercantiles y la jurisdicción de los tribunales de la Nación.[254]

607. Los comerciantes "accidentales", si bien no fueron reconocidos por la ley como comerciantes, se les obligó a sujetarse a las disposiciones establecidas por las leyes mercantiles.

608. Se otorgó autorización a la mujer casada para ejercer el comercio, siempre y cuando tuviera el consentimiento de su marido, lo cual en aquel momento no era violatorio de la Constitución, ya que fue hasta 1974, cuando, mediante reforma al artículo 4º constitucional se le reconoció a la mujer igualdad de derechos[255] pero, además, el Cco ya se había adelantado al legislador constitucional, ya que en 1954 había reformado los artículos relativos a la autorización a la mujer para realizar actos de comercio.

609. Se prohibió a los corredores, quebrados y los que por sentencia ejecutoriada hubieran sido condenados por delitos contra la propiedad a ejercer el comercio.

Además por adición realizada el 26 de Enero de 2006 se agregaron los delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos falsedad, peculado, cohecho y la concusión, surtirá efectos a partir de que cause ejecutoria la sentencia y durará hasta que se cumpla la condena.

610. A los extranjeros se les limitó la capacidad para ejercer el comercio, atendiendo a lo convenido en los tratados y leyes que les fueran aplicables; además, debían sujetarse a lo establecido en el título de Sociedades Extranjeras.[256] Los extranjeros tenían también la obligación de observar lo establecido

---

254 En 1934, se crea la Ley General de Sociedades Mercantiles. En esta ley se señala que las sociedades extranjeras, legalmente constituidas, tienen personalidad jurídica en la República, y con ello, la capacidad para realizar actos de comercio y para contratar a partir de su Constitución e inscripción en el Registro Público de Comercio, lo cual se realiza previa satisfacción de los requisitos exigidos por esa ley en su capítulo XII, y particularmente por la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

255 En México, la lucha de la mujer surge a principios del siglo XX, con la creación de la Sociedad Protectora de la Mujer en 1904, y la celebración del Primer Congreso Femenil, efectuado en Yucatán el 13 de enero de 1916, donde se aprobó que la mujer obtuviera más libertad y derechos, refrendando la contienda por alcanzar el voto, acción que se cristaliza en 1922, cuando se concede igualdad de derecho y oportunidades a las mujeres de dicho Estado. El 17 de octubre de 1953, se reforma el artículo 34 constitucional, plasmándose que la mujer obtuviera el derecho a votar y ser votada, incorporándola así a la vida política del país. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "La participación política de la mujer en el ejercicio de su derecho al voto", *Revista Mexicana de Derecho Comparado*, UNAM, Facultad de Derecho, 2004, pp. 181-225.

256 En la nota 252, se estableció que actualmente las sociedades extranjeras deben cumplir con los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles para poder

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en el Código y las leyes del país, aun tratándose de las prescripciones especiales respecto a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación. En este contexto, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 9º de la Ley de Nacionalidad, y 27 constitucional, las sociedades extranjeras deberán considerarse como nacionales y, por tanto, renunciar a la protección de sus gobiernos cuando se encuentren en alguno de los casos señalados por la fracción I de dicho artículo.[257]

B. *Corredores*[258]

611. Legalmente, al corredor se le definió como "el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles".

612. Respecto a este tema, la doctrina ha señalado que el comerciante, en el desarrollo de su actividad, requiere el apoyo y colaboración de personas, ya sea temporal o permanentemente. Estas personas pueden ser auxiliares del comercio o auxiliares del comerciante; se distingue una de la otra en que las primeras mantienen una absoluta independencia en su relación de trabajo con el comerciante, como los corredores. Los auxiliares del comerciante, por el contrario, se encuentran ligados al comerciante por un vínculo laboral.

613. La intervención del corredor en los actos mercantiles no era necesaria sino voluntaria. Los comerciantes podían acudir a ellos para la celebración de los contratos que implicaran un acto mercantil; si no lo hacían, dichos contratos sólo podían comprobarse conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

---

ejercer actos de comercio; sin embargo, en el texto original del Código de Comercio, y en virtud de que en la fecha de su promulgación aún no existía una ley especial que regulara a las sociedades mercantiles, el propio Código contenía un capítulo relativo a las sociedades extranjeras, donde señalaba que para gozar de ese derecho únicamente debían inscribirse y registrarse en el registro de comercio, y en caso de ser sociedades por acciones, tenían también la obligación de publicar anualmente un balance donde se expresara con claridad su activo y pasivo.

257 El artículo 9o. de la Ley de Nacionalidad señala que las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional. Véase *supra*, capítulo segundo, 5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

258 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículos 51-74.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

614. Clasificó a los corredores en cinco tipos: de cambio, de mercancías, de seguros, de transportes y de mar; estas clases de corredores podían ser subdivididas por los reglamentos en atención a las necesidades de cada plaza.

615. Se señalaron los requisitos para ser corredor; se limitó su actuación únicamente a la plaza dentro de la cual habían sido habilitados, independientemente de que dicha habilitación fuera para uno o todos los ramos comerciales; se regularon también las obligaciones y prohibiciones de los corredores, precisándose las sanciones a las que podían ser acreedores por tal situación.

616. Finalmente, respecto a esta figura, se estableció la creación de un colegio de corredores en cada plaza donde hubiera más de diez corredores. Dicho colegio tenía a su cargo llevar a cabo actividades de control y vigilancia en relación con la admisión, registro y otras actividades relativas a los corredores.

617. La parte relativa a los corredores en el Código de Comercio de 1890 fue derogada el 29 de diciembre de 1992, cuando se publicó la Ley Federal de Correduría Pública, mediante la cual se reguló con mayor precisión la figura y función del corredor; algunos de los cambios más importantes fue el otorgamiento de fé pública y la función de perito valuador, además del requisito de presentar un examen para obtener la habilitación como corredor.[259]

C. *Factores y Dependientes*[260]

618. Los factores y dependientes son considerados dentro de los auxiliares del comerciante, que como se señaló en el punto anterior, son todos aquellos que tienen una relación dependiente del comerciante, son los que se encuentran ligados a él por un vínculo laboral.

619. Al factor se le definió como la persona a cuyo cargo esta la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o quienes están autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios. Para ser factor se requiere tener capacidad para obligarse y contar con poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico. En sí, es el Director General o Director, Gerente General o Gerente, según se le denomine en cada empresa con base en la estructura administrativa que adopte.

259 Véase, *infra*, capítulo quinto, 6. Ley Federal de Correduría Pública.

260 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículos 309 a 331.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

620. Dependientes, en cambio, eran las personas que desempeñaban constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de la empresa o establecimiento fabril o comercial.

621. El Código estableció reglas generales para el factor y el dependiente, así como las causas por las que podía darse por terminado el cargo de dependiente.

D. *Sujetos no comerciantes*[261]

622. El Libro Tercero, donde se reguló el comercio marítimo, estableció reglas generales para los sujetos que, sin ser comerciantes, se relacionaran con actividades comerciales en virtud del cargo que desempeñan; estas personas eran el naviero, capitán, contramaestre, piloto, maquinista y sobrecargo.

623. Respecto a los navieros, por ejemplo, se incluyó el concepto, así como la capacidad y obligaciones propios de su cargo; del capitán se establecieron sus facultades y obligaciones. Además se señalaron los casos en que era aplicable la responsabilidad civil del capitán frente al naviero.

624. Esta parte se separó del Cco al surgir, en 1963, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, la cual reguló, en el capítulo denominado "Del comercio marítimo", en particular en el título segundo, "De las personas", artículos 145 a 149, a la tripulación y al capitán.[262]

3.6.2. *Sujetos personas morales*

A. *Sociedades de comercio*

625. El Código de Comercio de 1890 clasificó a las sociedades en: nombre colectivo, en comandita simple, anónima, en comandita por acciones y cooperativa; aunque también reconocía a las asociaciones comerciales momentáneas y en participación.

Con fecha 14 de Marzo de 2016 se adiciona la "Sociedad por Acciones Simplificada", precisándose que con excepción de la Sociedad Cooperativas, cualquiera de las sociedades contempladas en la LGSM podrán constituirse como sociedad de capital variable.

261 *Ibidem*, artículos 641-944.

262 Véase, *infra*, capítulo quinto, 4. Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

626. El contrato de sociedad,[263] mediante el cual se constituía la sociedad, debía hacerse constar en escritura pública y con las debidas formalidades; en este sentido, precisó los requisitos para hacer efectiva su validez, ya que al faltar algún requisito causaba la nulidad del pacto social.

627. La regulación de las sociedades que hizo el Código de 1890 en poco varía a la establecida por el anterior Cco.

628. En el último capítulo, referente a las sociedades, se establecieron disposiciones penales, las cuales de manera general, establecían que además de las penas a las cuales era acreedor una persona que a través de un delito violara o eludiera algún acuerdo de las asambleas, convenciones sociales o disposiciones del Código, quedaba obligado civilmente a otorgar una indemnización por daños y perjuicios, aparte de ocasionar la nulidad de los actos en virtud del delito cometido.

a. Sociedad en nombre colectivo[264]

Es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los asociados están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social.[265]

629. El nombre o razón social de esta sociedad se formaba solo con el nombre de los asociados; en caso de que no quedaran comprendidos todos los nombres, se agregarían las palabras "y compañía" u otras equivalentes. Sólo podían hacer uso de la razón social el socio o socios expresamente autorizados para ello en la escritura de sociedad.

630. A diferencia del Código de 1884, el de 1890, reguló con mayor precisión las prohibiciones, derechos y obligaciones de los socios. Señaló además que la administración de la sociedad podía encargarse a uno o más socios, lo cual debía constar en escritura pública.

631. En los aspectos más generales se regula lo referente al término de la sociedad: reparto de ganancias o pérdidas, reparto de utilidades del capital social en relación con la disolución de la compañía, previa la liquidación respectiva;

---

263 No obstante que el Código de Comercio utiliza la palabra "contrato", la sociedad no puede ser considerada como tal. Las razones por las cuales se hace esta afirmación ya han sido expuestas en la parte donde se explica la regulación de las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1854. Sin embargo, a lo largo de este análisis, se mencionara "contrato", por así referirlo el Código de Comercio. Véase, *supra*, capítulo tercero, 1. Código de Comercio de 1854, 1.3.2. Compañías de comercio, nota 186.

264 *Código..., op. cit.*, nota 236, libro segundo, título segundo, capítulo III.

265 *Ibidem*, artículo 100.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

causas de rescisión del contrato de sociedad en nombre colectivo, responsabilidades de un socio excluido, y causas por las cuales era disuelta una sociedad en nombre colectivo.

632. También estableció una regulación más detallada sobre el procedimiento de liquidación de este tipo de sociedad; en términos generales, una vez que se iniciaba con la disolución de la sociedad debía ponerse en liquidación; esta liquidación se hacía, ya fuera por los liquidadores previamente nombrados en la escritura social, o por los nombrados en el momento de la disolución. Una vez que los liquidadores entraban en funciones, cesaban las actividades de los administradores.

633. Los liquidadores tenían ciertas obligaciones, así como responsabilidad, frente a los socios de cualquier perjuicio resultante al haber común por fraude o negligencia de su parte en el desempeño de su encargo.

634. Después de que se pagaban los pasivos de la sociedad, el liquidador procedía a la división del sobrante entre los socios, conforme con lo señalado en el contrato de la sociedad.

635. Terminada la liquidación, los socios que hubieran sido administradores, debían conservar los libros y papeles de la sociedad por diez años.

636. La responsabilidad solidaria de los socios prescribía a los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad.

b. Sociedad en comandita simple[266]

637. A esta sociedad le eran aplicables todas las disposiciones sobre sociedades en nombre colectivo, excepto en lo referente a los socios comanditarios. Se definió como "aquella que celebran uno o varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno o varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan a introducir a ella".[267]

638. La razón social sólo podía comprender los nombres de los socios comanditados, no así de los comanditarios; debía terminar con las palabras "y compañía" u otras equivalentes y la frase "sociedad en comandita".

639. Por la clase de responsabilidad que adquirían, solamente los socios comanditados podían ejercer actos de administración; si alguno de los socios comanditarios realizaba actos de esta naturaleza quedaba solidariamen-

266 *Ibidem*, artículos 154 a 162.

267 *Ibidem*, artículo 154.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

te responsable frente a terceros. Se exceptuaba esta prohibición cuando ante la muerte o incapacidad del administrador, y a falta de disposición para nombrar a otro, tuviera que designarse interinamente a un socio comanditario.

640. Los socios comanditarios eran responsables únicamente de la ejecución de su mandato.

c. Sociedad anónima[268]

641. La parte relativa a la sociedad anónima que contempla el Cco de 1890 no es más que una copia textual del contenido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1888, la cual fue derogada al promulgarse este Código; situación que puede entenderse por el hecho de que el legislador buscaba integrar en un solo ordenamiento todas las disposiciones mercantiles; por ello, al crearse el Cco no se contempló ninguna reforma en este tema.

La sociedad anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.[269]

642. La denominación de esta sociedad debía ser diferente a la de cualquier otra; si uno de los socios hacía constar su nombre en ella, por ese solo hecho pasaba a ser personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales. Después de la denominación se debían agregar las palabras "sociedad anónima".

643. Una sociedad anónima podía constituirse por suscripción pública, o mediante la comparecencia de dos ó más personas que suscribieran la escritura social, y que contuviera todos los requisitos necesarios para su validez. En el primer caso debían seguirse determinados requisitos formales como la publicación del programa, la suscripción del capital, llevarse a cabo la Asamblea General, protocolizando en ese mismo acto el acta constitutiva y los Estatutos.

Mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de Diciembre de 2011 se adiciona un requisito para la constitución de la Sociedad Anónima que es : Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito.

644. Cuando la constitución se hacía por comparecencia, bastaba que los socios que organizaran esa sociedad suscribieran una escritura pública, observando las prescripciones legales, así como también agregarse la comprobación

268 *Ibidem*, artículos 163 a 225.

269 *Ibidem*, artículo 163.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

respecto del valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles con que uno o más socios hubieren contribuido a la sociedad.

645. Para que una sociedad se considerara como constituida, el capital social debía estar íntegramente suscrito y exhibido el 10% del capital que consistiera en numerario. Cuando el capital consistía en aportaciones, títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, se representaba por acciones liberadas. Una vez que se suscribiera el capital social se realizaba la convocatoria para la Asamblea General.

646. Se prohibió a las Sociedades Anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los casos legalmente expresados, así como hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

647. La administración de las sociedades anónimas era conferida a un Consejo de Administración y a uno ó más directores; también podían nombrarse Consejos Consultivos fuera de su domicilio, los cuales tendrían facultades de ejecución y de administración de acuerdo con lo establecido en los Estatutos. Esta administración era temporal y revocable, así como el cargo como miembro del Consejo de Administración que era personal y no podía llevarse mediante apoderado.

648. La vigilancia de las sociedades anónimas estaba encomendada a uno o varios socios llamados comisarios. Los comisarios eran nombrados por la Asamblea general; podían ser reelegibles y su cargo era revocable. También la extensión y efecto de responsabilidad era regida por las reglas establecidas por el Consejo de Administración.

649. Los comisarios gozaban de facultades de vigilancia ilimitadas respecto de todas las operaciones de la sociedad mediante el acceso a los libros, correspondencia, actas y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad.

650. Por su parte, la Asamblea General de Accionistas era el órgano que contaba con las más amplias facultades, tanto para llevar a cabo como para ratificar todos los actos de la sociedad, incluyendo el derecho a reformar los propios Estatutos.

651. La Asamblea General de Accionistas podía ser ordinaria o extraordinaria; la ordinaria debía reunirse por lo menos una vez al año y la extraordinaria, cada que fuere convocada de acuerdo a los Estatutos, cuando menos con un mes de anticipación.

Mediante reforma del día 13 de Junio de 2014 LGSM, se menciona que la convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

652. Las resoluciones de las Asambleas Generales se tomaban por mayoría absoluta de votos; sin embargo, se requería de una votación especial cuando se trataba de: la disolución anticipada, prórroga en la duración de la sociedad, fusión con otras sociedades, reducción o aumento de capital social, cambio de objeto y cualquier otra modificación de la escritura social o los estatutos.

653. Respecto de las obligaciones propias de la sociedad anónima estaba el publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio del domicilio de la sociedad, un balance, haciendo constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, así como la existencia en caja y las diversas cuentas que formaran el activo y el pasivo de la compañía.

654. Las sociedades anónimas se podían disolver por consentimiento de los accionistas, por expiración del plazo por el cual se constituyeron, por la pérdida de la mitad del capital social, o por la quiebra de la sociedad legalmente declarada.

655. El procedimiento de liquidación iniciaba una vez que en la Asamblea se acordaba la disolución de la sociedad; posteriormente se hacía el nombramiento de liquidadores. Este nombramiento causaba como efecto el término del mandato de los administradores, existiendo la posibilidad de ser requeridos por los liquidadores en cualquier momento.

656. Terminada la liquidación, los liquidadores debían formar un balance final indicando la parte que a cada acción correspondiera en la repartición del activo social; si no se presentaba ninguna reclamación, el balance se consideraba aprobado quedando vigente la responsabilidad de los liquidadores en lo referente a la repartición del activo social. Los liquidadores debían depositar los libros de la sociedad a efecto de ser conservados en el Registro Público de Comercio.

d. Sociedad en comandita por acciones[270]

657. A este tipo de sociedades, salvo determinadas excepciones, se les aplicarían las mismas disposiciones que a las sociedades anónimas; sin embargo, las acciones de este tipo de sociedad no podían ser al portador. La sociedad en comandita por acciones, es la que celebran uno o varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.[271]

---

270 *Ibidem*, artículos 226-237.

271 *Ibidem*, artículo 226.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

658. Al igual que en la sociedad en comandita simple, la denominación de la sociedad en comandita por acciones se formaba con el nombre de los socios comanditados, terminando con las palabras "y compañía" u otras equivalentes; en caso de que la sociedad quisiera tomar una denominación particular, era necesario agregar las palabras "sociedad en comandita por acciones".

659. Las escrituras de constitución de la sociedad en comandita por acciones debían contener el nombre del socio o socios, comanditados, que se encargarían de la administración de la sociedad.

660. La vigilancia se encontraba a cargo de un Consejo, integrado cuando menos por tres accionistas comanditarios, nombrado en la Asamblea general constitutiva.

661. La sociedad en comandita por acciones podía disolverse por muerte, incapacidad o impedimento del socio o socios administradores comanditados que privara a la sociedad de sus servicios.

e. Sociedades cooperativas[272]

662. El Código de Comercio las definió como aquellas que por su propia naturaleza se componían de socios cuyo número y capital era variable.

663. Al igual que la sociedad anónima carecía de una razón social y su denominación debía ser distinta a la de cualquier otra sociedad; al final, debían incluirse las palabras "sociedad cooperativa" y expresar el grado de responsabilidad de los accionistas.

664. Las acciones[273] de esta sociedad debían ser siempre nominativas, no podían cederse a un tercero, a menos que se contara con el consentimiento de la Asamblea General.

665. La constitución de la sociedad cooperativa se realizaba bajo las mismas reglas que para las sociedades en general, pero sus escrituras públicas debían además contener: las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios, las condiciones bajo las cuales se podía entregar o retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido, y los derechos atribuidos a los socios, la manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.

---

272 *Ibidem*, artículos 238-259.

273 Tanto el Cco de 1890, como la primera Ley de Sociedades Cooperativas de 1927, señalaron que el capital de las sociedades cooperativas se integraría por acciones. En la Ley de Sociedades Cooperativas de 1933 se modificó esta característica al señalar que el capital de estas sociedades se representaría por "certificados de aportación", figura que actualmente sigue vigente.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

666. Otro de los requisitos propios de esta sociedad era contar con un registro autorizado por el director de la sociedad donde se contemplaran los estatutos de la sociedad, el nombre, ocupación y domicilio de los socios; la fecha de admisión, separación o exclusión y la cuenta de las cantidades que se hubieran entregado o retirado de la sociedad.

667. La administración de una sociedad cooperativa estaba a cargo de varios socios gerentes directores; podían o no pertenecer a la sociedad, el cargo era temporal y revocable.

668. Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente eran las mismas respecto de las correspondientes a los consejos de administración de las sociedades anónimas.

669. En cuanto a la vigilancia les eran aplicables las disposiciones relativas al Consejo de vigilancia de la sociedad en comandita por acciones.

670. Si un socio era separado o excluido de la sociedad tenía derecho de recibir el capital con que hubiere contribuido a la sociedad.

671. El capítulo 7º del Título II, del Libro Segundo del Código de Comercio, donde se regulaba a las sociedades cooperativas, se derogó en 1933, cuando se expide la Ley General de Sociedades Cooperativas; en 1927 ya se había publicado una ley en esta materia; sin embargo, ésta no señaló específicamente que se derogara alguna parte relativa del Cco.[274]

f. Sociedades extranjeras[275]

672. En los pocos artículos que contemplaban esta clase de sociedad se regularon de manera general las condiciones bajo las cuales podían constituirse estas sociedades mercantiles.

673. Además se señaló que las sociedades extranjeras, ya existentes al momento de la entrada en vigor del Código, quedaban sometidas a estas nuevas disposiciones a efecto de validar sus actos futuros.

B. *Asociaciones*[276]

674. Se consideraron dos clases de asociaciones: las momentáneas y en participación. Las asociaciones momentáneas eran las que tenían por objeto tratar,

274 Véase, *infra*, capítulo quinto, 2. Ley General de Sociedades Cooperativas.

275 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículos 265-267.

276 *Ibidem*, artículos 268-271.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

sin razón social, una o varias operaciones determinadas de comercio. En estas asociaciones los socios estaban obligados para con los terceros con quienes contrataban.

675. La asociación en participación se definía como aquélla en la cual se interesan dos o más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una o varias, siempre que éstas constituyeran una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna acción directa.

676. En 1934 se promulga la Ley General de Sociedades Mercantiles, con lo cual se deroga el Título Segundo del Libro Segundo del Cco, donde se establecía la regulación de estas sociedades.[277]

3.6.3. *Obligaciones de los comerciantes*[278]

677. Dentro del Título Segundo, del Libro Primero, el Código de 1890 estableció las obligaciones comunes a todos los comerciantes; cada capítulo de este título reguló de manera específica a cada una de ellas, las cuales eran:

- Publicación en prensa de la calidad mercantil. Respecto a esta disposición, puede decirse que, a pesar de que el Código lacontempló como una obligación para todo comerciante, su incumplimiento no producía ninguna sanción;
- Inscripción en el Registro Público de Comercio.[279] Cabe señalar que la inscripción en este registro era potestativa para los comerciantes individuales, mientras que para las sociedades sí era una obligación;
- Seguimiento de un orden uniforme riguroso de cuenta y razón; es decir, llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado,
- Conservación de la correspondencia relativa al giro del comerciante por un plazo mínimo de diez años.

3.6.4. *Objetos*

678. El contenido de las veinticuatro fracciones del artículo 75 determinó todos los actos considerados como de comercio; este mismo artículo señaló también los actos que no eran considerados como tales.

---

277 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 6. Ley General de Sociedades Mercantiles.

278 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículos 17 a 50.

279 El Registro Público de Comercio se regula por su propio Reglamento, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de enero de 1979. Véase, *infra*, capítulo quinto, 5. Reglamento del Registro Público de Comercio.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

A. *Servicios*

a. Almacenes Generales de Depósito[280]

679. Los almacenes generales de depósito eran aquellos establecimientos para el depósito, conservación, custodia y en su caso, venta de mercancías que le fueran encomendadas, así como la expedición de los documentos llamados "Certificados de depósito" y "Bono de prenda".

680. A los almacenes generales de depósito les eran aplicables las disposiciones relativas al depósito mercantil en general; es decir, al depósito "que se realiza a consecuencia de actos de comercio, ya sea porque el depositario tiene el carácter de comerciante, porque las cosas depositadas son objeto del comercio, o por ambas circunstancias".[281]

681. La función de los certificados de depósitos era representar a la mercancía y servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

682. Por su parte, el bono de prenda representaba el contrato de préstamo con la respectiva garantía de las mercancías depositadas y confería por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

683. El artículo 355 del Cco establecía, en cuanto a las condiciones y requisitos necesarios para abrir o explotar un almacén general de depósito, que debía atenderse a lo expresado en la ley que regulara a las instituciones de crédito, que aún no existía. Este artículo, así como el 640,[282] son un referente para confirmar que el Código de Comercio de 1890 no era congruente con sus ideales codificadores, ya que este mismo hacía referencia a la creación de leyes mercantiles fuera del Código; además, creaba lagunas jurídicas al hacer referencia a leyes que aún no existían y que, al menos en este caso, estuvieron 7 años sin ninguna regulación legal.

684. El artículo 3º transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada el 27 de agosto de 1932, derogó las disposiciones relativas a los Almacenes Generales de Depósitos del Código de Comercio de 1890.

---

280 *Código...*, *op. cit.*, nota 236, artículos 340-357.

281 Zavala González, Alfredo, voz "Depósito mercantil", Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 175.

282 Véase, *infra*, c. Instituciones de crédito, párrafo 687, en este mismo apartado.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a. Moneda[283]

685. El Código reguló de manera muy escueta los parámetros generales en relación con la moneda; básicamente señaló que el peso representa la base de la moneda mercantil y que, a través de esta base monetaria, se debían hacer las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero; también señaló que ésta servía de base para los contratos hechos en el extranjero y que debían cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hicieren de otros países.

686. Esta limitada regulación es complementada con la Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de marzo de 1905, la que a su vez es derogada por la Ley Monetaria de 1931.[284]

b. Instituciones de crédito[285]

687. En un solo artículo se daba la pauta para la aplicación de una ley especial que regulara estas instituciones, así como también se remarcaba que, en tanto dicha ley se expidiera, estas instituciones sólo podían constituirse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y aprobación del contrato respectivo por el Congreso de la Unión.

688. La primera ley que reguló a las Instituciones de Crédito data de 1897; en sí, es la primera ley que se desprende del Cco de 1890. No deroga ninguna disposición de este Código, pero de acuerdo con el texto del mismo fue la primera ley que de manera especial y por separado, reguló una materia mercantil. La ley que actualmente rige estas instituciones es la de 18 de junio de 1990.[286]

B. *Bienes*

689. El Libro Tercero reguló lo relacionado con la propiedad de un buque o una nave mercante. Se disponían todas las situaciones en torno a la venta de embarcaciones, pago de impuestos, gastos de ejecución, alquiler, deudas, derechos y responsabilidades, así como lo relativo al embargo y remate de una embarcación, entre otras.

283 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículos 635-639.

284 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 3. Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

285 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículo 640.

286 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 2. Ley General de Instituciones de Crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.6.5. *Relaciones entre comerciantes*

690. Respecto a la celebración de contratos en general, el Cco, recalca la importancia de contar con el elemento de licitud al celebrar el acuerdo o convención, ya que de no contar con este elemento, no producían obligación ni acción alguna, aun cuando recayeran en operaciones comerciales. A su vez, consideraba que para efectos de validez del acto comercial lo más importante era manifestar la manera y términos para obligarse, independientemente de observar o no las formalidades o requisitos determinados.

A. *Comisión mercantil*[287]

691. La comisión mercantil se reguló como un mandato aplicado a actos concretos de comercio donde intervienen dos personas, el comitente, que es quien confiere la comisión, y el comisionista, que es quien la desempeña.

692. El comisionista podía actuar en nombre propio o en el de su comitente, pero siempre debía sujetarse a las instrucciones recibidas por el comitente.

693. El contrato de comisión mercantil terminaba por muerte o inhabilitación del comisionista.

B. *Depósito mercantil*[288]

694. Era considerado depósito mercantil aquel que se efectuaba sobre cosas objeto del comercio, o por consecuencia de una operación mercantil. Actuaban dos personas, el depositante, que era la persona que entregaba la cosa objeto de depósito, y el depositario, quien recibía la cosa por parte del depositante.

695. El depósito quedaba constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituía su objeto.

696. Cuando se trataba de depósitos realizados en bancos, almacenes generales, instituciones de crédito o en otras compañías debían aplicarse primero las disposiciones establecidas en los Estatutos; en segundo lugar, el Cco y por último, las reglas de derecho común relativas a todos los depósitos.

---

287 *Código..., op. cit.*, nota 236, libro segundo, título tercero, artículos 273-308.

288 *Ibidem*, libro segundo, título cuarto, artículos 332-339.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

C. *Préstamo mercantil*[289]

697. Es aquel que se contraía entre comerciantes, basado en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinarían a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste.

698. Intervenían un prestador y un deudor; el primero era quien otorgaba el préstamo, el segundo, la persona que quedaba obligada en todos los términos a las obligaciones derivadas del otorgamiento del préstamo mercantil.

699. Los préstamos mercantiles podían ser en dinero, en especie o de títulos o valores; cuando se trataba de los primeros, el deudor debía devolver una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente; en los préstamos de títulos valor, el deudor pagaba devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones o sus equivalentes en el caso de que se hubiesen extinguido; y en los préstamos en especie, el deudor debía devolver igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en moneda si dicha especie se hubiera extinguido.

700. Existía la posibilidad de otorgar préstamos con garantía o títulos de valores públicos hechos en póliza con intervención de un corredor.

D. *Compraventa mercantil*[290]

701. Adquirían el carácter mercantil aquellas compraventas hechas con el objeto directo y preferente de traficar; los contratantes, además, debían sujetarse a las estipulaciones lícitas que hubieran acordado. Si una de las partes incumplía lo convenido se podía solicitar la rescisión del contrato o la indemnización, incluyendo el pago de daños y perjuicios.

E. *Permutas mercantiles*

702. De las permutas, sólo se estipuló que serían aplicables las disposiciones relativas a la compraventa.

289 *Ibidem*, libro segundo, título quinto, artículos 358-364.

290 *Ibidem*, artículos 371-387.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

F. *Cesiones de créditos no endosables*[291]

703. La transferencia de créditos mercantiles se hacía mediante cesión, excepto en aquellos que fueran al portador o endosables, y producían sus efectos respecto al deudor desde que dicha cesión le fuera notificada. El cedente respondía de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

G. *Contratos de seguros*[292]

704. Siempre que las empresas celebraran un contrato de seguro, éste sería considerado mercantil; dicho contrato debía ser por escrito, ya fuera mediante una póliza o a través de cualquier otro documento público o privado. El propio código estableció los requisitos que debía contener la póliza, así como las causas por las cuales se consideraba nulo el contrato.

705. Se regularon cuatro clases de seguros: contra incendios, sobre la vida, de transporte terrestre y de riesgos por casos fortuitos o accidentes naturales.

706. El objeto del seguro contra incendios era asegurar cualquier mueble o inmueble que pudiera ser destruido por el fuego, así como la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados como consecuencia inevitable del incendio.

707. El Código de Comercio de 1890, a diferencia de su antecesor, reguló el seguro sobre la vida. En su artículo 426 señaló que esta clase de seguro comprendía todas las combinaciones que pudieran hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia, o hasta cierta edad, o percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta, a favor del asegurado, su causahabiente o una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante o análoga.

708. El seguro de transporte terrestre comprendía los riesgos que podían sufrir las mercancías al ser transportadas por medios de locomoción terrestre.

709. La parte correspondiente a los contratos de seguro fue derogada por la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada el 31 de agosto de 1935.[293]

291 *Ibidem*, artículos 389-391.

292 *Ibidem*, artículos 392-448.

293 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 8. Ley sobre el Contrato de Seguro.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

H. *Contrato y letras de cambio*[294]

710. No se estableció una definición de la letra de cambio, sólo se dijo que debía ser girada de un lugar a otro y que ello suponía la preexistencia de un contrato de cambio. La letra de cambio debía contener todos los requisitos esenciales señalados por el código; de lo contrario, sería nula.

711. Una letra de cambio podía ser girada a la vista, a día determinado y a plazo; nunca podía ser condicional ni estar subordinada para su pago a la muerte de una persona.

712. Respecto de la pérdida de este título, ya fuere aceptada o no, se consideraban diferentes soluciones a fin de llevar a cabo los efectos producidos y las obligaciones y acciones ejercitables.

713. En relación con los términos, se fijaban todos los criterios a seguir respecto del vencimiento de las letras de cambio.

714. La letra de cambio podía ser endosada. Mediante esta acción se transmitía la propiedad de la letra; el Código establecía todas las disposiciones relativas al perfeccionamiento del endoso.

715. Para garantizar el pago de una letra de cambio se estableció la figura del aval como un tipo de fianza mercantil, a través de una persona que no intervino en la celebración del contrato de cambio. A menos que se establecieran limitaciones a la responsabilidad contraída por el aval, se entendía que adquiría todas las obligaciones de un endosante.

716. Los artículos relativos al contrato y letras de cambio del Código de Comercio de 1890 fueron derogados al publicarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el 27 de agosto de 1932.[295]

I. *Contrato mercantil de transporte terrestre*[296]

717. Para ser considerado de naturaleza mercantil, era necesario que el contrato de transporte se constituyera, ya sea con el objeto de transportar cualquier clase de efectos de comercio, o que el porteador tuviera la calidad de comerciante, o su actividad habitual fuera precisamente realizar transportes para el público.

---

294 *Código..., op. cit.*, nota 236, libro segundo, título octavo.

295 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

296 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículos 576-604.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

718. En este contrato intervenían el cargador, porteador y consignatario; la principal obligación de cada uno de ellos era: del cargador, entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; del porteador, recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos; y del consignatario, recibir mercancías sin demora respeto de lo acordado en la carta de porte.

719. El contrato de transporte podía rescindirse por voluntad del cargador o por ocurrir un suceso de fuerza mayor.

720. Al celebrar un contrato de transporte, el porteador debía extender una carta de porte, la cual representaba el título legal entre el cargador y el porteador.

J. *Prenda mercantil*[297]

721. Este contrato se celebraba para garantizar un acto de comercio; también se consideraba prenda mercantil la que hubiera sido constituida por un comerciante.

722. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda eran indivisibles y sólo podía constituirse sobre bienes muebles.

723. Para que la prenda sea considerara constituida, debía ser entregada al acreedor; nunca podía quedar en poder del deudor ni en sus establecimientos o bodegas.

724. Las disposiciones que regularon la prenda mercantil, se derogaron en 1932, cuando se crea la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.[298]

K. *Contratos especiales del comercio marítimo*[299]

725. Dentro de la regulación de los contratos del comercio marítimo, además de los explicados en los siguientes párrafos, se contemplaron las arribadas forzosas, los abordajes, los naufragios, los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo; dentro de este último rubro se regularon las averías, clasificándolas en simples o particulares y gruesas o comunes.

297 *Ibidem*, artículos 605-615.

298 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

299 *Código..., op. cit.*, nota 236, libro tercero, título tercero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a. Fletamento

726. Respecto a este contrato se enlistaban todos los requisitos que debía contener. A su vez, se mencionaban todas aquellas circunstancias derivadas de la responsabilidad respecto de la póliza del fletamento; también se regulaba lo relativo a los criterios respecto de la mercancía que se tuviera que vender.

727. Otro de los aspectos regulados dentro de este capítulo es el que se refiere al manejo de mercancías ante un naufragio o varada, y la responsabilidad que se tenía respecto de las condiciones y términos en que se debía conservar la mercancía.

728. Se establecieron los derechos y obligaciones del fletante y del fletador. También se señalaron las causas por las cuales el fletador y el fletante podían rescindir el contrato de fletamento y se planteaban las excepciones para extinguir todas las acciones que se originaran del contrato.

b. Conocimiento de embarque

729. Se reguló el conocimiento de embarque refiriéndose a los requisitos que debía contener; las circunstancias en torno a la mercancía; las disposiciones relacionadas con el tipo de conocimiento, dependiendo si era a la orden o al portador; a su vez se regulaba las formas de transferir la propiedad de este documento, así como las acciones que producían.

c. Contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo

730. Es aquel en que, bajo cualquier condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que este hecho, o del valor que obtuviera en caso de siniestro.[300]

731. Este tipo de contratos podían celebrarse mediante escritura pública, por póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere, o por documento privado.

732. La regulación de este contrato comprendía los requisitos que debían expresarse por escrito, ya que de lo contrario, este contrato no produciría acción en juicio. A su vez, se expresaban las soluciones aplicables ante un naufragio y limitantes respecto de los préstamos a la gruesa.

300 *Ibidem*, artículo 794.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

d. Seguros marítimos

733. Este tipo de seguro se regulaba dentro del capítulo VIII del Libro Tercero del Código de Comercio.

734. El contrato de seguro marítimo debía ser por escrito, mediante póliza firmada por los contratantes. Cabe resaltar que en este contrato podían comprenderse el seguro del buque y el de la carga, con sus respectivas observaciones; así como también dentro de la póliza se podían fijar premios diferentes a cada objeto asegurado.

735. Se mencionaban aquellas cosas que podían ser aseguradas y su evaluación como objeto del contrato de seguro marítimo; se consideraron también los criterios mediante los cuales se podía presentar el reaseguro y los descuentos respecto de préstamos tomados a la gruesa cuando no existiere la especificación del valor de las cosas aseguradas.

736. Se disponían las obligaciones que se producían entre el asegurador y el asegurado, así como aquellas circunstancias en las cuales los aseguradores no respondían de los daños y perjuicios ocurridos a las cosas aseguradas.

737. Se daban a conocer los casos por los cuales el contrato de seguro podía ser anulado, rescindido o modificado.

738. Otra de las circunstancias que podían presentarse en el contrato de seguro era el abandono de las cosas aseguradas, lo cual también era regulado por el Código de 1884.

739. La Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963, y posteriormente la Ley de Navegación de 1994, derogan el Título Tercero, del Libro Tercero, donde se regulaba todo lo referente al comercio marítimo.[301]

3.6.6. *Procedimientos*

A. *Fusión de las sociedades*[302]

740. Cuando varias sociedades decidían fusionarse debían cumplir con ciertos requisitos, los cuales eran establecidos por el Cco; entre éstos se encontraba la publicación de que se llevaría a cabo la fusión.

301 Véase, *infra*, capítulo quinto, 4. Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963.

302 *Código..., op. cit.*, nota 236, libro segundo, capítulo VIII, artículos 260-264.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

741. Las sociedades que hubieran acordado fusionarse tenían la obligación de publicar el último balance y las que fueran a ser extinguidas, debían, además, dar a conocer el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

A partir del año 2021 se reformó que los acuerdos de fusión deben inscribirse en el RPP y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaria de Economía, debiendo cada sociedad publicar su último balance y un sistema establecido para la extinción de su pasivo, incluyendo aquella o aquellas que dejen de existir.

Incorporándose un folio electrónico, que se otorga a cada sociedad en el cuan se anota: Nombre, razón social o denominación, objeto, fecha en que inició operaciones, domicilio, expresando si tiene sucursales.

Anotándose en un folio real para efectos del comercio y consulta electrónicas, poderes y nombramientos de funcionarios, renuncias o revocaciones, autorizaciones o información que proporcionen los corredores públicos y cualquier otro acto jurídico

742. La fusión surtía efectos después de tres meses de publicadas las bases de la fusión, con excepción de que se pactara el pago de todas las deudas sociales o se constituyera el depósito de su importe en una institución de crédito o se hubiera obtenido el consentimiento de todos los acreedores.

743. En este plazo, cualquier acreedor de las sociedades fusionadas tenía el derecho para oponerse a la fusión, la cual podía suspenderse si no se realizaba el pago, el depósito o el consentimiento correspondiente.

744. Ya vencido el plazo y sin que se hubiera presentado ninguna oposición, la fusión comenzaba a surtir efectos.

745. En 1934 se promulga la Ley General de Sociedades Mercantiles, con lo cual se deroga el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, por tanto, los artículos referentes a la fusión de las sociedades fueron también derogados por esta ley.[303]

B. *Prescripciones*[304]

746. El Cco de 1890 estableció características respecto al ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles, entre las que destacan:

- Los términos fijados para el ejercicio de las acciones son fatales.

303 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 7. Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

304 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículos 1038-1048.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- En la prescripción negativa los plazos comenzaban a contarse desde el día en que la acción podía ser legalmente ejercitada en juicio.
- La prescripción se interrumpía por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se fundara el derecho del acreedor.
- La prescripción no se interrumpía si el actor se desistía o su demanda era desestimada.
- El nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones empezaba a contarse desde el día en que fuera hecho; el término de renovación iniciaba a partir de la fecha del nuevo título, y si en él se hubiera prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiera vencido.

747. Se establecieron diversos términos para la prescripción de las acciones, que iban desde uno hasta diez años, dependiendo el tipo de documento, contrato u obligación contraída.

C. *Quiebras*[305]

748. El estado de quiebra se presentaba cuando un comerciante cesaba de hacer sus pagos. La declaración de la quiebra procedía a petición del quebrado o por solicitud fundada del acreedor legítimo.

749. Se podía declarar la quiebra del comerciante retirado, siempre que no hubieran transcurrido 5 años de ese acontecimiento; del comerciante muerto, dentro del siguiente año al de su fallecimiento; de la sociedad colectiva o de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, respecto a todos sus miembros; de la sociedad en comandita, sólo respecto a los socios comanditados; de las sucursales de una negociación mercantil que hubiera quebrado en el extranjero.

750. La quiebra era clasificada por este Código en fortuita, culpable o fraudulenta.

751. Los efectos de la quiebra se iniciaban con la declaración de la misma, el fallido debía conservar el dominio pleno y la administración de los bienes que de acuerdo con lo establecido por el propio Código no fueran susceptibles de embargo.

305 *Ibidem*, libro cuarto, artículos 945-1037.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

752. La declaración de quiebra no privaba al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados. Sin embargo, esta declaración surtía todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podía separarse del lugar del juicio si no contaba con autorización previa de la mayoría de los acreedores y dejaba un apoderado.

753. A partir de que se tuviera noticia de la declaración de quiebra debían suspenderse los pagos, poniéndose en liquidación las operaciones relativas para que se exigiera el pago de lo que se adeudara a la masa y se considerara lo que ella pudiera reportar al tiempo de la graduación o del pago.

754. La llamada *época de la quiebra* consistía, en una negociación mercantil, cuando se formaban los inventarios o balances que aclararan dicho estado; en un comerciante, cuando suspendía el pago de sus deudas civiles y no pudiera pagarlas sin tener que suspender sus actividades comerciales.

755. El quebrado podía realizar convenios con sus acreedores antes de la presentación de la quiebra o de su declaración, así como en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y a la clasificación de la quiebra. Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado debían ser elaborados en junta de acreedores. Uno de los principales efectos del convenio consistía en que los créditos quedaban extinguidos en la parte que se hubiera hecho remisión al quebrado.

756. Las mercancías y bienes existentes en la quiebra, cuya propiedad no se hubiera transferido al quebrado por título legal e irrevocable, eran considerados de dominio ajeno y se ponían a disposición de sus legítimos dueños previo reconocimiento de su derecho en junta de acreedores o en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieran corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedaba sustituida aquélla siempre que cumpliera las obligaciones anexas a los mismos.

757. La graduación de créditos era hecha en dos secciones; la primera se refería a los créditos que fueran satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra; a la segunda correspondían los créditos que hubieran de pagarse con el producto de los inmuebles.

758. El orden de prelación de los acreedores de la primera sección era: acreedores singularmente privilegiados; acreedores privilegiados que tuvieran consignado un derecho preferente en el código; acreedores comunes por operaciones mercantiles y acreedores por contrato comprendidos en el derecho civil.

759. La prelación en el pago a los acreedores de la segunda sección tenía el siguiente orden: los acreedores con derechos reales y los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el párrafo anterior.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

760. La rehabilitación era concedida por el juez que hubiera conocido del juicio; los fallidos de primera clase, es decir los fortuitos, eran rehabilitados protestando en forma legal, atendiendo al pago de sus deudas insolutas a partir del momento en que su situación lo permitiera.

761. Los fallidos de segunda clase o culpables eran rehabilitados bajo la condición antes mencionada, siempre y cuando aseguraran su cumplimiento con alguna garantía que fuera aceptada por los acreedores.

762. En general, los fallidos, excepto los considerados fraudulentos, quedaban rehabilitados desde el momento en que hubieran pagado totalmente a sus acreedores.

763. Uno de los efectos de la rehabilitación era que cesaban todas las interdicciones legales producidas por la declaración de la quiebra.

764. Este Código regulaba también lo relacionado con quiebras en las sociedades mercantiles, las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

765. El Título Primero, del Libro Cuarto, del Cco de 1890, referente a las quiebras, fue derogado al entrar en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada el 20 de abril de 1943.[306]

D. *Juicios mercantiles*[307]

766. Se entendía por juicios mercantiles aquellos que tenían por objeto ventilar y decidir las controversias derivadas de los actos comerciales.

767. El Cco señala que, cuando se trata de actos mixtos, es decir, donde para una de las partes que intervienen en el acto tenga naturaleza comercial, y la otra, naturaleza civil, la controversia deberá tramitarse conforme a las leyes mercantiles. En principio, debería resultar improcedente el inicio de una acción de origen mercantil en una instancia civil; sin embargo, el propio Código señala que no se dará curso a cuestión de competencia, ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo con las disposiciones mercantiles, debiéndose interponer en todo caso la demanda ante juez competente.

306 Véase, *infra*, capítulo quinto, 3. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.

307 *Código..., op. cit.*, nota 236, libro quinto, artículos 1049-1500.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

768. Los juicios reconocidos por este Código eran:

- Ordinarios,
- Ejecutivos,
- Especiales de quiebra.

El día 09 de Enero de 2012 mediante reforma publicada en el DOF, se adicionan los Juicios Especiales que se encuentren regulados en cualquier índole comercial.

769. Los jueces debían sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieran pactado, siempre y cuando en él concurrieran las siguientes condiciones:

- Que se hubiera otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conociera de la demanda en cualquier estado del juicio
- Que se conservaran las partes sustanciales de un juicio, es decir, demanda, contestación y prueba
- Que no se señalaran como pruebas admisibles las que no lo fueran conforme a las leyes
- Que no fuera alterada la graduación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerciera
- Que no se disminuyeran los términos que las leyes concedieran a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones
- Que no fuera convenido que el negocio tuviera más recursos, o diferentes de los que las leyes determinaran conforme a su naturaleza y cuantía.

Siendo el procedimiento mercantil preferente a todos, el que libremente convengan las partes, por medio del cual el tribunal correspondiente al que acudan las partes, harán del conocimiento a las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solucionar sus controversias.

770. Asimismo, determinaban en el Cco aquellas cuestiones relacionadas con la personalidad de los litigantes, los documentos que debían acompañar al escrito inicial, las formalidades judiciales, notificaciones, términos judiciales, costas y competencias.

El 17 de Abril de 2008, se reformó que cuando una persona no estuviese presente en el lugar del juicio, ni tenga algún representante legítimo, podrá comparecer un gestor judicial para promover el interés del actor o demandado,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

sujetándose de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil Federal y gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial.

771. Por otro lado, se regulaba lo referente a las tercerías, los criterios a considerar respecto de las controversias sobre jurisdicción y los impedimentos, recusaciones y excusas respecto de jueces y magistrados.

772. Por primera vez el Código de Comercio de 1890 hace referencia a los medios preparatorios de juicio; mediante éstos, la persona que pretendía demandar podía preparar un juicio lo cual llevaba a cabo solicitando lo siguiente:

- Declaración, bajo protesta, de aquel contra quien se propusiera dirigir la demanda, respecto a algún hecho relativo a su personalidad
- La exhibición de la cosa mueble, que en su caso hubiera de ser objeto de la acción real que se tratara de entablar
- En el caso de evicción, el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, debía pedir la exhibición de títulos u otros documentos que se refirieran a la cosa vendida
- El socio o comunero, debía pedir la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tuviera en su poder.

773. En caso de tratarse de una acción ejecutiva, los medios preparatorios a juicio se realizaban solicitando el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles.

774. Las providencias precautorias, dentro de los juicios mercantiles, podían dictarse cuando hubiera temor de que la persona contra quien se podía entablar una demanda se ausentara u ocultara, cuando se tuviera la sospecha de que los bienes en que debía ejercitarse una acción real fueran a ser ocultados o dilapidados, o cuando la acción fuera personal, siempre que el deudor no tuviera otros bienes que aquellos en que se hubiera de practicar la diligencia y se temiese que pudieran ser ocultados o enajenados.

775. La persona que solicitara la providencia precautoria debía acreditar el derecho que tuviera para gestionar, y la necesidad de la medida solicitada.

776. El Código estableció, también, diversas reglas generales sobre la prueba:

- El que afirma esta obligado aprobar
- El que niega no está obligado a probar, salvo el caso en que su negación envolviera afirmación expresa de un hecho
- Está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconociera la presunción legal que tuviera a su favor el colitigante

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Solamente los hechos están sujetos a prueba
- El derecho sólo estará sujeto a prueba cuando se funde en leyes extranjeras
- Las diligencias de prueba sólo pueden practicarse dentro del término probatorio
- En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba
- Las pruebas se recibían con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones podían presentarse cerrados.

777. Se reconocieron como medios de prueba la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos y solemnes, los documentos privados, el juicio de peritos, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, la fama pública y las presunciones. De cada medio de prueba se establecieron sus características, valor probatorio y forma de llevarse a cabo.

778. Por su parte, las sentencias eran clasificadas en definitivas o interlocutorias. Las sentencias definitivas eran definidas como aquellas que decidían el negocio principal, y la sentencia interlocutoria como aquella que decidía un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

779. La sentencia se caracteriza por estar fundada en la ley, ser clara, al establecer el derecho debía absolver o condenar, debía ocuparse de manera exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

780. Los recursos reconocidos por este Código eran la aclaración de sentencia, de revocación, apelación y casación.

781. Podían aceptar recurso de aclaración respecto de las sentencias definitivas y sólo el juez podía aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia sin variar la sustancia de ésta.

782. Los autos que no fueran apelables y los decretos podían ser revocados por el juez o tribunal que los hubiera dictado.

783. Respecto del recurso de apelación, el Código lo definía como aquel que se interpone para que el tribunal superior confirmara, reformara o revocara la sentencia del inferior; podía admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero. Este recurso procedía en ambos efectos en los juicios ordinarios y ejecutivos.

784. El recurso de casación procedía contra sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio y que no tuvieran calidad de cosa juz-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

gada. Podía proceder respecto del fondo del negocio por violación de las leyes que regulaban el procedimiento.

785. La ejecución de la sentencia era realizada por el juez que la hubiera dictado en primera instancia o por el designado en el compromiso en caso de un procedimiento convencional.

786. Podían promoverse también incidentes, es decir, cuestiones secundarias pero que tenían relación inmediata con el negocio principal. Cuando era promovido un incidente se corría traslado al colitigante; después de haberse rendido las pruebas se citaba a las partes a una audiencia verbal, la cual tenía efectos de citación para sentencia.

787. La acumulación de autos podía pedirse en cualquier momento, antes de que se pronunciara la sentencia, pero sólo se decretaba a instancia de parte legítima.

788. En un juicio podía presentarse un tercero, a deducir una acción distinta a la controvertida entre el actor y el demandado, convirtiéndose en un nuevo litigante llamado "tercer opositor". Las tercerías podían ser coadyuvantes o excluyentes; las primeras auxilian la pretensión del actor o del demandado; todas las demás serán excluyentes.

789. Las tercerías excluyentes se dividían en de dominio o de preferencia; las del primer tipo se fundaban en el dominio alegado por el tercero sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercitaba; las de preferencia se fundaban en el mejor derecho deducido por el tercero para ser pagado.

3.6.7. *Juicios ordinarios*

790. Este juicio era aplicable cuando no existiera aplicación especial dentro de los litigios. Se iniciaba presentando el escrito de demanda, anexando copias simples. Las excepciones dilatorias debían oponerse simultáneamente en el término de tres días. Se determinaban los criterios a seguir para efecto de aplicar las excepciones dilatorias y las perentorias, así como el periodo de pruebas con sus respectivos términos.

3.6.8. *Juicios ejecutivos*

791. Esta clase de juicios se iniciaba mediante la presentación de la demanda fundada en un documento que trajera aparejada ejecución.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

792. Se establecieron cuáles eran los documentos considerados que traían aparejada ejecución, entre los que destacan la sentencia ejecutoriada, los instrumentos públicos, la confesión judicial, las pólizas de seguros, las decisiones de peritos, las facturas, las cuentas corrientes y los contratos firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

793. Al iniciarse el juicio, se procedía a requerir al deudor para efecto de embargar bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.

794. La diligencia de embargo no se suspendía por ningún motivo hasta su conclusión.

795. Existía un orden de preferencia a seguir en el momento de realizar el embargo de bienes, es decir, en primer lugar se embargaban las mercancías, en segundo los créditos, en tercero los muebles, en cuarto los inmuebles y en último lugar las acciones y derechos; una vez hecho el embargo debía notificarse al deudor o a la persona con quien se hubiere practicado la diligencia para que en el término de tres días compareciera ante el juzgado, ya fuera para pagar la cantidad demandada y las costas correspondientes, o para oponerse a la ejecución mediante alguna excepción.

3.6.9. *Procedimiento especial de quiebras*

796. Este procedimiento se iniciaba a instancia del deudor cuando solicitaba la liquidación judicial o bien cuando realizaba el abandono de su activo; o por solicitud de uno o varios acreedores.

797. Se nombraban un interventor y un síndico; la función principal del síndico era representar legítimamente la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente; la función del interventor era vigilar las actuaciones del síndico.

798. Una vez iniciado el juicio de quiebra, el juez debía proveer un auto donde se contuviera el nombramiento del síndico e interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al deudor común y la orden de entregar los bienes de su negociación al síndico, así como la orden de publicar el auto y asentarlo en el Registro de Comercio.

799. El procedimiento continuaba con la aceptación de protesta del síndico y del interventor; a su vez, el funcionario ejecutor procedía a sellar las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, los libros y papeles de comercio y muebles susceptibles de embargo que se encontraban en el domicilio del mismo. Colocados los sellos, el síndico elaboraba un inventario donde

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se contuvieran principalmente los muebles y objetos necesarios para la continuación del giro mercantil del deudor.

800. Concluido el inventario, el juez solicitaba se le presentaran los justificantes de los créditos, mencionando determinados términos dependiendo del lugar donde se encontraban los acreedores; estos últimos debían presentar al juez, dentro del término legal, los títulos justificativos de sus créditos, o la cuenta de lo que se les debía, pormenorizada y con expresión de la causa.

801. A medida que los jueces recibían los documentos de los acreedores, los remitían a los síndicos, quienes los confrontaban con las constancias y realizaban un informe individual de cada crédito. Con base en este informe, el juez resolvía quiénes y por qué cantidad tenían derecho de votar en el examen y admisión de créditos. Los acreedores que no presentaban los documentos justificativos de sus créditos en estos plazos perdían cualquier privilegio que pudieran haber obtenido y quedaban reducidos a la clase de acreedores comunes.

802. El juez declaraba cerrado el estado de créditos y señalaba el día para que se llevara a cabo la junta de reconocimiento de ellos. Reunidos el Ministerio Público y los acreedores o sus representantes en la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hacía lectura de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos y de la resolución judicial.

803. Ya terminada esta etapa, se resolvía con aprobación del juzgado sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos. El juez podía convocar a todas las juntas que fueran necesarias para la calificación de los créditos, pero la celebración de todas ellas no podía ser mayor a veinte días contados desde el día en que se celebrara la primera junta.

804. Si a un acreedor le era excluido su crédito, se devolvían sus títulos para los usos que le convinieran. El acreedor o deudor podían promover una reclamación contra el reconocimiento de los créditos.

805. Otro de los procedimientos dentro de la quiebra era el referente a la liquidación judicial. Se solicitaba mediante una demanda promovida por el comerciante que hubiera suspendido sus pagos, acompañada de un estado donde se manifestara exacta y específicamente el activo y pasivo del comerciante, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que lo obligaron a suspender los pagos.

806. Hecho el reconocimiento de créditos, el juez citaba a una junta general de acreedores donde existía la posibilidad de llegar a un convenio con el deudor. En caso de existir un convenio, la liquidación judicial quedaba terminada y el deudor nuevamente retomaba su giro y la libre posesión de sus bienes.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Si no se llegaba a un convenio, el deudor y los acreedores debían seguir los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.

807. Otra de las cuestiones que se podían presentar era el abandono de activo; en este caso, el deudor cuyo pasivo excediera del activo, estaba obligado a manifestar al juez de su domicilio sobre la suspensión de pagos que realizara, cumpliendo con los mismos requisitos y procedimientos que se exigían para demandar la liquidación judicial.

808. Si el juicio de quiebra era iniciado a solicitud de los acreedores, se presentaba el llamado concurso necesario; el artículo 1475 del Cco estableció las causas por las cuales se podía iniciar dicho concurso.

809. Una de las partes finales del procedimiento de quiebra consistía en la administración de la misma, la cual se llevaba a cabo cuando no se llegaba a un convenio entre el deudor y sus acreedores; el síndico, ayudado por el interventor, administraba los bienes del deudor común, procediendo así a la liquidación de los mismos bienes y a la graduación de los créditos.

810. Dentro del siguiente mes al anuncio que se hiciera de que no se llegó a un convenio, el síndico trataba de vender toda la negociación o los bienes que la constituían, pudiendo incluso hacer la venta con una pérdida de hasta 25% del valor de los bienes. Transcurrido dicho mes se sacaban a remate los bienes del fallido, depositando en el Banco, Institución de Crédito o casa de comercio más respetable las cantidades producidas en esta venta.

811. Dentro del plazo de un mes señalado en el párrafo anterior, el síndico debía presentar el proyecto de graduación de créditos, de acuerdo con lo establecido en el capítulo de graduación de las quiebras del Libro Cuarto del Código de Comercio.

812. Una vez presentado el proyecto, el juez citaba a junta general de acreedores donde se discutirían una a una las proposiciones con que termine el proyecto del síndico. Si existía alguna inconformidad sobre la preferencia de alguno o algunos de los créditos, se citaba a una nueva junta; en ella, los acreedores podían manifestar sus alegatos disidentes; el juez, basándose en dichos alegatos y en las actas de ambas juntas, dictaría la sentencia de graduación.

813. El procedimiento especial de quiebra culmina con la sentencia de graduación, la cual debía contener los siguientes requisitos:

- Resolución de que ha habido quiebra y de qué clase
- Determinación de la época de la quiebra
- Designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación
- Aplicación del producto de la quiebra
- Resolución de los incidentes pendientes

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

814. Para esta sentencia se podía promover el recurso de apelación en ambos efectos.

815. Los artículos 1415 a 1500 del Código de Comercio, que contemplaban el procedimiento especial de quiebras, fueron derogados al publicarse la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en 1943.[308]

3.6.10. *Artículos transitorios*

816. Cuatro eran los artículos transitorios que se encontraban originalmente en este Código:

- El primero de ellos se refería a la entrada en vigor, la cual iniciaba a partir del 1º de enero de 1890
- En el artículo segundo se regulaba lo relacionado a la aplicabilidad del Código respecto de negocios pendientes y la aplicación de la legislación anterior, dependiendo de los términos legales aplicables
- El artículo tercero era referido a los recursos legalmente ya interpuestos en los cuales era aplicable el Código de Comercio de 1884
- El cuarto artículo establecía la derogación (sic) del Cco de 20 de abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes.

3.7. *Vigencia*

817. La vigencia del Código de 1890 continúa hasta la actualidad, sin olvidar todas las modificaciones y reformas que ha sufrido y la descodificación de leyes especiales de que ha sido objeto.

818. La materia objeto del derecho mercantil, contenida en un principio en el Código, ha crecido mucho en relación con la que le era propia al tiempo de su promulgación; muchas leyes nuevas regulan actualmente diversas figuras e instituciones ignoradas por nuestro venerable Ordenamiento de 1890.

819. A pesar de que el Cco ha sido mutilado y sus diversas materias han quedado dispersas en un gran número de leyes específicas que en un principio se encontraban reguladas en el propio Código, aún sigue reglamentando lo relativo a persona físicas, quienes pueden ejercer el comercio desde el punto de vista objetivo, subjetivo y mixto, y si son empresas o sociedades mercantiles,

308 Véase, *infra*, capítulo quinto, 3. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

desde una visión formalista; a las obligaciones de los comerciantes, así como las limitaciones de quienes, por no tener capacidad y legitimación, no deben realizar actos de comercio.[309]

3.8. *Reformas al Código de Comercio de 1890*

820. El Cco de 1890 ha sufrido grandes reformas. En la actualidad siguen rigiendo los siguientes aspectos:

- Comerciantes
- Obligaciones a todos los que se dedican al comercio
- Anuncio de la calidad mercantil
- Registro de comercio
- Contabilidad mercantil
- Correspondencia
- Actos de comercio y contratos mercantiles en general
- Comercio electrónico
- Comisión mercantil
- Factores y dependientes
- Depósito mercantil en general
- Préstamo mercantil en general
- Préstamos con garantía o títulos de valores públicos
- Compraventa y permutas mercantiles
- Cesión de créditos comerciales no endosables
- Consignación mercantil
- Transportes por vías terrestres o fluviales
- La moneda
- Prescripciones
- Juicios mercantiles, disposiciones generales, juicios ordinarios y ejecutivos
- Procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía,
- Arbitraje comercial.

309 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, p. 166.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

821. Desde el momento en que el Cco entró en vigor, 1890, diversos acontecimientos importantes han ocurrido en México, de los cuales cabe destacar los siguientes:[310]

- 1891. Estados Unidos comunica a México su interés por entrar en negociaciones para la celebración de un convenio sobre cambios de algunos productos de ambos países
- 1892. Concluye sus trabajos la Conferencia de Delegados de los Estados convocada con el objeto de proponer al gobierno medios capaces de conciliar los intereses nacionales, removiendo los obstáculos a la industria y comercio
- 1895. La producción agrícola e industrial, así como las transacciones mercantiles, de acuerdo con estadísticas de la Secretaría de Hacienda, se reanima
- 1897. Se publica la Ley General de Instituciones de Crédito, con lo cual se otorgan facilidades al comercio
- 1899. Se aprueba el Tratado de Amistad y Comercio con Holanda
- 1900. Porfirio Díaz es nombrado presidente constitucional para el periodo comprendido del 1º de diciembre de 1900 al 30 de noviembre de 1904
- 1901 a 1908. Se declararon en huelga diversas agrupaciones ferrocarrileras, los obreros del mineral de Cananea, así como trabajadores textiles de Puebla y Veracruz
- 1903. El Presidente declara que el comercio y la industria seguían floreciendo, no obstante las dificultades económicas que amenazaban el sistema monetario
- 1903. Se aprueba el Tratado de Amistad y Comercio entre México y Nicaragua
- 1904. Se reforman varios artículos de la Constitución, con lo cual se amplía a seis años el cargo de presidente y vicepresidente
- 1904. Se declara nuevamente presidente constitucional a Porfirio Díaz, para el sexenio del 1º de diciembre de ese año, al 30 de noviembre de 1910
- 1905. Se expide la Ley que establece el régimen monetario en los Estados Unidos Mexicanos
- 1908. Se emite la ley que organiza las cámaras nacionales de comercio
- 1910. Porfirio Díaz es nombrado nuevamente presidente constitucional

310 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *El comercio exterior..., op. cit.*, nota 30, pp. 44-169.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- 1911. El gobierno mexicano se adhirió a las estipulaciones sobre derecho marítimo internacional de la Declaración de Londres
- 1911. Inicia el movimiento revolucionario
- 1912. El Ejecutivo, con aprobación del Consejo de Ministros, sometió a la Comisión Permanente del Congreso un proyecto de decreto sobre suspensión de garantías
- 1914. Venustiano Carranza inicia su mandato con la idea de un proyecto de Constitución reformada, donde pretendió insertar con bases sólidas el juicio de amparo
- 1917. Se promulga una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 1919. Se emite una iniciativa sobre la explotación del petróleo y combustible
- 1920. Se celebra el Primer Congreso Internacional de Comerciantes
- 1921. Álvaro Obregón solicita al Congreso la Expedición de una ley que resolvía el problema de los bancos de emisión, propiciando el crédito mercantil a partir de un régimen bancario sólidamente establecido
- 1924. Se firma entre México y Japón el Tratado de Comercio y Navegación
- 1929. Se expiden los códigos de Procedimientos Civiles y Penales, así como un nuevo Código Penal
- 1931. Se expide una nueva Ley Monetaria
- 1933. Es creado el departamento autónomo del trabajo que dependía de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo
- 1934. Se expide la nueva Ley del Servicio Exterior y su Reglamento
- 1935. Se publica una nueva Ley Monetaria
- 1936. Se aprueba la Ley de Expropiación
- 1937. Se expide el acuerdo expropiatorio de Ferrocarriles Nacionales de México
- 1937. Se crea el Banco de Comercio Exterior
- 1938. Se acuerda la Expropiación petrolera
- 1940-1946. Durante el periodo del Presidente Manuel Ávila Camacho es creada una nueva Ley Orgánica del Banco de México
- 1941. Se crea el Consejo Superior del Comercio Exterior
- 1942. Se firma el primer tratado de Comercio entre México y Estados Unidos
- 1944. Se celebran tratados comerciales con diversas repúblicas centroamericanas

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- 1946. Nacional Financiera obtiene créditos del Export and Import Bank de Washington
- 1950. Se publica la Ley sobre atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica
- 1956. Se crea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior
- 1960. Se celebran convenios bilaterales con Argentina, Brasil, Chile y Perú
- 1960. Se celebran convenios multilaterales con el Banco Interamericano de Fomento y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)
- 1960. Firma del Tratado de Montevideo
- 1963. El Senado sanciona el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial
- 1964. Se crea la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo
- 1965. México participa en la reunión de cancilleres de los países miembros de la ALALC
- 1969. Se celebra convenio comercial con Japón
- 1970. México convino el establecimiento de las comisiones económicas mixtas con Argentina, Brasil y Venezuela
- 1970. Se aprueba la creación del Instituto Mexicano de Comercio Exterior
- 1973. Se celebraron acuerdos de cooperación económica con Reino Unido, Canadá y Bélgica
- 1974. Se aprueba la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados
- 1977. Se inicia una nueva política de comercio exterior, la sustitución de importaciones manejada principalmente a través del mecanismo de permisos previos
- 1978. Se sustituyen las cuotas específicas por tasas *ad valorem*, entrando en vigor una nueva Ley del Impuesto y Fomento a la Minería y la de Valoración Aduanera
- 1979. Se inicia negociaciones para la adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)
- 1980. Se consideró que no era el momento apropiado para ingresar al citado sistema comercial. Se pospuso el ingreso del México al organismo
- 1983. Entró en funcionamiento el programa de Apoyo a Franjas Fronterizas y Zonas Libres

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- 1986. México ingresa al GATT. Entra en vigor la Ley Reglamentaria del artículo 131 constitucional en materia de comercio exterior
- 1988. Se instaló la Comisión Nacional de la Cuenca del Pacífico
- 1990. Se recomienda por decisión unánime el ingreso de México a la Conferencia de Cooperación Económica del Pacífico y el Mecanismo para la Cooperación Asia-Pacífico (APEC)
- 1992. Concluyen formalmente las negociaciones para la firma del Tratado de Libre Comercio (TLCAN) entre México, Estados Unidos y Canadá
- 1993. Se promulga la Ley de Comercio Exterior (LCE)
- 1993. Se celebra la Quinta Reunión del Mecanismo de Cooperación Económica Asia-Pacífico
- 1995. Entra en vigor el Tratado de Libre Comercio del Grupo G-3
- 1997. México y la Unión Europea firman el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación, el cual habría de entrar en vigor en el año 2000
- 1998. Se suscribe en forma definitiva un Tratado de Libre Comercio con Chile
- 1998. México participa en la Segunda Reunión Ministerial de la Organización Mundial de Comercio (OMC)
- 1998. Se reitera el compromiso de impulsar la construcción del Área de Libre Comercio (ALCA)
- 2001. Entra en vigor el Tratado de Libre Comercio entre México y el Triángulo del Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras)
- 2001. Como parte del proceso de ingreso de China a la OMC, continuaron las negociaciones de un acuerdo bilateral entre México y ese país
- 2002. Se celebra la Primera Cumbre entre México y la unión europea en el marco del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre las dos partes
- 2003. Se llevan a cabo una serie de reuniones referentes a las negociaciones del Acuerdo de Asociación Económica México-Japón
- 2003. Se firma un Tratado de Libre Comercio con Uruguay
- 2004. Concluyen las negociaciones del Acuerdo de Asociación Económica México-Japón
- 2004. Aumenta el comercio con los países miembros de la Unión Europea
- 2005. Entra en vigor el Acuerdo de Asociación Económica México-Japón,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- 2005. Se publica una nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

822. Con posterioridad a la primera ley que se separa del Cco, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y con la cual propiamente se inicia la descodificación, se ha continuado con el desmembramiento de leyes, muchas de las cuales incorporan ya compromisos adquiridos por México en los acuerdos o tratados internacionales. Tal es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con el movimiento armonizador de la letra de cambio, y donde prácticamente se adoptó el texto de las Convenciones de Ginebra de 1931 y 1933 sobre la letra de cambio, pagaré y cheque. La creación de la Ley de Concursos Mercantiles, que abroga la de Quiebras y Suspensión de Pagos, también responde a los acuerdos internacionales adoptados por México en materia de quiebra transfronteriza. El Reglamento del Registro Público de Comercio a partir del año 2000 incorporó a su funcionamiento operaciones automatizadas, acordes con las disposiciones sobre comercio electrónico establecidas en el Cco.

823. Respecto al estudio y análisis hasta aquí realizados en torno al Cco de 1890, sólo resta ver a continuación las reformas y adiciones que ha tenido en orden cronológico en que éstas se dieron y en el marco de las materias en las cuales recayó la modificación de las 55 reformas que se han dado.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
22 enero 1932	Decreto que faculta al Ejecutivo para expedir un nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.	
27 agosto 1932	En uso de las facultades extraordinarias se expide la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.	En el artículo 3º transitorio se abrogan los artículos referentes al depósito en instituciones de crédito; a los Almacenes Generales de Depósito; a los préstamos con garantía o títulos de valores públicos; al contrato y letras de cambio; a las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito; a la prenda mercantil; a los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos y el relativo a la prescripción de los títulos de crédito.
30 mayo 1933	Expedición de la *Ley General de Sociedades Cooperativas*.	En su artículo 61 queda abrogado el Capítulo 7º del Título II, Libro Segundo del Código de Comercio, referente a las sociedades cooperativas.
20 enero 1934	Decreto que faculta al Ejecutivo para expedir un nuevo Código de Comercio y las leyes especiales en materia de comercio y de derecho procesal mercantil.	
4 agosto 1934	En uso de las facultades extraordinarias se promulga la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.	En su artículo 4º se deroga el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, relativo a las sociedades de comercio.
31 agosto 1934	Decreto que adiciona el artículo 75 del Código de Comercio	Se incorporan a los actos de comercio las empresas de transportes de personas o cosas y las de turismo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1934	Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para legislar en materia de Ingresos, Crédito y Moneda, Deuda Pública, Seguros, etc	
31 agosto 1935	En uso de las facultades extraordinarias se expide la *Ley sobre el Contrato de Seguro*.	En el artículo 196 se deroga el Título VII, Libro Segundo del Código de Comercio, referente a los contratos de seguros.
20 abril 1943	Publicación de la *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*.	Se deroga el Título "De las Quiebras" del Libro Cuarto, y el Título IV "Del procedimiento especial de las quiebras" del Libro Quinto del Código de Comercio.
3 mayo 1946	Decreto que reforma varios artículos del Código de Comercio.	Se reforman artículos relativos a la forma del contrato de seguro marítimo y a los daños y perjuicios por los que responderán los aseguradores.
6 enero 1954	Decreto que reforma los artículos 9º y 54 y deroga los artículos 8º, 10 y 11 del Código de Comercio.	Se derogan los artículos relativos a la autorización a la mujer para realizar actos de comercio; se establecen los casos en que, tanto el hombre como la mujer casados, pueden gravar sus bienes; y se elimina el requisito de ser varón para ejercer la profesión de corredor.
4 febrero 1963	Decreto por el que se reforma el artículo 64 del Código de Comercio.	Se refiere a la forma en que se hará el registro de los contratos en que intervengan corredores autorizados.
21 noviembre 1963	Se publica la *Ley de Navegación y Comercio Marítimo*.	Se derogan los artículos del Libro Tercero, denominado "Del comercio marítimo" del Cco.
27 enero 1970	Decreto que reforma los artículos del 51 al 74 del Código de Comercio en vigor.	Las reformas se refieren al Título II del Libro Primero, referentes a los corredores.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
27 enero 1970	Decreto por el que se derogan los artículos 6º, 7º y fracción VIII del artículo 21 del Código de Comercio en vigor.	Se deroga lo relativo a la facultad de los menores para ejercer el comercio.
23 diciembre 1974	Decreto por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43,[311] y demás relativos de la CPEUM.	Respecto al Cco se reforman los artículos 52; 600, fracción I; 1070; 1072 y 1073; en estos artículos se elimina las palabra o frases que se refiera a los territorios federales.
31 diciembre 1974	Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y *Código de Comercio*.	En relación con el Cco se reforma el artículo 21, fracciones IX y X, y el artículo 28, referentes a los requisitos de la hoja de inscripción en el Registro Público del Comercio en relación con los cónyuges.

311 El artículo 43 de la Constitución señala las partes integrantes de la Federación; en esta reforma los Territorios Federales dejan de ser considerados como parte de la Federación, en virtud de haberse constituidos como Estados. Decreto publicado en el *DOF* el 8 de octubre de 1974.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1975	Decreto de reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y *Código de Comercio*.	Respecto al Cco se reforma el artículo 1340, señalando que la apelación sólo procederá en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de 5 mil pesos.
23 enero 1981	Decreto por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código de Comercio* y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Respecto al Cco, la reforma se refiere a diversas disposiciones relativas a las obligaciones de los comerciantes.
27 diciembre 1983	Decreto que reforma, Adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y del *Código de Comercio*.	En relación con el Cco se reforman los artículos 1134 y 1148, referentes a la recusación.
4 enero 1989	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.	Las reformas se refieren a los juicios mercantiles; se adiciona el Título IV al Libro Quinto denominado "Procedimiento arbitral" y diversas disposiciones del Libro Quinto, se deroga la denominación del capítulo relativo a las formalidades judiciales y se deroga el capítulo relativo a la casación.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
2 julio 1992	Decreto que adiciona la fracción V del artículo 21 del Código de Comercio.	A esta fracción se le adiciona la palabra "escisión"[312]
29 diciembre 1992	Se publica la *Ley Federal de Correduría Pública*.	En el artículo 2º transitorio se deroga el Título Tercero del Libro Primero del Cco referente a los corredores.
22 julio 1993	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles.	En relación con el Cco, las reformas se refieren a la ejecución de sentencias extranjeras y al arbitraje comercial.
4 enero 1994	Se publica la *nueva Ley de Navegación*.	En el artículo 3º transitorio se derogan los artículos 19, en lo que se oponga a la ley; artículo 21, fracciones XIII y XVI a XVIII, referentes al registro mercantil de los buques; los artículos 641 a 944;[313] y los artículos 1043, fracciones III, V, VII y VIII y 1044 del Cco, referentes a la prescripción de acciones del comercio marítimo.
24 mayo 1996	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, del *Código de*	En relación con el Cco, los artículos que se reforman son el 1º y el 2º, a los cuales se adiciona que los actos comerciales se regirán por las leyes mercantiles aplicables; 1054 y 1055, relativos a las reglas a las cuales se sujetarán los juicios mercantiles y diversas disposiciones referentes a la capacidad y personalidad, notificaciones, exhortos, términos, resoluciones, audiencias, competencias

312 Escisión significa rompimiento, disolución en una asamblea.

313 Los artículos 641 a 944 ya habían sido derogados al expedirse la Ley de Navegación y Comercio Marítimo en 1963; quizá el legislador de 1994, para evitar cualquier confusión legal, prefirió especificar los artículos que quedaban derogados, ya que, en la Ley de 1963 no se mencionó que eran precisamente dichos artículos los que integraban el libro tercero "Del comercio marítimo", libro que en ese momento era derogado.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Comercio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	y excepciones procesales, diligencias preparatorias, ofrecimiento y desahogo de pruebas, revocación y reposición, apelación.
23 mayo 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito.	En relación con el Cco se adiciona una fracción al artículo 75; el Título Tercero bis, Capítulo I, del Libro Quinto denominado "De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión[314] y del fideicomiso de garantía"; se reforman los artículos 1091, 1093, 1097, 1104 y 1105 y se derogan los artículos 1097 bis, 1098 y 1109, relativos a las competencias en los juicios mercantiles.
29 mayo 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan y Derogan diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.[315]	En relación con el Cco se reforman los artículos 18 a 32 y 49, se adicionan los artículos 20 bis, 21 bis, 21 bis 1, 30 bis, 30 bis 1 y 32 bis, todos relativos a las obligaciones de los comerciantes; 80, relativo al perfeccionamiento de los convenios y contratos celebrados por medio de cualquier tipo de tecnología; 1205 y 1298-A, relativos a medios de prueba; se adiciona el título II "Del Comercio Electrónico"[316] al Libro Segundo, el cual a su vez cambia de denominación por "Del comercio en general".

[314] Para mayor referencia, véase voz "Prenda sin transmisión de la posesión", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.*, nota 149, Léxico, anuario 2003, pp. 81 y 82.

[315] Para mayor referencia, véase voz "Comercio electrónico", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.*, nota 149, t. II. pp. 246-248.

[316] Es importante señalar que en este mismo decreto cambia de denominación de Có-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
5 junio 2000	Decreto por el que se reforma el Título Sexto del Libro Segundo del Código de Comercio.	Se cambia la denominación del Título referido a "De la compraventa y permuta mercantiles, de la cesión de créditos comerciales y de la consignación mercantil" y se agregan 3 artículos referentes a la consignación mercantil.
13 junio 2003	Decreto por el que se modifica el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del código civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 29 de mayo de 2000.	El artículo 5º transitorio establecía como plazo para captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio el 30 de noviembre de 2000. En este decreto se amplía dicha fecha al 31 de diciembre de 2004.
13 junio 2003	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado	En relación con el Cco se reforman los artículos 1054, 1063, 1070, 1373, 1391, 1393, 1401, 1414, 1414 bis 7, 8, 17, 18 y 19; se adiciona el artículo 1055 bis, del 2º al 5º párrafos del 1070, 1070 bis, 1376 bis, los tres últimos párrafos del 1395, 1412 bis, 1412 bis 1, fracción III del 1414 bis 17. Todos estos relativos a los juicios mercantiles.

digo Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar únicamente como Código Civil Federal.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	
29 agosto 2003	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica.	Se crea un Título del "Comercio electrónico", específicamente a los mensajes de datos, las firmas, los prestadores de servicios de certificación, el reconocimiento de certificados y formas electrónicas.
26 enero 2005	Decreto por el que se adiciona el artículo 6º bis al Código de Comercio.	Se establece que los comerciantes deben realizar su actividad de acuerdo con los usos honestos en materia industrial o comercial, absteniéndose de realizar actos de competencia desleal. Además, las acciones civiles, productos de actos de competencia desleal, sólo pueden iniciarse al obtenerse un pronunciamiento firme en la vía administrativa aplicable. Esto significa que la existencia de la competencia desleal es declarada por una autoridad administrativa, y en consecuencia su acreditamiento (en la vía civil) se logra sólo con una sentencia firme que así lo establezca. Los jueces podrán, una vez determinado que existió un acto de competencia desleal, fijar la cuantía del daño correspondiente

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
26 enero 2006	Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 del Código de Comercio.	se adicionan los delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la Falsedad, El peculado, El cohecho y la concusión, siendo una limitación que va a comenzar a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la sentencia y durará hasta que se cumpla con la condena.
26 de Abril de 2006	Decreto por el que se reforma el Artículo 1056, las fracciones V y VI del artículo 1068 del código de comercio.	Se aplica la supletoriedad, con fin de que los ausentes o ignorados sean representados de acuerdo con las disposiciones señaladas en el Código Civil Federal.
17 abril 2008	Decreto por el que se reforman los Artículos 1054, 1057, 1058, 1063, 1069, 1079, 1154, 1165 último párrafo, 1191, 1193, 1203, 1223, 1224, 1232, fracción I, 1235, 1247, 1250, 1253, fracciones III, IV, VI y VII, 1254, 1255, 1263, 1336, 1337 fracción III, 1338, 1339, 1340, 1342, 1344, 1345, 1348, 1378, 1396, 1414, y se adicionan los artículos 1250 bis, 1250 bis 1, 1337 fracción IV, 1345 bis, 1345 bis 1, 1345 bis 2, 1345 bis 3, 1345 bis 4, 1345 bis 5, 1345 bis 6, 1345 bis 7, 1345 bis 8 y 1407 bis, todo del Código de Comercio	Disposiciones aplicables a los procedimientos en materia mercantil, por lo cual los juicios se sustanciarán por lo dispuesto por el Código de Comercio

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 2008	Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Las sentencias y resoluciones que sean dictadas en el extranjero van a causar ejecución, siempre y cuando sea por un juez competente, de conformidad con el derecho internacional y no tendrá competencia alguna cuando devenga la resolución que se pretenda ejecutar y exista una cláusula de sometimiento a los tribunales mexicanos.
08 junio 2009	Decreto por el que se reforman los artículos 1350, 1069 del código de comercio	Los incidentes se substanciarán por cuerda separada, sin que se suspenda el trámite del juicio principal. Los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia designarán un domicilio para notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, así como el de las personas contra quienes promueven, a falta de designar domicilio, las notificaciones se harán de forma personal.
09 junio 2009	Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales al artículo 1051 del Código de Comercio.	El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante los Tribunales o un árbitro. Tratándose de medios alternativos de solución, como el arbitraje, así como promover y suscribir convenios con organizaciones que se dediquen a la resolución de controversias mediante procedimientos arbitrales de carácter comercial
27 agosto 2009	Decreto por el que se reforman n los artículos 21,fracción IV y XIX; 21 bis 1; 30 bis, segundo párrafo; 30 bis 1; 31, primer párrafo y se adiciona, una fracción XX al artículo 21,	Existirá un folio electrónico para los comerciantes o sociedad, en el cual se anotará el domicilio con las sucursales que establezcan, las autorizaciones que hagan los corredores públicos, las garantías mobiliarias que otorguen, y cualquier otro acto jurídico. Se inscribirán los actos que sean enviados por medios electrónicos, con el pago de

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	una fracción III al artículo 21 bis, un segundo párrafo al artículo 22, un cuarto párrafo al artículo 30 y una "Sección Única" denominada "Del Registro Único de Garantías Mobiliarias" con los artículos 32 bis 1, 32 bis 2, 32 bis 3, 32 bis 4, 32 bis 5, 32 bis 6, 32 bis 7, 32 bis 8 y 32 bis 9, al Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero, todos del Código de Comercio	derechos en línea, será inmediata y definitiva. La secretaría podrá establecer, mediante mecanismos y lineamientos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información con el Registro Público de comercio. Se incorpora la Sección del Registro Único de Garantías Mobiliarias, respecto a su modificación, transmisión o cancelación.
06 junio 2011	Decreto por el por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 1424 del Código de Comercio.	Se establece que cuando un residente en el extranjero se sujete expresamente al arbitraje e intentará un litigio individual o colectivo, el juez lo remitirá a un arbitraje.
09 junio 2011	Decreto por el que se reforman los artículos 1080 y 1255 del Código de Comercio	Las audiencias serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes. El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en audiencia de pruebas o en las circunstancias que el juez señale, en caso contrario se le impondrá una multa.
19 octubre 2011	Decreto por el que se reforma el artículo 1411 del Código de Comercio.	Presentado el avalúo y a notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará la forma legal de la venta de los bienes por medio de edictos, que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia, de la entidad federativa donde se ventile el juicio.
09 Enero 2012	Decreto por el que se reforman diversos artículos del código de Comercio.	Se implementan los juicios orales mercantiles.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
17 abril 2012	DECRETO por el que se adiciona al artículo 1391 una fracción VIII, recorriendo la actual VIII para quedar como IX, del Código de Comercio	En el procedimiento ejecutivo traen aparejada ejecución las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos por el deudor, los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la PROFECO o ante su comisión, y demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos.
29 diciembre 2012	ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339,1340, y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.	La secretaría de Economía actualizará los montos establecidos los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 conforme a la inflación anual con base en el índice Nacional de Precios al Consumidor, siendo los siguientes: Artículo 1067 Bis fr.II- $6,250.80. Artículo 1253 Fr. VI: $3,125.40. Artículo 1339: $520,900.00 Artículo 1340: $520,900.00 Artículo 1390 Bis 33: $5,209.00
30 diciembre 2013	Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339,1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.	La secretaría de Economía actualizará los montos señalados en dichos preceptos legales, conforme a la inflación anual basándose en la variación observada en el valor del índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía siendo los siguientes: Artículo 1067 Bis Fr.II: $6,477.08 Artículo 1253 Fr. VI: $3,238.40. Artículo 1339: $520,900.00 Artículo 1340: $520,900.00 Artículo 1390 Bis 33: $5,209.00
13 junio 2014	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades	La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil	señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el artículo 172 de la ley.
26 diciembre 2014	Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339,1340 y 1390 Bis, 33 del Código de Comercio	Se actualizan los montos de medidas de apremio que determine el juez. • La falta de presentación del escrito de perito designado sancionará al perito con una multa de $4,232.27. • Son irrecurribles las resoluciones y sentencias que recaigan en cuyo monto sea menor a $562,264.43. • La apelación no procede en juicios cuyo monto sea inferior a $705,379.03 por concepto de suerte principal. • A quien no acuda si justa causa calificada del juez a la audiencia preliminar, se le impondrá una sanción de $2249.065
07 Marzo 2016	Acuerdo que modifica al diverso para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.	Se actualizan los montos de medidas de apremio que determine el juez: Son irrecurribles las resoluciones y sentencias que recaigan en cuyo monto sea menor a $574,690.47. • La apelación no procede en juicios cuyo monto sea inferior a $574,690.03 por concepto de suerte principal
25 Enero 2017	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comer-	Se reforman disposiciones aplicables a los juicios orales mercantiles.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	cio, en Materia de Juicios Orales Mercantiles	
02 Mayo 2017	Decreto por el que se reforma el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de procedimiento Administrativo y se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 90 Bis, 91 y 92 del Código de Comercio.	Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el Emisor, salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del emisor, se presumirá que se actúo con diligencia, si el método que usó el destinatario o la parte que confía cumple con los requisitos establecidos en el código para la verificación de viabilidad de las firmas electrónicas
26 Diciembre 2017	Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio	Los montos actualizado son: Artículo 1067 Bis fracción II: $7,596.91. Artículo 1253 fracción VI: $3,798.46. Artículo 1339: $633,075.8 Artículo 1340: $633,075.88 Artículo 1390 Bis 33: de $2,132.60
31 Diciembre 2018	Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de comercio.	Los montos actualizados son: Artículo 1067 Bis fracción II: $7,655.48. Artículo 1253 fracción VI: $3,977.74. Artículo 1339: $662,957.88 Artículo 1340: $662,957.88 Artículo 1390 Bis 33: de $2,233.26
24 de Diciembre 2020	Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI	Los montos actualizados son: Artículo 1067 Bis fracción II: $8,465.55. Artículo 1253 fracción VI: $4,232.27. Artículo 1339: $705,379.03 Artículo 1340: $705,379.03 Artículo 1390 Bis 33: de $2,376.16

824. Como se observa en el análisis anterior, el Código de Comercio de 1890 ha sufrido importantes reformas, principalmente las que se refieren a la derogación de diversos artículos, títulos, e incluso libros completos, para dar lugar a la formación de leyes especializadas; la mayoría de estas partes de-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

rogadas han dejado un vacío textual en el Código referido. Sin embargo, algunos de estos *huecos* han sido aprovechados posteriormente por el legislador para incluir nuevas disposiciones, como es el caso de la regulación del procedimiento arbitral, que vino a ocupar el espacio dejado al derogar el procedimiento especial de quiebras, o el comercio electrónico, el cual fue incorporado en el lugar donde originalmente se regulaban las sociedades mercantiles.

825. El estudio del nacimiento y evolución de las leyes especiales, derogatorias parciales del Cco de 1890, se realiza en el siguiente capítulo, en donde, a su vez, se dejan contempladas las fechas cronológicas de sus reformas. Algunas de estas leyes, también, han sido abrogadas y sustituidas por una nuevas, acordes con las necesidades de la evolución que día a día demanda el mundo comercial globalizado y al movimiento armonizador de la Ciencia del Derecho Mercantil.

826. En complemento a las leyes mercantiles, se encuentran un sinnúmero de Reglamentos, importantes todos ellos porque facilitan la aplicación de aquéllas, razón por la cual a continuación se señalan algunos, sin analizarlos por rebasar el universo de investigación delimitado en el protocolo de esta investigación.

- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública
- Reglamento Interior del Banco de México
- Reglamento de la Bolsa de Valores
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria
- Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor
- Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- Reglamento de las Uniones Nacionales de Crédito
- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- Reglamento de las Cámaras de Compensación
- Reglamento de Cooperativas Escolares
- Reglamento de la Ley del Ahorro Escolar
- Reglamento de la Comisión Consultiva de Fianzas
- Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura
- Reglamento del Seguro de Grupo
- Reglamento de Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Reglamento de la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior en lo relativo a las Importaciones del Sector Público.[317]

4. Descodificación en materia mercantil

4.1. *Concepto de codificación*

827. La palabra codificación proviene del vocablo codificar, del latín *codex*, código, y *facere*, hacer, es decir unir en un solo cuerpo diversos textos legislativos, en este caso, sobre la misma materia.[318]

828. Cabanellas lo define como "la reunión de las leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada, en un cuerpo orgánico, sistemático y con unidad científica. Es un sistema legislativo mediante el cual el Derecho positivo de un pueblo se organiza y se distribuye en forma regular".[319]

829. La idea de codificación surge con Leibniz, para quien significaba la reducción a una unidad orgánica, a un solo cuerpo legal o código, una rama específica del derecho.[320]

830. En este sentido han existido grandes códigos a través de la historia como el Justinianeo, el Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano, el de Huesca o el de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio; más reciente, encontramos en nuestro país el Código Lares y en el ámbito internacional, los Códigos de Conducta incorporados en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y en la Organización de las Naciones Unidas.

4.2. *Antecedentes de la codificación*

831. La primera codificación es la *Allgemeines Landsrecht*, de Federico el Grande, en Alemania, entonces estado prusiano, de fecha 5 de febrero de 1794, don-

317 En 1985, se abroga la ley que crea el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, sin embargo, las funciones que éste realizaba quedaron a cargo de la entonces Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía. El reglamento relativo a las importaciones del sector público continúa vigente.

318 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992, t. I, p. 498.

319 Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 12a. ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta S.R.L., 1979, p. 181.

320 *Enciclopedia jurídica mexicana*, *op. cit.*, nota 149, tomo II, p. 208.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de se regula todo el derecho mercantil, es decir, el derecho de los comerciantes, el marítimo, cambiario y de seguros.

832. Sin embargo, el antecedente más importante de la codificación lo encontramos en el Código Francés de 1808. Este Código es uno de los cinco Códigos de Napoleón donde se unificó y ordenó todo lo relativo al derecho mercantil, civil, penal, procedimientos civiles y procedimientos criminales de la época. El "Code Napoleón" confirmó la delimitación de la materia mercantil sobre la civil; además, sentó las bases de las instituciones jurídico-mercantiles.

833. Este Cco rebasó en popularidad al prusiano, transformó el derecho mercantil, hasta entonces clasista y subjetivo, en un derecho del "acto de comercio"; además, logró extenderse a todos los países de tradición romanista, Italia, 1833, España, 1829, Portugal, 1833, entre otros; y de ahí a los países latinoamericanos, Haití, 1847, Brasil, 1850, México, 1854, Argentina, 1859 y Chile, 1865.

834. En España, la primer codificación se presenta en 1829, con el Código de Sáinz de Andino; este Cco mejoró al francés en el sentido de regular a los contratos mercantiles, así como amplió y precisó la competencia de los tribunales mercantiles.

835. En Italia también se observa la influencia francesa en sus Códigos de Comercio de 1808, vigente hasta la Restauración, y el de 1865. En el Código de 1882, el modelo francés sólo se encuentra presente en lo que respecta al derecho marítimo y quiebras, ya que, en materia de sociedades, la influencia vino del país belga, en tanto que el derecho cambiario se basó en la legislación germánica. Se afirma entonces, que este Código de 1882 fue más integral que el francés, en cuanto que fue más completo, ordenado y sistemático; aunque no fue precisamente original.

836. En México, la codificación se consolida hasta mediados del siglo XIX, buscando imitar el modelo francés o napoleónico. A ello se debe la búsqueda dentro de este siglo de elaborar los cinco principales códigos: civil, penal, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales. En cuanto hace a la materia mercantil,, el fenómeno de la codificación mexicana se observa claramente en el Código Lares de 1854; después surge el Código de Comercio de 1884, y finalmente el de 1889, vigente a partir de 1890, aún cuando mucho de su contenido original ha sido derogado por leyes mercantiles específicas.[321]

837. Pueden, entonces, identificarse dos generaciones de Códigos de Comercio:

[321] *Infra*, capítulo cuarto y quinto, leyes particulares.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Primera: la influencia del Cco francés es más patente, *i.e.*, el español de 1929, el portugués de 1833, el holandés de 1838, el Código de Comercio alemán de 1861, el italiano de 1865. Hay que resaltar que, como en el caso del Cco español, mejoró en mucho el modelo francés, y desde luego, el mexicano de 1854.

Segunda: en esta generación se encuentran el Código de Comercio español de 1885, el mexicano de 1889, el italiano de 1882, el portugués de 1889 y el alemán de 1897. Sobre todo este último se distancia del modelo francés por la concepción subjetiva del Derecho Mercantil, de carácter profesional que da cauce a las modernas concepciones del Derecho Mercantil; el español sirvió de modelo a diversos Códigos latinoamericanos.

4.3. *La descodificación*

838. Con el tiempo se observa que el crecimiento de la comercialización hace imposible mantener en un solo ordenamiento toda la materia mercantil. El surgimiento de nuevas figuras como las sociedades, empresa capitalista, propiedad industrial, entre otras, reafirman esta idea.

839. Inicia entonces un proceso de descodificación, es decir la desincorporación de diversas materias del texto original del ordenamiento que las reguló por primera vez, creando así nuevas leyes más especializadas.

840. La descodificación es además un fenómeno jurídico legislativo surgido a principios del siglo XX, motivada principalmente por la propagación de leyes especiales difundidas de país en país para regular en muchas ocasiones las condiciones emergentes ocasionadas por la Primera Guerra Mundial y así, dar una mejor claridad a los grandes códigos.

841. Coinciden los tratadistas en que este proceso de desmembramiento ha sido parte de la evolución jurídica del derecho, no sólo mercantil, sino también civil y penal.

842. Pero también debe considerarse el surgimiento de nuevos fenómenos y manifestaciones económicas que requieren de una regulación particular, necesidades económicas que, sin duda, dependen de una ley específica para su correcto funcionamiento, así como los cambios que frecuentemente sufren algunos sectores económicos, lo cual origina al legislador un gran problema para modificar un ordenamiento totalitario en lugar de leyes particulares.

843. El proceso de descodificación en México fue en parte resultado de la evolución de las empresas modernas, las cuales demandaban la existencia de leyes más especializadas que regularan, tanto el comercio como las industrias y los servicios así como la necesidad de establecer criterios uniformes en cuanto

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a los títulos de crédito y operaciones comerciales que permitieran una movilidad económica rápida y eficaz, relacionada principalmente con el comercio interno y exterior del país.[322]

844. Así nuestro Cco de 1889, vigente desde 1890, ha sufrido distintas reformas de donde han surgido verdaderos ordenamientos jurídicos autónomos, los cuales, a pesar de esta calidad, no dejan de tener como fuente esencial a la Ciencia del Derecho Mercantil.

845. Las normas que originalmente se contemplaron en el Cco y del cual derivaron en diversas leyes federales reguladoras de las materias corporativa, concursal, cambiaria, financiera, bancaria, bursátil, monetaria, comercio exterior, contratos, seguros, marítimo, protección al consumidor, entre otras, y que en el transcurso del siglo fue necesario que el Estado mexicano promulgara, aquéllas derivadas de convenios o tratados internacionales o para fomentar la competitividad de las empresas y el desarrollo económico del país.

846. La legislación mercantil, referida a las materias señaladas en el párrafo anterior, gira en torno a las instituciones mercantiles y actos ligados con el comercio, con los servicios y la industria en general, así como con el comerciante, la empresa, sociedades mercantiles, los contratos, las operaciones de crédito, la contabilidad mercantil, y los reglamentos de comercio, Registro Público de Comercio, Ley Federal de Correduría Pública, Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

847. Asimismo, gira en torno a las diversas instituciones y órganos en los que se desarrolla y se articula el nuevo Derecho Mercantil. Tanto aquéllas como éstas son instituciones que se unen estrechamente por la verdadera razón de ser para dar coherencia y legitimidad a las operaciones comerciales internas e internacionales. "El derecho vive armoniosamente cuando responde a las exigencias reales y naturales y al mismo derecho natural".[323]

848. Las exigencias de una abundante producción y tráfico racionalizado para la rápida satisfacción de necesidades siempre crecientes y el abastecimiento de grandes mercados de consumo, nota característica de nuestra economía actual, han hecho irrelevante para la práctica mercantil la regulación de los actos de comercio aislados, para centrar su interés en los celebrados en forma masiva, que exigen una articulación legal especial y diversa de la de los actos aislados.

849. A partir del Cco alemán, artículo 343, se atribuyó el carácter de actos de comercio a "todas las operaciones realizadas por un comerciante para la ex-

322 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Derecho mercantil, op. cit.*, nota 35, p. 6.

323 Mossa, Lorenzo, *op. cit.*, nota 2, p. 7.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

plotación del comercio". Desde entonces, las teorías sobre la empresa se han desarrollado con el objeto de convertirla en el eje central del derecho mercantil con lo cual, pareciera ser, está entrando en crisis el criterio objetivo individual de los actos de comercio.

850. Lo anterior se sostiene en virtud de que la regulación masiva de actos de comercio requiere de una organización especializada y profesional, de una adecuada combinación de los factores de la producción o empresa que permita su realización. Con esta concepción el núcleo central del sistema de derecho mercantil se desplaza del acto aislado hacia la organización, hacia la empresa, en cuyo seno se realizan los actos reiterados o masivos, y en los que destaca más la ordenación que el acto, más la forma o apariencia que la esencia.

851. Hacia finales del siglo pasado e inicios del XXI, se observa que las nuevas modalidades de contratación responden a la evolución tecnológica al servicio de una economía de mercado, uno de cuyos términos, se insiste, es la empresa jurídica, y a la creciente demanda de bienes y servicios, debida a las profundas transformaciones económicas, sociales y políticas que se han venido dando en el mundo.

4.4. *Justificación de la codificación*

852. La primer justificación se encuentra en que la codificación se da por el carácter estatal del derecho, es decir, sólo el Estado tiene la facultad de emitir normas mercantiles, eliminando la posibilidad de hacerlo a grupos intermedios entre el propio estado y los ciudadanos.[324] La codificación partió de la división de poderes.

853. Con la codificación se busca crear un ordenamiento carente de lagunas jurídicas, ya que de sus normas debe poder extraerse la norma de aplicación específica para cada caso en concreto. Uno de los principales motivos que generaron la idea de la codificación fue la existencia de un gran número de leyes, además de que sus normas estaban dirigidas, tanto a personas físicas como a entidades públicas, sin una limitación clara de cuál debía aplicarse en cada caso.

854. Por ello, se buscó organizar el derecho mercantil de manera que los particulares supieran con total exactitud cuáles eran sus derechos y obligacio-

[324] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "El derecho mercantil o comercial en el siglo XX", *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 600.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

nes; en otras palabras, la certeza jurídica fue la principal causa que motivó la codificación.

855. El ideal eterno de la codificación, señala Lorenzo Mossa,[325] es construir un derecho que persista a través de los tiempos y que exprese la conciencia jurídica del pueblo.

856. La clasificación de si un Cco mantiene un criterio subjetivo u objetivo, en donde el primero se caracteriza por establecer una lista de lo que se considera acto de comercio, y el segundo, por el contrario, destaca la actividad profesional del comerciante; tiene en el trasfondo un interés político derivado de la Ley de Chapelier del 17 de junio de 1791, que derogó las corporaciones, permitiendo el acceso al mercado a todas las personas, fueran productores o comerciantes.

857. En cuanto a México, el Código de Comercio de 1889 siguió el modelo objetivo francés, determinando en el artículo 75 lo que debía entenderse como acto de comercio; este aspecto, además, se acentuó con las reformas del 24 de mayo de 1996.[326]

858. Finalmente, puede decirse que, el concepto de acto de comercio no es en sí una categoría jurídica esencial, sino formal, que deriva de las disposiciones legales. O sea son *actos de comercio* aquellos que por mandato de la ley, así se les determina;[327] el de la empresa se determina formalmente por disposición expresa de la Ley[328] en cambio, la calidad de comerciante se determina por el ejercicio de la profesión.

4.5. *Leyes particulares*

859. Estas nuevas leyes particulares, descodificadas del ordenamiento comercial federal, vigente desde 1890, han sido complementarias, o en ocasiones derogatorias del Código. Las primeras son aquellas que por referencia expresa del mismo reglamentan alguna materia mercantil en especial; las derogatorias, en cambio, son las que han sustituido alguna o algunas disposiciones del mismo.

860. Las leyes que se han desprendido de dicho Código han sido las siguientes:[329]

---

325 Mossa, Lorenzo, *op. cit.*, nota 2, p. 4.

326 Véase, *infra,* Reformas al Código de Comercio de 1889.

327 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Acto de comercio...", *op. cit.*, nota 241, pp. 333-343.

328 *Idem*.

329 Estas leyes han sufrido reformas e incluso se han abrogado por nuevos ordenamien-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 1932; derogó los artículos 339 a 357, 365 a 370, 449 a 575 y 605 a 634 del Cco
b) Ley General de Sociedades Cooperativas en 1933
c) Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934; derogó el Título Segundo del Libro Segundo del Cco
d) Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de interés público en 1934
e) Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1935; derogó el Título Séptimo del Libro Segundo del Cco
f) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril 1943; derogó el Título Primero del Libro Cuarto del Cco
g) Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de noviembre de 1963; derogó el Libro Tercero del Cco,
h) Reglamento del Registro Público de Comercio en 1979,
i) Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1992; derogó los artículos 51 a 74 del Cco.

861. El surgimiento de estas leyes, así como las consecuentes reformas al Código de Comercio de 1890, han sido resultado de la adaptación a las necesidades de una economía capitalista, internacional y, más recientemente, globalizadora.

862. La justificación de la descodificación es debido a que el Cco no ha sido capaz de normar la evolución de las empresas modernas que se especializaron al ritmo de los movimientos económicos que han venido exigiendo criterios unificadores en torno a las operaciones comerciales e internacionales que facilitan en forma rápida y eficaz el comercio interno y exterior del país.[330]

863. Sin embargo, la doctrina de la Ciencia del Derecho Mercantil debe siempre pugnar por mantener unificadas, a través del estudio, análisis y reflexiones, las teorías que sustenten las instituciones y principios mercantiles sin dispersión ya que son la columna vertebral de esta Ciencia y del propio Derecho Mercantil.

---

tos; sin embargo, el objeto del presente estudio es presentar únicamente aquellos que por primera vez se desprendieron del Código de Comercio de 1889.

330 Rabasa, Emilio, *Ochenta años...*, *op. cit.*, nota 14, p. 242.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

PARTE ESPECIAL

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Capítulo cuarto

LEYES EXPEDIDAS POR EL PODER EJECUTIVO EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

I. Las que complementan al Código de Comercio

1. Ley de sociedades anónimas de 1888[331]

1.1. *Importancia*

864. En la actualidad, la S.A. ha desplazado a las viejas sociedades de personas, subsistiendo solamente la sociedad cooperativa; la diferencia estriba en la responsabilidad existente entre los socios; mientras que en las sociedades anónimas la responsabilidad se limita al monto de las aportaciones, por el contrario, en las sociedades de personas, la responsabilidad es solidaria, subsidiaria e ilimitada.

865. La S.A. ha venido fungiendo como piedra angular para el desarrollo económico en la mayoría de los países. Sus características sobresalientes, como la responsabilidad de los socios al pago de sus acciones exclusivamente y la representación del capital social en estos títulos que facilitan la división de mismo, unidas a la flexibilidad y la libertad de acciones en el desarrollo de los objetivos propuestos, justifican la preferencia del público por este tipo de sociedades mercantiles. Ha sido, además, por tradición, la organización jurídica del sistema capitalista.

1.2. *Introducción*

866. La mayoría de los estudiosos de la materia establecen que el antecedente más remoto de la sociedad anónima (S.A.) es la *societates publicanorum*

[331] Ley de Sociedades Anónimas, *Diario Oficial de la Federación* del 10 abril de 1888.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

del Derecho Romano, la cual tenía como principal función el cobro y percepción de impuestos, limitando la responsabilidad de los socios.

La sociedad anónima surge cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Sueca Meridional (1626), etc, que no solamente perseguían finalidades económicas, sino políticas. En estas sociedades es en las que se origina la estructura actual de la sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea.[332]

867. Se observa, entonces, que las sociedades anónimas surgen con el desarrollo del comercio ultramarino de los países europeos con sus colonias y posesiones en América y Asia; de hecho, cuando alguna de estas sociedades o compañías eran constituidas, se les otorgaba el privilegio de explotación de uno o varios monopolios de comercio marítimo con las Indias.

868. En España, aunque el comercio con sus colonias fue intenso, siempre estuvo controlado por los Reyes;[333] por ello, la constitución de empresas dedicadas a esa actividad mercantil fue muy limitada y plena de prohibiciones.

869. Pero a pesar de las limitaciones y prohibiciones, encontramos en la historia jurídico-mercantil ejemplos como el caso de España que se auxilia de sociedades anónimas para el desarrollo del comercio con sus colonias y para dar lugar a las empresas de la colonización. Fueron notables, entre otras, la Real Compañía de Filipinas, la Compañía de Navieros de Málaga, así como la Compañía Marítima de Malaga.

870. El concepto de Sociedad Anónima fue utilizado por primera vez en las Ordenanzas de Luis XVI de 1673, en el derecho francés, considerando tal fecha como el inicio de esta figura jurídica, que tiene como fuente principal usos y costumbres de los comerciantes y banqueros.

871. El surgimiento del régimen capitalista trajo consigo la creación de empresas que exigían un mínimo de capital para su funcionamiento. Al no poder ser cubierto en forma individual, las personas se reunían, asumiendo ciertos riesgos, pero se veían compensados con derechos y privilegios, como la explotación de ciertos negocios o la limitación de la responsabilidad de acuerdo con las

332 Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, nota 240, p. 324.

333 La detallada regulación del comercio establecida por España para sus colonias tenía como fin beneficiar al pueblo de la metrópoli española, por ello se excluyó a los extranjeros y se requirieron medidas de seguridad estrictas para poder dar seguridad a los pasajeros y comerciantes que se transportaban en los barcos. Toda esta legislación creó un claro monopolio a favor de los españoles; además, entorpeció notablemente el comercio entre la metrópoli y sus colonias.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cantidades que hubieran aportado. Estas empresas se caracterizaban porque requerían de una carta, expedida por una autoridad oficial, donde se les autorizaba su constitución; esta carta no podía ser modificada sin el consentimiento de dicha autoridad; su capital se dividía en acciones, y gozaban de personalidad jurídica independiente a la de los accionistas.

872. Si se compara la cantidad de empresas individuales y agrupaciones de carácter personalista con las sociedades anónimas formadas hasta fines del siglo XVIII, se puede observar que el número de estas últimas es realmente insignificante; las especulaciones, abusos y crisis fueron factores determinantes para frenar el desarrollo de las sociedades anónimas y, por tanto, limitar su campo de actividades en esa época.

873. Ya en el siglo XIX, la S.A. fue sin duda influenciada por las concepciones democráticas impuestas en Europa, las cuales se caracterizaron por la independencia del pensamiento político sobre el régimen monárquico; por ello, las decisiones tomadas en las asambleas de las sociedades, en muchas ocasiones, determinaban la marcha de la sociedad.

874. En este mismo siglo, cambia el sistema de constitución de sociedades, de la carta, por el de preceptos normativos y exigencias publicitarias; es decir, sólo se requería demostrar, ante el correspondiente órgano estatal, que se había cumplido con los requisitos legales y después hacerlo público en los periódicos oficiales para que la sociedad se considerara legalmente constituida; es entonces cuando se presenta un verdadero incremento de las sociedades anónimas, invadiendo la mayoría de las actividades comerciales e industriales.

875. La aceptación de este sistema se puede observar en su incorporación en las legislaciones de varios países, como España, que lo adopta en forma definitiva en la ley de 19 de octubre de 1869; Alemania lo hace el 11 de junio de 1870 con la Ley Adicional del Código General de Comercio; Bélgica con la Ley de 1873; Hungría lo incorpora en su Código de Comercio de 16 de mayo de 1875; en 1881, Suiza lo adopta en el Código Federal de las Obligaciones; Italia y Brasil hacen lo propio en el Cco y la Ley de Sociedades de 1882, respectivamente; México, en el Código de Comercio de 1884; Finlandia lo hace en 1885; Rumania en 1890, también en su Cco; Suecia en 1895, entre otros.

876. Finalmente, en el siglo XX, con la producción a gran escala, las empresas requirieron mayores recursos financieros para su expansión, con lo cual apareció la "gran sociedad anónima", como una importante herramienta para ese desarrollo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.2.1. *Inglaterra*

877. En el periodo comprendido entre 1500 y 1720, se formaron compañías reguladoras, "corporations", las cuales se constituían con base en una carta, llamada "Charter of incorporation", y se encontraban autorizadas por la Corona para llevar a cabo actividades de comercio exterior. Para el comercio interno se crearon sociedades por acciones sin personalidad jurídica.

878. Entre las compañías que se crearon en Gran Bretaña se encuentra la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, la Compañía de la Bahía de Massachussets, la Compañía de la América del Norte y la de la Bahía de Hudson.

879. A fines del siglo XVII y hasta 1825, sólo pudieron constituirse sociedades por acciones transferibles mediante autorización específica, debido a la regulación establecida por la "Bubble Act", de 1720, la cual buscaba controlar la especulación que producían ciertas sociedades.

880. Después de concluida la Revolución Industrial, a finales del siglo XVIII, fue necesario establecer tipos de sociedades de responsabilidad limitada, las instituciones bancarias y de ferrocarriles, *i.e.*, se organizaron como sociedades por acciones.

881. En 1844, a través del "Joint-Stock Companies Act", se diferenciaron las sociedades por acciones de las de personas, mediante el requisito de inscripción obligatoria de cualquier compañía con más de 25 socios. Cuando se aprueba la "Limited Liability Act", en 1855, se otorga el privilegio de la responsabilidad limitada, únicamente a aquellas compañías que se encontraban inscritas conforme al decreto de 1844.

1.2.2. *Francia*

882. El derecho francés, respecto a la S.A., se caracteriza por la existencia de tres etapas: la primera, de 1800 a 1807, se refiere a la concesión de privilegios incorporados a la regulación de la carta de autorización; la segunda, de 1807 a 1867, donde la autorización previa de constitución suponía la existencia de un control de policía, de legitimidad y del destino de las utilidades. Es en esta segunda época cuando el Cco de 1808, reglamentó, en escasos artículos, por primera vez, la figura de S. A., denominándola así porque en el nombre de la sociedad no debía incluirse el de los socios. Hay que resaltar, además, que fue el Código Napoleónico el que estableció las bases de la moderna sociedad anónima.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

883. La tercera etapa se caracteriza porque la autorización previa podía ser requerida cuando el capital social superaba cierta cantidad; en este caso, el requerimiento era por forma y las actividades de la sociedad se regían por disposiciones legales de carácter general.

884. De entre las agrupaciones que se formaron en Francia pueden mencionarse la Compañía de San Cristóbal, la de Nueva Francia, la de Cayena, la de las Indias Occidentales y la de las Indias Orientales.

1.2.3. *México*

885. En México, la S.A. ha existido desde fines del siglo XVIII, en 1789, cuando se crea una compañía de seguros, la cual, por su constitución y forma de división de su capital, puede ser considerada como la primera S.A. Después, en 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, la cual también es, sin duda, una sociedad anónima.

886. Ya en la época independiente se encuentran otras sociedades que, por sus características, pueden considerarse anónimas; tal es el caso de aquellas a las cuales se les otorgó la concesión para explotar vías férreas, o la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec.

887. Por otro lado, la regulación legal de la S.A. en México, se encuentra desde el Cco de 1854. Esta regulación ha ido evolucionando; por ejemplo, en el Código de 54, apenas diez artículos se dedicaron a ella; en el de 1884 no se estableció la responsabilidad limitada de los accionistas, situación que actualmente sí se encuentra contemplada.

888. Con la Ley de Sociedades Anónimas de 1888 se deroga la parte del Código de Comercio[334] de 1884, entonces vigente; con lo cual se inició una técnica legislativa poco común en esa época, pero que sería retomada años después, consistente en reemplazar partes o capítulos del Cco por leyes especiales de las materias que, en el desarrollo económico del país fue haciéndose necesario regular más detalladamente en beneficio de la agilidad comercial.

889. Desde un enfoque histórico-comparativo, es interesante observar que las ideas plasmadas por el legislador mexicano, en la L.S.A. de 1888, son muy similares a las retomadas, muchos años después, en la ley austriaca de 1965, i.e., respecto al mínimo de socios fundadores. Por su parte, la legislación española también separa la regulación de la S.A. en una ley particular, aunque, a diferencia de lo ocurrido en México con la Ley General de Socie-

334 *Infra*, 1.3. Promulgación y vigencia de la ley.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

dades Mercantiles, en 1934, que fue la que reguló de manera particular estas sociedades después de que en 1889 la L.S.A. fuera incorporada al Cco; en España, el Cco aún contempla diversas clases de sociedades como la cooperativa o en comandita, a las cuales, además, denomina compañías y no sociedades.

890. No obstante que muchos países han regulado la S.A., las que han logrado repercutir en nuestro derecho mexicano han sido, la francesa de 24 de julio de 1867, vigente casi un siglo y derogada por una nueva de 1966; el Cco italiano de 1882, cuya influencia se observa en la actual Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana; el Código de Comercio español, de 1885, de donde se retoma el hecho de atribuir personalidad jurídica a todas las sociedades mercantiles y el principio de que la denominación de la S.A. sería distinta a cualquier otra.

891. Destacados acontecimientos comerciales rodearon al surgimiento de la primera Ley de Sociedades Anónimas de 1888 en México; entre los más importantes se pueden mencionar:

- En 1884, Porfirio Díaz es nombrado, nuevamente, Presidente constitucional
- En 1887, comienza a regir una nueva Ordenanza de Aduanas
- En abril de 1888 se remite a la Cámara de Senadores un convenio celebrado con Guatemala para la introducción recíproca y libre de todo derecho de los productos naturales de ambos países
- En junio de 1888 se expide una ley que prohíbe la circulación de la antigua moneda, ya que el comercio resentía graves perjuicios por la circulación simultánea de la moneda antigua y la nueva
- En septiembre de 1888 se aprueban los proyectos de convenio y reglamento, firmados en la Conferencia Internacional de Bruselas, cuyo objeto es la traducción y publicación de tarifas y toda clase de leyes aduanales
- Entre 1887 y 1889 se pretendió cubrir con regularidad las necesidades normales del presupuesto y plantear la base para el crédito de México en el exterior, consolidándose y atrayendo, tanto a los capitales como a las industrias.
- En general, el comercio, la industria y las empresas lucrativas se desarrollaban con rapidez a la sombra de la confianza y el crédito que atraían capitales del exterior, que tenían confianza debido a una prudente reserva en los negocios y un respeto a las obligaciones contraídas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.3. *Promulgación y vigencia de la ley*

892. La Ley de Sociedades Anónimas fue expedida por el Presidente de la República Mexicana, haciendo uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión, en el Decreto del 11 de diciembre de 1884.[335]

893. El Decreto conforme al cual se expide la Ley fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de abril de 1888, por el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz, derogando las disposiciones relativas a la materia en el Código de Comercio de 1884, al señalar en su único artículo transitorio:

> Las sociedades anónimas y las que el Código de Comercio vigente denomina de responsabilidad limitada, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de la presente ley.

1.4. *Contenido de la ley*

894. La Ley de Sociedades Anónimas de 1888 se integró por 64 artículos y un transitorio; en sus disposiciones definió la S.A.; estableció los requisitos de su constitución, así como lo referente al capital social, tratamiento de las acciones y de las utilidades; contenido de la escritura pública; los órganos de administración; la asamblea general de accionistas; vigilancia de la sociedad anónima y el procedimiento para su disolución.

1.4.1. *Definición*

895. Se definió a la S.A. como aquella que carecía de razón social y se designaba por la denominación particular del objeto de su empresa; los socios participantes eran responsables únicamente hasta por el importe de su acción,[336] pero si un socio hacía constar su nombre en la denominación de la sociedad se hacía personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

896. Después del nombre o denominación con la cual se designaba a la sociedad, siempre, debía acompañarse de las palabras "Sociedad Anónima".

---

335 Al igual que las demás leyes expedidas en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal para legislar en materia de comercio, esta ley no cuenta con exposición de motivos ni discusión legislativa.

336 *Ley..., op. cit.*, nota 329, artículo 1o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.4.2. *Constitución de las Sociedades Anónimas*

897. La sociedad podía constituirse mediante dos formas: por suscripción pública o mediante la comparecencia de dos o más personas que suscribieran la escritura social.[337] En el primer caso,[338] se requería de la publicación del programa, la suscripción del capital, celebración de la Asamblea general donde se aprobara y ratificara la constitución de la sociedad, así como la protocolización del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos.

898. Cuando la sociedad se constituía por comparecencia se necesitaba la suscripción de una escritura pública donde se contuvieran los aspectos relativos a la exhibición del capital social pagado; a dicha escritura se debía agregar la comprobación hecha del valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles con que los socios hubieren contribuido a la sociedad y aprobar los estatutos en la primera Asamblea general, la cual era convocada de acuerdo con los términos establecidos en la propia escritura.[339]

899. Se establecía la obligación a los socios fundadores de redactar y suscribir un programa que contuviera el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, la exhibición del capital social y la comprobación del valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que los socios hubieran contribuido a la sociedad.

1.4.3. *Capital social*

900. Respecto del capital social, en el momento de la constitución de la sociedad, este ordenamiento consideraba los siguientes aspectos:

- El diez por ciento que consistiera en numerario correspondiente al capital social de la sociedad debía estar íntegramente suscrito y exhibido en dinero efectivo[340]
- En el caso de que todo o parte del capital social consistiera en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, éstos eran por tal motivo representados íntegramente por acciones liberadas

337 *Ibidem*, artículo 4o.
338 *Ibidem*, artículo 5o.
339 *Ibidem*, artículo 13.
340 *Ibidem*, artículo 8o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Las acciones se consideraban no suscritas cuando no se exhibía el diez por ciento en numerario en los plazos fijados por los fundadores
- Debía ser entregado el pago del importe de la exhibición hecha por los suscriptores de las acciones en una institución de crédito, o, faltando ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de fundadores[341]
- Después de la protocolización y registro de los documentos respectivos de la sociedad, las sumas depositadas antes mencionadas eran entregadas a los administradores nombrados en la Primera Asamblea general, pero si se presentaba el caso de que la sociedad no se estableciera, entonces eran devueltas a los suscriptores.
- Una vez suscrito el capital y hecho el depósito correspondiente se procedía a convocar a la reunión de la Asamblea general, la cual se ocupaba de:[342]
- Conocer y aprobar la exhibición de capital decretada por los fundadores, así como el valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles que hubieran aportado a la sociedad uno o más socios, los cuales no tenían derecho de voto
- Discutir y aprobar los Estatutos
- Deliberar los aspectos relacionados con la participación que los fundadores se hubieran reservado en las utilidades
- Nombrar a los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado en los Estatutos.
- Ya celebrada la asamblea se procedía a levantar el acta correspondiente, anexando una lista la cual era firmada por todos los accionistas que concurrían y en la cual se expresaba el número de acciones y votos que éstos representaban.[343]
- Por último, se procedía a la protocolización y registro del acta así como de los Estatutos.[344]

901. En el artículo 17 de este ordenamiento se establecía que el capital social se dividía en acciones de igual valor, las cuales conferían a sus poseedores igualdad de derechos, siempre y cuando al constituirse la sociedad no se estableciera lo contrario.

341 *Ibidem*, artículo 9o.
342 *Ibidem*, artículo 10.
343 *Ibidem*, artículo 11.
344 *Ibidem*, artículo 12.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

902. La suscripción de las acciones se integraba en uno o varios ejemplares del programa de los fundadores; debían contener el nombre y apellido, o la razón social y el domicilio de quien suscribía las acciones, el número de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción y la expresión clara de la declaración hecha por el suscriptor donde conocía y aceptaba el proyecto de los estatutos.[345]

1.4.4. *Contenido de las escrituras públicas*[346]

903. Las escrituras públicas debían contener para su validez:[347]

- Denominación y objeto de la sociedad
- Duración, domicilio y la manera de computar dicha duración
- Capital social, especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se encontraba dividido
- Manifestación de los títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles con que cada uno de los socios contribuía a la sociedad y el valor que se les atribuía
- La manera conforme a la cual se administraría la sociedad
- El importe del fondo de reserva
- La manera y forma de hacer la distribución de las ganancias y pérdidas
- La participación que los fundadores se reserven en las utilidades y la forma en que hayan de percibirlas
- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar su liquidación.

1.4.5. *Clasificación y requisitos de las acciones*

345 *Ibidem*, artículo 7o.

346 Como ya se ha dicho, en el estudio de las sociedades en los distintos Códigos de Comercio, la sociedad no es un contrato; por ello, el acto por el cual se constituye no queda registrado en una escritura pública, sino que el acta donde consta la voluntad de los socios para formar una persona jurídica moral queda inscrita en los libros del notario ante el cual se constituye la misma; por lo tanto, se considera que un mejor concepto para identificar el documento que consta la creación de una sociedad es "acta constitutiva notarial" y no escritura pública, como erróneamente se le ha denominado.

347 *Ley..., op. cit.*, nota 329, artículo 14.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

904. Las acciones podían ser nominativas o al portador,[348] debiendo expresar: la denominación y el lugar del domicilio de la sociedad, la fecha de constitución, el importe del capital, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiera hecho el accionista y el número total de acciones en que esté dividido, la duración de la sociedad; los derechos concedidos a las acciones por la escritura o por los Estatutos; las acciones debían ser firmadas por el número de administradores que determinaban los Estatutos.

1.4.6. *Registro de las acciones*

905. Tratándose de las acciones nominativas era necesario llevar un registro;[349] su existencia tenía como finalidad probar la propiedad de las acciones y debía contener lo siguiente:

- Designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones
- Indicación de las exhibiciones efectuadas
- Las cesiones que se hicieran con sus fechas respectivas o la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador siempre y cuando lo permitieran los Estatutos
- Mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, directores y comisarios.

1.4.7. *Transmisión de las acciones*

906. En relación con la cesión, ésta tenía lugar por medio de la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario o por sus respectivos apoderados. La sociedad podía dar certificados de estas inscripciones a quienes lo solicitaren. Respecto a las acciones al portador, la cesión se verificaba por la sola tradición del título.[350]

907. Las acciones eran consideradas indivisibles, en consecuencia, cuando existían varios copropietarios de una misma acción, se nombraba un represen-

348 *Ibidem*, artículo 17, último párrafo, y artículo 18.
349 *Ibidem*, artículo 19.
350 *Ibidem*, artículo 20.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tante común; si no se ponían de acuerdo en el nombramiento entonces se hacía ante autoridad judicial.[351]

908. Si los accionistas dejaban de pagar una o más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procedía a la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que proviniera en los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieran para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.

909. El artículo 23 de esta Ley establecía que quedaba prohibido a las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

- Cuando se compraban acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general y con fondos que provinieran de beneficios que no fueran los destinados al fondo de reserva
- Cuando la compra se hiciera en virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos
- Cuando se hiciera con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas por la reducción del capital social

En estos dos últimos casos los títulos de acciones eran anulados.

910. Las sociedades anónimas no podían hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

1.4.8. *Órganos de administración*

911. La administración de las sociedades anónimas en términos de ésta ley se encontraba conferida a:[352]

a) Consejo de administración
b) Uno o más directores
c) Las sociedades anónimas podían nombrar consejos consultivos fuera de su domicilio los cuales podían tener facultades de ejecución o administración según lo estipulado en los Estatutos.

351 *Ibidem*, artículo 21.
352 *Ibidem*, artículo 27.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

A. *Consejo de Administración*

912. Excepto que los Estatutos determinaran otra cosa, el Consejo de Administración tenía las más amplias facultades para llevar a cabo todas las operaciones necesarias de acuerdo con la naturaleza y objeto de la sociedad.[353]

913. Los miembros del Consejo de administración podían ser nombrados por la Asamblea General o en la escritura pública (sic) de la sociedad; a su vez, el cargo de miembro del Consejo de Administración era personal y nunca podía desempeñarse por apoderado; cada uno de sus miembros debía depositar en poder de la sociedad cierto número de acciones como garantía de su gestión; el número de estas acciones se designaba dentro de los Estatutos de dicha sociedad.

914. El miembro del Consejo que tuviese un interés opuesto al de la sociedad en cualquier operación que se sometiera a su aprobación, estaba obligado a ponerlo en su conocimiento, haciendo constar dicha declaración mediante el acta respectiva.

915. Los miembros del Consejo de Administración no podían votar en los siguientes casos:

- Para la aprobación de las cuentas
- Para las resoluciones que afectaran su responsabilidad personal.

B. *Director o directores de la sociedad anónima*

916. El nombramiento y revocación del cargo de director de una sociedad anónima se determinaba en los Estatutos de la propia sociedad.

917. El cargo de director o directores consistía en llevar a cabo la gestión de los negocios de la sociedad, así como su representación en lo que a ella concerniera y su responsabilidad se regía por las reglas del derecho común.[354]

C. *Administradores*

918. En términos del artículo 51, los administradores de la sociedad no contraían ninguna obligación personal en las operaciones en que intervenían a nombre de la misma.

353 *Ibidem*, artículo 28.
354 *Ibidem*, artículo 36.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

E. *Responsabilidad de los administradores*

919. Eran responsables los administradores conforme al derecho común en la ejecución del mandato que hubieran recibido y de las faltas cometidas en su gestión. Dicha responsabilidad sólo podía ser exigida por la Junta general de accionistas o por persona autorizada por ésta.[355]

1.4.9. *Vigilancia de la sociedad anónima*

920. La vigilancia de la sociedad anónima estaba a cargo de uno o varios socios, llamados *comisarios.*[356]

921. Para tener este cargo era requisito depositar el número de acciones que se determinaba en los Estatutos; a su vez eran nombrados por la Asamblea General o en la escritura pública de la sociedad en la primera vez. Los comisarios podían ser siempre reelegibles y su cargo revocable.

922. Toda la extensión y efectos que se derivaban de la responsabilidad de los comisarios era regida por las reglas que establecían los miembros del Consejo de Administración.

923. Las facultades atribuidas al cargo de comisario eran:[357]

- Tenía un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad
- Podía, en el momento que mejor deseara, inspeccionar los libros, correspondencia, actas y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad
- Recibía cada año, por parte de los administradores, el balance general para que se procediera a hacer su comprobación
- Sometía a la Asamblea el resultado de sus trabajos, incluyendo sus propuestas y anexando las explicaciones y demostraciones necesarias.

1.4.10. *Asamblea General de Accionistas*

924. La Asamblea General de Accionistas gozaba de las siguientes facultades:[358]

355 *Ibidem*, artículo 34.
356 *Ibidem*, artículo 37.
357 *Ibidem*, artículo 38.
358 *Ibidem*, artículo 40.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Tener los más amplios poderes para llevar a cabo y ratificar todos los actos de la sociedad
- Podía ejercitar el derecho de reformar los Estatutos de la S.A.

925. Se reconocieron dos tipos de asambleas:[359]

- Asamblea General Ordinaria. Se reunía cuando menos una vez al año después de la clausura del ejercicio social.
- Asamblea General Extraordinaria. Se reunía cada vez que fuera convocada de acuerdo con los Estatutos.

926. En la Asamblea General Ordinaria se discutía, aprobaba o modificaba el balance general, después de oído el informe de los comisarios; en ella se nombraban a los miembros del Consejo de Administración que debían funcionar; se nombraban a los comisarios; se determinaban los emolumentos que correspondían a los miembros del Consejo de Administración y a los comisarios, en el caso de que no se hubieren señalado en los Estatutos, y por último, en ella se trataban los asuntos relacionados con la orden del día.

927. El Consejo de Administración, a solicitud de los accionistas que representaran la tercera parte del capital social, podía convocar una asamblea extraordinaria por lo menos con un mes de anticipación, siempre y cuando dichos accionistas hubieren presentado por escrito los asuntos a tratar en dicha asamblea.[360]

928. Las asambleas, ya fueran ordinarias o extraordinarias, eran levantadas por duplicado; a uno de los ejemplares se anexaba la lista firmada por todos los accionistas que concurrieran, expresando el número de acciones y votos que éstos hubieran representado.[361]

A. *Convocatorias*[362]

929. La convocatoria de las Asambleas Generales debía hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito Federal[363] o Territorio en que la sociedad tuviera su domicilio; en su contenido se de-

359 *Ibidem*, artículo 41.
360 *Ibidem*, artículo 48.
361 *Ibidem*, artículo 50.
362 *Ibidem*, artículos 42 y 43.
363 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 es la primera que

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

bía incluir la orden del día o nota de todas las cuestiones que se someterían a la deliberación de la Asamblea.

930. Esta convocatoria era hecha por el Consejo de Administración o por los comisarios, para que se considerara reunida era necesario que en ella estuviera representada más de la mitad del capital social.

B. *Votaciones*[364]

931. El número de votos de que podían disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos era determinado por los Estatutos.

932. Las resoluciones de las Asambleas Generales eran tomadas cuando menos a mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

933. Era necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social y el voto unánime del número de los accionistas que representen la mitad de dicho capital para poder tomar las siguientes decisiones, siempre y cuando la escritura social o los Estatutos no dispusieren otra cosa:

- Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve a efecto por pérdida de la mitad del capital social
- Prórroga de su duración
- Fusión con otras sociedades
- Reducción o aumento del capital social
- Cambio del objeto de la sociedad
- Cualquier modificación de la escritura social o de los Estatutos.

934. En caso de prórroga de su duración, fusión, reducción o aumento de capital social, cambio de su objeto, existía la obligación de protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro de Comercio.

C. *Mandatarios*

935. La representación de los accionistas podía hacerse por medio de mandatarios, constituyéndose el mandato de acuerdo con lo establecido en los Esta-

contempla, en su artículo 46, al Distrito Federal como parte integrante de la Federación; situación retomada del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco en 1854, donde se mencionó la existencia de un "Distrito de la capital".

364 *Ley..., op. cit.*, nota 329, artículos 43, 44, 45 y 47.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tutos; también existía la prohibición de no fungir como mandatarios a quienes fueran miembros del Consejo de Administración.[365]

1.4.11. *Utilidades*[366]

936. Las sociedades anónimas no podían repartir a sus accionistas más utilidades que las que de acuerdo con el balance fueran beneficiarios, sin embargo, en los Estatutos o en las escrituras de la sociedad se podía estipular que las acciones en un periodo que no excediera de cinco años, podían gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso el monto de los intereses debía calcularse entre los gastos de instalación.

937. Por otra parte, los accionistas no estaban obligados a restituir los dividendos que hubieran recibido.

938. Respecto de las utilidades netas de la sociedad, debía separarse anualmente una parte la cual no debía bajar del 5 por ciento, con la finalidad de formar el fondo de reserva, hasta que hubiera alcanzado por lo menos la quinta parte del importe del capital social. Este fondo de reserva debía estar constituido de la misma manera cuando se trataba de su disminución.

1.4.12. *Causas de disolución*

939. Las sociedades anónimas se disolvían en términos del artículo 55 por las siguientes causas:

- Por consentimiento de los accionistas
- Por la expiración del plazo para el cual fueron constituidas
- Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea General, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representaren la mitad de dicho capital
- Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

365 *Ibidem*, artículo 49.

366 *Ibidem*, artículos 52-54.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

A. *Procedimiento de disolución*[367]

- Una vez acordada en Asamblea la disolución, se procedía a elaborar el nombramiento de los liquidadores; de no hacerlo, eran nombrados por autoridad judicial, siempre y cuando fuera requerida para ello. Cabe destacar que al nombrarse los liquidadores se daba por terminado el mandato de los administradores de la sociedad; sin embargo, éstos debían presentar su concurso a los liquidadores cuando fueran requeridos para ello.
- La cuenta de los administradores debía ser presentada a los liquidadores para su aprobación durante la época que comprendiera entre el último balance aprobado por la Asamblea y la apertura de la liquidación.
- En el caso de que uno o varios administradores fueran nombrados liquidadores, la cuenta anteriormente mencionada debía ser publicada en dos o más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación, pero si la liquidación tenía una duración mayor a la de un ejercicio social, la cuenta referida debía unirse al primer balance que los liquidadores presentaban a la Asamblea General de Accionistas
- Cuando la liquidación duraba más de un año, los liquidadores formaban el balance anual, de acuerdo con lo establecido en esta ley y a los Estatutos
- Por último, terminada la liquidación, los liquidadores formaban un balance final indicando la parte que a cada acción correspondiera en la repartición del activo social, el cual era publicado treinta días seguidos en uno o más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podían presentar sus reclamaciones a los liquidadores, las cuales eran resueltas en una Asamblea convocada para tales efectos por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.
- Una vez expirado el plazo anterior ya sea que no hubiera habido reclamación o que se hubiere resuelto por la Asamblea, el balance final se consideraba aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en lo que se refiere a la repartición del activo social.
- Las sumas que pertenecieran a los accionistas y que no fueran cobradas en el transcurso de dos meses contados a partir del día en que el balance se considerara aprobado, se debían depositar en cualquier institución

367 *Ibidem*, artículos 56-64.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de crédito con la indicación del nombre del accionista, tratándose del caso de que la acción fuera nominativa o el número de la acción, si ésta fuera al portador.
- Estas sumas se pagaban por la institución de crédito en la que se hubiera constituido el depósito a la persona indicada, o al portador de la acción.
- Por último, los liquidadores procedían a depositar los libros de la sociedad disuelta los cuales debían ser conservados en el Registro Público de Comercio.

1.5. *Reformas*

940. La L.S.A. quedó derogada al expedirse el Código de Comercio de 1889, que entró en vigor en 1890, el cual las reguló en su Título Segundo, Libro Segundo, artículos 89 a 272. Vale la pena mencionar que el apartado sobre sociedades anónimas del Cco se limitó a reproducir las disposiciones de la ley que derogaba.

941. El Título Segundo, del Libro Segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de agosto de 1934.[368]

2. Ley General de Instituciones de Crédito, 1897[369]

2.1. *Introducción*

942. La actividad bancaria ha existido desde hace mucho tiempo. Es quizá durante la época colonial donde podemos encontrar el primer antecedente de las instituciones de crédito cuando, bajo el reinado de Carlos III, se autoriza la creación del Monte de Piedad de Ánimas el 2 de junio de 1774, cuya principal actividad era la emisión nacional de billetes, la orden real de autorización se expidió el 19 de julio de 1782.[370]

943. Tiempo más tarde, al consumarse la independencia de México, diversos bancos empezaron a funcionar en todo el territorio como los fundados

368 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 7. Ley General de Sociedades Mercantiles.

369 Ley General de Instituciones de Crédito, *Diario Oficial de la Federación* del 19 de marzo de 1897.

370 Díaz Bravo, Arturo, voz "Banco", México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, op. cit.*, nota 149, t. I, p. 501.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

por iniciativa de Lucas Alamán, esto es, el Banco de Avío, 1830, destinado al fomento de la agricultura y de la industria, el cual operó durante doce años y fue extinguido por decreto del Presidente Santa Anna en 1842; y el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre en 1837.

944. Un antecedente muy importante de los Bancos de Emisión fue el decreto expedido en 1857 por Ignacio Comonfort, en el cual se autorizaba a Ligar de Lebessart y socios, el establecimiento de un banco, bajo la denominación de Banco de México, con la autorización de emitir billetes por diez años y determinando que cualquier cuestión que surgiera en virtud de las operaciones del banco, se resolverían conforme a las leyes del país, sin intervención de ningún gobierno extranjero.

945. En 1864 se fundó en México una sucursal de un banco inglés que se denominó Banco de Londres, México y Sudamérica; funcionó durante todo el Imperio y continuó sus operaciones con el Gobierno Republicano, quien en 1867 revalidó sus actuaciones.

946. En vista de que no existía ninguna ley de carácter federal que rigiera en materia de bancos, diversos Estados empezaron a crear sus propias instituciones bancarias; tal es el caso de Chihuahua que, haciendo uso de su soberanía, estableció los bancos de Santa Eulalia en 1875, el Mexicano en 1878 y el Minero de Chihuahua en 1882

947. El 23 de agosto de 1881, a través de un Contrato–Ley aprobado por el Congreso, se estableció el Banco Nacional Mexicano; el 18 de febrero de 1882 se autorizó el establecimiento de un Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario, el cual, en 1884, se fusionó con el Banco Nacional Mexicano, surgiendo así el Banco Nacional de México.

948. El Código de Comercio de 1884 incluyó por primera vez, dentro de una legislación federal, la actividad bancaria. Así, en el Libro Segundo, Título XIII, denominado "De los bancos", reguló:

- La constitución de los bancos como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada
- Los requisitos para que pudieran establecerse en el territorio de la República
- La facultad de la Secretaría de Hacienda para otorgar las autorizaciones o concesiones
- Establecimiento de los bancos de emisión y circulación, así como aprobación de sus estatutos y de la garantía que respaldará la circulación de la moneda, y todas las demás medidas necesarias para el correcto funcionamiento de dichos bancos y de los bancos hipotecarios

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Determinadas prohibiciones para los bancos de emisión: dar billetes del banco en prenda o depósito, contraer cualquiera otra obligación sobre ellos; hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones, practicar operaciones sobre ellos; establecer su domicilio o colocar su capital fuera del territorio nacional
- Estableció la vigilancia a cargo de la misma Secretaría de Hacienda
- La posibilidad de que las sociedades formadas en el extranjero pudieran fundar cualquier tipo de banco en la República, siempre y cuando se organizaran conforme al Código y sus accionistas se considerarían mexicanos sin poder invocar nunca derechos de extranjería en lo relacionado con los asuntos u operaciones del banco, los cuales siempre se resolverían conforme a las leyes mexicanas
- A los bancos hipotecarios se les otorgó facultad para emitir bonos hipotecarios
- Regulaba los actos a seguir respecto a las garantías otorgadas al banco, producto de un incumplimiento.

949. Fue a partir del surgimiento de este Código que se presentó la polémica entre la libertad de emisión o el establecimiento de una emisión monopólica; el Banco Nacional de México defendía la segunda postura, en tanto que el Banco de Londres pretendía que se continuara con la libre emisión; tuvieron que pasar varios años y una Revolución para que finalmente pudiera establecerse un solo banco de emisión controlado por el Estado.

950. El 15 de septiembre de 1889 surge el nuevo Cco, el cual derogó las disposiciones bancarias contenidas en el anterior código de 1884, convirtiéndose en el parámetro para el inicio de una ardua tarea por sistematizar y adecuar la actividad bancaria en un solo ordenamiento a nivel federal, el Cco de 1889, que consideró en un único artículo lo siguiente:

> Art. 640. Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

951. Diversos estudiosos del Derecho se dieron a la tarea de elaborar Proyectos de Ley Bancaria a efecto de dar solución y poder tener un ordenamiento que permitiera organizar el sistema bancario mexicano. Dentro de éstos se encuentran el proyecto de Luis G. Labastida de 1889, que argumentaba la separación de los bancos de emisión del sistema bancario, es decir, la necesidad

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de crear un Banco único de emisión a nivel nacional; "Proyecto de Ley sobre Bancos e Instituciones de Crédito", de Eduardo F. Arteaga, presentado ante el Secretario de Hacienda, Manuel Dublán, el 4 de diciembre de 1889. En él se daba el concepto de banco y se mencionaban diversos tipos: mercantiles, industriales, agrícolas, hipotecarios y de préstamos y los de depósito y cambio; daba a conocer la naturaleza jurídica de las entidades bancarias, los requisitos de constitución, los órganos de administración, las causas y las formas de disolver una institución bancaria.

952. Es hasta el año de 1896, cuando el Ministro de Hacienda, Lic. José Ives Limantour, decidió conformar la Comisión para redactar la primera Ley Bancaria por parte de la Secretaría de Hacienda.

953. El 19 de marzo de 1897, en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la ley del Congreso de 3 de junio de 1896, el Presidente Constitucional, Porfirio Díaz, expidió y publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Instituciones de Crédito.

954. La Ley General de Instituciones de Crédito (LGIC) de 1897 es considerada la primera ley particular desprendida del Código de Comercio de 1889; fijó en México una base general para la constitución y el funcionamiento de las instituciones de crédito, con lo cual se inició un nuevo periodo en la Banca mexicana.

955. Durante la vigencia de este ordenamiento se crearon dos grandes bancos de emisión en la capital de la República, con facultades para establecer sucursales y agencias en todo el país, y, a la vez, autorizó, la creación de bancos locales en los estados, que podrían tener sucursales, con la taxativa de no efectuar canjes de billetes en el Distrito Federal.

956. Después de haber triunfado la Revolución, en 1910, México había ya constituido un sistema bancario formado por una pluralidad de bancos hipotecarios, refaccionarios y de emisión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.

957. Sin embargo, desde que los bancos fundados de acuerdo con la ley de 1897 comenzaron a operar, las disposiciones legales fueron repetidamente corrompidas; por ejemplo, de acuerdo con dicha ley, los bancos debían tener un capital mínimo en efectivo para iniciar sus operaciones, lo cual se cumplía prácticamente sólo en el momento de la exhibición del capital, pues pocos días después de hacerse dicha exhibición, los mismos accionistas se otorgaban créditos, lo cual estaba prohibido, de manera que el capital del banco regresaba a las arcas de sus propios accionistas. A esto hay que agregar el establecimiento de los Bonos Fundadores, los cuales otorgaban 25% de las utilidades del banco a sus accionistas fundadores.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

958. Durante el gobierno de Francisco I. Madero, en 1911, en términos generales, las actividades bancarias no sufrieron cambios; sin embargo, su delicada situación se hizo cada vez más aparente e intensa.

959. Cuando Victoriano Huerta asume el poder del país, en 1913, se enfrenta a una complicada situación financiera; requería urgentemente de fondos para su administración y en especial para luchar contra los seguidores de Venustiano Carranza; los fondos de la Tesorería eran nulos, en consecuencia, la única solución de Huerta fue el empréstito interior o exterior, libre o forzado, fue así como obligó a los bancos para que le proporcionaran elementos financieros, realizó empréstitos con algunos países europeos y decretó algunas medidas de carácter monetario. En poco tiempo, la estabilidad de su gobierno fue amenazada por el movimiento encabezado por Carranza, su gobierno no fue reconocido en Estados Unidos; además, los banqueros europeos se dieron cuenta que no había posibilidades de que una deuda pública acordada por el Gobierno de Huerta fuera a ser reconocida al terminar la Revolución.

960. De lo anterior se explica por qué, cuando el General Victoriano Huerta huyó del poder, en 1915, la situación del sistema bancario mexicano era realmente catastrófica e insolvente; sólo algunos de los grandes bancos de emisión tenían la capacidad —precaria— de continuar operando.

961. Terminada la Revolución, y una vez restablecido el orden constitucional, el gobierno de Carranza y los que le sucedieron no pudieron destruir un sistema bancario que, de por sí, ya se encontraba destrozado; en cambio, decidieron crear un sistema bancario que girara con base en un solo banco de emisión controlado por el Estado, lo cual quedó asentado en el artículo 28 de la Constitución de 1917.

2.2. *Exposición de motivos*

962. La hacienda pública federal, en los años 1892-1894, atravesaba por serios problemas, debido a las circunstancias del país, particularmente en el fisco.

963. Como consecuencia de esto, se buscó el fortalecimiento de los ramos de ingresos, con el objeto de tratar de cubrir las necesidades del presupuesto; una de las medidas que se tomó fue la disminución de los gastos de la Administración.

964. En el año fiscal de 1894-1895, hubo una nivelación de los presupuestos federales, se consideró a la Deuda Pública como el único medio de establecer el crédito nacional, y sin el cual hubiera sido imposible el desarrollo de la riqueza en el país.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

965. Una vez estabilizada la situación económica, era necesario que el Gobierno Federal se ocupara de la preparación de las disposiciones que regularan las Instituciones de Crédito.

966. La materia crediticia ya se había regulado en el Cco de 1884; sin embargo, parecía que sus disposiciones estaban destinadas a permanecer como letra muerta, en especial tratándose de bancos de emisión.

967. Una de las discusiones más arduas que se dieron en la realización del proyecto de una ley que regulara las Instituciones de Crédito, fue la de precisar, examinar y resolver si convenía concentrar en un solo establecimiento la emisión de billetes o, si por el contrario, debía favorecerse la multiplicación de instituciones que disfrutaran de ese derecho.

> En la República Mexicana, su gran extensión territorial, juntamente con el corto número de habitantes, los escasos medios de comunicación y la suma de variedad de producciones, han creado por cada localidad intereses en cierto modo regionales, cuyo desarrollo no puede estar encomendado, en cuanto dependa del uso del crédito, a una sola institución bancaria, que por más sucursales y dependencias que establezca, jamás podrá satisfacer las necesidades ni remediar los males de cada uno del territorio nacional.[371]

968. La creación de bancos locales, al contrario de un solo banco central, presentaba las ventajas de personalización en las operaciones, cumplimiento de las necesidades regionales, la mejor utilización de los recursos en la circulación fiduciaria.

969. Fue necesario llevar a cabo un análisis detallado de las consecuencias que podía originar la libertad bancaria. Se llegó entonces a la conclusión de que permitir sin restricción el establecimiento de bancos que emitan billetes no era lo más acertado; se debían establecer con claridad los requisitos que habrían de cumplir para su constitución, así como exigir las garantías necesarias y el establecimiento de órganos de vigilancia para que existiera la certeza que cumplirían con las obligaciones conferidas.

970. Se contempló también la necesidad de que, después de la creación de la ley, se continuara ampliando la regulación de las Instituciones de Crédito.

971. El estudio del proyecto fue analizado por una Comisión, la cual estaba integrada por los gerentes del Banco Nacional de Crédito, el Banco de Londres y México, y el Internacional e Hipotecario, señores Carlos de Varona, H.C. Water y Joaquín de Trueba, por uno de los banqueros más acreditados de Mé-

371 Exposición de motivos: "Instituciones de crédito, leyes y circulares relativas", 3a. ed., Oficial de la Secretaría de Hacienda, 1909, p. 93.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

xico, el señor Hugo Scherer, y por tres abogados de reconocida competencia en los estudios económicos y hacendarios, los licenciados Joaquín D. Casasús, José María Gamboa y Miguel S. Macedo.

972. La LGIC sólo regulaba los bancos de emisión, los bancos hipotecarios y los bancos refaccionarios.

2.3. *Contenido de la ley*

2.3.1. *Estructura*

973. Se integró por 129 artículos y dos artículos transitorios, dividida en seis Capítulos denominados: De las Instituciones de Crédito y de su constitución, De los Bancos de Emisión, De los Bancos Hipotecarios, De los Bancos Refaccionarios, Disposiciones comunes a todos los Bancos, Franquicias e Impuestos.

2.3.2. *Clasificación de las Instituciones de Crédito*

974. Clasificó a las instituciones de crédito en Bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios.[372]

2.3.3. *Concesiones*

975. Las concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito podían otorgarse a favor de individuos particulares o sociedades anónimas; sin embargo, su explotación sólo podía hacerse a través de sociedades anónimas constituidas en la República Mexicana.[373] Su duración no podía exceder de treinta años para los Bancos de emisión y de cincuenta para los Hipotecarios y Refaccionarios.

976. Para el otorgamiento de la concesión se requería un depósito previo ante la Tesorería de la Nación o el Banco Nacional de México, consistente en bonos de la Deuda Pública equivalentes al menos al 20% de la suma requerida para su constitución.

372 *Ley..., op cit.*, nota 367, artículo 1o.
373 *Ibidem*, artículo 9o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

977. La explotación de una Institución de Crédito se regía por las siguientes bases: la S.A. debía estar formada por al menos siete socios con un capital social mínimo, dependiendo del tipo de banco; para el aumento o disminución de éste se requería la autorización de la Secretaría de Hacienda; sólo podía constituirse hasta estar íntegramente suscrito el capital social; su domicilio debía encontrarse dentro de la República; las acciones serían nominativas en tanto su valor no estuviera totalmente pagado; se debía además constituir el fondo de reserva equivalente al menos a la tercera parte del capital social.

978. Las concesiones autorizando la existencia de las Instituciones de Crédito podían caducar por las siguientes causas:[374]

- Falta de comprobación de organización de la S.A.
- En los bancos de emisión, cuando la circulación de billetes exceda de los límites del triple del capital social efectivamente pagado
- Exceso en la circulación de los títulos de crédito
- Llevarse a término la fusión con otra sociedad sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda
- Disolución o liquidación de las sociedades que explotaban la concesión
- Quiebra legalmente declarada
- Si la mayoría de las acciones del Banco pasaban a poder de un gobierno extranjero
- Cuando los bancos no presentaban los balances mensuales a que se encontraban obligados.

979. Si algún banco incumplía con cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la ley, la Secretaría de Hacienda podía ordenar la suspensión de alguna o todas sus operaciones, en tanto no se subsanaran dichas omisiones.

2.3.4. *Bancos de emisión*

980. Los bancos de emisión fueron definidos como aquellos que emiten billetes de valores determinados y reembolsables a la par, a la vista y al portador. Sus operaciones podían realizarse, tanto en los Estados de la República como en los Territorios Federales. Para poder establecer sucursales donde se pudiera hacer el cambio de sus billetes fuera de estos territorios, debían contar con la

374 La facultad para declarar la caducidad, previa audiencia del banco, era de la Secretaría de Hacienda.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

autorización del Ejecutivo, quien solamente la otorgaba cuando existía estrecha liga de intereses comerciales.

981. Se autorizó únicamente la circulación de billetes con valor de 5, 10, 20, 50, 500 y 1000 pesos, y el billete de banco, el cual era de circulación voluntaria y en ningún caso se consideraba forzosa su admisión por el público.

982. Se les prohibía realizar operaciones de préstamo, negociar documentos de crédito, descontar pagarés u otros valores de comercio; hacer préstamos con garantía hipotecaria, aunque en algunos casos sí se autorizaba;[375] contraer alguna obligación sobre sus billetes, hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

2.3.5. *Bancos hipotecarios*

983. A los bancos hipotecarios los definió como aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas o urbanas y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

984. La ley contempló dos clases de préstamos con garantía hipotecaria: con interés simple pagadero en días fijos y capital reembolsable en plazo corto; y los reembolsables en plazo largo.

985. Sólo se admitían en garantía hipotecaria las fincas rústicas o urbanas ubicadas en los Estados, Distrito Federal o Territorios donde el banco tuviera su establecimiento principal, siempre y cuando estuviera inscrita en el Registro Público respectivo a favor de la persona que constituyera la garantía.

986. No se admitían en garantía las propiedades que estuvieran pro indiviso, minas, bosques, muebles inmovilizados y templos, ni fincas destinadas especialmente a un servicio público de la Federación, de los Estados o Municipios.

987. Esta clase de bancos tenían autorización para emitir bonos hipotecarios,[376] los cuales, para su transmisión, eran considerados como bienes muebles; además, contaban con ciertos privilegios; sin embargo, para poder dar este servicio debían constituir un fondo especial de garantía en efectivo.

988. Los bancos hipotecarios estaban, además, facultados para realizar las siguientes operaciones: invertir sus fondos en la adquisición de sus propios bonos hipotecarios o de otros títulos o valores de primer orden, hacer présta-

375 Véase artículo 30 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.

376 Las características y requisitos de estos bonos se encontraban en los artículos 56-60 de la LIC de 1897.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mos a plazo no mayor de seis meses, recibir depósitos en cuenta, hacer préstamos o anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, entre otras.[377] En cambio, tenían estrictamente prohibido emitir billetes de Banco o cualquier otro documento pagadero a la vista o al portador.

989. Se estableció también el procedimiento para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago de capital o de los intereses.[378]

2.3.6. *Bancos refaccionarios*

990. En cuanto a los bancos refaccionarios la LGIC de 1897, en su artículo 5, los definió como aquellos establecimientos destinados especialmente a facilitar las operaciones mineras, agrícolas e industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas y emitiendo títulos de crédito a corto plazo, que causaban rédito y eran pagaderos en día fijo.

991. Tenían permitidas las siguientes operaciones:

- Hacer préstamos en numerario a plazo a las negociaciones mineras, industriales y agrícolas, que no excedieran de dos años
- Prestar su garantía para facilitar el descuento o negociación de pagarés y obligaciones exigibles a un plazo máximo de seis meses
- Emitir bonos de caja, no podían exceder en ningún momento la existencia en caja, con causa de réditos y reembolsables en plazos que no fueran menores de tres meses ni mayores a dos años.

992. Se prohibía a este tipo de bancos la emisión de billetes, las operaciones con garantía hipotecaria, así como la emisión de bonos hipotecarios, la realización de trabajos por su cuenta en minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos industriales o fincas agrícolas, como entrar en sociedad colectiva o en comandita con las personas representantes de estas negociaciones.

2.3.7. *Prohibiciones generales*

993. La LGIC de 1897 dispuso para todos los bancos la prohibición de compra de sus propias acciones o practicar alguna operación con garantía de ellas. El establecimiento de las sucursales fuera del Estado, Distrito Federal

377 *Ley... op cit.*, nota 367, artículo 73.
378 *Ibidem*, artículos 78-87.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

o Territorio donde tuvieran su domicilio se regían por la misma disposición que para los bancos de emisión en el caso de sucursales para cambio de billetes.

2.3.8. *Prescripción del capital e intereses*

994. El capital representado por los títulos de crédito emitidos por los Bancos prescribía a su favor a los diez años, a partir de la fecha en que el pago hubiera sido exigible. En el caso de los intereses, la prescripción era de cinco años, a menos que se hubieran capitalizado, en cuyo caso corrían la suerte de lo principal.

2.3.9. *Vigilancia*

995. La vigilancia de las Instituciones de Crédito correspondía a la Secretaría de Hacienda, a través de interventores nombrados para cada banco y algunos especiales para casos determinados. Estos interventores representaban, en la liquidación o disolución de un banco, a los tenedores de los títulos de crédito en circulación, siempre que los interesados no se presentaran a gestionar por sí o por apoderado especial.

2.3.10. *Franquicias e impuestos*[379]

996. En su última parte, la Ley señaló que el capital de las instituciones de crédito, las acciones que los representen, los dividendos que repartieran y los diversos títulos de créditos emitidos se encontraban exentos del pago de impuestos federales, estatales o municipales, excepto cuando se trataba del impuesto predial y de la Renta federal del Timbre.

2.3.11. *Artículos transitorios*

997. En el primer artículo transitorio se permitió que el Banco Nacional de México, el Banco Internacional e Hipotecario de México y aquellos establecidos en los Estados siguieran rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, siempre y cuando no se opusieran a la nueva ley o hicieran uso del derecho otorgado por el artículo segundo transitorio.

379 *Ibidem*, capítulo sexto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

998. En ese segundo artículo se estableció la posibilidad de considerar como primeros Bancos de Emisión a los que ya se encontraban establecidos; para ello debían manifestar esa voluntad por escrito a la Secretaría de Hacienda dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la ley, en consecuencia durante ese periodo no se otorgaron concesiones para el establecimiento de bancos del mismo tipo.

2.4. *Reformas a la ley*

999. La LGIC de 1897 ha tenido las siguientes reformas:

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
28 mayo 1903	Decreto sobre el uso de la palabra "banco"	Esta reforma estaba basada en permitir el uso de la palabra "banco" únicamente a las sociedades anónimas constituidas para la explotación de instituciones de crédito.
13 mayo 1905	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Se aclara el contenido del artículo 16 y se reforma el 17, en relación con los depósitos a la vista o reembolsables con un aviso no mayor de tres días. Se reforma la fracción X del artículo 114 y el artículo 118 respecto a las obligaciones y facultades de los interventores.
19 junio 1908	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Se modifican los artículos 11, 14, 23, 29, 30 y 31, 73, 75, 88, 89, 91, 93, 94, 97, 98, 109, 111, 115 y 117. Se adicionan los artículos 38 (bis), 95 (bis), 97 (bis), 102 (bis) y 103 (bis). La reforma se refiere, en el caso de los bancos de emisión, a procurar que su mecanismo sea tal que el reembolso del billete de banco esté perfectamente garantizado en cualquier tiempo, y con ello, puedan realizar sus operaciones sin ningún contratiempo; para ello se establecen una serie de medidas prohibitivas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se reglamentaron medidas similares para los bancos refaccionarios e incluso en los bancos hipotecarios, en virtud de los depósitos que éstosreciben. Se incluyó el establecimiento de una garantía concreta para los depósitos a la vista o plazo no mayor de tres días. Enumera y define los valores inmediatamente realizables. Se modifica el capital social mínimo delos bancos. Se regula el que los créditos hipotecarios de los bancos de emisión y refaccionarios tengan duración indefinida. Se concede a los bancos el privilegio que al acreedor pignoraticio confiere la posesión de la prenda. Se establecen los requisitos para que un banco de emisión pueda transformarse en refaccionario. Se restringen las facultades de los integrantes del Consejo de Administración para contratar con el banco que administran.
29 mayo 1912	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	El principal objeto de esta reforma fue facultar a las instituciones de crédito de concesión federal para que practicaran, en combinación con la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, las operaciones de garantía y préstamo hipotecario.
19 noviembre 1912	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Se reforma el artículo 37 para prohibir a los particulares o sociedades no autorizados a emitir documentos que contengan promesa de pago; tampoco podrán imitar en rótulos, viñetas o anuncios, los billetes de banco u otros títulos de crédito; conminando a los contraventores con las penas a que haya lugar.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
7 enero 1914	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Se modifican los artículos 16 y 20 respecto a la emisión y circulación de billetes.
30 marzo 1914	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Concede facultades a la Secretaría de Hacienda para autorizar a los bancos que lo soliciten poner en circulaciónbilletes de banco por valor de cincuentacentavos garantizados en moneda legal u oro.
12 septiembre 1914	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Se modifica el artículo 113estableciéndose que la vigilancia de las instituciones de crédito estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, la cual se hará por medio de inspectores. Se deroga la fracción V del artículo 114.
16 Enero 1925	Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios	Abroga la LIC de 1897. Esta nueva ley se caracteriza por: • Son objeto de la ley las instituciones de crédito, las instituciones dedicadasexclusivamente a practicaroperaciones bancarias y los establecimientos que se asimilan a losbancarios por practicar operaciones que afectaban al público en general. • Se garantizaron los depósitos y títulos que se colocaban en el mercado por medio de pagos en abonos. • Amplía el concepto que sirve para fijar la naturaleza de las instituciones de crédito. • Señala que las instituciones de créditotienen de común entre sí la función defacilitar el uso del crédito y se distinguen unas de otras por la naturaleza de los títulos que ponen encirculación, o por la naturaleza de los servicios que prestan al público.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Incluye cuatro clases más de instituciones de crédito: Bancos agrícolas; industriales; de depósito y de descuento; y los bancos de fideicomiso. Señala además que sólo habrá un Banco Único de Emisión y la Comisión Monetaria. • Regula, tanto a los establecimientos bancarios como a sus asimilados, así como de las sucursales y agencias debancos o establecimientos bancarios extranjeros. • Respecto a los bancos hipotecarios, laley reglamenta los préstamos, las operaciones excepcionales con el Gobierno Federal, y simplifica el procedimiento judicial para el cobro dedocumentos a su favor. • En cuanto a los bancos refaccionarios señala que sus operaciones fundamentales son el préstamo refaccionario con garantía de inmuebles, el préstamo de habilitación o avío con garantía prendaria de productos, y la emisión de bonos de caja. • Define a los bancos agrícolas como aquellas instituciones de crédito destinadas a facilitar las operaciones agrícolas por medio de préstamos privilegiados. Estos bancos se regirán por las mismas disposiciones que los refaccionarios, limitando sus operaciones activas a los agricultores. • Los bancos industriales estaban obligados a limitar sus operaciones a los préstamos hechos a los pequeños industriales. • Los bancos de depósito y descuento son los que se dedican a operacionesbancarias comunes. • Los bancos de fideicomiso sirven al público, principalmente administrandolos capitales que se les confían.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Establece claramente cuáles son los únicos impuestos a los que se encuentran obligadas las institucionesde crédito. • Establece las causas de caducidad delas concesiones, los motivos de liquidación de las instituciones de crédito, las prohibiciones a que éstas deben sujetarse, los procedimientospara el caso de falsificación de cheques y sus reglas, las sanciones que incurrirán los bancos al infringir lasleyes, la obligación de publicar balances y los requisitos de estos documentos. • Señala que los bancos extranjeros responderán por las operaciones que sus sucursales practiquen en la República con todos sus bienes, y no sólo con los que se encuentran en territorio mexicano. • Cuida de sujetar los bancos extranjeros a las leyes y tribunalesmexicanos, privándolos de toda facultad de invocar derechos de extranjería. • Los establecimientos o casa de comercio son sujetos de lasdisposiciones generales de los depósitos. • La vigilancia de las instituciones de crédito estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria.[380]
17 agosto 1925	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios	Se reforman los artículos 75, 78 y 110, para precisar cuáles son los únicos impuestos o derechos a los que se encuentran obligadas las instituciones de crédito y establecimientos bancarios.

[380] Esta Comisión es creada por el Decreto del 24 de diciembre de 1924, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1924.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 agosto 1925	Decreto que reformala Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios	Se reforman los siguientes artículos 69, 70 y 71, referentes a los Bancos de depósito y descuento; 101, respecto a las facultades de los inspectores en la formación y revisión de los balances anuales practicados por lasinstituciones de crédito; 132, relativo a la vigilancia de las instituciones de crédito y establecimientos bancarios; y 141, para señalar la regulación a que deberán sujetarse las instituciones decrédito, establecimientos bancarios, yasimilados, en lo relativo a depósitos. Se adiciona el artículo 69 bis, paraseñalar qué se considerará comodepósitos sujetos a garantía; y un Capítulo III al Título Tercero, pararegular la contabilidad ycorrespondencia de las instituciones decrédito y establecimientos bancarios.
29 noviembre 1926	Nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios	Abroga la de 16 de enero de 1925.Se caracteriza por: • Dividir a los bancos de acuerdo con lasoperaciones que les correspondían y los títulos que tenían permitido emitir. • Eliminar de su regulación a la Comisión Monetaria. • Incluir en los bancos refaccionarios lasinstituciones de crédito agrícolas y losbancos industriales. • Incorporar como instituciones decrédito los Bancos o Cajas de Ahorros, los Almacenes Generales de Depósitoy las Compañías de Fianzas. • Señalar que el Banco Único de Emisión y las instituciones de crédito agrícola se regirán por su propia ley especial. • Crear dentro de los Bancos de Fideicomiso los departamentos de ahorro.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Señalar como objeto de los Bancos o Cajas de Ahorro estimular el ahorro, especialmente en las clases trabajadoras, en las madres y en los niños. • Designar con el nombre de AlmacenesGenerales de Depósito los establecimientos que tienen por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera, y que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de las mercancías o el préstamo hecho con garantía de los mismos. • Establecer un procedimiento de suspensión de pagos de instituciones de crédito y establecimientos bancarios o asimilados a estos. • Reglamentar la Comisión Nacional Bancaria.
28 abril 1927	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se adiciona la fracción VIII del artículo 258, respecto a las prohibiciones a las instituciones de crédito.
19 agosto 1927	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforma el artículo 303 para autorizar a las sucursales decompañías bancarias o bancos extranjero a mencionar en diversos documentos el capital y las reservas del establecimiento principal del que dependan.
27 agosto 1927	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se aclara el artículo 91 respecto a los privilegios que gozan los préstamos refaccionarios hechos por instituciones de crédito agrícola.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 agosto 1927	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se adiciona el artículo 278 respecto a las medidas que podrá tomar la Secretaria de Hacienda cuando, en virtud de la inspección realizada a las instituciones de crédito, aparezca que los depósitos no están debidamente garantizados, o no se ha cumplido con algún otro requisito.
31 agosto 1927	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se adiciona el artículo 62 para señalar que, por excepción, los préstamos otorgados a explotaciones agrícolas, ganaderas o de industrias agrícolas podrán otorgarse ante los Registradores de Crédito Agrícola autorizados para fungir como Notarios. Se reforma el artículo 66, para establecer que los contratos de préstamo refaccionario o de habilitacióno avío surtirán efectos hasta su inscripción en el Registro correspondiente.
14 julio 1928	Decreto que reformala Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Reforma y adiciona la fracción X del artículo 258, relativo a las prohibicionesa las instituciones de crédito.
12 julio 1928	Decreto que reformala Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforma la fracción III del artículo 193 para integrar a los almacenes de toda clase de productos agrícolasindustrializados o no, en la clasificaciónde los Almacenes Generales de Depósitos.
31 agosto 1928	Decreto que reformala Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforman y adicionan los artículos 7°, relativo a disposiciones generales de las instituciones de crédito; 93, 94 y 95, referentes a los Bancos de Depósitoy Descuento; 258, fracción VIII, sobre las prohibiciones a las instituciones de crédito; 278, párrafo

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		final, respecto a las medidas que podrá tomar la Secretaria de Hacienda cuando, en virtud de la inspección realizada a las instituciones de crédito, aparezca que los depósitos no están debidamente garantizados; 282, respecto a los balances o estados mensuales que deben presentar las instituciones de crédito; y 318, fracción IV sobre las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria.
11 junio 1929	Decreto que reforma La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforma la fracción I del artículo 93, Para señalar que los Bancos de Depósito y Descuento deben garantizar los depósitos reembolsables a la vista o, con aviso previo no mayor de 30 días, con una existencia en caja, ya sea en oro nacional o en billetes del Banco De México, que no bajará de la proporción autorizada por la Comisión Nacional Bancaria; dicha proporción no será menor de 20% ni mayor de 33%.
9 enero 1931	Decreto que reforma La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforma la fracción I del artículo 93, Para señalar que los Bancos de Depósito y Descuento deben garantizar los depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de 30 días con una existencia en caja, ya sea en oro nacional o en billetes del Banco de México, la cual no podrá ser menor del 20%, ni mayor de 33% cuando se trate de reservas en oro, o de 50% cuando dichas reservas sean de plata.
5 marzo 1931	Decreto que reformala Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforma y adiciona el artículo 93, referente a las disposiciones que regirán los depósitos que reciban los Bancos de Depósito y Descuento. Se adiciona la facultad a la Secretaría de Hacienda para determinar la especie en que deban constituirse las reservas, asícomo para autorizar temporalmente que las cantidades reembolsables a la

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		vista depositadas en el Banco deMéxico, las remesas de metálico o de barras de oro en camino y los depósitosa la vista en casas bancarias o en bancos extranjeros se consideraran existencias en caja.
29 junio 1932	Ley General de Instituciones de Crédito	Abroga la de 1926, excepto por lo dispuesto en el artículo 7º transitorio, que deja en vigor la ley de 1926 respecto al régimen legal de las compañías de fianzas, cheque, endosoen procuración y sin responsabilidad, certificados de depósito y bonos de prenda, en tanto se expida la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Se caracteriza porque: • Reconoce la libertad de las personas para celebrar operaciones de banca ycrédito, excepto cuando se requiera deuna organización especial, o cuando los recursos se obtengan por depósitos del público. • Regula a los organismos complementarios del sistema bancario, como las bolsas de valores, las uniones de crédito, las cámaras de compensación, entre otras. • Regula a las sucursales de instituciones de crédito del extranjero que operen en México. • Incluye a las instituciones nacionales y privadas del crédito. • Suprime las categorías de establecimientos bancarios y asimilados, así como la regulación de los depósitos constituidos en poder de personas o sociedades no autorizadas. • Crea un régimen de sanción legal para el caso de quiebra o liquidación de las instituciones de crédito. • Establece además, un sistema de suspensión de pagos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• El depósito de ahorros sigue concebido como una institución tutelada por el Estado. • Los fideicomisos sólo serán autorizados cuando el fiduciario es una institución especialmente sujeta a la vigilancia del Estado. • Establece reglas claras para no confundir el fideicomiso con los actos de administración o de representación de terceros. • Define y precisa el carácter del bono de caja como un simple certificado de depósito bancario. • Mantiene la regulación del bono hipotecario. • Autoriza a los bancos para aplicar los fondos procedentes del público a la apertura de créditos, concesión de créditos y otras operaciones similares. • Amplía el campo de inversión de los recursos bancarios procedentes de operaciones a corto plazo, y al mismo tiempo, hace más rígida y estable la inversión de dichos recursos. • Autoriza para que una misma institución de crédito pueda efectuar diversas operaciones activas y pasivas de crédito. • Establece un nuevo sistema para que los bancos concentren los recursos dispersos del público por medios distintos del depósito a la vista. • Reglamenta la Bolsa de Valores. • Precisa el carácter auxiliar de los Almacenes Generales de Depósito y amplía el campo de operación y la posibilidad de circulación de los títulos que ellos emitan. • Define el carácter jurídico de la compensación bancaria y da las bases para el servicio de compensación que debía organizar el Banco de México.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Concibe a las sociedades generales o financieras como instrumentos para procurar la organización y funcionamiento de empresas. • Mantiene la estructura de la Comisión Nacional Bancaria, pero extiende sus facultades para permitir estimar el estado de solvencia de los bancos y tomar medidas para prevenir o hacer menos graves las consecuencias de una liquidación.
30 agosto 1932	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforma la fracción II del artículo 123 respecto a la organización de la bolsa de valores, y adiciona el artículo 63 respecto a los depósitos a plazo y su inversión.
23 febrero 1933	Decreto que modifica la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforma la fracción II del artículo 21 y la fracción VI del artículo 24, relativos al funcionamiento de las instituciones de crédito.
21 marzo 1933	Decreto que adiciona Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforma el artículo 82 sobre la forma en que deberá representarse el importe total de los bonos hipotecarios.
3 mayo 1933	Decreto que reforma La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforman los artículos 21, respecto a la forma de invertir el capital de las instituciones de crédito; 24, donde se señalan las prohibiciones de las instituciones de crédito; 46, la forma de inversión de los depósitos a la vista o a plazo con previo aviso de menos de 31 días; 61, sobre la inversión de los depósitos de ahorros; y 68, respecto a la inversión de los depósitos a plazo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 agosto 1933	Decreto que reforma diversas Disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforman los artículos 14, sobre las concesiones; 16, respecto a la organización de las instituciones de crédito; 21, 24, 31, 34 y 35, relativos al funcionamiento de las instituciones; 44 y 46, sobre los depósitos a la vista; 53, 61 y 64 respecto a los depósitos en cuenta de ahorros; 68 y 72, sobre los depósitos a plazo; 78, 82, 83, 84, 86, 87 y 88, respecto a la emisión de bonos hipotecarios y préstamos inmobiliarios; 90, 91 y 95, relativos a las instituciones fiduciarias; 126, sobre la Bolsa de Valores; 138, 140, 141 y 144, respecto a las sociedades financieras; 145, 146, 149, 151, 152, 153 y 154, sobre las uniones, asociaciones o sociedades de crédito; 157, relativo a las disposiciones Generales de las instituciones auxiliares; 166, sobre las funciones de la Comisión Nacional Bancaria; 185, respecto al estado de suspensión de pagos; 222, 223, sobre las el proceso de suspensión de pagos y quiebra, y 237, relativo a las sanciones.
2 abril 1935	Decreto que reforma diversas Disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforman los artículos 15, 16 y 21 relativos a las concesiones, organización y funcionamiento de las Instituciones de crédito; 46, para autorizar el uso de los depósitos a la vista en operaciones de habilitación o avío; 51 y 61, sobre los depósitos en cuenta de ahorros; 68, respecto a los depósitos a plazo; 123, relativo a la Bolsa de Valores; 149 y 152, sobre las uniones y asociaciones de crédito; 220, relativo a la liquidación extrajudicial; y 233, respecto a los procedimientos especiales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 agosto 1936	Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforman los artículos 16, respecto a la organización de las instituciones de crédito; 21, relativo a la inversión del capital y reservas de legales de las instituciones de crédito; 22, sobre las reglas de estimación del activo; 24, sobre las prohibiciones a las instituciones de crédito; 38 y 46, relativos a los depósitos a la vista y su inversión; 61 y 64, sobre los depósitos en cuenta de ahorros y su inversión; 65 y 68, sobre los depósitos a plazo y su inversión; 100, relativo a los servicios especiales; 107, sobre los Almacenes Generales de Depósito; 138, relativo a las sociedades financieras; 164, 165, 166 y 168, respecto a la Comisión Nacional Bancaria; y 227, sobre las relaciones fiscales.
24 agosto 1937	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se adiciona una fracción al artículo 150 relativo a la inversión del capital fijo y el fondo proporcional de las uniones y asociaciones de crédito.
29 diciembre 1938	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforman los artículos 1º, donde se establecen quiénes serán consideradas instituciones de crédito; 17, respecto al capital mínimo con que deben contar las instituciones de crédito; 138, sobre las operaciones que pueden realizar la sociedades generales o financieras; y 143, para establecer que las sociedades generales podrán emitir bonos comerciales hasta por 20 veces el importe de su capital pagado.
4 junio 1940	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se adiciona la fracción XII del artículo 46, relativo a la inversión de los depósitos a la vista o con plazo que las instituciones no conserven en efectivo o en depósitos en el Banco de México.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 mayo 1941	Se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	Deroga la LIC de 1932, excepto en lo referente a la suspensión de pagos y quiebras. • Establece la separación de funciones entre la banca comercial o de depósito y las instituciones de inversión. Fija los porcentajes límites relativos a las operaciones de la banca de depósito. • Se establecen las siguientes categorías de instituciones de inversión; sociedades financieras que emiten bonos generales y comerciales, las de crédito hipotecario y las sociedades de capitalización. • Establece como organizaciones auxiliares de crédito a los Almacenes Generales de Depósito, las Cámaras de Compensación, las Bolsas de Valores y las Uniones de Crédito. • La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares corresponde a la Comisión Nacional Bancaria.
13 enero 1942	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 2º, 18, 19, 21, 22, 23, 115, 117 y 118. Con la reforma se concede a la SHCP la facultad discrecional en cuanto al otorgamiento de concesiones para establecer Instituciones de Crédito; en particular, la reforma se refiere a operaciones de depósito de ahorro, con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro.
28 agosto 1942	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se adicionan los artículos 45 y 46 relativos a las instituciones fiduciarias.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1942	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se modifica la fracción XI del artículo 17, relativa a la prohibición para los bancos de depósito de conceder opciones de compra o venta sobre oro y divisas extranjeras.
8 julio 1943	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 10, 11, 13, 17, relativos a los bancos de depósito; 31, referente a las reglas por las que se rige la actividad de las instituciones financieras; 47, relativo a la inscripción que las organizaciones auxiliares deben obtener en la Comisión Nacional Bancaria; 100, respecto a la declaración de caducidad de las concesiones; 105, respecto a las reglas sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito; 154 y 157, relativos a las relaciones fiscales; y 165, en relación con las facultades y obligaciones del presidente de la Comisión Nacional Bancaria.
11 septiembre 1943	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se adiciona el primer párrafo del inciso a) de la fracción V, del artículo 36, relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de las instituciones de crédito hipotecario.
14 octubre 1943	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma el párrafo segundo de la fracción V del artículo 11, relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de los bancos de depósito.
7 abril 1945	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 85 a 90, referentes al capítulo de las Uniones de Crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
11 abril 1945	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma el artículo 41, referente a las reglas a las que se someterá la actividad de las instituciones de capitalización.
9 julio 1945	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 87, 88 y 89, relativos a las reglas y prohibiciones de las Uniones de Crédito, *i.e.*, el capital mínimo sin derecho a retiro debe estar íntegramente suscrito y pagado en el momento de la constitución de la Unión; el importe total del pasivo real no podrá exceder en ningún caso de diez veces el capital pagado; estaba prohibido recibir depósitos a la vista o a plazo, excepto que se autorizara por la Secretaría de Hacienda.
14 marzo 1946	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y establece las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda popular o familiar.	Se reforma el artículo 19 adicionándole una fracción para aumentar el capital mínimo de las instituciones que practiquen el ahorro y préstamo para la vivienda.
15 marzo 1946	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se ordena corregir todos los artículos de la ley donde se empleen las palabras concesiones y caducidad, las cuales debían ser sustituidas por autorización y revocación, respectivamente.[381]

[381] En la exposición de motivos de esta reforma se consideró que el término "concesión" no era el adecuado para señalar el acto administrativo por el cual se autoriza el ejercicio de las actividades de banca y crédito, esto porque la "concesión" es susceptible de ser legalmente transmitida a título oneroso; por el contrario, la "autorización" se limita a remover a favor de

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
16 marzo 1946	Decreto que reforma, con carácter transitorio, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman, con carácter transitorio, disposiciones relativas a la actividad de las sociedades financieras, con el propósito de orientar dicha actividad para que coadyuve al incremento de la producción del país.
23 marzo 1946	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma el artículo 11, relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de los bancos de depósito.
31 diciembre 1947	Ley que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a fin de regular el funcionamiento de los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda	Se reforman los artículos 2, 117 y 118, para incluir en las operaciones de banca y crédito, tanto a las de ahorro como a las de préstamo para la vivienda; y se adiciona el Capítulo VII al Título II, denominado "De los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar"

31 diciembre 1947	Decreto que reforma la Ley Gral. Inst. de Crédito y Org. Auxiliares de 1941	Se reforma el párrafo segundo del artículo 161, relativo a la integración del Pleno de la Comisión Nacional Bancaria.

una persona jurídica determinada el límite u obstáculo impuesto por la ley para el ejercicio de una actividad jurídica; en otras palabras, la "autorización" es un acto administrativo mediante el cual se confiere una especial capacidad de obrar. Diario de Debates de la Cámara de Diputados, sesión del 22 de enero de 1946.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
24 febrero 1949	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman y adicionan los artículos 2, 4, 5, 8, 10 a 13, 15 a 22, 25 a 31, 33, 36 , 37, 39, 41, 43, 45, 46-c, 46-ch, 53, 54, 64, 88, 99, 100, 109, 123, 124, 128, 133, 159 y se adicionan los artículos 27 bis, 31 bis y 155 bis. Las reformas se refieren a: • Capacitar al sistema bancario para atender, en forma más eficaz, las necesidades de crédito, en particular, las de mediano y largo plazo. • Facultar a los bancos de depósito para llevar a cabo créditos de habilitación o avío o refaccionarios a plazo no mayor de 5 años a favor de empresas agrícolas o industriales. • Reformar el capítulo de sociedades financieras para facilitar la canalización en grandes volúmenes de los ahorros, mediante la emisión de bonos financieros con una garantía específica, que no podrá ser variada por dichas sociedades sin una estricta supervisión de las autoridades bancarias. • Aumentar el capital mínimo de las sociedades financieras. • En lo futuro, el capital de las instituciones de crédito estará representado por acciones nominativas; además, estas instituciones no podrán emitir acciones preferentes. • Elevar el capital mínimo de los bancos de depósito. • Establecer normas más precisas para las sociedades financieras.[382] • Modificar el régimen de las operaciones de ahorro y capitalización.

[382] Véase, *supra*, reforma del 31 de mayo de 1941, donde se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1950	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma la fracción VI del artículo 46- ch y la fracción IV del 46-ñ, relativos a los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.
30 diciembre 1950	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma la fracción XVI del artículo 11 relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de los bancos de depósito.
30 diciembre 1950	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma el artículo 4º, relativo a la autorización de la SHCP para el establecimiento de bancos de depósito.
30 diciembre 1950	Ley que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma el artículo 11 relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de los bancos de depósito; 26, donde se establecen las operaciones que podrán realizar las sociedades financieras; 27, relativo al capital mínimo de la sociedades financieras; 28, relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de dichas sociedades; 31, relativo a la garantía específica de los bonos financieros; 31 bis, donde se establecen las reglas de inversión del capital y reservas de las sociedades financieras; 33, donde se establecen las prohibiciones a las sociedades financieras; 123, relativo a las reglas a las que se someterán la emisión

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		de los bonos de las sociedades de crédito hipotecario, y se adiciona el artículo 123 bis para establecer las reglas a las que se someterá la emisión de bonos financieros de las sociedades financieras.
30 diciembre 1950	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se adiciona el artículo 41, relativo a las reglas a las que deberá someterse la actividad de las instituciones de capitalización.
31 diciembre 1951	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 53, 54 y 55, relativos al capital mínimo, inversión del capital y reservas de los Almacenes de Depósito; 86, 88 y 89, relativos al objeto, reglas y prohibiciones de las uniones de crédito.
30 diciembre 1954	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 2º, 9º, 10, 11, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 31, 33, 34. 36, 39, 41, 42, 45, 46, 46-a al 46-v, 49, 50, 53, 85, 87, 100, 123, 123 bis, 125, 146, 152, 153, 153 bis y 159, para fomentar el desarrollo económico de México; las reformas se orientan a procurar que las actividades de la banca se encaucen más hacia los objetivos de la política económica del país; lograr una mejor coordinación entre las diversas instituciones bancarias; proteger los ahorro y procurar su canalización a las instituciones de crédito; estimular el crédito a la producción y formación de capitales; introducir nuevas técnicas bancarias para que las instituciones adapten su funcionamiento; conseguir una mayor elasticidad de las operaciones de las instituciones de crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1956	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Las reformas consistieron en: • Modificaciones al régimen de inversión de las instituciones de capitalización. • Agilizar el mecanismo de los créditos refaccionarios o de habilitación o avío, facilitando su otorgamiento y reduciendo su costo. • Establecimiento de limitaciones a la actividad de las instituciones y departamentos fiduciarios. • Derogar las normas que facultan a los Almacenes de Depósito a recibir mercancías que no hayan satisfecho los derechos de importación, y dictar reglas que permitan una adecuada instalación y un mejor funcionamiento de las bodegas. • Capacitar a las uniones de crédito para atender mejor las necesidades de sus socios. • Modificaciones tendentes a proteger los fondos del público manejados por el sistema bancario.
31 diciembre 1957	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman y adicionan, en su caso, los artículos 17, 27 bis y 33 para establecer la obligación de las sociedades financieras de mantener en el Banco de México un depósito provisional a su pasivo exigible.
31 diciembre 1962	Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman y adicionan, en su caso, los artículos 2 y 8, relativos a las disposiciones preliminares; 10, 12, 13 y 17, sobre los bancos de depósito; 18 y 19, relativos a las operaciones de depósito de ahorro; 28, 31 y 33, sobre las sociedades financieras; 34, 36 y 37, referentes a las sociedades de crédito hipotecario; 41 bis y 43, sobre la sociedades de capitalización; 46-a hasta 46-u, contenidos en el capítulo de los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar; 51, 52, 53 y 57, sobre los Almacenes Generales de Depósito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se reforman todos los artículos donde se refieren a la "autorización" como requisito para realizar operaciones de banca y crédito, para substituirla por el vocablo "concesión".[383] Se deroga el artículo 46-v.
30 diciembre 1963	Reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 41 bis y 41 bis 1, sobre las sociedades de capitalización; 92 y 94, relativos a la contabilidad, caducidad y otras reglas generales de las instituciones de crédito; 154 y 155 sobre las relaciones fiscales. Se adiciona el artículo 44 con el inciso i) bis, respecto a las operaciones fiduciarias que están autorizadas a realizar las sociedades o instituciones de crédito.
21 abril 1964	Fe de erratas del Decreto publicado el 30 de diciembre de 1963	
8 mayo 1964	Fe de erratas del Decreto publicado el 30 de diciembre de 1963	
13 enero 1965	Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 10, 11 y 17, sobre los bancos de depósito; 26 y 28, referentes a las sociedades financieras; 41 bis y 41 bis-I, sobre las sociedades de capitalización; 86 y 88, relativos a las uniones de crédito; y 129, del capítulo sobre las operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito, en este mismo apartado se adiciona el artículo 111 bis.

[383] Con esta reforma nuevamente se considera la actividad bancaria como un servicio público, que el gobierno permite desempeñar a los particulares. Cabe entonces recordar que, mediante la autorización, se le reconoce al particular un derecho preexistente, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a las modalidades y limitaciones establecidas en la ley. Por el contrario, la concesión permite a los particulares desempeñar actividades que son propias del Estado.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1965	Reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones Crédito Organizaciones Auxiliares de 1941	Se adiciona al artículo 8 una fracción, sobre las reglas a las que deberá de y sujetarse el otorgamiento de la concesión para las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares; y el artículo 153 bis 2, en el capítulo de las prohibiciones generales y sanciones. Se reforma el artículo 100, donde se contienen las reglas para que la Secretaría de Hacienda pueda decretar la caducidad de la concesión.
29 diciembre 1967	Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 146, sobre las prohibiciones generales y sanciones; y el 171, respecto a las funciones de la Comisión Nacional Bancaria. Se adicionan los artículos 172 a 176 en el Capítulo de las funciones de la Comisión Nacional Bancaria para reglamentar la intervención administrativa.
29 diciembre 1970 2 enero 1975	Reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a la Ley Orgánica del Banco de México Decreto que reforma y adiciona las leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de Instituciones de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas	Se reformaron los artículos 2º y 8º, relativos a las disposiciones preliminares; 10, 11, 13 y 17, sobre los bancos de depósito; 27 bis, 28 y 28 bis, en relación con las sociedades financieras; 45, relativo a las operaciones fiduciarias; 95 y 100, respecto a la contabilidad, caducidad y otras reglas especiales; 153 bis y 153 bis-1, relativos a las sanciones. Respecto a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se reforman los artículos 2º, sobre el otorgamiento de concesiones para realizar operaciones de banca y crédito; 19, respecto a las reglas a que deberán someterse las operaciones de depósito de ahorro; 26, 29, 30 y 31, relativas a las sociedades financieras; 45, sobre las reglas a que deberán someterse las instituciones fiduciarias; 107 bis y 123, relativas a las operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se adiciona una fracción al artículo 8, sobre las reglas a las que deberá sujetarse el otorgamiento de la concesión para las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares. Y se adicionan los artículos 94 bis 3, en el capítulo de la contabilidad, caducidad de las concesiones y otras reglas generales; y el 138 bis 8, en el capítulo sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito.
18 febrero 1975	Fe de erratas al Decreto publicado el 2 de enero de 1975	
26 diciembre 1978	Decreto de reformas al artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 109 relativo a las reglas sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito.
27 diciembre 1978	Decreto de reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.	Se reforman los artículos 2º, 3º, 3º bis, 6º y 8º, relativos a las disposiciones preliminares; 10, 11 y 17, correspondientes a los bancos de depósito; 19 y 20, sobre las operaciones de depósito de ahorro; 28 y 28 bis, relativos a las sociedades financieras; 54, sobre los almacenes generales de depósito; 85, 86, 87, 88 y 90, relativos a las uniones de crédito; 94 bis, 94 bis-1, 95 y 96, sobre la contabilidad, caducidad y otras reglas generales; 107, bis, 124 y 138 bis-1, relativos a las reglas sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito; así como el 153 bis y 157, sobre las relaciones fiscales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se incorpora, el capítulo VII "De las Instituciones de Banca Múltiple", al Título Segundo.[384] Se adicionan los artículos 87 bis y 87 bis-1, en el capítulo relativo a las uniones de crédito; 94 bis-4, 94 bis-5 y 94 bis-6, en las reglas sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito; 138 bis-9, respecto a los procedimientos especiales; y 145 bis y 153 bis-4, en las prohibiciones generales y sanciones.
7 enero 1980	Decreto de reformas a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Banco de México y Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	Respecto a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se reforma el segundo párrafo del artículo 144, para prohibir la imitación de títulos de crédito en rótulos, viñetas, anuncios o cualquier otra forma, y establecer la sanción correspondiente.
30 diciembre 1981	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.	Se reforman los artículos 3º, para incluir a las arrendadoras financieras como organización auxiliar de crédito;[385] 8, relativo al otorgamiento de concesiones para actuar como institución u organización auxiliar de crédito; 46 bis 1, 46 bis 2 y

[384] Este capítulo, reguló en 10 artículos el funcionamiento de la banca múltiple. Entre las operaciones que podían realizar se establecieron recibir depósitos bancarios de dinero, aceptar préstamos y créditos, asumir obligaciones por cuenta de terceros, operar con valores, prestar servicio de cajas de seguridad, entre otras. Se establecieron las reglas que debían sujetarse a este funcionamiento; además se señaló que debían invertir los recursos que captaran del público y llevar a cabo las operaciones que dieran origen a su pasivo contingente, en términos que les permitieran mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez. Se autorizó a la Secretaría de Hacienda para dictar reglas generales sobre determinadas operaciones a las que se encontraba autorizada la banca múltiple. Se especificaron las reglas relativas a las operaciones fiduciarias y las prohibiciones a las que se encontraban sujetas dichas instituciones de banca múltiple.

[385] La fracción II de éste artículo, señalaba a las cámaras de compensación como un tipo

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		46 bis 8, respecto a las operaciones fiduciarias; 47, sobre la obligación de contar con una concesión para actuar como organización auxiliar de crédito; 51, 53, 54, 57, relativos a los Almacenes Generales de Depósito; 62 a 78, relativos a las arrendadoras financieras; y 94 bis 7, para establecer que el Gobierno Federal responderá del pago de depósitos y otros créditos a cargo de instituciones nacionales de crédito, derivados de la realización de operaciones bancarias.[386] Se cambia la Denominación del Capítulo III del Título Tercero por "De las arrendadoras financieras"
2 abril 1982	Fe de erratas al Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	

de organización auxiliar de crédito; a partir de esta reforma, dicha fracción se refiere a las arrendadoras financieras.

386 En este artículo se señaló que las instituciones de crédito debían participar en el mecanismo de protección de créditos a su cargo; es decir, el Gobierno Federal establecería en el Banco de México un fideicomiso denominado Fondo de Protección de Créditos a Cargo de Instituciones Bancarias. Los recursos del Fondo se destinarían a efectuar operaciones preventivas tendentes a evitar que los problemas financieros de dichas instituciones resultaran en perjuicio del pago íntegro y oportuno de los créditos a su cargo, así como a adquirir depósitos y otros créditos objeto de protección expresa del propio fondo en caso de declaración de quiebra o suspensión de pagos de la institución de crédito deudora. Con este mecanismo, los titulares de depósitos y otros créditos contarían con una protección expresa del Fondo, adquiriendo el derecho a que el fiduciario les cubriera sus créditos, con cargo a los recursos del fideicomiso, de acuerdo con los términos en que éstos estuvieran documentados y en caso de que se declarara en quiebra o suspensión de pagos la institución deudora.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1982[387]	Publicación de la *Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito*	Se abroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, excepto en lo que se refería a las organizaciones auxiliares de crédito, lo cual continuaba en vigor. El principal objetivo de esta ley fue marcar los lineamientos y características de las Instituciones de Crédito, su funcionamiento y las políticas de desarrollo nacional que garantizaran y protegieran los intereses del público, fomentar el ahorro, y beneficiar a la población al tener acceso a un servicio público. Además, se debían constituir las Sociedades Nacionales de Crédito, canalizando sus operaciones de acuerdo con los programas regionales y los planes nacionales de desarrollo, así como coordinar los programas de asignación de recursos presupuestales del erario público y los créditos de las instituciones.
14 enero 1985[388]	*Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito*	Deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941[389] y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.

[387] Desde la publicación de la LIC, de 1897 hasta 1982, se considera la primera etapa de la banca, denominada "privada o especializada". En septiembre de 1982, el presidente nacionaliza la banca con el objeto de salir de la crisis económica que venía sufriendo el país, buscando así, la consolidación y el aseguramiento de un desarrollo económico óptimo para la nación. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Aspectos legales y económicos ..., op. cit.*, nota 171, pp. 19-30.

[388] En esta misma fecha se publica la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en lo conducente a organizaciones auxiliares de crédito y a la actividad de personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras.

[389] Hay que recordar que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 se encontraba vigente sólo en lo relativo a las organizaciones auxiliares, disposiciones que son derogadas cuando se publica esta nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se caracteriza porque: • Establece que el servicio público de banca y crédito sería prestado únicamente por las instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito, las cuales se podían constituir como instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo. • Reguló las operaciones pasivas, activas y servicios, que podían llevar a cabo las instituciones de crédito. • Estableció reglas especiales respecto a la contabilidad, prohibiciones, sanciones administrativas y delitos, relativos a las instituciones de crédito. • Estableció como mecanismo de apoyo preventivo para preservar la estabilidad financiera, la constitución del Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple.[390] • Estableció por primera vez un capítulo especial para la protección de los intereses del público. • Reguló la organización, funcionamiento, facultades de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.[391]

[390] Este Fondo de Apoyo Preventivo fue el nuevo nombre que se le dio al mecanismo de protección de créditos, denominado Fondo de Protección de Créditos a Cargo de Instituciones Bancarias, regulado en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941. Dicho mecanismo fue adicionado mediante reforma de 30 de diciembre de 1981. El Fondo de Apoyo Preventivo se constituyó el 10 de noviembre de 1986, y, al igual que el anterior mecanismo de protección, se trataba de un fideicomiso constituido por el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Programación y Presupuesto —actualmente integrada a la Secretaría de Hacienda—, en el Banco de México, cuyos fondos se aplicarían para efectuar operaciones preventivas tendentes a evitar que los problemas financieros de las instituciones de banca múltiple resultaran en perjuicio del pago íntegro y oportuno de los créditos a su cargo.

[391] En 1968 se reformó la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para otorgarles el carácter de organizaciones auxiliares de crédito, sujetas a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, medida que se complementó en 1970, cuando se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mediante la cual las funciones de

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
19 enero 1988	Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985	Se reforman los artículos 82, para facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a verificar si alguna persona física o moral está realizando operaciones de banca y crédito sin tener el carácter de institución de crédito; 90, 91 y 92, relativos a los delitos.
27 diciembre 1989	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985	Se reforman los artículos 10 a 18, 20, 21, 23, 24, 26, 27 y 28, sobre la organización y funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito; 34 y 37, sobre las reglas generales de operación de las instituciones de crédito; 43, que pasa a ser 40 y 47, relativos a las operaciones pasivas; 52, sobre las operaciones activas; 62 y 64, referentes a los servicios; 67, 68, 69, 71, 77 y 79, relativos a las disposiciones generales y la contabilidad; 84, sobre las prohibiciones a las instituciones de crédito; 85 a 88, relativos a las sanciones administrativas; 96, respecto a las reclamaciones en el título relativo a la protección de los intereses del público; 97 a 101, 104 y 105, referentes a la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria, y 112, referente a la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito. Se adiciona el artículo 37 bis, para señalar las disposiciones a las que deberán sujetarse los reportos sobre valores, celebrados por las instituciones de crédito.

inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda corresponderían a la citada Comisión, quien en lo subsecuente se denominaría Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se deroga el artículo 106, donde se regulaba al Comité Consultivo[392] de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Se corre la numeración de los artículos 40, 41 y 42 para quedar como 41, 42 y 43 respectivamente.
18 julio 1990[393]	Ley de Instituciones de Crédito	Abroga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985. Se caracteriza porque: • El servicio de banca y crédito seguirá prestándose únicamente por instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo. • La inversión mayoritaria de capital privado sólo se permitiría en las instituciones de banca múltiple. • El sistema bancario mexicano se integrará por el Banco de México, las Instituciones de Crédito, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.[394] • El Estado promoverá que el sistema bancario oriente sus actividades a la productividad y crecimiento de la economía nacional.

[392] El Comité Consultivo era un órgano de administración de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Se integraba por el número de miembros que designara la Junta de Gobierno de la propia Comisión; sin embargo, debía al menos contar con cuatro vocales de dicha Junta, un miembro de la Asociación Mexicana de Bancos y tres más que representaran a las agrupaciones de las demás instituciones y organizaciones sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión. El Comité Consultivo debía reunirse por lo menos cada tres meses y conocía de los asuntos que el presidente de la Comisión le sometía, relativos a la adopción de criterios de aplicación general en las materias competencia de la Comisión.

[393] Mediante iniciativa del Poder Ejecutivo, se realizan una serie de reformas con el objeto de restablecer el régimen mixto de la prestación del servicio bancario, para con ello satisfacer necesidades sociales y elevar el nivel de vida de la población, ampliar y mejorar la calidad de servicios bancarios y crediticios evitando abusos, privilegios y subsidios. El sector público ya no intervendría en la banca, *iniciando así la etapa de la banca reprivatizada*.

[394] Es importante mencionar que las autoridades correspondientes al Sistema Financiero Mexicano son el Ejecutivo Federal, mediante la SHCP, la Comisión Nacional Bancaria y

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Se autoriza a las instituciones de crédito del exterior para establecer sucursales en nuestro país, pero sus operaciones sólo podrán llevarlas a cabo con residentes en el extranjero. No podrán realizar ninguna operación en el mercado nacional que requiera autorización del Gobierno Federal. • Las sociedades que vayan a prestar el servicio de banca múltiple deberán contar con autorización del Gobierno Federal, y constituirse como sociedades anónimas de capital fijo. • Se mantiene el límite del 5% para la tenencia accionaria individual de cualquier persona. Dicho límite no aplicará al Gobierno Federal. • La administración de los bancos múltiples estará a cargo de un Consejo de Administración. • Se faculta a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria a autorizar o denegar el nombramiento del director general y de los funcionarios del siguiente nivel jerárquico a él. • Se prevé un catálogo de causales de revocación de la autorización. • Las instituciones que se desempeñen como banca de desarrollo deben conservar su naturaleza de sociedades nacionales de crédito. • Se mantiene el régimen de operación que hasta la fecha tiene la banca de desarrollo. • Las operaciones pasivas sin vencimiento que no muestren algún movimiento en el transcurso de 10 años pasarán a formar parte de la beneficencia pública.

de Valores, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios Financieros y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Se establece un régimen estricto para la banca mixta, con el fin de evitar las operaciones de complacencia, es decir, aquellas cuyo beneficiario sea una persona relacionada directa o indirectamente con la propiedad, manejo o control de la institución. • Se mantiene la prohibición para los bancos para celebrar operaciones activas. • Se incorpora un mecanismo para el otorgamiento de créditos a los acciones de la institución, sus consejeros, parientes más cercanos a ellos y a las sociedades en que participe la propia institución o dichas personas. • Se prohíbe celebrar operaciones y otorgar servicios en términos que se aparten de manera significativa de las condiciones del mercado prevalecientes en su momento. • Se limita la inversión por parte de las instituciones de créditos en títulos representativos del capital de sociedades. • Establece un mecanismo de control que permita a las entidades financieras conocer los casos importantes de concentración de riesgos en un mismo deudor. • Se prohíbe a toda persona física o moral dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional, excepto las instituciones de crédito, intermediarios debidamente facultados para ello, emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y personas autorizadas para tal efecto. • Se adecuan los montos y magnitud de los castigos respecto a las sanciones administrativas y los delitos. • Se conserva la posibilidad para que los usuarios del servicio de banca y crédito,[395]

[395] Este término empezó a utilizarse desde la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		elijan entre la presentación de sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria, o bien, hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. • El Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple cambia su denominación por Fondo Bancario de Protección al Ahorro. • Las instituciones de banca múltiple que dejen de tener el carácter de entidades de la Administración Pública Federal, mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que les hayan venido otorgando.
9 junio 1992	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990 y la Ley para regular las Agrupaciones Financieras	Respecto a la LIC se reforman los artículos, 6º de las disposiciones generales; 11, 12, 13, 15, 17, 22, 23 y 26, relativos a las Instituciones de Banca Múltiple; 73 y 75, referentes a las operaciones activas; 89, relativo a la inversión de las instituciones de banca múltiple; 103, 104, sobre prohibiciones; y 127, sobre la integración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria.
3 julio 1992	Fe de erratas del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para regular las Agrupaciones Financieras	

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
23 julio 1993	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para regular las Agrupaciones Financieras	Respecto a la LIC se reforman los artículos 22 y 28, respecto a las Instituciones de Banca Múltiple; 46, 48 y 54, relativos a las reglas generales de las operaciones; 89, 92 y 101, sobre las disposiciones generales y contabilidad del Título IV; 103, 104 y 108, relativos a las prohibiciones; 110, relativo al recurso de revocación de las sanciones administrativas; 122, relativo a la protección de los intereses del público; y 125 y 131, referentes a la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria. Se adiciona el artículo 99 A, relativo a la constitución del fondo de reserva de capital de las instituciones de crédito. Se deroga el artículo 74, párrafo quinto del 89 y la fracción III del 103.
23 diciembre 1993	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas	Respecto a la LIC se reforman los artículos 10, 11, 17, 18 y 19, relativos a las Instituciones de Banca Múltiple; 95, donde se establece cuándo deberán suspender sus operaciones las instituciones de crédito; 103, 106, relativos a las prohibiciones; 125 y 131 sobre la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria. Se adiciona el artículo 17 bis para establecer que se requiere de la autorización de la SHCP para que cualquier grupo de personas adquiera el control de una institución de banca múltiple, y el Capítulo III al Título II, "De las filiales de Instituciones Financieras del Exterior". Se derogan todas las fracciones y el penúltimo párrafo del artículo 102, donde se establecían las reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
23 diciembre 1993	Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de 1990	Se publica la Ley del Banco de México; en su artículo 18º transitorio se deroga el artículo 48, párrafo segundo y décimo segundo transitorio de la LIC.
22 julio 1994	Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de 1990	Reformas a la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En el artículo 2º transitorio se deroga el artículo 108, segundo párrafo de la LIC.
15 febrero 1995	Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores	Respecto a la LIC se reforman los artículos 11 a 15, 17, 18, 22, 23 y 26, relativos a las Instituciones de Banca Múltiple; 45-G, 45-H, 45-I, 45-K y 45-M, referentes a las filiales de instituciones financieras en el exterior; 73 y 75, relativos a las operaciones activas; 106, respecto a las prohibiciones de las instituciones de crédito; y 122, referente a la participación de la banca múltiple en el mecanismo preventivo y de protección al ahorro.
28 abril 1995	Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de 1990	Publicación de la Ley de Comisión Nacional Bancaria de Valores. En el artículo 2º transitorio se deroga el Capítulo I del Título Séptimo de la LIC, referente a la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria.
17 noviembre 1995	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares	Respecto a la LIC se reforman los artículos 45-G, 45-H, 45-I, 45-K, 45-M, relativos a las filiales de instituciones financieras en el exterior; 115, relativo a los delitos; se adicionan los artículos 118-A y 118-B, y se reforman el 119 y 120, respecto a la protección de los intereses del público. Se deroga el último párrafo del artículo 45-G.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Banco de México y Ley del Servicio de Tesorería de la Federación	
30 abril 1996	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	Respecto a la LIC se reforman los artículos 27, respecto a la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple; 81, relativo a los servicios; 93, relativo a la excepción con que cuentan las instituciones de crédito para dar información a una persona diferente a la autorizada sobre las operaciones financieras realizadas; 100, relativo a la forma de almacenamiento de datos que tengan en su poder; 103 y 106, relativos a las prohibiciones; y 122, referente a la participación de la banca múltiple en el mecanismo preventivo y de protección al ahorro. Se derogan el último párrafo del artículo 2º, y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 122.
23 mayo 1996	Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular	Respecto a la LIC se reforman los artículos 15, donde se establece que se entenderá por inversionistas institucionales; y 89, tercer párrafo, referente a las inversiones de las instituciones de banca múltiple.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor	
7 mayo 1997	Decreto por el que se reforman diversas Leyes Financieras	Respecto a la LIC se reforma el párrafo cuarto; y se adiciona con los párrafos quinto, sexto y séptimo el artículo 115, para establecer que la SHCP dictará disposiciones de carácter general con la finalidad de establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan constituir algún delito.
18 enero 1999	Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de 1990	Publicación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En el artículo 2º transitorio se derogan los artículos 119 y 120 de la LIC, referentes a la protección de los intereses del público.
19 enero 1999	Decreto por el que se expide la Ley de Protección al Ahorro Bancario y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para regular las Agrupaciones Financieras	Respecto a la LIC se reforman los artículos 11, 13, 14, 17, 22, 23, 26, 28 y 29, referentes a las Instituciones de banca múltiple; 45-G, 45-I y 45-K, sobre las filiales de instituciones financieras en el exterior; 65 y 73, respecto a las operaciones activas. Se derogan el penúltimo párrafo del artículo 17, los párrafos segundo y penúltimo del artículo 122 y el cuarto párrafo del 45-K.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
17 mayo 1999	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley de los Sistemas para el Retiro y del Código Federal de Procedimientos Penales	Respecto a la LIC se reforman los artículos 111 a 116 bis, referentes a los delitos. Se deroga el segundo párrafo del artículo 115.
5 enero 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades	Respecto a la LIC se deroga el artículo 118-B, relativo a la protección de los intereses del público.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
23 mayo 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito	Respecto a la LIC se adicionan los artículos 85 bis y 85 bis 1, se reforma el primer párrafo del artículo 83 y se deroga el segundo párrafo del artículo 83, todos relativos a los fideicomisos.
4 junio 2001	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Institucionesde Crédito y de la Leypara regular las Agrupaciones Financieras	Respecto a la LIC se reforman artículos5, referente a la facultad de interpretación del Ejecutivo Federal; 15,16, 17, 19, 21, 22 a 25, 27 a 29, relativos a las Instituciones de Banca Múltiple; 45-I, 45-K y 45-N, referentes alas filiales de las instituciones financieras en el exterior; 46, 50 a 52, relativos a las reglas generales de las operaciones; 57, 63 y 64, referentes a las operaciones pasivas; 73, 81 y 85 bis, referentes a los servicios; 87, 89, 93, 96, 101 y 102, relativos a las disposiciones generales y contabilidad;106, relativo a las prohibiciones; 133, 138 y 143, relativos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se adicionan los artículos 5 bis, 5 bis 1a 4, en las disposiciones generales de la ley; 16 bis, 24 bis y 27 bis, en la regulación de las Instituciones de Banca Múltiple;

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		64 bis, en lasoperaciones pasivas; 73 bis, 73 bis 1, en las operaciones activas; 117 bis, enel título de protección de los intereses del público; 134 bis, 134 bis 1 y 140 bis,en el capítulo de los delitos. Se derogan las fracciones VI a VIII del artículo 17; el 17 bis; último párrafo del 24; fracciones I a V del 25; fracciones III, V y último párrafo del 45-I; 45-J; segundo párrafo de la fracción XXIV del 46; 49; cuarto párrafo del 50; cuarto, quinto y sexto párrafo y fracción VI del 73; quinto párrafo del 87; y el segundo párrafo del 102.
24 junio 2002	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros	Respecto a la LIC se reforman los artículos 30, 31, 35, 41, 42, 43, 44, relativos a las Instituciones de la Banca de Desarrollo; 47 y 51, respecto a las reglas generales en las operaciones; y 106, relativo a las prohibiciones. Se adicionan los artículos 43 bis, 55 bis y 55 bis 1 al capítulo de reglas generales de las operaciones. Se derogan la fracción II del artículo 35 y el artículo 45, relativos a la Banca de Desarrollo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	y de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal	
8 julio 2002	Fe de erratas al Decreto de fecha 24 de junio de 2004	
24 diciembre 2002	Decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996; así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002.	El artículo 9º transitorio establece la opción que tendrán los trabajadores para pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
13 junio 2003	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	Respecto a la LIC se reforman los artículos 47, relativo a las operaciones que debe desarrollar la Banca de Desarrollo; 66, 67 y 68, relativos a las operaciones activas; 85, en relación con los fideicomisos de interés público; y 106, relativo a las prohibiciones. Se adiciona el artículo 46 bis, para autorizar a las instituciones de crédito a contratar con terceros la prestación de los servicios necesarios para su operación. Se derogan las fracciones I y II del artículo 68 y el artículo 72, relativos a las operaciones activas.
28 enero 2004	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal	Respecto a la LIC se reforma el artículo 115, párrafos tercero al sexto y se adiciona dicho artículo 115 con los párrafos séptimo al duodécimo. Este artículo se encuentra dentro del capítulo de los delitos; en particular, se refiere a las obligaciones que deben cumplir las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, en relación con una serie de supuestos contenidos en el propio artículo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	
28 enero 2004	Decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley de Instituciones de Crédito.	El artículo 49 se refiere a la evaluación que podrá hacer el Banco de México para determinar si existen o no, condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios, y en su caso, tomar las medidas regulatorias pertinentes.
16 junio 2004	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.	Se reforman los artículos 28, relativo a la revocación de autorización para actuar como Institución de Banca Múltiple; 108, relativo a las sanciones administrativas; y 134 bis y 134 bis 1, en relación con la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para clasificar a las instituciones de banca múltiple, tomando como base el índice de capitalización. Se adiciona el artículo 134 bis 2, relacionado con la clasificación hecha en los artículos anteriores.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
5 noviembre 2004	Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito.	Se establece que las instituciones de banca múltiple deben dar aviso a la Secretaría de Hacienda y hacer una publicación en la localidad donde vayan a realizar una apertura, reubicación o clausura de sus sucursales, con una anticipación de 30 días naturales.
30 noviembre 2005	Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto y quinto al artículo 2, y un párrafo tercero al artículo 103, pasando el actual tercero a ser cuarto y el cuarto a ser quinto; y se reforman el párrafo primero y la fracción segunda del artículo 103, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito.	Se establece que no se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público por la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores. Se entiende por captación de recursos del público cuando se solicite, ofrezca o promueva y se obtengan o soliciten fondos de personas indeterminadas, de forma habitual.
30 diciembre 2005	Decreto por el que se reforma el artículo 117 y se deroga el artículo 118, de la ley de Instituciones de crédito.	Se establece que las instituciones de crédito en protección del derecho a la privacidad de sus clientes, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al representante legal o quienes tengan un poder otorgado para ello.
06 julio 2006	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito,	Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto en los casos de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación. Las Instituciones de Banca Múltiple Organizadas y operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario	podrán organizar y operar instituciones de banca múltiple con el objeto de celebrar operaciones de transferencia de activos y pasivos de las instituciones de crédito en liquidación. La secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la revocación de la autorización otorgada para organizarse y operar como institución de banca múltiple.
18 julio 2006	Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la	Se adiciona un capítulo donde se regula las figuras jurídicas del arrendamiento financiero y el Factoraje financiero

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.	
15 junio 2007	Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de Enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes falsos deberán proporcionar al cliente un formato de reclamación, retendrán las piezas de que se trate, verificarán dentro del plazo de cinco días hábiles. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, en los créditos, prestamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de intereses no podrá ser exigido por adelantado, si no por periodos vencidos. Deberán mantener en su página electrónica internet, la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito. Así como presentarán la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten la secretaría de Hacienda y Crédito público, el Banco de México, la comisión Nacional Bancaria de Valores.
28 Junio 2007	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de crédito.	Las instituciones de crédito están obligadas a cumplir con establecer procedimientos y medidas para prevenir, detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio y detectar distintos actos de comisión de delitos

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
06 febrero 2008	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.	Las instituciones de crédito deberán cumplir con las disposiciones de carácter prudencial que emita la CNBV, así como establecer una coordinación con el Gobierno Federal y las entidades federativas. Se adiciona un capítulo denominado "Las notificaciones", y "de los delitos".
26 junio 2008	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito	Se establecen las penas de prisión consistentes de tres a nueve años de prisión y multas de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima y consentimiento respecto de instrumentos de pago o emitidos por instituciones de crédito produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, comercie, altere, adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, obtenga, realice, sustraiga los mismos. Esta podrá aumentarse hasta en una mitad cuando el que lo realice tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios.
23 Marzo 2009	Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.	El titular de las operaciones de recibir depósitos bancarios de dinero y aceptar préstamos y créditos. Así como depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberán designar beneficiarios y sustituirlos, así como modificar la proporción que les corresponde.
01 Julio 2008	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal de la federación y a la ley de Instituciones de Crédito.	La unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para su ejercicio de atribuciones legales, las autoridades locales solicitarán y obtendrán la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones legales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
06 Mayo 2009	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de Instituciones de Crédito y se reforma la fracción X del artículo 5 de la Ley Orgánica	Las instituciones de banca de desarrollo y fideicomisos públicos de fomento económico proporcionarán a las autoridades y al público información referente a sus operaciones y enviaran al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y está a su vez al congreso de la Unión.
25 junio 2009	Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 46 Bis 1, de la Ley de Instituciones de Crédito.	Los límites aplicables a las operaciones que puedan llevar a cabo a través de terceros por cuenta de la institución.
13 agosto 2009	Decreto por el que se expide la Ley para regular las Actividades de las Sociedades cooperativas de Ahorro y préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y crédito popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de crédito.	Se prohíbe a las personas físicas o morales captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto, excepto las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las asociaciones y sociedades, los grupos de personas físicas que capten recursos de sus asociados, socios, siempre que cumplan.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
25 mayo 2010	Decreto por el que se reforman disposiciones de la Ley para la Transparencia y ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito	Las instituciones de Crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la Vista de personas físicas estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito y ahorro, el Banco de México considerará la opinión que las instituciones de crédito le presenten sobre el diseño y la oferta pública y las instituciones de Crédito deberán recibir los requerimientos de sus clientes para dar por terminado los contratos de Adhesión y liquidar las operaciones activas o pasivas.
17 junio 2016	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley de Instituciones de Crédito.	Las Instituciones de Crédito están obligados a dar noticias o información en los casos que les sean solicitados el Procurador General de la República o el servidor Público en quien delegue facultades para requerir información, los procuradores Generales de Justicia de los Estados de la Federación, Procurador General de Justicia Militar.
09 Marzo 2018	Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado	Las solicitudes, autorizaciones, instrucciones y comunicaciones que realicen las Instituciones de Crédito, podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando se compruebe el acto jurídico.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.	
22 Junio 2018	Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones	Se menciona que el titular de las operaciones, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y en caso de que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se le entregará el importe a los beneficiarios.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) delartículo123Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.	
04 Junio 2019	Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 44 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito.	Se establece que la Administración de las Instituciones de banca de Desarrollo estará encomendada a un consejo directivo, que se integraran de forma paritaria y una dirección general. Al igual con los fideicomisos públicos Constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal y Pesquero deberán procurar programas y proyectos que atiendan las necesidades de las mujeres en materia de Ahorro, inversión y crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
27 marzo 2020	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código civil Federal	Las cuentas de depósito bancario podrán ser abiertas a favor de personas menores a dieciocho años a través de sus representantes, los adolescentes a partir de quince años podrán celebrar los contratos de depósito y disponer de los fondos sin intervenciones. El banco de México determinará las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas indicadas, así mismo las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos
20 Mayo 2021	Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalia General de la República y se reforman ,adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales	Las instituciones de crédito están obligadas a dar noticias o información cuando el Fiscal General de la República o un servidor público para la comprobación del hecho que la ley señale como delito.
11 Marzo 2022	Decreto por el que se reforma la denominación del Título Quinto y se adiciona un capítulo V al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito.	Se establece la garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3. Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, 1905[396]

3.1. *Introducción*

3.1.1. *La moneda durante la Colonia*

1000. Cuando los españoles llegaron a México, además de sus costumbres y leyes, impusieron su moneda; se trataba de piezas de plata adornadas con la efigie del rey y con un alto valor intrínseco. Si bien esta moneda comenzó a circular en territorio mexicano, no eliminó por completo el uso del cacao, algodón y otros objetos usados por los aztecas en sus transacciones mercantiles. De hecho, ante el fracaso de la corona por imponer el uso de las monedas de bronce para las pequeñas transacciones, el gobierno español legalizó el empleo monetario del cacao, señalando que 140 almendras de esa semilla equivalían a un real de plata.

1001. Las monedas de cuño español fueron insuficientes para satisfacer el servicio monetario, la solución, en lugar de las monedas acuñadas, entregar una cantidad de plata con el peso equivalente a dichas monedas. Con el uso de ese sistema, las palabras que se usaban para llevar a cabo la transacción, fueron disminuidas a su mínima expresión, surgiendo así la denominación "peso".

1002. En 1537, el gobierno español funda la primer casa de moneda en la Nueva España, la cual tenía prohibida la acuñación de monedas de oro, pues esa facultad se encontraba reservada para la Península.

1003. Moreno Castañeda[397] señala que durante la Colonia se acuñaron tres especies de moneda: macuquinas, columnarias y de busto. La moneda acuñada en la Nueva España tenía gran prestigio en virtud de la abundancia de plata producida en esta región, la cual superaba las necesidades de circulación interna; además, geográficamente, esta colonia española era escala en las comunicaciones de Europa con China y los países de Oriente.

---

396 Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación* del 25 de marzo de 1905.

397 Moreno Castañeda, Gilberto, *La moneda y la banca en México*, México, Imprenta Universitaria, 1955, p. 41.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.1.2. *La moneda durante la Independencia*

1004. Durante los años que duró el movimiento de Independencia y debido a la inseguridad que existía en los caminos, fue realmente difícil para el gobierno español distribuir las monedas por todo el territorio mexicano. Esto ocasionó la escasez de fondos para solventar la lucha armada; se dice que Hidalgo, en una ocasión, arrancó los adornos de plata de la catedral de Valladolid y con ella acuño moneda.[398]

1005. Cuando Iturbide llega al poder no había recursos para sostener su imperio. Con la finalidad de recabar fondos y así poder continuar con la emisión de monedas y lograr de nuevo su circulación, estableció un impuesto que empezaría a cobrarse un año después, y al mismo tiempo emitió billetes con la denominación de un peso, los cuales serían recibidos en pago de ese gravamen. Los billetes no fueron bien recibidos y por ello su emisión fue realmente corta.

1006. Con el tiempo se lograron obtener recursos para emitir monedas de plata, aunque en cantidad limitada; por ello, aproximadamente en 1823, comenzaron a acuñarse monedas de bronce que poco a poco fueron desplazando a las de plata, hasta llegar el momento en que en el mercado sólo había circulación de esa moneda.

1007. No hubo un sistema monetario realmente estructurado sino hasta 1867, cuando Porfirio Díaz lleva a cabo uno basado en el bimetalismo, donde el oro y la plata tienen poder liberatorio ilimitado, existe libre acuñación de los dos metales, los cuales se encuentran ligados por una relación legal fija, el Banco Central compra a un precio fijo todo el oro y plata que se le ofrezca, los billetes de banco pueden ser convertibles en oro o plata, y además, existe la libre importación y exportación de ambos metales.

1008. La adopción en México de este sistema "bimetal" sólo ocasionó una serie de trastornos económicos, resultados de la pérdida de estabilidad de la plata y, por tanto, de su enorme fluctuación en los mercados internacionales; además, su valor fue disminuyendo en virtud de que su demanda era cada vez menor.

3.1.3. *La moneda antes de la ley de 1905*

1009. Ante la continua depreciación de la plata, el bimetalismo estaba condenado a fracasar, lo cual sucedió, curiosamente porque el oro, como moneda

398 *Ibidem*, p. 42.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

desapareció por completo de la circulación; en consecuencia, solo quedaba la tan lastimada plata para soportar ese sistema "bimetal". En México, entonces, el peso quedó sujeto a las oscilaciones de este depreciado metal. Algunas de sus consecuencias fueron el cambio constante de los precios, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y la elevación de los costos de las mercancías de importación.

1010. El Estado también sufrió las consecuencias por la adopción del bimetalismo, principalmente porque la deuda externa aumentaba sin ningún control; de hecho ésta se elevó por encima de la capacidad de pago del gobierno mexicano.

1011. Era final de siglo y la plata seguía devaluándose. En 1893, el Lic. José Yves Limantour se hizo cargo de la Secretaria de Hacienda. Sin embargo, no se pensó en una reforma monetaria sino hasta 1902, cuando la plata sufre una gran depreciación; en ese momento, finalmente, el gobierno federal decide formar una Comisión Monetaria cuya función sería sentar las bases para un nuevo sistema monetario.

1012. Una vez terminados los trabajos de la citada Comisión, Limantour presentó al Congreso, el 16 de noviembre de 1904, una iniciativa donde se solicitaba se otorgara autorización al Ejecutivo para reformar el régimen monetario y se establecían las bases para una nueva legislación en la materia.[399]

3.2. *Exposición de motivos*

1013. En la exposición de motivos del proyecto de ley, Limantour planteó como principal objeto de la reforma monetaria encontrar una solución a las grandes dificultades que en la práctica se estaban presentando en los cambios internacionales, originadas por las deficiencias del sistema monetario vigente en ese momento.

1014. Era necesaria la adopción de medidas concretas que permitieran dar suficiente fijeza al valor en oro de la moneda, pues con el transcurso del tiempo se había creado una enorme desproporción entre el valor del oro y de la plata, siendo éste último el metal con el cual eran acuñadas las monedas y, por tanto, el que determinaba su valor.

1015. La plata había sufrido una gran depreciación, lo cual sugería una reforma monetaria, pero había que ser cautelosos para evitar que este mercado entrara en pánico y creara mayores perturbaciones; de hecho, las gestiones ini-

399 *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, 16 de noviembre de 1904, pp. 482-524.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ciadas por la Secretaría de Hacienda con el gobierno norteamericano, así como los trabajos llevados a cabo por la Comisión Mexicana de Cambios Internacionales y por la Monetaria reunida en la Ciudad de México contribuyeron a la generación de confianza entre la opinión pública para estudiar las cuestiones relativas a los cambios y a la moneda.

1016. La depreciación de la plata y las fluctuaciones de su valor en oro habían causado grandes perjuicios a la riqueza nacional; por ello, la necesidad de plantear reformas bien estructuradas que permitieran acrecentar el bienestar general.

1017. Esta depreciación había sido generada en parte por la alteración de la relación entre el valor del oro y la plata, además por la introducción de cuanta plata se quería a las casas de moneda para su acuñación, lo cual originó su abaratamiento y, en consecuencia, las oscilaciones de su valor.

1018. Pero el principal problema era la íntima conexión entre las variaciones del valor de la plata y las oscilaciones del tipo de los cambios exteriores, en los cuales se hacía más visible el poder adquisitivo del peso mexicano, por lo que se requería la acción del Gobierno para lograr una estabilidad en dichos cambios.

1019. Durante aquella época prevalecía en México la creencia de que los altos tipos de cambio eran beneficiosos para el país, pues eso significaba el encarecimiento de los artículos similares extranjeros y así, se inclinaba la preferencia por los artículos nacionales; de hecho varias industrias obtuvieron grandes ganancias por este fenómeno.

1020. Pero en algunas industrias, como la minera, no podía atribuirse todos los beneficios sólo a la elevación de los cambios, sino más bien a otro tipo de causas, como el establecimiento de vías férreas, abaratamiento de los transportes y los modernos procedimientos de beneficio de minerales.

1021. Mientras la depreciación de la plata parecía no afectar al país, las estadísticas de exportación mostraban algo diferente. Durante la década de 1881-1891 las exportaciones prácticamente se duplicaron, en cambio, de 1892 a 1901 apenas se registró un aumento de aproximadamente 22%.[400]

1022. Existía un aparente estado de positiva y sólida prosperidad de los diversos ramos de actividad nacional; sin embargo, esta coincidencia y las fluctuaciones del peso mexicano no probaban realmente la existencia de una relación exclusiva y determinante de causa y efecto entre ambas. La realidad mostraba que se habían producido ventajas en la industria nacional por la ele-

400 *Ibidem*, p. 487.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

vación de los cambios exteriores, pero no significaba que todo el beneficio fuera obra única de ese factor.

1023. Por ejemplo, hasta 1896, la baja de la plata no había producido efectos apreciables, más bien comenzó a notarse una mejoría, en especial en el rendimiento de los impuestos, lo cual se debió, entre otras cosas, a la reforma constitucional por la cual se abolieron las aduanas interiores, lo que propició que poco a poco se notara un aumento en los recursos federales ocasionado por la disminución de impuestos, la derogación de otros, e incluso, la reducción en las cargas fiscales.

1024. La elevación de los precios de los artículos extranjeros favorecía no sólo a los productos nacionales similares, sino que se extendió a los demás artículos aparentemente ajenos a los primeros; esto se explicó porque los productores son a su vez consumidores, por tanto, el encarecimiento de algunos efectos generales de consumo provocaron la elevación del costo de producción de otros.

1025. El movimiento de alza que comenzó en los objetos directamente dependientes de la elevación de cambios se propagó a todos los ramos de la producción nacional; y en este sentido, la ley de la oferta y la demanda actúa en forma contraria a la depreciación de la moneda, pues la elevación de los cambios procede de las desiguales condiciones en que bruscamente coloca la depreciación de la moneda a los productos nacionales respecto de los de procedencia extranjera.

1026. La elevación del precio de los artículos importados y de los nacionales similares, los salarios de los altos empleados extranjeros, la elevación del costo de los fletes para los minerales y el aumento de tarifas de los establecimientos metalúrgicos contribuyeron a privar a la plata de las principales ventajas que le quedaban en cuanto al costo de producción.

1027. Independientemente del resultado de la compensación que se dio entre las ventajas y desventajas creadas por el abaratamiento de la moneda, se había creado una nueva situación económica, donde los intereses perturbados durante varios años se habían acomodado al reducido valor del entonces patrón monetario.[401]

1028. Sin embargo, lo delicado de la situación se presentaba más bien en las constantes fluctuaciones del precio de la plata, la cual indudablemente se re-

[401] Hasta ese momento, el patrón monetario mexicano se basaba en el bimetalismo, a pesar de que desde 1866 la plata había iniciado con problemas de depreciación, en 1902 este problema se agrava, lo cual lleva al Secretario de Hacienda a buscar una reforma monetaria en beneficio del país.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

flejaba en el tipo de cambios, generando un estado de inseguridad y en consecuencia la desaparición de la base de todo comercio e industria, convirtiendo a los negocios en simples especulaciones azarosas que a nadie convencían.[402]

1029. Del análisis anterior se desprende y se puede entender que, la inseguridad haya sido la causa por la cual las empresas y los capitalistas, a pesar de haber contado con mucho tiempo, no aprovecharon la oportunidad para obtener todo el beneficio posible de la situación económica por la que atravesaba el país.

1030. Luego entonces, la depreciación de la plata no era lo más preocupante, sino la incertidumbre del valor del instrumento de cambio en relación con la moneda de las naciones con las que se comercializaba, es decir, la moneda de oro. Lo que se debía buscar era lograr una estabilidad en los cambios.

1031. Para obtener el valor fijo de la moneda se requería la adopción del "patrón oro";[403] es decir, la acuñación libre de moneda de ese metal y la exclusión de cualquier otra; sin embargo, México no podía acudir a esa solución, en especial por el gasto excesivo que hubiera ocasionado la substitución de pesos de plata por monedas de oro.

1032. La solución viable para lograr ese objetivo era el establecimiento del patrón oro, pero con circulación de monedas de plata, a reserva de usar también más adelante monedas del otro metal. Los medios podían ser dos, mantener artificialmente la relación recíproca entre los dos metales en los prin-

402 En un proyecto para introducir la onza de plata Libertad al sistema monetario mexicano, presentado en el año 2004, se propone una alternativa que evitaría esta incertidumbre en los negocios; la no fluctuación de la onza de plata Libertad, es decir, que no sea una moneda mercancía, sino moneda fiduciaria, aunque su valor intrínseco disminuya o aumente, su equivalencia en pesos permanecería fija; de esta forma el tenedor de esta moneda nunca vería disminuido el poder de compra de la onza y, por tanto, el poder especulativo de esta moneda quedaría automáticamente descartado.

403 El patrón oro, fue un sistema de tipo de cambio en el cual cada país establecía una relación de cambio firme entre su propia moneda y el oro; es decir, los países expresaban su moneda en una cantidad fija de oro, estableciendo así tipos de cambio fijos para todos los países que hubieran adoptado ese mismo sistema. El sistema basado en el patrón oro, se consideraba totalmente automático, no necesitaba medidas gubernamentales, ya que en cada país, la emisión de billetes estaba regulada estrictamente en función de las existencias de oro; si la cantidad de billetes aumentaba, era consecuencia del crecimiento de las reservas de oro, ya que éstas debían ser equivalentes a la cantidad de billetes en circulación, con base en la proporción establecida para cada moneda. Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, y con base en los Acuerdos de Bretton Woods, se trató de instaurar un nuevo sistema monetario, basado en el dólar como patrón; se pretendía una total convertibilidad del dólar estadounidense en oro, con una cotización de 35 dólares por onza. El sistema Bretton Woods quebró cuando, alrededor del final de los años sesenta, el dólar estadounidense no pudo seguir cumpliendo con su función de dinero patrón.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cipales mercados del mundo o bien limitar en la República la cantidad de moneda a la estrictamente indispensable para las necesidades de circulación local.

1033. En la exposición de motivos de la ley se optó por la segunda opción, es decir, dar a la moneda un valor que no esté en relación con el de la plata, sino con el del oro; pero para dar a la moneda un valor independiente del metal que la forma, era indispensable encarecerla.

1034. Se propone como primer paso de la reforma monetaria la adopción del principio, contrario al que hasta la fecha había regido, no fabricar más cantidad de moneda a la estrictamente necesaria para obtener el resultado deseado.

1035. Si para obtener la estabilidad de los cambios exteriores era necesario eliminar el "patrón plata" no había razón alguna para derogar también el principio de "libre acuñación", ni el aceptar como base del futuro régimen monetario la necesidad de sujetar la fabricación de monedas a la demanda originada por la actividad de las transacciones interiores y exteriores de la República.

1036. Las principales objeciones a la adopción de ese sistema eran por un lado los perjuicios y molestias ocasionadas a los mineros, quienes tendrían que buscar para sus metales otro consumidor en lugar de las Casas de Moneda y por otro, las pérdidas reales que originaría la diferencia de valor entre la moneda de plata y el metal contenido en ella.

1037. No había duda de que a los mineros les afectaría el encarecimiento de la moneda respecto a la plata; además, mientras la moneda tuviera un valor mayor al intrínseco se perjudicarían esos productos.

1038. La plata seguiría, en cuanto su apreciación en moneda, la suerte de todos los demás objetos y de todos los servicios. En ese sentido, la teoría y los hechos demuestran que los precios de las cosas suben y bajan cuando lo mismo pasa con el valor de la moneda.

1039. En cierta época se entendía la opción de favorecer a la industria minera; sin embargo, por la situación monetaria de ese momento, era imposible sostener esas ideas proteccionistas, en especial si redundaban en perjuicio de todos los demás intereses sociales; no tendría porque existir ninguna consideración que inclinara al Gobierno a mantener un estado de cosas contrario a los intereses de la gran mayoría de los habitantes de la Nación.

1040. La Comisión Monetaria además había demostrado que no todas las negociaciones mineras sufrirían en igual grado la suspensión de la acuñación de la moneda de plata; para muchas el perjuicio era muy poco.

1041. En general quienes menos oposición presentaban a este cambio eran las empresas que estaban acostumbradas a pagar los salarios y mercan-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cías con una moneda de plata equivalente al precio en oro de las mismas cosas en territorio norteamericano.

1042. Señala Limantour en su exposición de motivos, que probablemente aumentaría el mal para quienes ya lo sufrían, pero sus efectos eran ya conocidos y por tanto, susceptibles de valorarse y combatirse; sin embargo, el daño no sería tan grande como algunos pretendían.

1043. Los partidarios de la libre acuñación, por el contrario, presentaban un cuadro desolador: ruina de más de la mitad de las negociaciones mineras, miseria en miles de habitantes, reducción del consumo de los productos agrícolas, y otras más; la respuesta dada fue que si un gran número de negociaciones mineras trabajaban con pérdidas, lejos de ser un mal, la suspensión de la explotación era preferible para evitar la pérdida inútil de capitales y energías.

1044. Limantour también señaló que no se reflexionó en el hecho de que si llegaba a ser insostenible el trabajo en algunas minas, habría otras de diversos metales listas para explotarse, teniendo así los operarios el recurso de trasladarse a esas otras minas.

1045. La reducción de impuestos sobre la minería se propuso desde el momento en que se pensó suspender la libre acuñación; si se iban a causar ciertos perjuicios a esta industria era razonable el otorgamiento de concesiones que les ayudaran a sobrellevar las pérdidas de ese privilegio económico.

1046. Se reconoció el perjuicio que sufrirían los dueños de barras de plata con la suspensión de la acuñación de pesos, no por la pérdida del valor de la plata, sino por la pérdida de las facilidades con las que contaban para recibir el valor de esas barras dentro de los tres días siguientes a la presentación del metal en las Casas de Moneda, prácticamente sin pérdidas y de manera inmediata.

1047. Una vez reconocida la conveniencia de dar al peso mexicano un valor fijo con relación al oro, no podía mantenerse la libre acuñación de la plata ni seguir permitiendo la reimportación de las piezas de un peso, representantes de la unidad monetaria.

1048. En relación con la reimportación de la moneda, se explicaba que cuando se remitían pesos acuñados a Estados Unidos o a Europa, no se hacía con el carácter de moneda, sino con las características de una verdadera mercancía, sujeta en cuanto a su precio a la demanda que de ella se hiciera; México exportaba los pesos de la misma forma en que lo hacía con otras mercancías que encontraban consumo en el exterior, y en ocasiones regresaba a México en la misma forma, como mercancía; en cambio, las demás naciones lo hacían a título de pago y eso era lo que el gobierno mexicano intentaba imponer con la prohibición de la reimportación de la moneda.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1049. A pesar de limitar la libre acuñación de monedas y buscar cumplir parcialmente con el patrón oro se proponía conservar la unidad monetaria que hasta el momento se había usado, es decir el peso hecho de plata con ley de 0.9027, al respecto se argumentaba que las ventajas que en todo caso pudiera tener la disminución del grado o cantidad de metal en las piezas de un peso no compensarían los trastornos originados por la desconfianza del público respecto a una moneda de menor valor intrínseco.

1050. Ese deseo de evitar cualquier motivo de alarma o desconfianza fue el que motivó al Ejecutivo a proponer la conservación del peso mexicano con la misma cantidad de plata y en idénticas condiciones de fabricación.

1051. El encarecimiento de la moneda era indispensable, y en este sentido, el gobierno se inclinaba a favor de realizar una inmediata paridad legal al valor a que debía procurarse elevar el peso. La equivalencia que se propuso era de 72 centigramos de oro fino, es decir la mitad del valor del dólar americano.

1052. Esta paridad, a pesar de ser inmediata, no tenía porque ser brusca; si las operaciones practicadas con la moneda aumentaban y la cantidad de moneda circulante permanecía estacionaria, la moneda subiría de valor. Parecía un hecho innegable el progreso de la República y, por tanto, el volumen de las operaciones y negocios seguiría en aumento, existiendo mayor cantidad de moneda, y con ello su encarecimiento, hasta llegar al punto de la partida legal con el oro, entonces esta moneda áurea se ofrecería al Gobierno a cambio de la de plata, la cual se acuñaría para aumentar la circulación. La paridad legal se establecería entonces por sí sola.

1053. Se pensó en la necesidad del establecimiento por parte del Gobierno de un fondo en oro, con el objeto de influir decisivamente en el mercado para alcanzar la ambicionada fijeza en el tipo de cambio, o bien para mantenerla una vez conseguida; sin embargo, el Ejecutivo se inclinó en el sentido de no crear en ese momento el fondo de reserva.

1054. Lo que se pretendía lograr con el establecimiento de dicho fondo, principalmente, era alcanzar a muy corto plazo la paridad legal; pero como ya se había dicho, suspendida la acuñación de moneda no pasaría mucho tiempo para que el oro empezara a llegar a la República, único medio para iniciar de nuevo la acuñación de pesos de plata y aumentar así la circulación.

1055. Había que considerar también dos clases de fenómenos que podían causar grandes perturbaciones en el mercado de cambios, los políticos y los económicos; en el primer caso parecía dudoso que la existencia de un fondo en oro fuera suficiente para evitar el desequilibrio; en cuanto a las crisis económicas, se consideró no dañaban tan violentamente al mercado ni por tanto tiempo, y por ello, tampoco se consideró necesario el establecimiento del fondo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1056. Las últimas consideraciones de esta exposición fueron en torno al otorgamiento al Ejecutivo de facultades extraordinarias para reformar las leyes monetarias; señaló el Secretario de Hacienda que dicha reforma no podía llevarse a la práctica sin la previa adopción de providencias y medidas del orden administrativo, pero como esas medidas no podían tomarse antes de que el Congreso aprobara la reforma proyectada, solicitaba el Ejecutivo a las Cámaras federales un nuevo testimonio de la confianza hasta ese momento otorgada para poder así expedir de manera urgente la nueva ley monetaria.

1057. Se cita parte de las últimas palabras escritas por Limantour en su exposición de motivos del proyecto de ley sobre reforma monetaria:

> ...espera el Ejecutivo Federal, que si la reforma monetaria se lleva á (sic) efecto de acuerdo con las ideas que quedan expresadas, el éxito coronará los esfuerzos que haga la Nación para coadyuvar á (sic) implantarla...

1058. La iniciativa fue aprobada y publicada en el Diario Oficial el 9 de diciembre de 1904. En su primer artículo se establecía la facultad extraordinaria para el Ejecutivo, la cual quedó redactada de la siguiente manera:

> Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que reforme las leyes monetarias de la República, fijando las clases de moneda que tengan circulación legal, el valor, peso, ley y demás condiciones de las propias monedas, los límites de tolerancia en la fabricación y circulación y, en general, estableciendo las prescripciones que juzgue necesarias para perfeccionar el sistema monetario, adaptándolo á (sic) las necesidades económicas de la República. Al ejercer estas facultades se sujetará a las bases siguientes: ...

1059. Las bases fueron especificadas en los cinco apartados en que se dividió el artículo, éstas eran:

- Seguiría vigente el peso de plata
- Al peso se le atribuiría un valor equivalente a 75 centigramos de oro puro
- Las monedas de menor valor tendrían una cantidad proporcionalmente inferior a la del peso
- No sería obligatoria la admisión de estas monedas por un mismo pago mayor a 20, y
- Las casas de moneda no tendrían obligación de acuñar los metales preciosos que les presentaren.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.3. *Contenido de la ley*

1060. La ley, publicada en el Diario Oficial el 25 de marzo de 1905 y promulgada por el presidente Porfirio Díaz, con base en el decreto de 9 de diciembre de 1904, reguló los siguientes aspectos relativos a la moneda:

3.3.1. *Moneda*

1061. Señaló como la unidad teórica del sistema monetario mexicano al "peso", el cual representaba 75 centigramos de oro puro; las monedas que hasta ese momento se habían acuñado en plata tendrían un valor legal equivalente al mencionado en oro.[404]

1062. El peso se dividía en 100 centavos y para ello, se expedirían monedas de diversas denominaciones en oro (diez y cinco pesos), plata (un peso, cincuenta, veinte y diez centavos), níquel (cinco centavos) y bronce (dos y un centavo).[405]

1063. Se estableció también las ligas de las monedas de oro, plata y bronce, así como los límites de tolerancia en la ley de la moneda y el peso que cada una de las monedas, de acuerdo con su denominación, debían tener.[406]

1064. Todas las monedas debían tener la forma de un disco, de distinto diámetro dependiendo de la moneda que se tratara; además, se les debía acuñar a todas, sin excepción alguna, el escudo nacional y la inscripción "Estados Unidos Mexicanos".[407]

3.3.2. *Acuñación de la moneda*

1065. Correspondía al Ejecutivo la facultad exclusiva de acuñar la moneda y por ello dejaba de subsistir el derecho de los particulares de introducir para su acuñación los metales de oro y de plata en las casas de moneda.[408]

1066. La acuñación de nuevas monedas de oro se encontraba limitada a la cantidad necesaria para el canje de las que en ese momento se encontraban

404 *Ley..., op. cit*, nota 394, artículo 1o.
405 *Ibidem*, artículo 2o.
406 *Ibidem*, artículos 3o., 4o., 5o. y 6o.
407 *Ibidem*, artículos 7o. y 8o.
408 *Ibidem*, artículo 9o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en circulación; respecto a las monedas de plata, sólo podían acuñarse y emitirse nuevas cuando a cambio se recibiera oro acuñado o en barras.[409]

1067. Cuando se trataba de reacuñación de monedas de plata, no había ningún límite para su fabricación, de igual forma podían ponerse en circulación libremente; la única condición era que el valor de las nuevas monedas fuera exactamente igual al de las entregadas para la reacuñación.[410]

1068. La Secretaría de Hacienda podía autorizar la fabricación de pesos de cuños anteriores a 1898; esta autorización sólo se otorgaría si la moneda se destinaba a la exportación, si llevaba contraseñas especiales y cuando la Secretaría hubiera acordado con los interesados el precio de la acuñación.[411]

1069. El costo de acuñación de las monedas estaba siempre a cargo de la Nación, excepto cuando se trataba de las señaladas en el párrafo anterior.

1070. Las casas de moneda y oficinas federales de ensaye continuarían desempeñando las funciones encomendadas por las leyes de impuestos a la minería, así como la prestación de servicios a los particulares, conforme con los reglamentos y tarifas expedidos por la Secretaría de Hacienda.[412]

3.3.3. *Curso legal de la moneda*

1071. La obligación de pagar cualquier suma de dinero en moneda mexicana era cumplida con la entrega de monedas del cuño corriente por el valor representado, por ello, ni las oficinas públicas ni los particulares podían negarse a admitir dichas monedas, excepto en las de valor menor a un peso que sólo era obligatoria su admisión cuando se hiciera en un solo pago y por una cantidad no mayor a veinte pesos, cuando fueran monedas de plata, o de un peso, cuando se tratara de las de níquel o bronce.[413]

1072. No se otorgaba curso legal a la moneda extranjera, salvo los casos en que la ley expresamente determinara otro cosa; si se adquiría una obligación de pago en este tipo de moneda, debía cumplirse de acuerdo al equivalente en moneda nacional al momento y lugar de hacer el pago.[414]

409 *Ibidem*, artículos 10 y 11.
410 *Ibidem*, artículo 14.
411 *Ibidem*, artículo 17.
412 *Ibidem*, artículo 19.
413 *Ibidem*, artículos 20 y 21.
414 *Ibidem*, artículo 22.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.3.4. *Circulación de la moneda*

1073. Los habitantes de la República tenían el derecho de cambiar las monedas fraccionarias para obtener piezas de plata del valor de un peso y viceversa, el cambio debía solicitarse en múltiplos de cien y solamente podía hacerse en las oficinas señaladas por la SHCP.[415]

1074. Todas las monedas que por el desgaste natural hubieran perdido peso o borrado los cuños serían retiradas de la circulación a costa del erario federal. Las piezas perforadas, con marcas o contraseñas tampoco serían admitidas ni cambiadas en las oficinas públicas.[416]

1075. Para facilitar la adaptación de la circulación monetaria a las exigencias de la estabilidad del tipo de cambio exterior se crearía un fondo regulador, separado por completo de los demás fondos del erario federal. En este fondo únicamente podían cargarse los gastos o pérdidas ocasionados por el movimiento o situación de la moneda o de las barras de metales preciosos que la constituían y por las operaciones de cambio exterior con ellas practicadas.[417]

1076. Todas las operaciones realizadas en el fondo debían registrarse en una contabilidad especial de acuerdo con las formas establecidas por la Secretaría de Hacienda y de éstas se rendía cuenta a la Tesorería General de la Federación.[418]

1077. El manejo de este fondo regulador, así como la fabricación, emisión y cambio de monedas se encargaría a la Comisión de Cambios y Monedas.[419]

1078. De acuerdo con lo establecido por los artículos transitorios, la ley comenzó a regir el 1º de mayo de 1905; sin embargo, desde el 16 de abril las casas de moneda y oficinas federales de ensaye dejaron de admitir los metales que para su acuñación solicitaban ingresar los particulares.

1079. Ciertamente podría decirse que esta reforma logró otorgar cierta estabilidad en el desorden monetario y financiero que vivía el país después de la Revolución.

415 *Ibidem*, artículo 16.
416 *Ibidem*, artículos 24 y 25.
417 *Ibidem*, artículos 27, 28 y 29.
418 *Ibidem*, artículo 31.
419 *Ibidem*, artículo 32.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.4. *Reformas a la ley*

1080. La Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos de 1905 no dispuso la derogación de ningún artículo del Código de Comercio de 1890; por ello, la mayoría de los doctrinarios consideran a la Ley Monetaria de 1931 como la primera ley que en esta materia se desprende de dicho código.

1081. Si se considera a la Ley de 1905 como la primera que reguló el régimen monetario en México, puede afirmarse que la Ley Monetaria promulgada en 1931 fue la primera reforma a esta Legislación, la cual, a su vez ha tenido diversas modificaciones y derogaciones, las cuales se señalan en el siguiente cuadro:

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
27 julio 1931	Decreto por el que se publica la nueva Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 25 dejulio de 1931	La ley de 1931 se diferencia de la de 1905 porque: • No contempla las monedas de oro. • No señala las características con las que deberán contar las monedas. • Ya existe una ley que regula al Banco de México, donde se le otorga la facultad de acuñar monedas; antes la ley señalaba que esta facultad correspondía al Ejecutivo Federal, sin indicar a través de qué dependencia. • El Fondo Regulador de la circulación monetaria de la ley de 1905 se transforma en la de Reserva Monetaria en la ley de 1931. • Ya no se reguló la Comisión de Cambios y Moneda como encargada del fondo Regulador, y de cuidar lo relativo a la fabricación, emisión y cambios de monedas. • Se faculta a la SHCP para proveer en la esfera administrativa la ejecución de las disposiciones establecidas en la ley.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
10 marzo 1932	Ley que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 25 de julio de 1931. En realidad se trata de un Decreto, aunque en el DOF aparece como "Ley"	Se reforma el artículo 12 para otorgar la facultad privativa al Banco de México de acuñación de moneda y el 13 para señalar las reglas de acuñación de monedas.
14 abril 1932	Fe de erratas de la Ley que reforma la Ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 25 de julio de 1931	
23 febrero 1933	Decreto que adiciona la Ley de 9 de marzo de 1932, publicada el 10 de marzo.	Se autoriza, por única ocasión, la acuñación de monedas de bronce de uno y cinco centavos.
31 diciembre 1932	Decreto que autoriza al Ejecutivo de la Unión para legislar en materia de moneda, instituciones de crédito y sus auxiliares	
22 marzo 1933	En uso de las facultades otorgadas, se emite un Decreto que modifica la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931	Reforma el artículo 13, relativo a la acuñación de monedas de plata y bronce, cualquiera que sea su denominación; y los artículos 14, 15, 16 y deroga el 17, relativos a la Reserva Monetaria.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
3 enero 1935	Decreto que aprueba el uso de facultades extraordinarias hecho por el Ejecutivo Federal, en el ramo de Hacienda y Crédito Público	La reforma del 22 de marzo de 1933 fue dictada en uso de estas facultades.
6 marzo 1935	Decreto que reforma el artículo 8º de la Ley Monetaria vigente	Se establece que los pagos en moneda extranjera se harán entregando su equivalente de acuerdo con el tipo de cambio que "rija" en el lugar y fecha en que se haga el pago. Antes decía "vigente".
6 mayo 1936	Decreto que modifica la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931	Se modifica el inciso c) del artículo 2º y el artículo 5º, relativos a las monedas circulantes fraccionarias.
31 diciembre 1935	Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para legislar en materia de ingresos, crédito y moneda, deuda pública, seguros y pensiones, bienes depropiedad federal cendarios, hasta el 31 de agosto de 1936	
31 agosto 1936	En uso de las facultades otorgadas el 31 de diciembre de 1935, se emite un Decreto que reforma la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931	Modifica los artículos 1º a 5º y 7º, relativos a la moneda y su régimen legal.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
14 octubre 1936	Fe de erratas del Decreto publicado en el número correspondiente al día 31 de agosto de 1936	
29 diciembre 1938	Decreto que reforma la Ley Monetaria vigente de 1931	Reforma los artículos 4º y 7º para incluir la palabra "billetes" y se deroga el inciso b) del artículo 2º, relativo a las monedas circulantes.
2 junio 1942	Se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal	La facultad se concede en virtud de la suspensión de las garantías individuales por el estado de guerra en que se encontraba el país con Alemania, Italia y el Japón.
31 diciembre 1942	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 2 de junio de 1942, se emite un Decreto que modifica la Ley Monetaria vigente de 1931	Se reforman diversos incisos del artículo 2º, y el artículo 5º, relativos a las monedas circulantes.
7 enero 1943	Fe de erratas del Decreto que modifica el inciso d) del artículo 29 de la Ley Monetaria Vigente, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre último.	
10 agosto 1943	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 2 de junio de 1942, se emite un	Modifica los incisos b) y c) del artículo 2º, referentes a las monedas circulantes.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	
21 marzo 1944	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 2 de junio de 1942, se emite un Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Modifica el inciso e) del artículo 2º, respecto a las monedas circulantes
27 septiembre 1945	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 2 de junio de 1942, se emite un Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de 25 de julio de 1931.	Deroga el inciso b) del artículo 2º de, referentes a las monedas de plata de un peso y cincuenta y veinte centavos.
19 septiembre de 1947	Ley que reforma la Ley Monetaria de 1931	Restablece el inciso b) del artículo 2º, relativo a las monedas de plata de cinco pesos, un peso y cincuenta centavos; y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 5º relativo a las mismas monedas.
31 diciembre 1947	Decreto que reforma la Ley Monetaria de 1931 y deroga, en parte, el decreto publicado el 31 de diciembre de 1942.	Modifica el inciso d) del artículo 2º y párrafo tercero del artículo 5º referentes a las monedas circulantes de cuproníquel de cinco y diez centavos y las de bronce de cinco centavos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1949	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	Se modifica el artículo 2º relativo a las monedas circulantes, estableciendo que serán los billetes, las monedas de plata, las de cuproníquel y las de latón; y el artículo 5º referente también a estas monedas circulantes.
24 noviembre 1950	Decreto que modifica el inciso b) del artículo 2º del decreto publicado el 31 de diciembre de 1942, que a su vez reforma la Ley Monetaria de 1931.	El inciso b) del artículo 2º se refería a las monedas de plata.
30 diciembre 1950	Decreto que adiciona los artículos 2º y 5º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.	Se adicionan como monedas fraccionarias las de latón de cinco y veinte centavos y se señala su poder liberatorio.
15 septiembre 1955	Decreto que reforma la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.	Deroga los inciso e) y f) y se reforman los incisos b), c) y d) del artículo 2º y el 5º, referentes a las monedas circulantes.
31 diciembre 1956	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforman los artículos 2º y 5º respecto a las monedas circulantes. Se adicionan a estas monedas las conmemorativas a acontecimientos que cumplan con las características establecidas en la ley.
21 octubre 1957	Fe de erratas al Decreto que reforma a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 31 de diciembre de 1956.	

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1963	Se modifica la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se modifica el artículo 2º, inciso c), referente a las monedas circulantes de cuproníquel.
30 diciembre 1969	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se modifica el artículo 2º, incisos b), c) y d), respecto a las monedas circulantes de plata, de cuproníquel, de latón, y el artículo 5º referente al poder liberatorio que tendrán las monedas metálicas a que se refiere el artículo 2º.
31 diciembre 1973	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforma el artículo 2º, estableciendo como monedas circulantes: los billetes del Banco de México, las monedas metálicas y las monedas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional que cumplan con las características legales.
31 diciembre 1976	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforma el artículo 2º respecto a las monedas circulantes de metal, y se adiciona el artículo 3º respecto a los pagos en efectivo cuyo importe sea o comprenda fracciones distintas a los décimos.
7 enero 1980	Decreto que reforma a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica del Banco de México y a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.	Respecto a la Ley Monetaria, se reforman los artículos 2º, inciso b), 7º y 13; y se adicionan los artículos 2º bis, 10, con los párrafos segundo y tercero, referentes a las monedas metálicas circulantes y se adicionan dos capítulos, el IV "De la Seguridad en la Circulación Monetaria" y el V "De la Desmonetización".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
28 diciembre 1981	Decreto por el que se reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforman los artículos 2º bis fracción IV y 7º referentes a las monedas metálicas acuñadas en oro.
23 marzo 1982	Fe de erratas al Decreto publicado el 28 de diciembre de 1981.	
22 diciembre 1983	Decreto por el que se reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforman los artículos 2º, en su inciso b), respecto a las monedas metálicas circulantes y 3º, relativo a las obligaciones de pago en moneda fraccionaria.
24 diciembre 1984	Decreto por el que se reforma el inciso c) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se refiere a las monedas metálicas conmemorativas circulantes, se autoriza que sean de oro, plata o metales industriales con las características legales.
8 enero 1986	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforman los artículos 2º, incisos b) y c), 2º bis, párrafo primero, respecto a las monedas metálicas circulantes, y se adiciona el artículo 8º con dos párrafos respecto al tipo de cambio.
7 mayo 1986	Decreto por el que se adiciona el artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	Se refiere al pago de obligaciones constituidas en moneda extranjera.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
9 noviembre 1987	Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	Se refiere a las monedas metálicas circulantes.
5 enero 1990	Decreto que modifica y fija las características de las monedas que se indican, previstas en el artículo 2º bis de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	En este decreto se señalan las características de las monedas indicadas en el artículo 2º bis.
23 julio 1990	Decreto por el que se reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos	Se reforma el inciso b) del artículo 2º respecto a las monedas circulantes y se señalan las características de las monedas de cien, doscientos, quinientos, mil, dos mil, cinco mil y diez mil pesos.[420]
22 junio 1992	Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	Se reforma el inciso b) del artículo 2º respecto a las monedas metálicas circulantes y el artículo 3º en cuanto a los pagos de obligaciones en fracciones de unidad monetaria; y señala las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos.

[420] Antes de la reforma de julio de 1990, las características de las monedas se establecían en el Decreto por separado.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
26 junio 1992	Fe de erratas del Decreto publicado el lunes 22 de junio de 1992.	
8 diciembre 1992	Decreto que reforma el inciso b) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y se señalan las características de la moneda de veinte	El artículo 2º se refiere a las monedas metálicas circulantes.
9 septiembre 1993	Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y se señalan las características de las monedas de cincuenta pesos.	El artículo 2º se refiere a las monedas metálicas circulantes.
23 diciembre 1993	Se deroga el artículo 13, párrafos primero y segundo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	El artículo 18 transitorio de la Ley del Banco de México deroga el artículo 13, párrafos primero y segundo de la Ley Monetaria.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

11 mayo 2004	Decreto por que se reforman y adicionan los artículos 4º y 5º de la Ley Monetaria.	Se establece que, tanto los billetes como las monedas, deberán tener alguna característica que permita identificar su denominación a las personas invidentes.
20 enero 2009	Decreto por el que se reforma el diverso que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y señala las características de las monedas de cinco, diez veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos, publicado el 22 de Junio de 1992	Se establecen las características físicas de las monedas de diez centavos siendo circular, en la parte central de la moneda el número 10, a la derecha el símbolo de centavos ¨c¨¨ en el campo superior al centro el año de circulación, en el campo inferior al centro el símbolo de la casa de Moneda, así mismo con la moneda de veinte centavos y cincuenta centavos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4. Ley General de Sociedades de Seguros, 1926[421]

4.1. *Introducción*

1082. Puede afirmarse que la antigüedad desconoció el seguro;[422] sí tenían la noción de riesgo y, sin duda, procuraron buscar la protección contra los daños que económicamente les amenazaban, pero desconocieron propiamente el término "institución del seguro".

1083. Para llegar a la creación de una institución aseguradora era imprescindible que, primero, se diera el desarrollo moderno de la riqueza mobiliaria, principal característica del capitalismo.

4.1.1. *Italia*

1084. Los primeros datos que se tienen de un riesgo distribuido entre varias personas, o aseguradores, lo encontramos en Génova, en 1370. Su actividad se designó con los términos "segurare", "sigurare" o "assigurare", expresiones que preceden al verdadero acto.[423]

1085. Por otro lado, los corredores de seguros surgieron con motivo de su intervención en las operaciones de seguros; de hecho en Génova se especializaron y fundaron entre ellos compañías en esta materia por cuenta propia; es en esta ciudad donde se forma, por primera vez, una comunidad de riesgo constituida por todos aquellos que participaban en el comercio marítimo de esa plaza.[424]

4.1.2. *España*

1086. En España, en el siglo XV, los capitalistas aceptaron asumir determinados riesgos mediante una remuneración, de acuerdo con los principios del seguro moderno, pero aún no se fundaba ninguna compañía especializada.

---

421 Ley General de Sociedades de Seguros, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de mayo de 1926.

422 Halperin, Jean, *Los seguros en el régimen capitalista, análisis histórico*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, p. 10.

423 *Ibidem*, p. 28.

424 *Ibidem*, pp. 30 y 35.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1087. El seguro surgió y se desarrolló al mismo tiempo que el capitalismo mercantil y financiero; de hecho, los primeros financieros internacionales están vinculados a las empresas de seguros; también se encuentran íntimamente ligados con los Bancos, de ahí que a las primeras empresas aseguradoras se les hubiera denominado "Bancos de seguros".

1088. Hasta 1559, se inició una reglamentación del seguro, aún cuando no existían compañías propiamente que operaran sobre esta materia; sin embargo, existía la práctica de que varias personas "aseguradores" tomaran a su cargo el riesgo que corriera un solo navío.

4.1.3. *Inglaterra*

1089. Inglaterra, junto con Holanda, unieron al dominio del mar que tenían, la seguridad mercantil y financiera, logrando así gran desarrollo en el seguro marítimo y terrestre; en consecuencia, es en Inglaterra donde se fundan las primeras Compañías de seguros; en 1574 la *Chamber of Insurance*, en 1706, la *Company of London Insures*; en 1710, una Compañía de seguros de incendios denominada *Sun Fire Office*; y en 1720, las primeras Compañías inglesas de Seguros marítimos, la *London Insurance Company* y la *Royal Exchange Assurance Corporation*.

1090. Halperin señala que la segunda década del siglo XIX puede denominarse la "edad de oro del seguro en Inglaterra"; en 1824 existía la compañía *The Alliance*, que demostraba la enorme vinculación entre los seguros y la banca, pues esta compañía estaba formada por un fuerte grupo bancario, integrado por Baring, Gurney, Rothschild y Montefiore. En 1832 ya había en Inglaterra 39 compañías dedicadas al seguro de incendios.

4.1.4. *Francia*

1091. Por otro lado, en Francia, la evolución de las Compañías de Seguros se dio de una manera mas lenta que en Inglaterra, en virtud de que, su comercio exterior fue menos activo que el de este último. Fue en el marco de la política económica de Colbert, cuando, en Francia, el seguro encontró su momento de expansión; en 1668 se fundó en París la *Chambre des Assurances et Grosses Aventures;* mediante un edicto de 21 de marzo de 1686, se estableció la *Chambre Genérale d'Assurances* y la *Compagnie Genérale des Assurances et Grosses Aven-*

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tures. En 1750, se creó la primera empresa anónima de seguros, la *Compagnie d'Assurances Maritimes*.

1092. A pesar de que Francia, como se comenta arriba, no había tenido un importante desarrollo en los seguros, como lo tuvo Inglaterra, fue aquel país el que abrió el camino que había de seguir el seguro de responsabilidad industrial, en armonía con la revolución jurídica que se operó en el campo de la responsabilidad civil.

4.1.5. Alemania

1093. A principios del siglo XIX había en Hamburgo dos Compañías de Seguros; sin embargo, su importancia y utilidad provocaron que para 1807, treinta y ocho sociedades anónimas se encontraran registradas como dedicadas a los seguros, de manera que, los aseguradores individuales fueron desapareciendo.

4.1.6. *México*

1094. En América, los primeros intentos que se hicieron para introducir el seguro de vida no tuvieron mucho éxito. En México, la primera empresa aseguradora se creó en Veracruz, en 1789; más tarde, en 1802, en esa misma ciudad, se fundó la segunda, dedicada al igual que la primera al seguro marítimo.

1095. En 1892 se crea una Ley de Compañías de Seguros, donde se señalaba la manera en que las instituciones aseguradoras debían invertir sus fondos, cómo liquidar las pérdidas a los beneficiarios de las pólizas, cuáles eran los impuestos que causaban sus operaciones, así como la forma de pagarlos. Se trató de una ley muy general; por ello, en 1910, se creó una la ley relativa a los seguros de vida, con la cual se estableció un verdadero control por parte del Estado relativo a esta materia; en 1926, se expidió la Ley General de Sociedades de Seguros (LGSS), con la cual, se extendió el sistema del control estatal que ya existía para el seguro de vida a todos los ramos de seguros.

1096. En este punto cabe destacar que al expedirse la LGSS en 1926, no se derogó ninguna parte del Código de Comercio de 1890, el cual regulaba en los artículos 392 a 448 el contrato de seguro y en el Capítulo VIII del Libro Tercero los seguros marítimos; las disposiciones de la Ley simplemente complementaron las contempladas en este Código.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.2. *Instituciones de seguros*

1097. De lo señalado en los puntos anteriores se puede concluir que la actividad aseguradora se presentó inicialmente en el ámbito del comercio marítimo, pero, para realizar esta actividad se requería la existencia de personas dispuestas a asumir una parte de los riesgos. Estas personas, en general, fueron ricos mercaderes o banqueros que antes se habían dedicado al comercio marítimo, es decir, se trataba de aquellos que tenían la posibilidad económica de asumir ciertos riesgos.

1098. Aunado a que, con el tiempo, se establecieron las bases para la creación de sociedades dedicadas exclusivamente a la actividad aseguradora y, junto con la evolución de las instituciones de seguros, se fue desarrollando el contrato de seguro.[425]

1099. Una de las ventajas de este contrato de seguro es, precisamente, la distribución equitativa del costo entre los asegurados; en este sentido, las sociedades o instituciones dedicadas a los seguros tienen una participación importante, ya que, por un lado, la institución cobra una prima a quienes desean transferirle sus riesgos; y por otro, con esas primas cobradas, la aseguradora cubre las pérdidas que alguno o algunos de sus asegurados pudiera tener.

1100. En opinión de Allen, las legislaturas de los estados y los fallos de los tribunales, han dado legalidad a las divisiones naturales del negocio de seguros, originándose así compañías dedicadas a contratar diferentes tipos de seguros, como el marítimo, de incendios, de vida y de accidentes.[426]

1101. Allen señala siete clases de aseguradoras:

- Compañías anónimas. Sociedades organizadas con fines lucrativos al amparo de las leyes sobre seguros del lugar en que se forman. En general, y debido al tipo de administración de estas sociedades, las pólizas que extienden contienen primas muy bajas;
- Sociedades mutualistas. Estas sociedades se organizan con arreglo a las leyes de varios estados y son propiedad de los tenedores de pólizas que se aseguran en ellas. No hay acciones, y los tenedores de pólizas eligen el consejo de administración y reciben las ganancias en forma de dividendos sobre sus pólizas de seguro. El socio mutualista está en el negocio de

425 *Infra*, capítulo cuarto, 8. Ley sobre el Contrato de Seguro.

426 Allen, Francis T., *Principios generales de seguros*, trad. de Teodoro Ortiz, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1949, pp. 12 y 26.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

los seguros, cuando cede el riesgo de la propiedad de sus bienes, asume una parte del riesgo de la empresa aseguradora;

- Aseguradores recíprocos o interaseguradores. Son una variante de la idea del seguro mutualista. Por medio de una persona con poder suficiente, negocian contratos de seguros por medio de los cuales cada asegurado traspasa sus riesgos a los demás miembros del grupo y asume en cambio una parte proporcional de los riesgos de los demás asegurados;
- Asociaciones Lloyd. Se parecen a los aseguradores recíprocos, con la diferencia de que no se trata de sociedades mutualistas, sino que los aseguradores son profesionales, que se han asociado con fines de lucro. No pueden imponer contribuciones a los asegurados, a menos que sean también miembros aseguradores; cada asegurador solo es responsable por la cantidad por la cual ha asumido concretamente dicha responsabilidad;
- Compañías de reaseguro. Aceptan riesgos inicialmente contratados por otro asegurador, al cual se denomina asegurador directo, el tipo de contratos celebrados se llaman "contratos de reaseguro" y los documentos que amparan los riesgos particulares "certificados de reaseguro";
- Seguros de Estado. Responden a una necesidad social, que el capital privado no ha podido satisfacer. Los problemas de esta clase se han resuelto creando fondos de seguro de estado, que son propiedad de los estados en los que están situados los riesgos asegurados y operados dentro de los mismos,
- Autoseguros. Es la acumulación periódica de fondos para hacer frente a las pérdidas futuras posibles de un individuo expuesto a un riesgo.

4.3. *Ley General de Sociedades de Seguros*

1102. La ley fue dictada en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo por decreto de fecha 28 de enero de 1926. Como ya se comentó en el Capítulo Segundo, particularmente en el punto 4, donde se explicó el otorgamiento de estas facultades en 1883, este tipo de autorizaciones fueron dadas al presidente en virtud de la urgente necesidad de establecer leyes en diversas materias comerciales, por ello no se llevaba a cabo el proceso legislativo ante el Congreso, sino que se daba la facultad al Ejecutivo para que directamente expidiera y publicara dichas leyes, debiendo informar después del uso que hubiera hecho de esta facultad.

1103. En el caso de la LGSS, el decreto estableció lo siguiente:

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> "Decreto autorizando al Ejecutivo Federal para expedir la Ley General de Compañías de Seguros.
>
> PLUTARCO ELÍAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:
>
> Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
>
> DECRETO
>
> "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: ARTÍCULO 1º.- Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, dentro del término de cuatro meses, expida la Ley General de Compañías de Seguros.
>
> "ARTÍCULO 2º.- El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, del uso que haga de la facultad que en la presente ley se le confiere."

1104. Por lo anterior, la LGSS fue expedida y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1926.

1105. Haciendo un análisis retrospectivo de las sociedades de seguros, se pueden encontrar indicios que a mediados del siglo XIX operaban empresas aseguradoras, preponderantemente extranjeras. Es en el Código de Comercio de 1854 donde se contempla el inicio de la regulación sobre la materia, estableciéndose las bases del contrato de seguro, cuya importancia se ha dejado analizada en el punto 10 de este Capítulo Cuarto.

1106. Posteriormente existe la necesidad de profundizar en la regulación de la materia, y establecer una legislación especial que contemplara, no sólo los contratos de seguros, sino a las sociedades en su conjunto. Esta es la razón por la que fue expedida la LGSS en 1926, que a continuación se analiza.

4.4. *Contenido de la ley*

4.4.1. *Estructura*

1107. La Ley de Sociedades de Seguros se integró por once capítulos, donde se señalaron las bases para el funcionamiento de dichas compañías. En términos generales esta ley establece el concepto y organización de las sociedades de seguros, las reservas que deben constituir y la forma de invertirlas, los informes y cuentas que las compañías de seguros están obligadas a presentar, las autoridades encargadas de la vigilancia e inspección de dichas compañías, la forma en que deberá llevarse a cabo su disolución y liquidación de las mismas, así como la forma y órganos encargados de resolver las controversias entre las compañías y los particulares.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.4.2. *Concepto*

1108. La Ley en comento, en el artículo 1º señaló lo que podría establecerse como definición de sociedades de seguros:

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las sociedades nacionales o extranjeras que tengan por objeto practicar operaciones de seguros sobre toda clase de eventualidades, cualquiera que sea su objeto, forma y denominación. Estas operaciones sólo podrán practicarse habitualmente, por compañías autorizadas conforme a los preceptos de esta ley.

4.4.3. *Sujetos*

1109. Esta ley reguló a las sociedades de seguros, las que podían establecerse como sociedades anónimas o como sociedades mutualistas; así mismo reguló sus requisitos y las operaciones que podían realizar.

1110. Las compañías de seguros nacionales, debían organizarse en forma de S.A.; o cuando tuvieran por base la mutualidad, cualesquiera que fuera su denominación, en la de sociedades cooperativas y estaban sujetas a las prescripciones relativas del Cco.[427]

4.4.4. *Sociedades anónimas*

1111. Las sociedades de seguros, en general, sólo podían organizarse como sociedades anónimas cuando su capital social estuviera totalmente suscrito y se hubiera enterado en oro nacional el sesenta por ciento del mismo.

1112. Para la formación de compañías con carácter de sociedades anónimas, era necesario la realización de escritura pública, teniendo como requisito la existencia de por lo menos quince socios. Dicha escritura debía expresar claramente la clase o clases de seguros que se proporcionarían, el capital social y las acciones que se emitirían, las cuales debían ser nominativas.

1113. Las sociedades de seguros, al estar constituidas como anónimas, tenían la obligación de disolverse cuando hubieran consumido el ochenta por ciento del capital exhibido.

---

427 *Ley..., op. cit.*, nota 419, artículo 4o., remite al Código de Comercio de 1889, vigente a partir de 1890.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.4.5. *Sociedades mutualistas*

1114. La ley consideraba sociedades mutualistas a las que cumplieran con los siguientes requisitos:

- Que se organizaran con el único fin de beneficiar a todos sus miembros, sin que las operaciones de seguros que practicaran fueran objeto de lucro, cobrando solamente lo necesario para cubrir los gastos generales que ocasionara la administración de la mutualidad de seguros, y constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados
- Que estuvieran integradas por trescientos socios, cuando menos, teniendo estos iguales derechos y obligaciones
- Que la entidad aseguradora la constituyera la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados
- Que fueran únicamente asegurados o contratantes con dicha personalidad colectiva aseguradora las personas que, mediante la aceptación simultánea de una póliza o credencial y de los estatutos y reglamentos, tomaran a su vez el carácter de asegurados
- Que estuvieran regidas por un consejo directivo formado por la mayoría de los mutualizados, el cual debía ser renovado cuando menos cada cinco años y ejercería las funciones administrativas y contractuales a nombre de la sociedad
- Que para la redacción y aprobación de los estatutos, modificación de los mismos, fijación de las primas, reparto de utilidades o de pérdidas, aprobación de los gastos de administración y cualquier otro elemento relacionado con la mutualidad, se tuviera la aprobación de la mayoría de los mutualizados.[428]

1115. Las sociedades mutualistas debían tener un capital fundador que debía ser suscrito y exhibido a sus asociados, con el exclusivo objeto de empezar las operaciones y desarrollarlas durante el periodo inicial.

428 *Ibidem*, artículo 93.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.4.6. *Organización de las sociedades de seguros*

1116. Entre los requisitos más importantes para la conformación de las sociedades de seguros, encontramos los siguientes:

- Comprobar ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la exhibición del capital social
- Presentar a la Secretaría, copia certificada de la escritura de la sociedad y de los estatutos aprobados, así como la relación de los nombres y demás generales del Director o Gerente de la sociedad y de los miembros del Consejo de Administración
- Comprobar por medio del certificado respectivo haber constituido en el Banco de México el depósito correspondiente
- Someter a la aprobación de la Secretaría, las reglas que se propusieran seguir para determinar las utilidades y la forma en que estas habían de repartirse entre los accionistas y los asegurados
- Un certificado del Registro Público de Comercio con el que se acreditara haber cumplido los términos de la ley, en todo lo que se refería al registro y a la inscripción
- Las compañías de seguros sobre vida debían manifestar, además, las tablas de mortalidad que pretendieran emplear para el cálculo de sus tarifas de primas y de sus reservas matemáticas y el tipo de interés para calcular las mismas.[429]

1117. Las sociedades extranjeras estaban sujetas exclusivamente a las leyes mexicanas.[430] Además, de acuerdo con la ley, para que estas sociedades pudieran funcionar en México, debían presentar los siguientes documentos:

- Copias de la escritura de la sociedad o acta de organización, estatutos y demás documentos referentes a la constitución en su país de origen, copia de su último balance anual y de su último informe general; todos estos documentos certificados por el funcionario que corresponda al país

[429] *Ibidem*, artículo 14.

[430] El artículo 15 del Código de Comercio de 1890 establecía que las sociedades legalmente constituidas en el extranjero podían ejercer el comercio en la República, siempre y cuando se sujetaran a las prescripciones especiales de dicho Código. Cuando se publicó la Ley General de Sociedades de Seguros que se analiza, aún no se promulgaba una reglamentación especial que rigiera a las sociedades mercantiles, por ello había que remitirse a las disposiciones del Código de Comercio en vigor.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de su origen. Así como la certificación, por este mismo funcionario, de que funcionan de acuerdo a las leyes de su país, en el ramo para el cual solicita autorización
- Copia certificada del poder otorgado a favor del representante general; las compañías de seguros tenían la obligación de constituir este poder en la República
- Comprobar su estado de solvencia a satisfacción de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.[431]

1118. Las compañías podían iniciar sus operaciones sólo hasta el momento en que se cumplieran con todos los requisitos y la Secretaría emitiera la autorización respectiva. La citada autorización debía publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

4.4.7. Capital social

1119. El aumento o disminución del capital social, o el de fundación en su caso, sólo se efectuaría previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, siempre y cuando antes de realizar dicho aumento haya sido pagado en su totalidad el capital anteriormente suscrito.[432]

4.4.8. *Ramos de seguros*

1120. Se consideraban como seguros mexicanos los que en todo o en parte debían cumplirse en el territorio de la República Mexicana.

1121. Las sociedades de seguros podían contratar seguros en todos los ramos, si para ello, previamente, habían obtenido la debida autorización; pero en ningún caso podían dedicarse a especulación alguna que no tuviera como fin directo la inversión de sus fondos sociales.[433]

431 *Ley...*, *op. cit.*, nota 419, artículo 15.
432 *Ibidem*, artículo 9o.
433 *Ibidem*, artículo 2o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.4.9. *Clasificación de los ramos de seguros*

1122. Los ramos en los que de acuerdo con esta Ley, podían realizar operaciones de seguros comprendían:[434]

- de vida
- de accidentes y enfermedades
- de incendios
- marítimo y de transportes
- pago de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquier eventualidad.

4.4.10. *Responsabilidad*

1123. Las compañías o sociedades autorizadas para practicar operaciones de seguros, respondían por esas operaciones, con las reservas y con todos sus bienes. En lo referente a las extranjeras, éstas respondían no sólo con los bienes que se encontraran en el territorio nacional, sino también con los que tuvieran en el extranjero.

4.4.11. *Reservas e inversión*

1124. Se estableció que las sociedades debían constituir reservas técnicas por sus pólizas vigentes, reservas para obligaciones pendientes de cumplir por pólizas vencidas y por siniestros ocurridos y reservas de prevención para fluctuaciones de valores y desviaciones estadísticas.

1125. Algunas de las formas que se regularon en la ley para invertir las reservas son:

- Bonos o títulos emitidos por el Gobierno o garantizados por él, en capital o réditos
- Bonos de Gobiernos Extranjeros o garantizados por éstos
- Bonos hipotecarios y bonos de caja emitidos por bancos de concesión federal

434 *Ibidem*, artículo 3o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Acciones u obligaciones de compañías nocionales o extranjeras, que no fueran de minas, petróleos, ni seguros, siempre que estos títulos estuvieran cotizados en alguno de los mercados del país o del extranjero
- Préstamos con garantía prendaria de los bonos o créditos antes mencionados
- Adquisición en la República de bienes inmuebles urbanos, de productos regulares
- Reservas de primas de otras compañías autorizadas conforme a la ley, en las cuales hubieran reasegurado una parte de sus riesgos.[435]

1126. Cuando existía incumplimiento de las obligaciones de inversión de las reservas, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo prevenía a la sociedad para que hiciera los ajustes necesarios, dentro de tres meses contados a partir de la notificación. En caso de que no se realizaran las correcciones, se le retiraba la autorización para operar en la República.

1127. Se necesitaba autorización de la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo para que pudiera haber disminución de las reservas. Las sociedades por ningún motivo podían vender o hipotecar bienes o cancelar derechos reales que estuvieran destinados a las reservas.

4.4.12. *Informes*

1128. Las sociedades de seguros tenían la obligación de presentar informes a la Secretaria, los que debían cumplir con los siguientes requisitos:

- Un resumen de ingresos y egresos
- Un estado de cuenta donde se establecieran las pérdidas y ganancias
- El balance general de las cuentas activas y pasivas
- Un inventario detallado de las inversiones de la compañía
- Un estado que manifestara las modificaciones habidas en la composición del activo durante el año
- El estado de la distribución de las utilidades
- Un estado que manifestara el seguro practicado
- Un estado que manifestara los reasegurados que hubiera cedido a otras compañías, así como los que ellas hubieran tomado

435 *Ibidem*, artículo 30.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Un estado que manifestara los siniestros pagados y los pendientes de pago

1129. Todas las sociedades debían presentar, además, en los plazos que para ello señalara la ley, las manifestaciones de primas cobradas, las cuales servirían de base para el cobro del impuesto.[436]

1130. Un resumen del informe debía ser publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, antes del 31 de agosto de cada año. Además se debía publicar una circular que contuviera el informe, la cual era entregada a los asegurados.

4.4.13. *Vigilancia e inspección de las compañías de seguros*

1131. La facultad de vigilancia de las sociedades de seguros estaba a cargo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del departamento de "Seguros".

1132. Las sociedades estaban sujetas a una visita minuciosa cada tres años, sin perjuicio de las demás que se consideraran convenientes. Estas visitas podían ser de oficio, a petición de los comisionados de las compañías o de un grupo de accionistas acreedores o tenedores de pólizas, que a juicio de dicha Secretaría presentaran datos suficientes para ameritar dicha visita.

1133. El inspector tenía derecho a pedir todos los documentos necesarios, libros, registros, estados, relaciones, para que se pudiera realizar la inspección. Era facultad de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo pedir en cualquier momento las informaciones que creyera conveniente, sobre actos u operaciones de la misma.

4.4.14. *Sanciones*

1134. La ley estableció que se equiparaba al delito de fraude, sufriendo las penas pecuniarias y corporales establecidas en el Código Penal,[437] los siguientes supuestos:

- Las compañías que sin estar expresamente autorizadas para funcionar, expidieran pólizas u otras obligaciones de seguros. Los documentos ex-

436 *Ibidem*, artículo 42.

437 El Código Penal vigente en el momento de publicar la Ley General de Sociedades de Seguros era el promulgado en 1871.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

pedidos y las obligaciones contraídas, no producían efecto legal alguno y la compañía estaba obligada a devolver las primas recibidas
- Los agentes que intervinieran en la celebración del contrato de seguro de una compañía que no estuviera capacitada legalmente para practicar operaciones en la República
- El agente de una compañía de seguros a quien se probara que empleó datos falsos de cualquier naturaleza para inducir a contratar a un seguro
- El médico que suscribiera un examen destinado a servir de base para la contratación de un seguro, con una compañía no autorizada
- El agente o médico que, dolosamente o con ánimo de lucrar, ocultara a la compañía de quien dependa, la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración del contrato de seguro, a juicio de peritos.[438]

1135. Se suspendía definitivamente a las compañías que sin autorización de la Secretaría, aumentaran o disminuyeran el capital social o el de fundación en su caso. El Consejo de Administración era responsable de las acciones penales y civiles que nacieran con motivo de este hecho.

1136. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que esta ley y su reglamento imponían a las compañías o a los agentes, en sus relaciones con la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se castigaban, en caso de no existir pena especialmente señalada en las leyes, con una multa no mayor de cien pesos la primera vez, de doscientos la segunda vez y de quinientos pesos la tercera, siempre que se tratara de la misma falta, y si cometieran otra vez la misma, se les suspendía la autorización mientras persistiera la falta en cuestión. Las faltas impuestas por esta ley eran administradas por dicha Secretaría.[439]

4.4.15. *Disolución y liquidación de las compañías de seguros*

1137. Al regular la Ley de Sociedades de Seguros, la posibilidad de que éstas se constituyeran como sociedades anónimas o mutualistas, estableció también procedimientos de disolución, dependiendo del tipo de sociedad de que se tratara.

438 *Ley..., op. cit.*, nota 419, artículo 158.
439 *Ibidem*, artículo 164.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

A. *Disolución de las compañías de seguros anónimas*

1138. Se consideraban en estado de disolución las sociedades de seguros que se encontraran en los siguientes supuestos:

- Hubiera vencido el plazo de duración señalado en los estatutos
- Se hubiera acordado por la mayoría de sus accionistas
- Cuando el número de sus accionistas era menor a 15
- Cuando se hubiera consumido el ochenta por ciento del capital exhibido.

1139. El estado de disolución debía resolverse, ya fuera refaccionando el capital, traspasando la cartera, mutualizándose o liquidándose.

1140. Si la compañía de seguros había consumido el ochenta por ciento de su capital y no lograba establecer un plan de administración que le permitiera reponer dicho capital, su disolución era declarada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

1141. En el caso anterior, la compañía de seguros debía suspender la contratación de nuevos negocios y abstenerse de realizar cualquier operación que no se refiriera al recibo de las primas vencidas pagadas por los asegurados y a la conservación de los bienes de la misma.

1142. Suspendidas las operaciones, se formaba una Comisión con el carácter de Depositaria, la cual debía presentar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo un estado financiero de la compañía en disolución, proponiendo los medios que podían resolver la situación de la compañía de que se trataba.

1143. Presentado dicho estado, se citaba a una asamblea general de los tenedores de pólizas; en ella, se adoptaba el plan que debía seguirse. Si se optaba por el traspaso de cartera, la Comisión Depositaria[440] se encargaba de realizar las gestiones necesarias para llevarla a cabo.

1144. En caso de optar por la mutualización, se nombraba un Consejo de Administración, el cual era encargado de dirigirla.

[440] No hay que confundir las funciones que tenía la Comisión Nacional Bancaria, las cuales aludían a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales referentes únicamente a operaciones bancarias. La facultad que la Ley General de Sociedades de Seguros otorga a la Comisión Depositaria es exclusivamente administrativa, en particular cuando se trata de la disolución de una sociedad de seguros.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1145. Si la asamblea general decidía llevar a cabo la liquidación de la compañía, la Comisión Depositaria adquiría el carácter de Liquidadora; a su cargo estaba el proceso de liquidación.

1146. Si después de que se hubiera terminado con el proceso de traspaso de cartera, mutualización o liquidación de la sociedad, existía un sobrante del capital de la compañía, la Comisión Depositaria o Liquidadora, según fuera el caso, lo entregaba al Banco de México, donde quedaba a disposición de los accionistas de la compañía disuelta.

B. *Disolución de las compañías de seguros mutualistas*

1147. Se consideraban en estado de disolución las sociedades de seguros mutualistas cuando:

- Vencía el plazo de duración señalado en sus estatutos
- El número de socios era menor de trescientos
- Era acordada por la mayoría de los mutualizados
- Se hubiera consumido el veinte por ciento de las reservas técnicas.

1148. El proceso de disolución era el mismo que para las compañías de seguros anónimas, con algunas variantes; el plan de administración presentado tendía un plazo de 3 años para que generara resultados favorables, de lo contrario se procedía a la disolución; la Comisión nombrada siempre era Liquidadora y; el remanente del capital, si lo hubiera, quedaba a disposición del Erario Federal.

4.4.16. *Solución de controversias*

1149. El órgano encargado de resolver las controversias suscitadas entre las Sociedades de Seguros y los particulares era la Comisión Arbitral, integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal.

1150. Para designar la Comisión Arbitral, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, solicitaba a las Cámaras Nacionales de Comercio, una lista de los miembros de sus Consejos. De esos se tomaban al azar dos, que serían quienes desempeñaban los cargos de Presidente y Vocal. Siendo el Secretario

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

el Jefe de Departamento de Seguros, o la persona nombrada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.[441]

1151. Para poder ser miembro de la Comisión, era necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y vecino del Distrito Federal o del domicilio de la compañía en su caso, por lo menos un año antes de la fecha de su designación
- No tener interés directo o indirecto en el asunto que se trataba
- No ser pariente en línea recta ascendiente o descendiente, o colateral hasta tercer grado, del Presidente o Director de la Compañía de Seguros
- No haber servido en ninguna Compañía de Seguros
- No haber prestado sus servicios o recibido remuneración como abogado, patrono, empleado o socio reclamante
- No haber sido procesado y declarado formalmente preso, por algún delito contra la propiedad
- No haberse presentado en quiebra.[442]

1152. La duración de la Comisión Arbitral era el tiempo que señalara la ley para la resolución del caso concreto.

4.4.17. *Procedimiento de resolución de controversias*

- Presentar por escrito a la Secretaría, exponiendo las bases de reclamación, la argumentación legal, y una copia simple debidamente cotejada por el Departamento de Seguros, de los documentos en que se fundara la acción
- Tres días después de haber recibido la petición del quejoso, la Secretaría, por conducto del Departamento de Seguros, designaba la Junta Arbitral
- Dentro de los siguientes cinco días a los de la designación, la Comisión tomaba posesión de su encargo, recibiendo en el acto la demanda y los documentos presentados por el solicitante
- Tres días después la Comisión citaba al gerente de la compañía y al quejoso para una junta de avenencia. En ésta, podían presentarse los alega-

441 *Ley..., op. cit.*, nota 419, artículo 139.
442 *Ibidem*, artículo 142.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tos y defensas que tuvieran ambas partes, así como los documentos que no se hubieran enviado al Departamento de Seguros
- Si la junta lo estimaba conveniente, podía tomar hasta el término de diez días para estudiar los alegatos y las pruebas exhibidas por la compañía de seguros y por el reclamante; asimismo, podía citar a dos juntas más, cada diez días, para aclarar hechos y realizar las investigaciones convenientes
- Las citaciones tendían que hacerse personalmente por conducto del departamento de seguros
- Cinco días después de haber celebrado la última junta, se dictaba el fallo
- Setenta y dos horas después de haberse notificado el fallo, la compañía estaba obligada a pagar la cantidad fijada. Si existía incumplimiento de esta obligación, podía existir la suspensión de la compañía hasta que cumpliera con ella.

1153. Este procedimiento era previo y optativo, por tanto, se dejaban a salvo los derechos de las partes para acudir a los tribunales para iniciar un procedimiento judicial, en la forma y en los términos que establecieran las leyes.

4.5. *Reformas*

1154. La LGSS de 1926 tuvo una vigencia efímera, ya que nueve años más tarde, en 1935, fue abrogada por la Ley General de Instituciones de Seguros. Esto se debió a que no contemplaba todas las necesidades reales de estas instituciones y que algunos preceptos ya no eran aplicables en virtud a la evolución que tuvo la institución de seguros.

1155. En la reforma del 3 de enero de 1990, la Ley General de Instituciones de Seguros, publicada el 31 de agosto de 1935, cambia de nombre por el que actualmente se le conoce, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; esta ley, según el análisis realizado, tuvo las siguientes derogaciones y reformas:

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
29 enero 1931	Decreto por el cual se modifica la Ley General de Sociedades de Seguros de 1926.	Se adiciona un párrafo al artículo 13 respecto a las sucursales o agencias de compañías extranjeras; se reforma la fracción IV del artículo 14 en relación con los requisitos de constitución; se reforma y adiciona el artículo 15 respecto a los requisitos que deben cumplir las compañías extranjeras; y los artículos 30, 31 y 33 relativos a la inversión de las reservas.
31 diciembre 1934	Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión para que, durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de agosto de 1935, legisle en materia de ingresos, crédito y moneda, deuda pública, seguros, pensiones, con exclusión de las militares, bienes de propiedad federal y organización administrativa de los servicios públicos.	
31 agosto 1935	Publicación de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Abroga a la Ley de Sociedades de Seguros de 1926. • Estableció quiénes eran consideradas instituciones de seguros. • Las sociedades extranjeras sólo podrán operar cuando cumplan con lo dispuesto por la LGSM. • Define al coaseguro, reaseguro y contraseguro.[443]

[443] El artículo 10, fracción III de la Ley General de Instituciones de Seguros señaló

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• La SHCP será la autoridad encargada de otorgar las autorizaciones para el establecimiento de las instituciones de seguros y de vigilar el cumplimiento de la ley. • Para la constitución de la sociedad, deberá atenderse lo dispuesto en la LGSM. • Regula con mayor precisión la organización y funcionamiento de las instituciones aseguradoras. • Se establece un control de las inversiones de las instituciones de seguros. • Establece un solo procedimiento para la disolución de las instituciones de seguro. • Incorpora un capítulo de relaciones fiscales. • Se elimina la Comisión Arbitral para resolver las controversias. • A diferencia de la ley de 1926, la de 1935 establece las sanciones a que se harán acreedores quienes incumplan la ley, ya no remite al Código Penal.
31 agosto 1936	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforma el artículo 8º relativo a la preferencia que el Gobierno, en todos sus niveles, debe dar a las instituciones de seguros nacionales al contratar un seguro correspondiente a bienes de su propiedad; el artículo 37 relativo al coaseguro y reaseguro; el 44 relativo a la autorización para establecimiento, traspaso o clausuras de instituciones de seguros;

que se entendía por contraseguro el convenio en virtud del cual una institución de seguros se obligaba a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas o cubiertas, cuando se cumplieran determinadas condiciones; sin embargo, no determinó cuáles serían dichas condiciones.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		el 86 respecto a la inversión de las reservas en obligaciones del Gobierno Federal; el 92 respecto a la estimación de los valores del activo; el 104 fracción III, respecto a los informes que se deben rendir a la SHCP; y el 131, relativo a la participación de los interventores y liquidadores en la disolución de la institución.
3 julio 1937	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman los artículos 32 y 36, relativos al funcionamiento de las instituciones de seguros; y se modifica y adiciona el artículo 92, referente a la estimación de los valores del activo.
30 junio 1938	Decreto que adiciona los artículos 85 y 86 de la Ley General de Instituciones de Seguros	Estos artículos se refieren a la inversión de las reservas.
14 febrero 1940	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se modifica la fracción II del artículo 85, relativo a la inversión de las reservas técnicas.
20 abril 1943	Publicación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.	En las disposiciones generales de esta ley, quedan derogados los artículos relativos a quiebras comprendidos en la Ley General de Instituciones de Seguros.
16 abril 1946	Decreto que reforma varios artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 8º relativos al Título Preliminar; los artículos 11 a 16 relativos a la autorización para el establecimiento de una institución de seguros; el 18, 19, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 respecto a la organización de dichas instituciones; los artículos 32, 34, 37, 38, 42, 43, 50, 55, 58, respecto a su funcionamiento; el 65, 75, 76 y 77 respecto a las reservas; los artículos 85, 86 y 89 referentes a la inversión de las reservas; el 93,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		94, 98, 99, 101 relativos al control de las inversiones; el 104, 107 y 111 respecto a los informes y cuentas; el 118 relativo a la vigilancia de la ley y las instituciones; los artículos 127, 129 y 130 relativos a la disolución; el 132 correspondiente a las relaciones fiscales; el 136 y 137 sobre procedimientos; y el 146, relativo a las sanciones.
2 agosto 1946	Fe de erratas al decreto que reforma varios artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.	
31 julio 1947	Decreto que reforma el artículo 8° de la Ley General de Instituciones de Seguros	El artículo se refiere a las instituciones de seguros con las que el Gobierno deberá celebrar sus contratos de seguro.
16 de febrero de 1949	Decreto que modifica la Ley General de Instituciones de Seguros.	Modifica los artículos 78, 85, 86, 87 relativos a la inversión de la reserva; 115 respecto a la vigilancia e inspección de las instituciones; y se adiciona el artículo 118 bis respecto a las funciones de vigilancia de la SHCP.
16 marzo 1949	Fe de erratas al Decreto que modifica la LGIS.	
30 diciembre 1950	Ley que adiciona la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se adiciona un párrafo al artículo 85 relativo a la inversión de las reservas técnicas.
5 enero 1952	Decreto que reforma los artículos 3°, 32, 78, 85, 92 fracción VI, inciso b), 136 fracción IV y 138 de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Las reformas son relativas a la materia de actividad aseguradora; funcionamiento de las instituciones; reservas; estimación de los valores del activo; procedimientos jurisdiccionales; y sanciones.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1953	Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforma el artículo 3º en materia de actividad aseguradora; 77, 77 bis relativos a las reservas; 85, 86, 87, 92, respecto a la inversión de las reservas; 94, relativo a la justificación de la existencia de bienes y valores invertidos en las reservas; 113, relativo a la publicación del balance general anual; 118, referente a la función de vigilancia de la SCHP; y los artículos 135 y 136, relativos a los procesos jurisdiccionales.
28 diciembre 1954	Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se adiciona el artículo 2º bis para incluir a las Organizaciones Auxiliares de Seguros; y modifica el primer párrafo del artículo 135 relativo a los procesos jurisdiccionales.
31 diciembre 1956	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman los artículos 1º y 5º del Título Preliminar; los artículos 11 y 12 relativos a las autorizaciones; el 17, 20, 21, 24 y 29, respecto a la organización; el 32, 34, 35, 37, 39, 46 y 48, relativos al funcionamiento de las instituciones; del 76 al 79 y 83, respecto a las reservas; del 84 al 87, 89, 90 y 92, relativos a la inversión de reservas; del 93 al 95, referentes al control de las inversiones; y el 106, respecto a la forma de llevar la contabilidad por las instituciones de seguros.
5 enero 1961	Decreto que reforma la fracción XII del Artículo 13 de la Ley General de Instituciones de Seguros	El artículo 13 se refiere a las causas de revocación de las autorizaciones. Se reforman también, los artículos 75, 77 y 78, relativos a las reservas; y el 85, respecto a la inversión de las reservas técnicas.
9 febrero 1961	Fe de erratas al Decreto publicado el 5 de enero de 1961.	

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1963	Adición y reforma a la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se crea el artículo 45 bis, relativo a la aceptación como activo del total de primas, saldos y documentos por cobrar; se reforma el artículo 85, relativo a la inversión de las reservas técnicas; la fracción XI del 118, respecto a las funciones de vigilancia de la SHCP; la fracción IV del 132 y el 133, respecto al pago de impuestos y derechos por parte de las instituciones; y las fracciones II, III y IV del 135, relativo a los procedimientos jurisdiccionales.
4 febrero 1964	Fe de erratas.	
30 diciembre 1965	Reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Seguros.	Decreto que adiciona un párrafo final a la fracción I del artículo 17, relativo a la organización de las instituciones; reforma la fracción XIII del artículo 13, relativo a la autorización para actuar como institución de seguros; el artículo 45 bis, respecto a la aceptación como inversión de capital y reservas de saldos y documentos por cobrar; y adiciona los artículos 85 bis, relativo a la inversión de las reservas, y el 139 bis respecto a las sanciones.
20 diciembre 1974	Decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforma el artículo 11, relativo a las autorizaciones; el 21, respecto a la organización; 32, 46, relativos al funcionamiento de las instituciones de seguros; 75, 78, relativos a las reservas; 85, 86, 87, 89, 90, 92, relativos a la inversión de las reservas; 93 a 95, relativos al control de inversiones; 113, respecto a la publicación del balance general anual; 115, 118,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		respecto a la vigilancia e inspección de las instituciones; y los artículos 135 y 136, relativos a los procedimientos jurisdiccionales.
23 diciembre 1974	Decreto por el cual se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[444]	Se reforman las disposiciones donde se haga mención a los territorios federales.
2 enero 1975	Decreto que reforma y adiciona las leyes Generales de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de Instituciones de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas.	Respecto a la Ley General de Instituciones de Seguros, se le adiciona el artículo 32 bis, relativo a las operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que realicen las instituciones de seguros.
7 enero 1981	Decreto de reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman las denominaciones de los Títulos, de los Capítulos y los Artículos contenidos en los Títulos Preliminar, Primero, Segundo y Tercero; los artículos 119 y 130 del Título Cuarto, relativos a la disolución de las instituciones de seguros;

444 El artículo 43 de la Constitución señala las partes integrantes de la Federación; en esta reforma los Territorios Federales dejan de ser considerados parte de ésta, en virtud de haberse constituido como Estados, integrantes también de dicha Federación. Decreto publicado en el *DOF* el martes 8 de octubre de 1974.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		136, fracciones III y IV del Capítulo II del Título Quinto, relativo a los procedimientos jurisdiccionales, y la denominación del Capítulo III del propio Título Quinto y los artículos comprendidos en él.
26 marzo 1981	Fe de erratas del Decreto publicado el 7 de enero de 1981.	
27 diciembre 1983	Decreto por el que se reforma la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman los artículos 55, fracción II, segundo párrafo y 75, fracción VIII, relativos a las reservas; 97, fracción VIII, relativo al control de inversiones; y 135 y 136, fracción I, relativos a los procedimientos jurisdiccionales.
14 enero 1985	Decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman los artículos 3º, 13, 15 y 27, relativos a las disposiciones generales; 29, 32, 34, 35, 36, 38, 40, 47, 50, 51, 55, 61 y 62, respecto a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 65, 66, 72 y 75, relativos a las disposiciones generales de dichas instituciones; 77, relativo a las reaseguradoras; 85, 93, 94, 96 y 97, respecto al funcionamiento y disposiciones generales de las sociedades de seguros constituidas como mutualistas; 105, para establecer que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros será quien establezca la forma en que se deberán presentar los estados financieros anuales; 106, para establecer que la vigilancia de las instituciones de seguros estará a cargode dicha Comisión; 136, relativo a los procedimientos jurisdiccionales; y 138 a 146, relativos a las infracciones y delitos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
3 enero 1990	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se modifica la denominación "Ley General de Instituciones de Seguros", para quedar "Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros"; se reforman diversos artículos relativos a las disposiciones generales, organización y funcionamiento de las instituciones de seguros, reservas, inversión de las reservas, control de las inversiones, informes y cuentas que deben rendir las instituciones, disolución de las instituciones, procedimientos jurisdiccionales y sanciones.
14 julio 1993	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Se reforman artículos relativos a las disposiciones generales, a la organización y funcionamiento de las instituciones, a las reservas, la forma de invertirse y su control, a los informes y cuentas que deberán rendir las instituciones de seguros, a la vigilancia de las instituciones, a los procedimientos contenciosos y jurisdiccionales y a las sanciones.
23 diciembre 1993	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y	Respecto a la Ley General de Instituciones y sociedades Mutualistas de Seguros, se reforman los artículos 3º, en materia de actividad aseguradora, 29 y 34, respecto a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas, 99, respecto a la contabilidad y 139, relativo a las sanciones; se adiciona un capítulo denominado "De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior"

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	
17 noviembre 1995	Decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Banco de México y Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.	Respecto a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se reforma el artículo 29, relativo a la organización de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 33-G, 33- K y 33-M, respecto a las filiales de Instituciones Financieras del Exterior y 140, relativo a las sanciones.
23 mayo 1996	Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor.	Respecto a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se reforman los artículos 7º y 8º, de las disposiciones generales, 29, 32, 34, 35, 47, 50, 61, 62 y 81, respecto a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas, 108, relativo a la inspección y vigilancia y 126 y 129, referentes a la liquidación administrativa.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
3 enero 1997	Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Se reforman los artículos 3º, 4º, 7º, 8º, 26 y 27 de las disposiciones generales; 29, 32, 34, 35, 37, 47, 50, 52 bis y 62, relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros; 55, 56, 57, 58, 59, 61, referentes a la reserva e inversión de la misma; 67, 68, 74, 75 relativos a las disposiciones generales de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 96, referente a las disposiciones generales de las instituciones mutualistas de seguros; 100, 104, 105, 108-C, 110, relativos a la contabilidad, inspección y vigilancia de las instituciones; 135, 135 bis, 136, relativos a los procedimientos contenciosos; 140, 142, 143, 146, 147, relativos a las infracciones y delitos.
7 mayo 1997	Decreto por el que se reforman diversas Leyes Financieras. Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianza.	Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona con los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, relativo a las facultades de la SHCP en el capítulo relativo a infracciones y delitos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
18 enero 1999	Reforma en virtud de la publicación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	En el artículo 2º transitorio se deroga la fracción XI del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, relativo a las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En el artículo 3º transitorio se establece que cuando en la ley se mencione a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá entenderse que se trata de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
17 mayo 1999	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del Código Federal de Procedimientos Penales.	Se reforman los artículos 140 a 147 bis 2, relativos a infracciones y delitos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1999	Decreto por el que se reforma la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Se reforman los artículos 1º, 2º bis, 2º bis-1 al 2º bis-5, 3º, 7º, 16, 23, referentes a las disposiciones generales de las instituciones de seguros; 29, 34, 36 C, 41, 47, 52 bis 2, 60, 61, relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 66, 69 bis, 70, 75, referentes a las disposiciones generales para las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 99, 105, 106, 108, 109, relativos a la contabilidad, inspección y vigilancia de las instituciones de seguros; 132, relativo a las facultades de las autoridades; 135 bis, relativo a los procedimientos; 138, 139 y 139 bis, referentes a las infracciones y delitos; se modifica la denominación del Título Quinto, quedando "De las facultades de las autoridades, de los procedimientos y de las sanciones"; y se cambia la denominación del Capítulo I del Título Quinto por "De las facultades de las autoridades".
5 enero 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la	Deroga el artículo 135 de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros relativo a los procedimientos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	
6 junio 2000	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Se adiciona el artículo 16 bis relativo alcontenido de los dictámenes requeridos para la constitución de una institución de seguros y se adicionan dos fracciones al artículo 36, donde se contienen los principios que deben observar las instituciones de seguros al realizar su actividad.
16 enero 2002	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	Se reforman los artículos 2º bis, 2º bis-2, 3º, 5º, 6º, 7º, 10, 12, 16, 18, 23, 24, 26, relativos al Título Preliminar; 29, 29 bis, 29 bis 1, 31, 32, 34, 35, 36, 36-A, 36-B, 36-D, 36-E, 38, 47, 52 bis, 52 bis 1, 53, 57, 60 y 61, relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 33-F, 33-G, 33-I, 33-K y 33-N, respecto a las filiales de instituciones financieras del exterior; 64 bis, 67, 68 bis, 69, 70, 73, 74, 74 bis, 74 bis 1, 74 bis 2, 75 bis, referentes a las disposiciones generales de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 78, 82, 86, 89, 91, 93, 96, relativos a las instituciones de seguros mutualistas; 105, 107, 107 bis, 108, 113, respecto a la contabilidad, inspección y vigilancia; 119 a 127, 129, 131, relativos al concurso mercantil y liquidación administrativa de las instituciones de seguros; 133, referente a las facultades de las autoridades; 135 bis, respecto a los procedimientos contenciosos; 138, 143, relativos a las

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		infracciones y delitos; se cambia la denominación del Título Cuarto para quedar "Del concurso mercantil y de la liquidación administrativa de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros". Se derogan en todo, los artículos 15, 33-J, 33-L, 44, 51, 83, 125, 130, y en parte los artículos 33-I, 46, 50, 62, 75, 97, 139.
13 junio 2003	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	Respecto a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se reforman los artículos 34, el cual establece las operaciones que podrán realizar las instituciones de seguros; y 35, que señala las reglas a que deberán sujetarse las actividades de las instituciones; ambos artículos se refieren a las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas y 62, donde se establecen diversas prohibiciones a estas instituciones de seguros, y se deroga la fracción IV del artículo 34.
28 enero 2004	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;	Respecto a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se reforma el artículo 140, para establecer las obligaciones que deberán cumplir las instituciones y sociedades mutualistas de seguros en el capítulo relativo a delitos e infracciones.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	
23 febrero 2005	Decreto por el que se reforma el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de 1935.	Se señala únicamente el procedimiento jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, así como la facultad de elección del reclamante respecto a la competencia por territorio para demandar en materia de seguros.
13 mayo 2005	Decreto por el que se reforma la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Se adiciona un párrafo al artículo 1º para reconocer a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y se reforma el artículo 13 para agregar las operaciones del ramo agrícola, de animales y de aseguramiento de los bienes conexos a la actividad agropecuaria.
24 Abril 2006.	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas	Se establece que está prohibido contratar con empresas extranjeras, seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas y de la Ley sobre el contrato de Seguro.	Las autorizaciones para organizarse y funcionar como una institución o sociedad mutualista de seguros, serán: crédito a la vivienda, garantía financiera, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos. Se incorporan las operaciones como: el ramo de seguro de crédito a la vivienda, el pago por incumplimiento de los deudores, de créditos a la vivienda otorgados por intermediarios financieros o por entidades dedicadas al financiamiento a la vivienda. En los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, las instituciones deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley sobre el contrato de seguro. Se regula la operación de las personas morales. Las reservas de riesgo que constituirían las instituciones para los seguros de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, bajo esquemas privados complementarios a la seguridad social en el seguro directo son la reserva matemática de primas correspondientes a las pólizas en vigor al momento de su valuación, así como los gastos de administración derivados del manejo de la cartera, calculada de acuerdo con métodos actuariales basados en la aplicación de estándares aceptados. Las instituciones de seguros deberán registrar sus métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y fianzas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		A las instituciones de seguros les está prohibido dar en garantía sus propiedades, a excepción del efectivo o valores que requieran para asegurar el cumplimiento sus obligaciones, reportos y préstamo de valores, tampoco podrán repartir dividendos, sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas. La comisión Nacional de Seguros y Fianzas transcurridos los plazos, no se hubieren subsanado las irregularidades detectadas, hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que dará inicio al proceso de revocación Para operar como institución de seguros. Asimismo podrá adoptar una o varias medidas cuando el resultado neto del ejercicio de que se trate, que represente una pérdida acumulada en cuantía superior al 25% de su capital pagado, irregularidades en su contabilidad o administración que impidan o dificulten conocer la situación financiera e incumplimiento a un plan de regularización. La secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la comisión nacional de seguros y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de autorización para operar como institución de seguros, si está establece relaciones de dependencia con gobiernos o dependencias oficiales extranjeros. Estas se abstendrán, sin causa de responsabilidad de efectuar la inscripción en el registro, de aquellas transmisiones de acciones.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
18 Julio 2006	Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación	Las instituciones de Seguros no podrán participar en su capital pagado, directamente o por persona interpósita, instituciones de crédito, Sociedades Mutualistas de Seguros, casas de bolsa, Organizaciones Auxiliares del Crédito, operadoras de Sociedades de Inversión, entidades de ahorro y crédito popular. Así mismo, las instituciones de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, operadoras de sociedades de inversión, entidades de ahorro y crédito popular. Así mismo, las instituciones de seguros solo pueden realizar operaciones como recibir títulos en descuento y redescuenti a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple.
28 Junio 2007	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código penal Federal; del Código Federal de Procedimientos penales; de la Ley Federal contra la delincuencia Organizada de la	Las Instituciones, Sociedades mutualistas y agentes de seguros, en los términos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en adición a las demás obligaciones que le resulten aplicables a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	prestar ayuda, auxilio o cooperación, para la comisión de los delitos.
20 Junio 2008	Decreto por el que se adiciona el artículo 39, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Las instituciones de seguros deberán ofrecer un producto básico bajo las coberturas de: Fallecimiento, en la operación de vida. Accidentes personales, en operación de accidentes y enfermedades Gastos médicos Salud, en la operación de accidentes y enfermedades Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

5. Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, 1934[445]

5.1. *Introducción*

1156. El primer antecedente de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mexicano se encuentra en el Código de Comercio de 1884, aunque como dicho código se ocupaba con mayor detalle de las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada tuvieron poca aplicación práctica. Por ello, esta figura no se contempló en el Código de 1890, sino hasta la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, donde de nueva cuenta se vuelve a regular.

1157. El término "Sociedad de Responsabilidad Limitada" se usó por primera vez en Francia, en 1863; sin embargo, la ley donde se estableció este tipo de sociedad no hacía mas que reglamentar a una S.A. exenta del requisito legal de publicidad. Es el Cco Mexicano de 1884 el que realmente usó esa denominación para regular un tipo especial de sociedad mercantil, distinto a todos los demás.

1158. Cuando se expidió la Ley General de Sociedades Mercantiles no se tomó en cuenta el antecedente del Cco de 1884, principalmente por su escaso periodo de vigencia; en su lugar se estudiaron diversos proyectos legislativos europeos, como los alemanes, suizos, franceses, españoles e italianos.

1159. Al parecer la primera ley que reguló a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, con todas sus características actuales, fue una ley alemana de fecha 20 de abril de 1892, aunque también se puede mencionar a la *Private Company* inglesa, regulada por el *Companies Act* de 1908, como un tipo de sociedad de responsabilidad limitada.

1160. Países europeos como Francia, Polonia e Italia han establecido la regulación de esta sociedad, basándose en el modelo alemán. Los países americanos también han adoptado en sus legislaciones a esta sociedad, *i.e.* Estados Unidos de Norteamérica regula una figura similar a la inglesa. Brasil reglamenta por primera vez estas sociedades en 1919, Chile en 1923, Argentina en 1932 y México en 1934, primero en la Ley General de Sociedades Mercantiles y luego, particularmente a la S. de R.L. de interés público, en una ley especial de ese mismo año.

---

445 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, *Diario Oficial de la Federación* de 31 de agosto de 1934.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1161. Las S. de R.L. nacen en México sin un antecedente práctico, es decir, a diferencia de otras sociedades, las cuales primero se formaron y luego se regularon, la de responsabilidad limitada surgió después de que juristas y legisladores buscaron crear un tipo de sociedad que se adecuara a las exigencias prácticas y cubriera las necesidades de la economía mercantil.

1162. La Sociedad de Responsabilidad Limitada en México tiene características tanto de las sociedades de personas, como de las de capitales, se dice entonces, que es una sociedad intermedia, la cual permite la unión de pequeños capitales sin la complicada organización de la S.A., y sin dejar de otorgar seguridad al inversionista y a los terceros.

1163. La práctica ha originado la creación de S. de R.L. de "interés público", a las cuales Cervantes Ahumada considera como *kartells*[446] estrechamente vigilados por el Estado, es decir, organizaciones para el manejo de productos de varios comerciantes, generalmente a gran escala.

1164. Lo anterior podría suponer el surgimiento de monopolios. Por ello, el Estado ha tratado de mantener una estrecha vigilancia sobre determinados organismos económicos mediante la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

1165. Barrera Graf considera que la importancia práctica de estas sociedades es escasa; tanto que no se justifica su creación, ni su supervivencia. Los mismos fines se logran con los dos tipos clásicos de sociedades capitalistas, la S de RL, y sobre todo la SA (que entre nosotros se usan para todo), así como con las Soc. Coop. de Intervención Oficial.[447]

1166. Por otro lado, en los años que rodearon al de la expedición de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, encontramos diversos aspectos importantes en el ámbito comercial del país, por ejemplo, en 1933 la Ley Orgánica de Secretarias sufrió una reforma por medio de la cual se creó el Departamento Autónomo del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cual tiempo después cambiaría su nombre al de Economía

[446] Los "kartells", de acuerdo a Heinsheimer, son uniones o asociaciones de empresarios independientes de un mismo sector profesional y para un determinado territorio con objeto de regular la concurrencia entre los miembros que los forman e influir y alcanzar en lo posible una preponderancia en el mercado común, en virtud de la regulación homogénea a que se someten. Heinsheimer, Karl, *Derecho Mercantil*, traducción de Vicente y Gella, p. 178. Obra citada en Cervantes Ahumada, Raúl, *La sociedad de responsabilidad limitada en el derecho mercantil mexicano*, México, Imprenta Universitaria, 1943.

[447] Barrera Graf, Jorge, *Instituciones..., op. cit.*, nota 239, p. 386.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

.1. El día 29 de Diciembre de 1976 se publica la "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", misma que ha tenido diversas reformas, tomando el nombre de Secretaria de Trabajo y Previsión Social, la subsecretaría de Industira y comercio, dependiente de la Secretaría de Economía.

1167. La Junta de Tratados de Comercio, que estuvo encabezada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se constituyó con el fin de establecer normas que regularan el comercio internacional entre México y diferentes países; funcionó y concluyó sus trabajos en 1933.

1168. Prácticamente un mes antes de la publicación de la ley que se analiza, se dio a conocer oficialmente la Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 agosto de 1934.

5.2. *Expedición de la ley*

1169. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público fue expedida por el Presidente Constitucional substituto, Abelardo L. Rodríguez, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por decreto de 28 de diciembre de 1933,[448] que posteriormente fue integrada en la Ley de Sociedades Mercantiles de 1934, a partir del artículo 58 de dicha ley, denominada como capítulo IV.

1170. Sin embargo, cabe resaltar un importante debate que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados días antes de aprobarse estas facultades; el jueves 14 de diciembre de 1933 se discutía el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo en materia hacendaria; básicamente se consideraba que de no otorgarse dichas facultades, sería imposible llevar a cabo la reorganización de la Secretaría de Hacienda planteada en los objetivos del Plan Sexenal,[449] que recientemente se había aprobado.

1171. Los argumentos del Ejecutivo Federal para solicitar estas facultades se referían, en primer lugar, al poco tiempo que existía entre la aprobación del Plan Sexenal y el inicio del año 1934, fecha en la cual debían estar hechas las reformas y por tanto, empezar a aplicarse; y en segundo, la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que debía llevar a cabo la Cámara de Diputados, de mayor urgencia que la reforma hacendaria.

---

448 *Infra*, capítulo cuarto, 7. Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

449 Abelardo L. Rodríguez, fue el primer presidente que llevó a la práctica el primer periodo del llamado "Plan Sexenal", aprobado en Querétaro, que pretendió modelar la estructura económica y social de México.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1172. Lo anterior imposibilitaba llevar a cabo la discusión y aprobación de las diversas leyes hacendarias por parte del Congreso de la Unión, por ello y en virtud de la premura con que se requería fueran expedidas, se presentó la solicitud de otorgamiento de facultades extraordinarias.

1173. Dicha solicitud generó la interpelación de un diputado, quien solicitó hacer uso de la palabra para fundar la negativa de su voto. Consideraba que no existía ningún fundamento constitucional para otorgar facultades legislativas al Gobierno Federal y que todas las Legislaturas, a partir de 1917, habían convertido este hecho en una práctica irregular y deplorable que debía terminarse.[450]

1174. Sin embargo, prácticamente por unanimidad se aprobó la solicitud del Ejecutivo, por considerar que no se contravenía la técnica constitucional y que en realidad sólo se delegaban facultades respecto a los ingresos que debía obtener la Nación, necesarias para la reorganización económica, la cual sería imposible de llevar a cabo por el proceso legislativo ordinario.

1175. En virtud de lo anterior, se continuaron otorgando facultades legislativas al Ejecutivo en diversas materias, como lo fue el decreto que sirvió de base para la expedición de la ley en comento.

5.3. *Contenido de la ley*

1176. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público es muy corta, ya que se integra únicamente por 13 artículos.

1177. Señala la ley que este tipo de sociedades podrán constituirse cuando tengan como objeto principal, la realización de actividades de interés público y particular conjuntamente, es decir actividades que afecten un sector importante de la economía nacional; el cumplimiento de este objetivo se hará a juicio de la Secretaría de Economía y a través de la autorización del Ejecutivo Federal.

1178. Dentro de 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de constitución, acompañada del proyecto de escritura, la Secretaria de Economía deberá determinar si otorga o niega la autorización; una vez otorgada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

1179. Por lo que respecta al capital, se dice que esta sociedad se constituirá por capital variable y podrá ser integrada por mas de 25 socios, estableciéndo-

450 *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados* del 14 de diciembre de 1933.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se de forma estricta que el importe de una parte social no puede exceder de un 25% del capital variable de la sociedad.

1180. La administración de estas sociedades se llevará a cabo mediante un consejo de administración compuesto, al menos, por tres socios. También deberá constituirse un Consejo de Vigilancia, mínimo por dos socios. Los administradores de la sociedad deberán garantizan su manejo en la forma prevista por el contrato social.[451]

1181. La Secretaria de Economía podrá intervenir en el funcionamiento de las S. de R.L. en los siguientes aspectos:

- Obtener de los administradores o del Consejo de Vigilancia informes sobre la marcha de los negocios sociales
- Convocar para la celebración de asambleas cuando no se hayan reunido en las épocas señaladas en el contrato social
- Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello
- Denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades que tengan carácter delictuoso, cometidas por los administradores de la sociedad.

1182. Desde la fecha de publicación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, el 31 de agosto de 1934, no ha tenido ninguna reforma, por tanto continúa vigente hasta nuestros días.

II. Las que derogan Al Código De Comercio

6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1932[452]

6.1. *Introducción*

1183. En la historia moderna de la vida jurídico-comercial del siglo XXI, uno de los fenómenos de mayor importancia ha sido el nacimiento y desarrollo

[451] Ya se ha establecido con anterioridad que la sociedad no es un contrato, a pesar de que la ley se refiera a ella como tal. Véase, *infra*, capítulo cuarto, 7. Ley General de Sociedades Mercantiles.

[452] Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *Diario Oficial de la Federación* del 27 de agosto de 1932.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito y las operaciones comerciales.

1184. Los títulos de crédito han surgido en la historia del comercio a través de periodos diferentes. De manera general, primero se desarrollaron en la práctica y después fueron regulados por una legislación escrita. Su aplicación ha sido mundial, por ello, surgió la necesidad de crear una reglamentación internacional, que además fuera uniforme.

1185. Este movimiento unificador ha estado presente en la historia de los títulos de crédito desde el siglo XVIII, donde los juristas y comerciantes pedían que se unificara el derecho cambiario; sin embargo, es hasta 1848, cuando surge una Ley en Alemania, que se observa con mayor magnitud esta necesidad de unificación.

1186. En 1863, la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales celebró un Congreso en Gante, donde se manifestó a favor de la unificación. La "Association for the reform and codification of the law of nations", actualmente "International Law Association",[453] ha celebrado también congresos en Génova, en 1874; La Haya, en 1875; Bremen, en 1876; Amberes, en 1877; Frankfurt-am-Mein, en 1878; y en Budapest, en 1908, dedicados a la unificación de este derecho cambiario; de hecho, esta asociación ha sido una pieza muy importante en el Derecho Mercantil, particularmente en las tareas de unificación del mismo.

1187. El Instituto de Derecho Internacional, dedicó sus sesiones de 1882, en Turín y de 1885, en Munich y Bruselas, al estudio de este tema. Han existido otros congresos que también se han ocupado de la unificación, como el Congreso Internacional del Comercio y de la Industria, de 1889, celebrado en París; el Congreso Jurídico Americano de Río de Janeiro de 1900; y los congresos Internacionales de Cámaras de Comercio y Asociaciones Industriales, en Lieja, en 1905 y en Milán, en 1906.

1188. Holanda convocó a las Conferencias de La Haya en 1910 y 1912, siendo la segunda la más importante, pues se reunieron 32 países y se logró redactar el "Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden".

1189. La Primera Guerra Mundial, ocasionó la suspensión en Europa del movimiento de Unificación, en 1916; sin embargo, fue reanudado por la

[453] Los objetivos de esta asociación se enfocan, entre otros, en la unificación del derecho; sus trabajos los realiza a través de sus distintos Comités Internacionales, los cuales exponen y discuten en las conferencias que celebran cada dos años. Desde su fundación han llevado a cabo más de setenta conferencias bianuales; actualmente se encuentra programada la 72a. conferencia en Canadá.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Liga de las Naciones, la cual, en 1930 celebró la conferencia de Ginebra, donde se aprobó la Convención que contiene la "Ley Uniforme de Ginebra".

1190. Importantes doctrinarios italianos como Cesar Vivante, Francesco Messineo y Tulio Ascarelli, y en México principalmente Raúl Cervantes Ahumada, han trabajado en este movimiento unificador; este último afirma que los principios fundamentales del derecho cambiario son unos en todo el mundo; los principios generales son los mismos, pero aún en los ordenamientos que los autores consideran como pertenecientes a un mismo sistema, existen diferencias en detalle; en ocasiones, esos detalles diferenciales son de importancia singular.[454]

6.2. *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*

1191. El 26 de noviembre de 1930, la Cámara de Senadores presentó a la de Diputados, para su aprobación, un proyecto de decreto para conceder facultades extraordinarias legislativas al Ejecutivo Federal, el cual se publicó el 19 de enero de 1931.

1192. El decreto tenía vigencia de un año, que venció el 31 de agosto de 1931. Durante este período, el Ejecutivo no hizo uso de las facultades concedidas; sin embargo, era necesario conceder una nueva autorización, pues se consideraba urgente la expedición de diversas leyes en materia mercantil.

1193. Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal solicitó, el 16 de diciembre de 1931, una nueva autorización, la cual fue aprobada por la Cámara de Diputados el 18 de diciembre y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de enero de 1932.

1194. En este decreto se concedieron facultades extraordinarias para que el Ejecutivo Federal pudiera expedir leyes especiales en materia de comercio y de derecho procesal mercantil.

1195. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue expedida por el entonces Presidente de la República Mexicana, Pascual Ortiz Rubio,[455] haciendo uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la

454 Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, México, Editorial Herrero S. A., 1964, p. 67.

455 Durante el período presidencial de Pascual Ortiz Rubio se suprimieron las facturas consulares y la recaudación directa de los derechos correspondientes en las aduanas nacionales; se inició en la Secretaría de Relaciones Exteriores la formación de una Junta Consultiva de Tratados de Comercio; la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo aceptó oficialmente la propuesta del "Congreso de Economía" para crear la Comisión Nacional

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Unión para legislar en materia de comercio en aquel Decreto de 22 de enero de 1932. La ley reprodujo prácticamente la Convención de Ginebra de 1931 sobre la letra de cambio, pagaré y cheque, de hecho, la Convención de Ginebra de 1933 también adoptó las disposiciones que, con anterioridad, habían contemplado la Convención de 1931 y la citada ley de títulos.

1196. La importancia de esta ley se refleja en la opinión que diversos autores tienen al respecto:

Felipe Tena

> Vehículos del crédito, portadores de toda suerte de valores económicos, palancas que movilizan de continuo la riqueza social, presente y hasta futura, los títulos de crédito no prestarían tan altos servicios, si una legislación especial, inspirada en el fundamental propósito de proteger su circulación desde el punto de vista de su seguridad y rapidez, no viniera a disciplinarlos.[456]

Cervantes Ahumada

> En el ordenamiento positivo mexicano nos encontramos con la ventaja de que, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932, reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de títulos. En estos aspectos, la ley mexicana es, técnicamente, una de las más adelantadas leyes sobre la materia...[457]

1197. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) de 1932 derogó los artículos 337, 339, 340 al 357, 365 al 370, 449 al 575, 605 al 634 y 1044 fracción I, del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, y todas las demás disposiciones que se opusieran a la misma.

> Algunas modificaciones importantes se refieren a las formas de vencimiento de los títulos, al carácter eminentemente ejecutivo de las acciones cambiarias, al delito de libramiento de cheques sin fondo y a la bipartición de los títulos valores en movimiento y al portador, que los usos se han encargado de adicionar con la tercera forma tradicional, i.e., la de los títulos a la orden.[458]

---

de Exportación; en 1930 entraron en vigor la tarifa de importación y la Ley Aduanal; y se reformó dicha Ley Aduanal en un sentido proteccionista de la producción nacional.

456 Tena Ramírez, Felipe, *Derecho mercantil mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 1996, p.392.

457 Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos... op. cit.*, nota 452, p. 18.

458 Barrera Graf, Jorge, "Apuntes sobre la evolución...", *op. cit.*, nota 181, pp. 265.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1198. La ley entró en vigor el 15 de septiembre de 1932, su vigencia continua, adecuándose, por supuesto, a la realidad, de acuerdo con las diversas reformas que a través del tiempo ha sufrido y que posteriormente se plantean.

6.3. *Exposición de motivos*

1199. Aun cuando esta ley fue dictada en uso de facultades extraordinarias por el Ejecutivo Federal, y en virtud de ello, no se presentó una exposición de motivos que justificara su creación ante el Congreso de la Unión, el entonces Secretario de Hacienda, Ing. Alberto J. Pani, consideró oportuno hacer del conocimiento nacional los hechos que motivaron la creación de la LGTOC.

1200. De acuerdo con lo expresado por el Secretario de Hacienda, la promulgación de la ley fue un paso de extraordinaria importancia en el cumplimiento del programa hacendario del Gobierno Federal. Después de haberse reorganizado el Banco de México[459] y haber entrado en vigor la nueva Ley General de Instituciones de Crédito, resultó necesario crear una estructura jurídica que regulara la existencia de las operaciones e instrumentos exigidos en esta nueva organización de crédito.

1201. El Cco, en materia de títulos y operaciones de crédito, era muy deficiente y contenía grandes lagunas, originadas en gran medida por el escaso desarrollo que el crédito y la circulación de títulos habían tenido en México; por ello la necesidad de promulgar una ley que normara las necesidades económicas del país.

1202. Se estudió la legislación comercial extranjera, la doctrina y los diversos resultados obtenidos en conferencias internacionales, creándose entonces, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

---

459 En 1929, la comunidad internacional se encontraba afectada por la llamada "gran depresión", además existía una rigidez en la circulación monetaria, estrictamente metálica, ya que estaba basada en el patrón oro, lo cual impedía el sano desarrollo comercial e industrial del país. Ello motivó diversas reformas monetarias; como la ocurrida en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 27 de julio de 1931. Con el fin de estabilizar las nuevas formas de organización política y económica, el 12 de abril de 1932 se reformó la Ley Orgánica del Banco de México; con esta medida, se buscó reforzar las múltiples funciones de banca central, entre ellas las de emisión y redescuento, por otra parte, los billetes que emitía este Banco se empezaron a convertir en un signo de cambio real y fundamental de la economía mexicana. Pimentel y García, Miguel Ángel B., voz "Banco de México", *Enciclopedia Jurídica Mexicana, op. cit.*, nota 149, p. 505.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1203. Respecto a los títulos de crédito, la nueva ley, aseguró mayores posibilidades de circulación para los títulos, y con ello la máxima movilización de la riqueza.

1204. Al fomentar su circulación, les otorgó un carácter autónomo, independiente del acto que les daba origen; y para ello, se orientaron las facilidades de transmisión y la rapidez de ejecución de las acciones concedidas al tenedor del título de crédito.

1205. El mismo deseo de procurar la movilización de la riqueza en sus diversas formas fue la motivación para regular la letra de cambio, el pagaré, los certificados de depósito, bonos de prenda, las obligaciones, entre otros; quedando así integrado un sistema de movilización, tanto de la riqueza inmobiliaria como de la mobiliaria.

1206. Pero además, se incorporó la movilización de la riqueza rural; en lugar de una organización individual de la riqueza, se estableció un sistema mediante el cual no se requería esperar a que se consumaran los resultados materiales de las operaciones de producción, sino que los resultados se obtendrían desde antes y el trabajo de producción y distribución podía seguir su curso sin perder ociosamente el tiempo.

1207. Cada capítulo de la ley se apoyó, por tanto, en un proceso de movilización que la existencia del título hizo posible, advirtiéndose la inmensa trascendencia que una buena regulación de los títulos de crédito tendría para el desarrollo económico nacional.

1208. Las mismas consideraciones fueron tomadas en cuenta para la regulación de las operaciones de crédito, pero, además, se incluyeron diversas formas contractuales que, por un lado, permitirían ampliar los cuadros ordinarios de las operaciones de crédito, y por otro, harían que dichas operaciones se cumplieran dentro de formas tipos, ya que no era posible dar un valor social a formas no típicas de contratación, en las cuales predominaran la voluntad de los individuos contratantes en lugar del sello común exigido por la sociedad en todos los casos como signo para el reconocimiento de los valores normales de su tráfico.

1209. Aspecto importante de esta nueva ley de títulos y operaciones de crédito fue la regulación del fideicomiso, contemplado desde 1926 en la Ley General de Instituciones de Crédito, ya que se consideró que la implantación sólida de esta figura en México significaría definitivamente un enriquecimiento del caudal de medios y formas de trabajo de la economía nacional.

1210. Se expresó también que, con la existencia de la ley, el sistema bancario mexicano y, en general la economía del país, tendrían la posibilidad de utilizar vehículos e instrumentos capaces de lograr la penetración y el servicio

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

del crédito a todos los casos en que fuera necesario; el Banco de México, como institución central de dicho sistema, podría entonces orientar la acción del crédito en el sentido que mejor conviniera a la economía nacional.

1211. En resumen, en la exposición de motivos presentada por el Secretario de Hacienda, éste señaló:

> La creación y la circulación de títulos de crédito, la realización de formas típicas de contratación, el funcionamiento normal de un sistema bancario, el nacimiento de un mercado de capital y de dinero, el establecimiento y la operación inteligente de un Banco Central, no tienden solamente a la formación de una superestructura artificiosa que haga olvidar los hechos y conceptos esenciales de la vida económica del país, sino al contrario, a constituir un adecuado procedimiento para introducir en esos hechos y conceptos un nuevo y poderoso aliento de racionalidad que logre hacer más fácil... el resultado del esfuerzo humano, en la misma forma que todas las aplicaciones de la técnica han venido a ampliar... las capacidades naturales del hombre o el aprovechamiento de los elementos naturales.

6.4. *Contenido de la ley*

1212. La LGTOC de 1932 se integró por 359 artículos, divididos en dos títulos, el primero referente a los Títulos de Crédito y el segundo, a las Operaciones de Crédito.

1213. El título primero contempló las disposiciones generales, así como la regulación de los títulos de crédito; la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, el certificado de depósito y el bono en prenda, así como la aplicación de leyes extranjeras.

1214. En el título segundo se comprendieron las disposiciones sobre las operaciones de crédito; el reporto, el depósito, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, las cartas de crédito, el crédito confirmado, los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios, la prenda y el fideicomiso.

6.5. *Concepto de título de crédito*

1215. La LGTOC, en su artículo 5º, señala que: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1216. Cesar Vivante: "Documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado".

6.6. *Características del título de crédito*

1217. Los títulos de crédito son cosas mercantiles; su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio.

1218. Los actos y operaciones de comercio se rigen por las siguientes leyes, de acuerdo con el orden en que se indican:

- Lo dispuesto en la LGTOC y las leyes especiales relativas
- Por la legislación mercantil
- Por los usos bancarios y mercantiles
- Por el Derecho común.

1219. No son considerados títulos de crédito los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

6.7. *Excepciones y defensas*[460]

1220. Las excepciones y defensas oponibles a las acciones derivadas de un título de crédito son:

- Incompetencia y falta de personalidad del actor
- Las fundadas en el hecho de que el demandado no fue quien suscribió el documento
- Falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien suscribió el título a nombre del demandado
- Incapacidad de quien suscribió el documento
- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o cuando no se hubieran satisfecho dentro del término señalado por la ley

460 *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículo 8o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Alteración del texto del documento o de los demás actos que éste consigne
- Las que se funden en que el título no es negociable
- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra
- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente
- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción
- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

6.8. *Suscripción de los títulos de crédito*[461]

1221. La representación para otorgar o suscribir un título de crédito se puede conceder mediante poder inscrito en el Registro de Comercio, o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien el representante habrá de contratar. En el caso de que no se cumpla alguno de los requisitos anteriormente establecidos, el que suscribió el título en nombre de otro, se hará responsable del cumplimiento del mismo como si hubiera obrado en su nombre.

1222. El hecho de que exista alguna circunstancia por la cual el título no obligue a uno de los signatarios, no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

1223. Cuando existe alteración en el texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella quedan obligados de acuerdo con los términos del texto alterado y los signatarios anteriores según el texto original. En caso de duda con relación a si la firma fue puesta antes o después de la alteración, se entenderá que fue antes.

1224. La ley establece que los documentos y los actos sólo producirán efectos cuando contengan todos los requisitos establecidos en la ley. Estos requisitos podrán ser subsanados por quien debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título.

6.9. *Clasificación de los títulos de crédito*[462]

1225. Los títulos de crédito pueden clasificarse, según la forma de su circulación, en nominativos y al portador. Los primeros son aquellos expedidos

461 *Ibidem*, artículos 9o., 12-15.
462 *Ibidem*, artículo 21-23 y 69.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento; mientras que los segundos son aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada, pueden o no, contener la cláusula "al portador".

1226. También pueden existir títulos de crédito regulados por leyes especiales, como los títulos de deuda pública, billetes de banco, acciones de sociedades, entre otros.

6.9.1. *Títulos nominativos*[463]

1227. Se entiende que todos los títulos nominativos serán siempre extendidos a la orden, a menos que en el mismo texto se incluyeran las cláusulas "no a la orden" o "no negociables".

1228. Los títulos nominativos se podrán transmitir por la entrega del documento y endoso. En el endoso, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Constar en el título o en hoja adherida a él.
- Nombre del endosatario.
- Firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.
- Clase de endoso, es decir, en propiedad, garantía o procuración.
- Lugar y fecha del endoso.

1229. El endoso "en propiedad" transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso "en procuración" no transfiere la propiedad, sólo se le otorgan al endosatario todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El endoso "en garantía" atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario.

1230. El endoso que se haga en blanco, deberá contener la firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso.

1231. A consecuencia del robo, extravío, destrucción total, mutilación y deterioro grave de un título nominativo, puede pedirse su reivindicación o cancelación; en este último caso, deberá solicitarse al juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir con sus obligaciones.

1232. Si el Juez, de acuerdo con las pruebas presentadas, considera que el robo o extravío podrá ser comprobado, procederá a lo siguiente:

463 *Ibidem*, artículos 23-68.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Declarará la cancelación del título, y autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso, a pagar el documento al reclamante
- Ordenará, si así lo solicita el reclamante y la garantía ofrecida es suficiente, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título de derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre sus oposiciones
- Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifique: al aceptante, domiciliarios, girador, girado, los recomendatorios, librador, librado, suscriptor o emisor del documento, a los obligados en vía de regreso, cada uno de estos aplicables al caso concreto
- Si el vencimiento del título es posterior a la fecha en que la cancelación quedara firme, los suscriptores deberán otorgar al reclamante un duplicado del mismo. Si alguno de los signatarios se niegan a suscribir el duplicado correspondiente, lo hará el juez
- Si el reclamante lo solicita, se notificará a las bolsas de valores que él mismo señale, el decreto y la orden de suspensión otorgada por el juez.

1233. Pueden oponerse a la cancelación y al pago o reposición del título quienes justifiquen tener mejor derecho que el alegado por el reclamante; con la oposición se debe pedir la citación del reclamante que haya solicitado la cancelación. Si por sentencia definitiva se admite la oposición, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión o reposición que hubiera ordenado el juez.

1234. El hecho de que se otorgue la cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones impuestas por el propio documento; sólo extingue las acciones y derechos que respecto de éstas pueden corresponder al detentador del documento.

1235. Si una persona adquiere un título nominativo de mala fe, y aun así realiza negociaciones con él, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al endosatario de buena fe o al dueño del documento.

6.9.2. *Títulos al portador*[464]

1236. La suscripción de este tipo de títulos obliga a quien lo hace, a cubrirlo a cualquiera que se presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor.

464 *Ibidem*, artículos 69 a 75.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1237. Si un título al portador contiene la obligación de pagar alguna suma de dinero, sólo podrá ser puesto en circulación si la ley expresamente lo establece y conforme a las reglas que ella misma prescriba.

1238. Los títulos al portador sólo podrán ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieran hallado o sustraído y las personas que los adquieren conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

1239. Si un título al portador no está en condiciones de circular por haber sido sustraído o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

6.10. *Clases de títulos de crédito*

6.10.1. *Letra de cambio*[465]

Título valor obligacional, a la orden y abstracto, que una persona llamada girador emite a favor de otra llamada beneficiario y a cargo de una tercera, llamada girado, para que esta última pague una suma determinada de dinero.[466]

1240. Los requisitos establecidos en la ley para la letra de cambio son:

- Mención de ser letra de cambio
- Expresar lugar y del día, mes y año en que se suscribe el documento
- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero
- Nombre del girado
- Lugar y época de pago, si no se establece el lugar, se entenderá que será el domicilio del girado
- Nombre de la persona a quien se hará el pago
- Firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

1241. El tiempo de pago se puede establecer en la letra como, a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o día fijo.

---

465 *Ibidem*, artículos 76-169.

466 Toledo González, Vicente, voz "Letra de cambio", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil, op. cit.*, nota 279, p. 287.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1242. Quien gire una letra de cambio es responsable de su aceptación y pago; cualquier cláusula escrita en el documento, donde se exima de esta responsabilidad, se tendrá por no hecha.

1243. El girador, o cualquier otro obligado, tienen el derecho de indicar el nombre de una o varias personas a quienes podrá exigirse la aceptación y pago de la letra de cambio en defecto del girado. El documento deberá ser presentado para su aceptación en el lugar y la hora designados; a falta de disposición se realizará en el domicilio del girado. La aceptación deberá ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra.

1244. La aceptación debe constar por escrito en la letra por la palabra "acepto" u otra equivalente y la firma del girado. Sin embargo, la firma es suficiente para que se tenga como hecha la aceptación.

1245. Si el girado no acepta la letra de cambio, otra persona podrá hacerlo por intervención, después de realizar el protesto respectivo. El tenedor está obligado a aceptar dicha aceptación cuando se trate de las personas señaladas por el propio girador.

1246. El aceptante por intervención queda obligado a favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien intervienen.

1247. La aceptación de una letra de cambió obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento.

1248. El aval es la figura a través de la cual se garantiza en todo o en parte el cumplimiento de la obligación. El avalista es obligado solidario de aquel cuya firma ha garantizado.

1249. Para realizarse es necesario que la letra contenga la frase "por aval" y la firma de quien lo presta. A falta de mención de cantidad por la que responderá, se entiende que será por todo el monto de la letra.

1250. El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y los que están obligados con él en virtud de la letra.

1251. Si la letra de cambio no contiene la palabra "única", se podrán expedir duplicados de la misma, indicando si se trata del primero, segundo, y así sucesivamente; a falta de dicha indicación se entenderá que cada una constituye un título de crédito independiente.

1252. Para que una letra de cambio sea pagada, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentarse en el lugar y dirección en ella señalados
- Será presentada en el día de su vencimiento. La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha.
- El pago debe hacerse contra la entrega de la letra

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- El tenedor no puede rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y otorgando el recibo correspondiente
- El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.
- Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra sin obligación de dar aviso a al tenedor.

1253. Si la letra de cambio no es pagada por el girado, puede pagarla el aceptante por intervención, el recomendatario o un tercero. El pago por intervención sólo puede hacerse hasta el día del protesto e indicando el nombre del obligado por quien se interviene; de lo contrario, se entenderá que la intervención es hecha en nombre del aceptante, o en su defecto, del girador.

1254. El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia del pago y dicho interventor tendrá acción cambiaria contra el aceptante, contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta.

1255. El protesto puede hacerse por falta de pago, total o parcial, excepto cuando en la misma letra se inserte la cláusula "sin protesto" u otra equivalente. El objetivo del protesto es establecer que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Puede hacerse mediante notario, corredor público titulado o a falta de ellos, por la primera autoridad política del lugar.

1256. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, de falta de pago o de pago parcial o cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso, se podrá ejercitar la acción cambiaria; la cual podrá ser directa, cuando se ejerce contra el aceptante o sus avalistas; o de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

1257. La acción cambiaria se ejercitará por el último tenedor de la letra de cambio, ya sea en contra de todos o sólo algunos de los obligados; al ejercitar dicha acción deberá notificarse a todos los que hubieran intervenido en la letra.

1258. Prescribe la acción cambiaria a los tres años contados a partir del vencimiento de la letra, o en su defecto, después de que concluyan los plazos para su presentación establecidos en la ley.

1259. La acción cambiaria es ejecutiva y comprende, tanto el importe de la letra como los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

6.10.2. *Pagaré*[467]

Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona, llamada suscriptora, de pagar a otra persona, que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero[468]

1260. El pagaré deberá contener los siguientes requisitos:

Mención de ser pagaré

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- Nombre de la persona a quien se hará el pago
- Época y lugar de pago
- Fecha y lugar en que se suscribe el documento, si no se contiene la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista. En el caso de no establecer lugar se entenderá como tal el domicilio de quien lo suscribe
- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

1261. Serán aplicables al pagaré diversas disposiciones establecidas para la letra de cambio.

6.10.3. *Cheque*[469]

Del inglés *check*, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todo o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra.

Es un título de crédito, en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo con el convenio respectivo.[470]

1262. El cheque se caracteriza porque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, por la persona que tenga fondos disponibles para

467 *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículos 170-174.

468 Góngora Pimentel, Genero, voz "Pagaré", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil, op. cit.,* nota 279, p. 358.

469 *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículos 175-207.

470 Góngora Pimentel, Genero, voz "Cheque", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil, op. cit.,* nota 279, p. 95.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cumplir con las obligaciones en él consignadas y porque siempre será pagadero a la vista. El cheque podrá ser nominativo o al portador.

1263. Deberá contener los siguientes requisitos:

- Mención de ser cheque
- Lugar y fecha en que se expide
- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- Nombre del librado
- Lugar del pago
- Firma del librador.

1264. Los términos establecidos para el pago de un cheque son los siguientes:

- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha de expedición
- Dentro de un mes, si son expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional
- Dentro de tres meses, si son expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional
- Dentro de tres meses, si son expedidos dentro del territorio nacional para ser pagados en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

1265. Si el librado tiene fondos suficientes del librador, tiene la obligación de realizar el pago, aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo. El cheque presentado en tiempo y no pagado, deberá protestarse a más tardar el segundo día hábil después de su presentación.

1266. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, cuando el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

1267. Los cheques pueden establecerse de diferentes formas, teniendo por tanto, características diversas, que van a afectar la forma de cobro.

1268. En primer lugar se hace referencia a los cheques cruzados, es decir, aquellos que el librador cruzó con dos líneas paralelas trazadas en el anverso; tiene como consecuencia que sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito. Se debe establecer el nombre de la institución que debe cobrarlo, de no ser así se entenderá que cualquiera lo podrá hacer.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1269. Otro tipo especial de cheque es aquel que no podrá cobrase en efectivo, el librador sólo podrá hacer el pago abonando el importe en la cuenta establecida en el mismo cheque. Para que este tipo de cheque pueda operar, se necesita la inserción "para abono en cuenta". Cualquier cheque que contenga esta cláusula no es negociable.

1270. El artículo 199 establece las bases para el cheque certificado, mediante el cual el librador puede exigir que el librado, antes de emitir el cheque, lo certifique, declarando que tiene fondos bastantes para pagarlo. Se caracteriza porque no puede ser parcial, ni establecerse en cheques al portador y no es negociable.

1271. Las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja, a cargo de sus propias dependencias. Para que puedan ser válidos, es necesario que sean nominativos y no negociables.

1272. La ley define también los cheques de viajero, que son aquellos expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tengan en la República o en el extranjero. Pueden ser puestos en circulación por el librador, sus sucursales o corresponsales autorizados. Los cheques de viajero siempre serán nominativos

6.10.4. *Obligaciones*[471]

Puede definirse a las obligaciones como títulos de crédito que representan la participación de sus tenedores en un crédito colectivo a su favor y a cargo de una sociedad anónima emisora.[472]

1273. La ley establece que las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Serán bienes muebles aun cuando estén garantizadas con hipoteca.

1274. Las obligaciones deben contener los siguientes requisitos:

- Denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora
- Importe del capital pagado de la sociedad emisora y el estado de su activo y pasivo
- Importe de la emisión con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que la emitan

471 *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículos 208-228.

472 Díaz Bravo, Arturo, *Títulos de crédito*, México, Iure editores, 2003, p. 138.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Tipo de interés pactado
- Término señalado para el pago de interés y de capital y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones serán amortizadas
- Lugar de pago
- Especificación, en su caso, de las garantías especiales que constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público
- Lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro Público de Comercio
- Firma de los administradores de la sociedad autorizados al efecto
- Firma del representante común de los obligacionistas.

1275. La emisión se hará en presencia de un Notario Público, y deberá existir la declaración de voluntad de la sociedad emisora. Deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

1276. Para representar al conjunto de los tenedores de obligaciones, se designará un representante común, el cual actuará como mandatario de los obligacionistas. El cargo de representante común es personal y será desempeñado por el individuo designado al efecto, o por los represented ordinarios de la institución de crédito o de la sociedad financiera que sean nombrados para el cargo.

1277. A su vez, los obligacionistas pueden reunirse en asamblea general; las decisiones de ésta, tomadas en los términos de la ley y, de acuerdo con las estipulaciones relativas del acta de emisión, serán válidas respecto de todos los obligacionistas, aún de los ausentes o disidentes.

1278. El artículo 227 establece que las acciones para el cobro de los cupones o de los intereses vencidos sobre las obligaciones, prescribirán en tres años a partir de su vencimiento. Las acciones para el cobro de las obligaciones, prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que se venzan los plazos establecidos para hacer la amortización.

6.10.5 *Certificado de depósito y bono de prenda*[473]

1279. La ley define el certificado de depósito como aquel que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite. El bono de prenda es la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

[473] *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículos 229-251.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1280. Sólo podrán expedir estos títulos los Almacenes Generales de Depósito autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito. Los certificados expedidos por otras personas o instituciones no producirán efectos como títulos de crédito.

1281. El certificado de depósito y el bono en prenda deben contener:

- Mención de ser certificado de depósito y bono de prenda, respectivamente
- Designación y firma de la institución emisora
- Lugar del depósito
- Fecha de expedición del título
- Número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o bonos de prenda relativos, y el número progresivo de estos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado
- Mención de que el depósito se constituyó con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos
- Especificación de mercancías o de bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación
- Plazo señalado para el depósito
- Nombre del depositante o en su caso, la mención de ser expedidos al portador
- Mencionar si los bienes o mercancías materia del depósito están o no sujetos al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales
- Mencionar si los bienes o mercancías depositados están o no asegurados
- La mención de los adeudos o de las tarifas a favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

1282. El bono de prenda tiene que expresar, además de lo antes señalado, lo siguiente:

- Nombre del tomador del bono o la mención de ser emitido al portador
- Importe del crédito que el bono representa
- Tipo de interés pactado
- Fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito
- Firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Mención, suscrita por el almacén o por la Institución de Crédito que intervengan en la primera negociación del bono, de que se hizo la anotación respectiva en el certificado de depósito.

1283. Cuando el bono de prenda no indica el monto del crédito que representa, se entenderá que éste afecta todo el valor de los bienes depositados, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito.

1284. Los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero. El tenedor de esos documentos puede libremente cambiar la forma de circulación de los mismos.

1285. El tenedor legítimo del certificado y del bono o de los bonos de prenda respectivos tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier momento recogerlos, mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda correspondientes y del pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes.

1286. El bono en prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio. El tenedor del bono de prenda protestado conforme a lo señalado, deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el Almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados, en remate público.

1287. Se aplican al certificado de depósito y bono de prenda, en lo conducente, diversas disposiciones relativas a la letra de cambio.

6.11. *Aplicación de las leyes extranjeras*[474]

1288. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, se determinaran conforme a la ley del país en que se emite el título o se celebre el acto. Siguiendo el mismo criterio, la ley mexicana regirá la capacidad para emitir o celebrar cualquiera de los actos, dentro del territorio nacional.

1289. Si el título debe pagarse en México, y cumple con todos los requisitos prescritos por la ley mexicana, será válido, aun cuando sean irregulares conforme a la ley del lugar en que se emitieron.

474 *Ibidem*, artículos 252-258.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1290. Los títulos garantizados con algún derecho real sobre inmuebles ubicados en la República se regirán por la ley mexicana en todo lo que se refiere a la garantía.

1291. Los plazos y formalidades para la presentación, el pago y el protesto del título se regirán por la ley del lugar en que tales actos deban practicarse.

1292. Se aplicarán las leyes mexicanas sobre la prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aun cuando haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales mexicanos.

6.12. *Clases de operaciones de crédito*

6.12.1. *Concepto de operaciones de crédito*

1293. En sentido jurídico existe una operación de crédito cuando el sujeto activo, o acreditante, traslada al sujeto pasivo, o acreditado, un valor económico actual, con al obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero en un plazo convenido.[475]

6.12.2. *Reporto*[476]

1294. De acuerdo con lo establecido por ley, el reporto es la operación a través de la cual, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio. El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos.

1295. Para que el reporto pueda ser existente, es necesario que presente los siguientes requisitos:

- Constar por escrito
- Establecer el nombre completo del reportador y del reportado
- Establecer la clase de títulos dados en reporto y los datos necesarios para su identificación

475 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, voz "Operaciones de Crédito", *Enciclopedia jurídica mexicana*, *op. cit*, nota 149, p. 341.

476 *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículos 256-266.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Término fijado para el vencimiento de la operación
- Precio y premio pactado o la manera de calcularlos.

1296. Si los títulos atribuyen un derecho de opción que deba ser ejercitado durante el reporto, el reportador está obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado; pero este último deberá entregarle los fondos suficientes, por lo menos dos días antes del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional.

1297. A falta de convenio, el reporto se liquida el último día hábil del mes en que se celebró, a menos que esta fecha sea después del día veinte, en cuyo caso se liquidará el último día hábil del siguiente mes. Por ningún motivo el plazo del reporto podrá durar más de cuarenta y cinco días.

1298. En caso de que el reportado no cumpla con la obligación de liquidar el reporto en el plazo establecido, se entenderá por abandonada y el reportador podrá exigir el pago de las diferencias que resulten a su cargo.

6.12.3. *Depósito bancario de dinero*[477]

1299. El depósito de una suma de dinero tiene como consecuencia la transmisión de la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie. Pero aquellos depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el mismo contrato se señalen.

1300. En los depósitos a la vista, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo, para que sean abonadas en su cuenta, a su vez puede disponer total o parcialmente de las sumas depositadas.

1301. Si en el contrato se establece el pago de intereses, éstos se causarán desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago.

6.12.4. *Depósito bancario de títulos*[478]

1302. En este tipo de depósito, la ley establece que no habrá transmisión de la propiedad de los títulos al depositario, a menos que, por convenio escrito,

[477] *Ibidem*, artículos 267-275.
[478] *Ibidem*, artículos 276-279.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos de la misma especie.

1303. Al no transferirse la propiedad al depositario, éste queda obligado a la simple conservación material de los títulos, a menos que, por convenio, se establezca el depósito en administración. El depósito bancario de títulos en administración obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquéllos confieren al depositante.

1304. Se aplicarán al depósito bancario de títulos diversas disposiciones establecidas para el depósito bancario de dinero.

6.12.5. *Depósito de mercancías en Almacenes Generales*[479]

1305. Los Almacenes Generales tienen la obligación de restituir los mismos bienes o mercancías depositadas en el estado en que los recibieron; aunque también pueden recibirlos como "genéricamente designados", en cuyo caso tienen la obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad.

1306. Cuando se trate de mercancía individualmente designada, deberá almacenarse por todo el tiempo que se estipule en el contrato de depósito; por el contrario, si el depósito se refiere a mercancía genérica, los almacenes sólo están obligados a conservar una existencia igual, en calidad y en cantidad, a la que fue materia del depósito.

6.12.6. *Descuento de créditos en libros*[480]

1307. Los créditos abiertos en los libros de comerciantes pueden ser objeto de descuento, aun cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor, siempre que sean hechos por instituciones de crédito y cumplan con las siguientes condiciones:

- Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijos
- Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad respecto a la existencia del crédito
- Que el contrato de descuento se haga constar en póliza

479 *Ibidem*, artículos 280-287.
480 *Ibidem*, artículos 288-290.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste y a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito.

6.12.7. *Créditos*

6.12.7.1. *Apertura de crédito*[481]

1308. Según lo establecido en la ley, la apertura de crédito es aquella en virtud de la cual, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, para que éste haga uso del crédito concedido, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las cantidades de que disponga, y a pagarle los intereses, prestaciones y comisiones que se estipulen.

1309. Si la duración de la apertura de crédito no se encuentra establecida en el convenio, se entiende concedida por el término de seis meses.

1310. En el momento en que el acreditante otorgue o acepte títulos de crédito, por cuenta del acreditado, queda obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado u otorgado deba hacerse efectivo.

1311. La apertura de un crédito, ya sea simple o en cuenta corriente, puede hacerse con el otorgamiento de garantías reales o personales.

1312. Si no se señala cantidad determinada, el contrato de apertura de crédito será nulo.

1313. Las causas de extinción del contrato de apertura de crédito son:

- Expiración del término convenido
- Denuncia del contrato hecha por cualquiera de las partes
- Falta de (sic) disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado supla o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto
- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra
- Por muerte o interdicción de cualesquiera de las partes o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

481 *Ibidem*, artículos 291-301.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

6.12.7.2. *Cuenta corriente*[482]

1314. La ley establece que la cuenta corriente es el contrato por medio del cual los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta, constituye un crédito exigible y disponible. El cuentacorrientista que incluya en la cuenta un crédito garantizado con prenda o hipoteca tiene derecho a hacer efectiva la garantía por el importe del crédito garantizado, en cuanto resulte acreedor de un saldo.

1315. La apertura de crédito en cuenta corriente otorga el derecho al acreditado de hacer remesas, que contemplen el pago total o parcial, antes de la fecha fijada para la liquidación de las disposiciones que previamente hubiera realizado.

1316. El contrato de cuenta corriente termina al vencimiento del plazo convenido; si éste no se hubiera pactado, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá hacerlo, dando un aviso de cuando menos 10 días.

6.12.7.3. *Cartas de crédito*[483]

1317. Las cartas de crédito deben expedirse en favor de persona determinada; serán no negociables, expresarán una cantidad fija o varias indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite deberá especificarse.

1318. Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables, ni confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas.

1319. La persona que expida una carta de crédito, salvo en el caso de que el tomador deje el importe de la carta en su poder, la afiance, asegure o sea su acreedor por ese importe, podrá anularla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquél a quien fue dirigida.

1320. El que expida una carta de crédito queda obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma. El término de las cartas de crédito será de seis meses contados desde la fecha de su expedición.

---

482 *Ibidem*, artículos 302-310.

483 *Ibidem*, artículos 311-316.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

6.12.7.4. *Crédito confirmado*[484]

1321. El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no puede ser revocado por quien pidió el crédito. El tercero a cuyo favor se abre el crédito, tiene el derecho de transferirlo, quedando sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hubieran estipulado a su cargo. El acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato.

6.12.7.5. *Créditos de habilitación o avío y refaccionarios*[485]

1322. El contrato de crédito de habilitación o avío es aquel mediante el cual el acreditado se obliga a invertir el importe del crédito en la adquisición de materias primas, materiales, pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa. Este contrato se deberá garantizar con las materias primas y materiales adquiridos, así como con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito.

1323. Por otro lado, en el contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado. Estos créditos se garantizarán con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos, futuros o pendientes, de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo.

1324. La persona que otorgue créditos de refacción o habilitación, tiene el derecho de vigilar que su inversión sea destinada para los fines estipulados en el contrato; para ello, podrá designar un interventor que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado.

1325. Este tipo de créditos deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas correspondiente; será hasta ese momento cuando surtan efectos contra terceros.

---

484 *Ibidem*, artículos 317-320.

485 *Ibidem*, artículos 321-333.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

6.12.7.6. *Prenda*[486]

1326. Según la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la prenda mercantil se constituye:

- Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito al portador
- Por el endoso de los títulos de crédito a favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos y, si fuera el caso, la correspondiente anotación en el registro
- Por la entrega del título al acreedor, en caso de títulos no negociables, haciendo la debida notificación hecha al deudor cuando se trata de título en los que no se exija registro de emisión
- Por el depósito de los bienes o títulos, en poder de un tercero
- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor
- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo
- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o de avío
- Si se trata de créditos de libros, por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito.

1327. Cuando el acreedor prendario o el deudor conserve en su poder la prenda, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, tiene la obligación de ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, los gastos serán por cuenta del deudor; en su oportunidad deberán aplicarse al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Será nulo todo convenio donde se limite la responsabilidad del acreedor o el deudor.

1328. En caso de que el precio de los bienes o títulos dados en prenda no alcancen para cubrir la deuda y un 20% más, el acreedor podrá solicitar su venta.

1329. Una vez que la obligación se hubiera vencido, el acreedor tiene el derecho de solicitar al juez que autorice la venta de los bienes o título dados en prenda. De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, quien podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo. Si el deudor no se opone a la venta, el juez mandará que se efectúe el precio de cotización.

486 *Ibidem*, artículos 334-345.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor en substitución de los bienes o títulos vendidos.

6.12.8. *Fideicomiso*[487]

1330. El fideicomiso es la figura jurídica mediante la cual, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria. Será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre y cuando el fin sea lícito y determinado.

1331. Únicamente las instituciones expresamente autorizadas por la Ley General de Instituciones de Crédito podrán ser fiduciarias.

1332. El objeto del fideicomiso puede constituirse por toda clase de bienes y derechos, excepto aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

1333. El fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos o por testamento, pero siempre deberá hacerse constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

1334. Las causas de extinción del fideicomiso son:

- Por la realización del fin para el cual fue constituido
- Porque su cumplimiento sea imposible
- Por ser imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución
- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que hubiere quedado sujeto
- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario
- Por la revocación hecha por el fideicomitente
- Cuando la institución financiera no acepte el fideicomiso y no sea posible nombrar a otra.

1335. Se encuentran prohibidos, de acuerdo a la LGTOC, los siguientes fideicomisos:

487 *Ibidem*, artículos 346-359.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Los que sean secretos
- Los que concedan un beneficio a diversas personas que sucesivamente deban substituirse por muerte de la anterior, salvo que se trate de personas vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente
- Los que tengan una duración mayor de 30 años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia.

6.13. *Reformas*

1336. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932, sufrió a través del tiempo las siguientes modificaciones, según el siguiente análisis, para ser más adecuada su regulación en la evolución de las instituciones, operaciones y tráfico comercial.

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 agosto 1933	Decreto que modifica varios artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Se modifican los artículos 46, 48, 51, 52 y 53, relativos a los títulos nominativos; 80, respecto a la letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista; 119, 120, 121, 124, 125, referentes a la pluralidad de ejemplares y copias de una letra de cambio; 160, 161, 162, 166 y 168 relativos a las acciones y derechos que surgen por falta de aceptación; 174, relativo al pagaré; 210, 211, 217 y 228, relativos a las obligaciones; 251, referente al bono de prenda; 291 a 294, 296, 297 y 299 a 301, relativos a la apertura de crédito; 323, referente al crédito refaccionario; 334 y 338, sobre la prenda; y 348 respecto a los fideicomisos.
31 diciembre 1934	Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para legislar en materia de Ingresos, Crédito y Moneda, Deuda Pública, etc.	

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
14 abril 1935	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 31 de diciembre de 1934, se emite un Decreto que modifica varios artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Se modifican los artículos 325, 326, 327, relativos a los créditos de habilitación o avío y refaccionarios.
2 junio 1942	Se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal.	La facultad se concede en virtud de la suspensión de las garantías individuales por el estado de guerra en que se encontraba el país con Alemania, Italia y Japón.
8 mayo 1945	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 2 de junio de 1942 se emite un Decreto que modifica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Se adiciona una fracción al artículo 359, relativo a los fideicomisos prohibidos.
31 diciembre 1946	Decreto por el cual se adiciona el Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con el Capítulo V Bis.	Se adiciona al Título Segundo,[488] el Capítulo V bis "De los Certificados de Participación".
29 diciembre 1962	Decreto que adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Se adiciona el artículo 210 bis, relativo a los requisitos a los que deberán sujetarse las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones.

[488] El Decreto señala el Título Segundo, sin embargo, por la numeración de los artículos que se adicionan, se deduce que dicha adición se refiere al título primero "De los títulos de crédito".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1963	Adición a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Se adiciona el artículo 228 a bis, donde se regula los certificados de vivienda.
30 diciembre 1982	Decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil.	Las modificaciones se refieren a los artículos 32, relativo al endoso de títulos nominativos; 209 y 210, relativos a las obligaciones; 228-I, 228-n, sobre los certificados de participación; 231, 232 y 238, referentes a los certificados de depósito y bono de prenda; y deroga el segundo párrafo de este último artículo, 238.
30 diciembre 1983	Decreto que reforma el artículo cuarto transitorio del decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, de 22 de diciembre de 1982.	El Decreto de 22 de diciembre de 1982 fue publicado el 30 de ese mismo mes y año. En el artículo 4º transitorio se establece que las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación emitidos al portador se convierten en nominativos por ministerio de Ley, sin necesidad de Asamblea.
13 enero 1984	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.	En el artículo sexto del decreto se deroga el párrafo segundo del artículo 193 de la LGTOC relativo al cheque.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
8 febrero 1985	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de otras leyes de carácter mercantil.	Respecto a la LGTOC se reforman los artículos 23, relativo a los títulos nominativos; 209 y 228, referentes a las obligaciones.
26 diciembre 1990	Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales.	Respecto a la LGTOC se reforman los artículos 32, relativo al endoso en blanco de diversos títulos de crédito nominativos; 179, donde señala a partir de qué cantidad, los cheques deberán ser nominativos; y el 198, relativo a la forma especial del cheque "para abono en cuenta".
24 mayo 1996	Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	Respecto a la LGTOC, se reforma el artículo 348 para establecer el caso en que se considerará válido el fideicomiso constituido a favor del fiduciario.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
23 mayo 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito.	Respecto a la LGTOC se adiciona al Título Segundo, Capítulo IV, la Sección Séptima, "De la prenda sin transmisión de posesión", que comprende los artículos 346 a 380. Se recorren los artículos 346 a 359 del Capítulo V, Título Segundo, relativo al fideicomiso, para quedar como 381 a 394, y se adiciona la Sección Segunda, con los artículos 395 a 414. Se reforma el artículo 341, relativo a la prenda; así como el 383 y 392, referentes al fideicomiso. Se deroga el párrafo tercero del artículo 341, relativo a la prenda.
13 junio 2003	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Cco, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	Respecto a la LGTOC se reforman los artículos 346, 348, 353, 361, 373, 374, 375, relativos a la prenda sin transmisión de posesión; 381 a 387, 392, 393, 394 y 395 a 407 relativos al fideicomiso. Se derogan los artículos 379 y del 408 a 414, referentes al fideicomiso.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
18 julio 2006	Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación	Se regula el arrendamiento financiero y factoraje financiero.
01 febrero 2008	Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de títulos y operaciones	El endoso siempre será a favor de una persona determinada tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques. Con excepción de los cheques por cantidades inferiores a las establecidas por el Banco de México.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.	Los cheques expedidos por cantidades superiores a las establecidas por el Banco de México siempre serán nominativos. Una de las causas por las que se extingue el fideicomiso es por la revocación hecha por el fideicomitente, cuando haya reservado expresamente ese derecho al constituirlo. Cuando a la Institución fiduciaria no se le haya cubierto la contraprestación, en los términos establecidos, la institución podrá dar por terminado sin responsabilidad, el fideicomiso.
26 junio 2008	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal.	Se adiciona un capítulo denominado " De los Delitos en materia de Títulos y Operaciones de Crédito", en el cual se establece que se sancionará con Prisión de tres a nueve años, al que sin causa o consentimiento respecto de tarjetas de servicio, crédito, instrumentos en el sistema de pagos para la adquisición de bienes y servicios. Se podrá aumentar hasta en una mitad, si quien realice conductas ilícitas sea consejero, funcionario o prestador de servicios.
20 agosto 2008	Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.	Las sociedades Financieras de Objeto múltiple, los Almacenes Generales de Depósito y las uniones de crédito podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
09 abril 2012	Decreto por el que se reforman diversas leyes federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarias de Estado cuya denominación fue modificada por el Gobierno.	La prescripción de las acciones para el cobro en efectivo o adjudicación, tratándose de certificados no amortizables, se regirá por las reglas del derecho común, la prescripción operará en todos casos, en favor del patrimonio de la Secretaría de Salud.
13 junio 2014	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos.	Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público y se publicará en el sistema electrónico emitido por la Secretaría. Los contratos de crédito refaccionario o habilitación y avío serán inscritos en la Sección única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del RPC, si se incluyen bienes inmuebles adicionalmente en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, surtirán sus efectos contra tercero desde la fecha y hora de su inscripción. El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de bienes o títulos dado en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor. Podrán ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, que serán comprendidos como bienes pignorados. El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas, no producirá nulidad de la prenda

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
22 junio 2018	Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; la Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria	Se incluye la prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las condiciones que sean necesarias para ejercer acción, las personales que tenga el demandado contra el actor

7. Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934[489]

7.1. *Introducción*

1337. Por decreto del 31 de diciembre de 1931, el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para expedir un nuevo Código de Comercio y todas las leyes necesarias para regular la materia; esta facultad expiraba el 31 de diciembre de 1932.

1338. Sin embargo, el plazo concluyó sin que el Ejecutivo hubiera hecho uso de esa autorización, ya que la materia ameritaba un estudio arduo y especializado. Por ello, el Congreso, mediante decreto del 30 de diciembre de 1932,

[489] Ley General de Sociedades Mercantiles, *Diario Oficial de la Federación* del 4 de agosto de 1934.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

autorizó nuevamente al Ejecutivo para legislar en materia de Moneda, Instituciones de Crédito, Títulos y Operaciones de Crédito y Comercio.

1339. Esta renovada facultad tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 1932, siendo insuficiente el plazo para desarrollar todas las materias. Por esta razón el 20 de diciembre de 1933 el Ejecutivo Federal presenta el proyecto de decreto para que, nuevamente, se le otorgara la facultad extraordinaria para expedir un nuevo Cco y las leyes especiales necesarias. Dicho decreto es aprobado el 28 de diciembre de 1933 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934.

1340. Es importante recordar que la Ley de Sociedades Anónimas de 1888, ya había regulado de manera particular este tipo de sociedades; sin embargo, en 1889, cuando se promulga el nuevo Cco, se retoma el texto de esta ley y se inserta dentro del capítulo relativo a las sociedades mercantiles, con lo cual se integra al sistema codificado planteado por dicho Código comercial.[490]

1341. La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), publicada el 4 de agosto de 1934, fue expedida por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, haciendo uso de las facultades extraordinarias que le confirió el decreto expedido por el Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1933.

1342. Esta ley derogó el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 1890, así como todas las disposiciones legales que se opusieran a la misma.

1343. Las sociedades mercantiles, entonces, se encuentran reguladas por la LGSM, la cual contiene una reglamentación general de esta figura y una especial de la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones. Las sociedades cooperativas, de acuerdo con esta ley, se regirán por su legislación especial.[491]

7.1.1. *Sociedades mercantiles y sociedades civiles*

1344. Es importante distinguir entre las sociedades civiles y las mercantiles; las primeras, se encuentran reguladas por el derecho común, lo que significa que, de acuerdo con las materias reservadas para los Estados en la Constitu-

490 Véase, *supra*, capítulo cuarto, 1. Ley de Sociedades Anónimas.

491 *Infra*, capítulo quinto, 2. Ley General de Sociedades Cooperativas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ción, cada Entidad Federativa podrá dictar su propio Código Civil, en donde se deberá reglamentar a estas sociedades.

1345. Las sociedades mercantiles, por el contrario, se rigen por leyes federales; es decir por el Cco de 1890 y por las leyes especiales que se han descodificado de éste, en particular, la LGSM que se analiza, la cual es un ordenamiento de carácter general que, además, se aplica supletoriamente en todo lo no previsto a las leyes particulares que rigen las sociedades que conforme a aquella ley se constituyeron.

1346. Por otro lado, la regulación de las sociedades civiles y mercantiles ha presentado algunas confusiones, debido principalmente a la facultad de los Estados para establecer su propia legislación en materia civil; así, se pueden observar varias etapas en la regulación de estas sociedades; la primera, abarca desde la promulgación de la Constitución de 1857 hasta la reforma al artículo 72 en 1883. En esta etapa, los Estados tenían facultades para establecer su legislación en materia civil y mercantil, con la excepción de respetar las "bases generales" dictadas por el Congreso General. De ahí que algunos Estados hayan adoptado el Código de Comercio de 1854 como parte de su legislación local; otros, hayan incorporado en las leyes civiles la regulación de las compañías de comercio, como Zacatecas, o la regulación del contrato de sociedad, como Oaxaca y Veracruz. En esta primera etapa se encuentra el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el cual caracterizaba, tanto a la sociedad civil como a la comercial.

1347. La segunda etapa se inicia con la reforma constitucional de 1883, con la cual se especifica la facultad exclusiva del Congreso para legislar en materia comercial; con esta reforma, surge el Código de Comercio de 1884, de carácter federal y aplicable en toda la República. En ese mismo año, 1884, se promulga un nuevo Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, en materia de sociedades, copia las disposiciones relativas del Código anterior.

1348. Una tercera etapa inicia cuando se promulga el Código de Comercio de 1890, donde ya se hace una regulación específica de las sociedades mercantiles, la cual, años más tarde, sería separada para crear la LGSM.

1349. De lo anterior se puede concluir que es legítimo que las leyes civiles regulen a las sociedades de carácter civil, pero desde el momento en que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia comercial, las legislaturas locales no tienen facultad para hacerlo en esta materia, por ello, no les corresponde determinar la mercantilidad de las sociedades.

1350. Además, la principal y fundamental distinción entre una sociedad civil y una mercantil se presenta por la clase de actos que la compañía realice, con base en éstos, podrá determinarse la ley por la cual deberá regirse.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1351. En resumen e independientemente de la discusión doctrinaria, que rebasa el marco teórico de esta investigación, la naturaleza de las sociedades, civiles o mercantiles, las determina formalmente la Ley, bien por su forma de constituirse o por las actividades que realiza; para el caso de las sociedades mercantiles se puede determinar por el artículo 75 del Cco vigente o por la naturaleza misma de los sujetos.

7.1.2. *Precisión de la figura jurídica*

1352. Hasta fines del siglo XIX, los tratadistas habían considerado a la sociedad como un contrato; sin embargo, al elaborarse la doctrina de los hechos jurídicos, se precisaron los conceptos, frecuentemente confundidos, de negocio jurídico y contrato. La creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato, ya que el contrato es un acuerdo de voluntades el cual exclusivamente produce o transfiere obligaciones.

1353. La sociedad mercantil es una creación del derecho moderno, con personalidad jurídica, en torno a la cual se han elaborado diversas teorías para tratar de explicarla. Independientemente de la naturaleza del acto que le da origen, la sociedad mercantil es una persona jurídica a la que la ley le otorga la calidad de comerciante, sujeto de derechos y obligaciones, y con una personalidad jurídica propia.[492]

7.2. *Exposición de motivos*

1354. La ley fue dictada en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo para legislar en materia comercial. Por ello, no se presentó ninguna exposición de motivos que justificara ante el Congreso de la Unión la necesidad de crear una ley que regulara las sociedades mercantiles.

1355. Sin embargo, después de que la ley fue publicada, el Ejecutivo Federal consideró conveniente dar a conocer las principales reformas generadas por este ordenamiento, así como las razones que lo impulsaron a expedir dicha ley.

1356. Las sociedades mercantiles se encontraban reguladas en el Cco de 1890, pero debido a la importancia de las mismas, existió la necesidad de ex-

[492] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Derecho mercantil*, *op. cit.*, nota 35, pp. 27 y 28.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

pedir un ordenamiento más específico, particular o especial, que las regulara con mayor profundidad y claridad.

1357. El Ejecutivo Federal señaló que esta ley no tenía como fin repetir o sistematizar la materia de sociedades mercantiles a través de la doctrina extranjera y la legislación de otros países, sino establecer una regulación clara y específica sobre estas instituciones del derecho mercantil, tomando en cuenta su evolución y su aplicación real en el país.

1358. Una de las finalidades de esta ley fue establecer un sistema jurídico viable para la aplicación de las difíciles y complejas cuestiones a que da lugar la S. A.

1359. En realidad, contempló las mismas especies de sociedades reguladas en el Código de Comercio, y se incluyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

1360. La adición en el sistema jurídico mexicano de la Sociedad de Responsabilidad Limitada no fue algo sorpresivo, debido a que ya se habían presentado corrientes encaminadas a constituir un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la sociedad de capitales, como la sociedad anónima, recogiendo las características y principios favorables de cada una de ellas. Este tipo de sociedad permitiría el desarrollo de pequeñas y medianas empresas sin perder el elemento personal, pero teniendo una responsabilidad limitada.

1361. Se estimó conveniente aceptar para todas las sociedades la posibilidad de que se constituyeran como de capital variable. Con esto no se creó un tipo nuevo de sociedad, sino simplemente una modalidad que, sin duda, haría más dúctil el sistema de la ley, facilitando la adopción de determinadas instituciones jurídicas que venían tropezando con el obstáculo de la rigidez del Cco vigente.

1362. Otro aspecto que quiso retomar la ley fue el sistema rígido de la conformación de las sociedades anónimas, con un tinte de flexibilidad cuando se hablaba de la modalidad de la sociedad de capital variable.

1363. Con la adopción de la citada modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa podría, entonces sí, desenvolverse de acuerdo con los fines para los que fue creada, y no como una figura a la que erróneamente se acudía por las ventajas que su estructura flexible ofrecía.

1364. La ley adoptó un criterio rigurosamente formal en cuanto a la determinación del carácter mercantil de las sociedades;[493] este criterio no fue nuevo. De hecho, el Código Civil de 1928 ya lo había contemplado para las socieda-

[493] La sociedad mercantil nace a través de la voluntad de los socios plasmada en el acta constitutiva, la cual, por requisito impuesto por la LGSM, deberá protocolizarse ante notario

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

des civiles; sin embargo, hasta el momento en que se crea la LGSM, la existencia de sociedades civiles que ejercieran actos de comercio no había respondido a una verdadera necesidad que el legislador debiera tomar en cuenta, sino al intento de evadir las disposiciones que limitaban la capacidad jurídica de las sociedades comerciales.

1365. Por lo anterior, debía resaltarse que la circunstancia de otorgar a una sociedad el carácter mercantil, no significaba llenarla de enormes cargas u obligaciones, sino únicamente el deber de sujetarse íntegramente al régimen que legalmente se había considerado el adecuado para garantía de los socios y de los terceros.[494]

1366.Se pueden resaltar las siguientes consideraciones, como los aspectos más importantes señalados en la exposición de motivos de la nueva LGSM:

- Conservó el principio de que todas las sociedades gozan de personalidad jurídica distinta a la de las personas físicas que las integran; pero, se modifica substancialmente el sistema del Cco en vigor, en cuanto al otorgamiento de dicha personalidad.[495]
- El nacimiento de la personalidad jurídica de una sociedad sería el resultado de un acto de voluntad del Estado cuya emisión estaba condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público de la ley, relativas a la constitución de las sociedades.
- La ley contempló un amplio capítulo de disposiciones generales, cuyos preceptos ya se habían referido en el Cco.

---

público y ser inscrita en el Registro Público de Comercio, de no hacerlo, serán sociedades irregulares.

494 La ley, sin embargo, actualmente reconoce a las sociedades irregulares, es decir, las que no se inscriben en el Registro de Comercio y que se exteriorizan ante terceros. Este concepto supone, primero, que se trate de sociedades mercantiles que deban inscribirse en el Registro de Comercio, como lo exige el Reglamento del Registro Público de Comercio; segundo, que no se inscriban cuando deban hacerlo, es decir, con posterioridad a su constitución y antes de operar externamente; tercero, que en esa etapa de funcionamiento realicen actos o negocios jurídicos con terceros, y cuarto, que al exteriorizarse así, se ostenten como sociedades. Barrera Graf, Jorge y Quintana Adriano, Elvia Arcelia, voz "Sociedades irregulares", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.,* nota 149, t. VI, pp. 524-527.

495 El Cco señalaba que la personalidad jurídica de una sociedad derivaba del cumplimiento de los requisitos que el propio Código fijaba para la constitución de estas sociedades; pero la comprobación de estos requisitos no estaba encomendada a ningún organismo. Eventualmente, los tribunales cumplían con esta función cuando conocían de las acciones de nulidad. La facultad de comprobar el cumplimiento de todos estos requisitos era, entonces, difícil de llevar a cabo. Por ello, algunas sociedades se habían formado e incluso, intervenido, en actividades comerciales sin acatar los preceptos del Código.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Consagró para todas las sociedades la posibilidad de que las obligaciones sociales se hicieran efectivas subsidiariamente en bienes de los socios.[496]
- Respecto a la sociedad en nombre colectivo:
— Se agregó, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina, el carácter subsidiario de la misma responsabilidad en cuanto a las obligaciones sociales.
— Se adoptó el principio de mayorías para la adopción de diversas resoluciones.
— Se otorgó la posibilidad de encomendar la administración de la sociedad a personas extrañas.
— Se amplió el deber consagrado en el Cco, de que los socios no pueden dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad.
- La principal innovación en cuanto a la sociedad en comandita simple fue haberse facultado a los socios comanditarios para llevar a cabo actos de administración.
- Para la regulación de las sociedades de responsabilidad limitada (S. de R.L.) se tomaron en cuenta, tanto la doctrina como diversas legislaciones que ya hubieran adoptado esta modalidad.
- En cuanto a las sociedades anónimas:
— Conservaron el sistema rígido de organización contemplado en el Cco.
— Se autorizó la emisión de acciones que no expresaran valor nominal.
— Se admitieron las acciones de voto limitado, ya que se reconoció que para muchas personas la suscripción de una acción no exterioriza el propósito de intervenir en la gestión o dirección de una empresa, sino únicamente el deseo de llevar a cabo una inversión.
— Conservó a las acciones el carácter de títulos negociables.
— Se ocupó en detalle de los aumentos del capital social, llenando así una gran laguna del Cco.

496 "Con esto no se quebranta ninguno de los principios que informan la responsabilidad de los socios en las diversas especies de sociedades, pues claramente queda establecido que cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible, y en cambio se establece una efectiva protección para los intereses legítimos de los terceros, que deben siempre contar como garantía de sus derechos, con el monto total del capital social y no sólo con la parte exhibida". Exposición de Motivos de la LGSM, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

— Respecto a su administración, se conservaron los órganos sociales ya establecidos en el Cco.
— Se reconoció el derecho a las minorías, como un intento por conceder protección a grupos de intereses serios y en lo posible, organizados dentro de una S.A..
— Se precisaron las distintas clases de asambleas de accionistas, distinguiendo las generales de las especiales, y entre las primeras, las ordinarias y las extraordinarias.

- La sociedad en comandita por acciones no presentó modificaciones de importancia.
- Como ya se había comentado, se adoptó como modalidad para todas las sociedades la de constituirse como de capital variable.
- Respecto a la fusión y a la transformación de las sociedades, la ley se limitó únicamente a formular un pequeño número de disposiciones.
- Se dedicó un capítulo para la liquidación de las sociedades, abandonando así el criterio del Cco, en el cual se encontraban dispersas las reglas relativas a esta materia.
- Se establecieron disposiciones que llevaron a solucionar los problemas presentados respecto de las sociedades extranjeras.
- Finalmente, en cuanto a las asociaciones en participación, la ley, sin alterar su estructura, se preocupó por corregir la defectuosa regulación que tenían en el Código, llenando así sus más graves lagunas.

7.3. *Contenido de la ley*

1367. La ley está integrada por catorce capítulos correspondientes cada uno a:

- La Constitución y funcionamiento de las sociedades en general
- La sociedad en nombre colectivo
- La sociedad en comandita simple
- La sociedad de responsabilidad limitada
- La sociedad anónima
- La sociedad en comandita por acciones
- La sociedad cooperativa
- Las sociedades de capital variable[497]
- La fusión y transformación de las sociedades

[497] Se insiste que la sociedad de capital variable no es tipo de sociedad mercantil; es

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- La disolución de las sociedades
- Liquidación de las sociedades
- Las sociedades extranjeras
- La asociación en participación y
- El registro de las sociedades mercantiles.

1368. El contenido de esta ley es muy importante, en virtud de que, así como regula aspectos generales de las sociedades mercantiles, también profundiza en otras. Una de las cuestiones que más se destaca en esta ley es la regulación de la S.A., la que se caracteriza por ser la sociedad más utilizada no sólo en México, sino en todo el mundo, por las alternativas que ofrece.

7.3.1. *Concepto*

1369. Para Mantilla Molina[498]

> La sociedad mercantil es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil.

1370. Cervantes Ahumada señala que:[499]

> La sociedad mercantil es una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica. Es la creación del derecho moderno.

1371. Rodríguez Rodríguez señala[500]

> En las leyes mercantiles, no encontramos una definición del contrato de sociedad; para hallarla hay que acudir al Código Civil, que, en su artículo 2688,

---

exclusivamente una modalidad que puede ser utilizada por todos los tipos de sociedades que menciona la ley.

498 Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, nota 240, p. 176.

499 Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil...*, *op. cit.*, nota 12, p. 37.

500 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho mercantil*, 13a. ed., México, Porrúa, 1978, t. I., p. 44.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> lo define diciendo que por él los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter predominantemente económico, pero que no constituye una especulación mercantil. Suprimida esta última nota negativa, el resto de la definición es aplicable a la sociedad mercantil.

1372. La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 las definió: Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

1373. Cabe resaltar dentro de este tema de las sociedades mercantiles, la importancia que ha tomado el concepto de "empresa", la cual surgió para actuar con muy diversos objetos, como la producción, intermediación y consumo.

1374. La Ciencia del Derecho Mercantil ha encontrado en la empresa una institución en la que concreta su integración y múltiples enfoques; toda vez que ésta se rige no sólo por el Cco, sino que, además, al ser un comerciante persona moral, se rige también por la LGSM. En otras palabras, para el Derecho Mercantil, las empresas son sociedades mercantiles, y por tanto, al definir la empresa se define también a la sociedad mercantil;[501] en este orden de ideas, la empresa —sociedad mercantil— es:

> Un organismo, piedra angular, eje de la estructura corporativa actual, donde se conjugan los factores de la producción –capital, tierra, trabajo—que concreta la Ciencia del Derecho Mercantil para alcanzar sus fines, desde el mundo de la producción hasta el mundo del consumo, pasando por la intermediación de los bienes y servicios.[502]

1375. La empresa debe considerarse como el eje sobre el que gira todo el mecanismo económico-jurídico, cuya función consiste en combinar todo sus elementos para obtener un mayor rendimiento.

7.3.2. *Clasificación*

1376. La doctrina se ha inclinado por clasificar a las sociedades mercantiles de la siguiente forma:[503]

---

501 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, pp. 352 y 378.

502 *Ibidem*, p. 360.

503 Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), voz "Sociedades mercantiles", *Diccionario de derecho mercantil, op. cit.*, nota 279, p. 441.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Por la responsabilidad de los socios:
— Sociedades de personas. Son aquéllas en que la sociedad responde no sólo con el monto de su capital, sino incluso con el patrimonio de sus socios, como la sociedad en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones.
— Sociedades de capitales. Aquéllas en las que el cumplimiento de sus obligaciones se limita al monto de su capital social y no entra el patrimonio personal de los socios, como la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada.
- Por la mutabilidad de su capital:
— Sociedades de capital fijo. Aquéllas en las que, en el momento de su constitución, se determina el monto del capital social, el cual no puede alterarse sino mediante modificación de los estatutos sociales.
— Sociedades de capital variable. Aquéllas en donde se determina un mínimo y máximo dentro del cual la sociedad puede fijar su capital, sin necesidad de modificar el acta constitutiva de la sociedad.
- Por la forma que adoptan, se clasifican en sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones y en cooperativa.

7.3.3. *Sujetos*[504]

1377. De acuerdo con el artículo tercero del Cco, las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles son en derecho comerciantes. Así, la LGSM reconoce y regula como sociedades mercantiles las siguientes:

- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad cooperativa.

1378. De acuerdo con lo establecido por la propia ley, cada una de estas sociedades, excepto la cooperativa, puede establecerse como sociedad de capi-

504 *Ley..., op. cit.*, nota 487, artículos 1o. y 2o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tal variable; esta última deberá regirse por la legislación especial que al efecto se dicte.

1379. Las sociedades mercantiles tendrán personalidad jurídica diferente a la de los socios que la conforman, ya que se trata de una persona jurídica a la que la ley le otorga la calidad de comerciante, sujeto de derechos y obligaciones, y una personalidad jurídica propia.

7.3.4. *Requisitos para la constitución de las sociedades mercantiles*[505]

1380. La LGSM estableció que las sociedades se constituirán ante Notario Público, estableciendo como requisitos del acta constitutiva los siguientes:[506]

- Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que la conformarían
- Establecer el objeto de la sociedad; si el objeto es ilícito, la sociedad sería nula y se pasaría a la liquidación en los términos de la ley
- Razón social o denominación
- Duración
- Importe del capital social
- Aportaciones de cada socio
- Domicilio de la sociedad
- Organización administrativa y facultades de los administradores; si no se establece, se aplicarán las disposiciones establecidas en la ley
- Nombramiento y designación de los administradores
- Forma de distribución de las utilidades
- Importe del fondo de reserva
- Los casos en los que la sociedad podía disolverse anticipadamente
- Todo lo correspondiente a la liquidación, a falta de disposición en la escritura constitutiva, sería aplicable la regulación legal.

505 *Ibidem*, artículos 5o. y 6o.

506 Tanto en el Código de Comercio como en la LGSM, el legislador utiliza la frase "contrato social"; sin embargo, como ya se ha dicho, a partir de que se elaboró la doctrina de los hechos jurídicos, se precisaron los conceptos de negocio jurídico y contrato. El contrato es un acuerdo de voluntades que produce o transfiere obligaciones; en cambio, cuando se crea una sociedad mercantil, se crea una persona moral comerciante, y la creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato. Se exceptúa de lo anterior a la "Asociación en participación", en donde sí existe un contrato.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

7.3.5. *Funcionamiento*[507]

1381. Se estableció que toda sociedad podía aumentar o disminuir su capital, siempre y cuando cumpliera los requisitos establecidos en la ley.

1382. La sociedad estaría representada por su administrador o administradores, quienes, tratándose de operaciones inherentes al objeto de la misma, podían actuar en nombre de la sociedad, con las facultades y restricciones establecidas en la escritura constitutiva, o a falta de convenio, de acuerdo con lo establecido por la ley.

1383. Cuando alguno de los socios aportaba créditos a la sociedad, tenía la obligación de responder por la existencia o legitimidad de los mismos, así como de la solvencia del deudor.

1384. El socio que fuera separado o excluido de una sociedad, quedaba responsable frente a terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación. En el momento de la separación la sociedad podía retener el capital y utilidades correspondientes, hasta que se cumplieran con todas las obligaciones, para después proceder a la liquidación del haber social que le correspondía; este supuesto no era aplicable a las sociedades de capital variable.

1385. La repartición de las ganancias o pérdidas se regiría por las siguientes reglas:

- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se harían proporcionalmente a sus aportaciones
- Al socio industrial correspondería la mitad de las ganancias y si fueren varios, esa mitad se dividiría entre ellos por igual
- El socio o socios industriales no reportarían las pérdidas.

1386. Anualmente, la sociedad debía separar el cinco por ciento sus utilidades, destinadas al fondo de reserva, hasta que el monto total fuera equivalente a una quinta parte del capital social.

1387. Los acreedores particulares de los socios no podían, mientras durara la sociedad, hacer efectivos sus derechos, sino sobre las utilidades que correspondían al socio, según el balance social, y cuando se disolviera la sociedad, sobre la porción que le correspondiera en la liquidación.

507 *Ley..., op. cit.*, nota 487, artículos 9º, 10, 12, 14, 15, 16, 20 y 23.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

7.3.6. *Sociedad en nombre colectivo*[508]

1388. La ley definió a la sociedad en nombre colectivo como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente, de las obligaciones sociales.

1389. Las cláusulas del contrato que suprimieran la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios no producían efectos frente a terceros, pero se podía estipular que la responsabilidad de alguno de ellos se limitara a una porción o cuota determinada.

1390. Para la incorporación de un nuevo socio a la compañía y la cesión de derechos de un socio, era necesario la aprobación de todos los socios, a menos que en el contrato se estableciera que sólo se necesita la aprobación de la mayoría.

1391. Si se autorizaba la cesión de derechos a favor de una persona extraña a la sociedad los socios contaban con el derecho del tanto, gozando de un plazo de quince días para ejercitarlo.

1392. Para la modificación del contrato social era necesario el consentimiento unánime de los socios, a menos que se estableciera que sería suficiente la aprobación de la mayoría.

1393. Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena, podían dedicarse a negocios, ni formar parte de sociedades del mismo género de los que constituían el objeto de la sociedad, salvo que contaran con el consentimiento de los demás socios. En caso de contravención, la sociedad podía excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondían en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios

1394. La administración de la sociedad se encontraba a cargo de uno o varios socios, quienes serían nombrados y removidos por la mayoría de los socios. En caso de que el administrador fuera uno de los socios y se pactara su inamovilidad, sólo podía ser destituido judicialmente por dolo, culpa o inhabilitación.

1395. Entre las facultades del administrador encontramos la enajenación o gravamen de bienes de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios, expedir poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, entre otras.

1396. La vigilancia de los actos de los administradores estaba a cargo del interventor nombrado por los socios no administradores.

---

508 *Ibidem*, artículos 25-50.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1397. Las causas de rescisión del contrato social para uno de los socios fueron: por uso de la firma o del capital social para negocios propios, por infracciones del pacto social o de las disposiciones legales por las que se regía el contrato social, por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía, por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

7.3.7. *Sociedad en comandita simple*[509]

1398. Se definió a la sociedad en comandita simple como aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

1399. Las facultades administrativas entre los socios comanditados y los comanditarios eran diferentes; los segundos no podían ejercer acto alguno de administración, ni siquiera con carácter de apoderado de los administradores; las autorizaciones y las vigilancias dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputaban actos de administración.

1400. El socio comanditario sólo era responsable por el pago de sus aportaciones, pero si llevaba a cabo alguna actividad de administración de la sociedad, quedaba obligado frente a los terceros por dicha actividades.

1401. La excepción a lo anterior se presentaba cuando, en caso de muerte o incapacidad del administrador, se autorizaba al socio comanditario para tomar el cargo interinamente cuando no se establecía la manera de sustituirlo y no existían socios comanditados que lo hicieran. En este caso podía desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes. No sería responsable más que de la ejecución de los actos de su mandato.

1402. Respecto a esta sociedad se estableció la aplicación de diversos artículos de la sociedad en nombre colectivo.

7.3.8. *Sociedad de responsabilidad limitada*[510]

1403. Se estableció que la sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye con socios que solamente están obligados al pago de sus aporta-

509 *Ibidem*, artículos 51-57.
510 *Ibidem*, artículos 58-86.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

1404. Este tipo de sociedad se establecería bajo una denominación o razón social, siendo siempre acompañada por las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o por sus siglas "S. de R.L."

1405. Algunos de los requisitos establecidos en la ley para la conformación de este tipo de sociedad fueron que no podía existir una sociedad de este tipo con más de 25 socios y el capital social nunca podría ser inferior a cinco mil pesos, entre otros.

1406. El capital social se dividiría en partes sociales que podían ser de valor y categoría desiguales. Cada socio no podría tener más de una parte social; en el momento en que cambiara el monto de la aportación se modificaría también la cantidad en la parte social, a no ser que se tratara de partes con derechos diversos, en cuyo caso se conservaría la individualidad de las partes sociales.

1407. Se consideró necesario el consentimiento de los socios para la cesión de partes sociales o la integración de nuevos socios. La transmisión por herencia no necesitaba el consentimiento de los socios.

1408. Respecto a la cesión de derechos a favor de una persona que no perteneciera a la sociedad, los socios gozaban el derecho del tanto, contando con un plazo de quince días para ejercitarlo.

1409. La administración estaba a cargo de uno o más gerentes, podían ser socios o personas extrañas, serían designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tenía derecho a revocar en cualquier tiempo a sus administradores.[511]

1410. La asamblea de socios era el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos de los socios que representaran, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato exigiera una mayoría calificada. Salvo disposición en contrario, si esta cifra no se obtenía en la primera reunión, los socios serían convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos cualquiera que sea la porción del capital representada.

1411. Se establecieron como facultades de la asamblea: discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado, proceder al reparto de utilidades, nombrar y remover a los gerentes, designar el Consejo de Vigilancia, intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios, mo-

511 *Ibidem*, artículo 74.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

dificar el contrato social, consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios, decidir sobre el aumento y reducciones del capital social, decidir sobre la disolución de la sociedad, entre otras establecidas en la ley y en el contrato social.

1412. La facultad de convocar a la celebración de la asamblea correspondía a los gerentes; a falta de éstos, el Consejo de Vigilancia y en tercer lugar, la tercera parte de los socios.

1413. Se aplicarían a este tipo de sociedades, al igual que en la sociedad en comandita simple, diversos disposiciones relativas a la sociedad en nombre colectivo.

7.3.9. *Sociedad anónima*[512]

1414. Se consideró a la S.A. como aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. La denominación tendría que ser diferente a la de otra sociedad, formarse libremente y estar seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o sus siglas, "S. A.".

1415. El capítulo referente a la S.A. se compuso por seis secciones, que regularon a fondo este tipo de sociedad.

1416. Se establecieron como requisitos para constituir a esta sociedad los siguientes:

- Cinco socios como mínimo
- Capital social no menor de veinticinco mil pesos, íntegramente suscrito
- Exhibir en dinero efectivo cuando menos el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario
- Exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

1417. La S.A. podría constituirse por comparecencia ante Notario Público de las personas que otorguen la escritura social o por suscripción pública.

1418. Se establecieron requisitos adicionales que debía contener la escritura constitutiva de las sociedades anónimas a los establecidos en el artículo 6° de la ley para las sociedades en general, siendo los siguientes:

512 *Ibidem*, artículos 87-206.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- La parte exhibida del capital social
- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se dividiría el capital social
- La forma y términos en que se pagaría la parte insoluta de las acciones
- La participación en las utilidades concedida a los fundadores
- El nombramiento de uno o varios comisarios
- Las facultades de la Asamblea General y todo lo referente a toma de decisiones y votación.

1419. Las facultades de la Asamblea Constitutiva fueron: comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos, deliberar acerca de la participación de los fundadores que hubieran reservado en las utilidades, examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieran obligado a aportar, hacer el nombramiento de los administradores y comisionarios que habrían de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, así como designar quiénes serán los administradores facultados para usar la firma social.

1420. Una vez que se aprobara por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procedería a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

1421. En la S.A. se estableció la figura del socio fundador, es decir, aquellos que constituían por primera vez a la sociedad y los otorgantes del contrato constitutivo social; estos socios contaban con títulos especiales denominados "bonos de fundador", los cuales se regían por disposiciones especiales.

1422. Las acciones en que se dividía el capital social de una S.A. se representarían por títulos llamados "acciones", las cuales se caracterizaron porque servirían para acreditar y transmitir la calidad y derechos de socio; se regirían por las disposiciones relativas a valores literales, tendrían igual valor, conferirían iguales derechos, cada una tendría derecho a un solo voto y serían indivisibles.

1423. Los títulos de las acciones debían expresar el nombre, la nacionalidad y domicilio de los accionistas, cuando fueran nominativos; denominación, domicilio y duración de la sociedad; fecha de la constitución de la sociedad y de su registro; importe del capital social; exhibiciones que sobre el valor de la acción hubiera pagado el accionista; la serie y el número de la acción; los derechos y obligaciones inherentes al título, y la firma autógrafa de los administradores.

1424. Las sociedades anónimas debían llevar un registro de las acciones nominativas, es decir, de aquéllas cuyo valor no estuviera totalmente cubierto; y sólo se considerarían como dueños de dichas acciones a quienes aparecieran inscritos en el mismo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1425. La transmisión de las acciones nominativas debía pactarse en el contrato social, la cual debía ser hecha por endoso; de lo contrario, debía anotarse en el título de la acción la forma en que se llevaba a cabo.

1426. La vigilancia de la S.A. estaba a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes podían ser socios o personas extrañas a la sociedad.

1427. Si se nombraban más de dos administradores, se constituía el Consejo de Administración. Este Consejo o la Asamblea General de Accionistas podían nombrar a uno o varios Gerentes Generales, los cuales contarían con las facultades que expresamente se les confirieran.

1428. La vigilancia de la S.A. estaba a cargo de uno o varios comisarios; podían o no ser socios. De acuerdo con lo establecido en la ley, no podían ser Comisarios los que estuvieran legalmente inhabilitados para ejercer el comercio, los empleados de la sociedad y los parientes consanguíneos de las Administradores.

1429. Las sociedades anónimas tenían la obligación de presentar un balance general cada año, en donde se hiciera constar el capital social exhibido y por exhibir, la existencia en caja, las diversas cuentas que formaran al activo y el pasivo, las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar el estado económico de la sociedad.

1430. El órgano supremo de la sociedad era la Asamblea General de Accionistas. Una de las facultades más importantes que se le otorgó fue acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad. Sus resoluciones eran cumplidas por las personas que en ella se designaran, a falta de estas, lo haría el Consejo de Administración.

1431. Las Asambleas Generales de Accionistas eran de dos tipos, ordinarias y extraordinarias; las primeras eran aquellas que se reunían para tratar cualquier asunto distinto a los reservados para las extraordinarias.

1432. La asamblea ordinaria debía reunirse, por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social; por el contrario, las asambleas extraordinarias podían reunirse en cualquier tiempo.

1433. La convocatoria para las asambleas era hecha por los administradores o comisarios, sin embargo, los accionistas que representaran por lo menos el 33% del capital social podía solicitar por escrito se llevara a cabo dicha convocatoria. Se hacía mediante publicación en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la sociedad.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1434. Una asamblea ordinaria se consideraba legalmente reunida, cuando se encontraba representado por lo menos la mitad del capital social, sus resoluciones sólo serían válidas si eran tomadas por la mayoría de los votos presentes.

1435. Para celebrar asamblea extraordinaria, se requería la representación de las tres cuartas partes del capital social, a menos que en el contrato social se hubiera especificado una mayoría mas elevada; las resoluciones de este tipo de asamblea debían tomarse por el voto de las acciones que representaran la mitad del capital social.

1436. De cada asamblea debía levantarse un acta, asentándose en el libro respectivo. Cuando por cualquier circunstancia no pudiera asentarse el acto de una asamblea, se protocolizará ante Notario; si se trataba de asamblea extraordinaria, debía protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

7.3.10. *Sociedad en comandita por acciones*[513]

1437. La Ley definió a la sociedad en comandita por acciones como aquella que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

1438. Se diferenció la sociedad en comandita simple de la de en comandita por acción, en que la segunda sería regida por las disposiciones establecidas para la S.A.

1439. El capital social de la sociedad en comandita por acciones estaría dividido en acciones, las pertenecientes a los comanditados siempre serían nominativas; no podían cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios.

1440. Respecto a esta sociedad se estableció la aplicación de diversas disposiciones referentes a la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple.

7.3.11. *Sociedad cooperativa*

1441. La LGSM estableció en su artículo 212 que tratándose de sociedades cooperativas, se regirán por su legislación especial.[514]

513 *Ibidem*, artículos 207-211.

514 *Infra*, capítulo quinto, 2. Ley General de Sociedades Cooperativas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

7.3.12. *Sociedades de capital variable*[515]

1442. En las sociedades que se conformaran como de capital variable, el capital social sería susceptible de ser aumentado por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de ser disminuido por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidad que las establecidas por la ley.

1443. El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, debía contener, además de las estipulaciones que correspondían a la naturaleza del tipo de sociedad que se estuviera constituyendo, las condiciones acordadas para el aumento y disminución del capital social.

1444. Todo aumento o disminución del capital social debía inscribirse en un libro de registro que al efecto llevara la sociedad. El registro total o parcial de aportaciones de un socio debía notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtía efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hacía antes del último trimestre de dicho ejercicio y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hacía después.

1445. El derecho de separación con que contaban los socios no podía ejercitarse cuando tuviera como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

7.3.13. *Fusión y transformación de las sociedades*[516]

1446. La fusión de varias sociedades debía ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondiera según su naturaleza. Los acuerdos correspondientes debían ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

1447. Cuando de la fusión de varias sociedades hubiera de resultar una distinta, su constitución debía sujetarse a los principios de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

7.3.14. *Disolución de las sociedades*[517]

1448. En general, las causas de disolución de la sociedad contempladas por la ley fueron:

---

515 *Ley...*, *op. cit.*, nota 487, artículos 213-221.

516 *Ibidem*, artículos 222-228.

517 *Ibidem*, artículos 229-233.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Por expiración del término fijado en el contrato social
- Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad
- Por acuerdo de los socios
- Porque el número de accionistas fuera menor al establecido en la ley como mínimo
- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

1449. La sociedad en nombre colectivo podía disolverse por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios. Las mismas causas se aplicaban para la sociedad en comandita simple y por acciones respecto a los socios comanditados.

1450. Los administradores no podían realizar nuevas operaciones posteriores al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre la disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si los realizan, los administradores se consideraban solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

7.3.15. *Liquidación de las sociedades*[518]

1451. Una vez disuelta la sociedad, debía ponerse en liquidación. La liquidación estaba a cargo de uno o más liquidadores, quienes serían representantes legales de la sociedad, respondiendo de todos los actos realizados en exceso de sus facultades.

1452. Los liquidadores eran nombrados por los socios, de acuerdo a lo establecido en el contrato social; su nombramiento debía ser inscrito en el Registro Público de Comercio; mientras no se hiciera dicho registro, los administradores seguirán desempeñando su cargo.

1453. La liquidación se practicará con arreglo a las disposiciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios. A falta de dichas disposiciones, se practicará conforme a las disposiciones de esta ley.

1454. Las facultades de los liquidadores eran:

- Concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución
- Cobrar lo que se le debía a la sociedad y pagar lo que ella debía

518 *Ibidem*, artículos 234-233.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Vender los bienes de la sociedad
- Liquidar a cada socio
- Practicar el balance final de la liquidación
- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social.

1455. Para efectos de la liquidación, las sociedades, aun después de estar disueltas, conservaban su personalidad jurídica.

1456. Los liquidadores tenían la obligación de mantener en depósito durante diez años después de la fecha en que se concluyera la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

1457. La liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada se realizaba de acuerdo a las especificaciones particulares contenidas en la propia ley. Igualmente, la distribución del remanente, en las sociedades anónimas y en comandita por acciones, contaba con reglas especiales.

7.3.16. *Sociedades extranjeras*[519]

1458. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas contaban con personalidad jurídica en la República Mexicana.

1459. Las sociedades extranjeras sólo podían ejercer el comercio a partir de que fueran inscritas en el Registro Público del Comercio. Dicha inscripción debía efectuarse sólo mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

- Comprobar que se habían constituido de acuerdo a las leyes del Estado del que eran nacionales
- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no eran contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas
- Que se establecerían en la República o que tendrían en ella alguna agencia o sucursal.

1460. Las sociedades extranjeras eran obligadas a publicar anualmente su balance general.

519 *Ibidem*, artículos 250 y 251.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

7.3.17. *Asociaciones en participación*[520]

1461. Es el contrato social por el cuál una persona concedía a otras que le aportaran bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.[521]

1462. No contaban con personalidad jurídica, razón social, ni denominación. El asociante obraba en nombre propio y no había relación jurídica entre los asociados y los terceros. El contrato de asociación debía constar por escrito y no estaba sujeto a inscripción.

1463. El funcionamiento, disolución y liquidación de las asociaciones en participación se llevaría a cabo por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo; a menos que existieran estipulaciones especiales o las existentes fueran contrarias a lo establecido en la ley.

7.3.18. *Registro de las sociedades mercantiles*[522]

1464. La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas, se haría mediante orden judicial.

1465. La solicitud respectiva debía formularse ante Juez de Distrito o ante Juez de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trataba.

1466. Una vez que la resolución judicial acordaba la inscripción del acto y éste hubiera causado ejecutoria, se procedía a efectuar el registro.

7.3.19. *Artículos transitorios*

1467. El aspecto más importante establecido en los artículos transitorios de la LGSM fue la derogación del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 1889 en vigor a partir de 1890, así como todas las disposiciones legales que se opusieran a la misma.

---

520 *Ibidem*, artículos 252-259.

521 *Ibidem*, artículo 252.

522 *Ibidem*, artículos 260-264.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

7.4. *Reformas*

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
2 febrero 1943	Ley que reforma la General de Sociedades Mercantiles de 1934.	Se reforma el artículo 2º, para contemplar a las sociedades irregulares.
12 febrero 1949	Decreto que reformael artículo 70 de la LeyGeneral de Sociedades Mercantiles de 1934.	Se incorpora la prohibición de pactar que los socios hagan aportaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal.
31 diciembre 1956	Decreto que reformalos artículos 125 y 140de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.	Se adicionan dos fracciones al artículo 125 donde se establecen los datos quedeberán expresarse en las acciones y certificados provisionales. Se reforma el artículo 140, en relación con una de las fracciones adicionadas al 125, para señalar que salvo el caso de que el capital se integre por series de acciones, cuando se modifiquen lasindicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulosprimitivos, o bien, hacerse constar en éstos, la modificación, previacertificación notarial o de corredor público titulado.
23 enero 1981	Decreto por el que se modifica, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.	Respecto a la LGSM se reforman los artículos 19, 21 y 23, relativos a la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles; 116, referente a las acciones de la S.A.; 144 y 158, relativos a la administración de la S.A.; 165, 166 y 169, relativos a la vigilancia de la S.A., en particular a los comisarios; 172 a 177, referentes a la información financiera que deberán presentar las sociedades anónimas; y 181, 186 y 197, referentes a las asambleas de accionistas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1982	Decreto que establece reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil.	Respecto a la LGSM se reforman los artículos 108, donde se establecen los requisitos de los bonos de fundador, en su encabezado y se le adiciona una fracción; 111, 125, 127, 128 en su encabezado y 129 a 131, referentes a las acciones de la S.A.; 209, respecto al capital social en las sociedades en comandita por acciones; y 249, relativo a la liquidación de las sociedades. Se deroga el párrafo cuarto del artículo 117 y la fracción IV del artículo 128, relativos a las acciones de la S.A.; y el 218, relativo a la sociedad de capital variable.
30 diciembre 1983	Decreto que reforma el artículo cuarto transitorio del decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, de 22 de diciembre de 1982.	El Decreto de 22 de diciembre de 1982 fue publicado el 30 de ese mismo mes y año. En el artículo 4º transitorio se establece que las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador, se convierten en nominativos por ministerio de Ley, sin necesidad de Asamblea.
8 febrero 1985	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de otras leyes de carácter mercantil.	Respecto a la LGSM se reforman los artículos 116 segundo párrafo, referentes a las reservas de valuación o de revaluación; y el 127, relativo a los cupones adheridos a los títulos de las acciones o certificados provisionales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
3 abril 1985	Fe de erratas del Decreto publicado el día 8 de febrero de 1985.	
28 diciembre 1989	Ley que establece, reforma, adiciona y deroga disposiciones fiscales y adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.	Se adiciona el artículo 8º-A, para establecer el período que comprende el ejercicio social de las sociedades mercantiles.
26 diciembre 1990	Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales.	Se deroga el artículo sexto de la ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la LGSM, publicada el 28 de diciembre de 1989. El artículo sexto que se deroga se refiere a las reformas correspondientes a las disposiciones fiscales.
11 junio 1992	Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles	Se reforman los artículos 5º y 10, relativos a la constitución y funcionamiento de las sociedades; 61, 62, 65 y 79, referentes a la sociedad de responsabilidad limitada; 89, para establecer que se requieren al menos dos socios y un capital mínimo de 50 millones de pesos como requisitos de constitución de las sociedades anónimas; 143, 152 y 153, respecto a la administración de la S.A.; 178, respecto a la validez de las resoluciones tomadas fuera de asamblea; y se cambia la denominación del Capítulo IX, para quedar "De la fusión, transformación y escisión de las sociedades". Se adiciona el artículo 228 bis, estableciendo cuando se presenta la escisión en las sociedades mercantiles.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se deroga el Capítulo XIV denominado "Del registro de las sociedades mercantiles", que comprende de los artículos 260 a 264521.[523]
24 diciembre 1996	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.	Respecto a la LGSM se reforma el párrafo segundo del artículo 251, señalando que la inscripción de las sociedades extranjeras se hará previa autorización de la SECOFI en los términos de la Ley de Inversión Extranjera.
28 julio 2006	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal sobre metrología	Se establece que para la constitución de una sociedad anónima, se requiere que en el contrato se establezca el monto mínimo del capital social, íntegramente suscrito y la inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía.

[523] *Infra*, capítulo quinto, 5. Reglamento del Registro de Comercio de 1979.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	y Normalización, y de la ley General de Sociedades Mercantiles.	
02 junio 2009	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles	Se establece que quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas apruebe el informe, se publicarán los estados financieros con sus notas y el dictamen del comisario en el periódico oficial, donde tenga su domicilio o en el *Diario Oficial de la Federación*. Así mismo, las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público.
15 Diciembre 2011	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley general de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.	La escritura o póliza de una sociedad mercantil deberá contener la duración, pudiendo ser indefinida y el capital que se establezca en el contrato, siendo íntegramente suscrito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
13 Junio 2014	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil.	Las Sociedades Mercantiles podrán realizar los actos de comercio que sean necesarios para su objeto social, salvo que se encuentre expresamente prohibido por las leyes y estatutos sociales. Se constituirán ante fedatario público o suscripción el mismo no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos contravengan a la ley. Cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria si el contrato no se otorgó en escritura o póliza. Las reglas permisivas no constituirán excepciones a la libertad contractual. La reducción del capital social mediante reembolso a los socios o liberación de exhibiciones no realizadas, se publicarán en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía. Su escritura constitutiva o póliza deberá contener estipulaciones que impongan restricciones a la transmisión de propiedad o derechos, establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, retiro o para amortizar acciones, permitan acciones que no confieran derecho de voto u otorguen derechos sociales no económicos y confieran el derecho de veto. Suscrito el capital y hechas las exhibiciones legales, los fundadores dentro de un plazo de quince días publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva. Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales dentro de quince días, Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
14 Marzo 2016	Decreto por el que se reforman, adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles	La ley reconoce a las Sociedades en Comandita por acciones, cooperativa y por Acciones simplificadas. La Sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas por acciones, se inscribirá en el RPP para efectos contra terceros y se constituirá como sociedad. Deberá separarse anualmente el cinco por ciento como mínimo para reserva y no podrá rebasar de 5 millones de pesos, el órgano supremo es la Asamblea de Accionistas, su representación estará a cargo de un administrador, las modificaciones a los estatutos se decidirán por mayoría de votos. Se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias. El administrador publicará en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía el informe anual sobre la institución financiera, la falta de presentación del mismo durante dos ejercicios consecutivos, da lugar a la disolución de la sociedad.
24 Enero 2018	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	La disolución de sociedades se da por Resolución judicial o administrativa, si no se hiciere a pesar de existir causa de disolución cualquier interesado podrá ocurrir a la autoridad judicial mediante incidente. El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios
14 Junio 2018	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	la inscripción del libro que lleve la sociedad se publicará un aviso en el sistema de la SE. Cualquier persona que compruebe interés legítimo. La Secretaría asegurará que los datos sean confidenciales excepto que sea solicitada por autoridades judiciales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

8. Ley sobre el Contrato de Seguro, 1935[524]

8.1. *Antecedentes del seguro*[525]

1468. Al analizar la Ley General de Sociedades de Seguros se ha dejado asentado que en la antigüedad no se conoció el seguro. Sin embargo, existen datos históricos que señalan la aplicación de ciertas figuras parecidas a éste. Por ejemplo, en Roma, hubo grupos de militares que proporcionaban a sus miembros compensaciones en casos de retiro o incapacidad; también, entre los ribereños del Golfo Pérsico se formó un fondo común, mediante el cual tenían la posibilidad de dar un nuevo navío al naviero que lo perdía sin su culpa.[526]

1469. Los antecedentes más remotos que se encuentran en el campo de seguros han estado relacionados con el seguro marítimo, hecho que ha determinado que sea éste la primera modalidad dentro de la materia de seguros como tal, de la que surgen los demás tipos de seguros.

1470. Ya se señaló que es en Italia donde aparecen estos antecedentes, el primer contrato de seguros hace referencia a un seguro marítimo en Génova, al parecer celebrado en el año 1347; otro contrato con prima, del cual se tiene conocimiento, data de 1370.[527]

1471. Este seguro utilizado en Italia, se extendió a España y Portugal, de hecho, en 1435, mediante la Ordenanza de Barcelona, se regula por primera vez a los seguros, ofreciendo un cuadro relativamente completo del derecho de seguros de esa época.

1472. Una figura muy importante, ligada a los seguros, practicada también desde la antigüedad, fue el préstamo a la gruesa,[528] por medio del cual

---

524 Ley sobre el Contrato de Seguro, *Diario Oficial de la Federación* del 31 de agosto de 1935.

525 El contrato de seguro y las instituciones de seguro tienen una evolución paralela, por ello, su historia y antecedentes deben ser analizados como uno solo; debido a la metodología empleada en esta investigación, se ha tratado de separar los principales aspectos que han marcado la evolución de cada una de estas figuras en la legislación mexicana. Se recomienda, véase, *supra,* capítulo cuarto, 4. Ley General de Sociedades de Seguros.

526 Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero S. A., 1984, p. 896.

527 Halperin Jean, *Los seguros..., op. cit.*, nota 420, pp. 13, 27 y 52.

528 El préstamo a la gruesa, "es una forma singular de préstamo; un préstamo aleatorio por el cual el acreedor participa de los riesgos del mar. El que recibe el préstamo queda liberado si la embarcación, o las cosas materia del contrato, se pierden a causa de los riesgos

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se compartían los riesgos marítimos entre el comerciante terrestre, prestamista y naviero prestatario; sin embargo, el Papá Gregorio IX prohibió la práctica de este préstamo por considerarlo usurario.[529] Así, el seguro ha nacido de la lucha simultánea contra la inseguridad marítima y contra la legislación canónica en materia mercantil.

1473. La historia ha puesto de manifiesto como el seguro ha sufrido la influencia de los acontecimientos económicos, políticos y sociales, porque incansablemente ha tenido que adaptarse a las necesidades de la vida.

1474. Con el tiempo, la figura del seguro se extendió, también, a la ciudad de Amberes, donde tuvo progresos importantes, como el presentado a inicios del siglo XVI, aproximadamente en 1531, cuando los comerciantes que realizaban largos viajes se aseguraban por todo el tiempo que duraba su ausencia. Estableciendo, de esta forma, importantes antecedentes respecto a la celebración de los contratos de seguros sobre la vida.[530]

1475. En este mismo siglo, XVI, se llevó a cabo una compilación importante referente al derecho marítimo; elaborada probablemente en Marsella o en Ruán, y conocida como el Guidón o Guía del Mar, donde se trató con amplitud el contrato de seguro; de hecho, sus disposiciones sirvieron de base para lo que posteriormente establecerían las Ordenanzas francesas de 1681, relativas al derecho marítimo.

1476. Años más adelante, en 1555, las Ordenanzas de Sevilla, relativas a la Navegación de las Indias Occidentales, rigieron el seguro marítimo en la Nueva España; su vigencia se mantuvo hasta fines del siglo XVIII, cuando comenzaron a regir las Ordenanzas de Bilbao.[531] Prácticamente un siglo después, en el año de 1666, se introduce en Inglaterra, el contrato de seguro contra incendios.

1477. La figura del seguro parece no tener un avance significativo hasta aproximadamente 1825, cuando, con motivo del resarcimiento del abordaje

---

que el prestador tomó a su cargo. Y en caso de que la pérdida sea parcial, el préstamo se reduce proporcionalmente, una vez que la embarcación o lo efectos materia del contrato, sean depurados de los gastos de salvamento o recuperación". Olvera de Luna, Omar, *Manual de derecho marítimo*, México, Porrúa, 1981, p. 196.

529 Esta legislación canónica, de fines del Medievo, se refería a la persecución que la Iglesia hizo en contra de la usura y del préstamo con interés. La menor actividad mercantil era tachada de usuraria. Sólo se admitía el comercio basado en el *traditio* pura y simple, y en el pago al contado.

530 Halperin, Jean, *Los seguros..., op. cit,* nota 420, p. 59.

531 Véase, *supra*, capítulo primero, 3. Periodo Colonial, 3.4. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en el derecho marítimo, se celebran en Francia los primeros contratos relativos a la responsabilidad civil.

1478. En 1854, el Cco mexicano, regula al contrato de seguro de transporte terrestre y al seguro marítimo; esta legislación con el tiempo va evolucionando, hasta la creación de la Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS), en 1935.[532]

1479. En términos generales los periodos en que puede clasificarse el desarrollo del contrato de seguro son los siguientes:[533]

- Desde sus orígenes, en la antigüedad y con el préstamo a la gruesa, hasta mediados del siglo XV
- Desde mediados del siglo XV, hasta comienzos del XVIII, en donde aparecen disposiciones legales referentes, primero, al derecho marítimo y luego al seguro de incendio; se crean también los fundamentos del seguro sobre la vida
- Siglo XIX, se concreta la figura del seguro sobre la vida; adquiere la característica de individualidad, y es practicado por sociedades con tendencia especulativa
- Desde finales del siglo XIX hasta la actualidad, caracterizado por la codificación del derecho de la materia de seguros.

8.2. *Concepto de riesgo*

1480. El riesgo se define como la posibilidad de sufrir daños o pérdidas; cuando no existe ninguna posibilidad de pérdida, no puede existir ningún riesgo.[534]

1481. También puede ser definido como la posibilidad de que por azar ocurra un hecho que produzca una necesidad patrimonial. El riesgo es un estado, estado de riesgo, que se produce por consecuencia de un hecho.[535]

1482. Es decir, el riesgo es una amenaza de daño, de la cual no se sabe si se convertirá o no en realidad, ni a quién o quiénes lesionará, una definición más precisa es "eventualidad dañosa".[536]

1483. De lo anterior se deduce que la incertidumbre es el elemento más destacado del concepto de riesgo, pero esta incertidumbre no debe referir-

532 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 8. Ley Sobre el Contrato de Seguro.
533 Halperin, Isaac, *Contrato de seguro*, 2a edición, Buenos Aires, Depalma, 1966, pp. 4-6.
534 Allen, Francis T., *Principios generales de seguros*, *op. cit.*, nota 424, p. 7.
535 Garrigues, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1984, p. 248.
536 Ruiz Rueda, Luis, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 1978, p. 1.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se únicamente a la posibilidad de que ocurra un hecho en el futuro, sino que ese hecho debe ser dañoso.

1484. Se hacen esfuerzos para impedir que ocurran pérdidas por casi todas las causas, ha esto se le ha llamado "prevención de pérdidas", que en materia de seguros se trata, de todas las medidas extraordinarias de protección.

1485. Existen también los riesgos por cuenta propia, que es cuando el individuo expuesto al riesgo, lo asume por sí mismo, es un procedimiento usualmente usado en los riesgos poco importantes.

1486. El riesgo puede prevenirse y, para ello, el hombre ha buscado allegarse de los medios necesarios para hacer frente a las consecuencias por la realización de esos riesgos, principalmente a través de la asistencia privada, el ahorro, las garantías y los seguros.

8.3. *Concepto de seguro*

1487. A. Chaufton define al seguro como:[537] "Compensación de los efectos de lo imprevisto por la mutualidad organizada, de acuerdo con las leyes de la estadística".

1488. A. Manes, por su parte, señala:[538] "Seguro es toda operación económica basada en la mutualidad, y cuya finalidad sea cubrir eventuales necesidades patrimoniales apreciables".

1489. El italiano Ulises Gobbi y el alemán Moldenhauer señalan que:[539] El seguro está, ante todo, destinado a cubrir una necesidad eventual; es el reparto entre un conjunto de personas de una necesidad futura, incierta y fortuita.

1490. Halperin señala: "El seguro es un medio de defensa del individuo en cuanto a su persona y bienes contra los riesgos de la vida, aumentados considerablemente con la expansión del gran capitalismo industrial".

1491. Garrigues define al seguro de la siguiente manera:[540] Seguro es un contrato sustantivo y oneroso por el cual una persona —el asegurador— asume el riesgo de que ocurra un acontecimiento incierto, al menos en cuanto al tiempo, obligándose a realizar una prestación pecuniaria cuando el riesgo se haya convertido en siniestro.

---

537 Halperin, Jean, *Los seguros..., op. cit.*, nota 420, p. 15.

538 *Idem.*

539 *Idem.*

540 Garrigues, Joaquín, *Curso de derecho..., op. cit.*, nota 533, pp. 253 y 254.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1492. En su origen, el seguro se dio por mutualidad, es decir, en la unión de un grupo de personas expuestas a una misma clase de riesgos, quienes constituían un fondo común para compensar los daños que pudieran sufrir.

1493. El concepto moderno de seguro se encuentra ligado al de prima; es decir, cuando surge un tercero llamado asegurador, el cual asume las consecuencias económicas del riesgo mediante el cobro de una suma determinada, o prima.

1494. En el seguro, debe existir la posibilidad de que ocurra un hecho o surja una necesidad patrimonial, y por otro lado, que la posibilidad de que esto ocurra sea incierta; nadie contrataría un seguro contra acontecimientos imposibles y a su vez, ninguna institución lo concedería contra acontecimientos ciertos, excepto en el seguro de vida, donde se sabe que la muerte es algo inevitable, la excepción aquí radica en que no se sabe cuándo puede ocurrir esa muerte, lo que se asegura es la muerte prematura.

8.4. *Importancia del seguro*

1495. La importancia del seguro radica principalmente en que, la prevención de las pérdidas y asumir los riesgos por cuenta propia, han sido métodos poco eficaces, y en la mayoría de las ocasiones, incosteables para una sola persona; por ello, para enfrentar los riesgos, se han desarrollado las figuras del seguro y de las instituciones de seguro.

8.5. *El contrato de seguro*

1496. Usualmente el contrato de seguro se presenta cuando una persona solicita, por lo general, a una compañía de seguros, que asuma por ella un riesgo a cambio de una suma de dinero.

1497. Para Garrigues, lo característico del contrato de seguro es que se desplaza un riesgo, a través del pago de una prima o precio; en consecuencia, por el hecho de recibir dicho pago, el asegurador desplaza sobre su propio patrimonio el riesgo que se encontraba sobre el patrimonio del asegurado.[541]

1498. El contrato de seguro puede ser de diversas clases, en virtud de que cada una de ellas cubre un riesgo diferente, algunos mayores que otros, por lo cual la prima de cada uno, debe ser también diferente.

---

[541] Garrigues, Joaquín, *Instituciones de derecho mercantil*, Madrid, S. Aguirre Imp., 1948, p. 418.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1499. En virtud de que la característica principal del seguro es el desplazamiento del riesgo, es necesario que las partes, acuerden explícitamente las circunstancias que servirán para individualizar dicho riesgo.

8.5.1. *Elementos*

- Asegurado. La persona que transfiere el riesgo. Es la persona a quien corresponde un derecho propio y sustantivo para obtener la prestación del asegurador.
- Asegurador. La persona moral, institución de seguro que asume el riesgo. La cual se obliga, en caso de siniestro, a entregar al asegurado, cierta suma de dinero, renta o indemnización.
- Beneficiario. No siempre el asegurado es el beneficiario del seguro; en otras palabras, se permite una separación entre la persona que contrata el seguro y quien lo reclamará, es decir, el interesado en obtener la prestación que entregará el asegurador.[542] Por ejemplo, en el seguro de vida, la persona que contrata es el asegurado, y sus familiares los beneficiarios, pues serán éstos, y no el asegurado, quienes recibirán la prestación convenida.
- Agente. En la celebración del contrato puede intervenir una tercera persona, llamada agente, el cual tiene como función la mediación en los contratos a favor de una o varias empresas aseguradoras o en la conclusión de contratos de seguro en nombre de ellas.
- Póliza. Instrumento donde se contiene el contrato de seguro celebrado entre las partes.
- Prima. Dinero pagado a la institución aseguradora para la protección o por la transferencia del riesgo.

8.5.2. *Características*[543]

- Oneroso. Intercambia la cobertura de riesgos del asegurado por el pago de una prima o precio

542 *Ibidem*, pp. 424 y 425.

543 Vicent Chuliá, Francisco, *Introducción al derecho mercantil*, 5a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pp. 444 y 445.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Aleatorio. En tanto el asegurado está obligado siempre a pagar la prima, el asegurador sólo tendrá que pagar su prestación si se produce el siniestro, el cual, es un hecho incierto
- Contrato principal
- De duración. La cual debe constar en la póliza
- Contrato de adhesión. El asegurado se somete a las condiciones predispuestas por la institución aseguradora
- Formal. Se perfecciona por escrito, generalmente mediante la entrega de la póliza firmada por las partes contratantes
- Es un contrato empresarial, pues solo las instituciones de seguros, autorizadas para ello, pueden realizar estos contratos.

8.5.3. *Ventajas*

1500. De acuerdo a Allen[544] son:

- La sustitución de la inseguridad por la seguridad
- La distribución equitativa del costo entre los que están expuestos al riesgo
- La protección que concede el seguro permite disponer de un crédito que de otra manera no podría obtenerse
- En el caso del seguro de vida, éste hace posible asegurar el porvenir de las personas que dependen del asegurado.

8.6. *Reaseguro*

1501. Una perfecta explotación del seguro, exige también, una adecuada nivelación entre los riesgos asumidos por el asegurador y la prima pagada por el asegurado; sin embargo, hay ocasiones en que los riesgos pueden sobrepasar los gastos previstos por la aseguradora; en este caso, es práctica común que los propios aseguradores transfieran estos riesgos a otro asegurador con mayor capacidad económica. Este nuevo contrato se llama, reaseguro, y cubre la responsabilidad del primer asegurador frente al asegurado original.

1502. Al respecto, señala Cervantes Ahumada:

544 Allen, Francis T., *Principios generales..., op. cit.*, nota 424, p. 11.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> Para que la empresa aseguradora no se exponga imprudentemente (para que el contrato sea *seguro*) se necesita que reúna un volumen de riesgos que, según indique el cálculo de probabilidades, se compensen unos con otros en relación con la incidencia estadística de los riesgos, y que cada seguro en particular no sea de un valor tan alto, que pueda producirse, de realizar el siniestro, desnivel o descompensación en el indicado movimiento de la masa de seguros contratados. Por eso, se fija a cada empresa un límite para el volumen mínimo y máximo de riesgos asumidos, y un límite para el riesgo que se puede asumir en cada contrato[545]

1503. Si la institución aseguradora no ha celebrado suficientes contratos que le permitan, en virtud de los pagos recibidos por concepto de primas, asumir los riesgos, tendrá la obligación de reasegurarse; tendrá también esta obligación cuando, por la celebración de un contrato en especial, exceda el monto que pueda asumir particularmente en cada seguro.

1504. El seguro y reaseguro son contratos jurídicamente independientes, ya que el reasegurador no tiene acción para reclamar el pago de la prima al asegurado original, igualmente, este asegurado no puede exigir la indemnización al reasegurador.

1505. Técnicamente el reaseguro puede ser de dos clases:

- Particular. Recae sobre un contrato de seguro específico
- General. Comprende todos los contratos de seguro realizados por una institución aseguradora, respecto de los cuales, en determinada proporción, se contrata el reaseguro.

1506. En opinión de Díaz Bravo,[546] las características del contrato de reaseguro son:

- Consensual, atributo que con mayor frecuencia se presenta en este contrato que en el de seguro, de modo especial mediante empleo del teléfono o del télex
- Oneroso, pues la cobertura tiene, como contraprestación obligada, una prima en efectivo a cargo del asegurado cedente

545 Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho marítimo*, *op. cit.*, nota 524, p. 910.

546 Díaz Bravo, Arturo, *Contratos mercantiles*, México, Editorial Harla, 1983, Colección Textos Jurídicos Universitarios, pp. 143 y 144.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- De tracto sucesivo, en razón de que dicha cobertura, al igual que la asegurativa, se extiende en el tiempo, con duración igual o menor a la del seguro directo
- Bilateral, pues de los derechos y obligaciones recíprocos, que han quedado consignados, configuran el sinalagma que es atributo de los contratos bilaterales
- Aleatorio, por cuanto, según cláusula usual, el reasegurado corre la misma suerte del asegurador, en el seguro de daños incierto en cuanto a la ocurrencia y monto del siniestro, y en el de vida en cuanto al momento
- Accesorio, por cuanto requiere, para su perfeccionamiento, de la previa cobertura del asegurador directo
- Nominado, ya que por su nombre está previsto en las leyes respectivas
- Atípico, porque no está regulado por ninguna de dichas leyes.

8.7. *Coaseguro*

1507. Esta figura se presenta cuando varias empresas aseguradoras asumen el riesgo sobre un mismo contrato de seguro; cada una de ellas se hace cargo de una parte del riesgo contemplado en ese contrato.

1508. El coaseguro se distingue del reaseguro en que, en el primero se contrata con varios aseguradores, quienes asumen el mismo riesgo, sobre el mismo interés y por el mismo tiempo; en cambio, en el reaseguro, se contrata con una sola institución aseguradora, quien a su vez celebra un contrato de seguro con otra aseguradora, estableciendo dos relaciones jurídicas independientes una de la otra.

8.8. *Regulación del contrato de seguro en México*

1509. Dentro de la época colonial, la legislación más importante que reguló el comercio en la Nueva España, fueron las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron, incluso, en la época de la Independencia; el Capítulo XXII de estas Ordenanzas señalaba que, el contrato de seguro existía cuando los aseguradores tomaban el riesgo de los daños y contingencias que podían ocurrir en casos fortuitos durante el transporte de mercaderías, ya sea por tierra o por mar; obligándose a pagar al asegurado las cantidades expresadas en las pólizas.

1510. Ya dentro de la legislación federal comercial, el seguro se reguló por los diferentes Códigos de Comercio que han regido a nuestro país y, a partir

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de 1935 por la LCS, expedida por el presidente Lázaro Cárdenas en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1934 y 1º de enero de 1935.

8.9. *Código de Comercio de 1854*

1511. Dentro del Libro Segundo, el Título VII, que comprendía los artículos 315 a 322, encontramos una efímera regulación de una clase de seguros, el de transporte terrestre, este tipo de contrato debía realizarse en póliza escrita, ante escribano o corredor, o en forma privada entre las partes contratantes, por duplicado, uno de los ejemplares debía entregarse al asegurador y otro, al asegurado.

1512. De acuerdo a este Ordenamiento, el seguro sólo podía contraerse a favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguraran, o de las personas que tuvieran derecho a ellos.

1513. Si el contrato de seguro no determinaba exactamente cuáles eran los riesgos cubiertos, se entendía que éste comprendería todos los daños que pudieran ocurrirle a las mercancías. Los aseguradores se libraban de responder por los daños exceptuados en el seguro, únicamente si acudían a justificarlos cumplidamente ante la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hubieran ocurrido.

1514. Por otro lado, el Libro Tercero, referente al comercio marítimo, en el Título III, denominado de los contratos especiales del comercio marítimo, Sección V, reguló a los seguros marítimos; dentro de estas disposiciones se señaló que el contrato de seguro podía hacerse por instrumento público; escritura privada o póliza, en cuyo caso debía intervenir un corredor; o mediante documento privado entre las partes. El contrato de palabra era ineficaz.

1515. En el contrato debían especificarse todas las condiciones a que quisieran obligarse las partes, siempre que fuera lícita. Algunos de los aspectos más importantes que debía contener el contrato eran, especificar si los objetos que se aseguraban eran propios o si se actuaba a nombre de otra persona; señalar el puerto o puertos donde debían cargarse o descargarse las mercancías, la naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados; y la cantidad asegurada; entre otros.

1516. En una misma póliza podían asegurarse, ya fuera en conjunto o de manera individual, la nave y el cargamento, así como todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegación. A su vez, el asegurador podía reasegurar las mercancías que aseguró.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1517. El valor de las mercancías aseguradas debía fijarse de acuerdo con el que tuvieran en la plaza donde serían cargadas. Si en la póliza no se fijaba el precio de las cosas aseguradas, las partes debían remitirse a la factura, y en su defecto acudirían al juicio de corredores.

1518. El asegurador era responsable por todas las pérdidas y daños que pudieran sufrir las mercancías como consecuencia de cualquier accidente de mar, a menos que, en la póliza se hicieran expresamente las excepciones correspondientes.

1519. La póliza del seguro debía también contener el momento en que comenzaba a correr el riesgo a cargo del asegurador y el plazo que éste tendría; si no se especificaba, se entendía que éste corría, respecto del buque, desde el momento en que se izaba la vela y hasta que el buque anclara en el puerto de su destino; respecto de la mercancía, comprendía desde el momento en que se recibía en el puerto de su expedición, hasta que se entregara en el de su consignación.

1520. El pago de lo asegurado debía hacerse en el plazo determinado en la póliza, o dentro de los diez días siguientes a que el asegurado hiciera legítima reclamación. Una vez que el asegurador pagaba la cantidad asegurada, se subrogaba en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le correspondían sobre los que por dolo o culpa causaron la pérdida de los efectos que hubiera asegurado.

1521. El Cco de 1854 aceptó y reguló el abandono de las cosas aseguradas.

8.10. *Código de Comercio de 1884*

1522. Este Código se refirió al seguro en diversos rubros, primero, al hablar de los sujetos de comercio, en especial a los comisionistas, reguló en tres artículos, 257, 258 y 259, al comisionista de seguros, quien era el encargado de asegurar los efectos pertenecientes a la comisión, a menos que existiera una empresa de seguros.

1523. Más adelante, en el Título Octavo, del Libro Segundo, reguló a los seguros mercantiles, señalando que el contrato de seguros era aquel por el cual una de las partes se obligaba, mediante un precio, a responder e indemnizar a la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos a que estuviera expuesta.

1524. Contempló cuatro elementos en el seguro, el asegurador, quien se obligaba a responder de los riesgos; el asegurado, aquel a quien se responde de ellos; la prima, es decir, el precio que se pagaba al asegurador por asumir

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

la responsabilidad, y la póliza de seguro, que era la escritura donde se hacía constar el contrato.

1525. Se permitió que el seguro se contratara para terceras personas, siempre y cuando fueran expresamente designadas en la escritura.

1526. Para que el seguro fuera considerado mercantil, el asegurador debía ser un comerciante o compañía comercial dedicada al seguro y al objeto de éste, la indemnización de los riesgos a que estuvieran expuestas las mercancías o negociaciones comerciales. Se permitió el seguro por mutualidad.

1527. En la póliza del seguro debía estipularse su precio, así como la suma que debía pagarse en caso de indemnización; además, debía especificarse cuales eran los riesgos que se asumirían, de lo contrario se entendían comprendidos todos los daños que ocurrieran al efecto asegurado.

1528. En cuanto al seguro marítimo, las disposiciones del Código de 1884 no presentaron importantes cambios a las establecidas en el de 1854. Se permitió la autorización de los contratos de seguros por agentes consulares en el extranjero, siempre que alguno de los contratantes fuera mexicano y que en una misma póliza se fijaran diferentes seguros y premios.

8.11. *Código de Comercio de 1890*

1529. El Título Séptimo, Libro Segundo, reguló a los contratos de seguros en general, estableciendo su mercantilidad, al señalar que sólo tendrían este carácter lo que estuvieran hechos por empresas.

1530. El contrato de seguro debía ser hecho por escrito, en póliza o en otro documento público o privado suscrito por los contratantes; en éste se debían contener todos los datos que identificaran a las partes y al objeto del seguro, así como la prima a pagar, duración y vigencia del seguro.

1531. Se regularon las siguientes clases de seguro:

- Seguro contra incendios. Podía ser objeto de este seguro todo objeto mueble o inmueble que pudiera ser destruido o deteriorado por el fuego
- Seguro contra la vida. Éste comprendía todas las combinaciones que pudieran hacerse, pactando entregas de primas o de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia, o hasta cierta edad, o percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta, a favor del asegurado, su causahabiente o una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante o análoga

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Seguro de transporte terrestre. Podían ser objeto de este seguro todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre
- Podían además ser objeto del contrato de seguro mercantil, cualquier otra clase de riesgos que previnieran de casos fortuitos o accidentes naturales.

1532. Respecto a los seguros marítimos, al igual que en los Códigos anteriores, el de 1890 poco varió las disposiciones relativas a este tipo de contrato de seguro.

8.12. *Ley sobre el Contrato de Seguro*

1533. La LCS fue elaborada, principalmente, por el Lic. Manuel Gual Vidal, quien retomó los principios contemplados por la ley federal suiza del contrato de seguro del 2 de abril de 1908, por la ley francesa de 13 de julio de 1930 y en el Proyecto Mossa.[547]

1534. La ley no reguló el seguro marítimo, el cual quedó contemplado en el Código de Comercio de 1890, aunque con la creación, en 1963 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo,[548] la regulación de este seguro quedó a cargo de la nueva ley, en lo que no se opusiera al Código.

1535. La LCS fue expedida el 30 de agosto de 1935 por el entonces presidente constitucional Lázaro Cárdenas, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1934 y el 1º de enero de 1935, y publicada el 31 de agosto de 1935.

1536. El artículo primero del Decreto de 29 de diciembre de 1934, por el que se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo señaló:

Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, para que durante el periodo comprendido del primero de enero al 31 de agosto de 1935, legisle en materia de: Ingresos, Crédito y Moneda, Deuda Pública, Seguros, Pensiones, con exclusión de las militares, Bienes de Propiedad Federal y organización administrativa de los servicios públicos.

1537. Esta ley derogó el título VII del Libro II del Código de Comercio de 1890, así como todas las disposiciones legales que se opusieran a ella.

---

547 Ruiz Rueda, Luis, *op. cit.*, nota 534, p. 35.

548 *Infra*, capítulo quinto, 4. Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

8.12.1. *Disposiciones generales*[549]

1538. En términos generales, la Ley sobre el Contrato de Seguro regula al mismo, señalando que a través de éste la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

1539. Las empresas de seguros sólo pueden organizarse y funcionar conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones de Seguros;[550] en cuanto al seguro marítimo, la ley remite a las disposiciones del Cco, y a sus propias reglamentaciones en lo que fuera compatible. Por otro lado, respecto a los seguros sociales, se encontraban regulados por las leyes y reglamentos respectivas.

1540. Las condiciones generales del seguro deben establecerse en el formulario de oferta suministrado por la empresa aseguradora; así mismo, el posible asegurado debe declarar por escrito todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas.

1541. El seguro, de acuerdo a la ley, puede contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, siempre en caso de duda, se entenderá se actúa en nombre propio.

1542. Las empresas podrán autorizar agentes para la celebración de los contratos de seguros, quienes podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, comprobar los hechos declarados y los siniestros que se realicen. Sin embargo, el agente necesita de una autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas.

1543. Se permite el reaseguro; sin embargo, la empresa aseguradora seguirá siendo la única responsable respecto al asegurado.

8.12.2. *La póliza*[551]

1544. El contrato de seguro, sus adiciones y reformas, deben constar por escrito,[552] en documento público o privado; a este documento se le deno-

549 *Ley..., op. cit.*, nota 522, artículos 1o.-18.

550 S*upra*, capítulo cuarto, 4. Ley General de Sociedades de Seguros.

551 *Ley..., op. cit.*, nota 522, artículos 19-30.

552 En virtud de las reformas del 15 de abril de 1946, la póliza no es un documento necesario para probar la existencia del seguro, debido al carácter consensual de éste; por

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mina póliza, y se caracteriza por ser aquél que prueba las condiciones mediante las cuales el asegurador se obliga a garantizar el objeto del contrato, contra los riesgos que éste mismo señala.

1545. Las pólizas pueden ser a la orden o al portador, salvo lo dispuesto para el seguro sobre la vida, que necesariamente deben ser nominativas. La empresa aseguradora tiene la obligación de entregar un ejemplar de ésta al asegurado, donde además de contenerse las obligaciones y derechos de las partes, se señalaran:

- Nombres y domicilios de los contratantes
- Designación de la cosa o de la persona asegurada
- Naturaleza de los riesgos garantizados
- Momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía
- Monto de la garantía
- Cuota o prima del seguro
- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

1546. El hecho de que el contrato sea aceptado por escrito, obliga a la empresa aseguradora a cumplir con él; en este mismo sentido, ninguna cláusula que prive de sus efectos al contrato, será válida si no consta en caracteres aparentes en la póliza firmada por la empresa aseguradora.

1547. El artículo 26 de la ley obliga a insertar en el texto de la póliza el contenido del artículo 25, que a la letra dice:

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciban la póliza. Transcurrido este plazo se consideraran aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

1548. Si la póliza se pierde o destruye, puede pedirse la anulación del título,[553] siempre y cuando se sigan las reglas señaladas en la Ley General

tanto, sólo debe considerarse como la manifestación por escrito del contrato de seguro. Véase, *supra*, 8.13. Reformas, en este mismo apartado.

553 Ha existido en la doctrina, desde hace muchos años, la discusión sobre la naturaleza jurídica de la póliza, la cual se ha centrado en determinar si se trata de un documento probatorio o de un título de crédito. Las leyes se han encargado de ir aclarando esta situación, inclinando las opiniones en contra de la póliza como título de crédito; nuestra propia Ley sobre el Contrato de Seguro señala que no se requiere de este documento para

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de Títulos y Operaciones de Crédito para la cancelación de los títulos de crédito extraviados o robados.[554]

8.12.3. *La prima*[555]

1549. El contratante del seguro está obligado a pagar una prima, en su domicilio, a menos que exista convenio expreso en contrario; la prima deberá liquidarse en el momento en que se estipule en el contrato. Si no fuera pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en la ley, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino hasta que hayan transcurrido 15 días después del requerimiento respectivo que se haga al asegurado.

1550. Después de que concluya el plazo del requerimiento, la empresa puede rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva. Si el contrato no es rescindido, surtirá todos sus efectos desde el día siguiente a que se pague la prima adeudada.

8.12.4. *Riesgo y siniestro*[556]

1551. El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiera desaparecido o el siniestro ya se hubiera realizado.

1552. El asegurado tiene la obligación de comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que sufriera el riesgo durante la vigencia del seguro, en este caso, la empresa tiene el derecho de rescindir el contrato, su responsabilidad termina después de 15 días de haber comunicado su resolución al asegurado.

---

probar la existencia del contrato, y por tanto, no es necesaria su presentación para ejercitar el derecho de pago, eliminando así el elemento de "incorporación", característico de los títulos de crédito; tampoco consigna un derecho "literal", pues la suma por la que se asegura el objeto del contrato, sólo significa el máximo de responsabilidad del asegurador, siendo imprevisible su realización y en todo caso, el monto a que se haría acreedor el asegurado en caso de realizarse el siniestro. Por ello, se considera a la póliza únicamente como la expresión escrita del contrato de seguro.

554 Los artículos 42 a 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones señalan el procedimiento de cancelación de un título de crédito nominativo; los artículos 73 y 74 de esa misma ley, se refieren a los títulos al portador.

555 *Ley..., op. cit.*, nota 522, artículos 31-44.

556 *Ibidem*, artículos 45-80.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1553. Si el contrato comprende varias cosas o personas y el riesgo sólo se agrava para alguna de ellas, la rescisión puede referirse únicamente a aquellas en las que aumento el riesgo. Igualmente, si el contrato asegura varios riesgos, puede subsistir en los que no se afecten por la agravación.

1554. A pesar de lo anterior, el contrato puede subsistir si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que pueden causarse por la agravación del riesgo.

1555. Respecto al siniestro, tanto el asegurado, como el beneficiario, tienen la obligación de comunicar a la empresa aseguradora la realización del siniestro, de lo contrario, la empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato.

1556. Si se comprueba que el siniestro fue ocasionado por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes, la empresa no tendrá ninguna obligación; sin embargo, la empresa estará obligada, aún cuando el siniestro hubiera ocurrido por culpa del asegurado, sólo podrá admitirse en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave.

8.12.5. *Prescripción*

1557. De acuerdo al artículo 81 de la ley, todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

1558. Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en la ley.

8.12.6. *Clases de seguros*

1559. La Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935 regula las siguiente clases de seguros:

- Contra daños
- Contra incendio
- De transporte terrestre
- Contra la responsabilidad
- Sobre personas
- De caución.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

8.12.7. *Seguro contra los daños*[557]

1560. Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto del contrato de seguro contra los daños. En esta clase de seguro, la empresa aseguradora responde sólo por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado, así como de la pérdida del provecho o interés, si expresamente se conviene.

1561. Si al momento de celebrar el contrato, la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir expuesta a los riesgos, el contrato será nulo. Los efectos del contrato también quedarán extinguidos de pleno derecho en caso de pérdida total de la cosa asegurada por causa extraña al riesgo.

1562. Para fijar la indemnización del seguro, se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro; al respecto, la ley señala que las partes pueden fijar un valor estimativo de la cosa asegurada, para efectos del resarcimiento del daño.

1563. Si la cosa asegurada ha sido designada por su género, todos los objetos del mismo género existentes en el momento del siniestro se consideran asegurados.

1564. Se puede contratar con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo, y por el mismo interés, pero en este caso, el asegurado tiene la obligación de poner en conocimiento de cada empresa aseguradora, la existencia de los otros seguros.

1565. Si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguro, pasarán al adquirente; en este caso, la empresa aseguradora, tiene el derecho de rescindir el contrato una vez que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado.

1566. En el seguro de cosas gravadas con privilegios, hipotecas o prendas, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, se subrogarán[558] de pleno derecho en la indemnización hasta el importe del crédito garantizado por tales gravámenes.

1567. En caso de que el siniestro ocurra, el asegurado tiene la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, de lo con-

---

557 *Ibidem*, artículos 85-121.

558 Subrogar, literalmente, es substituir una persona o cosa en lugar de otra. En Derecho, la subrogación se define como "Institución de una obligación por otra. Se coloca dentro del capítulo de modificación de los elementos de la relación obligatoria... La subrogación significa un cambio en el sujeto del crédito..." López Monroy, José de Jesús, voz "Subrogación", *Enciclopedia jurídica mexicana*, *op. cit.*, nota 149, pp. 573 y 574.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

trario la empresa aseguradora, tiene el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiera cumplido. Tanto la empresa como el asegurado, tienen el derecho de pedir que el daño sea valuado inmediatamente.

8.12.8. *Seguro contra incendio*[559]

1568. En esta clase de seguro, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados, ya sea por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante. Si no hay pacto en contrario, la empresa sólo está obligada a responder por los daños materiales que resulten directamente del incendio o del principio del incendio.

1569. Igualmente, la empresa debe responder por la pérdida o desaparición de los objetos asegurados que resulten durante el incendio, a no ser que se demuestre que en realidad se derivan de un robo.

8.12.9. *Seguro de provechos esperados y de ganados*[560]

1570. De acuerdo con la ley, es lícito el seguro de provechos esperados dentro de los límites de un interés legítimo. En el seguro sobre rendimientos probables, el valor del interés será el del rendimiento que se hubiera obtenido de no ocurrir el siniestro.

1571. En el seguro contra la enfermedad o muerte del ganado, la empresa se obliga a indemnizar los daños que de esos hechos se deriven. Cuando la falta del cuidado que debe tenerse con el ganado, es la causa del siniestro, la empresa aseguradores queda libre de sus obligaciones.

8.12.10. *Seguro de transporte terrestre*[561]

1572. Pueden ser objeto de este contrato, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre. El seguro puede ser contratado no sólo por los dueños de las mercancías transportadas, sino también por todos lo que tengan un interés o responsabilidad en su conservación.

559 *Ley...*, *op. cit.*, nota 522, artículos 122-128.
560 *Ibidem*, artículos 129-137.
561 *Ibidem*, artículos 138-144.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1573. En la contratación de esta clase de seguros, la póliza deberá tener, además de los requisitos señalados para las pólizas en general, los siguientes:

- La empresa o persona que se encargue del transporte
- Las calidades específicas de los efectos asegurados
- El punto en donde se recibirán los géneros asegurados, y en el que deben entregarse.

8.12.11. *Seguro contra la responsabilidad*[562]

1574. En este seguro, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro. Es decir, atribuye el derecho a la indemnización directa al tercero dañado, quien es considerado como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

1575. El tercero puede ser indemnizado en todo o en parte por el asegurado, en cuyo caso, el asegurado puede ser reembolsado proporcionalmente por la empresa.

8.12.12. *Contrato de seguro sobre personas*[563]

1576. Este contrato comprende todos los riesgos que pueden afectar a la persona del asegurado, en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital; también puede cubrir un interés económico de cualquier especie, o bien dar derecho a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro.

1577. La póliza debe contener específicamente los siguientes requisitos:

- Nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro. El seguro puede constituirse a favor de una tercera persona, en cuyo caso debe expresarse en la póliza tanto el nombre, apellido y condiciones de la persona que se asegura, o cuando menos los datos que de algún otro modo, indudablemente, la identifiquen
- Nombre completo del beneficiario

562 *Ibidem*, artículos 145-150.
563 *Ibidem*, artículos 151-192.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas.
- Los valores garantizados

1578. Por ningún motivo la póliza podrá ser al portador. Tampoco podrá contratarse un seguro para el caso de muerte de un menor de 12 años o de una persona sujeta a interdicción.

1579. El beneficiario puede ser designado sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora; asimismo, el asegurado tiene el derecho de revocar la designación del beneficiario, la cual cesará solamente cuando expresamente se renuncie a ese derecho en la póliza.

1580. Si alguno de los beneficiarios desaparece, su porción acrecerá por partes iguales a los demás. Si alguno beneficiario atenta injustamente contra la persona del asegurado, perderá todos sus derechos.

8.12.13. *Contrato de seguro de Caución*

.1 Mediante reforma de 2013 se adiciona el seguro de Caución, donde la empresa de seguros se obliga a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad de los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites previstos en dicho contrato.

1580.2 La póliza de seguro de Caución será expedido por duplicado, deberá contener la firma del contratante de seguro y una cláusula en la que se señale que la empresa de seguros asumirá el riesgo mediante un certificado de seguro de caución.

El seguro de Caución deberá tener los requisitos:

- Nombre y domicilio de la empresa de seguros
- Las obligaciones legales o contractuales del contratante de seguro
- La suma asegura o el monto convenido de la indemnización.
- El momento de inicio del seguro y su duración
- Las cláusulas del contrato
- El número y fecha de la póliza del certificado
- La firma de la empresa aseguradora.

El certificado de seguro de caución tendrá aparejada ejecución para cobrar la indemnización y accesorios correspondientes, siempre que se acompañe de los comprobantes establecidos en el propio certificado, para hacer exigible

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

el monto exigible el monto líquido y el transcurso de un término previsto en el certificado, que no podrá ser mayor de treinta días naturales

8.13. *Reformas*

1581. La LCS de 1935 aún continúa vigente; sin embargo, ha sufrido las reformas que a continuación se indican.

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
15 abril 1946	Decreto que reforma y adiciona varios artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.	Se reforman los artículos 6º y 14, relativos a la celebración del contrato de seguro; 19, 21, 24 y 27, referentes a la póliza; 31 y 35, sobre la prima; 72, relativo a la dirección de las oficinas de la institución aseguradora; 147 y 148, del seguro de responsabilidad; y 152, 154, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 164, 165, 175, 176, 186, 190, 191, referentes al contrato de seguro sobre las personas.
2 agosto 1946	Fe de erratas al Decreto que reforma y adiciona varios artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.	
5 enero 1966	Reformas a la Ley sobre el Contrato de Seguro.	Se reforma los artículos 35, 37, 38, 38, 40 y 41, relativos a la prima; y 180, relativo al contrato de seguro sobre personas.
2 enero 2002	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro.	Se reforma el artículo 40, relativo al pago en parcialidades de la prima; 48, referente a la rescisión del contrato por omisión o inexacta declaración de hechos; 111, al cual se le adiciona un párrafo relativo a la improcedencia de la subrogación en el seguro contra daños; 145, relativo a los seguros contra la responsabilidad obligatorios; y 152, respecto a la subrogación en el seguro sobre personas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se adiciona el artículo 145 bis para autorizar a las instituciones aseguradoras para que se responsabilicen de las indemnizaciones que el asegurado deba a un tercero; y 150 bis, ambos relativos al seguro contra la responsabilidad.
24 Abril 2006	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros, de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas y de la Ley sobre el contrato de Seguro.	En los seguros que sean obligatorios, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por cada persona, que se encuentren establecidos en las disposiciones legales o administrativas. En el seguro contra la responsabilidad, podrá pactarse que la empresa aseguradora se responsabilice de las indemnizaciones por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza respectiva o en el año anterior. No serán admisibles otras formas de limitación temporal de la cobertura, pero si la ampliación de cualquiera de los plazos.
06 Mayo 2009	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	Las acciones que deriven de un contrato de seguro prescribirán: En cinco años por fallecimiento de un contrato de seguro y en dos años en los demás casos.
09 Abril 2012	Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales.	Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
04 abril 2013	Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro	Se regula el contrato d seguro de caución, y las disposiciones especiales sobre el contrato de seguro sobre las personas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Capítulo quinto

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN LEY DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, 1908[564]

1. *Introducción*[565]

1582. Desde la época de la Edad Media, en Europa, los comerciantes se han reunido para defender sus derechos, facilitar sus transacciones y dar rápida solución a los problemas derivados de su actividad.

1583. Como se estudió en la parte introductoria,[566] las prácticas consuetudinarias de los comerciantes crean relaciones de tipo económico y jurídicas, que deben reglamentarse; durante la época de la Colonia, en España, estas relaciones se normaron a través de estatutos escritos, los cuales rigieron la vida jurídica de los Tribunales Consulares encargados de resolver los conflictos y de administrar justicia según los usos y costumbres del comercio.

1584. Los estatutos y ordenanzas integradas por las resoluciones de dichos Tribunales representaron las primeras colecciones de normas de derecho mercantil, entre las mas importantes se encuentran las del Consulado del Mar, las Actas de las asambleas de la Liga Hanseática, las Leyes de Wisby, y los Rooles de Olerón.

1585. En España se formaron varios Consulados, quizá los más significativos fueron los de Burgos en 1494, los de Bilbao en 1511 y los de Sevilla en 1543, por la influencia que tuvieron en los Consulados creados en México en las ciudades de México, Veracruz, Guadalajara, Puebla, Orizaba, Oaxaca, Querétaro, Guanajuato, Toluca y Acapulco.

1586. Por su parte, las actividades de los Consulados mexicanos fueron suspendidas en el año de 1810; 12 años después, en 1822, se trato de reacti-

---

564 Ley de Cámaras Nacionales de Comercio, *Diario Oficial de la Federación* del 12 de junio de 1908.

565 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Cámaras y confederaciones...", *op. cit.*, nota 70, pp. 1135-1142.

566 Véase, *supra*, capítulo primero, 3. Periodo Colonial, puntos 3.2. y 3.3.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

varlos mediante un decreto pronunciado el 26 de febrero de ese mismo años, en el cual se legalizaba su función una vez que juraran obediencia al Congreso Constituyente; sin embargo, casualmente fue este mismo Congreso, en virtud del decreto de fecha 16 de octubre de 1824, que suspendió definitivamente las funciones de los citados Consulados respecto a la Federación.

A. *Origen de las Cámaras de Comercio*

1587. Las Cámaras de Comercio, por su parte, tienen origen en Francia a finales del siglo XIV o principios del XV, cuando por primera vez, en Marsella, un grupo de comerciantes, manufactureros, navieros y marinos mercantes se constituyeron como una asociación para velar por los intereses del comercio, la industria y la navegación, tanto local como general.

1588. Se les llamó "Cámara de Comercio" en virtud de la traducción del concepto francés "chambre de comerce", pues donde se reunían los comerciantes era en un cuarto; esta denominación se tradujo a otros idiomas conservando siempre el mismo significado: reuniones que atendían y estudiaban los problemas específicos de los comerciantes, que los auxilian y que colaboran de manera directa o consultivamente con el Estado.

1589. Las actividades realizadas por estas cámaras, velar por los intereses de industriales, comerciantes y navieros, fomentar la creación de nuevos ramos de producción, buscar la uniformidad en los usos y costumbres; procurar y facilitar las relaciones y operaciones comerciales con los extranjeros, les dieron gran prestigio; llegaron a ser órganos de consulta e información de los gobiernos, y de hecho fueron responsables del fomento comercial, tanto dentro como fuera de las fronteras, siempre en beneficio de los intereses y la riqueza pública.

1590. La Cámara de Comercio de Marsella, en el siglo XVIII, durante el reinado de Luis XIV, se diversificó, creándose las Cámaras de: Dunquerque, París, Lyon, Ruan, Montpellier, Burdeos, La Rochela, Lila, Bayona, Nantes y Saint Malo. Por su incremento y la fuerza que alcanzaron, en 1791, la Asamblea Constituyente las suprimió, por ello, algunas tuvieron una vida realmente corta. En 1802, con Napoleón, las Cámaras renacen, con el objeto primordial de estimular el desarrollo comercial e industrial de Francia.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

B. *Cámaras de Comercio constituidas*

1591. Dentro de las cámaras que se constituyeron en países distintos a Francia se encuentran las de Inglaterra e Irlanda, específicamente en la Isla de Jersey, en el Canal Inglés, en 1768; Dublín, en 1783; Leeds, en 1785; Manchester, en 1794; y Belfast, en 1796.

1592. En Estados Unidos, la primera Cámara fue constituida en Nueva York, en 1768; poco después se crearía otra en Charleston, en el Estado de Carolina del Sur; en 1801 surgen las de New Haven, Connecticut y Filadelfia. Para el año de 1870 había mas de 40 Cámaras de Comercio en todas las principales ciudades de este país.

1593. Los estadounidenses tenían la firme convicción de que los gremios mercantiles eran sumamente útiles, no sólo para promover, apoyar y fortalecer el comercio y la industria; sino también, para resolver problemas relacionados con el comercio y la navegación, así como procurar reglamentaciones favorables a los comerciantes en general. En este sentido, es importante señalar que la Cámara de Comercio de Cleveland, en Ohio, constituida en 1848, fue la primera que se ocupó de los asuntos del gobierno, de las actividades administrativas de la ciudad, de los problemas de habitación y de los lugares de esparcimiento.

1594. El 22 de abril de 1912, se crea, también en este país norteamericano, la Cámara de Comercio de los Estados Unidos, como un órgano de representación de todas las organizaciones comerciales y civiles de ese lugar; dentro de sus objetivos se incluyó el de W. H. Taft, implantar un sistema de cooperación nacional entre los hombres de negocios y el gobierno.

1595. Finalmente, en España, la primera regulación jurídica de las Cámaras de Comercio se encuentra en una legislación de 1886, mediante la cual se estableció la Cámara de Comercio de la Industria y de la Navegación, dividida en dos secciones, una relativa al comercio y otra a la industria, con la posibilidad de establecer una tercera, relativa a los asuntos marítimos.

C. *Las Cámaras de Comercio en México*

1596. En México, por acta de fecha 18 de marzo de 1874, durante el periodo presidencial de Miguel Lerdo de Tejada, se crea la primer Cámara de Comercio, denominada Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO); es instalada el 27 de agosto de ese mismo año, quedando como

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

directivos Esteban Benecke, primer vocal; Ángel G. de Lascuráin, segundo vocal; Martín Castillo y Cos, tercer vocal; Pedro Martín, cuarto vocal; Antonio Carvajal, quinto vocal, y Valentín Uhink, sexto vocal.

1597. El objeto de la CANACO, de acuerdo con sus Estatutos, era:

> Consultar todo lo que pueda ser conveniente a los intereses del tráfico mercantil, representar al comercio en los asuntos en que deba tomar parte activa o pasivamente, discutir cuanto a sus facultades competa, todos los negocios de interés general para el comercio que se sometan a su examen y arreglar en arbitraje las cuestiones y diferencias que se sujeten a su decisión. En fin y en una palabra, tener siempre presentes los intereses del comercio, y trabajar en obsequio de ellos de cuantas maneras se pueda.[567]

1598. Jurídicamente hablando, las cámaras son reguladas por primera vez en nuestro país por la Ley de Cámaras Nacionales de Comercio, promulgada el 12 de junio de 1908.[568] Las cámaras, que hasta entonces habían funcionado como organizaciones de carácter eminentemente privadas, se les dio el carácter de instituciones "cuasipúblicas".[569] Bajo el amparo de esta ley nacieron la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, CONCANACO, y la Confederación de Cámaras Industriales, CONCAMIN, 1917-1918.

1599. Actualmente, la base constitucional y razón de existir de las confederaciones y cámaras de comercio, industria y servicios del país son, el artículo 9 constitucional, donde se establece que "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."; además del derecho como empresarios a coaligarse en defensa de sus intereses consagrado en el artículo 123 fracción XVI, también de la Constitución.

1.1. *Contenido de la ley*

1.1.1. *Estructura*

1600. La ley contenía siete capítulos: de las Cámaras Nacionales de Comercio y de su constitución; De la personalidad civil y de los recursos pecunia-

567 *El comercio*, año II, núm. 15, agosto y septiembre de 1924.

568 Esta ley fue enviada al Congreso por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, licenciado José Yves Limantour.

569 Adato Green, Victoria, *Comentarios a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones de 1o. de enero de 1997*.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

rios de la Cámaras; franquicias y derechos; De los arbitramentos seguidos ante las Cámaras; De las liquidaciones mercantiles hechas por las Cámaras y De la disolución de las Cámaras; aspectos normados en 27 artículos y un transitorio que facultó a la Secretaría de Hacienda para dictar todos los reglamentos necesarios para la exacta aplicación de la ley.

1.1.2. *Definición*

1601. La ley tuvo un criterio formalista al definir a las Cámaras de comercio como todas aquellas organizadas de acuerdo con las normas por ella establecidas;[570] no se hizo ninguna referencia a las cámaras industriales, además sujetó su organización y funcionamiento a la propia ley de Cámaras Nacionales de Comercio.

1602. Doctrinalmente, las Cámaras de Comercio pueden definirse como las corporaciones de comerciante e industriales que tienen por objeto la promoción de las actividades de sus socios, así como la representación legal y la defensa de los intereses de los mismos afiliados.[571]

1.1.3. *Naturaleza*

1603. Se consideró a las cámaras como instituciones nacionales, con personalidad civil, a efecto de poder celebrar contratos directamente relacionados con el objeto para el cual se habían constituido, ya sea para adquirir y administrar toda clase de bienes muebles, o capitales impuestos dedicados directamente a su sostenimiento y los inmuebles necesarios para el establecimiento de sus oficinas, exposiciones, museos y escuelas.[572]

1.1.4. *Objeto*

1604. En general, el objeto de las cámaras era procurar por los intereses del comercio nacional, y en particular desarrollar las siguientes funciones:

---

570 *Ley..., op. cit.*, nota 562, artículo 1o.

571 Barragán Barragán, José, voz "Cámaras de Comercio e Industria", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil, op. cit.*, nota 279, p. 76.

572 *Ley..., op. cit.*, nota 562, artículo 10.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Gestionar todas las medidas que en beneficio del comercio se consideraran oportunas, así como opinar e informar sobre la materia ante el propio gobierno
- Promover y dirigir exposiciones comerciales
- Establecer museos comerciales dentro y fuera del país
- Enviar misiones mercantiles al extranjero con el objeto de fomentar las relaciones comerciales y abrir mercados en el exterior
- Organizar servicios de información sobre datos relativos al comercio
- Promover y concurrir a las conferencias de las distintas Cámaras de comercio
- Fomentar directa o indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima
- Publicar estudios sobre asuntos mercantiles y noticias que pudieran interesar a los comerciantes
- Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio arbitral
- Prestar su mediación amistosa para resolver conflictos entre patrones y trabajadores
- Desempeñar, mediante comisiones, las actividades de arbitradores y amigables componedores
- Elaborar una lista de peritos anualmente para poder ser nombrados por los jueces en los juicios mercantiles.

1.1.5. *Requisitos de constitución*

1605. Las cámaras podían constituirse por la asociación de comerciantes establecidos en cada lugar; sin embargo, si sus estatutos lo permitían podían integrarse comerciantes, profesores, peritos mercantiles, corredores, agentes de cambio, de aduanas y transportes, fletadores, ferrocarrileros, navieros y capitanes de buques mercantes domiciliados fuera del lugar en que estuviera asentada la cámara. Para la integración de la Junta Directiva, sólo se consideraba a los miembros con domicilio en el lugar donde se hubiera constituido la Cámara.

1606. La constitución de la Cámara debía constar en un acta, hecha por duplicado, la cual debía presentarse junto con los estatutos para la aprobación de la Secretaría de Hacienda. Dicha aprobación debía ser publicada en el Diario Oficial, y a partir de esa fecha podía iniciar legalmente su funcionamiento.[573]

573 *Ibidem*, artículos 4o. y 6o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1607. El acta constitutiva debía cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la constitución, los nombres y razón social de los miembros fundadores, el nombre de la Cámara, los establecimientos mercantiles que pertenezcan a los miembros fundadores, la contribución de cada miembro para sufragar los gastos de sostenimiento de la Cámara, la prohibición de ocuparse en asuntos ajenos a los fines consignados por la Ley a las Cámaras, así como cualquier otro aspecto que los socios consignaran, siempre y cuando no fueran contrarios a las disposiciones de la Ley.[574]

1.1.6. *Estatutos*

1608. Levantada y firmada el acta constitutiva, los socios fundadores debían aprobar, por mayoría absoluta de votos los Estatutos. En ellos se debía establecer la integración y facultades de la Junta Directiva, las condiciones para obligarse con los terceros y para la admisión de nuevos miembros; las causas de exclusión de los miembros,[575] la fecha y forma en que los miembros pagarían la contribución fijada en al acta constitutiva, la forma de colectar y administrar los fondos de la Cámara, las épocas para la celebración de las Asambleas Generales, las reglas para la liquidación de la Cámara; así como las demás prescripciones consideradas necesarias para la buena organización y aquellas fijadas por la ley para integrarse dentro de los estatutos.

1609. Los estatutos debían además determinar el modo y forma en que debían quedar organizadas las comisiones encargadas de funcionar como arbitradores, debiendo indicar la manera de hacer la designación de los miembros que las integrarían y las demás circunstancias que fueran necesarias para el mejor desempeño de esas comisiones.[576]

1.1.7. *Derechos de las Cámaras y comerciantes*

1610. Las Cámaras tenían el derecho a no pagar ningún impuesto federal, aun tratándose de donaciones y legados o bienes muebles e inmuebles de su propiedad; se exceptuaba únicamente el impuesto del Timbre.[577]

---

574 *Ibidem*, artículo 4o.

575 *Ibidem*, artículo 5o, se estableció forzosamente contemplar a la quiebra, cesión de bienes y condena en juicio criminal por delitos contra la propiedad como causas de exclusión de los miembros de las Cámaras.

576 *Ibidem*, artículo 18.

577 *Ibidem*, artículos 14 y 15.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1611. Por otro lado, los comerciantes locales tenían el derecho a ser siempre admitidos por las Cámaras de su domicilio, a menos que existiera una votación de las dos terceras partes de los miembros de la misma; para la separación de un miembro se requería el mismo porcentaje de votación.

1.1.8. *Vigilancia de las Cámaras*

1612. Respecto a las autoridades federales encargadas de regular a las Cámaras se encontraba la Secretaría de Hacienda, quien autorizaba a las Cámaras Nacionales de Comercio para representar los intereses del comercio correspondientes a otras poblaciones en donde no existiera Cámara, hasta en tanto ésta se constituyera. Además estaba facultada para dictar todos los reglamentos encaminados a la exacta ejecución de la ley.

1.1.9. *Financiamiento*

1613. Las Cámaras obtenían su financiamiento de las contribuciones de sus miembros; los honorarios y derechos causados en juicios arbitrales, en mediaciones amistosas y en liquidaciones extrajudiciales, para lo cual la Secretaría de Hacienda, a propuesta de la propia Cámara, fijaba los derechos y honorarios que podían cobrar; asimismo, contaban con los productos de sus publicaciones, exposiciones y museos, así como las donaciones y legados a su favor.

1614. Eventualmente podían contar con subsidios del Gobierno Federal, de los Estados y Municipios. El Gobierno Federal podía vigilar la inversión que las Cámaras dieran a dichos subsidios por conducto de la Secretaría de Hacienda o por los medios que juzgara oportuno.

1.1.10. *Liquidación de los comerciantes*

1615. Las Cámaras, a petición de los comerciantes,[578] y a través de las comisiones designadas conforme a sus estatutos, tenían la facultad de actuar como liquidadores. El quebrado y sus acreedores podían acordar, en junta celebrada judicialmente y de acuerdo con los requisitos del Cco de 1890, que la liquidación de los negocios fuera realizada por la respectiva comisión de la Cámara; si ésta aceptaba y aprobaba el convenio, la liquidación era obligatoria.

578 *Ibidem*, artículo 19.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1616. Contra las resoluciones de la Comisión no procedía recurso alguno; debían ser ejecutadas por el juez del domicilio del deudor. En caso de existir varios jueces, la comisión nombraba a uno para que llevara a cabo tal ejecución.

1.1.11. *Duración*

1617. No se contempló un término para la duración de las Cámaras; por el contrario, el artículo 24 claramente señaló que sería indefinida, pudiendo disolverse en caso de que el número de socios de sus miembros fuera menor de diez o cuando a juicio del Ejecutivo no cumplieran con los preceptos de la Ley, previa satisfacción de los requisitos marcados en la misma. La declaración de procedencia de la disolución de una Cámara Nacional de Comercio debía ser hecha por la Secretaría de Hacienda y publicada en el Diario Oficial.

1.1.12. *Disolución y liquidación de las Cámaras*

1618. Declarada la disolución de una Cámara se procedía a la liquidación de sus bienes. Con el importe obtenido se procedía a pagar sus deudas; en caso de que quedara algún sobrante, se repartía de la siguiente manera, el cincuenta por ciento correspondía a la Beneficencia Pública del Estado o Territorio, o del Distrito Federal donde se encontrara la Cámara; el otro cincuenta por ciento restante se repartía entre los que hubieran tenido la calidad de miembros de la Cámara en el momento de su disolución, en proporción a las sumas con que hubieren contribuido al sostenimiento de la misma en los últimos diez años.

1619. Debía darse aviso al Representante de la Beneficencia Pública en el Estado, Territorio o Distrito Federal, según el caso, para que interviniera en la liquidación y recibiera la parte correspondiente a la Beneficencia.

1.1.13. *Procedimiento arbitral*

1620. La ley estableció también las reglas de procedimiento de los juicios arbitrales promovidos por las Cámaras entre los comerciantes, industriales y navieros; respecto a la mediación amistosa entre patrones y trabajadores señaló que era de carácter voluntario, tanto en lo referente al compromiso, el cual era consignado por escrito, como en la ejecución de los resultados; pero antes de proceder a la mediación, podían las Cámaras exigir que cada parte consti-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tuyera, en una Institución de Crédito, a disposición de la Cámara, un depósito de cien a mil pesos, que se aplicaría al establecimiento de beneficencia pública que designe la Cámara, si a juicio de ésta, su resolución era incumplida.

1.2. *Reformas*

1621. La Ley de las Cámaras Nacionales de Comercio de 1908 fue abrogada por la Ley de Cámaras de Comercio e Industria de 1936, la cual a su vez fue abrogada por la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941; esta última sufrió diversas reformas para, posteriormente, también, ser abrogada por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones de 1996; el 20 de enero de 2005 se publicó una nueva ley, es la que actualmente se encuentra vigente. A continuación se presenta el análisis:

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
27 agosto 1936	Nueva Ley de Cámaras de Comercio e Industria.	Abroga la anterior de 1908. • Establece una definición de Cámaras de Comercio e Industria y Confederaciones. • Cambia la naturaleza de las Cámaras a instituciones autónomas de carácter público y con personalidad jurídica. Estableció el criterio de domicilio y jurisdicción. • Estableció como requisito para constituir una Cámara la solicitud de al menos 20 comerciantes. • Estableció los requisitos de constitución de las Confederaciones. • Estableció el Registro Nacional de Comercio e Industrial. • La administración estaría a cargo de una Asamblea General y un Consejo Directivo. • La autoridad facultada para autorizar la constitución de Cámaras y Confederaciones era la Secretaría de la Economía Nacional. • Se estableció una clasificación de los socios.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
26 agosto 1941	Nueva Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.	Abroga la anterior de 1936. • Establece requisitos diferentes para establecer una Cámara de comercio y una de industria. • Establece la filiación obligatoria para comerciantes e industriales a las cámaras. • Otorga el derecho de veto a la Secretaría de la Economía Nacional.
2 febrero 1943	Decreto que reforma el artículo 5º de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941.	Se establece como requisito para que las Cámaras se inscriban tener como capital en giro, de $500.00 en adelante.
16 enero 1960	Decreto que reforma varios artículos de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria.	Se reforman los artículos 2º, relativos al domicilio y jurisdicción; y 5º, 6º, 7º, 9º y 12, relativos a la constitución, funcionamiento y registro de las Cámaras.
4 febrero 1963	Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 23 de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria.	Se establece que podrán constituirse Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos Municipales y Ambulantes.
24 diciembre 1965	Decreto por el que se reforma el artículo 1º de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria.	Se agrega "las uniones de Comerciantes Ambulantes y las Uniones de Comerciantes de Mercados Público Municipales y del Distrito y Territorios Federales".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
23 diciembre 1974	Decreto por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria se reforman los artículos 1º y 23.	Se reforman aquellos artículos donde se hace mención a territorios federales.
7 enero 1976	Aclaración al Decreto que reforma los artículos 5º, 6º, 8º, 18, 19, 24 y 25, fracción II, 26 fracción VII y 28, y adiciona el 20 bis a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las Industrias, publicado el día 30 de diciembre de 1974 (la publicación en el DOF del 30 de diciembre de 1974 es ilegible por mala impresión; se repite la publicación)	Los artículos reformados se refieren a la obligación de registro y los derechos que ésta otorga; al Consejo Directivo y sus facultades; a la regulación de las Confederaciones, así como de su Consejo Directivo; y la disolución de las Cámaras.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
20 de diciembre 1996	Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.	Abroga la anterior de 1941577.[579] • Se incluye a la empresa Exceptúa de la regulación de esta ley a los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, y a las personas físicas que efectúen actividades empresariales en puestos fijos o semifijos, ubicados en la vía pública, o vendedores ambulantes. • Establece como objeto de la ley, normar el Sistema de Información empresarial mexicano (SIEM). • Establece una clasificación de cámaras por su circunscripción.[580] • Establece la afiliación voluntaria de las empresas a las Cámaras. • Crea el Sistema de Información Empresarial Mexicano. • La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sería la encargada de aplicar e interpretar la ley. • Para la liquidación de una Cámara se estableció que debían estar presentes al menos un representante de la SECOFI, uno de la Confederación correspondiente y otro de la Cámara en cuestión.

[579] Una de las razones por las cuales se abrogó la ley de 1941 fue que la SCJN, mediante la tesis de jurisprudencia 28/1995, estableció que el artículo 5o. de dicha ley, donde se establecía la filiación obligatoria, era contrario a la garantía de libertad de asociación establecida en la CPEUM. Adato Green, Victoria, *op. cit.*, nota 567.

[580] Se entiende por circunscripción el área geográfica autorizada para que opere una Cámara.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
20 enero 2005	Nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.	Abroga la de 1996. Se distingue de la ley anterior porque: • Incluye en su regulación a las Cámaras de Servicios y Turismo • Establece nuevas definiciones como comerciante, cámaras, confederaciones, pero elimina la de empresa y programa de trabajo que sí contemplaba la ley anterior. • Considera a las entidades extranjeras, y se agregan las binacionales que tengan objeto similar a las Cámaras como asociaciones. • Faculta a la Secretaría de Economía para autorizar a las Cámaras y Confederaciones, la operación de instrumentos de política económica y social afines a su ámbito de competencia. • En el objeto de las Cámaras deberá siempre anteponer el interés público sobre el privado. • Se señalaron nuevos objetivos para las Cámaras, entre ellos actuar como mediadoras, árbitros y peritos internacionalmente y colaborar con el SAT, emitiendo opinión respecto de los sectores que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos. • Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo tienen la obligación de admitir como afiliadosa todos los comerciantes que lo soliciten, siempre que paguen la cuota correspondiente y se obliguen a cumplir con los Estatutos de las Cámaras. • Cambia el procedimiento deconstitución de las Cámaras. • Establece nuevos derechos y obligaciones para la Cámaras frentea sus Confederaciones.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Establece los derechos y obligaciones de las Confederaciones frente a las Cámaras. • Especifica la forma de elección del Consejo Directivo. • El SIEM sólo será un instrumento del Estado; la ley anterior señalaba que sería un instrumento *de planeación* del Estado. • Reduce el objeto del SIEM señalando que sus actividades de captar, integrar, procesar y suministrar información oportuna y confiable sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria se realizarán con el fin de lograr un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales. • Realiza una regulación más detallada sobre el SIEM. • Señala que el SIEM es de interés público. • Establece la garantía de audiencia respecto a la aplicación de sanciones. • Incorpora el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía.
09 Junio 2009	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cámaras empresariales y sus confederaciones y del Código de Comercio	Se reforma que los estatutos de las cámaras y confederaciones deberán contener: • Procedimientos para la solución de controversias, por lo cual se inserta una cláusula que establece la obligación de la cámara para someterse al arbitraje cuando lo decida el afiliado. • El consejo Directivo tiene atribuciones como: • Promover y suscribir convenios para la resolución mediante el arbitraje. • Determinar la sede y delegaciones

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Analizar y dictaminar sobre solicitudes para la creación de nuevas cámaras • Las demás que señalen la ley y los estatutos. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1451, el Tribunal hará del conocimiento de las partes sobre el procedimiento de controversias, la ilegalidad del pacto o su inobservancia serán reclamadas por incidentes y no suspenderán el procedimiento.
12 Abril 2019	Decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus confederaciones.	Las cámaras tendrán como objeto: Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas. Promover entre sus afiliados principios éticos que prevengan la corrupción. Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de los estatutos legales.

1.3. *Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM)*

1622. Desde la Ley de Cámaras Nacionales de Comercio de 1908 se plasmó la necesidad de que las cámaras organizaran servicios de información sobre datos relativos al comercio para beneficio de sus afiliados. Han transcurrido casi 100 años y se sigue insistiendo en este tema, no obstante que las condiciones de desenvolvimiento de las empresas, del número existente de ellas, el avance de la tecnología, los nuevos modos y medios de comunicación, los volúmenes de producción, los intercambios comerciales, las normas de calidad, las normas oficiales en materia de comercio exterior, reglas de origen, marcado, mecanismos de promoción de las exportaciones, permisos previos, cupos de exportación, en fin, todo un mundo de perspectivas es manejado aún de manera burocrática, olvidando los avances del mundo cibernético.

1623. Finalmente, en la Ley de Cámara Empresariales y sus Confederaciones de 1996, artículo 1º, se instituyó el Sistema de Información Empresarial, SIEM; la actual ley de 2005 retoma, en el mismo artículo, como parte de sus objetivos, normar dicho Sistema.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1624. El SIEM es un padrón, un registro completo de las empresas existentes en México, a cargo y supervisado por la Secretaría de Economía, operado por las propias Cámaras. La Secretaría fija las Tarifas con base en el costo del sistema, apoyándose en esta actividad, en los recursos materiales y humanos de las cámaras.

1.3.1. *Características*

1625. La Ley le determina las siguientes características:

- Es un sistema de información empresarial
- Es de interés publico
- Es un instrumento del Estado
- Está a cargo de Secretaría de Economía
- Es operado por las Cámaras.

1.4.2. *Integración de la información a capturar.*

1626. Por las características de este padrón empresarial, no le sería posible al gobierno integrarlo. No obstante que la información que se pretende conjuntaría los múltiples registros que tiene la Administración Pública, como son: el Registro Público de Comercio, la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando autoriza el nombre para la constitución de una empresa; Registro Federal de Contribuyentes; Instituto Mexicano de Seguro Social, ISSSTE, Registro Naviero, INEGI, y aun los de la propia Secretaría de Economía.

1627. La multiplicidad de registros y su ineficacia ha conducido al Gobierno, a través de la esfera de competencias de Secretaría de Economía, a buscar un instrumento de planeación a través de la colaboración y apoyo de la infraestructura de las cámaras y confederaciones. Este es un buen camino, en la medida que los programas de información estén siempre bien enfocados a las necesidades de las empresas y además actualizados.

1.3.3. *Objetivos del SIEM*

- Ser un registro o padrón completo de las empresas existentes del sector comercial, industrial, turístico y de servicios

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Conocer las características generales de ellas
- Su ubicación geográfica
- Sus capacidades de oferta y demanda de bienes y servicios
- Los requerimientos de la demanda industrial, programática y de producción
- Vinculación de las empresas con sistemas de información de la Secretaría de Economía
- Enlazar empresas con sistemas de información, parques industriales, preferencias arancelarias, ferias internacionales, patentes industriales, normas obligatorias y voluntarias, trámites gubernamentales, entre otras.

1.3.4. *Operadores del SIEM.*

1628. El artículo séptimo transitorio de la actual ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones señala que se mantiene la vigencia de la autorización que se hubiere dado para operar el SIEM, de acuerdo con las Reglas para su operación publicadas el 2 de enero de 1997, las cuales señalaban que podían ser operadores del SIEM las empresas que hubieran solicitado a la Secretaría de Economía serlo y que aquella los haya autorizado previos requisitos marcados en la ley; además de contar con los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios.

1629. Actualmente la ley, en su artículo 34, señala que la Secretaría de Economía emitirá la autorización correspondiente para que las Cámaras que así lo soliciten puedan operar el SIEM y cumplan con lo establecido en las reglas de operación, las cuales deberá emitir dicha Secretaría, una vez consultadas las Cámaras y Confederaciones.

1630. Mas adelante, en el artículo 34, señala que, de manera conjunta, la Secretaría de Economía y las Cámaras y sus Confederaciones, establecerán las reglas de operación del SIEM, con lo cual quedan sin vigencia las Reglas para la operación del SIEM y para el uso de la información del mismo, publicadas en el Diario Oficial de fecha 2 de enero de 1997.[581]

[581] En este punto es importante señalar que el en el artículo 8o. transitorio de la ley de 2005, se establece que en un plazo de seis meses a partir de su publicación deberá elaborarse un proyecto del reglamento de esta ley.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.3.5. *Tarifas*

1631. Las aprueba la Secretaría de Economía de acuerdo con los costos de operación.

1.3.6. *Fundamentación jurídica del SIEM*

1632. Deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 25, 26 y 90; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, artículo 29.

2. Ley General de Sociedades Cooperativas, 1927[582]

2.1. *Exposición de motivos*

1633. Con fundamento en la fracción I del artículo 71 constitucional, donde se otorga el derecho de iniciar leyes al Presidente de la República, el 30 de noviembre de 1926 el Ejecutivo Federal, Plutarco Elías Calles,[583] presentó ante la Cámara de Diputados la exposición de motivos y el proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas.[584]

1634. En la citada exposición de motivos se plasmaron los principales fundamentos por los que se consideró necesaria la promulgación de una ley especial que regulara a las sociedades cooperativas, ya que hasta ese momento era el Cco el que se ocupaba de ellas de manera muy breve en el capítulo VII del Libro Segundo, Título Segundo, donde hacía referencia a las sociedades de comercio; designando a las sociedades cooperativas como una excepción a lo dispuesto para el funcionamiento de las sociedades anónimas.

---

582 Ley General de Sociedades Cooperativas, *Diario Oficial de la Federación* del 22 de febrero de 1927.

583 Durante el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles, se realizaron gestiones importantes, dentro de las cuales se pueden mencionar la elaboración de un nuevo Código Civil, publicación de un boletín comercial, firma de un tratado de comercio y navegación entre México y Japón; reorganización de la comisión de aranceles, se dictaron disposiciones importantes en el ramo de correos y se expide la Ley Aduanal.

584 *Diario de Debates* del martes 7 de diciembre de 1926, exposición de motivos y proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1635. La necesidad de expedir una Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) se basaba también en la existencia de diversas disposiciones especiales que, de alguna manera, ya regían las modalidades de las sociedades cooperativas agrícolas, como la Ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926, la Ley de Bancos Ejidales de 16 de marzo de 1926, y su Reglamento de fecha 10 de abril del mismo año.

1636. Las disposiciones anteriores hacían referencia a las sociedades cooperativas constituidas con capital particular, pero no abarcaban todos los posibles aspectos del crédito cooperativo en general, sino únicamente uno de ellos, el crédito agrícola. Por ello, el proyecto de ley presentado procuró determinar todos los posibles aspectos del cooperativismo, y en especial de las sociedades cooperativas que se constituyeran con capital particular.

1637. El Ejecutivo consideró que con la creación de una ley general que regulara a todas las sociedades cooperativas, las leyes antes mencionadas debían subsumirse a esta nueva, con el objeto de contar con una ley única sobre la materia, evitando la multiplicidad de disposiciones que pudieran incurrir en contradicciones, e incluso en la invasión de competencias respecto a los distintos departamentos del Ejecutivo Federal. Textualmente, la exposición de motivos señala: "...es de ingente necesidad que la Representación Nacional dicte una ley que determine claramente las bases que deban de servir de norma para la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas...".

1638. Otro de los objetivos del proyecto de ley de sociedades cooperativas era establecer y fomentar vínculos de solidaridad entre los obreros de la ciudad y del campo, pues se encontraba demostrado que cuando esta solidaridad no existía, habían sobrevenido serias dificultades en la lucha contra el capitalismo. Por ello, en la ley se previno la necesidad de solidarizar por medio de vínculos sociales y económicos al obrero y al campesino.

2.1.1. *Clasificación de las sociedades cooperativas*

1639. El proyecto de ley creó dos tipos de sociedades cooperativas, las locales, cuyos accionistas[585] eran trabajadores o consumidores, y las integradas a su

[585] El capital de las sociedades cooperativas, de acuerdo con la Ley de 1927, se dividía en acciones, por ello, todo aquel que aportaba capital era dueño de una acción y con ello adquiría la denominación de accionista, con una mejor técnica legislativa. La Ley de Sociedades Cooperativas de 1933 señaló que el capital de estas sociedades se representaría por "certificados de aportación", y quienes hacían aportaciones eran miembros y no accionistas de la sociedad.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

vez por varias cooperativas locales,[586] como accionistas suyos. Independientemente de la clasificación anterior, las sociedades cooperativas podían ser de tres clases, industriales, agrícolas y de consumo.

2.1.2. *Objetivo de las sociedades cooperativas*

1640. Las sociedades cooperativas debían tener objetivos diametralmente opuestos a las finalidades perseguidas por las instituciones capitalistas,[587] es decir, no se debía buscar el lucro, sino el bienestar de todos los elementos que intervienen en la producción.

2.1.3. *Sociedades cooperativas locales*

A. *Responsabilidad de los cooperativistas en las cooperativas locales*

1641. En las sociedades cooperativas locales agrícolas o industriales la responsabilidad de los accionistas debía ser solidaria e ilimitada; en cambio, las que se encontraban integradas por varias cooperativas locales tenían la elección de optar por una responsabilidad ilimitada o limitada, con la obligación de que ésta fuera siempre solidaria; además debían contar, para su constitución, con una concesión especial otorgada por el poder Ejecutivo Federal.

B. *Características de las sociedades cooperativas*

1642. En la citada exposición de motivos, el Ejecutivo consideró que en el texto de la ley que se proponía, se encontraban contenidos todos los principios del cooperativismo, en especial cuando se trataba de las sociedades

586 A partir de la Ley de Sociedades Cooperativas de 1933, dejó de regularse a las sociedades cooperativas integradas por cooperativas locales; en su lugar, se autorizó la agrupación de cooperativas en confederaciones o federaciones establecidas de acuerdo a la ley y su reglamento. Véase, *infra*, 2.4. Reformas a la ley.

587 La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce y contempla como sociedades mercantiles: Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en Comandita Simple; Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad Anónima; Sociedad en Comandita por Acciones, y Sociedad Cooperativa.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cooperativas locales, ya que para ellas se estableció una solidaridad ilimitada; los accionistas tendrían en las asambleas un solo voto, independientemente del número de acciones que tuvieran suscritas; además, las utilidades de la sociedad debían distribuirse en proporción al volumen de operaciones realizadas a través de la cooperativa y no por el capital aportado.

2.1.4. *Sociedades cooperativas integradas por varias cooperativas locales*

1643. Se propuso la creación de las sociedades cooperativas, integradas a su vez por varias cooperativas locales, como un tipo de organización intermedia entre las sociedades cooperativas y las organizaciones capitalistas. El argumento para la creación de esta organización intermedia fue que las finalidades de las sociedades cooperativas son económico-sociales, y hasta ese momento las organizaciones constituidas en el país solo tenían un carácter económico; lo anterior hacía necesario establecer una organización que sirviera como eslabón entre el régimen que se pretendía implantar con la nueva ley y el que actuaba en materia de finanzas, comercio, industria y agricultura; de lo contrario, se corría el riesgo que las cooperativas surgidas bajo el amparo de esta ley fracasaran al poco tiempo de haberse constituido.

A. *Responsabilidad de los cooperativistas en las cooperativas integradas por varias cooperativas locales*

1644. Respecto a las sociedades cooperativas que tuvieran como accionistas a sociedades cooperativas, se señalaba que podían funcionar bajo una responsabilidad solidaria limitada o ilimitada; se dejaba en libertad a sus accionistas para decidir si cada uno tendría un voto por acción suscrita o si el voto era personal; además, podían elegir entre repartir sus utilidades en proporción al capital pagado o a las operaciones que hubieran desarrollado; es decir, se dejaba a opción de las cooperativas locales fundadoras de una cooperativa, que adoptaran el sistema puro del cooperativismo o el intermedio.

2.1.5. *Constitución de las sociedades cooperativas*

1645. La exposición de motivos indicaba que para facilitar la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas, se establecía un sistema rá-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

pido y económico, tanto para conceder la personalidad legal a las sociedades como para la realización de las operaciones que normalmente debían hacerse ante notario público.

1646. Respecto a la constitución de la sociedad, se indicaba que sólo sería necesario el reconocimiento de la Secretaría a la cual correspondiera el examen de las bases constitutivas y su registro en la sección correspondiente del Registro de Comercio de la ciudad de México.

.1 Mediante reforma de 2007 se reformó que para la constitución de las sociedades cooperativas se realizarán mediante asamblea general, en la cual se levantará un acta con los datos generales de los fundadores, personas electas para integrar los consejos y comisiones y las bases constitutivas.

1647. En cuanto a las operaciones que debieran hacerse mediante escritura pública, bastaba con que se llevara a cabo el registro respectivo en la misma sección señalada en el párrafo anterior, para que contaran con la legalidad necesaria.

1648. Las sociedades cooperativas que tuvieran como accionistas a cooperativas locales requerían, para su constitución, de una concesión otorgada por el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Agricultura y Fomento o de Industria, Comercio y Trabajo, dependiendo de la clase de cooperativas locales que la integraran.

2.1.6. *Prohibiciones*

1649. Finalmente se señaló que, en el proyecto de ley, se prohibía la denominación de sociedades cooperativas a todas aquellas que no se encontraran constituidas o funcionando de acuerdo con las disposiciones que este mismo consignaba, con el fin de evitar que sociedades, que no eran propiamente cooperativas, estuvieran usando dicha denominación para recibir los beneficios otorgados por el Gobierno de la República.

2.2. *Promulgación de la ley*

1650. El proyecto de la LGSC, presentado por el Ejecutivo Federal, fue turnado para su estudio y dictamen a las comisiones de Agricultura e Industria y Comercio de la Cámara de Diputados; el día 9 de diciembre de 1926 se presentó el dictamen y el día 10, del mismo mes y año, se llevó a cabo su discusión en el pleno de dicha Cámara; en el dictamen, dichas comisiones señalaron:

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> Creemos los subscritos que es inútil hacer una exposición doctrinaria respecto de lo que significa en los actuales momentos el crédito cooperativo, por estimar que todos los miembros de la Representación Nacional conocen la trascendencia de esa función, y lo que significará para nuestro país el establecimiento de un nuevo camino de liberación económica de todas las clases sociales y especialmente el proletariado.
>
> Por lo tanto, consideramos que la Representación Nacional debe dar su voto favorable al proyecto de ley del Ejecutivo.

1651. La ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 22 de febrero de 1927; sin embargo, a pesar de que en la exposición de motivos se dijo que una de las razones por las que se requería de una legislación especial era porque la regulación en el Cco de estas sociedades cooperativas era realmente escasa, la LGSC no derogó en la parte relativa a dicho Código, sino que surgió y funcionó como un complemento del código comercial[588] hasta 1933, cuando se promulga una nueva ley que abroga el Capítulo 7º del Título II, Libro Segundo del Código de Comercio de 1890.[589]

2.3. *Contenido de la ley*

1652. La LGSC, como ya se mencionó, contempló tres clases de sociedades cooperativas, las agrícolas, las industriales y las de consumo; sin embargo, en virtud de lo establecido por la propia ley, la mayoría de sus artículos contemplaban únicamente las sociedades cooperativas agrícolas e industriales; por ello, en el desarrollo del análisis de la ley exclusivamente se hace referencia a estas sociedades, salvo algunos apartados de la misma en los que se hace referencia a las sociedades cooperativas de consumo.

1653. En general, la ley fue muy repetitiva y farragosa, de hecho muchos de sus artículos parecería que se transcribieron una y otra vez, ajustándolos únicamente en el sentido de especificar que se trataba de una sociedad cooperativa local agrícola, industrial o una sociedad cooperativa integrada por sociedades cooperativas locales.

---

588 Lo cual se refleja con mayor precisión en el artículo 21 de la LGSC, donde se establece que las disposiciones "relativas a las sociedades cooperativas de consumo, se reglamentaran por el Cco".

589 *Infra*, Reformas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2.3.1. Estructura

1654. La LGSC se integró por 87 artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos más, donde se establecían los requisitos de constitución, funcionamiento, organización y objeto de los distintos tipos y clases de sociedades cooperativas.

2.3.2. *Clases de cooperativas*

1655. Señaló el primer artículo que serían objeto de esta ley las siguientes Sociedades Cooperativas, que se constituyeran con capital particular, en función de la actividad que desarrollaban las personas:

- Agrícolas, aquellas cuyos accionistas eran agricultores o cooperativas agrícolas locales
- Industriales, sus accionistas eran trabajadores de una misma industria o de industrias conexas, o cooperativas industriales locales
- De consumo, las que tenían como accionistas a consumidores o sociedades cooperativas de consumo locales.

1656. Estas sociedades gozaban de la personalidad jurídica necesaria en los términos señalados por la propia ley.

A. *Regulación de las sociedades cooperativas agrícolas e industriales.*[590]

a. Radio de acción[591]

1657. Deberían tener un radio de acción limitado, con el propósito de que todos sus accionistas se conocieran y pudieran así, vigilarse unos a otros.

1658. Las sociedades cooperativas integradas a su vez por cooperativas locales podían tener un radio de acción tan amplio como sus actividades se lo permitieran, incluso podían abarcar toda la República.

590 Más adelante se hace referencia nuevamente a estas sociedades.

591 *Ley..., op. cit.*, nota 580, artículos 4o. y 10.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1659. Independientemente de que se tratara de cualquiera de los casos señalados en los dos párrafos anteriores, las bases constitutivas de la sociedad debían señalar el radio de acción de la misma.

b. Capital social[592]

1660. El capital de las sociedades cooperativas agrícolas e industriales era ilimitado; sólo se imponía la obligación de hacer constar el valor de las acciones y el número máximo que cada accionista podía suscribir, así como el número de acciones suscritas por los socios fundadores y la cantidad en efectivo que éstos pagaban al constituirse la sociedad.

1661. En las cooperativas locales, el capital sólo podía ser suscrito, bien, por agricultores o trabajadores industriales, según fuera la clase de cooperativa a constituir. Cuando se trataba de sociedades cooperativas integradas a su vez por cooperativas locales, agrícolas o industriales, el capital podía ser suscrito, tanto por las cooperativas locales como por organizaciones de trabajadores industriales o del campo, reconocidas por la Ley.

c. Admisión de nuevos socios[593]

1662. Siempre podía admitirse el ingreso de nuevos socios; únicamente debían cumplir con los requisitos establecidos para ese efecto en las bases constitutivas, estatutos y reglamentos de la sociedad.

d. Actividades[594]

1663. Tanto las sociedades cooperativas agrícolas como las industriales, podían desarrollar las siguientes actividades:

592 *Ibidem*, artículos 5o, 6o, 11 y 12.
593 *Ibidem*, artículos 5o. y 11, *in fine*.
594 *Ibidem*, artículos 7o. y 13.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- De crédito
- De producción
- De trabajo
- De seguros
- De construcción
- De transportes
- De venta en común
- De compra en común.

e. *Responsabilidad*[595]

1664. Cuando se trataba de sociedades cooperativas locales, la responsabilidad siempre debía ser solidaria e ilimitada. En las sociedades integradas por cooperativas locales se dejaba a elección de la sociedad si dicha responsabilidad solidaria sería limitada o ilimitada. En ambos casos, la responsabilidad debía hacerse constar en las cláusulas de las bases constitutivas.

f. Nombre

1665. Después del nombre que se le asignara a la sociedad, debían incorporarse las iniciales S.C.L o S.C.I, dependiendo si la responsabilidad era limitada o ilimitada.

B. *Regulación de las sociedades cooperativas de consumo*

1666. Tal como quedó establecido,[596] las sociedades cooperativas de consumo se regulaban por el Cco; sin embargo, la LGSC se refirió, en seis artículos, a este tipo de sociedades.

1667. Estos artículos básicamente contemplaban las mismas características que las de las sociedades cooperativas agrícolas e industriales; sin embargo, es interesante analizar las razones de la ambivalencia jurídica con que la LGSC contempló a la cooperativa de consumo, al distinguirla de las otras dos clases, agrícolas e industriales, en los siguientes aspectos:

595 *Ibidem*, artículos 8o. y 14.

596 Véase, *supra*, Promulgación de la ley.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Radio de acción.[597] El radio de acción de las cooperativas locales de consumo no podía ser mayor de aquel que permitiera a los accionistas hacer sus compras en los establecimientos que la sociedad abriera para cumplir sus finalidades sociales.
- Suscripción del capital social.[598] El capital en las sociedades cooperativas de consumo integradas por varias cooperativas locales de la misma clase, sólo podía ser suscrito por este mismo tipo de cooperativas, y no por otro tipo de organizaciones como sucedía en las agrícolas e industriales.
- Actividades.[599] Su actividad de limitó a la realización de las actividades de crédito, compra en común y de venta a sus accionistas.
- Responsabilidad.[600] Sería siempre solidaria, limitada o ilimitada, sin importar se tratara de cooperativas de consumo locales o cooperativas integradas a su vez por otras cooperativas.

1668. Igual que en las sociedades agrícolas e industriales, en las de consumo, después del nombre que se le asignara a la sociedad, debían incorporarse las iniciales S.C.L. o S.C.I., dependiendo de la responsabilidad que asumieran los socios, limitada o ilimitada.

2.3.3. *Concesión*

1669. El Gobierno Federal podía otorgar la concesión para que una sociedad cooperativa integrada por sociedades cooperativas locales pudiera tener como accionistas a cooperativas agrícolas e industriales, y consecuentemente, desarrollar las actividades que a ellas se les autorizara.[601]

597 *Ley... op. cit.*, nota 580, artículo 16.

598 *Ibidem*, artículo 18.

599 *Ibidem*, artículo 19.

600 *Ibidem*, artículo 20.

601 *Ibidem*, artículo 22. Este artículo no hacía referencia a través de cuáles Secretarías se otorgaría dicha concesión; sin embargo, el artículo 58 señaló que la autorización para que una cooperativa integrada por sociedades cooperativas locales tuviera a su vez como accionistas a sociedades cooperativas locales agrícolas o industriales, se otorgaría por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento o la de Industria, Comercio y Trabajo, dependiendo se tratara de una cooperativa agrícola o industrial, respectivamente.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2.3.4. *Requisitos de constitución*

1670. Las sociedades cooperativas agrícolas e industriales debían hacer constar en sus bases constitutivas lo siguiente:[602]

- Denominación de la sociedad
- Domicilio
- Duración
- Radio de acción de la sociedad
- Finalidades sociales
- Valor de las acciones y su forma de pago
- Importe del capital social al constituirse
- Modo de constituir el fondo de reserva
- Modo de constituir el fondo de operaciones
- Requisitos que deben llenar los accionistas para su admisión y retiro voluntario
- Causas de expulsión de un accionista
- Lo que constituye la propiedad de un accionista
- Requisitos para convocar a la Asamblea General
- Formalidades para la validez de las asambleas y los acuerdos que en ellas se tomen
- Forma de elección de los consejos de administración y vigilancia, así como su duración
- Facultades y obligaciones de ambos consejos
- Operaciones sociales autorizadas
- Distribución de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio social;
- Forma de cubrir las pérdidas
- Formalidades para modificar las cláusulas constitutivas
- Forma de reunirse para acordar la disolución y liquidación de la sociedad.

2.3.5. *Cooperativas locales agrícolas*[603]

1671. En el momento de constitución de estas sociedades, se debían establecer también los estatutos y reglamentos por los cuales se regirían, señalando

602 *Ibidem*, artículo 24.
603 *Ibidem*, título primero, capítulo primero, artículos 25-35.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en éstos las finalidades que se perseguían y las actividades sociales específicas que podían desarrollar.

A. *Accionistas*

1672. Este tipo de cooperativas se formaba por accionistas agricultores que cumplieran con determinados requisitos, como eran, vivir dentro del radio de acción de la sociedad, tener una posición económica semejante a la de todos los socios que integraban la sociedad y manifestar al momento de la constitución de la cooperativa si eran o no socios fundadores.

B. *Voto*

1673. Los accionistas sólo podían tener un voto en las asambleas generales, sin importar el número de acciones que hubieran suscrito.

C. *Constitución*

1674. Para la constitución de la sociedad se requería al menos diez agricultores accionistas.

D. *Objeto*

1675. El objeto de estas sociedades podía ser alguno o todos los siguientes:
1676. Conceder refacción a sus accionistas, de acuerdo a las modalidades establecidas por la propia ley, obtener préstamos con garantía prendaria, recibir préstamos de instituciones de crédito y verificar descuentos.

E. *Clasificación*

1677. Las sociedades cooperativas agrícolas podían ser de dos clases:

- Sociedades cooperativas agrícolas de productores. Para desarrollar todas aquellas actividades referidas a la común explotación de la agricultura, ganadería e industrias conexas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Sociedades cooperativas agrícolas de trabajo. Aquellas constituidas para celebrar contratos de trabajos agrícolas, para ser prestados por sus miembros.

F. *Seguros*

1678. Podían hacer seguros o reaseguros sobre los accidentes que se refirieran a:

- Pérdida de cosechas por causas de fuerza mayor
- Mortalidad de ganado
- Incendio
- Accidentes personales
- Inutilización para el trabajo
- De vida.

G. *Actividades*

1679. Las sociedades cooperativas agrícolas podían llevar a cabo las siguientes actividades:

- Construcción en común de edificios sociales, almacenes, obras de mejoramiento de terrenos, entre otras, casas habitación o edificios para la instalación de industrias agrícolas
- Adquirir los elementos de transporte necesarios para hacer el traslado en común de los productos de sus accionistas
- Adquisición en común de los artículos necesarios para los trabajos agrícolas, el mejoramiento de las tierras, construcción de los edificios sociales, entre otros,
- Realizar la venta de los productos de sus accionistas.

2.3.6. *Cooperativas locales industriales*[604]

1680. Se establecían las mismas disposiciones que para las sociedades cooperativas agrícolas; de hecho, se transcribieron los artículos establecidos en el capítulo referente a dichas cooperativas, con la diferencia de que los accionistas

604 *Ibidem*, título primero, capítulo segundo, artículos 36-46.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

debían trabajar en la misma industria o en industrias conexas que eran objeto de la sociedad; se requerían al menos quince trabajadores para su constitución, y no podían constituir seguros o reaseguros sobre pérdida de cosechas o mortalidad de ganado, pero sí les permitía constituirlos sobre enfermedades profesionales.

2.3.7. Consejos de administración y vigilancia[605]

1681. Las sociedades cooperativas agrícolas e industriales se administraban por un Consejo, integrado por el número de socios determinado en las bases constitutivas, no siendo nunca menor de tres ni mayor de nueve.

1682. Los socios administradores eran designados por mayoría de votos en asamblea general; duraban en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

1683. El Consejo de Vigilancia se formaba por los socios que hubieran tenido menor votación de los propuestos para el Consejo de Administración; se integraba cuando menos por tres socios, sin exceder de cinco.

1684. La función del Consejo de Administración era llevar a cabo la gestión de los negocios sociales; en tanto que el Consejo de Vigilancia deberá tener la facultad de intervenir en todas las operaciones sociales.

2.3.8. *Asambleas Generales*

1685. Las Asambleas Generales se consideraron como la autoridad máxima de las sociedades cooperativas agrícolas e industriales.

1686. En las Asambleas Generales cada socio representaba un voto, independientemente del número de acciones que tuviera suscritas.

1687. Para poder realizar estas asambleas, se requería de una convocatoria previa, girada por el Consejo de Administración o el de Vigilancia, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la sociedad.

2.3.9. *Beneficios sociales*

1688. La distribución de las utilidades obtenidas por las sociedades cooperativas agrícolas e industriales en cada ejercicio social se debía hacer de la siguiente forma:

605 *Ibidem*, artículos 47-51.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- 20% para constituir el fondo de reserva
- 10% para el Consejo de Administración y Vigilancia y
- 70% para los accionistas. El reparto se hacía en proporción al monto de las operaciones realizadas con la sociedad durante el ejercicio social que se trataba.

1689. Las pérdidas se repartían por partes iguales entre todos los accionistas.

2.3.10. *Cooperativas integradas por cooperativas locales*[606]

A. *Actividades*

1690. Las sociedades cooperativas que tuvieran como accionistas a cooperativas locales, ya fueran industriales o agrícolas, podían realizar, además de las actividades a las que se encontraban autorizadas estas últimas, las siguientes:

- Hacer préstamos con garantía prendaria
- Recibir depósitos en cuenta corriente, a plazo fijo y de ahorros de sus accionistas y de los miembros de éstos
- Descuentos y redescuentos
- Expedir giros
- Otorgar fianzas a favor de sus accionistas para el desarrollo de sus asuntos sociales.

1691. Las actividades que podían realizar debían hacerse constar en las bases constitutivas de la sociedad, además de encontrarse permitidas por la concesión otorgada por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Fomento (SAF) o la de Industria, Comercio y Trabajo.

B. *Constitución*

1692. Se requería el consentimiento del Ejecutivo Federal, mediante la SAF, cuando se trataba de sociedades cooperativas agrícolas, o de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, si se refería a cooperativas industriales.

1693. En la concesión debían determinarse las finalidades de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y sus reglamentos.

606 *Ibidem*, título segundo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1694. El número de accionistas era ilimitado, pero se requería al menos de 10 cooperativas locales para que pudiera otorgarse la concesión por parte del Gobierno Federal.

C. *Capital social*

1695. Se requería al momento de la constitución el pago de cuando menos el 10% de lo que constituiría el capital social.

D. *Voto*

1696. Los accionistas podían tener derecho a un voto por cada acción suscrita, o bien voto personal, de acuerdo con lo establecido por las bases constitutivas, estatutos y reglamentos por los que se rigiera la sociedad.

E. *Opción de constituirse como bancos*

1697. De acuerdo con el artículo 63 de la LGSC, aquellas sociedades cooperativas integradas por cooperativas locales, agrícolas o industriales, podían tomar la denominación de bancos, siempre y cuando a continuación del nombre de la institución se expresara que era cooperativa y se incluyeran las siglas S.C.L o S.L.I., dependiendo si es de responsabilidad limitada o ilimitada.

1698. La SAF sería la facultada para autorizar a estas sociedades cooperativas para recibir en depósito a plazo fijo o en cuenta corriente, los fondos ejidales de aquellos ejidos que estuvieran dentro de su radio de acción, así como para expedir fianzas, cobrando las primas aprobadas por la misma Secretaría.

F. *Consejos de administración y vigilancia*

1699. Las sociedades cooperativas integradas por cooperativas locales, estaban administradas por un Consejo integrado por cuando menos cinco consejeros, de acuerdo con lo establecido en sus bases constitutivas; estos administradores podían ser o no accionistas de dichas sociedades cooperativas integrantes.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1700. El Consejo de Administración se designaba por mayoría de votos en Asamblea General; su duración no podía ser mayor a cuatro años; los consejeros podían ser reelectos.

1701. La función del Consejo de Administración era llevar la gestión de los negocios sociales de acuerdo con lo acordado en las Asambleas Generales.

1702. El Consejo de Vigilancia se integraba por al menos tres de los consejeros que se hubieran propuesto para el de Administración y que no hubieran sido designados para ello; duraban en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

1703. La facultad del Consejo de Vigilancia era inspeccionar la correcta marcha de la sociedad.

1704. La vigilancia oficial dependía de la Comisión Nacional Bancaria.[607]

G. *Asambleas Generales*

1705. La Asamblea General era la autoridad máxima de las sociedades cooperativas cuyos accionistas eran cooperativas locales.

1706. Las Asambleas Generales de accionistas ordinarias debían celebrarse anualmente durante el mes de marzo.

H. *Beneficios sociales*

1707. Las utilidades sociales obtenidas al terminar cada ejercicio social se debían distribuir de la misma forma que se hacía en las cooperativas locales agrícolas e industriales:

- 20% para constituir el fondo de reserva
- 10% para los consejos de administración y vigilancia y

607 En virtud de que las sociedades cooperativas podían realizar operaciones bancarias, la vigilancia oficial dependía de la Comisión Nacional Bancaria, la cual fue creada por la ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1924. El artículo 2o, fracción I, de esta ley, estableció como facultades de dicha Comisión: "vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales vigente relativas a la organización y régimen de... y de toda clase de Compañías, sociedades e individuos que reciben depósitos del público, abran cuentas corrientes o cuentas de ahorros, con abono o no de intereses, o expidan títulos pagaderos en abonos, hagan préstamos con cargo o no de intereses o que se ocupen de hacer con el público cualquiera otra clase de operaciones de carácter bancario, ya sean dichos establecimientos, sociedades o individuos nacionales o extranjeros...".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- 70% entre los accionistas.

La repartición se podía hacer, ya sea, basándose en la proporción del capital que se hubiera pagado o bien respecto al monto de las operaciones realizadas, de acuerdo con lo establecido en las bases constitutivas de la sociedad.

1708. Las pérdidas se repartían, tomando en cuenta lo señalado en las bases constitutivas, ya fuera entre todos los accionistas por igual, o en proporción al capital suscrito por cada uno.

2.3.11. *Registro público de sociedades cooperativas*[608]

1709. El registro público de sociedades cooperativas estaría a cargo de una sección dependiente del Registro de Comercio; la oficina central se encontraba en la ciudad de México, las oficinas dependientes del Registro que se localizarían en otros lados de la República. Actuaban también como dependientes de dicha sección.[609] El registro será público mediante folios ante el Registro Público de Propiedad que deberá solicitarse ante el comité de Supervisión Auxiliar y este deberá informar a la Comisión.

A. *Requisitos*

1710. Para adquirir la personalidad legal necesaria para su constitución y funcionamiento, las sociedades cooperativas, tanto locales, como las integradas por otras cooperativas, debían cumplir con lo siguiente:

- Los socios fundadores debían firmar el acta de constitución y las bases constitutivas
- 4 ejemplares de los documentos anteriores se remitían a la Secretaría de Agricultura y Fomento o de Industria, Comercio y Trabajo para su reconocimiento

608 *Ley..., op. cit.*, nota 580, título tercero.

609 El artículo 18 del Cco de 1890, señalaba que el registro de comercio se debía llevar en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del registro público de la propiedad; a falta de éstas, por las oficinas de hipotecas, y en su defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- La Secretaría de Estado a que correspondiera hacer el reconocimiento remitía 3 ejemplares a la sección del Registro Público de Sociedades Cooperativas en la ciudad de México
- Registradas el acta de constitución y bases constitutivas, se remitía un ejemplar a la oficina que tuviera a su cargo el registro en la jurisdicción del lugar de domicilio de la cooperativa, y otro al Consejo de Administración de la cooperativa registrada
- Las sociedades cooperativas cuyos accionistas eran cooperativas locales debían contar además con la concesión especial otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría correspondiente.

1711. Una vez que tuvieran el registro, las sociedades podían llevar a cabo todas las actividades a las cuales se encontraban autorizadas, tanto por sus bases constitutivas como por la ley.

2.3.12. *Modificación de las bases constitutivas*

1712. Para que una sociedad cooperativa pudiera modificar sus cláusulas constitutivas se requería la aprobación de la Asamblea General de accionistas, de la Secretaría de Estado que hubiera otorgado la autorización y de la inscripción en la sección del Registro Público de sociedades cooperativas.

2.3.13. *Impuestos*[610]

1713. Las sociedades cooperativas estaban sujetas únicamente al pago del impuesto predial causado por los edificios y terrenos que fueran de su propiedad, a los impuestos y derechos por servicios municipales y a los impuestos sobre utilidades líquidas anuales, de acuerdo con los balances aprobados por la Asamblea General de accionistas.

2.3.14. *Sanciones*

1714. Se prohibía el uso de la denominación de "sociedad cooperativa" a todas aquellas que en su forma de constitución y funcionamiento no se sujeta-

610 *Ley..., op. cit.*, nota 580, título cuarto, artículos 85 y 86.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ran a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, bajo pena de ser consideradas como sociedades del derecho común.

2.4. *Reformas*

1715. Como ya se mencionó, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 fue derogada por una nueva ley publicada en 1933,[611] la cual abroga el Capítulo 7º del Título II, Libro Segundo del Código de Comercio de 1890.

1716. A su vez, la ley de 1933 es abrogada por una de 1938, y ésta, por la del 3 de agosto de 1994, lo cual se observa con más detalle en el siguiente análisis.

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 mayo 1933	Publicación de una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas.	Deroga la LGSC de 1927, con excepción del Título IV referente a los impuestos. Abroga el Capítulo 7º del Título II, Libro Segundo, del Cco. Se diferencia de la ley de 1927 en los siguientes aspectos: • Define a la sociedad cooperativa. • Establece que, por regla general, las sociedades cooperativas deben ser de responsabilidad limitada. • Señala que los miembros de cualquier cooperativa pueden garantizar personalmente las operaciones sociales, debiéndose consignar esta garantía en cada operación. • Señala que el capital social se representa por certificados de aportación. • Clasifica a las sociedades cooperativas en tres clases: de consumidores, de productores y mixtas.

611 *Supra,* 2.2. Promulgación de la ley.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Autoriza a las sociedades cooperativas para asociarse con el fin de fundar Federaciones y Confederaciones. • Señala que las sociedades cooperativas podrán organizar secciones especiales de ahorro, de crédito y de previsión social. • Establece la constitución de las sociedades cooperativas mediante acta, donde se insertarán sus bases constitutivas. • Se establecieron las causas de disolución de las sociedades cooperativas. • La administración de las sociedades cooperativas estaría a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia. • Se contemplan las cooperativas escolares.[612] • La Secretaría de la Economía Nacional tendría a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la ley y sus reglamentos. • Se establece un procedimiento de liquidación, para el caso de que la sociedad incurra en infracción grave y comprobada de la ley.
5 junio 1933	Fe de erratas.	
15 febrero 1938	Publicación de una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas.	Abroga la anterior de 1933. Se diferencia de la ley de 1933 en lo siguiente: • No establece un concepto de sociedad cooperativa. • Las sociedades cooperativas podrán ser de responsabilidad limitada o suplementada.[613] • El capital social se integra por las aportaciones de los socios y los rendimientos que a ello se destinaren.

[612] Estas cooperativas sólo podían tener una finalidad docente; se integraban por maestros y alumnos y se regían por las disposiciones que al efecto dictara la Secretaría de Educación Pública.

[613] Para los efectos de la ley, la responsabilidad suplementada es cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija determinada

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Señala cuáles serán los asuntos que deberá tener a su cargo la Asamblea General. • Las sociedades cooperativas podrán integrar un fondo de previsión social. • Se crea el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo. • Establece un procedimiento de disolución. • Se crea una Comisión de Control Técnico[614] en las cooperativas de productores. • Regula a las Sociedades de Intervención Oficial.[615] • Regula las Sociedades de Participación Estatal.[616] • Obliga a las sociedades cooperativas a formar parte de las Federaciones; y éstas, a su vez, de la Confederación Nacional Cooperativa.
3 agosto 1994	Publicación de una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas.	Abroga la anterior de 1938. Se distingue de la ley de 1938 en los siguientes aspectos: • Sus disposiciones son de interés social. • Define a la sociedad cooperativa. • Regula el Movimiento Cooperativo Nacional. • Establece los principios que deberán observar las cooperativas en su funcionamiento.

en el acta constitutiva o por acuerdo de la Asamblea General. Ley General de Sociedades Cooperativas, *DOF* del 15 de febrero de 1938, artículo 5o.

614 Las funciones de esta Comisión de Control Técnico eran: asesorar a la dirección de la producción, planear las operaciones que la sociedad deba efectuar cada periodo, obtener absoluta coordinación entre los departamentos que deban desarrollar cada fase del proceso productivo, entre otras. *Ibidem*, artículo 60.

615 Eran aquellas dedicadas a la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.

616 La actividad de estas sociedades era la explotación de unidades productoras o bienes que les hubieren sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los gobiernos de los estados, territorios, departamento del Distrito Federal, municipios o por el Banco Obrero de Fomento Industrial.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• No limita las actividades de las sociedades cooperativas, siempre y cuando sean lícitas. • Sólo se contemplan dos clases de sociedades cooperativas, las de consumidores y las de productores, pudiendo ser, ambas, de bienes y/o servicios. • Además de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el de Vigilancia, la administración de las sociedades cooperativas estará a cargo de las comisiones establecidas en la ley.[617] • Establece las causas de exclusión de un socio. • Las sociedades cooperativas podrán constituir un fondo de Educación Cooperativa. • Establece un capítulo relativo al apoyo a las sociedades cooperativas.
4 junio 2001	Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la LGSC.	Se adiciona al artículo 10 que la legislación supletoria será la Ley General de Sociedades Mercantiles. Se adicionan las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, como otra clase de sociedad cooperativa. Se reforma el artículo 59, relativo al fondo de Educación Cooperativa.

617 El artículo 29 hace referencia a la creación de una Comisión Técnica dentro de las sociedades cooperativas de productores; por su parte, el artículo 65 hace referencia a una Comisión de Conciliación y Arbitraje.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
27 noviembre 2007	Decreto por el que se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas	La constitución de las sociedades cooperativas será en asamblea general y se levantará un acta con: • Datos generales de los fundadores • Personas que sean electas para integrar consejos y comisiones • Bases constituidas Las Sociedades cooperativas de participación estatal son las que se asocian con autoridades para la explotación de unidades productoras. Los organismos cooperativos deben colaborar en los planes económico- sociales que realicen los gobiernos para beneficiar el desarrollo cooperativo. Los órganos federal, estatal, municipal y órganos político-administrativos apoyarán las actividades realizadas por instituciones de educación en el país. En los programas económicos o financieros se deberá tomar en cuenta la opinión de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.
13 Agosto 2009	Decreto por el que se expide la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas.	Se establece que el registro será público mediante folios ante el RPP que deberá solicitarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar y esté deberá informar a la Comisión. Tendrán autorización las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que tengan registrado un monto total a $2,500,000 UDIS, aquellas que no rebasen el límite contarán con un nivel básico de operaciones.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 1943[618]

3.1. *Antecedentes de la quiebra*[619]

1717. Quizá el antecedente más lejano de la quiebra se encuentra en el Código de Hammurabi (XXII a. C.), descubierto en Susa, en 1902, donde se contienen disposiciones relativas a los deudores que dejaban de pagar sus deudas.

1718. Entre los romanos, por otro lado, es donde se encuentra la primera referencia a la colectividad de acreedores, en la figura de la *manus iniectio*, que era una acción a favor de los acreedores para hacer valer sus derechos frente a deudores y se ejercitaba cuando éstos no querían cumplir con una condena judicial, o con una obligación, reconocida ante una autoridad judicial, o bien reembolsar a su fiador lo que éste tenía que pagar por cuenta del deudor.

1719. La acción *manus iniectio*, en un principio, se ejecutaba directamente hacia la persona, pero después se transformó, ejercitándola sobre los bienes del deudor, prohibiéndose el carácter penal del procedimiento, así como convertir en esclavo al deudor; se autorizaba, en cambio, la posibilidad de que el acreedor se apoderara de los bienes del deudor. Posteriormente se autorizó a un tercero para que enajenara los bienes y con su producto hiciera el pago directamente a los acreedores.

1720. En la Edad Media, particularmente en el Derecho Germánico, se llevaba a cabo la ejecución de los bienes, para que con su producto se hiciera el pago correspondiente a los acreedores.

1721. En 1646, se publica en Valladolid el primer tratado sobre quiebras, gracias al trabajo del jurista español Salgado de Somoza, obra que tuvo gran resonancia y una influencia muy prolongada; alcanzó incluso la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (LQSP), a la que en este apartado se hace referencia.

1722. La legislación francesa reguló la quiebra, primero en 1667, en el reglamento de Lyon, considerándola como una ejecución colectiva o procedimiento de liquidación colectiva de una masa de bienes; y después, en el Código de Comercio de Napoleón, estableciendo las bases y conceptos del moderno sistema de quiebra.

---

618 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, *Diario Oficial de la Federación* del 20 de abril de 1943.

619 Para una mejor consulta, véase Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles, doctrina, ley, jurisprudencia*, México, Porrúa, 2003.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.2. *Evolución de la quiebra en México*

1723. El desarrollo y evolución de la quiebra en México está basado en el Derecho de Quiebras español, debido a la influencia que España ejerció en nuestro país principalmente durante la época de la colonia.

1724. Dicha influencia la encontramos desde las Ordenanzas de Bilbao,[620] donde en un capítulo especial se reguló a la quiebra como una institución propia de los comerciantes. Este ordenamiento la clasificó en tres tipos, estableció las condiciones para hacer la declaración de quiebra, así como el procedimiento para llevar a cabo el inventario de los bienes, reguló al síndico y a la junta de acreedores, determinó las sanciones penales a las que un quebrado podía hacerse acreedor, señaló el reconocimiento y prelación de créditos; además, estableció la posibilidad de llegar a un convenio entre el quebrado y sus acreedores.

1725. En la época independiente, el primer ordenamiento que podemos encontrar en México relativo a la materia de quiebras fue la Ley de Bancarrotas de 1853, influenciada por el Código Francés de 1808 y el Español de 1829 donde se regulaban la cesación de pagos de un comerciante por falta de liquidez, y se dejaba en claro la competencia mercantil de la quiebra, al señalar que solamente podía decretarse el estado de quiebra a la persona que tuviera la condición de comerciante.

1726. En 1854, cuando surge el primer Cco, se deja sin vigencia la Ley de Bancarrotas, esto debido a que en el Libro Cuarto, Título II, artículos 775 a 924, de dicho Código, se regulaba la quiebra; la realidad fue que la Ley de Bancarrotas prácticamente se trasladó al texto de la legislación federal. Este ordenamiento estableció en el artículo 799: "Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas está en estado de quiebra".

1727. El segundo Cco Mexicano, de 1884, también reguló a la quiebra, con la innovación de hacerlo, primero, en su aspecto sustantivo, dentro del Libro Quinto, y luego, en su forma procesal, dentro del Libro Sexto, donde se contemplaban los procedimientos mercantiles, entre ellos, el juicio de quiebra. El Código de 1884 reitera el carácter mercantil de esta figura cuando señala:

620 *Supra*, capítulo primero, 3. Periodo Colonial, 3.4. Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.L y M.N Villa de Bilbao, 3.4.6. Procedimientos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido, o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

1728. En 1890 se promulga un nuevo Cco, el cual, con la misma metodología que el anterior continúa con la regulación de la quiebra; las disposiciones sustantivas se enmarcaron dentro del Libro Cuarto y las procesales en el Título IV del Libro Quinto.

1729. Finalmente, en 1943, surge la LQSP, como una medida de protección a las empresas mercantiles, para el caso de que pudieran caer en desgracia y en donde el Estado tomó su papel tutelar de los intereses generales de quienes se relacionan a través de las actividades comerciales con estos sujetos a quienes la ley los reconoce como comerciantes, además de que éstos no fueran a burlar los intereses legítimos de los terceros, y mucho menos de que las conductas poco escrupulosas fueran a repercutir en la economía de las personas y del Estado.[621]

1730. Algunas legislaciones especiales anteriores a la LQSP, como la Ley General de Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Fianzas y el Código Civil también contenían, de manera dispersa, disposiciones relativas a la quiebra.

3.3. *Elaboración de la ley*

1731. En el año de 1939, la Comisión de Legislación de la Secretaría de Economía Nacional, recibió la instrucción de llevar a cabo un anteproyecto de Ley de Quiebras, debido a que la regulación de la materia en el Cco se consideraba anticuada, era urgente realizarse una reforma que contuviera disposiciones más acordes a las exigencias económicas y jurídicas del país.[622]

1732. El sistema del Código en materia de quiebras era insuficiente e incompleto, tenía lagunas que dejaban sin regular problemas jurídicos de gran importancia, incluso se había llegado a un total desprestigio de los procedimientos sobre quiebras, se sabía cuando empezaban, pero nunca cuándo concluían.

1733. Se nombró a Antonio Martínez Báez, Fernando Cuén, Gabriel Martínez Montes de Oca y al Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez para elaborar dicho anteproyecto, el cual fue concluido en febrero de 1940. El documento fue so-

621 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "La quiebra fraudulenta", *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. II, p. 1482.

622 Esta Comisión debía elaborar también un proyecto para un nuevo Código de Comercio; sin embargo, como bien sabemos, en la actualidad aún sigue vigente el de 1890.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

metido a la consideración de una subcomisión revisora, quien después de varias reuniones presentó una nueva versión, sin cambios significativos de la anterior.

1734. En 1941 se redactó la versión definitiva, la cual fue hecha del conocimiento del público en general, con el objetivo de que emitieran las opiniones que consideraran pertinentes, las cuales serían tomadas en cuenta en la redacción del proyecto que sería sometido a la aprobación del Congreso de la Unión.

1735. El anteproyecto presentado en 1941[623]621 se orientó en tres principios fundamentales; primero, se propuso un proyecto sistemático, en segundo lugar, que fuera lo más completo posible y tercero, que fuera moderno.

1736. Sistemático, en el sentido de usar términos adecuados, que facilitaran la labor del intérprete y juzgadores, y que en cierta medida con ello se lograra la popularización de la ley entre los comerciantes que podrían verse inmersos en un proceso de quiebra.

1737. Completo, porque trató de incorporar instituciones de gran utilidad, desconocidas en el Cco, como la suspensión de pagos y el convenio preventivo; así como detalles, que no por ello dejaban de ser fundamentales, como la revocación del síndico, que se había convertido en un problema sin solución en la vigente legislación de quiebras.

1738. Moderno, en el sentido de incluir aquellas soluciones que la doctrina y la experiencia habían mostrado como firmemente adquiridas en la práctica jurídica mexicana. Por ello, se tomaron en cuenta, tanto las disposiciones del Cco como las soluciones de la jurisprudencia.

1739. La influencia española se hizo notar en este anteproyecto, al retomar la corriente de dicho país, donde se consideraba a la quiebra no como un asunto de interés privado, sino de interés social y público, donde los acreedores no son los más interesados en la quiebra, ni quienes deben orientarla o dirigirla, sino el Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos.

1740. Otro aspecto importante plasmado en el anteproyecto de la Ley de Quiebras fue el de considerar a la empresa como personaje central del derecho mercantil, y con ello, la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa, no sólo como tutela de los intereses privados que en ella pudieran concurrir, sino como salvaguarda de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa.

623 *Anteproyecto de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, México, Secretaría de la Economía Nacional, 1941.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1741. Quienes elaboraron el anteproyecto, reconocen las influencias extranjeras que obtuvieron, de la legislación alemana, argentina y brasileña; y en particular del proyecto italiano de 1925, llamado "Proyecto D'Amelio".

> En efecto, se trata de una ley totalmente nueva en su estructura y orientación, pues aunque en su redacción se procuró tener en cuenta los antecedentes legislativos y la jurisprudencia mexicanos, eran éstos tan escasos e insuficientes, que hubo necesidad de acudir a muchas y dispersas fuentes, sin olvidar las múltiples soluciones que se han adoptado de planta propia.[624]

3.4. *Exposición de motivos*

1742. El 22 de diciembre de 1942, el entonces Presidente de la República, Manuel Ávila Camacho, presentó al Congreso de la Unión, la exposición de motivos de la nueva Ley de Quiebras; la cual cabe señalar, era realmente pobre en su contenido, pues contenía únicamente 5 párrafos y la inserción del articulado de la ley que se sometía a aprobación.

1743. Señalaba dicha exposición que, el Ejecutivo había manifestado en diversas ocasiones la necesidad de modificar la legislación mercantil, en particular la de quiebras, y que con oportunidad se había dado a conocer al público el proyecto respectivo, con el objeto de que se hicieran las observaciones pertinentes, las cuales fueron tomadas en cuenta al momento de elaborar el proyecto definitivo.

1744. La Ley de Quiebras era un anticipo al nuevo Código de Comercio, el cual se supone, debía ser sometido a la aprobación del Congreso,[625] inmediatamente después a dicha ley; sin embargo, se consideraba de mayor urgencia la expedición de la legislación de quiebras, por ello, se presentaba esa iniciativa, antes que la del Código.

1745. La iniciativa de LQSP, fue sometida a consideración del Congreso de la Unión; donde fue turnada para su estudio a la Comisión de Economía y Estadística.

---

624 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y Bibliografía*, 3a. ed., México, Porrúa, 1961, p. IX.

625 *Supra,* Código de Comercio de 1890.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.5. *Publicación de la ley*

1746. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el martes 20 de abril de 1943, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Ávila Camacho; entrando en vigor, tres meses después de su publicación.

3.6. *Importancia de la ley*

1747. La LQSP se desprendió del Código de Comercio en vigor, derogándose el Título Primero del Libro Cuarto "De las quiebras", artículos 945 a 1415, y el Título Cuarto, del Libro Quinto "Del procedimiento especial de las quiebras", artículos 1415 a 1500. La ley derogó también los artículos relativos a quiebras en la Ley General de Instituciones de Seguros.

1748. Esta ley propuso soluciones que permitían la recuperación de la empresa y en caso contrario su enajenación como unidad productiva. Reconoció que la quiebra es un fenómeno económico de interés fundamental para el Estado, pues la empresa representa un valor objetivo de organización económica y social; por tanto, su conservación es norma directiva fundamental de la legislación en esta materia.

1749. La Ley de Quiebras diseñó un mecanismo acorde con las condiciones económicas y sociales de la época en que fue promulgada; reguló el procedimiento del cual debían valerse los acreedores afectados por la cesación en el pago de las obligaciones de los comerciantes, lo cual representó un avance jurídico muy importante, dadas las condiciones mundiales y nacionales que imperaban en ese momento y que demandaban un refuerzo en el estado de derecho.[626]

3.7. *Contenido de la ley*

1750. La LQSP se integró por 469 artículos y 6 transitorios; contempló el concepto y declaración de la quiebra, órganos de la quiebra, efectos de la declaración de quiebra, operaciones de quiebra, extinción de la quiebra y de la rehabilitación, prevención de la quiebra, quiebras y suspensión de pagos especiales, recursos e incidente en los juicios de quiebra y de suspensión de pagos.

626 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles..., op. cit.*, nota 617, p. 5.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.7.1. *Concepto de quiebra*

1751. Jurídicamente, la quiebra puede conceptuarse como la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que pesan sobre él, o sea, un estado de desequilibrio entre los valores realizables y las prestaciones exigibles, así como un procedimiento de ejecución colectiva y universal que descansa en el principio de la comunidad de pérdidas y que se invoca contra un deudor comerciante.[627]

1752. La quiebra es un juicio universal, un procedimiento jurídico-administrativo de ejecución forzosa al que se somete un comerciante cuando no puede satisfacer sus deudas, durante el cual se conjunta la masa activa del deudor común para liquidar la masa pasiva con base en la graduación y prelación legítima de los créditos reconocidos y aprobados judicialmente.[628]

1753. Por tanto, la quiebra, de acuerdo con la LQSP, era un estado jurídico al que llegaba un comerciante mediante el procedimiento establecido en dicha ley que permitía, en su caso, llegar a pagar a sus acreedores con la suma del producto de sus bienes.

1754. El primer artículo de la ley señaló que podía ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cesara en el pago de sus obligaciones; se presumía que un comerciante cesaba en sus pagos cuando se presentaba alguna de las siguientes situaciones u otras de naturaleza similar:[629]

- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas
- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
- Ocultación o esencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones
- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa
- Cesión de los bienes del comerciante en favor de sus acreedores
- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones
- Pedir su declaración de quiebra

627 *Ibidem*, p. 157.

628 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Derecho mercantil*, *op. cit.*, nota 35, p. 51.

629 *Ley..., op. cit.*, nota 616, artículo 2o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Solicitar la suspensión de pagos y que no proceda, o habiéndose concedido, no se concluía el convenio con los acreedores
- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

3.7.2. *Declaración de quiebra*[630]

1755. Cuando un comerciante era declarado en quiebra se le sujetaba a un procedimiento de ejecución colectiva, para que con su patrimonio se hiciera pago a sus acreedores; este procedimiento se debía regir por los siguientes principios:

- Organización colectiva de los acreedores. En virtud de este principio, los acreedores perdían todo derecho de ejercitar individualmente sus acciones, las cuales debían hacerse valer dentro del procedimiento de quiebra
- Igualdad de trato de los acreedores (*jus paris conditionis creditorum*). Todos los acreedores debían ser tratados bajo un principio de igualdad, y por tanto, eran pagados a prorrata, hasta donde alcanzara el patrimonio del deudor. A este pago, se le llamó "moneda de quiebra"
- Integridad del patrimonio del deudor. Todos los bienes que constituían el activo del deudor debían ser aprehendidos, desapoderándolo así de sus bienes. Se perseguían todos los bienes que se hubieran ocultado o enajenado ilegalmente por el deudor con el objeto de reducir su activo; además, eran separados de la masa de la quiebra todos los bienes que no hubieran sido transmitidos al quebrado en propiedad de manera irrevocable
- Unidad y generalidad del procedimiento. El procedimiento de quiebra era único e universal; por tanto, dicho procedimiento tenía un carácter atractivo, es decir, a él debían acumularse todos los juicios que se siguieran contra el quebrado, exceptuando los que tuvieran por objeto acciones o derechos estrictamente personales.

1756. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Quiebras, un comerciante podía ser declarado en quiebra dentro de los dos años siguientes a su muer-

630 *Ibidem*, artículos 3o.-25.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

te o retiro, si se comprobaba que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior o en el año siguiente a que ocurrieran dichos acontecimientos.

1757. Cuando una sociedad era declarada en quiebra, los socios ilimitadamente responsables se consideraban para todos los efectos como quebrados.

1758. Además de los comerciantes, personas físicas y morales, podían ser declarados en quiebra, los agentes de comercio, los agentes mediadores y los comisionistas; los extranjeros y los incapaces-comerciantes; las sociedades en liquidación y las irregulares; y la sucesión del comerciante, siempre y cuando la empresa continuara su actividad.

1759. La declaración de quiebra podía hacerse de oficio, cuando la ley así lo señalara; mediante solicitud escrita del comerciante; o a solicitud de los acreedores o del Ministerio Público. Cuando era el propio comerciante quien hacía dicha petición, debía presentar ante el juez competente el escrito de demanda donde expusiera los motivos de su situación; el escrito debía firmarse por el comerciante o su representante legal, si una sociedad era la que solicitaba la quiebra, el escrito sólo podía firmarse por las personas autorizadas para usar la firma social.

1760. Es importante mencionar que la ley prohibía expresamente el desistimiento de la demanda, aun cuando todos los acreedores estuvieran de acuerdo.

1761. Eran competentes para conocer de la quiebra, el Juez de Distrito o de Primera Instancia del lugar donde el comerciante tuviera su establecimiento principal o su domicilio; en caso de sociedades, lo era el que tuviera jurisdicción en el domicilio social de la empresa o el del lugar donde tuviera el principal asiento de sus negocios.

1762. La sentencia de declaración de quiebra debía contener:

- Nombramiento del síndico y de la intervención
- Orden al quebrado de presentar el balance y libros de comercio
- Mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de los que se privara al deudor, así como la orden al correo y telégrafo para entregar al síndico toda la correspondencia del quebrado
- Prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor
- Citación a los acreedores para que presentaran sus créditos para examen
- Orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos
- Orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiera hecho la inscripción del comerciante

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Fecha a la cual debían retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra
- En caso de que se tratara de la declaración de quiebra de una sociedad, la sentencia debía señalar también los nombres, apellidos y domicilios de los socios quebrados.

1763. La sentencia donde se declaraba la quiebra debía notificarse a los Registros Públicos, en los que, de acuerdo con la ley, debía ser inscrita; además un extracto de la misma debía publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en dos de los periódicos de mayor circulación del lugar donde se hacía la declaración de quiebra; los nombres de los acreedores cuyos domicilios se ignoraban, debían incluirse en dicha publicación, lo cual tenía efectos de notificación.

1764. Contra la resolución que negara la declaración de quiebra procedía el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declaraba, procedía en el efecto devolutivo, de acuerdo, en ambos casos, a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

1765. Si se revocaba la sentencia de declaración de quiebra, las cosas volvían al estado que tenían con anterioridad a la misma; en este caso, se podía ejercitar una acción para el resarcimiento de daños y perjuicios, contra quienes la hubieran solicitado, o contra el juez, si la declaró de oficio.

3.7.3. *Órganos de la quiebra*

1766. La ley señaló al juez, el síndico, la intervención y la junta de acreedores como los órganos de la quiebra.

A. *Juez de la quiebra.*[631]

1767. Sus atribuciones, de manera general, eran todas las necesarias para lograr una eficaz dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones.

631 *Ibidem*, artículos 26 y 27.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

B. *Síndico.*[632]

1768. Tenía el carácter de auxiliar de la administración. Solo podían ser nombrados con este carácter las instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello, la Cámara de Comercio y de Industria o los comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio. Los parientes, del juez o del quebrado; o aquellas personas que tuvieran alguna comunidad de intereses con el quebrado no podían ser síndicos ni actuar como apoderados de quien fuera nombrado con ese carácter.

1769. Se prefería, de ser posible, que el nombramiento del síndico, recayera en una institución o comerciante, residente en el lugar donde tuviera competencia el juez que conocía de la quiebra.

1770. La aceptación del cargo de síndico era voluntaria; sin embargo, una vez hecha, no podía renunciarse a ella, sino mediante la alegación de motivos graves sobrevinientes.

1771. El síndico no podía delegar su cargo, pero si podía auxiliarse de mandatarios y representantes para desempeñar sus actividades satisfactoriamente. Las obligaciones y derechos del síndico se referían, en general, a los exigidos para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra.

1772. Algunas de las funciones del síndico eran:

- Una vez nombrado, otorgar caución bastante para garantizar su desempeño. El síndico era responsable, ante la masa, de los daños y perjuicios que causara en el desempeño de sus funciones por no proceder como un comerciante diligente en negocio propio
- Presentar a la junta de acreedores propuestas de convenio
- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondían al deudor
- Proponer al juez las medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra
- Rendir trimestralmente cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra.

632 *Ibidem*, artículos 28-57.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

C. *Intervención.*[633]

1773. Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, se nombraban uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez, de acuerdo con la cuantía e importancia de la quiebra. Cuando se nombraba a más de uno, la intervención, debía designar a uno de sus miembros para que tuviera la representación de la misma en autos.

1774. En la sentencia, donde el juez hacía la declaración de quiebra, nombraba provisionalmente a los interventores, quienes adquirían su nombramiento definitivo cuando así lo acordaba la junta de acreedores.

1775. Los interventores desempeñaban su cargo durante todo el tiempo que durara la quiebra. Sus funciones se referían a tomar todas las medidas, que consideraran pertinentes, en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores.

1776. Los interventores respondían ante los acreedores, en términos análogos a los señalados respecto de la responsabilidad del síndico frente a la masa.

1777. Si por cualquier causa, la intervención no podía ser nombrada, ni aun con carácter provisional, el juez tenía la obligación de dictar una resolución, donde expusiera las causas que impedían la existencia de la misma. Si en cualquier momento posterior, era posible nombrarla, el juez lo haría de oficio, o a petición de cualquier acreedor, del síndico, o del quebrado.

D. *Junta de acreedores.*[634]

1778. Era convocada por el juez, y se constituía por los acreedores que hubieran concurrido al juicio de quiebra, así como por los créditos que estuvieran representados en el mismo.

1779. La junta de acreedores debía reunirse ordinariamente, en los casos en que la ley así lo indicara; o extraordinariamente, cuando fuera necesario.

1780. Los acreedores, cuyas demandas de reconocimiento de créditos hubieran sido declaradas admisibles por el síndico y la intervención, podían asistir a las juntas; cada acreedor tenía derecho a un voto, las resoluciones se adoptaban por simple mayoría, excepto en los casos en que la ley exigía mayorías especiales o mayorías de capital. De cada reunión, el juez debía levantar el acta respectiva.

633 *Ibidem*, artículos 58-72.
634 *Ibidem*, artículos 73-82.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.7.4. *Efectos de la declaración de quiebra*[635]

1781. Por la sentencia que declaraba la quiebra, el quebrado era privado del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta que ésta terminara. Aunque la sentencia no limitaba los derechos civiles del quebrado, excepto en los casos expresamente señalados por la ley, éste no podía desempeñar los cargos en que se exigiera la plena posesión de aquellos.

1782. La declaración de quiebra, producía todos los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, el cual, no podía separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorizara y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

1783. Si el comerciante moría después de haberse hecho la declaración de quiebra, o cuando su sucesión fuera quien manifestara dicho estado, los albaceas y herederos adquirían las obligaciones que, en su caso, correspondían al fallido, excepto la referente al arraigo.

1784. En cuanto al patrimonio del quebrado, se disponía que éste conservaba la disposición y la administración de los bienes, únicamente en los siguientes casos:

- Los derechos estrictamente relacionados con la persona
- Los bienes que legalmente constituían el patrimonio familiar
- Los derechos sobre bienes ajenos que no pudieran ser transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión era necesario el consentimiento del dueño
- Las ganancias que el quebrado obtuviera, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de actividades personales
- Las pensiones alimenticias
- Los que fueran legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estimara necesarias.

1785. Se consideraban nulos, frente a los acreedores, y desde el momento en que se dictaba la sentencia de declaración de quiebra, todos los actos de dominio o administración que hiciera el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa.

1786. Las acciones y los juicios, que hubiera ejercitado o iniciado el quebrado, o los promovidos contra él, que tuvieran un contenido patrimonial, debían

635 *Ibidem*, artículos 83-90 y 115-174.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

continuarse por el síndico. Todos los juicios pendientes, en contra del fallido, debían acumularse a los autos de la quiebra, excepto en los que ya se hubiera dictado y notificado la sentencia definitiva de primera instancia o los procedentes de créditos hipotecarios o prendarios.

1787. Respecto a los efectos que tenía la declaración de quiebra, sobre las relaciones jurídicas preexistentes, señalaba el artículo 128 de la LQSP que, desde el momento en que dicha declaración era hecha:

- Se tenían por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado
- Las deudas del quebrado dejaban de devengar intereses frente a la masa, excepto cuando se trataba de créditos hipotecarios y pignoraticios
- Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarían por su valor de emisión, deducción hecha de lo que se les hubiera abonado como amortización o reembolso
- No podían compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado, excepto las señaladas por la propia ley
- Los créditos sometidos a condición suspensiva podían ser exigibles contra la quiebra.

1788. Si existían obligaciones solidarias, y alguno o algunos de los deudores se declaraba en quiebra, el acreedor tenía derecho a percibir de cada masa lo que correspondía a su crédito hasta que fuera extinguido en su totalidad.

1789. La Ley de Quiebras estableció, en relación con los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcial, que podían ser cumplidos por el síndico, previa autorización del juez y opinión de la intervención. Los contratos, respecto de los cuales la ley establecía reglas específicas fueron: depósito, apertura de crédito, mandato, cuenta corriente, reporte, diferenciales o de futuros, prestación de servicios y los de trabajo, de obra a precio alzado, de seguro; así como aquellos contratos celebrados sobre bienes cuya administración conservaba el quebrado, contratos de carácter estrictamente personal, quiebra del vendedor de un inmueble, venta por entregas, quiebra del vendedor de cosa mueble, quiebra de un socio de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una en comandita simple o por acciones y, quiebra del arrendador.

1790. Las mercancías, títulos-valores, o cualquier otra especie de bienes, existentes e identificables en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiera transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podían ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción co-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

rrespondiente, ante el juez que estuviera conociendo de la quiebra. La ley señalaba los bienes que, de acuerdo con la situación, podían sufrir dicha separación.

1791. En cuanto a las relaciones patrimoniales entre cónyuges, la declaración de quiebra producía el efecto de presumir que pertenecían al cónyuge quebrado, los bienes que el otro hubiera adquirido durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraían los efectos de la declaración; sin embargo, en otro artículo se establecía que, la quiebra de un cónyuge no afectaba los bienes del otro, cuando se hubieran obtenido por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria. Todos los bienes que se encontraban dentro de la sociedad conyugal quedaban comprendidos en la masa de la quiebra.

1792. Se consideraban ineficaces frente a la masa, todos los actos que el quebrado, en complicidad con un tercero, hubiera hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraían sus efectos, defraudando así, con pleno conocimiento, los derechos de sus acreedores; esta disposición podía no aplicarse cuando se trataba de actos de carácter gratuito.

3.7.5. *Clases de quiebra*[636]

1793. De acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Quiebras, se distinguían tres clases de quiebra:

- Fortuitas. Se entendía como tal, la del comerciante a quien sobrevenían infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reducían su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos
- Culpables. La del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil, hubiera producido, facilitado o agravado, el estado de cesación de pagos. Se consideraba también esta clase de quiebra cuando, el comerciante, no hubiera llevado adecuadamente su contabilidad, no hubiera hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes a la cesación de pagos o cuando omitía presentar los documentos exigidos por la ley en la forma, casos y plazos señalados
- Fraudulentas.[637] Se consideraba esta clase de quiebra cuando un comerciante fraudulentamente realizaba actos u operaciones con el ob-

636 *Ibidem*, artículos 91-114.

637 Dado que dentro de las actividades que despliega el juez que le toca conocer de las

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> jeto de aumentar su pasivo o disminuir su activo; no llevaba los libros de contabilidad, los alteraba, falsificaba o destruía a tal grado que fuera imposible deducir su verdadera situación; con posterioridad a la fecha de retroacción, favoreciera a algún acreedor, haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no hubiera tenido derecho a obtener

La quiebra de los corredores, auxiliares del comercio, se reputaba fraudulenta, cuando se justificaba la realización de algún acto u operación de comercio distintos a los de su profesión. Si de los libros contables del comerciante no podía deducirse su verdadera situación, su quiebra, se consideraba fraudulenta, salvo prueba en contrario.

1794. Los comerciantes reconocidos como quebrados culpables o fraudulentos, no podían, durante todo el tiempo que durara la condena principal, ejercer el comercio, ni cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles.

1795. La quiebra culpable y fraudulenta se perseguía por acusación del Ministerio Público.

3.7.6. Operaciones de la quiebra[638]

1796. Una vez dictada la sentencia de declaración de quiebra, se procedía a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado, de acuerdo con las normas expresamente establecidas en la ley. Las diligencias de ocupación iniciaban desde el momento de dictarse la sentencia, de cada una ellas, debía levantarse el acta respectiva.

1797. Con la respectiva publicación de la sentencia, se debía hacer constar la prohibición de pagar, o entregar, bienes al quebrado, con el apercibimiento de doble pago en caso de incumplimiento. Igualmente, se prevenía a todas

---

quiebras, principalmente la que se llegue a calificar de fraudulenta, gira en torno, fundamentalmente, de la contabilidad mercantil que en general y particular deben llevar las empresas. Dicha actividad no debe constreñirse exclusivamente a la verificación de los libros que determina el Código de Comercio y el Código Fiscal de la Federación y demás leyes reglamentarias, sino que, además, del asesoramiento que pueda tener a través de los dictámenes de contadores especializados, los jueces también deben ser capaces, cuando menos, de interpretar los estados financieros de los comerciantes dedicados a las actividades mercantiles. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "La quiebra fraudulenta", *op. cit.*, nota 619, p. 1496.

638 *Ley..., op. cit.*, nota 616, artículos 175-259.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

las personas que tuvieran en su poder bienes o efectos del quebrado, que hicieran manifestación de ellos, mediante notas que debían entregar al juez.

1798. Dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión del cargo de síndico, éste debía iniciar el inventario de los bienes ocupados, el cual se realizaba a través de una relación y descripción de todos los bienes, muebles o inmuebles, títulos-valores de todas clases, géneros de comercio y derechos. Debía procurarse que, el avalúo de los bienes, fuera hecho simultáneamente con la formación del inventario.

1799. El quebrado tenía la obligación de presentar el balance general de su empresa; si no lo hacía, correspondía al síndico su elaboración.

1800. El síndico adquiría el carácter de un depositario judicial respecto de los bienes y derechos de lo que se desapoderaba al quebrado, y que, por este hecho, eran puestos bajo su posesión.

1801. Correspondía al juez, a través del síndico, la dirección de la administración de la quiebra y la vigilancia de su realización; para ello, debían tomarse todas las medidas necesarias, ya fuera, para la conservación de los bienes, de los derechos y acciones de la masa; o para su liquidación, en los casos y formas que señalara la ley.

1802. Una vez que la sentencia de declaración de quiebra fuera firme, y se hubiera concluido el reconocimiento de créditos, el síndico debía, inmediatamente, proceder a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa. Para ello, tenía la obligación de proponer al juez la forma y modos de enajenación, quien, a su vez, debía resolver lo que estimara conveniente. Si se presentaba una propuesta de convenio, no se podía proceder a la enajenación de los bienes; si ya se había iniciado, debían suspenderse.

1803. Respecto a la enajenación del activo, el juez tenía la obligación de respetar el siguiente orden de preferencia:

- Enajenación de la empresa
- Enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria
- Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa
- Enajenación aislada de los diversos bienes que integraban la empresa. La enajenación de bienes inmuebles debía hacerse en subasta pública, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

1804. Los acreedores que pretendían hacer efectivos sus derechos contra la masa debían solicitar el reconocimiento de los mismos, acompañando la de-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

manda con los documentos respectivos, lo cual se hacía por el juez, previa junta de acreedores especialmente convocada al efecto.

1805. Los acreedores que no hubieran presentado en forma y dentro de los plazos establecidos por la ley la demanda de reconocimiento, perdían el privilegio que les correspondía en virtud de sus créditos, quedando reducidos a la clase de acreedores comunes.

1806. El síndico debía formar la lista provisional de acreedores; de cada crédito debía señalar:

- Su admisibilidad, graduación y prelación que le correspondía.
- Informe de la intervención.
- Datos del acreedor.
- Fecha de la demanda de reconocimiento y de su presentación.
- Cuantía de lo reclamado.
- Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se querían ejercer y base probatoria.
- Situación actual de cada crédito y las variaciones que hubiera experimentado.

1807. Una vez que los acreedores se encontraran reunidos, el juez ordenaba se diera lectura a la lista de los acreedores redactada por el síndico; concluida la lectura, se abría, respecto a cada crédito, debate contradictorio. Cuando se terminaba con este examen de los créditos, el juez daba por concluida la junta de acreedores y dictaba una resolución donde dividía los créditos en tres grupos, los reconocidos, los excluidos y lo que quedaban pendientes para posterior sentencia en virtud de no estar suficientemente aclarada su situación; respecto a estos últimos, el juez contaba con un mes para resolver lo conducente.

3.7.7. *Graduación y prelación de créditos*[639]

1808. En la sentencia, donde el juez hacía el reconocimiento de créditos, debía establecer el grado y prelación otorgado a cada uno.

1809. Los acreedores, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos, se clasificaban en:

- Singularmente privilegiados.

639 *Ibidem*, artículos 260-273.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Hipotecarios.
- Con privilegio especial.
- Comunes por operaciones mercantiles.
- Comunes por derecho civil.

1810. Los créditos fiscales se clasificaban de acuerdo con el grado y prelación fijado por las leyes respectivas. De la misma forma, respecto a la quiebra de empresas marítimas, dicha clasificación se hacía conforme con lo establecido en el Cco.

1811. El pago a los acreedores debía hacerse de acuerdo con el orden antes referido, en consecuencia, no podía distribuirse el activo entre los acreedores de un grado, sin que, previamente hubieran quedado saldados los del anterior.

3.7.8. *Extinción de la quiebra*[640]

1812. Una vez hecho el pago concursal, o pago íntegro, de las obligaciones pendientes, el juez de la quiebra debía dictar la resolución donde se declaraba concluida la quiebra. El pago concursal era el realizado en moneda de quiebra, de acuerdo con los porcentajes que se hubieran establecido.

1813. La sentencia declarando la conclusión de la quiebra no podía dictarse si había créditos pendientes de reconocimiento, en virtud de haberse apelado la sentencia que los reconoció; en este caso, el juez, debía esperar hasta que hubiera una resolución definitiva.

1814. Se consideraba que se había realizado todo el activo y, por tanto, debía extinguirse la quiebra, cuando, aun quedando parte del mismo, el síndico demostraba que carecía de valor económico.

1815. Concluida la quiebra, los acreedores que no hubieran obtenido pago íntegro de sus créditos, conservaban individualmente sus acciones contra el quebrado. Si el juez descubría la existencia de bienes del quebrado, que debieron incluirse en la quiebra, debía tomar las medidas pertinentes para su enajenación y distribución.

1816. Si después de haberse concluido el reconocimiento de créditos y la calificación penal de la quiebra, el quebrado pagaba a todos sus acreedores reconocidos, y afianzaba los que estuvieran pendientes de reconocimiento, el juez podía dictar sentencia, mandando cancelar las inscripciones de la sentencia de declaración de quiebra.

640 *Ibidem*, artículos 274-379.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1817. El juez podía declarar la conclusión de la quiebra si se probaba que el activo era insuficiente, aun para cubrir los gastos ocasionados por la misma; esto no impedía establecer la responsabilidad penal correspondiente. Los acreedores podían solicitar la reapertura de la quiebra, si probaban la existencia de bienes.

1818. Si terminaba el plazo para la presentación de los acreedores, y sólo concurría uno de ellos, el juez, dictaba una resolución declarando concluida la quiebra; esta sentencia producía los mismos efectos que la revocación. El acreedor podía ejercer sus derechos en la vía correspondiente.

1819. También podía declararse concluida la quiebra cuando el quebrado probaba que todos sus acreedores reconocidos consentían unánimemente en ello.

1820. El convenio entre acreedores y quebrado, era otro motivo para declarar concluida la quiebra; dicho convenio podía celebrarse en cualquier estado del juicio, siempre que ya se hubiera hecho el reconocimiento de créditos y hasta antes de la distribución final. En caso de que el quebrado celebrara un convenio, de manera particular, con alguno de sus acreedores, éste, era nulo.

1821. La propuesta de convenio podía ser presentada al juez por el quebrado, la intervención o el síndico; en ella, debía detallarse minuciosamente el porcentaje que correspondería a los acreedores concurrentes y demás elementos que definieran el alcance del proyecto. No podían otorgarse ventajas a algunos acreedores, a menos que los no beneficiados, otorgaran su consentimiento.

1822. Una vez que el juez analizaba la propuesta de convenio, podía ordenar la suspensión de las operaciones de enajenación del activo, y convocar a una junta para la admisión del convenio. En ella, el síndico daba a conocer los convenios propuestos, con el objeto de que los asistentes, hicieran las aclaraciones que consideraran pertinentes; en caso de existir sólo una propuesta, ésta debía discutirse e inmediatamente después, someterse a votación; si eran varias las propuestas, el juez debía procurar se formara una en común, o en su defecto, ponía a discusión las existentes, para que, por mayoría relativa de votos, una fuera aprobada.

1823. La propuesta aprobada debía someterse a votación definitiva; para que el juez la declarara admitida y pudiera realizarse la aprobación judicial debía reunir las mayorías determinadas por la ley, dependiendo si se trataba de pago al contado, pago al contado con quita y espera, cesión de la empresa del quebrado, espera sin quita, o abandono de los bienes a favor de los acreedores.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1824. De la junta, debía levantarse un acta donde se contuvieran todas las circunstancias en ella ocurridas, además, de la reproducción literal de los términos del convenio admitido.

1825. Después de haberse celebrado la junta donde se aceptó el convenio, el juez debía determinar la fecha para llevar a cabo el juicio de aprobación, en éste, debía analizar el convenio y si se cumplieron con todas las normas legales aplicables, escuchaba a los acreedores y resolvía si la suma ofrecida no era inferior a las posibilidades del deudor, así como sobre la suficiencia de garantías dadas para su cumplimiento.

1826. Terminado el proceso anterior, el juez debía dictar sentencia, aprobando o desaprobando el convenio; una vez que esta sentencia fuera firme, la quiebra se daba por concluida y, en consecuencia, sus órganos, cesaban en sus funciones.

1827. El deudor podía, entonces, ser puesto en posesión de todos los bienes que integraban la masa, recobrando plena capacidad de dominio y administración; sin embargo, en el convenio podía acordarse de que el síndico, un miembro de la intervención, u otra persona, fuera la que se hiciera cargo de los bienes de la masa, hasta que el deudor cumpliera con las obligaciones impuestas por el convenio.

1828. Todos los actos y operaciones jurídicas, que como consecuencia de la quiebra, hubieran sido declarados ineficaces frente a la masa, recobraran plena eficacia ante el deudor que hizo el convenio. La aprobación judicial del convenio, obligaba en los términos del mismo, tanto al quebrado como a todos lo acreedores que hubieran tomado parte en él, privilegiados o no, aprobantes o disidentes. Los acreedores comunes anteriores a la declaración de quiebra no concurrentes y aun aquellos cuyos créditos estaban pendientes de reconocimiento, quedaban igualmente obligados por el convenio.

1829. Si el deudor no cumplía con lo estipulado en el convenio, cualquiera de sus acreedores podía solicitar al juez ordenar la comparecencia del quebrado; el juez, después de haber escuchado a las partes dictaba sentencia rescindiendo o no el convenio. La rescisión, determinaba la reapertura de la quiebra, produciendo todos los efectos de la declaración de quiebra.

1830. En caso de hacerse la reapertura de la quiebra, los acreedores posteriores y anteriores que quisieran ejercer sus derechos, debían solicitar el reconocimiento de sus créditos, los anteriores estaban obligados a deducir, al monto de sus créditos, las sumas de dinero correspondientes, que hubieran recibido en concepto de pago. Si el pago se hubiera cubierto por completo, el acreedor no podía solicitar nuevamente el reconocimiento de su crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.7.9. *Rehabilitación*[641]

1831. El juez que hubiera conocido de la quiebra, era quien podía conceder la rehabilitación del quebrado, de acuerdo con los términos establecidos en la ley.

1832. Los quebrados fortuitos eran rehabilitados una vez que protestaran, en forma legal, atender el pago de sus deudas insolutas, en cuanto su situación así se los permitiera.

1833. Los quebrados culpables eran rehabilitados cuando hubieran pagado íntegramente a sus acreedores y hasta que cumplieran con la pena que se les hubiera impuesto.

1834. Los quebrados fraudulentos debían, primero, haber pagado íntegramente todas sus deudas, y segundo, esperar tres años desde el cumplimiento de la pena que se les hubiera impuesto para que pudieran ser rehabilitados.

1835. La demanda de rehabilitación se presentaba ante el juez que conoció de la quiebra, un extracto de ésta, debía publicarse en la misma forma que la establecida para la sentencia de declaración de quiebra.

1836. El juez debía convocar a una junta de acreedores para verificar que nadie tuviera alguna oposición o reclamara incumplimiento del convenio; hecho lo anterior se dictaba sentencia, concediendo o negando la rehabilitación.

1837. La rehabilitación del quebrado cesaba todas las interdicciones legales que hubiera producido la declaración de quiebra.

3.7.10. *Suspensión de pagos*[642]

1838. Todo comerciante, antes de que fuera declarado en quiebra, podía solicitar se le constituyera en suspensión de pagos, y se convocara a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla.

1839. El comerciante que solicitaba la suspensión de pagos debía presentar su demanda ante el juez competente, acompañándola de la propuesta de convenio preventivo hecha con sus acreedores, así como los documentos, datos y requisitos que se exigían para la declaración de quiebra.

1840. La presentación de una demanda de declaración en suspensión de pagos, suspendía la tramitación de las demandas que se hubieran presentado sobre declaración de quiebra.

641 *Ibidem*, artículos 380-393.
642 *Ibidem*, artículos 394-429.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1841. No podían solicitar la suspensión de pagos:

- Los que hubieran sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad
- Quienes hubieran incumplido con las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior
- Quienes, declarados en quiebra, no estuvieran rehabilitados
- Los que no presentaban los documentos exigidos por la ley
- Quienes no presentaran la demanda, después de haber transcurrido tres días desde la cesación de pagos.

1842. Una vez que el juez determinaba que la demanda y la propuesta de convenio reunían las condiciones legales, dictaba sentencia declarando la suspensión de pagos.

1843. El reconocimiento de créditos se realizaba mediante junta de acreedores, de acuerdo con los requisitos señalados en el procedimiento de quiebra.

1844. Mientras se tramitaba el procedimiento de suspensión de pagos, ningún crédito constituido con anterioridad, podía ser exigido al deudor, ni éste podía pagarlo; la prescripción y los términos en los juicios que se estuvieran tramitando quedaban también suspendidos.

1845. Los juicios contra el deudor que tenían por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, quedaban en suspenso, excepto los que fueran por deudas de trabajo, alimentos o créditos con garantía real.

1846. Durante el procedimiento, el deudor, conservaba la administración de sus bienes, y continuaba con las operaciones ordinarias de su empresa, bajo la vigilancia del síndico.

1847. El juez de la suspensión de pagos tenía las mismas facultades que las otorgadas al de la quiebra, en la medida en que fueran compatibles con la naturaleza especial de dicha suspensión. El nombramiento de síndico también se hacía de acuerdo con lo establecido en la quiebra.

1848. Los acreedores podían acordar la designación de una intervención que vigilara todas las operaciones del síndico y del comerciante en suspensión de pagos, denominado "suspenso".

1849. Respecto a la convocatoria de la junta para la admisión del convenio, cómputo de votos y mayoría necesaria para la admisión de la propuesta, se debían seguir las disposiciones establecidas en la ley respecto a la quiebra.

1850. Al admitir el juez el convenio, otorgaba también su aprobación, de lo contrario debía declarar la quiebra de oficio. La aprobación del convenio en la suspensión de pagos, producía los mismos efectos que los del convenio

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en la quiebra. Además, la declaración de suspensión de pagos equivalía a la de la quiebra para el ejercicio de las acciones penales de calificación.

1851. Si, en cualquier tiempo, antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos, el deudor manifestaba su capacidad para reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, el juez podía declarar concluido el procedimiento de suspensión.

1852. Las disposiciones relativas a la quiebra y, en su caso, convenio, eran aplicables a la suspensión de pagos, siempre que no hubiera reglas específicas y no fueran contrarias a su esencia.

3.7.11. *Quiebras y suspensiones de pagos especiales*

A. *Instituciones de crédito*[643]

1853. Las instituciones de crédito y las auxiliares que tuvieran concesión podían ser declaradas en quiebra, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Quiebras y a petición de la Comisión Nacional Bancaria.

1854. La sentencia de declaración de quiebra debía comunicarse a la Comisión Nacional Bancaria, la cual sería previamente citada y oída en los términos establecidos por la Ley de Quiebras.

1855. El síndico era nombrado por el juez, de las listas de Instituciones de Créditos formadas por la Comisión Nacional Bancaria. Esta Comisión debía también, elaborar el dictamen de las propuestas de convenio que hubieran sido admitidas en la junta de acreedores.

1856. El proyecto de graduación debía respetar el siguiente orden:

- Bienes excluidos de la masa
- Acreedores de la masa
- Acreedores por créditos con garantía real
- Acreedores del fallido por créditos singularmente privilegiados
- Acreedores privilegiados
- Acreedores comunes.

1857. Respecto a la suspensión de pagos de estas instituciones, la ley señaló que podía solicitarse de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma,

643 *Ibidem*, artículos 430-440.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

y que la sentencia de declaración en suspensión debía comunicarse a la Comisión Nacional Bancaria.

B. *Empresas aseguradoras*[644]

1858. En la quiebra o suspensión de pagos de una empresa de seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenía las mismas atribuciones que la Comisión Nacional Bancaria en la de las instituciones de crédito.

1859. El nombramiento de personas necesarias para las operaciones de la quiebra o suspensión de pagos de las instituciones aseguradoras era hecho por el juez, a propuesta del síndico, de las listas proporcionadas por la Secretaría de Hacienda.

1860. Los asegurados tenían la calidad de acreedores con privilegio especial, por lo cual podían cobrar con preferencia sobre todos los demás acreedores del mismo grado.

1861. Declarada judicialmente la quiebra de una institución de seguros, no podía hacerse la liquidación administrativa de la misma; por ello, la Secretaría de Hacienda, debía, en los casos en que estuviera autorizada para pedir la quiebra, optar entre proceder a la liquidación administrativa o solicitar la declaración de quiebra.

C. *Empresas de servicios públicos.*[645]

1862. Las empresas con título individual o social que prestaran un servicio público federal, estatal o municipal, podían ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos, pero por ninguna acción judicial ni administrativa podían interrumpir el servicio de que se tratara.

1863. Una vez que se hiciera la declaración de quiebra o de suspensión, y no existiera algún convenio, se constituía un Consejo de Incautación, el cual reorganizaba la prestación del servicio, administraba y explotaba la empresa como si se hubiera celebrado un convenio con base en la cesión de la empresa para pagar con su producto a los acreedores.

644 *Ibidem*, artículos 443-449.
645 *Ibidem*, artículos 450-454.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

D. *Instituciones de fianzas.*[646]

1864. Respecto a la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de fianzas, sería aplicable lo dispuesto para las empresas aseguradoras. Únicamente, respecto al proyecto de graduación, se estableció que el síndico, debía tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Fianzas.

Recursos e incidentes en los juicios de quiebra y de suspensión de pagos[647]

1865. Contra los autos y decretos que, de acuerdo con lo establecido en la ley, no admitían apelación, procedía el recurso de revocación.

1866. La apelación era procedente en los casos determinados por la ley y en los efectos que esta misma señalara; en su defecto, sería apelable en el efecto devolutivo, excepto en la sentencia de graduación o en las resoluciones que pusieran fin al procedimiento, en cuyo caso procedía el recurso en ambos efectos.

1867. Al admitirse el recurso, debía emplazarse a las partes para que ocurrieran ante el superior; la falta oportuna de expresión de agravios, motivaba la deserción del recurso, el cual debía ser declarado por el Tribunal, sin petición de parte.

1868. Contestados los agravios, o concluido el plazo concedido para el desahogo de las pruebas, los autos eran puestos a la vista de las partes, para que alegaran lo que a su derecho correspondía; hecho lo anterior, comenzaba a correr el término en el que debía dictare la sentencia respectiva.

1869. Respecto a los incidentes, se establecieron las siguientes reglas:

- Del escrito inicial de incidente se debía correr traslado a las partes interesadas
- En los escritos de demanda y contestación, las partes debían ofrecer sus pruebas
- Concluido el término del emplazamiento, o el probatorio, los autos del incidente eran puestos a la vista de las partes, para que hicieran las alegaciones correspondientes; sin necesidad de citación, el juez dictaría la sentencia interlocutoria respectiva.

3.8. *Reformas*

1870. La LQSP solo sufrió una reforma, el 13 de enero de 1987; donde se modificaron los artículos 11 tercer párrafo, 16, 17, 18, 26 fracciones V y XI,

646 *Ibidem*, artículos 455 y 456.
647 *Ibidem*, artículos 457-469.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

28, 29, primer párrafo del 30, 46 fracciones V y VIII, 52, 56, primer párrafo del 62, 67 fracción II, 86, 107, 108, 109, tercer párrafo del 192, 197, 199 y 398, y se adicionó el párrafo final del artículo 46.

1871. La reforma se refirió básicamente a la figura del síndico, su designación, actuación y obligaciones dentro del procedimiento de quiebra; a partir de las modificaciones hechas a esta figura, las instituciones de crédito y los comerciantes ya no podrían actuar como síndicos, únicamente lo serían las Cámaras de Comercio y de Industria y la Sociedad Nacional de Crédito que en su caso señalara la SHCP.

1872. La ley fue abrogada el 12 de mayo del 2000, cuando se publicó la Ley de Concursos Mercantiles.[648] Cabe resaltar que esta nueva ley incorporó en el capítulo denominado "Cooperación en los Procedimientos Internacionales" la Ley Modelo de UNCITRAL[649] sobre Insolvencia Transfronteriza.

1873. Esta Ley Modelo tiene como finalidad establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de los Estados involucrados, mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones; protege los intereses de todos los acreedores y partes interesadas, así como los bienes del deudor y la optimización de su valor, facilita la reorganización de empresas en dificultades financieras con la finalidad de proteger el capital invertido y preservar así, las fuentes de empleo que ésta proporciona.

4. Ley de Navegación y Comercio Marítimo, 1963[650]

4.1. *Evolución de la legislación marítima*

4.1.1. *Antigüedad*

1874. Las disposiciones más antiguas, relacionadas con el derecho marítimo, se encuentran en el Código de Hammurabi, siglo XXII a.C., y en el código

[648] "Análisis comparativo de la Ley de Concursos Mercantiles versus la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles..., op. cit.*, nota 617, pp. 221-239.

[649] La UNCITRAL (United Nations Comission on International Trade Law) es una comisión dentro de la ONU, cuyo objetivo es crear un derecho del comercio internacional, es decir, producir normas uniformes para regular las relaciones mercantiles internacionales.

[650] Ley de Navegación y Comercio Marítimo, *Diario Oficial de la Federación* del 21 de noviembre de 1963.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de Manú, siglo XI a.C. En este último se establecieron disposiciones especiales para las ventas de las mercancías procedentes de ultramar; extrañamente, no existe ningún texto de la época de los egipcios y fenicios que, como bien se sabe, tuvieron una actividad marítima particularmente importante.

4.1.2. *Código de Rodas*

1875. En el siglo IV a.C. se creó el Código de Rodas,[651] donde se reguló la materia marítima. Esta ley se impuso en todos los pueblos mediterráneos, ejerciendo además una enorme influencia entre los romanos.

1876. En la época bizantina, aproximadamente en el siglo VIII, las llamadas leyes pseudo-rodias, recopilación del Código de Rodas, fueron consideradas como una compilación de costumbres, privadas, las cuales influyeron notablemente en las costumbres marítimas del Mediterráneo. Estas leyes regularon el préstamo marítimo, delitos cometidos entre marineros, así como los relativos al cargamento y buque, disposiciones sobre política naval, formas de pago del flete, entre otras cosas; aunque la aportación más valiosa fue la regulación de una especie de sociedad, antecedente de la sociedad comercial.

4.1.3. *Roma*

1877. De Roma, se sabe que estuvieron influenciados por las costumbres y leyes vigentes en Grecia, especialmente en la isla de Rodas. Las principales instituciones marítimas fueron:

- Edicto Perpetuo. En éste, se establecieron leyes sobre la acción de *recepto*, la cual se daba contra el capitán o el naviero para reclamar las cosas que hubieran sido puestas bajo su custodia
- *Actio exercitoria*. Establece las obligaciones de los marineros y la responsabilidad del armador
- *Foenus neuticum*. Legisla sobre el préstamo marítimo
- Ley *Rodhia de jactu*. Institución tomada de las leyes de Rodas, en esta ley se contemplan los principios que regulan la avería común y gruesa
- *Praetor peregrinus*. Esta institución legisla sobre el transporte de pasajeros

651 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, p. 47.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Los Códigos Teodosiano y Justiniano también contemplaron disposiciones sobre tráfico marítimo, marina de guerra, policía, naufragios, entre otras y
- En el Digesto, se contuvo la Ley Rodia de la echazón, y sobre el préstamo a la gruesa;[652]

4.1.4. *Edad Media*

1878. Durante la Edad Media, la legislación marítima adquiere gran importancia; quizá la legislación de mayor importancia en esa época fue la del Consulado del Mar. Se trataba de una compilación, al parecer hecha en Barcelona, de todos los usos vigentes en ese entonces en el Mediterráneo y del derecho pseudo-rodio; esta compilación, tuvo varias ediciones, desde el siglo XII hasta el XIV.

1879. Los assises de Jerusalén, las Tablas de Amalfi, el Código Hanseático, el Libro Negro del Almirantazgo fueron ordenamientos marítimos importantes durante dicha época.

1880. Por su parte, en el Atlántico, en el siglo XIII, se establecieron los Rooles o Juicios de Olerón, compilación equivalente a la del Consulado del Mar. Los Rooles de Olerón adquirieron gran prestigio, lo cual se reflejó en el hecho de haber sido aceptados en España, Inglaterra y en los puertos del Mar del Norte y del Báltico.

1881. A pesar de la importancia que adquirieron, poco se sabe de su origen. Los historiadores aseguran que los Rooles de Olerón se integraron por las decisiones de un tribunal constituido a fines del siglo XII en la isla francesa de Olerón; sin embargo, el profesor Pardessus, señala que se trata de una colección de sentencias dictadas en materia marítima en el litoral francés del Atlántico entre los siglos XI y XII, escritas en pergaminos por un autor desconocido, probablemente certificados en la mencionada isla, razón por la cual llevan su nombre.[653]

1882. Las leyes de Wisby, publicadas en 1505, por los comerciantes de la ciudad sueca Wisby, con el objetivo de tener una legislación propia bajo la cual regirían sus actividades comerciales, alcanzaron prácticamente la categoría de derecho común en Europa; además influenciaron a las leyes marítimas que posteriormente fueron dictadas en los países nórdicos.

652 Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho marítimo*, *op. cit.*, nota 524, p. 10.
653 Olvera de Luna, Omar, *op. cit.*, nota 526, p. 20.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1883. Otra compilación importante fue el Guidón o Guía del Mar, creada en el siglo XVI, probablemente en Marsella o en Ruán. En ella se trató con amplitud el contrato de seguro; sin embargo, su verdadera importancia en la historia del derecho marítimo radica en que sus disposiciones sirvieron de base para lo que posteriormente establecerían las Ordenanzas francesas de 1681.

4.1.5. *Francia*

1884. Las Ordenanzas francesas de 1861 fueron con las que realmente se inicia una "legislación marítima". Hasta fines del siglo XVII, Francia continuaba con una legislación consuetudinaria en cuanto al derecho marítimo; por ello, el Rey Luis XIV encargó al ministro Colbert la redacción de una ordenanza sobre comercio marítimo.

1885. Colbert creó una comisión que después de varios años de trabajo presentó la "Ordenanza sobre la Marina" al rey Luis XIV, quien promulgó la ordenanza en 1861, constituyéndose como un verdadero código de derecho marítimo, con disposiciones tanto de derecho privado como público relacionadas con la navegación. Su influencia fue notable en la posterior codificación europea.

1886. El Código de Comercio francés retoma por completo lo establecido en la Ordenanza, cuando se refiere al comercio marítimo.

4.1.6. *Inglaterra*

1887. El "Acta de Navegación" de 1651, elaborada por Cromwell, estableció los principios básicos que regirían la navegación británica durante casi dos siglos, como el hecho de prohibir la exportación e importación de mercancías de Inglaterra a las colonias si se usaban barcos que no fueran ingleses, o la exigencia de que cuando menos tres cuartas partes de la tripulación de los barcos fuera de nacionalidad británica.

4.1.7. *España*

1888. Las Ordenanzas de Bilbao, de 1737, también regularon la navegación, basándose, principalmente, en ordenanzas españolas anteriores, el Consulado del Mar y la Ordenanza Francesa de 1681. La aportación más importante

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de estas Ordenanzas fue la amplia regulación que realizó del seguro marítimo; además de haber sido adoptadas como ley general en España y en sus colonias americanas, quienes basaron sus legislaciones posteriores en dichas Ordenanzas.

4.1.8. *México*

1889. En México encontramos los antecedentes del derecho marítimo en las legislaciones españolas que nos rigieron durante la época colonial. En primer lugar, las Partidas del Rey Alfonso el Sabio, en 1266; las Ordenanzas de Sevilla, que datan del siglo XIV y las Ordenanzas y Estatutos de la Casa de Contratación de Sevilla, de 1566; y las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

1890. De Francia también hubo influencia de la Ordenanza de Luis XIV, que sirvió de antecedente al Código napoleónico, el cual, a su vez, fue una de las bases del Código de Comercio de 1890.

4.2. *Derecho comercial marítimo*

1891. Rodolfo Mezzera Alvarez define el derecho marítimo como el conjunto de normas jurídicas de derecho privado que regulan la navegación marítima y fluvial. La navegación, por otro lado, tradicionalmente se ha considerado como aquella actividad referente al traslado de personas y cosas a través de los mares (navegación marítima) o de los ríos y lagos (navegación interna).

1892. Por su parte, Cervantes Ahumada, se refiere al derecho marítimo como:

> ...un conjunto coordinado de construcciones ideales o instituciones jurídicas, emanadas de un poder público efectivo y destinadas a realizarse o actualizarse en la vida humana de relación social, en el teatro del mar o en relación con los espacios marítimos. En otras palabras, el ordenamiento jurídico es marítimo, cuando tiene conexión con el mar o con los espacios marítimos.[654]

1893. En algunas legislaciones, como Francia, el derecho marítimo, se refiere exclusivamente a la normatividad de la navegación por mar; sin embargo, con mayor acierto, otras legislaciones comprenden también la navegación interna, como en el caso de la ley italiana.

654 Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho marítimo, op. cit.*, nota 524, p. 6.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1894. El derecho marítimo puede referirse al derecho comercial marítimo, este último considerado también como una rama más del derecho comercial general. Aunque no todo el derecho marítimo es comercial, vale la pena señalar, que el ejercicio de la navegación, históricamente, se encuentra vinculado con el tráfico mercantil, por ello, la legislación marítima ha constituido una parte importante del derecho comercial, como se observó en el Cco francés, donde se incluyeron normas relativas a la navegación, previamente establecidas en las Ordenanzas de Luis XIV.

4.3. *Importancia del derecho marítimo*

1895. Desde el punto de vista económico, la navegación contiene aspectos muy especiales, además de contar con una gran importancia para la vida de casi todos los pueblos. En el ámbito jurídico, la embarcación es una entidad excepcional, pues comprende un conjunto autónomo de personas y bienes, que se desplaza por lugares donde, propiamente, no llega la soberanía de los Estados; por ello, debe encontrarse bajo la dirección exclusiva de una persona, dotada de facultades especiales.

1896. Otro aspecto importante de este derecho ha sido el hecho de que, instituciones que en un principio fueron exclusivas para la navegación, como los seguros, después, se trasladaron al derecho general; y por el contrario, otras, se basan en los mismos principios que el derecho civil o comercial, como la hipoteca.

1897. El derecho marítimo, tiene además, una gran vinculación con el derecho comercial, por los motivos dichos en párrafos anteriores, es decir, la estrecha relación que tiene con el comercio, lo cual, continuamente, lo obliga a recurrir a las normas y principios del derecho comercial.

1898. Finalmente, puede decirse que, la importancia del derecho marítimo, a nivel mundial, es enorme, ya que regula una actividad desarrollada en todos los mares del mundo; en México, en particular, su importancia radica básicamente en que, por las condiciones geográficas del país, la actividad marítima nacional e internacional requiere de una regulación estricta, acorde a las exigencias, no sólo internas, sino también, internacionales.

1899. El derecho marítimo, adquiere entonces, las siguientes características:[655]

655 *Ibidem*, pp. 7 y 8.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

"a) Es una de las más antiguas, si no es que la más antigua, de las ramas especializadas del Derecho"

"b) Es insensible a los cambios políticos..., pero es muy sensible a los cambios técnicos..."

"c) Es, por tanto, un derecho vivo. Cuando las normas escritas se vuelven obsoletas, los comerciantes marítimos crean nuevas normas con base en la costumbre, la que tiene en el campo marítimo una gran relevancia. Incluso en la unificación de normas en el plano internacional, vemos grandes logros a través de compilaciones de costumbres hechas por organismos no oficiales..."

"d) La mayoría de las normas aplicables a las relaciones comerciales interpersonales, son supletorias"

"e) Es tradicional la tendencia a la unificación internacional de las instituciones del derecho marítimo, ya que en una gran proporción el tráfico por mar es internacional"

"f) Es, en la historia del derecho, pionero en la creación de instituciones jurídicas..."

4.4. *Movimiento unificador de la legislación mercantil marítima*

1900. El Derecho Marítimo ha manifestado ser uniforme en todos los países, además de conservar, a través de la historia, una gran estabilidad; sus principios fundamentales contemporáneos, no difieren de los del antiguo Derecho Marítimo.[656]

1901. El movimiento unificador de derecho marítimo inició en el siglo XIX, en Europa, motivado principalmente por juristas italianos; sin embargo, fue en Inglaterra donde se observaron verdaderos resultados, tal es el caso del proyecto de normas sobre la avería común, denominado "Regla de York".

1902. En 1865, se elaboró un proyecto sobre el contrato de fletamento, sin tener ningún resultado; pero en 1877, en una conferencia en Amberes, se logró formular las "Reglas de York y Amberes", consistentes en un conjunto de doce reglas sobre la avería gruesa. Estas reglas fueron modificadas en una conferencia, celebrada en Liverpool, en 1890, agregando 18 reglas más; después de esta modificación, las Reglas fueron adoptadas en todo el mundo.

1903. En 1924 fueron ampliadas en la Conferencia de Estocolmo; y en 1950, en la conferencia celebrada por la Asociación de Derecho Internacio-

656 Olvera de Luna, Omar, *op. cit.*, nota 526, p. 14.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

nal, en Copenhague, se adoptaron nuevas normas de Interpretación, conocidas con el nombre "Reglas de York-Amberes de 1950".

1904. Por otro lado, existen también organismos internacionales que han colaborado en la unificación internacional del derecho marítimo; entre ellos encontramos:

- Organización de las Naciones Unidas. El principal organismo especializado en materia de derecho marítimo es la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, creada en la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas de Ginebra, en 1948[657]
- Asociación de Derecho Internacional. Su antecedente es la Sociedad para la Reforma y Codificación del Derecho de las Naciones; esta Asociación adoptó, con ciertas modificaciones, las Reglas de York de 1864, las cuales fueron aprobadas por diversos Congresos Internacionales
- Comité Marítimo Internacional. Creado en 1897, por el jurista belga A. Franck, su sede se encuentra en Amberes; se integra por Asociaciones nacionales y miembro titulares nombrados por la Oficina Permanente, a propuesta de las primeras. Su objetivo es, fomentar la unificación del Derecho Marítimo y Mercantil Internacional, ya sea, mediante la elaboración de tratados internacionales o por lograr una uniformidad en las legislaciones nacionales
- *The Baltic and International Maritime Conference*. Fue fundada en 1905, integrada primero únicamente por dueños de buques y después por consignatarios de los mismos; su sede se encuentra en la ciudad de Copenhague. La principal función de esta Conferencia es la publicación de nuevos modelos de pólizas de fletamento, nuevas cláusulas y corrección de documentos marítimos que puedan resultar obsoletos
- Cámara Internacional de Comercio. Elaboró las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios; creó también las normas internacionales, conocidas como INCOTERMS, las cuales tienen gran importancia para el derecho marítimo por regular las obligaciones tanto del vendedor como del comprador, en las compraventas donde interviene el transporte marítimo.

657 Las principales finalidades de esta organización es establecer un sistema de colaboración intergubernamental para resolver problemas técnicos de navegación internacional, remover los obstáculos a la navegación internacional, crear un tribunal especializado en quejas contra los gobiernos por prácticas que afecten la navegación internacional y promover la seguridad de la vida humana en el mar.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1905. En cuanto al movimiento unificador del derecho marítimo se puede concluir que los principales resultados de este proceso se observan claramente en las distintas convenciones y tratados internaciones celebrados a nivel mundial.

4.5. *Exposición de motivos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo*

1906. La exposición de motivos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo (LNCM), presentada en diciembre de 1962, señalaba la necesidad de establecer una legislación que unificara las disposiciones que hasta ese momento se encontraban dispersas en varios ordenamientos, como la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal del Trabajo y el Código de Comercio que, en su Libro Tercero, regulaba cuestiones de comercio marítimo y navegación.

1907. Se había observado, también, la necesidad de crear un ordenamiento adecuado, para regular la marina mercante; así como, establecer las bases, por las cuales se regirían las autoridades marítimas, en especial la Secretaría de Marina, a quien con la nueva ley, se jerarquizaba su autoridad. En este sentido, podría organizarse una moderna administración portuaria mexicana, capaz de proporcionar con mayor eficiencia y seguridad los servicios respectivos.

1908. Era también indispensable, propiciar el desarrollo de la marina mercante, otorgando mayor seguridad en el manejo de las embarcaciones y de los servicios portuarios; con el mismo propósito se proponía, en la nueva ley, establecer las preferencias convenientes para las empresas marítimas nacionales y se estatuía el Registro Público Marítimo Nacional;[658] además se adoptaban sobre el comercio marítimo, las disposiciones de orden internacional y nacional de orden público.

1909. Al regularse las funciones de la autoridad marítima, se lograba afrontar los problemas de administración que podrían presentarse en cada uno de los puertos del país.

1910. Finalmente, en la exposición de motivos, se señaló que la ley contemplaba tres tipos de relaciones: las que correspondían al campo del Derecho Público, así como las que se referían a la autoridad con los particulares, ambas reguladas, hasta ese momento, en la Ley de Vías Generales de Comunicación;

[658] Este Registro dependería de la Secretaria de Marina; actualmente, en la Ley de Navegación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de enero de 1994, el Registro Público Marítimo Nacional sigue dependiendo de dicha Secretaría.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

el tercer tipo de relación considerado por la ley fueron las surgidas entre los propios particulares, respecto a sus intereses privados, reguladas por el Cco; en este último tipo de relación, se consideró conveniente que fuera dicho Código quien siguiera regulándola.

1911. Por otro lado, en el dictamen,[659] llevado a cabo por las comisiones de Marina y Estudios Legislativos, encargadas de estudiar el proyecto de ley presentado ante el Congreso de la Unión, señalaron que, en la historia de la legislación mexicana, se destacaba la decisión de la Nación, de ajustar su Derecho a la dinámica y complicada realidad que se vive.

1912. Se consideró la iniciativa como un documento susceptible de ser mejorado; sin embargo, la configuración litoral del país, el evidente el esfuerzo realizado por el Gobierno de la República para continuar la plataforma básica del desarrollo industrial y comercial, la política exterior del Ejecutivo Federal, eran factores que demandaban la expedición de una ley que sustentara, e impulsara la aspiración del pueblo mexicano a poseer una Marina Mercante,[660] a través de la cual, México pudiera proyectar al exterior sus producciones agrícolas, minera e industrial.

1913. Hasta el momento en que se presentaba la iniciativa, no había sido posible invertir ciertos recursos nacionales a las actividades marítimas; por ello, era conveniente aprovechar las condiciones de crecimiento que en ese momento se presentaban, las cuales permitían la apertura de vías normativas, por donde pudiera entrar, sin obstáculos, la inversión privada al campo del transporte marítimo. El proyecto de ley, cumplía con las necesidades legales para llevar a cabo estas actividades.

1914. La iniciativa de ley, consideraron los diputados, tenía grandes aciertos, como la determinación de los bienes del dominio marítimo, la cual se había realizado conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales en los que México es parte; así como la forma de concebir la estructura de la autoridad marítima y su forma de ejercicio.

1915. Resaltaba también, el intento de introducir una nueva organización en la administración de los puertos; es decir, se contemplaba tanto la administración estatal, como la descentralizada, con el objeto de incrementar el desarrollo de la Marina Mercante y facilitar todos los actos propios de la navegación y el comercio marítimo.

---

659 *Diario de los Debates* de la H. Cámara de Diputados, año II, periodo ordinario, XLV legislatura, tomo I, número 37, sesión efectuada el 23 de diciembre de 1962.

660 Es decir, una navegación de carácter comercial.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1916. Otro aspecto novedoso, en el proyecto de ley, fue la creación del Cuerpo de Resguardo Marítimo[661] y el Registro Marítimo Nacional;[662] además, en cuanto al comercio marítimo, se respetó, no sólo la legislación mercantil mexicana, sino también, los usos y costumbres no codificados con anterioridad.

4.6. *Ley de Navegación y Comercio Marítimo*

1917. La LNCM fue promulgada por el presidente Constitucional, Adolfo López Mateos, el 10 de enero de 1963 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día jueves 21 de noviembre de ese mismo año.

1918. En su artículo segundo transitorio deroga los artículos del Libro Tercero del Cco y las demás disposiciones legales que se opusieran a esta ley.

4.6.1. *Aplicación de la ley*[663]

1919. De acuerdo con lo establecido por el artículo 1º, la ley tendría aplicación en todo lo relativo a la navegación marítima, portuaria y sus maniobras conexas; las empresas navieras; los buques, los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

1920. Para estos efectos, los buques mexicanos,[664] cuando estuvieran en alta mar, se considerarían parte del territorio mexicano. En consecuencia, los actos jurídicos relacionados con estas embarcaciones, debían regirse por las leyes mexicanas, aun cuando se encontraran en aguas extranjeras, en lo que fuera compatible con la aplicación que la legislación del Estado extranjero hiciera sobre dichos actos.

1921. Los delitos y faltas cometidas a bordo de los buques mexicanos serían sancionados de acuerdo con la legislación nacional, a menos que los responsables hubieran sido sometidos a la jurisdicción de otro país. En este mismo sentido, la autoridad mexicana, aplicaría sus leyes a los delitos cometidos en embarcaciones extranjeras que se encontraran en aguas nacionales.

661 Véase, *infra*, 4.6.2.

662 Véase, *infra*, 4.6.9.

663 *Ley..., op. cit.*, nota 648, artículos 1o.-14.

664 Los buques debían ser registrados para poder solicitar su abanderamiento; es decir, el acto administrativo en virtud del cual se le otorga el derecho de enarbolar la bandera nacional, con la cual se distingue la nacionalidad de un buque.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1922. En cuanto a lo que no estuviera contemplado por la ley, se aplicaría supletoriamente los usos marítimos, el Código de Comercio, la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley General de Instituciones de Seguros, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, y la Ley de Vías Generales de Comunicación en sus respectivas materias.

1923. Debían además, tomarse en cuenta los Tratados, Convenios y Convenciones en los que México fuera parte, ya que ninguna disposición de la ley debía aplicarse en contravención con lo establecido en dichos tratados.

1924. La ley estableció que los bienes del dominio marítimo eran propiedad nacional, inalienable e imprescriptible; por tanto, sólo podían aprovecharse o explotarse, y sus recursos y productos apropiarse privadamente, mediante concesión, autorización o permiso del Ejecutivo Federal.

4.6.2. *Autoridades marítimas*[665]

1925. El Ejecutivo Federal era la suprema autoridad marítima, le seguían en jerarquía la Secretaría de Marina, los capitanes de los buques nacionales y los cónsules mexicanos en el extranjero.

1926. La ley estableció las facultades tanto del Ejecutivo Federal como de la Secretaría de Marina, señaló que los capitanes de puerto dependían de esta Secretaría y que el capitán del buque sería a bordo la primera autoridad, por tanto en alta mar y en aguas extranjeras, sería considerado representante de las autoridades mexicanas.

1927. Se reguló también, la creación de un Cuerpo de Resguardo Marítimo, dependiente de la Secretaría de Marina; en tanto éste, no se reglamentara y organizara, dicha Secretaría sería la encargada de cumplir con las funciones encomendadas al Cuerpo de Resguardo.

1928. Dicho Cuerpo sería el encargado de vigilar en las zonas marítimas el cumplimiento de la ley y de los reglamentos, además ejercería las funciones de policía marítima, inspección y vigilancia de la navegación en general, cooperaría con las autoridades pesqueras para la lucha contra el contrabando, intervendría como auxiliar en los servicios de hidrología, telecomunicaciones y meteorología especialmente aplicados a los puertos y zonas marítimas.

665 *Ley..., op. cit.*, nota 648, artículos 15-32.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.6.3. *Operación de los puertos*[666]

1929. En tiempo de paz, los puertos marítimos mexicanos, se encontraban abiertos a la navegación de los buques de todos los países; sin embargo, dicho tráfico podía ser negado si no existía reciprocidad internacional, o cuando lo exigiera el interés público.

4.6.4. *Clases de puertos*[667]

1930. Por su objeto, instalaciones y servicios, los puertos podían ser:

- De altura
- De cabotaje
- De pesca
- Deportivos

1931. Por su régimen de funcionamiento se clasificaron en:

- De administración estatal. Serían operados directamente por la Secretaría de Marina
- De administración descentralizada. Esta administración se organizaría de acuerdo con la ley que para el efecto debía expedir el Congreso de la Unión.

4.6.5. *Concesiones*[668]

1932. En los puertos, los particulares podían solicitar concesiones a las autoridades marítimas con el objeto de construir obras de atraque e instalaciones complementarias, así como para establecer la administración privada de ellas. En las concesiones se debía determinar los requisitos, duración y causas de terminación.

666 *Ibidem*, artículo 34.
667 *Ibidem*, artículo 44.
668 *Ibidem*, artículo 45.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.6.6. *Navegación marítima*[669]

1933. El artículo 53 señaló que la navegación marítima se dividía en navegación de altura y de cabotaje,[670] en tanto la primera no tenía restricciones, la segunda quedaba reservada exclusivamente a las embarcaciones mexicanas.

1934. Una embarcación debía arribar, siempre, a un puerto, cuando no fuera así, se requería permiso o autorización expresa de la autoridad marítima, a menos que se tratara de caso fortuito o fuerza mayor, plenamente comprobados.

1935. Mediante autorización de la Secretaría de Marina, podía prestarse el servicio de transporte marítimo, el cual indiscutiblemente, debía quedar sin efecto una vez que se venciera el término para el cual fue autorizada.

4.6.7. *Auxilio y salvamento*[671]

1936. Todo capitán de buque tenía la obligación de auxiliar a otra embarcación o persona que se encontrara en peligro; de lo contrario, incurriría en el delito de abandono de personas.

1937. Si para prestar dicho auxilio, se requería ocupar propiedades ajenas, podía hacerlo, pero sólo durante el tiempo necesario para prestar el auxilio marítimo. Cuando se trataba de operaciones de salvamento dentro de la zona portuaria, la autoridad marítima sería la encargada de dirigir dichas operaciones.

1938. Si del auxilio o salvamento surgía alguna acción, ésta prescribía en los términos de las leyes correspondientes.

4.6.8. *Nacionalidad de los buques*[672]

1939. Previo al abanderamiento, los buques mexicanos debían ser matriculados. El certificado de matrícula expedido o la patente de navegación comprobaban la nacionalidad de los buques. La matrícula de los buques debía inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional.

---

669 *Ibidem*, artículos 53-71.

670 La navegación de altura es aquella que se realiza en alta mar; en tanto que la de cabotaje, es aquella que se hace sin perder de vista la costa.

671 *Ley..., op. cit.*, nota 648, artículos 72-87.

672 *Ibidem*, artículos 88-95.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1940. Un buque era considerado nacional cuando:

- Estaba matriculado y abanderado en el país, y sujeto a lo establecido por la Ley de Navegación
- Había sido abandonado en aguas de jurisdicción nacional
- Había sido incautado o expropiado por las autoridades mexicanas
- Había sido capturado a enemigos y considerado como buena presa
- Se consideraban propiedad del Estado.

4.6.9. *Registro*[673]

1941. Para tener un control de los buques, de las concesiones, de las sociedades navieras, de los contratos celebrados por estas sociedades, de los gravámenes sobre los buques y demás documentos que, de acuerdo con la ley, debían registrarse, la Secretaría de Marina debía establecer un Registro Público Marítimo Nacional. En tanto esto no se hiciera, el registro se haría en el libro auxiliar del Registro del Comercio.[674]

4.6.10. *Cosas consideradas de comercio marítimo*

A. *Construcción de un buque*[675]

1942. Las personas que quisieran construir un buque debían contar con autorización de la autoridad marítima; asimismo, una vez iniciada la construcción, debían dar aviso a dicha autoridad. La Secretaría de Marina podía suspender la construcción cuando no se cumplieran con los requisitos de seguridad que el buque debía tener para la navegación.

1943. El contrato, mediante el cual se estuviera llevando a cabo la construcción, debía inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional.

673 *Ibidem*, artículos 96 y 97, y 4o. transitorio.

674 De acuerdo con el artículo 19 del Código de Comercio de 1890, el registro de los buques, en el Registro Mercantil era obligatorio. En el Registro de Comercio, debían además, inscribirse todos los comerciantes y las sociedades mercantiles; para ello, el registrador estaba obligado a llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos. Véase *infra,* capítulo quinto, 5. Reglamento del Registro Público de Comercio.

675 *Ley..., op. cit.*, nota 648, artículos 98-105.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

B. *Propiedad de los buques*[676]

1944. Los buques serían considerados bienes muebles, en consecuencia, se les aplicarían las normas relativas a esa clase de bienes. El buque, así como todas sus pertenencias y accesorios, constituían una universalidad de hecho.

1945. Todos los actos relativos a la constitución, traslado o extinción de la propiedad y los derechos reales sobre el buque, debían hacerse constar en escritura pública.

1946. Se permitía la copropiedad de los buques; para ello, se considerarían divididos en cien quirates, éstos, a su vez, podían ser objeto de copropiedad.

C. *Privilegios marítimos*[677]

1947. Tenían privilegio sobre un buque, los créditos, gastos de salvamento y asistencia, la cuota correspondiente por averías gruesas, las deudas adquiridas para la conservación de la embarcación, las hipotecas, prendas y primas del seguro. Estos privilegios no se extinguían por cambio de propiedad del navío.

4.6.11. *Fortuna de mar*[678]

1948. Se consideraba fortuna de mar cada buque, sus pertenencias y accesorios.

4.6.12. *Abandono de los buques*[679]

1949. La ley permitía que el naviero limitara su responsabilidad, haciendo abandono del buque, de sus pertenencias y accesorios a favor de los acreedores; dicho abandono podía realizarse en cualquier tiempo, y en el estado que hubiera tenido al finalizar el viaje durante el cual nació la obligación causante del abandono. El abandono de un buque, a favor de sus acreedores, no significaba el traslado de su propiedad.

676 *Ibidem*, artículos 106-115.
677 *Ibidem*, artículos 116-126.
678 *Ibidem*, artículos 132-134.
679 *Ibidem*, artículos 135-144.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1950. La renuncia al derecho de abandonar el buque debía pactarse expresamente.

4.6.13. *Personas que actúan en el comercio marítimo*

A. *Tripulación*[680]

1951. La tripulación, integrada únicamente por mexicanos por nacimiento, contemplaba a todas aquellas personas embarcadas para laborar en la dirección, maniobras y servicios de un buque.

B. *Capitanes*[681]

1952. El capitán de un buque era nombrado por el naviero, debía tener capacidad para obligarse y cumplir con las atribuciones establecidas en la ley. Sólo podía ser removido de su cargo cuando se encontrara en alguno de los supuestos señalados por el reglamento de la Ley de Navegación.

C. *Agentes de naviero*

1953. Los agentes generales de las empresas navieras, eran considerados como mandatarios mercantiles o comisionistas de los navieros[682] y, en consecuencia, los actos que celebraban obligaban a sus mandantes o comitentes cuando contrataran por cuenta de éstos; ya que, si actuaban a nombre propio, estaban personalmente obligados.

---

680 *Ibidem*, artículos 145 y 146.

681 *Ibidem*, artículos 147-149.

682 La comisión mercantil es el mandato aplicado a actos de comercio. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. La diferencia entre ambas figuras podría radicar en el hecho de que, en la comisión, el comisionista obra en nombre propio y por cuenta del comitente; mientras que el mandatario obra por cuenta propia y a nombre del mandante. Abascal Zamora, José María, voz "Comisión mercantil", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.*, nota 149, t. II, p. 261.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1954. Las relaciones entre el naviero y el agente se regían por lo estipulado en los contratos respectivos, a falta de ellos, se aplicaba la legislación mercantil relativa al contrato de comisión.

D. *Empresa marítima*

1955. El artículo 127 señalaba:

> Se entiende por empresa marítima el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados para la explotación de uno o más buques en el tráfico marítimo. Se entiende por naviero, el titular de una empresa marítima.

4.6.14. *Contratos de comercio marítimo*

A. *Arrendamiento de buques*[683]

1956. Se permitía la celebración de esta clase de contratos, liberando de responsabilidad al propietario-arrendador del buque por los daños que pudieran ocasionarse durante la navegación; aunque, las responsabilidades en que incurriera el naviero, podían ejecutarse sobre el buque. El naviero-arrendatario respondía ante el propietario por los créditos que con motivo del tráfico marino, gravaran el buque.

1957. El arrendamiento debía constar por escrito; en caso de que su término fuera mayor a 10 años, debía constar en escritura pública.

1958. Las acciones derivadas del contrato de arrendamiento de un buque prescribían en un año.

B. *Fletamento*[684]

Por el contrato de fletamento, el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga

683 *Ley..., op. cit.*, nota 648, artículos 150-156.
684 *Ibidem*, artículos 157-209.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a entregar oportunamente las mercancías o efectos que deban transportarse y a pagar el flete.[685]

1959. Las acciones derivadas del contrato de fletamento prescribían en un año, a partir de que fueran exigibles.

1960. A menos que se pactara otra cosa, las mercancías que se fueran a transportar, debían ser entregadas al costado del buque. Para la entrega de las mercancías, se estableció un "término de estadía", el cual debía contarse, a partir del momento en que se avisara al cargador o destinatario que el buque estaba listo para ser cargado o descargado, según fuera el caso.

1961. El contrato de fletamento podía ser de tres clases:

- De cosas en general. En este caso, el contrato podía abarcar todo o parte de la capacidad de carga del buque. Debía constar por escrito y el naviero tenía la obligación de expedir un conocimiento de embarque, el cual tenía el carácter de título representativo de las mercancías, toda negociación, gravamen o embargo sobre ellas, para ser válido, debía comprender el título mismo. Las acciones por este tipo de contrato prescribían en seis meses, los cuales se contaban a partir del día en que las mercancías debían ser puestas a disposición del consignatario o tenedor del conocimiento
- De cosas determinadas. Las mercancías, en este caso, podían transportarse en cualquier parte del buque, siempre que no alteraran las condiciones de seguridad de la navegación consignadas en el contrato
- De personas. Cuando se celebraba un contrato de transporte de personas, el transportador tenía la obligación de entregar al pasajero un billete de pasaje donde constaran todas las circunstancias del contrato; este billete debía ser nominativo. El porteador respondía por los daños que, por su culpa, sufrieran las personas transportadas y sus equipajes. El pasajero tenía derecho a cancelar su pasaje, aunque para ello, se establecían ciertas limitaciones. A bordo, los pasajeros debían someterse a las leyes y reglamentos que dictara el capitán.

C. *Compraventa marítima*[686]

1962. Cuando se trataba de ventas sobre documentos, el vendedor cumplía con su obligación de entrega de la cosa, y remitía al comprador los títulos re-

685 *Ibidem*, artículo 157.

686 *Ibidem*, artículos 210-221.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

presentativos de ella. El comprador debía hacer el pago contra la entrega de los documentos. La compraventa podía tener las siguientes modalidades:

- Venta libre a bordo (LAB o FAB). Se caracterizaba porque la entrega de la cosa debía hacerse a bordo del buque; desde el momento de la entrega, la responsabilidad era del comprador y el precio de la cosa incluía los gastos, impuestos y derechos que se causaran hasta el momento de la entrega
- Venta al costado del buque (CB o FAS). En este caso, el vendedor cumplía su obligación de entrega de las mercancías al momento de colocarlas en el muelle, al costado del buque.
- Compraventa costo, seguro flete (CSF, CIF o CAF). Se caracterizó porque el precio comprendía, no sólo el valor de la mercancía, sino también el importe de las primas del seguro y del importe de los fletes hasta el lugar convenido para que la mercancía fuera recibida por el comprador. Además, la responsabilidad era del comprador desde el momento en que la cosa era entregada al porteador
- Ventas costo y flete (CF). Se regulaba por las mismas disposiciones que el tipo de compraventa anterior, excepto en lo que se refería al seguro, el cual no era incluido en este tipo de venta.

D. *Seguro marítimo*[687]

1963. Podía contratarse por cuenta propia o de un tercero y se perfeccionaba en el momento en que el solicitante tuviera conocimiento de su aceptación por el asegurador. La póliza podía expedirse a nombre del solicitante, de un tercero o al portador.

1964. Si la cosa que se aseguraba, sólo era designada por su género; se consideraban aseguradas todas las que de ese género se encontraran en el buque.

1965. El asegurador no estaba obligado a responder por las pérdidas y daños motivados por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 831 del Cco:

- Cambio voluntario de derrotero de viaje, o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores
- Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él

687 *Ibidem*, artículos 222-250.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Prolongación de viaje a puerto más remoto que el designado en el seguro
- Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza de fletamento o al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores
- Baratería de patrón, a no ser que fuera objeto del seguro
- Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas
- Falta de los documentos prescritos en el Código de Comercio, en las ordenanzas y reglamentos de marina o de navegación, u omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, a no ser que se haya tomado a cargo del asegurador la baratería del patrón.

1966. Salvo pacto en contrario, la vigencia del contrato de seguro iniciaba en el momento en que las mercancías fueran entregadas al porteador, y terminaba cuando se pusieran a disposición del consignatario.

4.6.15. *Averías gruesas o comunes*[688]

1967. Se entendía como avería gruesa o común, todo daño o gasto extraordinario, ocasionado deliberada y directamente por actos del capitán al buque o a su cargamento, para salvarlos de un riesgo real y conocido.

1968. El importe de las averías estaba a cargo de todos los interesados, en proporción con el monto de sus respectivos intereses. La obligación de contribuir a la avería gruesa subsistía aunque el acontecimiento que lo hubiera generado fuera imputable a alguna de las partes interesadas; sin embargo, quedaban a salvo las acciones particulares contra dicha parte responsable.

1969. Para la liquidación de la avería, se tomaban como base el valor que las mercancías tenían en la fecha y puerto de llegada.

4.6.16. *Maniobras en los puertos*

1970. Todas aquellas maniobras que, dentro de la zona portuaria, en general auxiliaran al comercio marítimo, eran consideradas servicios públicos conexos de la navegación; por ello, para su prestación se requería permiso de la Secretaría de Marina.

688 *Ibidem*, artículos 256-271.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1971. El pago de las maniobras portuarias se haría de acuerdo con las tarifas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con intervención de la de Marina. Las tarifas aprobadas eran, además, consideradas como reguladores del salario, y por tanto, a ellas debían ajustarse los contratos de trabajo que al efecto se celebraran.

1972. En lo no previsto por la ley, respecto a las maniobras portuarias, se aplicaría, en tanto no se expidiera el Reglamento respectivo, la Ley de Vías Generales de Comunicación.

4.7. *Reformas*

1973. La LNCM de 1963 es derogada por la Ley de Navegación, publicada el 4 de enero de 1994, excepto los artículos 222 al 232 y 234 al 250, relativos al seguro marítimo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
4 enero 1994	Nueva Ley de Navegación.	Los aspectos más importantes que la distinguen de la de 1963 son los siguientes: • Incorpora en un artículo el significado de los conceptos más usados en el texto de la ley. • Elimina como legislación supletoria a la Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley de Vías Generales de Comunicación. • Designa como autoridad a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, en lugar de la Secretaría de Marina. Regula a las capitanías de puerto. • Incorpora la educación marina mercante. • Incorpora como clase de navegación a la "interior". • Clasifica la llegada de una embarcación a puerto en prevista, imprevista y/o forzosa. • Incorpora un capítulo de pilotaje. • Establece un capítulo de inspección naval a cargo de la SCT. • Incorpora normas para la prevención de la contaminación marina. • Establece reglas más específicas en relación con las embarcaciones. • Regula el abordaje, hundimiento y remoción, derrelictos marítimos; responsabilidad civil; investigación de accidentes marítimos. • Deja de regular la compraventa mercantil.
23 enero 1998	Decreto que reforma el artículo 22 y 50 de la Ley de Navegación de 1994.	Se incorpora como requisito para ser piloto o cualquier otro tripulante de una embarcación mexicana que, la persona no adquiera otra nacionalidad y se encuentre en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
25 mayo 2000	Decreto que reforma y adiciona la Ley de Navegación de 1994.	Se reforman los artículos 4 y 5, respecto al ámbito de aplicación de la ley; 9 y 10, relativos al abanderamiento y matrícula de embarcaciones; 29, en relación con la educación marina mercante; 34 y 37, respecto a los permisos para operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje; 41 y 44, respecto al arribo y despacho de embarcaciones; 59, relativo a las condiciones técnicas que deberán observarse en la construcción, reparación o modificación significativa de embarcaciones; 99, referente a los fletes en el contrato de transporte de mercancías por agua; 127, respecto a la remoción de una embarcación; 136, establece la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la imposición de sanciones y 140, relativo a la investigación de accidentes marítimos. Se derogan el artículo 15 y las fracciones de los artículos 14 y 139 donde se regulaba al Registro Público Marítimo Nacional.
01 junio 2006	Decreto por el que se expide la Ley de Navegación y Comercio Marítimos	Tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, navegación y servicios que preste, la marina mercante, así como los hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo. • Las vías Generales de comunicación por agua o Vías navegables son el mar territorial, la zona económica exclusiva y las aguas marina interiores. • Las embarcaciones y artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación Nacional. • La autoridad marítima en materia de Marina Mercante, la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, los capitanes de embarcaciones mercantes mexicanas, el cónsul mexicano en el extranjero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, y se inscribirán en el Registro Público Marítimo Nacional, y se le expedirá un certificado de matrícula. • Para su matriculación las embarcaciones y artefactos navales se clasifican: 1. De transporte de pasajeros 2. De carga 3. De pesca 4. De recreo y deportivas 5. De extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que prestan. Por sus dimensiones en: 1. Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor 2. Buque o embarcación menor o artefacto naval menor • La secretaría tendrá a su cargo el Registro Público Marítimo Nacional • Se establecen los requisitos para actuar como naviero mexicano • Los agentes navieros están facultados para que en nombre del naviero u operador, actúe en su nombre o representación. • La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados. • Se considera arribada, la llegada de una embarcación al puerto o a un punto de las costas o riberas, procedente de un puerto o punto distinto, se clasifica en: prevista e imprevista • El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público y consiste en conducir una embarcación mediante la utilización por parte de los capitanes de éstas,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		de un piloto o practico de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, ataque o desatraque en los puertos. • El servicio de inspección es de interés público, la autoridad marítima inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación naval. • El documento en el que conste la propiedad de una embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor público. • Se podrá constituir hipoteca sobre embarcaciones construidas o en proceso de construcción, se estará a lo establecido por la ley y a falta de ella lo ordenado en el Código Civil Federal.
26 Mayo 2011	Decreto por el que se reforman los incisos A Y C de la fracción IV del artículo 328 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos	La secretaría impondrá una multa de diez mil a cincuenta mil días de salario vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado a los propietarios de las embarcaciones o navieros por proceder al desguace y prestar los servicios referentes al artículo 42 de la propia ley.
07 Junio 2013	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.	Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los ecosistemas marinos o sus componentes, estará obligada a la reparación de los daños, o bien a la compensación ambiental.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
23 Enero 2014	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.	El pilotaje o practicaje es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana. La zona de pilotaje comprende los puertos, terminales costa fuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el pilotaje. Es atribución de la Secretaría: • Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia. • El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje. • La secretaría determinará , con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de pilotaje, áreas de fondeo, de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje. Para ser piloto de puerto se deberá cubrir como mínimo contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje y realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

19 Diciembre 2016	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la ley de Puertos.	La autoridad Marítima nacional la ejerce el ejecutivo federal a través de la SEMAR. Son atribuciones de la Secretaría: • Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua • Representar al país en las negociaciones de los tratados internacionales en materia marítima • Llevar el Registro público Marítimo Nacional • Integrar la información estadística de transporte marítimo mercante • Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua. • Organizar, regular y prestar servicios de control de navegación en los recintos portuarios

5. Reglamento del Registro Público de Comercio, 1979[689]

5.1. *Introducción*

1974. El registro de los comerciantes se remonta al siglo XII. Mediante éste, se permitía comprobar la pertenencia de los comerciantes a una corporación, y con ello, la jurisdicción de los tribunales a los cuales debían someterse.

1975. En sus inicios, la inscripción se realizaba mediante documentos privados, pero con el tiempo se les fue dando validez y trascendencia frente al público en general; así, surgieron en Alemania, en el siglo XVII, los registros comerciales, configurándose entonces el registro moderno.[690]

1976. El Decreto de Organización y Tribunales Mercantiles, publicado por Santa Anna, en 1841,[691] regulaba el registro de los comerciantes, estable-

689 Reglamento del Registro Público del Comercio, *Diario Oficial de la Federación* del 22 de enero de 1979.

690 Aguilar Álvarez de Alba, Horacio y Labariega V., Pedro A., voz "Registros mercantiles", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.*, nota 149, t. VI, p. 163.

691 *Supra*, capítulo tercero, 1. Código de 1854.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ciendo como obligación para todos ellos, tanto el registro personal del comerciante, de su giro, de la escritura de compañía bajo la cual giraba la sociedad mercantil, de los establecimientos mercantiles y de los bienes que constituían, o no, la dote de la mujer del comerciante.

5.1.1. *Código de Comercio de 1854.*

1977. El primer Cco mexicano, de 1854, siguiendo el ejemplo del Código Español de 1829, reguló también el registro de los comerciantes y de algunos documentos como las escrituras de constitución de las sociedades y los contratos celebrados por los comerciantes que se hicieran constar en escritura pública, entre otros. El Código mexicano, artículo 29, señaló que para este registro debían llevarse dos libros:

> ... El primero contendrá la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán las manifestaciones hechas por los individuos a quienes el tribunal mande matricular, y en el segundo se tomará razón, por orden de números y fechas, de los documentos siguientes...

1978. De acuerdo con lo dispuesto por el Cco de 1854, la falta de publicidad de un comerciante ocasionaba la privación de acción judicial entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas se reconocieran, imponía obligación personal a apoderados y factores; y las circulares se tendrían por no inscritas.

5.1.2. *Código de Comercio de 1884*

1979. El Código de Comercio de 1884 estableció también la obligación a los comerciantes de hacer pública esta calidad y de registrar los documentos señalados en el propio Código.

1980. Este Código continuó con el sistema de registro establecido en el código anterior, señalando que debían llevarse seis libros para el control de los documentos que fueran inscritos; así, el artículo 45 estableció que cada uno de éstos debía contener:

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Bienes parafernales,[692] donaciones antenupciales, constitución o restitución de dotes, de capitulaciones matrimoniales, separación de los intereses pertenecientes a los cónyuges, y en general de los que contengan, con relación a ellos, algún cambio o modificación
- Documentos justificativos de los bienes del hijo o pupilo que estén bajo la potestad del padre o tutor
- Hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer o de la sociedad conyugal, y los contratos que liguen la responsabilidad de los bienes de un comerciante o que limiten su dominio, siempre que se consignen en escritura pública
- Sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que se hayan pronunciado en litigios referentes a intereses mercantiles, o a cuestiones relativas a la administración de bienes matrimoniales, siempre que los cónyuges o uno de ellos tengan la calidad comercial
- La formación, alteración o disolución de sociedades mercantiles, así como el ingreso o salida de algún socio, o nuevo nombramiento o remoción de los que tengan algún cargo en la sociedad
- Poderes que sean extendidos a favor de particulares, factores o dependientes, así como su limitación o revocación.

1981. De acuerdo con este Código, la falta de registro producía, en caso de quiebra, que ésta fuera declarada fraudulenta, sin importar cuál era la causa que la hubiera originado y siempre que los bienes del comerciante no fueran suficientes para cubrir sus deudas.

1982. A pesar de que este Código señalaba que cualquiera que lo solicitara podía tener acceso a los documentos registrados, prohibía la expedición de testimonios a terceras personas, excepto que la solicitud fuera hecha a través de mandato judicial, dictado con citación de la parte interesada.

5.1.3. *Código de Comercio de 1890*

1983. Finalmente, el Cco de 1890 continuó con la regulación del registro de los comerciantes; este Código ya estableció la creación de un Registro de Comercio, el cual se encargaría, precisamente, de llevar a cabo la función

[692] Es decir, aquellos bienes privativos de la mujer casada. Son aquellos bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, y los que adquiere después, sin agregarlos a ella.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

registral. Este Registro, tendría la característica de ser público, es decir, cualquier interesado podía consultar los registros existentes y solicitar se le expidiera un testimonio literal de una o todas las hojas que integraran cada registro.

1984. La obligación de registro establecida en este Código era potestativa para los comerciantes individuales, no así para las sociedades mercantiles y los buques.

1985. A diferencia de los códigos anteriores, el de 1890 no estableció el sistema de libros, únicamente indicó que el registrador tenía la obligación de llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos.[693] Por otro lado, el artículo 21, señaló aquellos documentos que debían registrarse, indicando que, en caso de no cumplir con esta obligación; sólo producirían efectos entre las personas que los otorgaran, por tanto, no podían producir ningún perjuicio contra terceros; sin embargo, si éstos eran beneficiados, si podían aprovecharlos.

1986. La falta de registro de documentos, tal como en el código anterior, producía el efecto de declarar la quiebra como fraudulenta, salvo prueba en contrario. No se estableció ninguna sanción para el caso de que los comerciantes no cumplieran con la obligación de registrarse.

5.2. *Promulgación y vigencia del Reglamento*

1987. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo uso de la facultad otorgada por la fracción I del artículo 89 constitucional, la cual señala como facultades y obligaciones del Presidente promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, promulgó el 22 de enero de 1979 el nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio.

1988. El Reglamento del Registro de Comercio de 1979 abrogó, de acuerdo con lo establecido en su artículo primero transitorio, el anterior reglamento, el cual se había expedido por decreto el 15 de septiembre de 1885; por ello, se considera al Reglamento de 1979 como aquel que, propiamente se desprende del Cco en vigor, continuando así con la descodificación de la legislación comercial que hasta ese momento se había estado desarrollando con las leyes de Títulos y Operaciones de Crédito, Sociedades Mercantiles, Instituciones de Seguro, Contrato de Seguro, Quiebras y Navegación, entre otras.

693 Artículo 20 del Cco de 1890.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1989. Este artículo también señaló que el Reglamento entraría en vigor 10 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; hasta la fecha este reglamento aún se encuentra vigente.

5.3. *Naturaleza jurídica*

1990. Dentro de este reglamento se estableció que el Registro Público de Comercio es una institución de derecho mercantil, de carácter federal y con aplicación en todo el territorio nacional. Es, a través de esta institución, que el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, con lo cual surten efectos *erga omnes*, es decir, contra terceros.

5.4. *Organización*

1991. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2º del Reglamento del Registro Público del Comercio, el establecimiento de los Registros Mercantiles en la República, se llevará, de acuerdo con lo señalado por el Cco, el cual, en el artículo 18 indica:

El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido ó (sic) distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad; a falta de éstas, por las oficinas de hipotecas y en defecto de unas y otros por los jueces de primera instancia del orden común.

1992. El Registro Público de Comercio se organizará a través de un Director, que será el mismo bajo el cual se encuentra la función directiva del Registro Público de la Propiedad. El Director del Registro de Comercio podrá auxiliarse de uno o varios Registradores, de los cuales uno será designado jefe, teniendo a su cargo la supervisión de las labores del Registro, y del personal administrativo que considere necesario para prestar satisfactoriamente los servicios del mismo.

5.5. *Funciones del registrador*

1993. Los registradores de Comercio tendrán, básicamente, las siguientes funciones:

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Llevar a cabo la calificación de los documentos que se presenten a registro; esta calificación se entiende limitada para el efecto de suspender, denegar o admitir la inscripción del documento
- Si procede el registro, deberá determinar, en cantidad líquida, el monto de los derechos que daban cubrirse
- Practicar o, en su caso, ordenar y vigilar, se lleven a cabo con toda oportunidad y corrección los asientos respectivos.

1994. El registrador puede negar la inscripción de aquellos documentos, públicos o privados, que se le presenten, cuando el acto o contrato en ellos contenido no requiera inscribirse o cuando no cumpla con todos los requisitos establecidos para que tenga plena eficacia jurídica.

5.6. *Documentos sujetos a inscripción*

1995. De acuerdo con el artículo 29 del Reglamento, sólo podrán registrarse en el Registro Público del Comercio:

- Los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos
- Las resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente
- Los documentos privados debidamente ratificados según la ley lo determine.

1996. La prelación entre los documentos que se ingresen al Registro Público del Comercio, se determinará, tomando en consideración la fecha y número ordinal que les corresponda.

5.7. *Funcionamiento*

1997. El registro de los actos de comercio podrá hacerse, ya sea, mediante el sistema de libros o por el de Folio Mercantil; cada libro o folio deberá ser autorizado por quien tenga esa facultad en el Registro Público de la Propiedad.

1998. Si se opta por el registro en libros, deberán formarse tres, y por cada uno de ellos, el número de volúmenes que sean necesarios para contener el registro de todos los documentos que se inscriban. Además, para los efectos de prelación, deberá llevarse un Libro de presentaciones, donde se asentarán,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

conservando un estricto orden riguroso y asignación de un número ordinal consecutivo, todos los documentos que ingresen al Registro de Comercio

1999. Si el Registro decide funcionar mediante el sistema de folios, deberán utilizarse, el Folio Diario de Entradas y Trámite, el Folio Mercantil y los Folios Auxiliares que se estimen convenientes de acuerdo con las necesidades del servicio. El Folio diario de Entradas y Trámites desempeña una doble función, por un lado sirve como instrumento para los efectos probatorios en orden a la prelación de los documentos presentados, y por otro, como medio de control de los mismos. El Folio Mercantil, en cambio, es el instrumento destinado a la realización material de la publicidad registral.

2000. En el Libro Primero o parte primera del Folio Mercantil, se registrarán:

- La matrícula de los comerciantes individuales[694]
- El programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; es decir, el que deben redactar los fundadores de una sociedad anónima que se constituya por suscripción pública, y donde se contenga el proyecto de los estatutos
- La constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles[695]
- Los nombramientos de las personas que desempeñen funciones representativas dentro de las empresas
- Los poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar o suscribir títulos de crédito
- Los buques y aeronaves que cumplan con las características señaladas en el Cco y la Ley de Vías Generales de Comunicación
- Los títulos que acrediten la propiedad industrial, así como de fincas incluidas en el haber de la empresa que se trate.

2001. El Libro Segundo, o segunda parte del Folio Mercantil contendrá:

- Emisión de obligaciones
- Hipotecas industriales

694 El Cco en vigor establece como obligación para los comerciantes, el registro o inscripción en el Registro Público de Comercio. Véase Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, pp. 304-318.

695 En el procedimiento de concurso mercantil, una vez que se llega a la etapa de liquidación, los liquidadores tienen la obligación de obtener del Registro Público del Comercio la cancelación de la inscripción de la sociedad. Véase Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles..., op. cit*, nota 617, pp 24-26.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Hipotecas de buques o aeronaves
- Créditos de habilitación y avío o refaccionarios
- Fianzas y contrafianzas
- Contratos de comisión mercantil
- Los demás actos o contratos inscribibles que no estén destinados a otro libro o parte del Folio Mercantil.

2002. El Libro Tercero, o tercera parte del Folio Mercantil, registrará:

- Las declaraciones de quiebra y/o de suspensión de pagos
- Los embargos, sentencias y providencias judiciales.

2003. Los folios, y de manera similar los libros, deberán ordenarse mediante un número registral y un índice que tendrá como base los nombres, denominaciones o marcas distintivas, ya sea se trate de personas físicas o jurídicas, buques o aeronaves.

5.8. *Contenido de la inscripción*

2004. Presentado un documento para su registro, deberá asignársele un número, en orden a la presentación, dicho número deberá constar también el recibo que se extienda para su constancia.

2005. En toda inscripción realizada, deberá constar claramente la naturaleza del acto o contrato; objeto; valor y en su caso, intereses, plazos, condiciones; nombre y apellidos de quienes intervienen y, designación del funcionario que autoriza la inscripción.

2006. Señala el artículo 40 del Reglamento del Registro Público del Comercio que, para que proceda la inscripción de oficio de los comerciantes individuales, deberán constar en el documento cuyo registro se pretenda, los datos relativos a la persona del comerciante, capital en giro, licencias respectivas y, en general, todos aquellos a que se refiere el artículo 21 del Cco. Cuando se trate de un documento distinto al que se acaba de señalar o del acta constitutiva de sociedades mercantiles, cualquier otro documento registrable, para ser inscrito, deberá contener los datos de registro de la empresa que se trate.

2007. Se considera al servicio registral como de orden público; por tanto, se entiende que la sola presentación del documento basta para llevarse a cabo el registro, a menos que por regla general de la oficina se exija que la solicitud sea hecha por escrito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2008. La información contenida en los libros o folios del Registro es de carácter público; en consecuencia, toda persona que lo solicite tiene acceso a ella, ya sea de manera directa o a través de los medios técnicos de los cuales disponga el Registro.

5.9. *Certificaciones*

2009. Los particulares podrán también solicitar certificaciones respecto a los documentos que consulten; dichas certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinada parte de los registros existentes, también se pueden referir a si existen o no asientos de especie alguna o especie determinada.

2010. La solicitud para una certificación debe ser hecha por escrito y contener todos los datos necesarios para la localización de los asientos sobre los cuales deba versar.

5.10. *Reformas*

2011. Con la reforma al Código de Comercio de 29 de mayo de 2000, donde se adiciona el Título II "Del Comercio Electrónico", el Registro Público de Comercio asumió una función acorde con las nuevas disposiciones; así, desde el 30 de noviembre de 2000, este Registro, cuenta con una operación automatizada.

2012. El 24 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio, el cual abroga al de 1979; con éste, el legislador amplía el marco de referencia con lo que pretende otorgar transparencia y certeza jurídica a las inscripciones.

6. Ley Federal de Correduría Pública, 1992[696]

6.1. *El corredor*

2013. Los auxiliares mercantiles, es decir, aquellas personas dedicadas a realizar negocios comerciales ajenos, se han clasificado como auxiliares

[696] Ley Federal de Correduría Pública, *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1992.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

del comerciante o auxiliares del comercio. Los primeros mantienen una dependencia con el comerciante al que prestan sus servicios; por el contrario, los segundos son totalmente independientes.

2014. Dentro de los auxiliares del comercio se encuentran los corredores, los intermediarios libres, los agentes de comercio, los comisionistas y los contadores públicos.

2015. Los corredores son auxiliares independientes del comercio, toda vez que no se encuentran supeditados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad a favor de cualquiera que la solicite, siendo así propiamente auxiliares del comercio en general, y no de un comerciante en particular.[697]

2016. La principal función de estos auxiliares del comercio ha sido de acercamiento y de convencimiento; es decir, poner en mutua relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, proponiéndoles y transmitiéndoles los términos de éste, y ajustando las diferencias que existan hasta lograr el acuerdo y, con ello, la celebración del contrato o negocio mercantil. Puede ser que el corredor también se encargue de buscar a una persona que pueda satisfacer las necesidades de un negocio jurídico, propuesto por otra.

2017. El corredor no es parte en los convenios, su intervención únicamente es como intermediario, por ello, no puede representar a ninguna de las partes, ni tener ningún interés en el negocio; su actuación debe ser imparcial.

2018. Con el transcurso de los años, las funciones del corredor han ido evolucionando y aumentado, en un principio su función era únicamente la de intermediación en la celebración de contratos mercantiles; después fueron empleados para otras actividades relacionadas a la mercantil, *i.e.*, intérpretes en los buques. También se ha aprovechado su experiencia comercial para que certifiquen que el cumplimiento de un contrato se hizo de acuerdo con lo que efectivamente se había pactado.

2019. En otras palabras, a su principal función de mediador, se le agregaron las de perito mercantil y fedatario,[698] actualmente la legislación sigue contemplando estas funciones para el corredor.[699]

2020. Puede decirse entonces, que los corredores son los auxiliares del comercio que intervienen en determinados actos legalmente obligatorios o necesarios para la validez de ciertos negocios jurídicos.[700]

---

697 Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, nota 240, p. 149.

698 *Ibidem*, p. 152.

699 *Infra*, 6.5.2. Funciones del corredor.

700 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, p. 323.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

6.2. *Regulación del corredor*

2021. La figura de mediador ha existido desde los tiempos antiguos; en Roma, eran llamados proxenetas, su oficio era privado y de poca importancia; situación que cambia radicalmente durante la Edad Media, cuando, por la intensificación del comercio, principalmente en las ciudades italianas, adquieren carácter de funcionarios públicos, monopolizando, además, la función de su cargo.

2022. En el derecho clásico hispano se regularon primero en el Código de las Costumbres de Tortosa, en el siglo XIII; el sistema establecido en este código perduró hasta las Ordenanzas de Bilbao.[701]

2023. En México, el corredor ha sido regulado, primero por las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en los capítulos XV y XVI, los cuales se refirieron a los corredores de mercancías y a los corredores de navíos intérpretes; las disposiciones relativas a este figura en las Ordenanzas fueron escasas; sin embargo, en la lectura de las mismas se pueden observar antecedentes importantes de la actual legislación de este sujeto auxiliar del comercio.

2024. Los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889 también se encargaron de regular al corredor, cada uno con mayor amplitud y precisión; otras disposiciones que se refirieron al corredor fueron el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1º de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 17 de mayo de 1921; es hasta el 29 de diciembre de 1992, que se crea la Ley Federal de Correduría Pública (LFCP), con la cual se derogan los artículos relativos del Código de Comercio de 1890; posteriormente, el 15 de junio de 1993, se publica el Reglamento de esta ley, abrogando así el de 1891 y el Arancel de 1921.

6.2.1. *Código de Comercio de 1854*

2025. El Cco de 1854 clasificó a los corredores dentro de los oficios auxiliares del comercio, señalando que era quien intervenía en los negocios de comercio con autorización pública. La habilitación de los corredores, así como la formación de los reglamentos de cada plaza comercial, correspondía al Ministerio de Fomento.

2026. Este Código prohibía a las mujeres ejercer el oficio de corredor; tampoco podían serlo, los menores de edad, los militares en servicio, los empleados

701 Barrera Graf, Jorge, *Instituciones..., op. cit.*, nota 239, p. 226.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

y los extranjeros no naturalizados, los comerciantes de profesión, los quebrados no rehabilitados ni los que hubieran sido destituidos con anterioridad del oficio de corredor.

2027. Clasificó a los corredores en cuatro clases:

- Agentes de cambio. Se dedicaban a autorizar e intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos, letras y otros valores endosables de particulares o corporaciones y compra y permuta de metales preciosos
- De mercancías. Autorizaban e intervenían en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados a otras clases
- Marítimos. Intervenían y autorizaban exclusivamente los contratos del comercio marítimo
- De transporte por tierra, ríos, lagunas y canales. Autorizaban e intervenían exclusivamente en los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

2028. Se obligaba a los corredores a llevar un libro, de la misma forma en que lo haría un comerciante. En éste, debían registrar todas las condiciones y circunstancias de los contratos en los que intervenían.

2029. Cuando se terminaba un negocio, el corredor debía extender, para cada una de las partes contratantes un papel, firmado por el corredor y las partes, donde se establecieran todas las condiciones y particularidades del negocio; este papel, y el registro correspondiente en el libro del corredor, tenían la misma fuerza que una escritura pública.

2030. Las prohibiciones establecidas por este Código a los corredores fueron:

- Ser comerciante o realizar algún acto de comercio
- Ser apoderado, factor o socio de un comerciante
- Tomar interés en algún negocio de comercio, aún cuando lo traspase a otro corredor
- Garantizar o afianzar el contrato que autorizaban, ser fiador de los contratantes, dar prendas o hipotecas por alguno de ellos, descontar sus letras, libranzas o pagarés, anticipar el dinero debido en un contrato, o recibirlo para entregarlo al plazo convenido
- Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos o dinero

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes
- Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

2031. Debía establecerse un colegio de corredores en cada plaza de comercio donde hubiera por lo menos diez corredores.

6.2.2. *Código de Comercio de 1884*

2032. Definió a los corredores como el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

2033. De acuerdo con el artículo 106, se dividía a los corredores en:

- De títulos de créditos emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados o la de alguna otra Nación, si tienen la calidad de negociables, y si la circulación de los últimos está permitida en las plazas de la República
- De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables; de alhajas y metales preciosos amonedados ó en pasta
- De efectos, mercancías, y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideración en las fracciones de este artículo
- De mar, para la construcción, armadura, equipo, compra, arrendamiento y flete de las naves ú otras embarcaciones, y para todos los demás contratos relativos al comercio marítimo
- De seguros de mar y tierra, ríos, canales y lagos
- De trasportes por tierra, ríos, lagos y canales, y por consiguiente, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conducción.

2034. La intervención de los comerciantes en los actos mercantiles, era voluntaria; los comerciantes podían hacerlo por su cuenta o con ayuda de otra persona que no fuera corredor.

2035. Solo podían ser corredores quienes cumplieran con los requisitos establecidos por el Código, y contaran con el título respectivo, expedido por el Ministro de Fomento, los Gobernadores de los Estados o el Jefe Político en la Baja California, según se tratara de la plaza comercial en la cual actuarían.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2036. Los corredores podían ser acreditados para uno o varios ramos comerciales, conforme a la aptitud que comprobaran y al valor de las fianzas otorgadas. El objeto de estas fianzas era caucionar la responsabilidad que pudieran adquirir en el ejercicio de su profesión, asegurando así el pago de las multas o penas pecuniarias que les fueran impuestas por sus faltas o delitos profesionales.

2037. No podían ser corredores:

- Los condenados a una pena infamante, aun cuando ya la hubieran extinguido
- Los quebrados fraudulentos
- Los que hubieran suspendido sus pagos, mientras no se rehabilitaran
- Los que hubieran sido destituidos de la correduría
- Los comerciantes en ejercicio
- Los que tuvieran algún empleo público.

2038. Al igual que en el Código de 54, se estableció la obligación de llevar un libro, con las mismas formalidades y requisitos a los establecidos para los comerciantes, este libro de denominaría "Registro de Contratos".

2039. Los corredores sólo tenían la obligación de entregar una copia de los contratos, las demás, solo podían otorgarse previo mandato de la autoridad judicial, con citación de los interesados.

2040. En la amplia regulación hecha por este código, se establecieron, en los artículos 150 y 151, respectivamente, los deberes y prohibiciones de los corredores. Se señaló también, que la responsabilidad de un corredor, sería, en lo que fuera compatible, la misma que la de un comisionista o mandatario frente a su comitente o mandante.

2041. Los corredores, en virtud de sus faltas y contravenciones, podían ser objeto de penas correccionales, como el apercibimiento, la multa, la suspensión y la destitución, además de las que estableciera el Código Penal por el delito en que incurrieran.

2042. Finalmente se señaló la facultad de los corredores para establecerse en colegios o en cualquier otro tipo de asociación, siempre que sus bases constitutivas no fueran contrarias a lo establecido en el Código.

6.2.3. *Código de Comercio de 1890*

2043. Originalmente, el Código de 1890 reguló al corredor en el Título Tercero del Libro Primero, artículo 51 a 74. En el artículo 51 se estableció la si-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

guiente definición: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles".

2044. Poco se diferencia la regulación que hizo el Código de Comercio de 1890 respecto al de 1884; quizá, las diferencias que valdría la pena mencionar son, en cuanto a los tipos de corredores, se conjuntaron en el "corredor de cambio" las funciones que anteriormente desempeñaban los corredores de títulos de crédito y los de letras de cambio y otros documentos endosables.

2045. Otra diferencia fue en cuanto a la colegiación. Mientras que en el Código de 84 no se estableció un mínimo de corredores en una plaza para formar un Colegio, el ordenamiento de 1890, señaló que se requería la existencia de al menos 10 de ellos; además, en el primer código que se menciona, era optativa; mientras que en el segundo, obligatoria.[702]

6.3. *Exposición de motivos de la Ley Federal de Correduría Pública*

2046. La exposición de motivos, presentada a la Cámara de Senadores, por el entonces Presidente de la República, señalaba que la economía mundial estaba sufriendo grandes cambios, y ante ello, era necesario el fortalecimiento y modernización de las estructuras económicas del país.

2047. La apertura comercial que en los últimos años había experimentado el país, exigía también, la modernización de los instrumentos del tráfico mercantil, sin la cual, éstos se convertirían en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial, en lugar de mantenerse como elementos auxiliares de la misma.

2048. Se consideró importante, continuar con la desregulación de la actividad económica; lo cual, no significaba que el Estado abandonara por completo sus funciones respecto a dicha actividad, sino adecuar el marco normativo a las nuevas realidades mundiales; en este sentido, era necesario, revisar las disposiciones que regulaban a los corredores públicos, con el objeto de revitalizarlas y así, aprovechar al máximo la actividad que realizan como auxiliares del comercio.

2049. La iniciativa de LFCP, señaló el Presidente de la República,

---

[702] De acuerdo al artículo 173 del Código de Comercio de 1884, "los corredores *pueden* formar colegios o constituir otra asociación bajo las bases que acuerden..."; por el contrario, el Código de 1890, artículo 73, establece "En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, *se establecerá* un colegio...".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> … se enmarcó en este contexto, teniendo entre sus finalidades, agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los corredores públicos, para ampliar sus posibilidades de actuación.

2050. Dentro del texto de la exposición de motivos, se hizo una breve semblanza de la figura del corredor en la historia del comercio. Se consideró al corredor público como una figura muy antigua, de la cual se tiene conocimiento ha existido desde Egipto y Roma; su actuación en la época medieval, principalmente en Italia, fue también importante; en España, se les denominó "agentes mediadores", mientras que en Francia se les declaró como un oficio libre.

2051. La exposición de motivos señalaba que en México la figura del corredor había sido regulada por primera vez, en el Cco de 1889; aunque como se ha señalado en los párrafos anteriores, dicha regulación ha estado presente en la legislación mexicana desde las Ordenanzas de Bilbao y en los distintos Códigos de Comercio que han regido la actividad mercantil del país.

2052. En el momento de presentar la iniciativa, los corredores públicos se encontraban regulados por el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio; sin embargo, se pretendía que con la aprobación de la ley, dicho título y, por tanto, los artículos que lo integraban, fueran derogados.

2053. Con las reformas del 27 de enero de 1970 al Cco, el corredor fue dotado de fe pública, además se le dio la posibilidad de que actuara como perito en asuntos del tráfico mercantil. Sin embargo, en estas reformas, se dejó vigente, en tanto no se promulgara uno nuevo, el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, promulgado desde 1891, ordenamiento que sin duda, era obsoleto; la figura considerada poco más de 100 años antes, no podía seguir concibiéndose bajo la misma perspectiva, inadecuada, al considerarse las nuevas estructuras del comercio.[703]

2054. Si a lo establecido en el párrafo anterior, se sumaba que, el transcurrir de los años y la necesidad de contar con agentes expertos que brindaran asesorías o actuaran como mediadores en los actos mercantiles, se entendía con mayor claridad la urgencia de establecer un nuevo orden normativo que respondiera a los modernos esquemas y mecanismos comerciales, así como, que otorgara certidumbre a las transacciones realizadas, de manera expedita, eficiente y al menor costo.

2055. La apertura comercial generaba, al mismo tiempo, una amplia competencia, lo cual llevaba a la necesidad de lograr una óptima competitividad

[703] Prueba de ello era que el artículo 1o. del Reglamento de 1891 definía la profesión de corredor como viril y pública.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en los instrumentos de información e intermediación comercial; se consideraba que un comercio entorpecido por instrumentos caducos, o por una legislación excesivamente reguladora, sobrecargaba su operación e inhibía la creatividad y espíritu empresarial del comerciante y de las sociedades mercantiles. Por ello, con la presentación de la iniciativa de ley, se pretendía regular de manera más clara la función de la correduría pública, con lo cual dicha figura del derecho mercantil se revitalizaría.

2056. La parte más importante de la iniciativa de ley, se refería a las nuevas funciones que se le adicionaban, a las que tradicionalmente, tenía el corredor público; con la nueva ley, el corredor se encontraría legalmente facultado para actuar como fedatario[704] en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además, de los actos relacionados con los órganos de administración.

2057. El hecho de que los comerciantes siguieran contando con estos auxiliares, contribuía a obtener una mayor seguridad jurídica, evitando así, juicios innecesarios, por ello, la importancia de dotar a los corredores de fe pública,[705] para que pudieran hacer constar en documentos, cualquier hecho, acto, convenio o contrato de carácter mercantil, haciendo éstos, a su vez, prueba plena.

2058. Los aspectos más importantes, que contendría la Ley de Correduría Pública, en caso de ser aprobada, eran, de acuerdo con la exposición de motivos:

- Autoridades. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la correspondiente participación de las autoridades estatales, fuera la dependencia encargada de aplicar la ley, así como de asegurar la eficacia del servicio prestado por los corredores públicos; llevar a cabo los exámenes para obtener la calidad de aspirantes a corredores o corredores; expedir las habilitaciones; vigilar la actuación de los corredores y colegios de corredores; e imponer las sanciones correspondientes
- Determinación de las plazas. La existencia de una plaza por entidad federativa, sin que esto limitara la actuación de los corredores fuera de la plaza para la que hubieran sido habilitados, excepto cuando actuaran como fedatarios
- Funciones y requisitos para ser corredor. Definía con precisión, aunque no limitativamente, las funciones que podía desempeñar un corredor

704 El *fedatario* es aquella persona dotada de fe pública.

705 La *fe pública* es la confianza, veracidad, que se atribuye a diversos funcionarios, sobre hechos, actos y contratos en los que intervienen.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

público, entre ellas, ser agente mediador, perito valuador y asesor jurídico; los requisitos para ser corredor, así como los procedimientos a los cuales debían sujetarse los exámenes de aspirantes y definitivos; que los corredores pactaran libremente sus honorarios y, se incluirían los elementos propios de la seguridad documental respecto de los instrumentos expedidos por el corredor

- Prohibiciones. Se conservarían las prohibiciones a que, hasta ese momento, el corredor estaba sujeto, con el objeto de evitar abusos y excesos que pudieran lesionar la credibilidad de la fe pública u honestidad del corredor
- Sanciones. También se conservarían las sanciones correspondientes, en caso de infracción a la ley y se detallaban las causas de cancelación definitiva de la habilitación, así como el establecimiento de una sanción para quien se ostentara como corredor sin contar con la habilitación correspondiente
- Colegio de corredores. Establecimiento de un Colegio de Corredores, para aquellas plazas donde hubiera tres o más de ellos.

2059. Finalmente, en la referida exposición de motivos, señaló el Ejecutivo:

> En nuestro país, la figura del corredor público como agente mediador y como fedatario puede ofrecer múltiples ventajas al tráfico mercantil, en virtud de su actuación ágil y revestida de mínimas formalidades, características afines al funcionamiento vertiginoso del comercio, a diferencia de la materia civil, cuya naturaleza requiere de formalidades y solemnidades indispensables. Además, el corredor público podría servir como un verdadero asesor jurídico de quienes intervienen en la actividad comercial, al mismo tiempo que desempeñe la función de fedatario público, para darle una configuración versátil y eficiente, sin desvirtuar las funciones que como agente mediador han caracterizado a la figura del corredor a través de varios siglos.
>
> De aprobarse la presente iniciativa, se esperaría un incremento de los corredores público y se darían mayores opciones para el auxilio de los comerciantes en la realización de sus transacciones.

6.4. *Publicación y vigencia de la ley*

2060. La LFCP fue aprobada el 19 de diciembre de 1992, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* diez días después, el 19 de diciembre, de acuerdo

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

con su primer artículo transitorio de ese artículo, entraría en vigor 30 días después al de su publicación.

2061. La LFCP derogó los artículos 51 a 74, correspondientes al Título Tercero del Libro Primero del Cco en vigor. El Reglamento de Corredores para la plaza de México de 1º de noviembre de 1891 no fue derogado, éste seguiría siendo aplicable en tanto no se expidiera el reglamento correspondiente y en tanto no se opusiera a lo establecido en la ley; el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, fue publicado el 15 de junio de 1993, con lo cual, se abrogó el de 1891 y el Arancel[706] de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 17 de mayo de1921.

6.5. *Contenido de la ley*

6.5.1. *Objeto, naturaleza jurídica y aplicación de la ley*

2062. De acuerdo con el artículo 1º, la ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del Corredor Público.

2063. La aplicación de la ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.

2064. Únicamente para efectos de aplicación de la ley, el territorio nacional se divide en plazas, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal; los corredores serán habilitados para ejercer sus funciones en una de ellas; sin embargo, podrán hacerlo también fuera de ellas, excepto cuando se trate de actos en los que intervengan como fedatarios.

6.5.2. *Colegio de Corredores*

2065. La ley señaló que en cada entidad federativa donde haya al menos tres corredores, deberá establecerse un Colegio, el cual tendrá las siguientes funciones:

- Promover el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo establecido por la ley

706 El arancel se refiere a la tarifa oficial que determina los derechos que deberán pagarse por las actuaciones de algunos funcionarios, o de servicios administrativos o judiciales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Proponer a la Secretaría, los cuestionarios de los exámenes para adquirir la calidad de corredor o aspirante
- Participar en el jurado de dichos exámenes
- Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que reciba
- Comunicar a la Secretaría la existencia de infracciones a la Ley Federal de Correduría y su reglamento
- Rendir a las autoridades los informes que le soliciten, en las materias de su competencia
- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios.

6.5.3. *Funciones del corredor*

2066. El artículo 6º de la ley señala las siguientes funciones del corredor público:[707]

- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones sometidos a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto cuando se trate de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

707 Las funciones señalas en la ley no son exclusivas de los corredores.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles,
- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos

6.5.4. *Requisitos para ser corredor*

2067. Sólo pueden ser corredores aquellas personas que cuenten con la habilitación otorgada por el Secretaria de Comercio y Fomento Industrial que cumplan con los requisitos establecidos en la ley,[708] y que aprueben los exámenes de aspirante o definitivo a que se refieren los artículos 9º, 10 y 11 de la ley.

2068. Antes de iniciar sus funciones, el corredor debe cumplir con ciertos requisitos exigidos por la ley,[709] como otorgar la garantía señalada por la Secretaría de Comercio, proveerse de un sello y libro de registro debidamente autorizados, entre otros. Cumplidos con estos requisitos se debe publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, el acuerdo de habilitación correspondiente, hasta ese momento es cuando el corredor podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

6.5.5. *Obligaciones del corredor*

2069. El artículo 15 establece, en nueve fracciones, cuales son algunas de las obligaciones del corredor; ya que, además de las establecidas en este artículo, deben contemplarse las que se encuentren en otras leyes o reglamentos.

- Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia
- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen
- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión
- Asegurarse de la capacidad legal para contratar y obligarse, así como de la identidad de las partes que contraten, contravengan o ratifiquen ante su fe
- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones

708 *Ley..., op. cit.*, nota 694, artículo 8.
709 *Ibidem*, artículo 12.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que hayan tenido a la vista
- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libro de registro practique un representante de la Secretaría
- Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90, cuando exceda de este último, deberá solicitar la licencia respectiva
- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza.

2070. Otra obligación contenida en la ley para los corredores es la de llevar, diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, un archivo de las pólizas y actas[710] de los actos en que intervengan; un extracto de dichos documentos deberá asentarse en el "libro de registro".

6.5.6. *Prohibiciones de los corredores*

2071. Además de las que se establezcan en otras leyes o reglamentos, el artículo 20 de la ley, señala que a los corredores les estará prohibido:

- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas.
- Ser factores o dependientes.
- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto.
- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo.
- Ser servidores públicos o militares en servicio.
- Desempeñar el mandato judicial.
- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la

[710] De acuerdo con el artículo 18 de la LFCP, la *póliza* es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública. *Acta* es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

colateral hasta en el cuarto grado, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.
- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados expresados en el numeral anterior.
- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en ciertos casos.
- Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres.

2072. De no cumplir con lo dispuesto en la ley o en su reglamento, el corredor puede ser acreedor a diversas sanciones, como la amonestación, multa, suspensión, cancelación definitiva de su habilitación, entre otras. La aplicación de las sanciones corresponde a la Secretaria, quien las determinará, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

6.6. *Reformas*

2073. La LFCP de 1992 fue reformada por Decreto de 30 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

2074. Mediante esta reforma, se modifica la primera fracción del artículo 8º, en la cual se establece que para ser corredor se requerirá, además de ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, que la nacionalidad sea por nacimiento y que no adquiera otra; en cuanto a los derechos, se especifica que éstos son civiles y políticos y que se deberá contar con el pleno goce de los mismos.

2075. La ley Federal de Correduría Pública ha tenido las siguientes reformas:

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
23 Mayo 2006	Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Correduría Pública	Al corredor Público le corresponderá actuar como fedatario público para hacer constar contratos, convenios, actos, hechos mercantiles, constitución y demás actos previstos en la LGSM, mediante una póliza.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Cotejar y certificar las copias de las actas o pólizas que sean otorgadas ante el. El acta y la póliza son los instrumentos públicos que hacen prueba plena de los hechos, contratos y actos de naturaleza mercantil A los corredores públicos les está prohibido: Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento, así como en actos jurídicos no mercantiles. Así mismo cuando se modifique su denominación, sean actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan comerciantes o sean cosas y actos mercantiles. El corredor que incumpla con lo dispuesto por la ley, será suspendido hasta por seis meses en caso de reincidencia y por violar alguna prohibición.
09 Julio 2011	Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Correduría pública	Corresponderá al ejecutivo la aplicación de la ley y a la Secretaría de Economía asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares y fedatarios. Los corredores por orden de fecha y bajo numeración progresiva formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan e insertarán un extracto de las mismas en un libro especial que será registro formado por volúmenes de 250 hojas foliadas que deberán ser elaboradas en español. Podrán sentarse palabras en otro idioma, siempre que sean usadas como términos de ciencia y arte, o como nombre, marca o aviso comercial.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Capítulo sexto
CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

1. El ordenamiento legal mexicano para la celebración de tratados[711]

1.1. *Introducción*

2075. Dentro de la apertura comercial que ha venido impulsando el gobierno mexicano se da gran importancia a la suscripción de Tratados o acuerdos comerciales con otros países.

2076. Al margen del nombre con que se refieran a ellos, los acuerdos serán obligatorios y considerados como Tratados, es decir, será Tratado un acuerdo internacional independientemente de su denominación particular. En referencia a lo que la práctica brinda es una variada nomenclatura para la denominación de los acuerdos internacionales. Así, se encuentra el tratado, convención, convenio, acuerdo, pacto, carta, declaración, protocolo, intercambio de notas, entre otros, todos ellos atribuibles a un mismo acto jurídico.

1.2. *Importancia*

2077. Las negociaciones comerciales internacionales de México, a través de la firma de Tratados y Acuerdos, se han constituido en pilares fundamentales para la promoción de las exportaciones y conforman un instrumento importante en la estrategia de crecimiento y modernización del país.

---

711 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Las negociaciones comerciales de México a la luz de los tratados de libre comercio", en Molina Piñeiro *et al.* (coord.), *Visión jurídica del siglo XX, cuatrocientos cincuenta años de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, Facultad de Derecho, Porrúa, 2004, pp. 33-43.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.3. *Concepto*

2078. El Tratado se define "en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos";[712] o bien, "es el acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional".[713] Además, es necesario precisar que "el tratado internacional es un acuerdo entre sujetos del derecho *inter gentes* destinado a producir determinados efectos jurídicos".[714]

1.4. *Clasificación*

A. Desde el punto de vista del carácter normativo

a. Tratados-contratos cuya finalidad se encuentra limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del Tratado.

b. Tratados o leyes, destinados a crear una reglamentación jurídica permanente obligatoria.

B. Desde el punto de vista de la futura adhesión de los otros Estados de acuerdo con lo establecido en un Tratado internacional

a. Abiertos.- Son aquellos tratados que permiten la adhesión de otros Estados, ya sea a todo o algunas de sus disposiciones.

b. Cerrados.- Estos se celebran únicamente entre las Partes Contratantes, sin permitir la adhesión de otros Estados, son ejemplos típicos los tratados bilaterales.[715]

C. Escala amplia restringida, según:

a. Criterios geográficos.[716]

b. Criterios sociológicos, étnico-culturales.[717]

c. Criterios teleológicos-ideológicos.[718]

d. Criterios teleológicos-económicos.[719]

---

712 Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 18a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 116.

713 Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 17a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 25.

714 Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho internacional, iusfilosofía y politosofía de la sociedad mundial*, México, UNAM, 1985, p. 125.

715 Verdross, Alfred, *Derecho internacional Público*, 6a. ed., México, Aguilar, 1978, p. 129.

716 Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), artículo 2o.

717 Pacto de la Liga Ancha, artículo 1o.

718 Pacto de la Santa Alianza, artículo 3o., Tratado del Atlántico, artículo 1o.

719 Tratado de Roma, artículo 23. Véase, Miaja de la Muela, Adolfo, *Derecho internacional privado*, 8a. ed., Madrid, España, Ediciones Atlas, 1979, t. I, p. 60.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

D. Desde el punto de vista de las partes que intervienen
a. Bilaterales, como el propio nombre lo indica son aquellos en que intervienen dos partes
b. Multilaterales, son los tratados en que intervienen más de dos partes[720]
E. Desde el punto de vista geográfico
a. Regionales
b. Mundiales

1.5. *Principios que rigen los Tratados*

2079. Los Tratados internacionales están fundados en cuatro principios fundamentales:

- *Pacta sunt servanda.* Este principio de origen consuetudinario, previsto en la Convención de Viena de 1969,[721] afirma la obligatoriedad de los Tratados respecto a las partes, así como la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe.[722] De este principio se infiere la idea de que la seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida, si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos.
- *Res inter alios acta.* Determina que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes y no pueden, en principio, obligar a quienes no han participado en él y, por lo mismo, no han podido dar su consentimiento.[723]
- *Jus cogens.* En la Convención de Viena de 1969 se introdujo el principio que sostiene que: "...es nulo todo Tratado que, en el momento de su conclusión, esté en conflicto con una norma imperativa del Derecho Internacional General...".[724] Al mismo tiempo, la mencionada Convención[725] establece que "...si una nueva norma imperativa del derecho internacional sobreviene, todo Tratado existente que esté en conflicto con dicha norma queda nulificado y finaliza...".

---

720 *Idem*.

721 Convención de Viena, artículo 26.

722 Basave Fernández del Valle, A., *Filosofía del derecho internacional...*, *op. cit.*, nota 712, p. 128.

723 *Ibidem*, p. 127.

724 Convención de Viena, artículo 53.

725 Convención de Viena, artículo 64. Para mayor conocimiento del tema se recomienda consultar a Colliard, Claude, Albert, *Instituciones de relaciones internacionales*, 6a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1977, pp. 266 y ss.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- *Rebus sic stantibus* Este principio implica que, si las circunstancias existentes en un tratado que afecten la base esencial del consentimiento de las partes o el alcance de las obligaciones que aún deban cumplirse cambian, las partes pueden denunciarlo.

2080. Por otro lado, son tres fases las que integran el procedimiento de conclusión de los Tratados:

- *Negociación*.- Bajo este nombre se designa al conjunto de operaciones cuyo objetivo es establecer el texto del Tratado. Tales negociaciones pueden tener lugar en el cuadro de las discusiones celebradas entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, que son normalmente funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores. Este es el procedimiento normal de negociaciones de los tratados bilaterales. Para los multilaterales, el procedimiento normal es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional.
- *La manifestación del conocimiento.*- Una vez concluidas las negociaciones, el texto se considera ya "establecido como auténtico y definitivo", mediante la firma *ad referéndum* o la rúbrica de los representantes de los Estados, en el texto del Tratado o en el acta final de la conferencia en la que se haya adoptado el mismo.
- *La ratificación.*- Sólo se entenderá si:

— El Tratado así lo dispone
— Los Estados parte han acordado que se someta a ratificación
— El representante del Estado firma, a reserva de ratificación
— La intención del representante de someter el Tratado a ratificaciones se deduce de los plenos poderes o se haya expresado en ese sentido durante la negociación.

2081. Además, son varias las causas por las cuales se puede extinguir un Tratado internacional:

- *Ejecución.*- Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general, sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que se haya realizado y cubierto el objeto de esos Tratados.
- *Pérdida de la calidad estatal de una de las partes.*- Cuando un Estado desaparece por cualquier causa.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- *Acuerdo entre las partes.*- Los Estados Parte en un Tratado pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula dirigida a ese fin, o tácita, cuando el nuevo Tratado es incompatible con el anterior.
- *Término.*- Muy frecuentemente los Tratados son pactados por un periodo determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente.
- *Denuncia.*- Es el acto jurídico por el cual un Estado Parte, en un Tratado, declara su voluntad de retirarse por virtud de las condiciones establecidas anteriormente en él a ese respecto. La denuncia de un Tratado bilateral significa su extinción; en un Tratado multilateral el sistema convencional seguirá en vigor entre los otros contratantes, teniendo la denuncia, como único resultado, el fin de los efectos del Tratado respecto del Estado denunciante.
- *Violación del Tratado por una de las partes.*- Generalmente está admitido que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado, la otra o las otras pueden declarar su extinción.

2082. Una vez que han sido determinados los aspectos fundamentales en la celebración de los Tratados, es necesario determinar que papel desempeñan en el ordenamiento legal Mexicano.

1.6. *Marco jurídico constitucional para la celebración de tratados en México*

1.6.1. *Constitución de Cádiz de 1812*

2083. En esta Constitución se señaló como facultad de las Cortes aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.[726]

2084. Por su parte, el rey tenía la facultad de dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.[727]

1.6.2. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*

2085. El artículo 50, fracción XIII, de la Constitución de 1824, señaló como facultad exclusiva del Congreso general la aprobación de los tratados

[726] Constitución de Cádiz de 1812, artículo 131, fracción séptima.
[727] *Ibidem*, artículo 171, fracción décima.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualesquiera otro que celebrara el presidente con potencias extranjeras.

2086. Acorde con este artículo 50, el artículo 110, fracción XIV, le atribuyó al presidente la facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, entre los que se encontraban los de comercio, previa aprobación del Congreso general.

2087. Finalmente, el artículo 161, fracción III, obligaba a los Estados guardar y hacer guardar la Constitución, las leyes generales de la Unión y los tratados hechos, o que se llegaran a celebrar por el presidente con alguna potencia extranjera. Puede decirse que este artículo es el antecedente del actual artículo 133 constitucional.

1.6.3. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*

2088. La fracción XIII, artículo 72, de este ordenamiento estableció como una de las facultades del Congreso aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebrara el ejecutivo.

2089. Vale la pena recordar que la Constitución de 1857 contemplaba un Congreso unicameral; sin embargo, en virtud de la reforma constitucional llevada a cabo el 13 de noviembre de 1874, se crea el Senado, dejándole a éste la facultad de aprobar los tratados. Así, el artículo 72 B, donde se contemplaron las facultades del Senado, estableció, en su primera fracción, la de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebrara el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

2090. En cuanto al Ejecutivo, el texto del artículo 85, fracción X, relativo a la celebración de tratados, contemplado en el artículo 50 de la Constitución de 1824, no manifestó algún cambio relevante. El Ejecutivo podía celebrar tratados con potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del congreso federal.

2091. El artículo 126, señaló que la Constitución, las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con la aprobación del congreso, serían ley suprema de toda la unión; por tanto, los jueces de cada estado debían sujetarse a las disposiciones en ellas contenidas, a pesar de que las constituciones o leyes de los estados establecieran lo contrario.

1.6.4. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*

2092. En esta constitución, artículo 76, fracción I, se establece como facultad exclusiva del Senado analizar la política exterior desarrollada por el Ejecu-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

2093. Por otro lado, el artículo 89, establece en la fracción X, la obligación del Presidente de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

2094. Así mismo, y retomando textualmente el texto del artículo 126 de la Constitución de 1857, el artículo 133 de la Constitución de 1917, estableció la jerarquía de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico mexicano. El artículo 133 fue reformado en 1924 para sustituir las palabras "[los tratados] hechos y que se hicieren" por "celebrados y que se celebren", para señalar que dichos tratados debían ser sometidos a la aprobación del Senado, y no del congreso como señalaba el artículo anterior; además, señaló que los tratados celebrados debían estar de acuerdo con la Constitución.

1.7. *Jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento legal mexicano*

2095. Para determinar cuál es la jerarquía normativa que en nuestro sistema jurídico le corresponde a los Tratados Internacionales, es menester remitirnos al artículo 133 Constitucional, que textualmente señala:

> ...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales de los Estados...

2096. De la lectura de este artículo se desprende que la Constitución es la Ley Fundamental del Estado Mexicano, toda vez que se encarga de estructurar y de establecer los derechos fundamentales del hombre; además, mantiene la supremacía y superioridad sobre las demás leyes al ser considerada el sostén de la vida misma del pueblo, su organización política y legal; por tanto, la única que puede perdurar la nacionalidad en el tiempo y en el espacio.[728]

---

[728] Rabasa, Emilio O y Caballero, Gloria, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 11a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 380.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2097. La Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en concordancia con ella.[729]

2098. La relevancia del artículo 133 Constitucional reside en los siguientes puntos:[730]

- Establece la jerarquía que corresponde a las diversas normas del sistema jurídico Mexicano
- Fija una subordinación de las leyes ordinarias federales a la Constitución
- Establece un valor jerárquico de las normas federales constitucionales contenidas en los tratados internacionales y de las normas federales ordinarias frente a las normas jurídicas constitucionales o normas jurídicas ordinarias de los estados de la República
- Indica una supremacía de la norma jurídica interna constitucional contenida en algún tratado internacional
- Señala una mayor jerarquía de la norma jurídica internacional frente a las normas jurídicas constitucionales o secundarias de los Estados Unidos de la República.[731]

2099. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el artículo 133 de la Constitución establece el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, indicando de manera clara que sólo la Constitución es la Ley Suprema; por tanto, las leyes deben emanar de la misma y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental.[732]

2100. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado, en la jurisprudencia[733] y en la doctrina, distintas soluciones, entre las que destacan:

---

729 *Ibidem,* pp. 380 y 381.

730 Arrellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983, pp. 104 y 105.

731 *Idem.*

732 "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución federal", Tesis Aislada, LXXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

733 "Las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal", Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de leyes constitucionales,
- Será la ley suprema la que sea calificada de constitucional.

2101. El principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa se destaca particularmente, indicando de manera clara que sólo la Constitución es la Ley Suprema, por tanto las leyes deben emanar de la misma y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y que los Tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental.

2102. La SCJN en términos textuales determina lo siguiente:

> TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ''...serán la Ley Suprema de toda la Unión...'' parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ''leyes constitucionales'', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ''Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.''. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ''LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA''; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. P. LXXVII/99.[734]

2103. El criterio establecido por la SCJN deja claro a partir de su pronunciamiento que los Tratados internacionales guardan una jerarquía mayor que las leyes federales, en razón de que sus acuerdos internacionales celebrados por el Estado Mexicano a través del Presidente de la República, obligan a todas las autoridades mexicanas, tanto locales como federales.

2104. Es necesario mencionar que un estado no puede invocar su derecho interno como justificación al incumplimiento de un Tratado, en acatamiento al principio *pacta sunt servanda*.[735] Sin embargo, un Estado puede invocar su derecho constitucional para rehusarse a suscribir un Tratado o para formular una reserva al texto de ese pacto, pero si ha expresado su consentimiento no puede evadir más tarde alegando la existencia o violación a preceptos constitucionales, aunque en aspectos de leyes federales, queda al libre albedrío

---

[734] Amparo en revisión 1475/98. -Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. -11 de mayo de 1999.-Unanimidad de diez votos. -Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. -Ponente: Humberto Román Palacios. -Secretario Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. -México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* núm. 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

[735] Artículo 27 de la Convención de Viena.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

del Estado hacerlos valer o no, determinando cada sistema legal el nivel de jerarquía que desea otorgar, a lo que refiere el criterio de la SCJN anteriormente señalado.

2105. Lo anterior, encuentra su fundamento en la supresión de la teoría de que el derecho interno debe prevalecer en caso de conflicto con las normas internacionales, toda vez que el derecho internacional prevalece a menos que exista una flagrante violación al derecho interno que afecte el consentimiento del estado, ello es así debido a que el "hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado haya sido manifestado en violación a una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifestada y afecte a una norma de importancia fundamental para su derecho interno".[736]

2106. En los tiempos de globalización que se vive, el Estado Mexicano ha celebrado diversos Tratados internacionales de distinto contenido económico, social, ecológico, político, entre otros, i. e., en materia comercial se encuentra el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea (TLCUE), el Grupo de los Tres -G-3- (México, Colombia y Venezuela), México-Chile, y México-Israel, entre otros.

1.8. *Las negociaciones comerciales internacionales de México*

2107. Las negociaciones comerciales, como ya se mencionó, se han convertido en el principal soporte para la promoción de las exportaciones, además, respecto a la estrategia de crecimiento y modernización del país son un instrumento sumamente importante.

2108. En general, todos los acuerdos y tratados suscritos por México tienen como objetivo intensificar las relaciones económicas y comerciales; aumentar y diversificar el comercio; coordinar y complementar actividades económicas, en especial en las áreas productivas de bienes y servicios; estimular las inversiones, facilitar la creación y funcionamiento de empresas bilaterales e intensificar la integración entre los países.

2109. No obstante, México, consciente de sus limitaciones en materia de negociación, procura proporcionar un mayor impulso a las negociaciones en el ámbito del comercio internacional,[737] participando en los diversos foros

[736] Artículos 27 y 46 de la Convención de Viena.

[737] "El término comercio internacional da la impresión de que la persona que hace

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

internacionales, que le permitan abrir nuevas puertas a la expansión de los mercados para sus productos básicos, industriales, agropecuarios, entre otros, es decir, busca la integración comercial regional, mediante diversos instrumentos bilaterales, multilaterales del comercio internacional,[738] siendo el paradigma inevitable que les permitiera fortalecer sus economías y responder de mejor manera a la globalización actual.

2110. Hasta la fecha, y en su deseo por diversificar sus mercados, México ha negociado diversos Tratados y Acuerdos Comerciales con otros países, siendo los más importantes el TLCAN, el TLCUE y el celebrado con Japón, lo que ha supuesto un considerable aumento en la actividad exportadora de México, pero también la entrada de productos extranjeros que no han permitido al país equilibrar su balanza comercial.[739]

---

referencia a esta actividad se encuentra en un punto elevado en el espacio que le permite contemplar de una manera global, tomando en consideración todas las relaciones, o al menos las más relevantes, que se dan entre todos los diferentes entes que participan". Quintana Adriano, E. Arcelia, *El comercio exterior..., op. cit.*, nota 30, p. 7. Otra opinión sostiene que el "comercio internacional parece limitarse al simple intercambio de mercancías, pero en propiedad es título adecuado porque incluye la compraventa de bienes y servicios y los movimientos de capital y de población". Torres Gaytán, Ricardo, *Teoría del comercio internacional*, 18a. ed., México, Siglo XXI editores, 1993, p. 11.

738 El mercantilismo tuvo como principal objetivo el de fortalecer la economía nacional para poder obtener un consolidado poder estatal, mediante una política económica de acumulación de metales preciosos, siendo el comercio internacional para la mayoría de los países europeos el instrumento comercial primordial en la adquisición de estos metales, mediante la aplicación del superávit de la balanza comercial, por lo que, les permitió adquirir riquezas en metal. Posterior al mercantilismo, surge la "Teoría Clásica del Comercio Internacional", consecuencia de las ideas liberales del siglo XVIII, manifestadas en la defensa de los derechos del individuo y la valoración de la libertad, es en este contexto cuando surge la obra de Adam Smith, "La riqueza de las naciones", publicada en 1776, cerrando el ciclo del mercantilismo y suponiendo el nacimiento del liberalismo, pensamiento que dominará durante un siglo el debate de las ideas económicas y comerciales, es decir, la escuela clásica. La Teoría Clásica del Comercio Internacional, principalmente se encuentra representada por las ideas de tres economistas británicos: Adam Smith (1723-1790), David Ricardo (1772-1823) y J. S. Mill (1806-1873).

739 La tarea del Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomex), se ha constituido de vital importancia en este nuevo panorama en el que es necesario aprovechar todas las ventajas que los mercados extranjeros ofrecen para nuestros productos. El Bancomex es una empresa de participación estatal mayoritaria porque su capital social, representado por certificados de aportación patrimonial, puede ser suscrito por el gobierno federal, entidades de la administración pública, gobiernos de las entidades federativas y particulares, pero el gobierno federal siempre tendrá suscrito el 66% de su capital social y conservará el control decisorio sobre las actividades del banco. Así, el Bancomex es reconocido en la legislación como una empresa de participación estatal mayoritaria, por ser una empresa pública de

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2111. Es preciso señalar que el sector exportador mexicano es un sector, tanto débil como independiente, y en general, de la actividad exportadora se benefician pocas empresas grandes, tradicionalmente aquellas vinculadas con capitales extranjeros, por lo que resulta necesario incorporar a los empresarios mexicanos a las oportunidades de participar y beneficiarse de alguna actividad relacionada con el comercio exterior. Igualmente, es fundamental ubicar aquellos productos mexicanos que puedan competir exitosamente en los mercados internacionales, a efecto de que la apertura comercial realmente beneficie a México. Además, para fortalecer al sector exportador, es indispensable brindar a todos los que puedan participar en la actividad exportadora apoyos financieros, información, asesoría, asistencia técnica, capacitación y espacios promocionales, entre otros.

2112. Ahora bien, los Tratados y Acuerdos Comerciales más relevantes suscritos por México son los siguientes:

Tratado de Libre Comercio	*Entrada en vigor*	*Publicación del DOF*
México-Estados Unidos y Canadá	1º de enero 1994	20 de diciembre de 1993
México-Costa Rica	1º de enero de 1995	10 de enero de 1995
México-Colombia y Venezuela	1º de enero de 1995	9 de enero de 1995
México-Bolivia	1º de enero de 1995	11 de enero de 1995
México-Nicaragua	1º de julio de 1998	1º de julio de 1998
México-Chile	1º de agosto de 1999	28 de julio de 1999
México-Unión Europea	1º de julio de 2000	26 de junio de 2000
México, Estados Unidos y Canadá (sustitución)	24 de abril de 2020	29 de junio de 2020

economía mixta, creada para coadyuvar en la realización de los fines del estado en materia de comercio exterior.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Tratado de Libre Comercio	*Entrada en vigor*	*Publicación del DOF*
México- Ecuador	18 de septiembre 1998	31 de diciembre 2002
México-Paraguay	17 de abril 2000	17 de abril 2000
México- Panamá	23 de abril 2007	23 de noviembre 2007
México-Israel	1º de julio de 2000	28 de junio de 2000
México-Triángulo del Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras)	14 de marzo de 2001	14 de marzo de 2001
México-Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza	1º de julio de 2001	29 de junio de 2001
México-Uruguay	15 de julio de 2004	14 de julio de 2004
México-Japón	1º de abril de 2005	31 de marzo de 2005

Acuerdos de complementación económica, libre comercio e intercambio preferencial y alcance parcial	*Fecha de firma*
México-Panamá (AAP No. 14)	22 de mayo de 1985
México-Uruguay (ACE no. 5)	29 de diciembre de 1999
México-Brasil (ACE No. 53)	3 de julio de 2002
México-MERCOSUR (ACE No. 54)	5 de julio de 2002
México-MERCOSUR (ACE No. 55)	27 de septiembre de 2002
México-Argentina (ACE No.6)	19 de abril de 1999
México-Perú (ACE No. 8	3 Septiembre 2002
México- Cuba ACE 51	13 de febrero 2001

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Capítulo séptimo

EMPRESAS MERCANTILES INSTITUCIONES RELEVANTES

1. *Introducción*

2113. El objetivo de esta investigación fue encontrar el antecedente primario de la legislación mercantil en México, conocer su evolución desde el periodo azteca, hasta la promulgación del Cco de 1889, sin olvidar el estudio de las instituciones en la época colonial para después desembocar en el análisis y las razones que motivaron la descodificación. Para ello, se han analizado las formas de regulación comercial utilizadas por los aztecas, las que se dieron durante el periodo colonial y las diversas leyes que desde 1897, con la Ley de Instituciones de Crédito, se han desprendido del Código, dando origen a la especialización de leyes mercantiles; aunque en algunas ocasiones, como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el motivo de su descodificación fue para adecuarla a los lineamientos internacionales en un esfuerzo por unificar las leyes internas de los diversos países que en esa materia se aplicaban, porque en cierta medida significó una codificación armonizada a nivel internacional, tendente a facilitar el tráfico comercial de bienes y servicios en el intercambio mundial.

2114. Otro aspecto importante que se analizó fue la evolución de las normas constitucionales en materia de comercio en nuestro sistema jurídico, ya que la constitución es la base de todas las leyes y, por tanto, de la legislación mercantil. Es la Constitución la que determina el órgano del Estado que cuenta con la facultad de legislar en materia de comercio y, por ello, fue éste el punto donde se centró el estudio de la investigación.

2115. A lo largo del análisis se pudo observar cómo México, de tener una civilización autónoma, tuvo que verse regulado por las leyes españolas que le fueron trasplantadas durante la Colonia y después luchar por su independencia, logrando darse sus propias leyes, hasta convertirse en lo que se ha llamado un Estado moderno.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2116. En esta transformación, desde los aztecas hasta nuestros días, fueron varias las constituciones que normaron la vida política, económica y social de México. La primera, de 1812, rigió durante la etapa independiente y fue la base para la que se dictaría en 1824, donde se estableció y estructuró la República, surgiendo así, por primera vez, un sistema jurídico-comercial federal en nuestro país, con lo cual, las entidades federativas perdieron competencia para emitir leyes aplicables en materia de comercio, pues quedó como materia exclusiva para legislar por el Congreso de la Unión.

2117. La facultad de legislar en materia de comercio y la evolución de las bases constitucionales en materia comercial han quedado plasmadas en el Capítulo Segundo relativo a las constituciones; sin embargo, para una mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro donde, de manera concreta y sistemática, puede observarse dicha evolución.

Evolución de las bases constitucionales en materia de comercio

Constitución de Cádiz, 1812	• Las Cortes proponían, decretaban, interpretaban y derogaban las leyes. • Se impuso a los Ayuntamientos la obligación de promover el comercio.
Constitución Federal de los EUM, 1824	• Solamente se señaló que el Congreso General podía arreglar el comercio con las naciones extranjeras, aprobar tratados y establecer aduanas. • Los Estados tenían la obligación de publicar sus leyes.
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857	• La fracción X del artículo 72 otorgó al Congreso de la Unión "establecer las bases de la legislación mercantil". • Estableció que las facultades no concedidas a la Federación se encontraban reservadas a los Estados. Al no especificar que la materia comercial era facultad exclusiva de la Federación, los Estados podían dictar sus propias leyes mercantiles.
Reforma constitucional, 1883	• Se reforma la fracción X del artículo 72 constitucional para establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir códigos de comercio en toda la República, incluyendo la legislación bancaria.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917	• El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de legislar en toda la República en materia comercial. • Se faculta al Congreso para establecer contribuciones sobre comercio exterior y sociedad de seguros. • El congreso de la unión faculta al Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las tarifas de exportación e importación y el tránsito de productos, artículos y efectos para regular el comercio exterior y el país. • Los Estados no pueden legislar en esta materia. • Actualmente esta constitución contempla el llamado "capítulo económico", integrado por los artículos 25 a 28 y 131, referente este último al comercio exterior.

2. *Instituciones del Derecho Mercantil*

2118. Estudiar la evolución de las Instituciones mercantiles nos lleva indudablemente a realizar el análisis a la luz de los cuatro universos que se ha determinado integran la Ciencia del Derecho Mercantil,[740] que, además, se ha conceptualizado como aquella rama del derecho que estudia los preceptos que regulan el orden jurídico que se aplica y se perfecciona en el estudio de las diversas leyes que integran el llamado Derecho Mercantil:

- Sujetos de la relación mercantil
- Actos de comercio
- Objetos del acto de comercio
- Procedimientos judiciales y administrativos.

2.1. *Sujetos de la relación mercantil*

2119. Al hablar de sujetos se hace referencia a aquellas personas, físicas o morales que, al interactuar en la celebración de actos de comercio, bienes o servicio, establecen entre ellos una relación mercantil.

2120. El papel de los comerciantes dentro de la civilización azteca fue sumamente importante, ya que, no sólo eran quienes se encargaban de vender y comprar mercancías entre los distintos pueblos aztecas, sino que, además, en muchas ocasiones su actividad de comerciante era el pretexto para llevar

740 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, p. 101.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a cabo estrategias militares –de espionaje-, cuyo objetivo era explorar poblaciones que después serían conquistadas por los aztecas.

2121. Por ello, los *pochtecas*, que era como se llamaba a los comerciantes, tuvieron un importante status social, casi de la misma magnitud al que alcanzaron los comerciantes en Europa durante la Edad Media.

2122. Los comerciantes en el periodo azteca fueron regulados por la costumbre, por leyes de carácter consuetudinario heredadas de una generación a otra, leyes que solamente se aplicaban a los comerciantes.

2123. La llegada de los españoles a América, consecuencia de la exploración de nuevas rutas comerciales, originó un control absoluto de la corona y de los comerciantes españoles, respecto a todo lo que se refiriera al comercio entre España y sus colonias.

2124. Así, durante el periodo colonial, la Nueva España se rigió por las leyes españolas; además, la actividad comercial estuvo controlada por los comerciantes españoles, lo cual se refleja en el establecimiento de un único puerto comercial y de la Casa de Contratación de Sevilla, mediante la cual se llevaba a cabo todo el comercio español.

2125. Durante este periodo colonial fueron las Ordenanzas de Bilbao las que rigieron a los comerciantes, ordenamiento en donde se establecieron todos los requisitos que debían cumplir éstos, así como sus obligaciones y derechos.

2126. Ya en el periodo independiente y durante la época moderna, México expidió dos Códigos de Comercio, el de 1854 y de 1884, con una estructura muy similar a la contemplada por las Ordenanzas de Bilbao, donde también se regulaba al comerciante. Finalmente, en 1890 se expidió el actual Código de Comercio, donde se señala que comerciante es:

- Toda persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria
- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y
- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2.1.1. *Personas físicas*

2.1.1.1. *Comerciantes*

2127. En los aztecas ya se presentaba la división de los comerciantes en pequeños, medianos y grandes, los que realmente eran importantes, a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, eran los grandes comerciantes o *pochtecas*. Para ser comerciante era necesario pertenecer a una familia con tradición comercial o contar con el permiso del gobernante, además, debían ser personas libres.

2128. El comerciante, persona física, llamado *pochteca* entre los aztecas, cambió su denominación en el periodo colonial, con las Ordenanzas de Bilbao, por el de "mercader". El Cco de 1854 siguió designándolo con la misma connotación que las Ordenanzas, definiéndolo como aquellos que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se inscribían en la matrícula de comerciantes y tenían por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil. En el Cco de 1884 y en el de 1890, actualmente vigente, se le llamo "comerciante", denominación con la cual hasta la fecha se les sigue designando.

Denominación de comerciante persona física

Aztecas	*Ordenanzas de Bilbao*	*Cco 1854*	*Cco 1884*	*Cco 1890*
Pochteca	Mercader	Mercader	Comerciante	Comerciante

Concepto de comerciante persona física

Aztecas	No se estableció una definición; sin embargo, eran considerados como tales, las personas que se dedicaban al intercambio de mercancías, reguladas por leyes exclusivas.
Ordenanzas de Bilbao	Únicamente se señaló que los mercaderes se clasificaban en aquellos que realizaban negocios al por mayor y, los que lo hacían al por menor.
Cco 1854	Mercader era toda aquella persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se inscribía en la matrícula de comerciantes y tenía por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Cco 1884	Se definió al comerciante como aquella persona que teniendo capacidad para contratar y obligarse, ejercía actos mercantiles y hacían de ésta su actividad habitual, ya fuera en uno o varios ramos al mismo tiempo, dentro o fuera de la República.
Cco 1890	Adquieren este carácter las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, las sociedades mercantiles y las sociedades extranjeras o sus agencias y sucursales que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. Además establece que las personas que realicen alguna operación de comercio, aun cuando no sean comerciantes, quedan sujetas a las leyes mercantiles.

2.1.1.2. *La mujer comerciante*

2129. Respecto a la mujer puede señalarse que ésta siempre ha tenido participación en las actividades comerciales. Durante la época de la civilización azteca, se permitió que la mujer ejerciera el comercio, aunque en general, sólo se enfocaba al comercio local. Las Ordenanzas de Bilbao, por el contrario, prohibieron expresamente a la mujer ejercer el comercio.

2130. El Cco de 1854 permite la actividad comercial a las mujeres, aunque de manera limitada, pues para poder ser comerciante debía estar casada y contar con la autorización de su cónyuge.

2131. El Cco de 1884 permite a la mujer soltera dedicarse al comercio, en los mismos términos y condiciones que el hombre; por tanto, quedaba sujeta a la regulación que para el efecto, establecía el propio código. Sin embargo, cuando se trataba de una mujer casada, se limitaba el ejercicio de esta actividad a la autorización de su cónyuge.

2132. El Cco de 1890 condicionó, en un principio, el ejercicio del comercio a la mujer casada, a contar con la autorización de su cónyuge para dedicarse al comercio; sin embargo, en 1954 se derogan los artículos en los que se estableció dicho requisito, quedando así permitido el libre ejercicio del comercio para las mujeres.

2.1.1.3. *Los comerciantes extranjeros*

2133. La regulación de los extranjeros se contempló hasta el Cco de 1854, donde se les otorgó libertad para dedicarse al comercio siempre y cuando se sujetaran a las leyes nacionales y a los Tratados internacionales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2134. El Cco de 1884 señaló que sus disposiciones se aplicarían a todas las operaciones de comercio y actos mercantiles de todos los habitantes de la República, independientemente de su nacionalidad, para ello, debían atender a lo establecido en los tratados internacionales. De acuerdo con este código, los extranjeros no contaban con ninguna prerrogativa distinta a la que tuviera los ciudadanos mexicanos.

2135. Sin un cambio significativo, el Cco vigente señala lo mismo que sus antecesores, los extranjeros pueden realizar actos de comercio dentro de la República Mexicana, atendiendo lo establecido en los tratados internacionales; pero además, las sociedades extranjeras deben sujetarse, en principio, a las disposiciones que al efecto establece la LGSM.

2.1.1.4. *Auxiliares mercantiles*

2136. Durante el periodo azteca sólo los comerciantes eran regidos por leyes particulares; sin embargo, durante la Colonia, cuando el derecho consuetudinario se transforma en escrito, las Ordenanzas de Bilbao destinaron normas de derecho mercantil a aquellas personas que sin ser propiamente comerciantes participaban en la actividad comercial.

2137. En este ordenamiento colonial se contempla la existencia de corredores de mercaderías y corredores de navíos intérpretes como personas auxiliares del comercio, en ambos casos se les prohibía el ejercicio del comercio, en especial si se relacionaba con la actividad comercial a la que prestaban su auxilio.

2138. El Cco de 1854 además de regular a los corredores, consideró a los comisionistas, factores, mancebos y porteadores como agentes auxiliares del comercio.

2139. Los auxiliares del comercio regulados por el Cco de 1884 fueron los corredores, comisionistas, factores, dependientes de comercio, rematadores y depositarios de efectos.

2140. En el Cco de 1890 siguieron contemplándose como agentes auxiliares del comercio a los corredores; en cambio, se distinguieron a los factores y dependientes como auxiliares del comerciante. Finalmente, en 1992 se expide la Ley Federal de Correduría Pública, con lo cual se derogan todas las disposiciones del Cco referentes a los corredores.

2141. Los corredores son auxiliares mercantiles, que sin ser comerciantes, participan en la actividad comercial; de hecho, la ley les prohíbe expresamente practicar el comercio. Sin embargo, por ser intermediarios entre los sujetos que llevan a cabo actividades mercantiles, y únicamente por razones de siste-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

matización, su estudio final se ha incluido en este primer universo de la Ciencia del Derecho Mercantil.

2141.1 Se prohibió a los corredores, quebrados y los que por sentencia ejecutoriada hubieran sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyéndose la falsedad, peculado, cohecho y concusión debiendo durar hasta que se cumpla la condena.

Evolución de la regulación del corredor como auxiliar del comercio

Ordenanzas de Bilbao	No estableció propiamente una definición de corredor; sin embargo, señaló que había dos clases, corredores de mercaderías y de navíos intérpretes; los primeros eran intermediarios en los negocios de mercaderías, en tanto que, los segundos fungían como intérpretes de los capitanes, maestres y sobre-cargos que no supieran hablar castellano.
Cco 1854	*Corredor.* Persona que intervenía en los negocios de comercio con autorización pública, los arreglaba y los hacía constar.
Cco 1884	*Corredor.* Agente a través del cual se proponían, ajustaban y otorgaban convenciones mercantiles.
Cco1890	*Corredor.* Agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponían, ajustaban y otorgaban los contratos mercantiles.
Ley Federal de Correduría Pública, 1992	No estableció una definición de corredor; sin embargo, por las funciones que, de acuerdo con la ley puede realizar, se entiende que *corredor* es el agente auxiliar del comercio mediante el cual se celebran actos de naturaleza mercantil; puede actuar también como árbitro, perito valuador y fedatario público

2.1.2. *Personas morales*

2.1.2.1. *Sociedades mercantiles*

2142. La unión de diversas personas para llevar a cabo actos de comercio ha estado presente desde los aztecas; los *pochtecas* se reunían para la realización de un fin comercial común, dividendo las ganancias que obtenían entre todos los comerciantes que hubieran participado de acuerdo con la aportación que cada uno hacía.

2143. En la época colonial las Ordenanzas de Bilbao regularon a las compañías de comercio, definiéndolas como un contrato o convenio entre dos o

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

más personas, en virtud del cual se obligaban a realizar conjuntamente uno o varios negocios, por cuenta y riesgo común, dividiendo las ganancias y pérdidas de acuerdo con el caudal o industria que cada uno aportara. No se especificó alguna clasificación de estas compañías; sin embargo, sí regulaba el procedimiento de constitución, la forma en que debía integrarse el caudal, o capital social, la responsabilidad de los socios, la vigencia de las compañías, así como la disolución y liquidación de las mismas.

2144. El Cco expedido en 1854 sigue contemplando a la unión de comerciantes bajo la denominación de "compañías de comercio", a diferencia de las Ordenanzas de Bilbao, establece una clasificación de éstas y regula a cada una en un capítulo independiente; curiosamente, al referirse a cada uno de los tipos de compañía de comercio, lo hace bajo la denominación de "sociedad". Así, señala que existen tres tipos de sociedad, la colectiva, en comandita y anónima.

2145. El Cco de 1884, mantuvo la misma denominación y clasificación a la ya referida en el código comercial anterior; aunque incorporó la figura de "negocios o asociaciones en participación" y aceptó como modalidades de las sociedades el que fueran de capital variable y de responsabilidad limitada. Este código definió a las sociedades mercantiles como el contrato a través del cual dos o más personas acordaban poner en común un capital físico o moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio. En 1888 surge una ley dedicada exclusivamente a la sociedad anónima, en ella se regula de una forma mucho más detallada y precisa dicha sociedad.

2146. La sociedad anónima vuelve a ser incorporada en la regulación del Cco de 1890, el cual, además, denomina a las llamadas "compañías de comercio", con el nombre de "sociedades de comercio", clasificándolas en anónima, en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones y cooperativa, reconoce a las sociedades momentáneas y en participación. Propiamente no establece una definición de sociedad mercantil, sino que se refiere a ella al señalar los supuestos en que se adquiere la calidad de comerciante; sin embargo, sí señala que se trata de un contrato.

2147. En 1927 se expide la Ley General de Sociedades Cooperativas; a pesar de que esta ley regula de manera particular, y por separado del Cco a estas sociedades, *no deroga la parte relativa del código comercial*. La ley de 1927 estableció dos tipos de sociedades cooperativas, las locales, que podían ser de consumo, industriales o agrícolas, y las integradas por diversas cooperativas locales; actualmente, la ley vigente de sociedades cooperativas, promulgada en 1994, distingue únicamente a las sociedades cooperativas de consumidores y de productores, pudiendo ser de bienes y/o servicios.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2148. Finalmente, en 1934, al expedirse la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, se deroga el Título Segundo del Libro Segundo del Cco de 1890, descodificándose así la regulación de estas sociedades; la LGSM señala que serán consideradas mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas que esta misma establece, es decir, en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones o cooperativa, señalando además que, excepto la sociedad cooperativa, todas las demás pueden adquirir la modalidad de ser de "capital variable".

2149. En este punto vale la pena resaltar, como se ha hecho en el desarrollo de la investigación, que, a pesar de que la legislación comercial se refiera a las sociedades mercantiles como un contrato, esta figura ha quedado superada desde el momento en que se estableció la doctrina de los hechos jurídicos, con la cual se demostró que el acto constitutivo de una sociedad es distinto al de un contrato; además, legalmente, a la nueva persona —jurídica— que se forma se le otorga la calidad de comerciante, adquiriendo con ello derechos, obligaciones y una personalidad jurídica propia.

Evolución de la institución "sociedad mercantil"

Concepto		*Clases*
Aztecas	No existía el término propiamente de sociedad mercantil; sin embargo, ya se contemplaba la unión de comerciantes con un fin común y la división de ganancias entre ellos, de acuerdo con el porcentaje de participación que hubieran hecho.	No había una clasificación de sociedades mercantiles.
Ordenanzas de Bilbao	*Compañías de comercio.* Se definieron como el contrato o convenio entre dos o más personas, en virtud del cual se obligaban a realizar conjuntamente uno o varios negocios, por cuenta y riesgo común, dividiendo las ganancias y pérdidas de acuerdo con el caudal o industria que cada uno aportara.	No había una clasificación de sociedades mercantiles.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Concepto		*Clases*
Cco de 1854	*Compañías de comercio.* No señala una definición; sin embargo, se refiere a ellas como un contrato.	• Sociedad colectiva • Sociedad en comandita • Sociedad anónima.
Cco de 1884	*Compañías de comercio.* Contrato a través del cual dos o más personas acordaban poner en común un capital físico o moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.	• Sociedad colectiva • Sociedad en comandita • Sociedad anónima • Sociedad de capital variables (como modalidad de las anteriores) • Sociedad de responsabilidad limitada (como modalidad de las anteriores) • Asociación en participación
Ley de Sociedades Anónimas, 1888	Únicamente se refiere a la sociedad anónima, a la cual define como aquella que carece de razón social y que es designada por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.	Sólo se regula la sociedad anónima.
Cco de 1890	*Sociedades de comercio*. No establece una definición, sólo se refiere a ellas al señalar los supuestos en que se adquiere la calidad de comerciante. La responsabilidad de los socios se determinaba en relación con el tipo de sociedad que se constituía.	• Sociedad anónima • Sociedad en nombre colectivo • Sociedad en comandita simple • Sociedad en comandita por acciones • Sociedad cooperativa Sociedades momentáneas y en participación • No hace referencia a la modalidad de "capital variable" o "responsabilidad limitada".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Concepto		*Clases*
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1927	No estableció propiamente una definición de sociedad cooperativa, únicamente se limitó a señalar que dependiendo de la actividad que realizan los socios, las sociedades cooperativas podían ser agrícolas, industriales o de consumo.	Sólo se regula la sociedad cooperativa: • Agrícola • Industrial • De consumo.
Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934	*Sociedades mercantiles*. Todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas señaladas por la LGSM.	• Sociedades en nombre colectivo • Sociedad en comandita simple • Sociedad de responsabilidad limitada • Sociedad anónima • Sociedad en comandita por acciones • Sociedad cooperativa, aunque es considerada dentro de esta ley, se rige por su propia legislación. • Sociedad por Acciones simplificada (adicionada en 2016) • Excepto la sociedad cooperativa, todas las demás pueden adquirir la modalidad de ser de "capital variable".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Evolución de la Ley General de Sociedades Mercantiles

1934	2005
Personalidad jurídica de las sociedades	
Sólo tenían personalidad jurídica las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio	Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros tendrán personalidad jurídica. Además de las sociedades inscritas en el Registro Público del comercio.
Ejercicio social de las sociedades	
No se contempla	El ejercicio social de las sociedades coincidirá con el año de calendario.
Reparto de utilidades	
Sólo podía hacerse después del balance que efectivamente las hubiera arrojado.	Sólo puede hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por asamblea de socios o accionistas los estados financieros, que las arrojen.
Escisión de las sociedades	
Sólo se contempló la fusión y transformación de las sociedades, sin que hubiese regulado nada respecto a la escisión.	Además de contemplar la fusión y transformación de las sociedades, regula la escisión, señalando que es cuando una sociedad decide extinguirse, o sin hacerlo, divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloquea otras sociedades de nueva creación.
Registro de las sociedades mercantiles	
La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y sus reformas se hacía mediante orden judicial, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.	El capítulo donde se regulaba el registro de las sociedades mercantiles fue derogado en 1992. Además, ya no se requiere la homologación del juez.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Sociedad de responsabilidad limitada	
• Ninguna sociedad de responsabilidad limitada podía tener mas de 25 socios • Para la cesión de partes sociales y admisión de nuevos socios se requería previo consentimiento de todos los socios; o de la mayoría o cuando menos de las tres cuartas partes del capital, si así lo establecían los estatutos • Se podía pactar que los socios estuvieran obligados a efectuar prestaciones accesorias.	• Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá mas de 50 socios • Para la cesión de partes sociales y admisión de nuevos socios se requiere el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor • Esta prohibido pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.
Sociedad anónima	
• Para la constitución de la sociedad se requerían cuando menos cinco socios • Los bonos de fundador y las acciones podían ser nominativos o al portador • Las resoluciones del Consejo de Administración sólo eran válidas cuando eran tomadas por la mayoría de los presentes en el Consejo.	• Para la constitución de la sociedad se requiere al menos dos socios • Los bonos de fundador y las acciones sólo pueden ser nominativos • Se puede prever en los estatutos que las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo de Administración y de la Asamblea General, por unanimidad de sus miembros, tengan la misma validez que las adoptadas en ella.
Sociedad en comandita por acciones	
Las acciones pertenecientes a los socios comanditados debían ser siempre nominativas.	Al regirse por las normas de la sociedad anónima se entiende que las acciones sólo pueden ser nominativas, aunque no se señale expresamente en los artículos que regulan a esta sociedad.

2150. Como se observa en el cuadro anterior, poco ha cambiado la regulación de las diversas sociedades mercantiles; sin embargo, se hace necesario en estas reflexiones finales revisar específicamente a los tres tipos de sociedades que han merecido una regulación particular, la cooperativa, la anónima y la de responsabilidad limitada de interés público.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Sociedad cooperativa

2151. La evolución de la sociedad cooperativa ya ha quedado establecida en el Capítulo Quinto; sin embargo, vale la pena señalar los principales cambios que ha sufrido esta figura mercantil:

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Ley	*Contenido*
Cco de 1890	• El grado de responsabilidad de los socios siempre debía ser expresado • Las acciones sólo podían ser nominativas • La administración de la sociedad se encontraba a cargo de varios socios gerentes.
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1927	• Clasifica a las cooperativas en locales industriales, agrícolas o de consumo y en cooperativas integradas a su vez por diversas cooperativas locales • Se refiere a los socios como accionistas • El capital era ilimitado y se representaba por acciones • Sus órganos sociales eran la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia.
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1933	• Deroga el Capítulo 7º, Título Segundo, Libro Segundo, del Cco • Clasifica a las sociedades cooperativas en consumidoras, productoras y mixtas. • Se refiere a los socios como miembros
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1933	• El capital social se representa por certificados de aportación • Por regla, las cooperativas deben ser deresponsabilidad limitada • Se autoriza a las sociedades cooperativas para fundar Federaciones y Confederaciones.
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1938	• Abroga la ley anterior • Las cooperativas podían ser de responsabilidad limitada o suplementada • Obliga a las cooperativas a formar parte de las Federaciones; y éstas, a su vez, de la Confederación Nacional Cooperativa.
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1994	• Abroga la ley anterior de 1938 • Clasifica a las cooperativas en consumidoras yproductoras de bienes y/o servicios, de ahorro y préstamo • Además de los órganos sociales contemplados desde la ley de 1927, se señalan que la administración de lassociedades estará a cargo de las comisiones establecidas en la ley.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2.1.2.3. *Sociedad anónima*

2152. Respecto a la sociedad anónima, ha quedado señalado que ésta tuvo una regulación particular en 1888, cuando en una ley separada del Cco de 1884 se establece una serie de disposiciones que normarían exclusivamente a dicha sociedad.

2153. La Ley de Sociedades Anónimas de 1888 quedó completamente integrada en el texto del Cco de 1890, por lo que no se puede mencionar ningún cambio en cuanto a la regulación de esta sociedad.

2154. En 1934 se descodifica la LGSM, en la cual se destina un capítulo completo a las sociedades anónimas; esta ley ha sufrido diversas reformas, como quedó detallado en el Capítulo Cuarto. Actualmente, en poco difiere la regulación de estas sociedades a la establecida desde la ley de 1888, particularmente las modificaciones más importantes son las siguientes:

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Ley de Sociedades Anónimas, 1888	*Regulación actual en la LGSM*
La vigilancia de la sociedad correspondía a los Comisarios y a la Asamblea General.	La vigilancia es conferida únicamente a los Comisarios.
La Asamblea General era la máxima autoridad de la sociedad, podía reunirse en asambleas de carácter ordinarias y extraordinarias según la naturaleza de los asuntos a tratar; se precisaron los asuntos por los que se reunían como asamblea ordinaria, no así para la extraordinaria, aunque de la lectura del articulado se infiere cuáles son esos asuntos.	Se señala puntualmente cuáles son los asuntos que podrán tratarse en las asambleas ordinarias y en las extraordinarias.
No contempla ningún derecho a las minorías	Otorga derechos a las minorías, en general se refiere a aquellas que representen al menos el 33% del capital social.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Ley de Sociedades Anónimas, 1888	*Regulación actual en la LGSM*
Los votos de cada accionista se determinaban en los estatutos.	A cada acción, corresponde un voto. Se puede pactar que ciertas acciones sólo tengan derecho a voto en las asambleas extraordinarias.
Las causas de disolución de la S.A. eran: • Por consentimiento de los accionistas • Por la expiración del plazo para el cual fueron constituidas • Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea General, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representaren la mitad de dicho capital • Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.	Son causas de disolución las siguientes: • Por acuerdo de los socios • Por expiración del término fijado en el contrato (sic) social • Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social • Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado • Porque el número de accionistas fuera menor al establecido en la ley como mínimo, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

2.1.2.4. *Sociedad de responsabilidad limitada de interés público*

2155. Esta ley regula de manera particular un tipo de sociedad que se había contemplado en el derecho mercantil desde el Cco de 1884. Como este código reguló con mayor precisión a la sociedad anónima, el uso de la sociedad de responsabilidad limitada fue escaso, y por ello no se contempló en el Código de 1890.

2156. Sin embargo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, nuevamente consideró su regulación; la *sociedad de responsabilidad limitada de interés público*, es una modalidad de sociedad de responsabilidad limitada, creada por juristas y legisladores con el objeto de establecer una sociedad que se adecuara las exigencias prácticas y cubriera las necesidades de la economía mercantil.

2157. Las sociedades de responsabilidad limitada, como se señaló dos párrafos antes, no fueron contempladas en el Cco vigente; por tanto, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no deroga ninguna parte del Código de Comercio, se considera entonces como complementaria a las disposiciones mercantiles establecidas por la LGSM.

2158. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no ha sufrido ninguna reforma desde la fecha en que fue publicada, su objetivo, entonces,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

sigue siendo regular aquellas sociedades que se dediquen a la realización de actividades de interés público y particular conjuntamente.

2.1.2.5. *Cámaras empresariales*

2159. Si bien, las Cámaras no pueden considerarse propiamente como sujetos, personas jurídicas de carácter mercantil, tal como se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden, sí pueden ser ubicadas para su análisis dentro de este primer universo de estudio de la Ciencia del Derecho Mercantil, en virtud de estar constituidas, precisamente, por empresas o sociedades mercantiles, quienes sí son sujetos en una relación comercial.

2160. La constitución de uniones de comerciantes, como ya se ha dicho, se dio en primer lugar, por la idea de realizar actividades comerciales en forma conjunta; sin embargo, esta idea no quedó sólo en la realización de un mismo fin, sino que se extendió hasta la formación de uniones de sociedades, o empresas, para defender y proteger aquellos intereses que tuvieran en común.

2161. Fue así como los comerciantes, en ejercicio de una garantía constitucional, decidieron formar cámaras y confederaciones que les permitieran mantener una unidad con aquellas otras uniones de comerciantes que tuvieran una misma actividad comercial, todo ello con el fin de luchar por la conservación y mejoramiento de sus derechos comerciales.

2162. Desde los aztecas se observó que los comerciantes se agrupaban en una misma clase social, dentro de la cual tenían ciertos privilegios, establecían sus propias leyes y, resolvían sus propias controversias. En Europa pasaba lo mismo con la Cámaras de Comercio, se trataba de un grupo de comerciantes reunidos para la defensa y promoción de sus actividades.

2163. En México, durante la Colonia, esa unión se reflejó en el establecimiento de Consulados, los cuales permitieron, en cierta medida, que fueran los comerciantes mexicanos, y no los españoles, quienes controlaran el comercio en la Nueva España.

2164. Es la garantía constitucional de libertad de asociación la que ha permitido la formación de estas agrupaciones. Las Cámaras de Comercio en México se regularon por primera vez en la Ley de 1908, a partir de entonces se han promulgado cuatro nuevas leyes, la última y vigente es la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, promulgada el 20 de enero de 2005.

2165. La evolución en la regulación de las Cámaras se observa en el siguiente cuadro, donde se establece las principales diferencias entre la ley de 1908 y la vigente ley de 2005.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Evolución de la regulación de las cámaras

Ley de Cámaras Nacionales de Comercio, 1908	*Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, 2005*
Clases de Cámaras	
Sólo se contemplaron las Cámaras Nacionales de Comercio.	Se contemplan las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de las de Industria. Se contemplan a las entidades extranjeras y binacionales con objeto similar a las Cámaras, podrán actuar en el territorio nacional como asociaciones sujetas al derecho común.
Naturaleza jurídica	
Las Cámaras de Comercio tenían personalidad civil.	Las Cámaras y Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Son organismo donde coinciden los intereses de los comerciantes en general y los intereses de la rectoría económica del Estado.
Integración de las Cámaras	
Por comerciantes establecidos en el lugar donde se constituyera la Cámara, aunque se permitía la incorporación de comerciantes domiciliados fuera de este lugar.	Todos los comerciantes que paguen sus cuotas deben ser admitidos en la Cámaras. Respecto a la integración por regiones la ley señala que en las cámaras de comercio, servicios y turismo la circunscripción regional corresponde a uno o más municipios aledaños de una entidad federativa y una o más delegaciones políticas en el Distrito Federal. En relación con las cámaras de industria sólo limita esta circunscripción en las genéricas regionales, las cuales sólo podrán integrarse por empresas de una sola entidad federativa.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Ley de Cámaras Nacionales de Comercio, 1908	*Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, 2005*
Autorización y vigilancia de las Cámaras	
Correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	La autorización para la constitución es otorgada por la Secretaría de Economía, la vigilancia también corresponde a esta Secretaría.
Impuestos	
No pagaban impuestos federales, excepto el impuesto del Timbre.	No hay ninguna disposición al respecto.
Financiamiento	
Lo obtenían por medios propios, como contribuciones de sus miembros, liquidaciones extrajudiciales, entre otros.	Actualmente el patrimonio de las Cámaras y Confederaciones se encuentra integrado por los bienes que posea o adquiera en el futuro, por donaciones y legados que reciban, por el producto de la venta de sus bienes, por los ingresos derivados de servicios concesionados o autorizados, por las cuotas a cargo de sus afiliados, entre otras.
Duración	
Indefinida.	No hay ninguna disposición que refiera específicamente la duración de las cámaras; sin embargo, si se señalan las causas de disolución.
Disolución	
Cuando el número de sus miembros era menor de 10 y cuando a juicio del Ejecutivo Federal no cumplían con lo dispuesto en la ley.	Por acuerdo de la Asamblea General, cuando no cuenten con recursos suficientes para su sostenimiento o cumplimiento de su objeto y por revocación de la autorización por parte de la Secretaría de Economía.
Confederaciones	
No se contemplaron.	Se permite la unión de las Cámaras en Confederaciones

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Nuevas disposiciones incorporadas en la vigente Ley de Cámaras y Confederaciones

- Las Cámaras de Industria pueden ser específicas o genéricas, nacionales o regionales
- Se establece que la Asamblea General es el órgano supremo de las Cámaras y Confederaciones; mientras que el Consejo Directivo será el órgano ejecutivo de éstas
- Las Cámaras pueden actuar como árbitros internacionales, consecuencia de la expansión mundial del comercio
- Existe un instrumento de planeación del Estado, Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), para lograr un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales
- Se otorga a las Cámaras el recurso de revisión contra las resoluciones que dicte la Secretaría de Economía y el derecho de audiencia, previa aplicación de las sanciones establecidas por la ley.

2.1.1. *Registro Público de Comercio*

2166. El registro de los comerciantes ha sido una de las principales obligaciones de aquellos que pretenden dedicarse a la actividad comercial, como tal, ha estado regulado desde las Ordenanzas de Bilbao; los comerciantes que constituían una compañía de comercio debían dar cuenta de ellos al Prior y Cónsules del Consulado correspondiente, quienes mantenían un archivo con los datos de las compañías para poder ser consultado con posterioridad. Actualmente el registro de los comerciantes sigue siendo obligatorio para las personas morales, no así para las personas físicas, situación que, como se ha desprendido del análisis, ya se observaba desde la época colonial.

2167. Dados los avances tecnológicos fue necesaria una reforma estructural al Registro de Comercio, con el fin de cumplir con las exigencias del mundo moderno. Así, en el año 2003 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio, actualmente vigente, que derogó el de 1979.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Evolución de la regulación del Registro Público de Comercio

1979	2005
Naturaleza jurídica	
Institución de derecho mercantil, de carácter federal, que tiene aplicación en toda la República.	No determina específicamente la naturaleza del Registro Público de Comercio; sin embargo, del texto de la ley se infiere que es una institución de carácter público.
Objeto	
Institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de publicidad de los hechos y actos jurídicos realizados por empresas mercantiles que precisan de este requisito para surtir efectos contra terceros.	Dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la ley lo requieran para surtir efectos contra terceros.
Dirección de Registro	
Se encontraba a cargo de quien tuviera la función directiva del Registro Público de la Propiedad.	Para poder ser responsable de oficina del Registro se requiere contar con habilitación expedida por la Secretaría de Economía. Señala que la base de Datos Central del Registro se encuentra a cargo del Registrador Mercantil designado por el Secretario de Economía.
Sistema de registro	
Se llevaba por escrito, mediante el sistema de Libros o el de Folio Mercantil.	Actualmente se lleva a cabo mediante un programa informático (SIGER, Sistema Informático de Gestión Empresarial) a través del cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1979	2005
Registro de documentos	
Especificaba cuáles eran los documentos que podían registrarse, así como el Folio Mercantil donde debían integrarse.	Sólo señala que serán sujetos a registro todos los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello. Prohíbe el registro de datos que hagan referencia a ideología, religión o creencias, raza, preferencia sexual, afiliación sindical, estado de salud y todos aquellos que no tengan relación directa con la actividad mercantil.
Publicidad	
Los actos mercantiles inscritos en las bases de datos de las entidades federativas del Registro se consideraban de carácter público; por ello, toda persona tenía acceso a ella.	Los actos mercantiles inscritos en las bases de datos de las entidades federativas del Registro son de carácter público, cualquier persona podrá consultarlas, previo pago de los derechos correspondientes.
Recurso	
Sólo hace referencia al recurso que se podía interponer contra la función calificadora que realizaran los Registradores por delegación que, al efecto, les concediera el titular del Registro; este último era quien conocía del recurso.	Contra los actos emanados del procedimiento registral es procedente el recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.2. *Actos de comercio*

2.2.1. *Código de Comercio*

2168. A lo largo de la historia de la legislación mercantil mexicana, no ha podido establecerse una definición de acto de comercio, al igual que en el resto de los países que intervienen en el tráfico comercial, el Cco vigente se limita a enlistar en el artículo 75 los actos que son determinados con ese carácter, señalando en la parte final que además de los enumerados, serán considerados

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

actos de comercio los que tengan una naturaleza análoga y los que determine el juez, en caso de duda sobre su naturaleza.

2169. Sin embargo, en términos generales puede decirse que el acto de comercio es la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho relacionadas con la actividad mercantil que realiza una persona física o moral de manera profesional o accidental dentro de los grandes campos de la producción, intermediación y consumo.

2170. Así, encontramos actos de comercio que se han regulado desde las Ordenanzas de Bilbao y que nuestra actual legislación mercantil sigue contemplándolas, como la letra de cambio y los seguros.

Evolución de la regulación de los actos de comercio Códigos de Comercio

Ordenamiento legal	*Actos de comercio regulados*
Ordenanzas de Bilbao	• Averías • Contratos entre ausentes • Comisión • Letra de cambio (emisión, endoso, presentación, aceptación y pago) • Vales • Fletamento • Seguros • Gruesa ventura o riesgo de nao.
Cco 1854	• Préstamos • Depósitos • Seguros • Fianzas • Letra de cambio • Libranza • Cartas-órdenes de crédito • Fletamento.
Cco 1884	• Estableció una lista de 8 fracciones sobre los actos que se consideraban mercantiles. • Contratos mercantiles en general • Compras y ventas mercantiles • Permutas • Préstamos • Depósitos

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Ordenamiento legal	*Actos de comercio regulados*
	• Fianzas • Seguros • Contratos celebrados en el extranjero y por telégrafo • Letra de cambio • Prenda e hipoteca • Contratos especiales de comercio marítimo (contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo, seguro, hipoteca naval, riesgos y daños del comercio marítimo)
Cco 1890	• Establece en el artículo 75 una lista de los actos de comercio • Comercio electrónico (incorporado por reforma en 2003) • Comisión mercantil • Depósito mercantil • Préstamo mercantil • Préstamo con garantía o títulos de valores públicos • Compraventa mercantil • Permutas mercantiles • Cesiones de créditos • Consignación mercantil • Contrato de seguro (dejó de regularlo cuando se publicó la Ley sobre el Contrato de Seguro) • Contrato y letras de cambio (dejó de regularlo cuando se publicó la LGTOC) • Contrato mercantil de transporte terrestre • Prenda mercantil (dejó de regularlo cuando se publicó la LGTOC) • Contratos especiales de comercio marítimo, fletamento, conocimiento de embarque, contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo y seguros marítimos (dejó de regularlo cuando se publicó la LNCM).

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2.2.1.1. *Artículo 75*

2171. Actualmente el artículo 75 del Código de Comercio enlista los siguientes actos de comercio:

- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados
- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial
- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles
- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio
- Las empresas de abastecimientos y suministros
- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados
- Las empresas de fábricas y manufacturadas
- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra por agua; y las empresas de turismo
- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas
- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda
- Las empresas de espectáculos público
- Las operaciones de comisión mercantil
- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles
- Las operaciones de bancos
- Todos lo contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior
- Los contratos de seguros de toda especia, siempre que sean hechos por empresas
- Los depósitos por causa de comercio
- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos
- Los cheques, letras de cambio o remesa de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio
- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil
- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio
- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo
- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y
- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el Código.

2.2.2. *Regulación de los actos de comercio en otras leyes*

2172. El análisis de los actos de comercio se centra únicamente en las leyes que por su importancia en el tráfico comercial se han descodificado del Cco. La navegación dio lugar al nacimiento del comercio marítimo y éste, a su vez, a diversos actos comerciales que obligaron a los comerciantes a protegerse de los riesgos a los que podían estar expuestas las mercancías que se transportaban de un puerto a otro, de ahí el surgimiento de los seguros y las sociedades aseguradoras.

2173. El desarrollo del comercio marítimo propició, también, el surgimiento de títulos y operaciones de crédito que facilitaran el tráfico comercial. Pero, además, el análisis de los títulos y operaciones de crédito, como actos de comercio, destaca su importancia en virtud de contenerse en una ley que se descodificó en aras de la armonización internacional de dichas figuras mercantiles.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Ordenamiento legal	*Actos de comercio regulados*
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1932	• Letra de cambio • Pagaré • Cheque • Obligaciones • Certificado de depósito • Bono de prenda • Reporto • Depósito bancario de dinero • Depósito bancario de títulos • Depósito de mercancías en Almacenes Generales • Descuento de crédito en libros • Apertura de crédito • Cuenta corriente • Cartas de crédito • Crédito confirmado • Créditos de habilitación o avío y refaccionarios • Prenda • Fideicomiso
Ley sobre el Contrato de Seguro, 1935	Regula exclusivamente el contrato de seguro en los siguientes ramos: • Daños • Incendio • Transporte terreste • Responsabilidad • Personas • De provechos esperados y de ganado
Ley de Navegación, 1994	• Arrendamiento de buques • Fletamento • Seguro marítimo (en este rubro se encuentra vigente la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963) • Hipoteca marítima • Contrato de transporte de mercancías por agua • Contrato de transporte de pasajeros por agua • Contratos de remolque transporte

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2.2.2.1. *Títulos y operaciones de crédito*

2174. En este apartado se destaca la evolución que han sufrido los diversos títulos y operaciones de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desde su publicación en 1932, hasta la fecha.

EVOLUCIÓN DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Títulos nominativos	
Cupones	
No señala nada al respecto.	Los títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se consideraran que son cupones nominativos, si están identificados y vinculados por número, serie y demás datos con aquéllos.
Endoso en blanco	
Permite el endoso en blanco en los títulos nominativos.	Se agrega que los endosos en acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósitos, certificados de participación y cheques, siempre deberá ser a favor de persona determinada.
Pago de un documento endosado por Instituciones de Crédito	
No señala nada al respecto.	Las Instituciones de Crédito pueden cobrar los títulos aunque no estén endosados a su favor, siempre y cuando les sean entregados por los beneficiarios para abono en cuenta.
Letra de cambio	
Acción cambiaria del último tenedor en vía de regreso	
Una de las causas por las cuales la acción caducaba, era si no se ejercitaba contra cualquier de los obligados dentro de los tres meses siguientes a la fecha del protesto.	En la misma causa de caducidad, solamente se señala que caducará cuando no se ejercite dentro de los tres meses siguientes a la fecha del protesto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra	
Esta acción caducaba cuando también caducaba la acción de regreso del último tenedor de la letra de cambio.	Se especifican las fracciones del artículo donde se señalan las causas de caducidad de la acción de regreso del último tenedor de la letra de cambio por las cuales se produce también la caducidad de la acción cambiaria del obligado en vía de regreso.
Interrupción de la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso	
Se interrumpía cuando la demanda era debidamente notificada dentro del plazo señalado para su caducidad.	Se interrumpe cuando la demanda es presentada dentro del plazo señalado para su caducidad.
Prescripción de la acción cambiaria	
No señalaba nada.	La presentación de la demanda, aún ante juez incompetente, interrumpe la prescripción.

Cheque	
Pago	
El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta.	Se agrega que los cheques presentados al pago antes del día indicado como fecha de expedición son pagaderos el día de la presentación.
Cheques nominativos	
Todos los cheques podían ser nominativos o al portador.	El texto de la ley señala que los cheques expedidos por una cantidad mayor a 5 mil pesos, siempre deberán ser nominativos; dicha cantidad se actualizará anualmente en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.[741]
Falta de pago	
Se imponía la pena del fraude para quien librara un cheque sin fondos.	Se elimina dicha pena.

[741] El artículo 17-A del Código Fiscal señala: "El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo...".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Cheque para abono en cuenta	
En este caso, el librado sólo podía hacer el pago, abonando el importe del cheque en la cuenta que llevara o abriera a favor del tenedor.	Actualmente el cheque puede ser depositado en cualquier Institución de Crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario.
Obligaciones	
Tipos de obligaciones	
Las obligaciones podían ser nominativas, al portador o nominativas y con cupones al portador	Las obligaciones sólo serán nominativas, excepto las que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones.
Contenido de las obligaciones	
	Al texto original del artículo donde se establece el contenido de las obligaciones se agregaron el requisito de señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto cuando se trate de las obligaciones emitidas al portador señaladas en el inciso anterior. Además, respecto las firmas de los administradores y representante común, se reformaron las fracciones correspondientes, para permitir que dicha firma sea autógrafa o impresa en facsímil, en cuyo caso la firma original debe estar depositada en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.
Amortización de las obligaciones	
Solo podía hacerse cuando el interés que debía pagarse a los obligacionistas era mayor al 4% anual y la cantidad periódica destinada a la amortización fuera la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.	Se agrega que la amortización de las obligaciones podrá hacerse cuando tenga por objeto compensar a los obligacionistas por la rendición anticipada de una parte o de la totalidad de la emisión.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Certificados de participación	
No hay ninguna disposición al respecto.	Se regulan en el Capítulo V bis, adicionado en 1946.
Certificado de depósito y bono en prenda	
Contenido	
Entre los requisitos que debían contener estos títulos se debía señalar el nombre del depositante y el nombre del tomador, tratándose únicamente del bono de prenda; o, en su caso, la mención de ser expedidos al portador.	Respecto al requisito anterior, se elimina la mención de poder ser expedidos al portador.
Circulación	
Se permitía que el tenedor de estos títulos cambiara libremente su forma de circulación.	Se elimina esta facultad del tenedor.
Créditos	
Concepto de apertura de crédito	
En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, para que éste haga uso del crédito concedido, en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las cantidades de quedisponga, y a pagarle los intereses, prestaciones y comisiones que seestipulen.	En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, *o a contraer por cuenta de éste una obligación*, para que *el mismo* haga usodel crédito concedido, en la forma y en lostérminos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las *sumas* de que disponga, *o a cubrir oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso* a pagarle los intereses, prestaciones y comisiones que se estipulen.
Término del contrato de crédito	
Si no se estipulaba lo contrario, seentendía que éste sería de seis meses a partir de la fecha del contrato.	No se contempla ningún término.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Denuncia del contrato de crédito	
La apertura de crédito era denunciable en cualquier tiempo.	Se puede convenir entre las partes la denuncia a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, previo aviso a la otra parte. Si no hay convenio al respecto podrá ser hecha en cualquier tiempo, previo aviso.
Omisión de la cantidad del crédito	
El contrato era nulo cuando no se señalaba cantidad, a menos que pudiera determinarse por el objeto preciso al cual se destinara.	Si no se señala, el acreditante está facultado para fijar el límite del crédito en cualquier tiempo.
Extinción del crédito	
	Además de las causas señaladas originalmente, en la actualidad se encuentra la expiración del término convenido.
Inversión del crédito de habilitación o avío y refaccionario	
	Actualmente el importe de crédito puede destinarse a cubrir las responsabilidadesfiscales de la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivode la misma, y que parte de ese importe sea para pagar las deudas por gastos deexplotación o compra de bienes o de la explotación de determinadas obras; siempre que los adeudos se hubierancontraído dentro del año anterior a lafecha del contrato.
Emisión de pagarés respecto al crédito de habilitación o avío y refaccionario	
	Actualmente se permite al acreditado otorgar pagarés a la orden del acreditante, que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Consignación de los contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios	
En escritura pública; cuando no excedieran de cierta cantidad podían otorgarse en contrato privado, por duplicado y ante dos testigos.	En contrato privado, en triplicado, ante dos testigos y ratificados ante el encargado del Registro Público de Comercio.
Prenda	
Constitución	
Por la entrega del título al acreedor, en caso de títulos no negociables, con notificación hecha al deudor, si se trata de títulos de los cuales no se exija registro de emisión.	Por la entrega al acreedor del título o del documento en que conste el crédito, cuando el título o crédito de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro.
Autorización de venta de los bienes o títulos dados en prenda	
El acreedor podía pedir autorización al juez para la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venciera la obligación garantizada; se corría traslado al deudor para que éste, en un plazo de tres días, se opusiera a la venta exhibiendo el importe del adeudo; si no se oponía a la venta, el Juez mandaba a realizar la cotización de los bienes o títulos. En caso de notoria urgencia, se podía autorizar la venta antes de notificar al deudor.	Una vez que el acreedor hace la petición al juez, éste corre traslado al deudor para que un término de 15 días oponga las excepciones y defensas que le asistan, el juez tiene 10 días para dictar una resolución. Si el deudor no hace valer este derecho el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste puede autorizar la venta antes de notificar al deudor.
Prenda sin transmisión de posesión	
No se reguló.	En el año 2003 se agrega la Sección Séptima al capítulo de los créditos para regular esta figura.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Fideicomiso	
Concepto	
En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.	En virtud del fideicomiso, el fideicomitentetransmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.
La Institución fiduciaria como fideicomisaria	
No se reguló.	Se permite que la Institución fiduciaria sea fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para larealización de actividades empresariales.
Extinción	
Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario, entre otras.	Por convenio escrito entre fideicomitente, fideicomisario y fiduciario, entre otras.
Fideicomisos prohibidos	
Entre ellos se señalaron aquellos cuya duración fuera mayor de 30 años, cuando se designara como beneficiario a una persona jurídica que no fuera de orden público o institución de beneficencia.	Entre ellos se señalan aquellos cuya duración sea mayor de 50 años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia. Si embargo, pueden constituirse con duración mayor de 50 años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.
Fideicomiso en garantía	
No se reguló.	Se regula en la Sección Segunda del Capítulo V.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2.2.2.2. *Navegación y comercio marítimo*

2175. Los tres Cco que han regido en México, el de 1854, el de 1884 y el vigente de 1890 regularon al comercio marítimo; sin embargo, en 1963 se promulga la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, abrogando las disposiciones relativas a esa materia del Cco.

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LA NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO

Ordenanzas de Bilbao	Reguló los contratos de fletamento, seguros, donde incluyo a los marítimos, y contratas de dinero o mercaderías a la gruesa ventura o riesgo de nao.
Cco de 1854	En el Libro Tercero reguló al comercio marítimo, contempló el contrato de fletamento, contrato a la gruesa ventura o riesgo de nao y seguro marítimo.
Cco de 1884	Al igual que el código anterior reguló al comercio marítimo en el Libro Tercero, se contemplaron las figuras de fletamento, conocimiento de embarque, contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo, hipoteca naval y seguros marítimos. También reguló las averías, arribadas forzosas y el naufragio.
Cco 1890	Originalmente comprendió en el Libro Tercero la regulación del comercio marítimo, haciendo particular referencia a las embarcaciones, personas que intervienen en esta clase de comercio, contratos de comercio marítimo, seguros, riesgos, daños y accidentes de dicho comercio.
Ley de Navegación y Comercio Marítimo, 1963	Respecto al contenido de esta ley ver el cuadro siguiente.
Ley de Navegación, 1994	Deroga la ley anterior, dejando vigentes los artículos 222 a 232y 234 a 250, relativos al seguro marítimo. Respecto al contenido de esta ley ver el cuadro siguiente.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO

1963	*2005*
Objeto de la ley	
La navegación marítima, portuaria y sus maniobras conexas, embarcaciones navieras, buques, actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.	Regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ella se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.
Legislación supletoria	
Los usos marítimos, Cco, Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley General de Instituciones de Seguros, Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, Ley de Vías Generales de Comunicación, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales debidamente ratificados en los que México sea parte.	Reglamentos derivados de la propia ley, tratados internacionales vigentes y ratificados por el gobierno mexicano, Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal del Mar y de Puertos, Cco, Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Código Civil Federal y costumbres marítimas internacionales.
Aplicación de la ley	
A todos los buques nacionales, incluso cuando se encontraban en aguas extranjeras.	Se especifica que es de aplicación federal, a todas las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, aun cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana.
Autoridad marítima	
Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Marina, capitanes en los buques nacionales y cónsules mexicanos en el extranjero.	Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya sea por sí o mediante la capitanía de puertos, de los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas y del cónsul mexicano en el extranjero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Bienes del dominio marítimo	
Entre estos se encontraba el mar territorial, las aguas internacionales, la plataforma continental, los canales que comunicaran espacios marítimos, los puertos marítimos, entre otros.	No señala nada al respecto.
Embarcaciones nacionales	
Para que un buque fuera considerado como nacional debía ser abanderado, previa matriculación en laguna capitanía de puerto.	Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto.
Registro Público Marítimo Nacional	
Estaba a cargo de la Secretaría de Marina.	Por reforma de 25 mayo, se derogaron los artículos donde se regulaba al Registro Público Marítimo Nacional.
Clases de navegación	
Las dividió en de altura y de cabotaje.	Actualmente se establece que lanavegación puede ser de altura, de cabotaje e interior.
Cosas del comercio marítimo	
En este apartado se reguló sobre la construcción del navío, la propiedad y copropiedad de los buques, así como, los privilegios marítimos —se incluía la hipoteca—, la empresa marítima, la fortuna de mar y el abandono de los buques.	La ley regula en el Título Segundo, Capítulo III, a la empresa naviera; en tanto que el Título Cuarto se refiere a la propiedad de las embarcaciones, formas de adquisición de las embarcaciones, copropiedad marítima, amarre, abandono y desagüe de embarcaciones, privilegios marítimos e hipoteca marítima.
Empresa marítima o naviera	
Empresa marítima. Era el conjunto de trabajo, elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados para la explotación de uno o más buques en el tráfico marítimo. El naviero era el titular de una empresa marítima.	*Empresa naviera.* El naviero o empresa marítima es la persona física o moral que tiene por objeto operar y explotar una o más embarcaciones de su propiedad o bajo su posesión.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Personas del comercio marítimo	
Reguló en el Título Segundo la tripulación y los capitanes; y en el Tercero a los agentes del naviero.	Regula a los agentes navieros y a la tripulación, donde incluye a los capitanes.
Contratos	
Arrendamiento de las naves Fletamento, por entero o compartimiento, transporte de cosas en general, de cosas determinadas y de personas Compraventa marítima Seguro marítimo	Fletamento, a casco desnudo, por tiempo y por viaje Transporte de mercancías por agua Transporte de pasajeros por agua Remolque transporte.
Riesgos	
Únicamente se contemplaron las averías gruesas o comunes.	Dentro del título relativo a riesgos y accidentes de la navegación se contemplan los abordajes y las averías.
Salvamento	
Se reguló en forma conjunta el auxilio, salvamento y naufragio. No definió ninguna de estas acciones; sin embargo, señaló que era obligación de todo capitán prestar auxilio a otra embarcación o persona que se encontrara en peligro.	Define al salvamento como todo acto o actividad emprendido para auxiliar o asistir a una embarcación o artefacto naval o para salvaguardar otros bienes que se encuentren en peligro en vías navegables o en otras aguas.
Pilotaje	
Se refirió al pilotaje como "maniobras en los puertos", eran todas aquellas maniobras que auxiliaran y complementaran el comercio marítimo como la carga, descarga, transbordo, entre otras: Se trataba de servicios públicos conexos a la navegación para los cuales se requería permiso de la Secretaría de Marina.	El servicio de pilotaje son aquellos actos que permiten garantizar y preservar la seguridad de la embarcación e instalaciones portuarias, como las maniobras de entrada, salida, atraque o destraque en los puertos. Para prestar el servicio de pilotaje se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Nuevas disposiciones incorporadas en la vigente Ley de Navegación

- Educación marina mercante
- Inspección naval
- Prevención de la contaminación marina

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Derrelictos marinos
- Responsabilidad civil
- Investigación de accidentes marítimos
- Sanciones.

2.2.2.3. *Seguros*

2176. De acuerdo con lo establecido por el artículo 75 del Cco los contratos de seguros celebrados por empresas son actos de comercio. Tanto el contrato de seguro como las empresas que llevan a cabo estos actos se desarrollaron principalmente en el comercio marítimo, extendiéndose después a otras áreas del comercio. Son dos figuras que, como pudo observarse, desde sus orígenes han estado relacionadas estrechamente, por ello, es difícil establecer una clara distinción entre la evolución del contrato de seguro y el nacimiento de las instituciones de seguros.

2177. En México la figura del seguro se había contemplado desde el primer Cco en 1854, pero es hasta 1926 cuando se crea la primera ley que regula en forma particular a las Sociedades de Seguros y en 1935 al contrato de seguro, esta última ley derogó la parte relativa a los seguros contenida en el Código de Comercio de 1890. La ley de 1926, relativa a sociedades de seguros es abrogada por la ley vigente de Instituciones y Sociedades Mutualistas de 1935.

2178. La figura del contrato de seguro en realidad no ha sufrido grandes cambios, de hecho la ley de 1935 continúa vigente, se trata simplemente del daño que puede ocasionarse por la realización de un acontecimiento, su realización no es cierta, pero es precisamente esta incertidumbre la que da lugar a la celebración de estos contratos, como un medio de protección en caso de que el siniestro llegara a ocurrir.

2179. Asumir un riesgo por cuenta de otro es la función de las instituciones de seguros. En la práctica se han creado también las figuras del coaseguro y reaseguro, como un medio de protección de las propias instituciones aseguradoras para el caso de asumir un riesgo de enormes dimensiones económicas que no les permitan, en principio, por sí solas, llegar a cubrirlo en caso de que ocurriera.

2180. Los aspectos trascendentales que pueden señalarse en relación con el contrato de seguro y las sociedades de seguros se contemplan en los siguientes cuadros.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Evolución de la regulación del contrato de seguro

1935	*2005*
El contrato de seguro, sus adiciones y reformas, deben constar por escrito, en documento público o privado; a este documento se le denomina póliza	El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tenga conocimiento de la aceptación de la oferta.
Regula los siguientes contratos de seguro: • Contra daños • Contra incendio • De transporte terrestre • Contra la responsabilidad • Sobre personas.	Actualmente se regula, además de los señalados, el seguro de provechos esperados y de ganados.

Evolución de la regulación de sociedades de seguros

Ley de Sociedades de Seguros, 1926	*Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, 2005
Las sociedades de seguros podían ser constituidas como anónimas o mutualistas.	Las Instituciones de Seguros (antes sociedades) pueden ser sociedades anónimas o mutualistas.
Los ramos de seguros contemplados fueron: • Vida • Accidentes y enfermedades • Incendios • Marítimos • Transportes	Los ramos de seguros que se contemplan son: • Vida • Accidentes y enfermedades, se incluyen los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud • Daños, se incluyen los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos y los especiales que declare la SHCP.
La inspección y vigilancia se encontraba a cargo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del departamento de "Seguros".	La inspección y vigilancia corresponden a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Ley de Sociedades de Seguros, 1926	*Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, 2005
Equipara diversas conductas al delito de fraude y remite al Código Penal para el establecimiento de las sanciones correspondientes.	Hay un capítulo dedicado exclusivamente a las infracciones y delitos en que pueden incurrir las instituciones o sociedades de seguros, la propia ley señala las sanciones a que se harán acreedoras.
Establece las causas y procedimientos para la disolución y liquidación de las sociedades de seguros.	No se contempla la disolución; sin embargo se regula el Concurso Mercantil y la liquidación administrativa de las instituciones y sociedades de seguros.
Para la solución de controversias se establece un procedimiento arbitral.	Actualmente la ley señala que cuando la institución de seguros no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato, al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora. Antes de acudir con el Juez competente, el reclamante puede solicitar a la CONDUSEF que resuelva la controversia.

2.3. *Objetos del acto de comercio*

2181. Como se señaló en la parte introductoria de estas reflexiones finales, los objetos del acto de comercio, es decir las cosas, bienes y servicios materia de los actos de comercio, constituyen uno de los universos que integran la Ciencia del Derecho Mercantil.

2182. En materia mercantil, cosa es toda entidad corpórea o incorpórea que, no estando excluida del comercio, puede ser objeto de apropiación; así entonces, dentro de las *cosas mercantiles* se pueden señalar las mercancías y la moneda. Por otro lado, en sentido jurídico, las cosas se consideran bienes cuando son útiles al hombre y en especial cuando son susceptibles de apropiación.

2183. En cuanto a los servicios, puede señalarse que son actividades, beneficios y satisfacciones que se ofrecen para la venta o para proveer ciertas conexiones para la venta de productos. Entre ellos se encuentran los servicios financieros como la banca, valores, factoraje, finanzas, entre otros.

2184. Definidos los elementos que integran el tercer universo de la Ciencia del Derecho Mercantil, puede señalarse que éstos, al igual que las personas y los actos de comercio, han existido desde épocas antiguas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2.3.1. *Moneda*

2185. La moneda ha estado presente desde los aztecas, aunque entre los habitantes de esta civilización el trueque era la operación mercantil con mayor uso, puede observarse que en la mayoría de estos truques se utilizaba el cacao, el algodón o el oro en polvo como instrumento de cambio. Actualmente la moneda se regula por una ley particular, pero el fin de este instrumento de cambio es el mismo que tenía entre los aztecas, es decir, proporcionar un objeto seguro para cambiar por otros, proporcionar un valor a un objeto que pudiera ser intercambiable por otros de diferente especie que representaran el mismo valor.

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN MONETARIA

Cco 1884	Reguló la moneda en el Libro Segundo, Título XIV. Estableció como base de la moneda mercantil al peso mexicano, con el cual se harían todas las operaciones de comercio y los cambios en el extranjero.
Cco 1890	En los artículos 635 a 639 señaló que el peso representa la base de la moneda mercantil y que a través de ella debían hacerse las operaciones de comercio y cambios en el extranjero.
Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, 1905	Respecto al contenido de esta ley ver el cuadro siguiente.
Ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, 1931	Esta ley abrogó la de 1905, básicamente se distinguió de la anterior porque no incluía a las monedas de oro y, al haberse creado el Banco de México, le fue concedida la facultad exclusiva de acuñar moneda, por lo cual la ley monetaria dejaba de regular este aspecto.

2186. La ley monetaria de 1931 ha sufrido diversas reformas, por tanto, su regulación actual no es la misma a la que se contempló en el texto original

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de dicha ley. El siguiente cuadro muestra la evolución que ha tenido la legislación monetaria desde 1905 hasta la actualidad.

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN MONETARIA

1905	*2005*
Valor del peso	
El peso era de plata y representaba 75 centigramos de oro.	Las monedas ya no son de plata, sino de aleaciones de acuerdo con lo que se establezca en la propia ley. Puede haber monedas de platino, oro y plata, de acuerdo con las características específicas mencionadas en la ley.
Monedas circulantes	
Oro, plata, níquel y bronce.	Se contempla dentro de la moneda circulante los billetes y las monedas metálicas.
Facultad para acuñar moneda	
El Ejecutivo Federal tenía la facultad exclusiva de acuñar moneda.	Corresponde al Banco de México, persona de derecho público, ordenar la acuñación de moneda a quienes previamente la Secretaría de Hacienda haya autorizado para ese efecto.
Cumplimiento de obligaciones	
Las obligaciones en pesos mexicanos se cumplían con la entrega de monedas del cuño corriente por el valor representado.	Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas. Las obligaciones contraídas en moneda extranjera, se cumplirán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.
Moneda extranjera	
La moneda extranjera no tenía curso legal, excepto que la ley expresamente determinara otra cosa.	La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, excepto que la ley expresamente determine otra cosa.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Fondo regulador	
Al Fondo Regulador se le cargaban los gastos o pérdidas ocasionados por el movimiento o situación de la moneda o de las barras de metales preciosos que la constituían y por las operaciones de cambio exterior con ellas practicadas.	Actualmente se establece la creación de una Reserva Monetaria, su función es sostener el valor de la moneda y regular la circulación y los cambios sobre el exterior.
Comisión de Cambios y Monedas	
Se encargada del fondo regulador, fabricación, emisión y cambio de monedas.	Ya no se regula a esta Comisión.
Desmonetización	
No se señaló nada al respecto.	Se contemplan disposiciones de "desmonetización", es decir, sustitución de billetes viejos por nuevos o dejar de emitir los de cierta denominación.

2.3.2. *Banca*

2187. Uno de los servicios que ha sido regulado por la legislación mercantil mexicana, y que como tal ha tenido una constante evolución, ha sido el de banca; desde el Cco de 1884 se reconoció la existencia de dos clases de bancos, los de emisión y circulación, y los hipotecarios. De acuerdo a este código, la única sociedad que podía establecerse como banco, era aquella constituida como anónima o de responsabilidad limitada.

2188. El Cco de 1890, en cambio, señaló que las instituciones de crédito se regirían por una ley especial, la cual fue expedida hasta 1897, siete años después de la publicación del Código de Comercio. Después de la ley de 1897 se han dictado diversas leyes sobre la materia, actualmente se encuentra vigente la Ley de Instituciones de Crédito de 1990.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN BANCARIA

1884	Código de Comercio de 1854, Título XIII, artículos 954 a 995
1890	Código de Comercio de 1890, artículo 640
1897	Ley General de Instituciones de Crédito
1924	Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios
1926	Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, abroga la de 1924
1932	Ley General de Instituciones de Crédito
1941	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
1982	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
1985	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, abroga la de 1982
1990	Ley de Instituciones de Crédito, vigente

2189. La regulación de las instituciones de crédito ha tenido grandes cambios a través de las diversas leyes que las han regido; el siguiente cuadro muestra cómo se reguló el servicio de banca en la ley de 1897 y como se encuentra actualmente.

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN

1897	*2005*
Clases de instituciones de crédito	
Bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios.	El servicio de banca y crédito sólo puede prestarse por instituciones de banca múltiple y de desarrollo.
Concesiones	
A individuos particulares o sociedades anónimas. Duración de 30 años para bancos de emisión y de 50 para hipotecarios y refaccionarios.	La autorización para operar como banca múltiple es otorgada discrecionalmente por la SHCP, oyendo la opinión del BM y de la CNBV. Sólo se puede otorgar autorización asociedades anónimas y es revocable.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Explotación de instituciones de crédito	
Sólo podían hacerla sociedades anónimas constituidas en la República.	Las sociedades que vayan a prestar el servicio de banca múltiple deberán ser sociedades anónimas. Las que se desempeñen como banca dedesarrollo deberán conservar su naturaleza de sociedades nacionales de crédito.
Administración	
Consejo de Administración.	La administración de las instituciones de banca múltiple está a cargo de un Consejo de Administración. Además, se deben designar comisarios por cada serie de acciones.
Vigilancia	
Secretaría de Hacienda por medio de interventores.	El órgano interno de vigilancia se formará por dos comisarios. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores será la encargada de la inspección y vigilancia oficial de las instituciones.
Operaciones	
Dependiendo del tipo de banco que se tratara eran las operaciones que podían realizar; *i.e.*, los bancos de emisión podían, emitir billetes, recibir depósitos, emitir vales, entre otros. Los bancos hipotecarios tenían autorización para realizar préstamos con garantía hipotecaria, emitir bonos hipotecarios, realizar préstamos a plazo no mayor de 6 meses, entre otros. Finalmente, las operaciones de los bancos refaccionarios eran hacer préstamos en numerario a plazos no mayores de 2 años, prestar su garantía para facilitar el descuento o negociación de pagarés u obligaciones exigibles a un plazo máximo de 6 meses y emitir bonos de caja.	Las Instituciones de Crédito pueden realizar las siguientes operaciones, depósitos, aceptar préstamos y créditos, emitir bonos bancarios, emitir obligaciones subordinadas, constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior, descuentos y otorgar préstamos o créditos, expedir tarjetas de crédito, asumir obligaciones por cuenta de terceros, entre otras. (27 fracciones)

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Integración del Sistema Bancario Mexicano	
Bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios.	Banco de México, Instituciones de Crédito, Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.
Causas de revocación	
La ley de 1897 señaló como causas de caducidad de la concesión otorgada para funcionar como banco las siguientes: • Por falta de comprobación de la organización de la sociedad anónima • Por exceder el triple del capital social en la emisión de billetes y en un mes no quede otra vez dentro de este límite • Por exceso en la circulación de los títulos de crédito • Por llevarse a término la fusión con otra sociedad, sin aprobación de la Secretaría de Hacienda • Por disolución o liquidación de las sociedades que exploten la concesión • Por quiebra legalmente declarada • Porque la mayoría de las acciones del Banco hubieren pasado a poder de un gobierno extranjero.	Actualmente se señalan las siguientes causas de revocación de la autorización para actuar como banca múltiple: • Por falta de autorización de la escritura constitutiva • Por solicitud de los accionistas • Por pérdidas que afecten su capital mínimo • Por realizar operaciones distintas de las que le están permitidas • Por proporcionar información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras • Porque la contabilidad no refleje la verdadera situación financiera del banco • Por disolución, liquidación o quiebra • Por transgredir en forma reiterada o grave las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables • Por no cubrir las cuotas correspondientes al IPAB • Por no cumplir con cualquiera de las medidas correctivas mínimas
Entidades financieras del exterior	
No se contemplaron	Se permite el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, no pueden realizar operaciones de captación de recursos del público

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Fusión	
Se permite la fusión de sociedades, previa autorización de la Secretaría de Hacienda	Se permite la fusión y escisión de instituciones de banca múltiple, con autorización de la Secretaría de Hacienda
Disolución y liquidación	
No se contemplaron.	La disolución y liquidación de las instituciones de banca múltiple se rige por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y por la Ley General de Sociedades Mercantiles.
Banca de desarrollo	
Las instituciones de banca de desarrollo no se contemplaron en la ley de 1897.	De acuerdo con la legislación actual, estas instituciones se regirán por su propia ley, además de las siguientes reglas: • Los programas de estas instituciones deben formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan nacional de Desarrollo • El capital social se integrará por certificados de aportación patrimonial • El capital mínimo lo establecerá la SHCP • Se administrarán por un Consejo Directivo y un Director General.

2.4. *Procedimientos judiciales y administrativos*

2190. Los procedimientos son el cuarto universo estudiado por la Ciencia del Derecho Mercantil. Se trata de mecanismos con los que cuenta el comerciante para exigir el cumplimiento de un derecho sustantivo, ante la resistencia del obligado a cumplirlo, su estudio comprende los de carácter judicial y los de carácter administrativo.

2191. Los procedimientos judiciales mercantiles han existido y se han regulado desde la civilización azteca, las Ordenanzas de Bilbao, durante el periodo colonial y los tres códigos de comercio mexicanos, todos han establecido reglas especiales para estos procedimientos. Siempre ha sido necesario y lo seguirá siendo en el futuro que existan cauces por donde vayan los conflictos

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

que surgen en la interrelación de los actores del intercambio comercial y que encuentren la solución rápida, expedita que permita no interrumpir la actividad comercial. De no ser así, se provocarían grandes escollos que repercutirían en cascada en perjuicio no sólo de la movilidad comercial de bienes y servicios, sino de la producción y el consumo con inmensos daños a las economías del país y del mundo.

2192. Actualmente, la legislación mercantil contempla dentro de los juicios judiciales a los especiales, ya sea convencional ante tribunales, o arbitral, el ordinario mercantil, el ejecutivo mercantil, el procedimiento de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía.

2193. Los procesos administrativos son, entre otros, el seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), el que se sigue ante la Comisión Nacional de Protección a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y al concurso mercantil, donde actúa de manera importante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM).

Evolución de la legislación procesal mercantil

Periodo azteca	Tenían potestad para resolver las controversias por cuestiones de comercio. Existía un Tribunal de Comercio, llamado *pochtecatlahtocan,* en el cual los conflictos eran resueltos por tres magistrados.
Ordenanzas de Bilbao	Se estableció que los juicios debían ser breves y sumarios, de preferencia en forma oral. Existía el recurso de apelación, únicamente procedía por causas de recusación, contra sentencias definitivas o autos interlocutorios que pudieran causar un daño irreparable. Los Priores y Cónsules eran los encargados de ejecutar las sentencias. También contempló el procedimiento de quiebra del comerciante.
Cco 1854	Otorgó jurisdicción para controversias mercantiles a los Tribunales de Comercio. Se establecieron tres tipos de juicios, el ordinario, el ejecutivo y el arbitral. En el Libro Cuarto reguló el procedimiento de quiebra.
Cco 1890	Originalmente se regularon los juicios ordinarios, ejecutivos y especiales de quiebra. Al promulgarse la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en 1943, se derogaron las disposiciones del Cco relativas a este procedimiento. Actualmente se contempla también el procedimiento arbitral y los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2.4.1. *Quiebras*

2194. La figura de la quiebra tiene antecedentes muy remotos, desde la época de los romanos, se previeron procedimientos para el pago de acreedores cuando una persona no tenía medios para pagar su deuda. En México se reguló desde las Ordenanzas de Bilbao; por ello, encontramos disposiciones relativas a la quiebra en los tres Códigos de Comercio que han regido la vida mercantil del país.

2195. El último Código de Comercio, el de 1890, contempló esta figura en el Libro Cuarto y en una parte del Libro Quinto, donde se refirió a las cuestiones procesales. En 1943, surge la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como una medida de protección a las empresas mercantiles, donde el Estado tomó su papel tutelar de los intereses generales de quienes se relacionan a través de las actividades comerciales con estos sujetos reconocidos legalmente como comerciantes, además de que éstos no fueran a burlar los intereses legítimos de los terceros y mucho menos de que las conductas poco escrupulosas fueran a repercutir en la economía de las personas y del Estado.

2196. La ley de quiebras de 1943, se desprendió del Código de Comercio en vigor, derogando así, el Título Primero del Libro Cuarto "De las quiebras", artículos 945 a 1415, y el Título Cuarto, del Libro Quinto "Del procedimiento especial de las quiebras", artículos 1415 a 1500. La ley derogó también los artículos relativos a quiebras en la Ley General de Instituciones de Seguros.

2197. La referida ley diseñó un mecanismo acorde a las condiciones económicas y sociales de la época en que fue promulgada, propuso además, soluciones para recuperar a la empresa; se refirió al concepto, declaración, órganos, efectos de la declaración, operaciones, extinción, rehabilitación y prevención de la quiebra; así como de la suspensión de pagos; contempló, además, a las quiebras y suspensión de pagos especiales, como en el caso de instituciones de crédito, empresas aseguradoras, empresas de servicios públicos e instituciones de fianzas.

2198. La Ley de Quiebras quedó sin vigencia cuando se publicó la Ley de Concursos Mercantiles, la cual tuvo como objetivos maximizar el valor social de la empresa; conservar el equilibrio entre deudor y acreedores; inducir el flujo de información relevante que permitiera a los interesados participar constructivamente; respetar en lo posible las relaciones contractuales preexistentes; adecuar los incentivos para facilitar un arreglo voluntario entre los deudores y acreedores; propiciar las soluciones extrajudiciales; y simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3. *Reflexión final*

2199. De los diversos análisis y conclusiones a las que se ha llegado a través de la investigación y estudio planteados en esta obra se puede afirmar como un principio trascendental para la Ciencia del Derecho Mercantil que l*as instituciones comerciales no han cambiado*, subsisten y allí estarán siempre que se dé una relación mercantil en la que interactúen los cuatro universos en los que se enmarca el estudio de la Ciencia del Derecho Mercantil. En otras palabras, los actos de comercio, las personas que los realizan, los objetos de la relación mercantil y los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, han sido regulados y han estado presentes desde los orígenes más remotos del comercio.

2200. Analizando lo anterior, se afirma que los principios del Derecho Mercantil que nutren a las instituciones, únicamente se han actualizado de acuerdo con las nuevas formas de comerciar y las necesidades del mundo moderno globalizado; es decir, se han adaptado a las nuevas formas del mercadeo de bienes y servicios; sin embargo, en estricto sentido, se siguen regulando los mismos actos de comercio que se han venido normando desde épocas antiguas y que se han venido transformando al ritmo de la evolución y avance tecnológico y científico de las sociedades modernas que las ha matizado y adecuado también, a las nuevas necesidades del impulso que les ha impreso la evolución del desarrollo económico de los países en beneficio de los productores, los intermediarios y los consumidores.

2201. Así, la regulación del comerciante, de los actos de comercio, de los objetos de la relación mercantil, de los procedimientos para resolver controversias, ha estado siempre presente, ya fuera en diversos ordenamientos o en uno solo, desde la legislación azteca hasta las leyes mercantiles vigentes.

2202. Actualmente, también encontramos su regulación en las diversas leyes tipo y tratados internacionales suscritos por México; por ello, el derecho mercantil deberá ser congruente con los agrupamientos económicos, tanto regionales como mundiales, y con las políticas de globalización inspiradas en el pensamiento económico y los intereses comerciales y financieros. Sin olvidar que en la actualidad todas las políticas económicas, financieras y comerciales se centran en la Organización Mundial del Comercio; México, además, debe tener presente la zona del Tratado de Libre Comercio establecida con Estados Unidos y Canadá, así como otros convenios comerciales igualmente importantes, que tiene celebrados con distintos mercados, bien sean éstos, regionales o multilaterales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

2203. Por otro lado, el siglo XX se caracterizó por los pasos acelerados y trascendentes, sobre todo en esta área del derecho y concretamente en el campo del comercio internacional. Ello obligará a analizar en el presente siglo XXI las instituciones mercantiles del derecho interno actuales, a confrontarlas con las exigencias que estos cambios acelerados están demandando en todas las materias y enfoques de la Ciencia del Derecho Mercantil. De este modo y solamente así, las instituciones de los Estados Unidos Mexicanos serán capaces de enfrentar los retos que ofrece y ofrecerá el intercambio comercial del mundo globalizado.

2204. Para los juristas, y en especial para los estudiosos del derecho mercantil se presenta el gran reto de replantear, analizar y evaluar todas esas instituciones mercantiles que hasta ahora se dan por válidas, para determinar si seguirán siendo prácticas y útiles; capaces de regular tanto los actos de comercio, las personas que lo realizan, las cosas o bienes y servicios materia de los actos de comercio y los procedimientos judiciales o administrativos.

2205. La Ciencia del Derecho Mercantil del mañana continuará siendo, como en el pasado, precursor en estos nuevos retos jurídicos; sus instituciones conservarán el carácter evolutivo de transformación y superación de conceptos, acorde con las nuevas ideas, con los avances tecnológicos y científicos, con los nuevos medios de comunicación y con los nuevos estilos de contratación masiva para esos inmensos y globalizados mercados de consumo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Bibliohemerografía

Adato Green, Victoria, *Comentarios a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones del 1o. de enero de 1997*, s.e., s.l.i., s.a.

Allen, Francis T., *Principios generales de seguros*, trad. de Teodoro Ortiz, 2a. ed., México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1955.

Anteproyecto de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, México, Secretaría de la Economía Nacional, 1941.

Arrellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983.

Barrera Graf, Jorge, *Evolución histórica del derecho mercantil*, México, Porrúa, 1989.

Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1989.

Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho internacional, iusfilosofía y politosofía de la sociedad mundial*, México, UNAM, 1985.

Beltrán, Lucas, *Historia de las doctrinas económicas*, Barcelona, Teide, 1961. Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2003.

Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

Caso, Ángel y Tercero, Javier, *Documentación mercantil y aduanal*, México, Ediciones Mexicanas S. A., 1950.

Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero S. A., 1984.

Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil. Primer curso*, México, Herrero S. A., 1975.

Cervantes Ahumada, Raúl, *La sociedad de responsabilidad limitada en el derecho mercantil mexicano*, México, Imprenta Universitaria, 1943.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, México, Editorial Herrero S. A., 1964.

CRUZ BARNEY, Oscar, *La codificación en México: 1821-1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

DAY, Clive, *Historia del comercio*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941, t. II.

Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Historia constitucional, 3a. ed., México, LII Legislatura, Cámara de Diputados, 1985, ts. I, III y IV.

DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, México, Editorial Harla, 1983.

DÍAZ BRAVO, Arturo, *Títulos de crédito*, México, Iure editores, 2003.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, México, Porrúa, 1974.

ECKSTEIN, Salomón, *El ejido colectivo en México*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1966.

El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. Constitucionalismo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, t. III.

El derecho en México. Una visión de conjunto, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. I.

Estudios en homenaje a Jorge Carpizo; Régimen Económico en las Constituciones de los Estados, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

Estudios jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

EXPOSICIÓN de motivos, "Instituciones de Crédito, Leyes y circulares relativas", 3a. ed., Oficial de la Secretaría de Hacienda, 1909, p. 93.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Una Constitución viva y dinámica, discurso pronunciado en la presentación del libro "Estudios jurídicos en torno a la Constitución de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario"*, México, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992.

FLORESCANO, Enrique y CASTILLO, Fernando (comps.), C*ontroversia sobre la libertad de comercio en Nueva España 1776-1818*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975, t. II.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18a. ed., México, Esfinge, 2003.

FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. II.

GARCÍA, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*, 10a. ed., México, Porrúa. 1961.

GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1984.

GARRIGUES, Joaquín, *Instituciones de derecho mercantil*, Madrid, S. Aguirre Imp., 1948.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*, 2a. ed., México, 1978, t. II.

GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel, *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

HALPERIN, Isaac, *Contrato de seguro*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1966.

HALPERIN, Jean, *Los seguros en el régimen capitalista, análisis histórico*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, s.a.

HERRERA Y LASSO, Manuel, "Centralismo y federalismo (1814-1843)", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 3a. ed., México, Cámara de Diputados, 1985, t. III.

La Constitución federal de 1824, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1976.

La cuestión bancaria considerada constitucional, económicamente, México, Imprenta de Francisco Días de León, 1885.

LEÓN-PORTILLA, Miguel (coord.), *Historia de México*, México, Salvat, 1979.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, *De Teotihuacan a los Aztecas. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, 2a. ed., México, UNAM, 1995, Lecturas Universitarias, núm. 11.

LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *La Constitución Real de México-Tenochtitlan*, México, UNAM, 1961.

LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *Organización política en el altiplano centro de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

MACÍAS, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, México, SepSetentas, 1973.

MANERO, Antonio, *La reforma bancaria en la revolución constitucionalista*, México, 1958.

MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho mercantil*, 22a. ed., México, Porrúa, 1982.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Memoria del Coloquio Internacional la Actualidad de la Defensa de la Constitución, SCJN-UNAM, 1997.

México a través de los informes presidenciales, México, Secretaría de la Presidencia, 1976, t. I.

Mezzera Álvarez, Rodolfo, *Curso de derecho marítimo*, 2a. ed., Montevideo, Organización Medina, 1954.

Miaja de la Muela, Adolfo, *Derecho internacional privado*, 8a. ed., Madrid, Ediciones Atlas, 1979, t. I.

Molina Piñeiro, Luis J. *et al.* (coord.), *Visión jurídica del siglo XX, cuatrocientos cincuenta años de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, Facultad de Derecho, Porrúa, 2004.

Moreno Castañeda, Gilberto, *La moneda y la banca en México*, México, Imprenta Universitaria, 1955.

Mossa, Lorenzo, *Historia del derecho mercantil en los siglos XIX y XX*, trad. Francisco Hernández Borondo, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948.

Muñoz, Luis, *Derecho mercantil*, México, Cárdenas editor y distribución, 1973, t. I.

Ochoa, Lorenzo (comp.) *Comercio, comerciantes y rutas de intercambio en el México antiguo*, México, SECOFI, 1989.

Olvera de Luna, Omar (coord.) *Panorama internacional de derecho mercantil. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Olvera de Luna, Omar, *Ciencia del derecho mercantil, teoría, doctrina e instituciones*, 5a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2020.

Olvera de Luna, Omar, *Concursos Mercantiles, doctrina, ley, jurisprudencia*, 4a. ed., México, Porrúa, 2020.

Olvera de Luna, Omar, *Cuaderno número 23. Retos de los Tratados Comerciales frente a la Crisis Financiera Global. Caso de México*, México, UNAM, Facultad de Contaduría y Administración, 2019.

Olvera de Luna, Omar, *Derecho mercantil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-McGraw-Hill, 1997.

Olvera de Luna, Omar, *Derechos de los usuarios de la banca*, 3a. ed., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

OLVERA DE LUNA, Omar, *El comerciante, acto de comercio y obligaciones de los comerciantes*, México, Poder Judicial del Estado de Tabasco, Tribunal Superior de Justicia, 1996.

OLVERA DE LUNA, Omar, *El comercio exterior de México, marco jurídico, estructura y política*, 4a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2022.

OLVERA DE LUNA, Omar, *Estudios jurídico económico, político, financiero y social. Variantes comerciales nacionales e internacionales*, México, UNAM, Tirant lo Blanch, 2022.

OLVERA DE LUNA, Omar, *Instituciones mercantiles antología*, Porrúa, 2006.

OLVERA DE LUNA, Omar, *Manual de derecho marítimo*, México, Porrúa, 1981.

OLVERA DE LUNA, Omar, *Marco jurídico de las finanzas*, 2a. ed., México, UNAM, Facultad de Contaduría y Administración, 2022.

OLVERA DE LUNA, Omar, Tesis profesional. "Las cédulas hipotecarias rurales".

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Aspectos legales y económicos del rescate bancario en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

RABASA, Emilio O. (coord.), *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 11a. ed., México, Porrúa, 1999.

ROCCO, Alfredo, *Principios de derecho mercantil*, México, Editorial Nacional, 1947.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho mercantil*, 13a. ed., México, Porrúa, 1978, t. I.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Ley de quiebras y suspensión de pagos, concordancias, anotaciones, exposición de motivos y bibliografía*, 3a. ed., México, Porrúa, 1961.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, 6a. ed., México, Porrúa, 1981, t. I.

RUIZ RUEDA, Luis, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 1978.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, 17a. ed., México, Porrúa, 1998.

SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, 18a. ed., México, Porrúa, 1997.

SOBERANES, José Luis (coord.), *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

TARDIFF, Guillermo, *Historia general del comercio exterior mexicano*, México, Porrúa, 1968, t. I.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho mercantil mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 1996.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1967*, 3a. ed., México, Porrúa, 1967.

TORRES GAYTÁN, Ricardo, *Teoría del comercio internacional*, 18a. ed., México, Siglo XXI editores, 1993.

VALADÉS, Diego, *El gobierno de gabinete*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

VALADÉS, Diego, *La constitución reformada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas,1987, núm. 108.

VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando Alejandro, *Derecho mercantil mexicano*, México, Porrúa, 1977.

VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando Alejandro, *La formación histórica del sistema monetario mexicano y su derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, 6a. ed., México, Aguilar, 1978.

VICENT CHULIÁ, Francisco, *Introducción al derecho mercantil*, 5a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1992.

Revistas

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXX, núm. 90, septiembre-diciembre de 1997.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXXVII, núm. 109, enero-abril de 2004.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXXVII, núm.

Harvard Bussines School, *The World of Bussines*, Simon and Schuster, N. Y., 1962.

Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, num. 152, abril-junio 1957.

New Developments in International Commercial and Consumer Law, Proceedings of the 8th Biennal Conference of the International Academy of Comercial and Consumer Law, Oxford, Hart Publishing, 1998.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Revista de Derecho Privado, México, nueva época, año II, núm. 4, enero-abril de 2003.

Revista de Derecho Privado, México, UNAM, año 3, núm. 8, mayo-agosto, 1992.

Revista Internacional del Notariado, Buenos Aires, Argentina, año XLII, núm. 87, 1991.

Revista Mexicana de Derecho Comparado, Cuestiones Constitucionales, UNAM, Facultad de Derecho, 2004.

Artículos en libros

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 12a. ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta S. R. L., 1979.

CALNEK, Edward E., "El sistema de mercado en Tenochtitlan", en OCHOA, Lorenzo (comp.), *Comercio, comerciantes y rutas de intercambio en el México antiguo*, México, SECOFI, 1989.

CASTILLO FARRERAS, Víctor, "Los mexicas y su sociedad", en LEÓN-PORTILLA, Miguel (coord.), *Historia de México*, México, Salvat, 1979.

Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

Diccionarios

Enciclopedia jurídica mexicana, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Acta Constitutiva y de reformas, 1847, marco jurídico", en GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

FREI BERDAN, Frances, "Puertos de comercio en Mesoamérica: un nuevo punto de vista", en OCHOA, Lorenzo (comp.), *Comercio comerciantes y rutas de intercambio en el México antiguo*, México, SECOFI, 1989.

GALEANA, Patricia, "Historia de las constituciones mexicanas", *El derecho en México, una visión de conjunto*, México, UNAM, 1991, t. I.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, "La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado", *Memoria del Coloquio Internacional la Actualidad de la Defensa de la Constitución*, SCJN, UNAM, 1997.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, 3a. ed., Madrid, España, Editorial Reus, 1982.

HERNÁNDEZ, Octavio A., "La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Historia constitucional*, 3a. ed., México, Cámara de Diputados, 1985.

HERRERA Y LASSO, Manuel, "Centralismo y federalismo (1814-1843)", *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, 3a. ed., México, Cámara de Diputados, 1985, t. III.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, "Casi cien años de grandeza del pueblo del sol", *Historia de México*, México, Salvat, 1979, t. 4.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, "Los aztecas durante el reinado de Motecuhzoma Xocoyotzin", en LEÓN-PORTILLA, Miguel (coord.), *Historia de México*, México, Salvat, 1979, t. 4.

MADRID HURTADO, Miguel de la, "El Congreso Constituyente de 1916-1917", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Historia constitucional*, 3a. ed., México, Cámara de Diputados, 1985, t. IV.

MADRID HURTADO, Miguel de la, "Las reformas constitucionales de 1983 y preceptos de contenido económico", en RABASA, Emilio O. (coord.), *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

MADRID HURTADO, Miguel de la, "Problemas actuales del derecho constitucional", *Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo; Régimen Económico en las Constituciones de los Estados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, "Acto de comercio, comerciantes y obligaciones", *Homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, "El derecho mercantil o comercial en el siglo XX", *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, 1998.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, "Integrator Companies in México, Lifesavers of Micro, Small and Medium-Sized Industries", *Proceedings of the 8th Biennal Conference of the International Academy of Comercial and Consumer Law*, Oxford, Hart Publishing, 1998.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, "La quiebra fraudulenta", *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. II.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, "Las negociaciones comerciales de México a la luz de los tratados de libre comercio", en MOLINA PIÑEIRO, Luis J. *et al*. (coords.) *Visión jurídica del siglo XX, cuatrocientos cincuenta años de la facultad de derecho*, México, UNAM, Facultad de Derecho, Porrúa, 2004.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, "Marco jurídico constitucional del comercio mexicano", en RABASA, Emilio O. (coord.), *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

QUINTERO, César, "El poder ejecutivo en las constituciones de América Latina", *El constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX Constitucionalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, t. III.

RABASA, Emilio, "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824", en GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

REAL Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992, t. I.

SEMBOLINI, Lara, "La recepción del texto constitucional de Cádiz por las autoridades del virreinato de Perú", *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

Voces

ABASCAL ZAMORA, José María, voz "Comisión mercantil", *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. II.

AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Horacio y LABARIEGA V., Pedro A., voz "Registros mercantiles", *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. VI.

ARENAL FENOCIO, Jaime del, voz "Plan de Ayala", *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. V.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, voz Cámaras de Comercio e Industria, en QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

BARRERA GRAF, Jorge y QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, voz "Sociedades irregulares", *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. VI.

CARBONELL, Miguel y MADRAZO, Jorge, voz "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. II.

DÍAZ BRAVO, Arturo, voz "Banco", México, *Diccionario jurídico mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t. A-C.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, voz "Cheque", en QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

LÓPEZ MONROY, José de Jesús, voz "Subrogación", *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. VI.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia y PIMENTEL Y GARCÍA, Miguel Ángel B., voz "Banco de México", en QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia y PIMENTEL Y GARCÍA, Miguel Ángel B., voz "Sociedades mercantiles", *Enciclopedia jurídica mexicana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. VI.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia y PIMENTEL Y GARCÍA, Miguel Ángel B., voz "Auxiliares mercantiles", *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. I.

TOLEDO GONZÁLEZ, Vicente, voz Letra de cambio, en QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

ZAVALA GONZÁLEZ, Alfredo, voz "Depósito mercantil", en QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Empresas mercantiles. Marco jurídico, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 10 de marzo de 2023. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos.